



FACULTAD DE DERECHO

TESIS

“La Iglesia Católica y las entidades religiosas ante la potestad tributaria estatal en el orden nacional e impositivo. Fundamentos constitucionales”

Presentación de la Abogada Alicia Nora Casanova para aspirar al Doctorado en Ciencias Jurídicas, con la dirección de la Dra. Pfra. Catalina García Vizcaíno.

BUENOS AIRES
2018

Índice.	I
Acrónimos y abreviaturas	XII
Introducción.	XVI
Primera Parte. El Derecho Eclesiástico del Estado.	
Capítulo I. El hecho religioso y el derecho. Marco conceptual.	2
Capítulo II. Las relaciones entre el poder político y las confesiones religiosas a través de la historia. Desde la antigüedad precristiana hasta el Pontificado de Gelasio I.	12
1. Nociones preliminares.	12
2. La antigüedad precristiana. El monismo.	15
2.1. Antecedentes pre-románicos.	15
2.2. Roma. Desde los orígenes hasta el Imperio.	18
3. Desde el advenimiento del Cristianismo hasta el Edicto de Milán.	21
3.1. En la Plenitud de los tiempos, la génesis del dualismo.	21
3.2. Los primeros años de coexistencia.	23
3.3. Las persecuciones.	25
3.4. La legalización del Cristianismo. El Edicto de Milán	34
3.5. El período post constantiniano.	40
4. Los Códigos del Bajo Imperio. La confesionalidad estatal.	42
4.1. La Constitución <i>Cunctos Populos</i> o Edicto de Tesalónica.	42
4.2. El Edicto de Heraclea Augusta.	43
4.3. El Código Teodosiano.	44
5. El Primado Romano.	45
5.1. La Constitución Imperial <i>Certum Est</i> .	46

5.2. El Papa Gelasio I (492-496).	47
Capítulo III. Las relaciones entre el poder político y las confesiones religiosas a través de la historia. Desde el Imperio de Justiniano hasta el atentado de Anagni.	50
1. Los límites temporales del Medioevo.	50
2. En la transición hacia el Medioevo el retorno al monismo. Justiniano al frente del Imperio Bizantino.	51
3. La cristianización de Occidente.	57
3.1. La invasión árabe.	58
3.2. El Imperio Carolingio.	58
3.3. Los Estados Pontificios.	62
3.4. La desaparición de la línea dinástica carolingia.	66
3.5. El Sacro Imperio Romano Germánico.	67
4. El Pontificado de Nicolás II (1059-1061). El Decreto Sinodal <i>In Nomine Domini</i> .	68
5. El Pontificado de Gregorio VII (1073-1085). El <i>Dictatus Papae</i> y las Cartas al Obispo Herman de Metz.	70
6. Las concepciones de los siglos XII y XIII.	74
6.1. El Concordato de Worms.	74
6.2. El Pontificado de Inocencio III (1198-1216)	74
6.3. El Papa Bonifacio VIII (1294-1303)	76
Capítulo IV. Las relaciones entre el poder político y las confesiones religiosas a través de la historia. Desde la muerte de Bonifacio VIII hasta la Paz de Westfalia.	81
1. Consideraciones generales.	81
2. La permanencia en Aviñón. El Cisma de Occidente. Consecuencias.	82
3. Algunas posiciones doctrinarias.	84
3.1 Marsilio de Padua (1275/80-1342/43, aproximadamente)	84

3.2	Guillermo de Ockham (1295/1300-1349/1350, aproximadamente)	87
4.	Los grandes descubrimientos. Las concesiones pontificias a España y Portugal.	89
5.	La Reforma.	94
5.1	El contexto. Las causas.	94
5.2	El luteranismo.	95
5.2.1	Planteos dogmáticos	95
5.2.2	Las ideas políticas	96
5.3	La teoría política de Juan Calvino.	101
5.4	Las consecuencias políticas de la Reforma.	102
5.5	El concilio de Trento.	103
5.6	Las guerras de religión.	105
Capítulo V.	Las relaciones entre el poder político y las confesiones religiosas a través de la historia. El modelo eclesial español en Indias. El proceso independentista americano.	106
1.	La relación Iglesia-Estado en América Indiana.	106
1.1	Origen. Caracteres.	106
1.2	Las atribuciones reales en materia religiosa.	108
1.2.1.	El Derecho de Patronato.	108
1.2.1.1.	Concepto. Origen. Especies.	108
1.2.1.2.	El Real Patronato Indiano. Origen. Caracteres.	110
1.2.2.	El Regio Vicariato Indiano.	112
1.2.3.	El Regalismo Indiano en el marco de los absolutismos europeos y la Ilustración.	113
1.3.	El estado misional indiano.	118

2. Las independencias americanas.	119
Capítulo VI. La relación entre el poder político y las confesiones religiosas en el Magisterio de la Iglesia. De S.S. Pío VI a S.S. Pío XII.	125
1. El Magisterio de la Iglesia. Concepto. Especies.	125
2. La doctrina pontificia en torno de la moralidad en la vida social y en el orden de los Estados.	127
2.1 S. S. Pío VI (1775-1799)	129
2.1.1. Breve <i>Quod Aliquantum</i> (10/03/1791)	131
2.1.2. Encíclica <i>Adeo Nota</i> (23/04/1791)	132
2.1.3. Constitución –o bula- <i>Auctorem Fidei</i> (28/08/1794)	133
2.2. Gregorio XVI (1831-1846)	133
2.2.1. Carta encíclica <i>Mirari Vos</i> (15/08/1832)	134
2.2.2. Encíclica <i>Singulari Nos</i> (24/06/1834)	135
2.3 S. S. Pío IX (1846-1878)	136
2.3.1. Encíclica <i>Quanta Cura</i> (8/12/1864)	137
2.3.2. <i>Syllabus Errorum</i> (8/12/1864)	138
2.3.3. Encíclica <i>Quod Nunquam</i> (5/02/1875)	139
2.4 S. S. León XIII (1878-1903)	140
2.4.1. Encíclica <i>Diuturnum Illud</i> (26/06/1881)	141
2.4.2. Carta Encíclica <i>Inmortale Dei</i> (1/11/1885)	143
2.4.3. Encíclica <i>Libertas Praestantissimum</i> (20/06/1888)	145
2.4.4. Encíclica <i>Sapientiae Christianae</i> (10/01/1890)	146
2.4.5. Encíclicas <i>Au Milieu des Sollicitudes</i> (6/02/1892) y <i>Notre Consolation</i> (3/05/1892)	147
2.5. S.S. Pío X (1903-1914)	150

2.5.1. Encíclica <i>Vehementer Nos</i> (11/02/1906)	150
2.5.2. Encíclica <i>Notre Charge Apostolique</i> (25/08/1910)	151
2.5.3. Carta Encíclica <i>Pascendi</i> (8/09/1907)	152
2.5.4. Discurso <i>Sobre la libertad de la Iglesia</i> (1913) y Alocución consistorial <i>Il Grave Dolore</i> (27/05/1914)	152
2.6. S. S. Benedicto XV (1914-1922)	153
2.7. S. S. Pío XI (1922-1939)	154
2.7.1. Encíclica <i>Ubi Arcano</i> (23/12/1922)	155
2.7.2. Encíclica <i>Quas Primas</i> (11/12/1925)	155
2.7.3. Encíclica <i>Divini Illius Magistri</i> (31/12/1929)	156
2.7.4. Encíclicas <i>Non Abbiamo Bisogno</i> (29/09/1932), <i>Acerba Animi</i> (29/09/1932), <i>Dilectissima Nobis</i> (3/06/1933) y <i>Firmissimam Constantiam</i> (28/02/1937)	157
2.7.5. Encíclicas <i>Mit Brennender Sorge</i> (14/03/1937) y <i>Divini Redemptoris</i> (19/03/1937)	158
2.8. S. S. Pío XII (1939-1958)	159
2.8.1. Encíclica <i>Summi Pontificatus</i> (20/10/1939)	159
2.8.2. Radiomensaje <i>Con Sempre</i> (24/12/1939)	159
2.8.3. Radiomensaje <i>Benignitas et Humanitas</i> (24/12/1944)	160
2.8.4. Discurso ante el Sacro Colegio Cardenalicio (2/06/1945)	161
2.8.5. Epístola al Presidente de la Comisión Cardenalicia para la Alta Dirección de la Acción Católica Italiana. (19/10/1945)	161
2.8.6. Alocución Consistorial <i>La Elevatezza</i> (20/02/1946)	161
2.8.7. Radiomensaje <i>La decimaterza</i> (24/12/1951)	162
2.8.8. Discurso a los Juristas Católicos Italianos (6/12/1953)	163
2.8.9. Discurso a los participantes del X Congreso de la	163

Asociación Internacional de Derecho Financiero y Fiscal (2/10/1956)	
2.8.10. Alocución <i>Alla vostra filiale</i> (23/03/1958)	164
Capítulo VII. La relación entre el poder político y las confesiones religiosas en el Magisterio de la Iglesia. El Concilio Ecuménico Vaticano II.	165
1. Convocatoria, apertura y desarrollo. Los papados de S.S. Juan XXIII (1958-1963) y Pablo VI (1963-1978)	165
2. La doctrina conciliar.	171
2.1. <i>Lumen Gentium. Constitución dogmática sobre la Iglesia</i> (21/11/1964)	171
2.2. <i>Unitatis Redintegratio. Decreto sobre el Ecumenismo</i> (21/11/1964)	172
2.3. <i>Chritus Dominus. Decreto sobre el Oficio Pastoral de los</i> <i>Obispos en la Iglesia.</i> (28/10/1965)	172
2.4. <i>Gravissimum Educationis. Declaración sobre la educación</i> <i>cristiana.</i> (28/10/1965)	173
2.5. <i>Nostra Aetate. Declaración sobre las relaciones de la Iglesia</i> <i>con las religiones no cristianas.</i> (28/10/1965)	173
2.6. <i>Apostolicam Acuositatem. Decreto sobre el Apostolado de los</i> <i>Seglares.</i> (18/11/1965)	174
2.7. <i>Gaudium et Spes. Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el</i> <i>mundo actual</i> (7/12/1965)	175
2.8. <i>Dignitatis Humanae. Declaración sobre la libertad religiosa</i> (7/12/1965)	176
3. El posconcilio.	178
4. Proyecciones.	205
Capítulo VIII. El Derecho Eclesiástico del Estado. Una nueva disciplina jurídica, alcances y contenido.	207
1. Concepto. Caracteres. Distinciones.	208
2. Objeto.	215

3. Fuentes.	212
3.1. Derecho interno.	212
3.2. Derecho internacional	215
3.3. Derecho interno de las confesiones.	216
4. Principios informadores.	217
4.1. Libertad religiosa.	219
4.2. No discriminación (igualdad).	220
4.3. Autonomía.	221
4.4. Cooperación.	222
4.5. Laicidad o neutralidad.	223
Capítulo IX. El Derecho Eclesiástico argentino. Bases constitucionales. El paradigma relacional.	225
1. Antecedentes patrios.	225
1.1 Los ensayos constitucionales anteriores a 1853.	226
1.2. Asambleas y Congresos.	232
1.3. Los Estatutos, Reglamentos y Constituciones provinciales a 1853.	237
1.4. La reforma eclesiástica de 1822.	239
1.5. La libertad de culto. El Acuerdo con Gran Bretaña. (1825)	242
1.6. El Derecho de Patronato.	243
2. El plexo normativo constitucional en materia religiosa	244
2.1. La Constitución Nacional de 1853/60	244
2.1.1. El Congreso Constituyente de Santa Fe (20/11/1852-5/03/1854).	246
2.1.2. La Convención del Estado de Buenos Aires de 1860	250

2.1.3. Las Reformas Constitucionales de 1949 y 1957.	254
2.1.4. El intento laicizante del año 1955.	254
2.1.5. El Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede suscripto en fecha 10/10/1966, aprobado mediante la Ley N° 17.032 (B.O. 22/12/1966).	257
2.2. La Reforma Constitucional del año 1994.	263
2.2.1. Las etapas preparatorias.	263
2.2.1.1. El Consejo para la Consolidación de la Democracia.	263
2.2.1.2. La Declaración de la necesidad de reformar la Constitución Nacional. La Ley N° 24.309 (B.O. 31/12/1993).	267
2.2.1.3. El aporte de la Conferencia Episcopal Argentina para la Reforma de la Constitución Nacional.	270
2.2.1.4. La Convención Nacional Constituyente.	271
2.2.2. El texto constitucional vigente.	273
2.2.2.1. Las interpretaciones jurisprudenciales.	281
2.2.2.2. El <i>Informe del relator Especial Sr. Abdelfattah Amor, presentado de conformidad con la Resolución 2001/42 de la Comisión de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas-Consejo Económico y Social)</i>	286
2.2.2.3. Las Constituciones provinciales.	287
Segunda parte. Aspectos tributarios	
Capítulo X. El Derecho Tributario. Nociones fundamentales	297
1. La potestad tributaria estatal.	297
2. La distribución constitucional de competencias en materia tributaria.	298

3. Los tributos. Concepto y especies.	300
4. Los impuestos. Clasificaciones.	301
4.1. Ordinarios y extraordinarios o permanentes y transitorios.	301
4.2. Personales o subjetivos y reales u objetivos.	301
4.3. Fijos, graduales, proporcionales, progresivos y regresivos.	302
4.4. Directos e indirectos.	302
4.5. Financieros y de ordenamiento.	304
5. El derecho tributario en general.	304
5.1. Concepto y caracteres.	304
5.2. Fuentes.	308
5.2.1. La Constitución Nacional.	309
5.2.2. Los Tratados Internacionales.	311
5.2.3. La Ley.	314
5.2.4. Los Reglamentos.	314
5.3. Los límites constitucionales a la potestad tributaria del Estado.	314
5.3.1. Legalidad.	314
5.3.2. Generalidad.	317
5.3.3. Igualdad.	318
5.3.4. Proporcionalidad.	320
5.3.5. No confiscatoriedad.	321
5.3.6. Razonabilidad.	322
5.3.7. Capacidad contributiva.	324
5.3.8. Equidad.	328
5.3.9. Otras limitaciones indirectas.	330

5.4. La interpretación de la ley tributaria.	331
Capítulo XI. La relación jurídico tributaria.	334
1. Concepto y naturaleza.	334
2. Los elementos. La fuente.	336
2.1. El hecho imponible.	336
2.1. 1. Aspecto material.	338
2.1.2. Aspecto personal.	341
2.1.3. Aspecto temporal.	341
2.1.4. Aspecto espacial.	342
3. Los beneficios tributarios.	342
3.1. Exenciones.	342
3.2. No sujeción.	346
3.3. Inmunidad fiscal.	349
3.4. Otros beneficios.	350
Capítulo XII. La Iglesia Católica y las entidades religiosas como sujetos pasivos de las obligaciones impositivas en el orden nacional.	352
1. Las previsiones de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).	352
1.1. El Código Civil Argentino (con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.711, B.O. 22/04/1968).	353
1.1.1. La doctrina.	355
1.1.2. La jurisprudencia.	356
1.1.3. Leyes y reglamentaciones.	356
1.1.3.1. Ley N° 21.745, de Registro Nacional de Cultos (B.O. 15/02/1978).	356
1.1.3.2. Ley N° 24.483 de Personería jurídica civil a Institutos	361

de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (B.O. 4705/1995).	
1.2. El Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, B.O. 8/10/14, vigente a partir del día 1/8/15 según la Ley 27.077, B.O. 19/12/14).	362
2. Las exenciones.	363
2.1. El artículo 2° de la Constitución Nacional.	363
2.2. Las exenciones conforme los regímenes de los diversos impuestos.	364
2.2.1. Impuesto a las Ganancias.	364
2.2.2. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.	365
2.2.3. Impuesto al Valor Agregado.	366
2.2.4. Impuestos Internos. Objetos suntuarios.	374
2.2.5. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente y otras operatorias.	371
Síntesis.	
Recapitulación y conclusiones.	374
Fuentes	388
Bibliografía	458

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

AAEF	Asociación Argentina de Estudios Fiscales
a.C.	antes de Cristo
ACIPrensa	Agencia Católica de Informaciones
Act.	Hechos de los Apóstoles
ADC	Asociación de los Derechos Civiles (Argentina)
ADEPA	Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas
ADLA	Anales de Legislación Argentina
AHlg	<i>AHL Group - Editorial Team</i> (Malawi).
AFIP	Administración Federal de Ingresos Públicos (Argentina)
AICA	Agencia Informativa Católica Argentina
ANSA	<i>Agenzia Nazionale Stampa Associata</i> (Italia)
Art., art	Artículo, artículo
Arts., arts.	Artículos, artículos
BAC	Biblioteca de Autores Cristianos
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
B.O.	Boletín Oficial (Argentina)
B.O.E.	Boletín Oficial del Estado (España)
B.O.P.	Boletín Oficial Provincial (Argentina)
B.O.C.B.A.	Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
c/	contra
CALIR	Consejo Argentino para la Libertad Religiosa
Cap.	Capítulo
CD	Cámara de Diputados (Argentina)
CEA	Conferencia Episcopal Argentina
CEN	Corporación Educativa Nacional (Colombia)
CFI	Consejo Federal Independiente (Argentina)
CFSS	Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social
CIAT	Centro Interamericano de Administración Tributaria
CIC	Código de Derecho Canónico
CLC	Librería CLC (España)
Col.	Colección
COMFER	Comité Federal de Radiodifusión (Argentina)
CPCECABA	Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CSCA	Comité de Solidaridad con la Causa Árabe
C.Th.	Código Teodosiano
C.S.J.N.	Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina)
D.A.L.	Dirección de Asesoría Legal (AFIP- Argentina)
D.A.T.	Dirección de Asesoría Técnica (AFIP- Argentina)
DEE	Derecho Eclesiástico del Estado
D.G.I.	Dirección General Impositiva (AFIP-Argentina)
D.F.	Distrito Federal (México)
DI ALIR	Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social (AFIP- Argentina)
DI ATEC	Dirección de Asesoría Técnica (AFIP-Argentina)
Dip.	Diputado, diputado
DNI	Dirección Nacional de Impuestos

DOF	Diario Oficial de la Federación (México)
DPA	<i>Deutsche Presse-Agentur</i> (Alemania)
ED	El Derecho
Ed., ed.	Edición
EDIAR	Compañía Argentina de Editores
EDUCA	Editorial de la Universidad Católica Argentina
EFE	Agencia española de noticias
E.N.	Estado Nacional
et al.	y otros
ETEA	Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Córdoba (España)
EUDEBA	Editorial Universitaria de Buenos Aires (Argentina)
Expte., exp.	Expediente
FPV	Frente para la Victoria (Argentina)
FREJUPO	Frente Justicialista de Unidad Popular (Argentina)
GCBA	Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Argentina)
GMT	<i>Meantime Communications in London</i> (Editorial).
H.	Honorable
HCDN	Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Argentina)
HSN	Honorable Senado de la Nación (Argentina)
HUM	Voz de referencia para proyectos financiados por la Universidad Complutense de la Comunidad de Madrid (España)
ICNL	<i>International Center for Not-for-Profit Law</i>
IDI	<i>International Development Inventory</i>
IEDA	Instituto de Estudios de Derecho Administrativo (Mendoza-Argentina)
IELA	Iglesia Evangélica Luterana Argentina
IEHS	Instituto de Estudios Histórico-Sociales, Universidad Nacional del Centro (Tandil- Prov. de Buenos Aires-Argentina)
INAP	Instituto Nacional de Administración Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas del Gobierno de España
Inc	inciso
incs.	incisos
ISBN	<i>International Stand Book Number</i>
ISSN	<i>International Stand Serial Number</i>
IVA	Impuesto al Valor Agregado
JW	<i>Jehovah'Witnesses</i>
LL	La Ley
Mc.	Marcos (Evangelista)
M.E., ME	Ministerio de Economía (Argentina)
MG	Ministerio de Gobierno
MGJE	Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación
mod.	modificatoria
mods.	modificaciones
M.P.N.	Movimiento Popular Neuquino (Argentina)
Mt.	Mateo (Evangelista)
Mc.	Marcos (Evangelista)
Nº, nº	Número, número
Nros., nros.	Números, números
OD	Orden del día
OEA	Organización de los Estados Americanos

OD	Orden de Predicadores
OSC's	Organizaciones de Sociedad Civil
P.	Padre
p./pp.	página/páginas
Pcia.	provincia
P.E.	Poder Ejecutivo
Pe.	Epístola de San Pedro
p. ej., P. ej.	por ejemplo
P.E.N.	Poder Ejecutivo Nacional (Argentina)
Pp., pp.	páginas
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PTN	Procuración del Tesoro de la Nación
R.A.	República Argentina
RAE	Real Academia Española
ReDCE	Revista de Derecho Constitucional Europeo
RENAER	Registro Nacional de Entidades Religiosas (Argentina)
Rev.estud.hist.juríd.	Revista de Estudios Histórico-jurídicos (Chile)
REUTERS	<i>Reuters Group Limited</i>
R.G.	Resolución General
Rom.	Epístola de San Pablo a los Romanos
S.A.	Sociedad anónima
s.	siglo
s/a	sin autor
s/	sobre
SDB	Salesianos de Don Bosco
S.E.	Su Excelencia
s/e	sin edición
Sen.	Senador
s/f.	sin fecha
SJ	Siervo Jesuita
s/l.	sin lugar
sgtes.	siguientes
SOITU	periódico español
s/p	sin página
s/pp	sin páginas
S.R.L	Sociedad de responsabilidad limitada
S.S.	Su Santidad
ss.	siguientes
STA	Sociedad Tomista Argentina
Sto.	Santo
SUNAT	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Perú)
TEA	Tipográfica Editorial Argentina
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central (España)
TFN	Tribunal Fiscal de la Nación
Tim.	Epístola de San Pablo a Timoteo
T.O.	Texto ordenado
to.	tomo
UADE	Universidad Argentina de la Empresa (Argentina)

U.B.A.	Universidad de Buenos Aires (Argentina)
UCALP	Universidad Católica de La Plata (Argentina)
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UASB	Universidad Andina Simón Bolívar (Ecuador)
U.C.A.	Universidad Católica Argentina
U.C.M.	Universidad Complutense de la Comunidad de Madrid (España)
U.C.M.Fer	Universidad Complutense de la Comunidad de Madrid (España).
Facultad de Filología	
UCR	Unión Cívica Radical (Argentina)
UE	Unión Europea
UNESCO	<i>United Nations Organization for Science and Culture</i>
UNIAPAC	Unión Internacional Cristiana de Dirigentes de Empresa
UNISCI	Unidad de Investigación sobre Seguridad y Cooperación Internacional. Facultad de CC. Políticas. Universidad Complutense de la Comunidad de Madrid (España)
U.P.N.	Universidad Pública de Navarra (España)
v.	versus
v. gr.	verbigracia
Vol.,vol.	volumen
Vols., vols.	volúmenes

INTRODUCCIÓN

“La elaboración de leyes fiscales en los Estados modernos no siempre obedece a criterios racionales y precisos. No sólo lamentamos la falta de sencillez y de coherencia, sino también, a veces, una negligencia práctica de principios justos, que deben inspirar todo sistema de contribuciones”

S.S. Pío XII

El artículo 2° de la Constitución Nacional establece que “El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”.

Ese precepto, que inhiere a varias ramas del derecho argentino interno -constitucional, administrativo, político, económico, financiero, tributario en sus diversas modalidades-, constituye el objeto de esta tesis, en principio en el genérico marco de lo tributario y, dentro de él y más específicamente, en lo atinente a sus alcances impositivos a nivel nacional.

En relación con dicho tema cabe traer a colación algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en cumplimiento de sus funciones de “intérprete final” de la Constitución Nacional¹ y “supremo custodio” de los derechos, libertades y garantías enunciados por aquélla², en el año 1911 en lo pertinente expresó que “el art. 2 de la Constitución Nacional, al declarar que el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico romano, no impide que la Iglesia pueda ser sometida al pago de las contribuciones comunes sobre los bienes que posea o reciba como persona jurídica, al igual que otras personas de la misma clase, y no con ocasión o motivos de actos de culto, según desde luego lo demuestra ley nacional 4855, que establece un impuesto con iguales fines si bien menor al de la ley provincial impugnada”³.

El Alto Tribunal reiteró esa tesitura en el año 1928, al sostener, con expresa remisión al fallo precitado, que “No existe en la Constitución [...] precepto o disposición alguna que haya limitado el derecho impositivo de la Nación o de las provincias en beneficio de los bienes o de las adquisiciones de la Iglesia”⁴.

¹ Fallos, 1:340. *El Ministerio Fiscal con Don Benjamín Calvete, por atentados contra la inmunidad de un Senador*; 17/10/1864.

² Fallos 279:40. *Rodríguez, Roberto Candelario; Montilla, Manuel José; Villagra, Juan Carlos, recurso de Hábeas Corpus*; 18/02/1971.

³ Fallos, 115:111. *Da. Rosa Melo de Cané, su testamentaría; sobre inconstitucionalidad de impuesto a las sucesiones en la provincia de Buenos Aires*; 16/12/1911.

⁴ Fallos, 151:403. *Don Gabriel José Didier Desbarats, su juicio testamentario, incidencia sobre improcedencia del impuesto sucesorio*; 18/07/1928.

Es adecuado hacer notar que ambos casos versaban sobre la procedencia de un impuesto provincial, y que a estar al fallo que se cita en primer lugar, en la parte transcripta, la tesitura aplicable a ese gravamen y a los del ámbito nacional, es la misma.

Dicho criterio jurisprudencial, adverso a la existencia de una inmunidad fiscal o “supuesto de no sujeción calificada por disposición constitucional”⁵ en favor de la Iglesia Católica, ha generado manifestaciones doctrinarias en contrario, las que señalaron su incongruencia con el *sostenimiento* que establece el artículo 2° de la Constitución Nacional⁶ y con el tratamiento aplicable a los *instrumentos federales de gobierno*⁷.

No así la legislación nacional, que en cambio y conforme aquel temperamento reconoce en la Iglesia Católica el carácter de contribuyente, favoreciéndola con exenciones cuando razones generales de política fiscal, social, cultural, económica, etc., lo aconsejan⁸.

En tal sentido cabe citar el artículo 5° de la ley ritual tributaria⁹ que en lo pertinente, y tanto en su redacción anterior¹⁰ como según la sustitución operada recientemente por el artículo 177 de la Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017)¹¹, prevé, conforme los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, que la Iglesia Católica en su calidad de persona jurídica pública, y las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas comprendidas entre las personas jurídicas privadas¹² revisten el carácter de contribuyentes; ello en principio, en lo sustancial, y dejando a

⁵ GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina. *Manual de Derecho Tributario*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2ª Ed., 2016, p. 341.

⁶ CASIELLO, Juan. *Iglesia y Estado en Argentina: régimen de sus relaciones*, Buenos Aires, Poblet, 1948, p. 198.

⁷ ADROGUÈ, Carlos A. *Poderes Impositivos Federal y Provincial. Sobre los instrumentos de gobierno*, Buenos Aires, Guillermo Kraft Impresiones Generales, 1943, p. 594. Esta objeción da lugar a una aclaración, puesto que la inmunidad fiscal relativa a los instrumentos federales de gobierno no constituye una doctrina de carácter absoluto, como lo hizo notar la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar que “si bien ello puede considerarse justo en situaciones extremas, la verdad es que semejante restricción, no mediando cláusula constitucional que la prescriba expresamente [como es el caso del Banco de la Provincia de Buenos Aires] o ‘pacto especial’ del que surja de modo inequívoco, sólo ha de ser legítima cuando algún interés institucional concreto y perentorio la haga imprescindible” (Fallos, 247:325).

⁸ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: “Tratándose de impuestos se ha declarado [...] que el propósito, no sólo fiscal sino también de justicia social perseguido [...] no se halla al margen de la Constitución Nacional [...] Tanto el tesoro público como el régimen impositivo con el que se lo constituye son instrumentos de gobierno y para la obtención del bien común, que es la finalidad de todo sistema tributario [...] Es desde el punto de vista de lo que requiere el bien de la comunidad -fundamento y requisito de todo bien particular de quienes lo constituyen- que ha de ser apreciada la condición de cada uno de los contribuyentes y determinada la función de los distintos bienes o especies de riquezas [...] La medida común de referencia es el bienestar general o bien común al que debe ordenarse el comportamiento de los gobernados como la acción de la autoridad gobernante, porque todo bien particular tiene en el bien común su fundamento y requisito” (Fallos, 210:284; *Delia Bonorino Ezeiza de Claypole y otros c/Provincia de Buenos Aires*; 3/03/1948; entre otros).

⁹ Ley N° 11.683 (B.O. 11/12/1978) de Procedimiento Tributario, texto ordenado mediante el Decreto N° 821/98 (B.O. 20/07/1998) y sus modificaciones.

¹⁰ “Son contribuyentes [...] b) Las personas jurídicas del Código Civil”.

¹¹ “Revisten el carácter de contribuyentes [...] b) Las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho”.

¹² Cfr. los artículos 145, 146 inciso c) y 148 inciso e) de la Ley N° 26.994 (B.O. 8/10/2014), que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir del día 1/08/2015, según la Ley N° 27.077 (B.O. 19/12/2014). En el Código Civil Argentino la personalidad jurídica de la Iglesia Católica (pública) y la de las entidades religiosas ajenas a ella

salvo las diferencias reglamentarias resultantes de la normativa particularmente aplicable a una y otra categoría de sujetos, que hace poco tiempo fueron puestas de relieve en el Mensaje PEN N° 45/17, de fecha 9/06/2017, por el que el Poder Ejecutivo Nacional remitiera un Proyecto de Ley de Registro de Cultos al Honorable Congreso de la Nación.

Concordante con ello, la legislación vigente en materia impositiva exhibe un elenco de normas que benefician a todas o a algunas de esas entidades -que, como se vio, categóricamente y en general, en los términos de la prealudida Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) “Revisten el carácter de contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria”- con algunas exenciones.

Ahora bien, el examen de dichos ordenamientos habilita a distinguir entre aquellos que atento la literalidad de sus preceptos, y siempre en el marco de las condiciones que material y formalmente lo hacen procedente, extienden los beneficios a todas las instituciones religiosas, v. gr. la ley de Impuesto a las Ganancias que menciona “las ganancias de las instituciones religiosas”¹³ con un alcance amplio que la doctrina tributaria admite sin ambages¹⁴, con lo cual la situación resulta definitivamente clara.

Y por otra parte los regímenes como el del Impuesto Interno sobre los Bienes Suntuarios que en principio eximió solo a los objetos de culto pertenecientes al catolicismo y por una modificación posterior extendió la dispensa a los bienes indispensables para el oficio religioso público de todas las confesiones, pero en el que la situación de estos últimos permanece confusa puesto que, en ausencia de la reglamentación que la ley modificatoria previó y en la inteligencia de que la normativa reglamentaria aplicable al régimen anterior -que contradice a la ley vigente- sigue en vigor, el Organismo Recaudador ante una consulta inherente al tema expresó que están exentos del impuesto “los objetos ritualmente indispensables para el oficio público que sean adquiridos por

(privada) estaban enmarcadas en los artículos 33, 41, 45 y 2345, a cuyo tenor se produjo una importante elaboración doctrinaria y jurisprudencial, y se dictaron la Ley N° 21.745 (B.O. N° 15702/1978) que estableció el Registro Nacional de Cultos, y la Ley N° 24.483 (B.O. 4/05/1995) relativa a la personería de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica; por lo demás, con arreglo a este último ordenamiento y su reglamentación, se dictó el Decreto N° 1092/97 (B.O. 27/10/1997), que habilitó a dichos sujetos a acceder al régimen exentivo de la Ley de Impuesto a las Ganancias “sin necesidad de tramitación adicional alguna, bastando la certificación que a tal efecto expida la Secretaría de Culto... que será la autoridad de aplicación del presente régimen, dictará las normas complementarias y aclaratorias y tendrá intervención en todo lo que se refiera a su ejecución” (artículo 1°).

¹³ Cfr. el artículo 20, inciso e) de la Ley N° 20.628 (B.O. 11/07/1997), texto ordenado por el Decreto N° 649/97 (B.O. 6/08/1997) y sus modificaciones, al que remiten entre otros los artículos 3° del Título V de la Ley N° 25.063 (B.O. 30/12/1998) que estableció el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, y el artículo 7°, inciso h), punto 5 de la Ley N° 20.631 (B.O. 27/12/1973), texto ordenado por el Decreto N° 280/97 (B.O. 15/04/1997) y sus modificaciones, de Impuesto al Valor Agregado.

¹⁴ REIG, Enrique. *Impuesto a las Ganancias*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 2006, p. 299.

personas o entidades autorizadas para el ejercicio del culto, los que según lo establecido por el Decreto [...] son [...]”, enumerando, seguidamente, diversos objetos de culto -cálices, copones, custodias, sagrarios, báculos, pectorales y anillos episcopales- claramente pertenecientes al catolicismo¹⁵.

Sobre el particular, cabe hacer presente que la premencionada Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017), que en el Título III Capítulo 1 introdujo modificaciones en materia de Impuestos Internos, no contiene precepto alguno aplicable en este punto, con lo cual la situación legal que se nombra permanece inalterada.

Asimismo, y sin perjuicio de tratarse de una norma vinculada solo genéricamente con el objeto de esta tesis, puesto que la misma -reiterando- se propone en el ámbito exclusivamente impositivo, se entiende conveniente mencionar el artículo 667 del Código Aduanero¹⁶, que establece que “1. El Poder Ejecutivo podrá otorgar exenciones totales o parciales al pago del derecho de importación, ya sean sectoriales o individuales. 2. Salvo lo que dispusieran leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado I de este artículo únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades: [...] d) facilitar la acción de instituciones religiosas”, sin distinguir el credo al que pertenezcan y por lo tanto aplicables a todas las que reglamentariamente estén en condiciones de gozar el beneficio.

Por lo demás, es necesario traer también a colación los pronunciamientos administrativos, entre ellos los que emite la Procuración del Tesoro de la Nación, que es la cabeza del Cuerpo de Abogados del Estado, con las facultades y competencias que prevén la Ley N° 12.954 (B.O. 10/03/1947) y su Decreto Reglamentario N° 34.952/47 (B.O. 13/11/1947), en cuyo ejercicio sostiene reiteradamente que sus “opiniones [...] no tienen sino la fuerza persuasiva de sus argumentaciones, que pueden ser disímiles de aquellas que sobre el problema adopte en definitiva el organismo consultante, valorando de otro modo los hechos y las normas materia de análisis [...] Los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación sólo constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio los órganos competentes para resolver

¹⁵ Cfr. el artículo 36 de la Ley N° 24.674 (B.O. 16/08/1996) sustitutiva de la Ley de Impuestos Internos, modificado por la Ley N° 25.239 (B.O. 3/12/1999) de Reforma Tributaria, pendiente de reglamentación; el artículo 68 inciso b) del Decreto N° 296/97 (B.O. 16/12/1997) y sus modificaciones por el Decreto N° 290/2000 (B.O. 3/04/2000) que aprobó la reglamentación de la Ley N° 24.674, que establece entre las exenciones “b) Los objetos ritualmente indispensables para el oficio público, que sean adquiridos por personas o entidades autorizadas para el ejercicio del culto, los que según lo establecido por el Decreto N° 14.896 del 18 de octubre de 1938 son los cálices, copones, custodias, sagrarios, báculos, pectorales y anillos episcopales”; y “ABC-Consultas y respuestas frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas, ID 7350208”, disponible en https://www.afip.gob.ar/genericos/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=7350208, fecha de captura 24/08/2017.

¹⁶ Ley N° 22.415 (B.O. 23/03/1981).

pueden apartarse fundadamente, bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no comparten los criterios sustentados por este Organismo Asesor”¹⁷.

Así v. gr., en dictámenes anteriores a la vigencia del Código Aduanero y con ello a la del precitado artículo 667, punto 1, inciso d), el mencionado Órgano Asesor meritó que conforme el artículo 33 del Código Civil Argentino entonces vigente “la Iglesia Católica, aunque no sea un ente estatal, reviste el carácter de persona jurídica pública”, en función de lo cual estimó procedente el ingreso al país, libres de gravámenes, de cintas grabadas con la voz de S. S. Paulo VI que semanalmente eran remitidas al Arzobispado de la Provincia de Corrientes para su difusión radiofónica, y de un órgano electrónico donado por la Prelatura Salesiana para las Misiones de Nueva York al Obispado de Comodoro Rivadavia para la nueva Catedral de esa Diócesis, haciendo procedente en ambos casos, y a manera de fundamento, el dictado de sendos decretos emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la autorización conferida por el artículo 20 de la Ley N° 20.954 (B.O. 13/01/1975) para disponer excepciones al artículo 4° de la Ley N° 20.545 (B.O. 22/11/1973) para supuestos de importaciones para el sector público¹⁸.

También resulta útil la lectura de los Dictámenes emanados del Organismo Recaudador a nivel nacional, que son aquellos que elaboran las dependencias que tienen a su cargo el asesoramiento de las autoridades de máximo nivel en dicha estructura gubernamental, entre otros supuestos ante las solicitudes de intervención que formulan las áreas operativas a las que en el ejercicio de sus funciones y competencias les corresponde resolver acerca de las presentaciones que articulan los contribuyentes; en ellos, tratándose de cuestiones relativas a entidades religiosas, se advierte la realización de una ardua labor esclarecedora¹⁹.

Hasta acá y en apretada síntesis, una descripción del estado de la presente cuestión cuyo eje radica en el *status* jurídico impositivo de las entidades religiosas en el orden nacional, que nos

¹⁷ Dictámenes, 259:18. Dicho Órgano Asesor ha sostenido asimismo, reiteradamente, que “el carácter definitivo y último de sus sentencias respecto de la aplicación e interpretación y la necesaria armonía con el comportamiento de los distintos órganos del Estado, son factores que determinan, en principio, la procedencia de que la administración se atenga a la orientación que sustente la Corte en el ámbito jurisdiccional” (Dictámenes, 262:48 y 265:183; entre muchos otros).

¹⁸ Dictámenes, 137:181 y 137:249.

¹⁹ Así v. gr. el Dictamen N° 3/2016 (DI ALIR), 19/02/2016, Boletín AFIP N° 227, Buenos Aires, junio 2016, pp. 1794-9, en el que en relación con el planteo formulado a raíz de una Fundación perteneciente a la Iglesia Católica se hace constar que “la Sección [...] de la Agencia N° [...] puntualizó que de la documentación aportada por la presentante surge que [...] se encuentra inscripta como obra y no como casa o provincia, razón por la cual no le alcanza el beneficio de la Ley 24.483”, sin perjuicio de que más adelante con fundamentos extraídos del Derecho Eclesiástico Argentino se concluye que “el beneficio normado en el art. 20, inc. e), de la ley del tributo, resulta de aplicación a la Fundación de marras, así como también que las donaciones efectuadas a dicha institución gozarán del tratamiento previsto en el art. 81, inc. c), primer párrafo, de la ley del tributo, en el sentido de resultar deducibles de la base imponible de la entidad donante”.

enfrenta con la falta de claridad normativa y la frecuente discrepancia de los pronunciamientos de los órganos llamados a aplicar la legislación vigente, circunstancias que se complican por la falta de doctrina sobre el particular al menos en lo que respecta a la específica formalidad en trato.

Efectivamente, abunda en la República Argentina la bibliografía sobre el modelo que se adoptó en el artículo 2º de la Constitución Nacional para la relación entre el poder político y las confesiones religiosas, y se analizaron otros aspectos como el de la financiación estatal de dichos entes y el presupuesto de culto²⁰; muchos temas afines a ellos también suscitaban inquietudes en el extranjero donde la cantidad y la calidad de las publicaciones siguen siendo importantes, con muchas referencias a aspectos de financiamiento y tributarios²¹.

Pero en lo estrictamente impositivo, las elaboraciones en nuestro país han sido pocas, entre ellas algunas llevadas por una mirada más bien práctica, descriptiva, y por eso formalmente diversa de la presente²², un trabajo en el que un autor argentino se refirió a los tributos que rigen en las distintas jurisdicciones del país en cuanto son susceptibles de afectar el desarrollo de las actividades a cargo de la Iglesia²³, y una recopilación normativa llevada a cabo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en la que se catalogaron los preceptos relativos al -Derecho Eclesiástico Argentino oportunamente vigentes²⁴.

Configurándose a partir de esas circunstancias una hipótesis de riesgo para la plena vigencia de expresos principios y garantías de índole constitucional tributaria, en especial los de legalidad y de reserva de ley -ambos vinculados estrechamente con la temática interpretativa en materia de

²⁰ Pueden citarse entre otros: BIDART CAMPOS, Germán J. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, EDIAR S.A.E.C.I. y F. (Nueva Ed. ampliada y actualizada a 1999-2001), Tomo I-B, 2001, pp. 23 y ss.; MONTILLA ZAVALÍA, Félix A. “El Derecho de Patronato Nacional a la luz de la reforma Constitucional de 1994”, Buenos Aires, en *ED vol. Constitucional*, 2007, pp. 549-56; NAVARRO FLORIA, Juan G. “Sobre el presupuesto de culto”, Buenos Aires, en *Criterio*, n° 2227, 1998, s/pp. Disponible en: <http://www.revistacriterio.com.ar>. Fecha de captura: 24/04/2013; y NAVARRO FLORIA, Juan G. “El impuesto religioso”, Buenos Aires, en *Criterio*, n° 2368, 2011, s/pp. Disponible en: <http://www.revistacriterio.com.ar>. Fecha de captura: 10/07/2014. Asimismo se expidió la pastoral eclesial, cfr. v. gr. GIAQUINTA, Carmelo. “La reforma económica de la Iglesia en la Argentina. Evaluación del Plan ‘Compartir’”, Buenos Aires, en *Suplemento del Boletín Semanal AICA* N° 2330, 15/08/2001. Disponible en: http://aica/documentosfiles/CEA/Comisiones:Episcopales_Consejo_Episcopal_de_Asuntos_Economicos. Fecha de captura: 15/11/2014.

²¹ En España, v. gr. POLO SABAU, José R. *Derecho y factor religioso. Textos y materiales*, Madrid, Dykinson S.L., 2012; y RODRÍGUEZ GARCÍA, José A., *Derecho Eclesiástico del Estado. Unidades didácticas*, Madrid, Tecnos, 2ª Ed., 2015.

²² V. gr. CASANOVA de CABRIZA, Alicia N. “La Iglesia Católica ante la Potestad Tributaria Estatal en el orden nacional” e “Impuesto al Valor Agregado”; asimismo, NIETO, Marcelo A. “Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1977 y sus modificaciones)” y “Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta”; ambos en GARRIDO CASAL, Pablo A. (Director), *Administración Eclesiástica*, Buenos Aires Editorial Claretiana, 2012, pp.103-107, 118-124 y 109-118, respectivamente.

²³ DALLA LANA, Hernán, “Encuadre tributario de la Iglesia Católica Argentina”, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: http://www.capsantajulia.com.ar/noticias/dalla_lana.htm. Fecha de captura: 10/04/2013.

²⁴ DE RUSCHI, Luis M. (Dirección, Introducción, Compilación y Notas). *Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino*, Buenos Aires, Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto, 2001.

exenciones²⁵-, de razonabilidad, capacidad contributiva, generalidad e igualdad, sobre los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho recaer copiosa jurisprudencia.

Esa situación deviene más problemática aún, dado que la presente cuestión ha quedado profundamente incidida por la Reforma Constitucional operada en el año 1994, que incorporando a través del artículo 75, inciso 22 el denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos contribuyó a reforzar la parte dogmática de la Carta Fundamental, protegiendo los derechos de las personas en general en relación -en lo que aquí interesa- con la libertad religiosa, y la legalidad e igualdad tributarias²⁶.

Para orientar la búsqueda de soluciones debe tenerse en cuenta el criterio doctrinario que en palabras de Jarach afirma “la inseparabilidad del derecho tributario del sistema general del derecho aunque se admita la autonomía estructural del derecho tributario material, y una autonomía objetiva, científica y didáctica de todo el derecho tributario”²⁷; como así también las reiteradas aseveraciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tanto en general como en cuestiones de naturaleza tributaria preconiza que ante diversas interpretaciones posibles corresponde acoger la que asegure la plena aplicabilidad de todas las normas vigentes, evitando que colisionen entre sí, prefiriendo “la que preserva no la que destruye”²⁸.

Ello así, se propone sustentar como tesis principal que en el presente marco conceptual y preceptivo, en los términos del artículo 2° de la Constitución Nacional resulta procedente legislar estableciendo en el orden nacional y para los gravámenes sujetos al régimen de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), una exención subjetiva en favor de las entidades religiosas que reúnan los recaudos que legal y reglamentariamente condicionan el goce del citado beneficio.

²⁵Sobre el particular, y por su atinencia a las aseveraciones precedentes, es indispensable traer a consideración el segundo párrafo agregado por el artículo 174 de la prealudida Ley N° 27.430 (B.O. 19/12/2017) al artículo 1° de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) que en lo pertinente establece que “No se admitirá la analogía para ampliar el alcance [...] de las exenciones [...] En todos los casos de aplicación de esa ley se deberá salvaguardar y garantizar el derecho del contribuyente a un tratamiento similar al dado a otros sujetos que posean su misma condición fiscal. Ese derecho importa el de conocer las opiniones emitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que deberán ser publicadas de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte ese organismo”.

²⁶ Son los derechos “inalienables”, “fundamentales” o “naturales”, “positivados en las declaraciones y convenciones internacionales”, que se mencionan en DIP, Ricardo. *Los derechos humanos y el derecho natural. De cómo el hombre “Imago Dei” se tornó “Imago Hominis”*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, p. 39. En este punto, es útil remarcar las diferencias entre el iusnaturalismo clásico o tradicional, del derecho natural tomista y de la escuela católica del derecho natural, y el iusnaturalismo posterior, de vertiente idealista, voluntarista y racionalista. Cfr. asimismo CASÁS, José Osvaldo. *Carta de Derechos del Contribuyente Latinoamericano*, Buenos Aires, AD.HOC, 2014, pp. 37-38.

²⁷ JARACH, Dino. *El hecho imponible. Teoría general del derecho tributario sustantivo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3ª. Ed., 1996, p. 47.

²⁸ Fallos, 247:387. *Perón, Juan D. y otros s/traición*; 25/07/1960.

En ese orden de ideas, y a mérito de la naturaleza y télesis de las normas involucradas, se entiende adecuado desarrollar el presente trabajo en dos partes dedicadas a tratar, respectivamente, aspectos inherentes al Derecho Eclesiástico del Estado y al Derecho Tributario.

La Primera Parte tiene por objeto analizar los caracteres de ese conjunto de regulaciones de derecho público y privado, nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, pertenecientes a cualesquiera ramas del derecho, que, sin perjuicio de atender a los aspectos que específicamente constituyen la formalidad propia de cada una de ellas, coinciden entre sí en una particular perspectiva o matiz diferenciador que radica en que todas, en algún aspecto, regulan ese sector de la vida social en el que tiene lugar la vivencia plural de lo religioso, ese ámbito en el que se exteriorizan muchos modos de entender las relaciones con la divinidad, incluido el de quienes quieren y dicen no tenerlas.

En ella y para comenzar se vierten algunas consideraciones metafísicas acerca del Estado en su perspectiva causal, señalándose que el fenómeno religioso, por su connaturalidad con el ser humano integra la causa material, en tanto que el Bien Común político, que es la causa final, exige aunque sea mínimamente un clima de libertad concreta que haga posible la explicitación de la preocupación religiosa y/o la circunstancia de no tenerla.

Seguidamente y a título ilustrativo, se enumeran preceptos pertenecientes a regímenes nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, que forman parte de diversas ramas del derecho público y privado y resultan a la vez atinentes al fenómeno religioso.

En el ámbito de las relaciones entre el poder político o civil y las organizaciones religiosas se examinan en primer lugar, conceptual y estáticamente, los componentes y caracteres de los diferentes modelos y sistemas en que las mismas tienen lugar, sirviendo esa nómina, a la vez, como eje temático o hilo conductor para poder determinar, en perspectiva histórica, cuáles fueron los decisivos cambios de rumbo que constituyeron los límites y la separación entre las distintas etapas, sin perder de vista el interés que dicha óptica reviste en orden a reconstruir el camino por el que transitó la elaboración del concepto y el contenido de lo que es hoy el Derecho Eclesiástico del Estado en general.

El lapso a ponderar va desde la antigüedad precristiana, monista, pasando por el advenimiento del Cristianismo y con él el del dualismo²⁹, que en su momento constituyó una novedad absoluta, hasta llegar tras sucesivas transiciones al modelo eclesial español en Indias y al que rigió durante el proceso independentista americano, aportando mucho ambos a las raíces de nuestra organización;

²⁹ Como expresa la doctrina española, “La esencia del Cristianismo es dualista”. RHONHEIMER, Martín. *Cristianismo y laicidad. Historia y actualidad de una relación compleja*, Madrid, Rialp S.A., 2009, p. 61.

siendo dable hacer notar que en el período que se nombra las cuestiones económicas y fiscales tuvieron bastante relevancia.

A todo efecto y en cuanto resultan conducentes se recurre a los elementos emergentes de la consecución de hechos históricos según sistematizaciones especializadas, de doctrinas de autor conforme sus fuentes documentales y del Magisterio Eclesial³⁰.

En la indagación acerca del Derecho Eclesiástico del Estado en abstracto o en general, se realiza una breve exposición relativa al concepto y los caracteres de esa rama del derecho interno, distinguiéndola de otras -derecho canónico y derecho público eclesiástico- que siendo en principio ajenas a cualquier sistema nacional -porque son ordenamientos propios de la Iglesia Católica para su actuación *ad intra* y *ad extra*- se interrelacionan con ella³¹; seguidamente se considera el objeto, fuentes y principios interpretativos e informadores del Derecho Eclesiástico del Estado, principalmente los de igualdad, libertad religiosa, laicidad o neutralidad y cooperación, todo en la medida en que dichas nociones resultan útiles para el correcto encuadre de la norma en estudio y su interpretación en el contexto respectivo.

Las consideraciones particularmente relativas al Derecho Eclesiástico Argentino se centran en la enumeración de los artículos que componen el plexo normativo constitucional en materia religiosa según los textos sancionados en 1853/60 y 1994, con el énfasis puesto en los principios y garantías constitucionales que resultan pertinentes, en las fuentes y antecedentes en lo que resulta menester³², y en las sucesivas modificaciones operadas, incluidas las que introdujo el Acuerdo

³⁰ En la primera oportunidad en que se menciona un Pontífice se indica el año en que comenzó y concluyó su Pontificado, como así también, en caso de corresponder, la circunstancia de haber sido elevado al honor de los altares.

³¹ Diversos ordenamientos en la República Argentina reconocen o han reconocido la validez del ordenamiento jurídico canónico. Así v. gr. el artículo 2345 del hoy derogado Código Civil, la Ley N° 24.483 (B.O. 5/04/1995) y el Decreto N° 491/95 (B.O. 2/10/1995), reglamentario de la misma para los Institutos de Vida Consagrada, y los artículos 146, inciso c) y 147 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994, B.O. 8/10/2014) vigente a partir del día 1/08/2015 según la Ley N° 27.077 (B.O. 19/12/2014) siendo dable traer a colación las observaciones que formulara al respecto destacada doctrina. Cfr. al respecto NAVARRO FLORIA, Juan G. "Las asociaciones civiles" [en línea], Buenos Aires, en *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial*, 2012, ED, pp. 169-174. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/derechos-personalísimos-navarro-floria.pdf>. Fecha de captura: 6/07/2016. Como así también ALTERINI, Jorge H. (Director general). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, Buenos Aires, Thomson Reuters, Buenos Aires, La Ley, 2015, to. XI. P. 940.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también admitió la aplicabilidad de la preceptiva canónica para regir p. ej. los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines (Fallos, 314-1325) temperamento que ha sido receptado en el precitado Dictamen N° 3/2016 (DI ALIR) de la Administración Federal de Ingresos Públicos -cfr. nota XX-

³² "la interpretación auténtica de la Constitución Nacional no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación", siendo "preciso ponderar prioritariamente el valor y las profundas connotaciones políticas que están ínsitas en todo el texto constitucional, procurando respetar en sentido de continuidad histórica, pero, a su vez, recogiendo con alertada sensibilidad las notas particulares de la hora actual" Fallos, 178:9. *Carlos Bressani y otros, herederos de Juan Toso c/la Provincia de Mendoza, por devolución de sumas de dinero*; 2/06/1937.; y Fallos, 292:26. *Provincia del Neuquén v. S.A. Hidronor*; 2/06/1975; con cita de Fallos, 181:343; entre otros.

suscripto entre la República Argentina y la Santa Sede en fecha 10/10/1996, aprobado mediante la Ley N° 17.032 (B.O. 22/12/1966), que según el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional tiene “jerarquía superior a las leyes”.

Todo ello en el marco de la inalterada permanencia del artículo 2° y los antecedentes y las razones que la avalan, con la finalidad de enmarcar las previsiones de la Ley Fundamental en el elenco de los hipotéticos sistemas relacionales; para profundizar, seguidamente, las connotaciones de dicha norma en el aspecto económico, tónica que arrastra la influencia de diversos antecedentes históricos que son, por una parte, las manifestaciones de los asambleístas y congresales en el arduo camino de la elaboración constitucional, y por la otra las expoliaciones que padeció la Iglesia Católica desde 1822 conforme la política que llevó a cabo el gobierno de la provincia de Buenos Aires³³.

Es útil hacer notar que las cuestiones generadas por financiamiento de los entes religiosos, en los últimos tiempos, aquí y en el resto del mundo, vienen desencadenando arduas polémicas en los ámbitos social y político, como se muestra a través de las publicaciones periodísticas sobre el tema, pudiéndose advertir que las situaciones que se comentan atañen a la Iglesia Católica y a otras confesiones³⁴.

Para terminar este punto, es necesario hacer una aclaración.

Las Constituciones vigentes en el mundo, al igual que otros ordenamientos infraconstitucionales, en especial los que rigen las funciones de los órganos de gestión en materia religiosa, nos ponen en contacto con distintos modelos de relación entre el poder civil o político y el poder espiritual, los que en cada caso responden a opciones político jurídicas con fundamentos varios, asumen desde diversas perspectivas los temas de la libertad y de la diversidad religiosas, y

³³ BACH de CHAZAL, Ricardo. *Confesionalidad del Estado y Libertad Religiosa en la Legislación Argentina*, La Plata, UCALP, 2011, p. 49.

³⁴ DUARTE, Rodrigo, “Pago de sueldos, subsidios millonarios y entrega de terrenos: cómo el Estado financia a la Iglesia Católica”, Buenos Aires, *Infobae, Política*, 19/06/2016. Disponible en: <https://www.infobae.com/politica/2016/06/19>. Fecha de captura: 15/03/2018; “Debate sobre los sueldos de los obispos: cuánto le ‘cuesta’ al Estado mantener al culto católico”, s/a, Buenos Aires, *Infobae, Política*, 14/03/2018. Disponible en: <https://www.infobae.com/politica/2018/03/14/debate/>. Fecha de captura: 15/03/2018; “Cierran el Santo Sepulcro por una disputa económica de los cristianos con Israel. Jerusalén. Inusual protesta de los líderes católicos armenios y ortodoxos por un proyecto de ley y un conflicto impositivo”, s/a, Buenos Aires, *La Nación, El Mundo*, 26/02/2018, p. 4. “Intervino Netanyahu y reabre el Santo Sepulcro”, s/a, Buenos Aires, *La Nación, El Mundo*, 28/02/2018, p. 5; RUBÍN, Sergio, “La Iglesia estudia la posibilidad de renunciar al aporte del Estado”, Buenos Aires, *Clarín, El País*, 29/04/2018, p. 20; AGUER, Héctor, “Una discusión sería sobre el presupuesto de culto”, Buenos Aires, *La Nación, Opinión*, 30/04/2018, p. 33; ESPECHE GIL, Vicente. “El debate sobre religión y Estado. A raíz del ‘sueldo’ a los obispos”, Buenos Aires, *La Nación, Opinión*, 15/05/2018, p. 31; “Equidad de culto y un agradecimiento fuera de libreto”, s/a, Buenos Aires, *Infobae, Círculo Rojo*, 17/05/2018. Disponible en: <https://www.infobae.com/>. Fecha de captura: 17/05/2018; entre otros.

conlleven distintas modalidades para el financiamiento de las organizaciones pertinentes, llegando incluso a prescindir del mismo.

Sin que pueda dudarse del interés que revisten estos planteos, es necesario señalar que los mismos exceden los límites que marca el objeto de esta tesis, dando lugar por sí solos a otras líneas investigativas.

He ahí la razón por la que en el presente trabajo no se efectúan consideraciones al respecto, sin perjuicio de haberse examinado durante su elaboración muchos instrumentos que pertenecen a ordenamientos legislativos extranjeros, normativa internacional y decisorios de tribunales extranjeros e internacionales, que han venido a conformar la visión que se pretende exteriorizar en este espacio.

En la Segunda Parte, que atiende a los aspectos propiamente tributarios, y más específicamente, impositivos, se exponen diversas nociones que resultan básicas para la especialidad -potestad tributaria estatal, tributo, derecho tributario- y se contemplan institutos fundamentales -el esquema constitucional de distribución de competencias tributarias, las garantías y los principios de raigambre constitucional y los criterios interpretativos aplicables-.

El concepto, los caracteres y los elementos de la relación tributaria en sus aspectos sustanciales y procedimentales, permiten adentrarse en el ámbito del hecho imponible, sus diferentes aspectos y los beneficios tributarios y sus especies, todo ello en calidad de conceptos de alcance general, para pasar a examinar puntualmente la situación de la Iglesia Católica y las demás entidades religiosas como sujetos pasivos de las obligaciones impositivas, a partir de las previsiones del artículo 5° de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y preceptos concordantes (el Código Civil y Comercial de la Nación, los antecedentes en el Código Civil Argentino, la Ley de Registro de Cultos con sus proyectos modificatorios y sustitutivos, etc.), y las exenciones que les resultan aplicables según los regímenes de los impuestos vigentes en el orden nacional.

A *posteriori* se procede a recapitular lo expuesto y a formular conclusiones en la línea de las exigencias emergentes del complejo marco constitucional, legal y valorativo que es inherente a las disciplinas involucradas, el cual supone la preeminencia de la Iglesia Católica conforme diversas previsiones tutelares, y la plena vigencia de expresas garantías primordialmente la igualdad y la libertad religiosas y la legalidad y la igualdad tributarias, en orden a evitar que el legislador, el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y la Administración Fiscal en cumplimiento del específico rol que le atribuye el Decreto N° 618/97 (B.O. N° 14/07/1997) y la ritual tributaria (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) incurran en discriminaciones por

razones religiosas, garantizando, cada uno en su órbita respectiva, entre otros derechos, el de practicar los cultos religiosos legalmente existentes en la República.

Sobre esa base, en el marco de expresas garantías constitucionales y a la luz de diversas hipótesis que emanan de institutos propiamente tributarios, se encuentran fundamentos para sustentar como tesis principal que en los términos del artículo 2° de la Constitución Nacional resulta procedente legislar estableciendo en el orden nacional y para todos los gravámenes sujetos al régimen de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) una exención subjetiva en favor de las entidades religiosas que reúnan los recaudos que legal y reglamentariamente condicionan el goce del citado beneficio.

Finalmente, vale realizar una acotación respecto de las fuentes y la bibliografía empleadas, cuya profusión responde a la diversidad de las materias y las cuestiones comprendidas en esta investigación.

Se incluyen las Sagradas Escrituras, la Legislación Eclesiástica, el Magisterio de la Iglesia tanto extraordinario como ordinario, y en menor medida algunas manifestaciones provenientes de instituciones eclesiales de carácter permanente, así v. gr. las Conferencias Episcopales de naciones o territorios determinados, y de ciertos dignatarios eclesiásticos en ocasiones especiales, resultando ello pertinente *per se*, debiendo destacarse además que la aplicabilidad de la legislación eclesiástica se reconoció a través de las fuentes formales del derecho argentino -leyes y decretos³⁵, tratados internacionales³⁶, jurisprudencia judicial³⁷ y administrativa³⁸, y doctrina³⁹- pudiéndose enumerar, de la misma manera, varios supuestos en los que los fundamentos de las conclusiones arribadas jurisprudencialmente se sustentaron explícita⁴⁰ o implícitamente⁴¹ en fragmentos del Magisterio Eclesial.

Se incorpora la legislación sucesivamente vigente en el territorio de nuestra patria en cuanto resulta pertinente, trayéndose también a colación normativas extranjeras e internacionales cuando su pertinencia y particularmente su función ejemplificativa lo indican.

³⁵ Cfr. nota XXXI.

³⁶ Cfr. artículo V del Acuerdo de la República Argentina con la Santa Sede, de fecha 10/10/1996, aprobado mediante la Ley N° 17.032 (B.O. 22/12/1966).

³⁷ Fallos, Fallos, 314:1325. *Lastra, Juan c/Obispado de Venado Tuerto*; 22/10/1991 (Considerando 4°).

³⁸ Dictamen N° 3/16 (DI ALIR), op. cit. nota XIX.

³⁹ Cfr. nota XXXI y concordantes.

⁴⁰ Fallos, 181:209. *Elvira Rusich c/Cía. Introdutora de Buenos Aires s/vacaciones pagas*; 20/07/1938; y Fallos, 208:430. *Inocencio Castellano y otros v. Aurelio Germán Quintana*; 17/09/1947.

⁴¹ Fallos, 208:497. *Martín y Cía. Ltda. v. Silvestre Erazo*; 19/09/1947; y Fallos, 226:408. *Banco de la Nación Argentina v. Poder Ejecutivo de la Pcia. de Mendoza*; 20/08/1953.

Se incluyen sentencias emanadas de tribunales argentinos, nacionales y provinciales, en sus diversas jerarquías, mencionándose además cuando su importancia lo aconseja fallos emitidos por tribunales internacionales, y pronunciamientos administrativos nacionales (TFN, PTN, DNI -ME-, DGI -DATyJ-, AFIP -DAL, DAT, DI ATEC, DI ALIR-), extranjeros e internacionales.

La ponderación de algunos proyectos normativos nacionales atinentes a los tópicos en estudio resulta congruente con el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Efectivamente, el Alto Tribunal afirma que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra⁴², de modo que cuando ella no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de estimaciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma⁴³; más aún cuando la prescripción es clara, no exige un esfuerzo de integración con preceptos de igual jerarquía ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales⁴⁴.

Sin perjuicio de lo cual, sostiene que la exposición de motivos de las normas legales constituye un valioso criterio interpretativo acerca de la intención de sus autores⁴⁵, como lo es también el examen de la discusión parlamentaria que precedió a la sanción⁴⁶.

Se catalogan alfabéticamente autores argentinos y extranjeros, artífices, individual y/o conjuntamente, de obras -libros, revistas y/o publicaciones digitales- inherentes a disciplinas diversas -jurídicas, históricas, religiosas-, que de una u otra manera dan fundamentos a esta tesis, mencionándose asimismo otros aportes científicos personales e institucionales, y diccionarios, enciclopedias y guías metodológicas tenidos en cuenta en su elaboración.

También se hacen constar publicaciones periodísticas argentinas y extranjeras que ilustran, entre otros aspectos, acerca de la actualidad y la permanencia de la temática en cuestión en sus aspectos genéricos y específicos.

⁴² Fallos, 299:167. *TOMIN S.A.I.C.F.I. (En liq.) y otros s/ 19359*; 17/11/1977; Fallos, 304:1829. *Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Phibro S.A. v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*; 9/12/1982; Fallos, 314:1849; *Mansilla, Manuel Ángel c/Hepner, Manuel y otro s/daños y perjuicios*; 19/12/1991; entre otros.

⁴³ Fallos, 313:1007. *Ballvé, Horacio J. c/Administración Nacional de Aduanas s/nulidad de resolución*; 9/10/1990; Fallos, 320:61. *Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Seguridad Social en la causa Piñeiro María E. s/sucesión "ab intestato"*; 11/02/1997; Fallos, 322:385. *Ortiz Almonacid Juan C. s/acción de amparo*; 16/03/1999; entre muchos otros

⁴⁴ Fallos, 327:5614. *Asociación Civil Jockey Club (TF 11840-I) c/DGI*; 23/12/2004.

⁴⁵ Fallos, 327:5295. *Recursos de hecho deducidos por la defensora oficial en representación promiscua del menor M.N.G. y por Susana Inés Cossio por sí y por su hijo menor en la causa "Cossio Susana Inés c/Policía Federal y otro"*; 24/11/2004; Fallos, 330:1610. *Multicanal S.A. y otros*; 10/04/2007; y Fallos, 330:2192. *Repsol Yacimientos Petrolíferos Gas S.A.-Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Sociales y Viviendas El Bolsón Limitada (Coopetel Ltda.)-Totalgas Argentina S.A. Shell Gas S.A. s/infracción ley 22.262*; 8/05/2007.

⁴⁶ Fallos, 329:1480. *Tedesco, Juan Carlos y otros s/robo calificado*; 9/05/2006; Fallos, 327:1848. *Fabián Condori*; 27/05/2004; Fallos, 322:2701. *D. de P.V., A. c/O., C. H. s/impugnación de paternidad*; 1/11/1999; entre otros.

PRIMERA PARTE

EL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

EL HECHO RELIGIOSO Y EL DERECHO

MARCO CONCEPTUAL

“No ha sido constituido el derecho por la opinión,
sino por la naturaleza”
Cicerón

El Estado, metafísicamente considerado, es un todo accidental de orden, práctico y necesario, que surge de las relaciones trabadas entre los hombres -los todos sustantivos que le sirven de soporte- en la línea de su naturaleza y para la búsqueda ordenada y autónoma de su fin objetivo, que es el Bien Común político¹.

La existencia del Estado viene a actualizar la sociabilidad natural² del hombre, concretando el desarrollo de las potencialidades propias de su naturaleza.

¹ MONTEJANO, Bernardino. “El fin del Estado: el Bien Común”, Navarra, en *Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Persona y Derecho*, 3, 1976, pp. 165-194. Disponible en: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12269/1/PD_III_06.pdf. Fecha de captura: 10/03/2016; pp. 165-166.

² Entre quienes afirman dicha natural sociabilidad, cabe citar, entre muchos otros, a:

Aristóteles quien considera “manifiesto que la ciudad es una de las cosas que existen por naturaleza, y que el hombre es por naturaleza un animal político”. ARISTÓTELES. *Política*, México, Editorial Porrúa S.A., 6ª Ed., 1976, pp. 157-158. Cicerón, que señala que “ninguna cuestión descubre con mayor brillo lo que la naturaleza ha dado al hombre, qué multitud de cosas excelentes encierra el alma humana, para qué misión y obra hemos nacido, cuál es el lazo que une a los hombres y qué sociedad natural existe entre ellos [...] Omíto las demás cualidades y disposiciones del cuerpo, la flexibilidad de la voz, la fuerza de la palabra, órgano principal de la sociedad humana [...] la naturaleza nos ha hecho justos para participar el uno del otro y comunicar entre todos (y así quiero que sea entendido en toda esta disputación esto, cuando diga que es la naturaleza)”. CICERÓN. *Tratado de Las Leyes*, México, Editorial Porrúa S.A., 2ª Ed., 1975, pp. 98 y 101-102.

También Santo Tomás de Aquino quien sigue la noción aristotélica de naturaleza, expresa que “es propio al hombre el ser animal social y político, que vive entre la muchedumbre, más que todos los otros animales; lo cual declaran las necesidades que naturalmente tiene. Porque a ellos la naturaleza le preparó el mantenimiento, el vestido de los pelos, la defensa de los dientes, cuernos y uñas, o al menos la velocidad para huir, y el hombre, empero, no recibió de la naturaleza ninguna de estas cosas, mas en su lugar le fue dada la razón, para que mediante ella, con el trabajo de sus manos, lo pudiese buscar todo; a lo cual un hombre solo no basta, porque de por sí no puede pasar por la vida suficientemente; y así, decimos le es natural vivir en compañía de muchos”. SANTO TOMÁS DE AQUINO. *Del Gobierno de los Príncipes*, San Miguel, Pcia. de Buenos Aires, Editora Cultural, 1945. Disponible en: http://biblio3.url.gt/Libros/gob_princ.pdf. Fecha de captura: 15/06/2016.

El P. Santiago Ramírez (OP) parte de la doctrina política de Santo Tomás para exponer detalladamente respecto de las razones que demuestran la natural inclinación del hombre a la sociedad civil, destacando que “el ser y el vivir humano completo y perfecto no se da más que en la sociedad humana perfecta o política. No es plena la sabiduría si no se contrasta con la de los demás, o no se comunica a nuestros semejantes, o no se enriquece con las aportaciones de los otros sabios; no es completa la bondad que no se traduce en obras de caridad y de beneficencia para con nuestros semejantes [...] El hombre es naturalmente comunicativo [...] la etnología y la historia nos muestran que el hombre en todos los tiempos y en todas las latitudes, ha formado núcleos compactos y suficientemente desarrollados para constituir una sociedad civil perfecta, con sus leyes o sus costumbres y con su autoridad correspondiente [...] Otra tercera razón se deduce de las condiciones de la humanidad en el estado de la naturaleza caída”. RAMÍREZ, Santiago (OP). *Pueblo y Gobernantes al servicio del Bien Común*, Madrid, Euramérica, Colección Bien Común N° 5, 1956, pp. 22-23.

El P. Julio Meinvielle se refiere a Santo Tomás de Aquino haciendo resaltar que “Nadie ha demostrado con mayor perfección” que él “en el opúsculo Del Reino, que la sociedad política está postulada por las raíces mismas de la vida del hombre, porque sin ella no puede éste lograr su perfección propia en el triple orden material, intelectual y moral [...] la sociedad política es un producto natural, o sea reclamado por los impulsos sociales que hay depositados en todo hombre”. MEINVIELLE, Julio. *Concepción católica de la política*, Buenos Aires, Dictio, 1974, pp. 36-37.

Sobre el particular, resultan ilustrativos los conceptos de Millán Puelles, quien al tratar acerca de la dignidad personal del ser humano dice:

En una posición contraria se encuentran los autores denominados pactistas; entre ellos:

Thomas Hobbes quien sostiene que el hombre no es social por naturaleza, y que la sociedad es una realidad artificial que surge accidentalmente por imperativo de la razón de aquel en pos de un poder que frene sus instintos; en este punto, llamado a explicar el tránsito del orden natural al social, moral y político, dice: “La condición del hombre es [...] condición de guerra de todos contra todos, en la que cada cual es gobernado por su propia razón, sin que haya nada que pueda servirle de ayuda para preservar su vida contra sus enemigos [...] en una tal condición todo hombre tiene derecho a todo, incluso al cuerpo de los demás [...] De esta ley fundamental de naturaleza [...] se deriva esta segunda ley: que un hombre esté dispuesto, cuando otros también lo están como él, a renunciar a su derecho a toda cosa en pro de la paz y defensa propia que considere necesaria, y se contente con tanta libertad contra otros hombres como consentiría a otros hombres contra él mismo [...] La causa final, meta o designio de los hombres [...] al introducir entre ellos esa restricción de la vida en repúblicas es cuidar de su propia preservación y conseguir una vida más dichosa”. HOBBS, Thomas. *Leviathán*, Buenos Aires, Editorial Losada, 2003, pp. 133 y 163.

También John Locke que expresa que “Para comprender bien en qué consiste el poder político y para remontarnos a su verdadera fuente, será forzoso que consideremos cuál es el estado en que se encuentran naturalmente los hombres, a saber: un estado de completa libertad para ordenar sus actos y para disponer de sus propiedades y de sus personas como mejor les parezca, dentro de los límites de la ley natural, sin necesidad de pedir permiso y sin depender de la voluntad de otra persona [...] Siendo [...] los hombres libres, iguales e independientes por naturaleza, ninguno de ellos puede ser arrancado de esa situación y sometido al poder político de otros sin que medie su propio consentimiento. Esto se otorga mediante convenio hecho con otros hombres de juntarse e integrarse en una comunidad destinada a permitirles una vida cómoda, segura y pacífica de unos con otros, en el disfrute tranquilo de sus bienes propios, y una salvaguardia mayor contra cualquiera que no pertenezca a esa comunidad [...] la finalidad máxima y principal que buscan los hombres al reunirse en estados o comunidades, sometiéndose a su gobierno, es la de salvaguardar sus bienes [...] Siempre que cierto número de hombres se une en sociedad renunciando cada uno de ellos al poder de ejecutar la ley natural, cediéndolo a la comunidad, entonces y sólo entonces se constituye una sociedad política o civil”. LOCKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Aguilar, 1969, pp. 5, 73, 93 y 166.

Como así también que “La república es una sociedad de hombres construida sólo para procurar, preservar y hacer progresar sus propios intereses civiles [...] la vida, la libertad, la salud, la quietud del cuerpo y la posesión de cosas externas tales como el dinero, las tierras, las casas, los muebles y otros similares”. LOCKE, John. *Carta sobre la tolerancia*, Madrid, Tecnos S.A., Colección Clásicos del pensamiento, 1991, p. 6.

Jean J. Rousseau, por su parte, siendo antropológicamente optimista, encuentra la consigna de toda conducta moralmente recta en el retorno a la naturaleza, que es innatamente buena, que constituye el centro de gravedad de su filosofía, y cuya idea contrapone a la cultura, sin hallar una solución pacífica. En el Capítulo Primero de *Emilio* dirá en lo pertinente que “El creador de la naturaleza hace las cosas a la perfección; el hombre las arruina”, como así también que “La naturaleza humana no aprueba que sus seres vivan apiñados sino que los incita a que se desparramen sobre la tierra que habrán de cultivar. Cuanto más se reúnen, más se arruinan”. ROUSSEAU, Jean J. *Emilio o La Educación*, Buenos Aires, Gradifco, 2006, pp. 11 y 37.

Por lo demás, en *El contrato social* sostiene, v. gr., que “El hombre ha nacido libre pero por doquier se halla encadenado. Alguien se cree dueño de los demás y no deja de ser más esclavo que ellos... el orden social es un derecho sagrado que sirve de base a todos los demás. Sin embargo, este derecho no procede de la naturaleza: se basa, entonces, en las convenciones”, para afirmar, más adelante, que “Hallar una forma de asociación que defienda y proteja de toda la fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y en virtud de la cual, al unirse cada uno a todos, no obedezca más que a sí mismo y quede tan libre como antes [...] es el problema fundamental al que da solución el contrato social”. ROUSSEAU, Jean J. *El contrato social*, Buenos Aires, Gradifco, 2007, pp. 13-14 y 23.

Diego Poole afirma que el contrato social al que alude el autor ginebrino “no es un pacto de sujeción a un gobernante, sino una entrega recíproca de todos hacia todos”, cuyo objeto es “una suerte de redención del hombre por medio de la política”. POOLE, Diego. “La idea de naturaleza humana en Rousseau en contraste con la filosofía escolástica”, en OLLERO, Andrés y HERMIDA del LLANO, Cristina (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y en el derecho comparado*, Madrid, Iustel, 2012, p. 178.

El P. Urdanoz (OP) hace notar que Kant continúa desarrollando el pensamiento de Rousseau, en el sentido de que “El acto por el cual el pueblo se constituye en ciudad [...] es el contrato primitivo según el cual todos ceden su libertad exterior para recobrarla luego como miembros de una república [...] La cesión es de toda su libertad salvaje y sin freno, para reencontrar toda su libertad en la dependencia legal, es decir, en el estado jurídico; porque esta dependencia es el hecho de su propia voluntad” URDANOZ, Teófilo (OP). *Historia de la Filosofía. Siglo XIX: Kant, idealismo y espiritualismo*, Madrid, BAC, Tomo IV, 1975, p. 110.

“Las exigencias jurídico-naturales de la dignidad de la persona humana no se limitan al ámbito inter-subjetivo. Por lo pronto, es verdad que todo hombre se encuentra en el deber -según Goethe el primero de todos los deberes- de respetar en sí propio esa dignidad que posee, aunque también es cierto que ese deber se funda, en definitiva, sobre la obligación de respetar su propio origen. Sin embargo, es el ámbito inter-subjetivo el que de un modo más propio constituye lo que podría llamarse la ‘esfera de actualización’ de las exigencias jurídico naturales de la dignidad personal del ser humano. El ‘sí mismo’ que hay que respetar está intrínsecamente determinado por un coeficiente axiológico que sobrepasa los límites de la individuación respectiva. A través de ese coeficiente, toda ofensa al prójimo es ofensa a sí propio, y toda ofensa a sí propio es una ofensa al prójimo. Inevitablemente, la dignidad de la persona humana se mueve en todos los casos en una dimensión específica y no solo individual. A la luz de este axioma el egoísmo se presenta a las claras como un atentado a la dignidad personal de nuestro ser, y por su parte la ‘subordinación al bien común’ se manifiesta como un imperativo que no se sobreañade, ni positiva ni negativamente, a la conciencia de esa misma dignidad. El debatido problema de la oposición entre el bien personal y el bien común no es más que un pseudo problema. En principio, sólo puede haber oposición entre un falso y aparente bien común y un aparente y falso bien personal. La misma fórmula ‘subordinación al bien común’ es, en cierto modo, desdichada, porque parece formalmente depresiva de los derechos de la persona individual. En este sentido, se está tentado de reemplazar el término ‘subordinación’ por el de ‘elevación’, Pero, en rigor, tampoco se trata de eso, porque los auténticos deberes y los verdaderos derechos que entraña el bien común están implícitos en los correspondientes deberes y derechos del bien personal del hombre”³.

A partir del análisis de la antropología política de dicho autor, Rafael Alvira expresa:

“En Millán Puelles la clave antropológica es el dúo deber-libertad [...] la razón de ser de la sociedad ‘no es otra cosa que la que se expresa al afirmar que convivir es ayudarse unos a otros a vivir [...] la convivencia o sociedad es necesaria para que las vidas personales se mantengan y desarrollen al máximo’[...] Sin ayuda de otros no nos humanizamos pero, a su vez y como queda dicho, cada uno tiene luego la obligación [...] de ayudar a los demás. Obligación que es ontológica y prácticamente posible por la existencia de un Bien Común, sin el que carecería de sentido último [...] La potencia de perfección le es dada a cada persona con su condición de criatura humana, pero la actualización de ella pasa necesariamente por la historia, es decir y más en concreto por la sociedad, que es un convivir en el que somos ayudados y ayudamos [...] en sentido estricto, y según la tradición clásica en la que se incluye a ese respecto plenamente Millán Puelles, lo social se refiere a esa condición según la cual no puede humanizarme más que con la ayuda de otros seres humanos”⁴.

En este punto es dable traer a colación el aporte de Casares⁵, quien señala que la condición humana, en su unidad sustancial y de manera interdependiente, implica el orden de lo inmaterial y con él el principio de superioridad que deviene del espíritu, que atento las operaciones que lo especifican lo hacen “el más perfecto de los animales”, y, a la vez, la condición corporal que lo hace “el más imperfecto de los espíritus”; siguiéndose de todo ello una “condición de privilegio y eminencia [...] de fragilidad y dependencia” que trae aparejada la necesidad de diversas formas de sociabilidad, sea para atender sus necesidades materiales, que son las propias de su vida física,

³ MILLÁN PUELLES, Antonio. *Sobre el hombre y la sociedad*. Navarra. Ediciones Rialp S.A., 1976, pp. 102-103.

⁴ ALVIRA, Rafael. “La antropología política de Antonio Millán Puelles”, Navarra, en *Anuario Filosófico*, Universidad de Navarra, Servicio de publicaciones, n° 27, 1994, pp. 733-744. Disponible en: <http://ddun.unav.edu/bitstream/10171/3296/1/1...pdf>. Fecha de captura: 23/05/2017; pp. 739-40.

⁵ CASARES, Tomás D. *La Justicia y el Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3ª Ed. Actualizada, 1974, pp. 82-85.

como las de índole espiritual en las que se juega la consecución de la plenitud humana, concepción cuyas diferencias con la de Rousseau marca explícitamente a partir de la artificialidad de la sujeción iniciada y regulada por el arbitrio individual a través de la voluntad general.

Sobre esa base, afirma que “La naturaleza de la sociedad humana recibe su razón de ser de ese destino”, porque la estructura intrínseca de la sociedad “está determinada por este fin propio del hombre como tal al que llamamos comúnmente destino humano”, que es aquello para lo cual existe el hombre en cuanto tal, al margen de las otras determinaciones que lo especifiquen, sea empleado, artista, científico, militar o sacerdote, etc.; y formula una salvedad en el sentido de que “el hombre no ha de pretender una tal prevalencia del fin individual que obste a la existencia y a la perfección de la sociedad, porque ello importaría algo así como prevalecer ese fin contra sí mismo”.

Ello así, resulta necesario adentrarse, al menos someramente, en el análisis del Estado en su perspectiva causal.

La causa material de la sociedad política comprende dos aspectos, uno mediato o remoto consistente en el conjunto de hombres que viven en su territorio y los grupos que emanan de la convivencia de ellos, y otro inmediato que es la pluralidad de las praxis humanas que producen todos esos sujetos, en el seno de las sociedades elementales o primarias y en las compuestas.

La causa eficiente abarca dos ámbitos; uno es el de la causa eficiente remota, el de los elementos naturales que nos remiten a Dios Creador, Quien dotó al hombre de inteligencia y libre albedrío, de una naturaleza social y política, fundada como se vio en necesidades específicas y en los fines perfectivos propiamente humanos, como así también el de los elementos naturales de índole histórica, los de la tradición, datos externos, todos ellos, a las capacidades decisorias y operativas del ser humano; el otro es el ámbito de la llamada causa eficiente próxima, el de la voluntad humana -tanto de la autoridad como de los miembros de la comunidad- que, bajo la forma de una reiterada adhesión a un proyecto de vida en común, de un mínimo -al menos- de amistad y concordia, condiciona el ser y la existencia de cada Estado en particular.

La causa formal intrínseca es el sentido del orden que se muestra unificando y coordinando la diversidad de conductas y funciones de los individuos y de los grupos infrapolíticos, en tanto que el rol de causa formal extrínseca o ejemplar le compete a las normas, en buena parte jurídicas, que de una u otra manera regulan la vida de los miembros en cuanto tales, estableciendo sus deberes en orden al Bien Común.

La causa final del Estado es el Bien Común político, que en un sentido puramente social -no ontológico- y esencialmente hablando, es un bien humano y social apto para ser participado por todos y cada uno de los miembros de la comunidad política.

Es un bien de suyo comunicable a todas esas personas, aunque de hecho no esté efectivamente participado por todas ellas; de manera que aun no estándolo, no deja por ello de ser apto para beneficiar, distributiva o respectivamente, a todos los miembros de la sociedad, todos y cada uno de ellos con derechos y deberes idénticos atento la esencial comunidad de naturaleza; la conversión de esa aptitud esencial en una efectiva situación existencial, que beneficie a todos los sujetos que componen la sociedad, es una exigencia propia de la virtud de la justicia, que tiene en el bien común su objeto inmediato y propio.

Los elementos básicos en la estructura o contenido del Bien Común político pertenecen a diferentes ámbitos, que son el del bienestar material y el de la dimensión espiritual.

El primero es el de la suficiencia en el orden de la vida sensible, aquel que sin estar en el nivel más importante en razón del grado de su perfección es empero el más urgente, correspondiendo al mismo -v. gr.- el orden natural de la reproducción de la vida humana, la integridad del ámbito físico, el orden poblacional, la salud pública, el orden económico, etc.

El segundo, el de la dimensión espiritual, es el que especifica al hombre como la única criatura creada a imagen y semejanza de Dios; es por una parte el mundo de los valores culturales, éticos, políticos y religiosos, en el que se inscribe por una parte el orden ético jurídico, que siendo el núcleo del contenido del Bien Común temporal abarca el imperio de la ley, la vigencia social de un mínimo de virtud en especial las tres formas de la Justicia, la existencia de un orden de instituciones que asegure la paz, el recto ejercicio de la autoridad, la ordenación de todas las partes entre sí y la adecuación al bien colectivo.

Como así también el ámbito sapiencial o religioso, plano este en el que las cuestiones propias de la vida temporal o terrena se acercan mucho a las de la vida inmortal del espíritu, alcanzando a la política educativa y científica, la promoción de la ciencia y la sabiduría en general, y el orden religioso⁶.

El Bien Común político es en suma un bien concreto, cuyo contenido y sustancia se determina por el orden de los fines vitales esenciales; concierne a los hombres y a los grupos en el contexto de sus respectivas situaciones específicas, que abarcan determinaciones constitutivas o relacionales, estáticas y dinámicas, que juegan como elementos concretizadores, contingentes, singulares, tales como entre muchos otros el sexo, la familia, la tradición y con ella todos los agentes de la cultura, el lenguaje entre otros objetos instrumentales semánticos, la zona o la región

⁶ LAMAS, Félix A. *El bien común político (Apuntes para el posgrado de Derecho Constitucional-Cátedra de Filosofía del Estado-UCA-2009)*, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.viadialectica.com>. Fecha de captura: 14/07/2016.

de pertenencia, las instituciones jurídicas, la actividad propia de cada uno y con ella las corporaciones profesionales, económicas, científicas y educativas, la religiosidad misma (exista o no y cualquiera sea su signo), etc.

El hecho religioso surge a partir de la relación vital de la persona humana que, conociendo y aceptando su condición de creatura, responde ontológica y existencialmente ante Aquel a Quien reconoce como Dios, para adorarlo y vivir libremente conforme sus designios.

En este fenómeno se ponen en juego una dimensión individual, puramente personal, intimista, propia del fuero interno de cada uno, que es sustancial y principal, y otra social que necesariamente la acompaña, porque como el obrar sigue al ser el creyente, conforme la realidad antropológica y cultural del ser humano, profesa su religión ante otros hombres, comparte su vida religiosa con ellos, integrando juntos comunidades religiosas que como grupos infrapolíticos tienen, a la vez, necesidades de gobierno y organización.

La preocupación religiosa, el tributo del culto debido a Dios como Creador, el respeto a la conciencia del hombre en la búsqueda honesta de la verdad religiosa, en un clima de libertad concreta extensivo, incluso, al derecho de no adherir en modo alguno a cualquier forma de religiosidad y hasta de carecer de interés en el tema, son todas exigencias universales del Bien Común político a las que el Estado debe atender y ordenar -precisa y exclusivamente- desde la perspectiva del mencionado Bien Común, precisión y exclusividad que necesariamente conllevan, primordialmente y antes de cualquier otra consideración, que el mismo Estado no se inmiscuya en la definición de las verdades filosóficas y teológicas que pudieren estar involucradas.

El profesor Alfonso Santiago dedica a este aspecto los siguientes párrafos:

“Sin lugar a dudas, religión y política son dos realidades centrales de la existencia humana, tanto en el plano personal como en el comunitario. Acompañan la existencia de cada persona desde la cuna hasta la tumba y, en el caso de la religión, aún más allá de ella. Ambas han estado presentes de modo constante desde los albores mismos de la historia humana y seguirán junto al hombre hasta el fin de los tiempos, dado que se trata de dos dimensiones fundamentales ínsitas en su naturaleza y en toda su actuación. Se puede apreciar una universalidad temporal y espacial tanto del hecho religioso como del fenómeno político. Son dos realidades que tienden a ser abarcadoras y omnicomprendivas, en sus respectivos ámbitos, de la vida humana; ambas pretenden subalternar a las otras dimensiones del quehacer humano y, muchas veces, pugnan entre sí por conseguir la primacía final”.

Para puntualizar más adelante:

“Las relaciones entre estos dos componentes medulares de lo humano, la religión y la política, son complejas y problemáticas y su definición tiene una enorme trascendencia para la vida personal, también en nuestros días. Se da entre ellas una natural tensión que debe ser ‘administrada’, tanto a nivel personal como en la esfera pública. Siendo religión y política realidades distintas o diferenciadas, existen, sin embargo, ámbitos, cuestiones y momentos en que ellas se entrecruzan, principalmente cuando la religión intenta modelar con sus valores la realidad social o cuando la política pretende avanzar y dominar los ámbitos más profundos del espíritu humano. En ocasiones, los ‘descensos’ de la religión, y los ‘ascensos’ de la política generan zonas de ‘turbulencia’, en donde se dan posibles conflictos que han de ser lúcidamente resueltos por ambas instancias mediante una adecuada articulación entre ellas. La política necesita y se nutre de los valores presentes en las tradiciones religiosas existentes en la sociedad, que actúan como su fundamento, estímulo, orientación y límite.

Tiene, sin embargo, que resistir las tentaciones de convertirse ella misma en una religión [...] A su vez, la política supone un apremiante desafío para las religiones, dado que actúa como banco de prueba de las convicciones y enseñanzas morales que los creyentes han de procurar encarar, respetando siempre la realidad propia del fenómeno político. También la religión tiene que cuidarse de no caer en la tentación de convertirse en una seudopolítica”⁷.

Ese sector de la vida social que es el de la plural vivencia de lo religioso, en el que se exteriorizan muchos modos peculiares de entender las relaciones con la divinidad -inclusive el de no tenerlas- y con ellos numerosas y diversas cosmovisiones, ese ámbito de la experiencia humana que se designa como el del hecho, del factor o del fenómeno religioso, que alcanza una significativa incidencia social, política y jurídica, queda comprendido junto con muchos otros en lo que Lamas caracteriza como “la perspectiva material del Derecho” atento exhibirse como portador de “un matiz diferenciador que prepara o dispone al objeto para su formalidad jurídica”⁸.

En definitiva, es ese matiz diferenciador el que lo hace pasible de ser integrado como materia u objeto al ordenamiento jurídico estatal e internacional, en normas unilaterales y/o pacticias, según las formalidades específicas de sus diversas ramas.

En los regímenes vigentes en la República Argentina es dable señalar la existencia de institutos correspondientes a muchos ámbitos del saber jurídico, los cuales, sean de derecho público o privado, nacionales, provinciales o municipales, y sin perjuicio de atender aspectos que son propios de cada uno de ellos, comparten entre sí una particularidad, que es esa innegable especificidad que deviene del hecho social religioso subyacente.

A título meramente ejemplificativo, cabe citar ante todo el programa constitucional en materia religiosa y los principios constitucionales inherentes a dicha tónica, en especial a la igualdad y a la libertad religiosa y de conciencia, según resultan de la propia Carta Fundamental y de los tratados vigentes a los que la misma remite.

Seguidamente y concordante con ellos, corresponde referirse a otras muchas normas también vigentes que, integrando cualesquiera ramas del derecho, disciplinan a la vez el fenómeno religioso en sus variados aspectos.

En el marco del Código Civil y Comercial de la Nación⁹ se pueden mencionar normas tales como la que considera que la raigambre religiosa puede constituir a juicio del magistrado un justo motivo para el cambio de prenombre o apellido (art. 69, inc. b), las que distinguen y regulan a las

⁷ SANTIAGO, Alfonso (h). “Las relaciones entre religión y política en la sociedad postsecular del siglo XXI”, en MORA RESTREPO, Gabriel y BENÍTEZ ROJAS, Vicente F. (Coordinadores), *Retos del derecho constitucional contemporáneo*, Buenos Aires-Bogotá. Astrea-Universidad de La Sabana, 2013, pp. 102 y 116.

⁸ LAMAS, Félix. A. *La experiencia jurídica*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 1991, p. 357.

⁹ Ley N° 26.994 (B.O. 8/10/2014) y su modificatoria N° 27.077 (B.O. 19/12/2014).

personas jurídicas públicas y privadas (arts. 145 a 148), la que excluye de la garantía común de los acreedores a los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado (art. 744, inc. d), las que prevén que los llamados a concurso público en pos de una recompensa no pueden hacer diferencias arbitrarias basadas en diversos motivos entre ellos la religión (arts. 1807 y 1808).

En el Código Penal¹⁰, entre los homicidios agravados figura el producido por odio religioso (art. 80, inc. 4°), y las penas aplicables a quienes promovieren o facilitaren la prostitución, y a los que explotaren económicamente su ejercicio por parte de otros se agravan cuando el autor fuere ministro de cualquier culto reconocido o no (arts. 126 y 127).

A los fines del proceso penal, el art. 244 del Código respectivo¹¹ establece que los ministros de un culto admitido deben abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieran llegado a sus conocimientos en razón del propio estado, con los alcances que prevé el segundo párrafo de dicho precepto; fuera de ese supuesto, en virtud del art. 250 los altos dignatarios de la Iglesia gozan de un tratamiento especial que los releva de la obligación de comparecer para declarar, pudiendo en cambio hacerlo en los modos que dicho artículo menciona en su párrafo segundo, siempre a criterio del juez interviniente; en el mismo sentido, el art. 79 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 467/99 (B.O. 13/05/1999) exime a obispos y dignatarios de la Iglesia Católica y otras religiones reconocidas de la obligación de declarar, aun cuando hubieran cesado en sus funciones.

En materia administrativa, diversas previsiones en el orden nacional rigen la autorización de las entidades religiosas para funcionar [Leyes Nros. 21.745 (B.O. 15/02/1978) y 24.483 (B.O. 5/04/1995)] y su financiamiento [v. gr. Leyes Nros. 21.950 (B.O. 15/03/1979), 22.162 (B.O. 15/02/1980), 22.430 (B.O. 20/03/1981), 22.950 (B.O. 18/10/1983)]; otras también de índole administrativa y muy relevantes en lo laboral disciplinan los feriados y con ello las licencias y horarios de trabajo con fundamento -entre otros- en las festividades y las prácticas religiosas de las diversas confesiones [v. gr. en el orden nacional el Decreto N° 1584/10 (B.O. 3/11/2010) y sus modificaciones, pudiéndose citar asimismo, siempre a manera de ejemplos, diversas leyes¹²,

¹⁰ Ley N° 11.719 (B.O. 3/11/1921) y sus mods.

¹¹ Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la Ley N° 23.984 (B.O. 9/09/2001).

¹² Provincia de Formosa, Ley N° 168, promulgada por Decreto N° 1806/60: Declárase a la Santísima Virgen del Carmen, Patrona de la Provincia de Formosa, y feriado en todo el territorio de la Provincia el 16 de julio de cada año (BOP N° 80/61). Disponible en: <http://www.legislatuiraformosa.gob.ar/?seccion=verley&nro=168>. Fecha de captura: 20/09/2017; Provincia de Mendoza: Ley N° 4081. Homenaje al Apóstol Santiago, Santo Patrono de la Provincia de Mendoza (B.O.P. julio de 1976); Provincia de Santa Cruz: Ley N° 3.419. Traslado del Feriado Provincial anual obligatorio previsto para el 31 de enero, en Homenaje al patrono de la provincia San Juan Bosco, previsto por los decretos provinciales Nros. 1649/61, 44/84 y Ley N° 2882, al día 16 de agosto de cada año, fecha en conmemoración en recordación de su natalicio (B.O.P. 3/02/2015); entre muchas otras.

decretos¹³ y resoluciones de carteras ministeriales provinciales¹⁴, ordenanzas municipales¹⁵, y normas internas de entes autárquicos a nivel nacional¹⁶].

Tratándose de cuestiones inherentes al servicio militar, la Ley N° 17.531 (B.O. 16/11/1967) establece en los arts. 32 y siguientes específicas excepciones al régimen respectivo a las que se harán acreedores sacerdotes, seminaristas, etc., en las condiciones que dicho cuerpo normativo prevé pormenorizadamente; y su similar N° 24.429 (B.O. 10/01/1995) de servicio militar voluntario, en el art. 20 hace lugar a la objeción de conciencia para los casos en que las circunstancias impusieren una convocatoria obligatoria de carácter excepcional.

La objeción de conciencia es receptada también, entre otros ordenamientos, en el art. 6° de la Ley N° 26.130 (B.O. 29/08/2006) de contracepción quirúrgica en el orden nacional, en los arts. 13 y 8°, respectivamente, de las Leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Nros. 298 (B.O.C.B.A. 10/03/2000) que se vincula con el ejercicio de la enfermería y 1044 (B.O.C.B.A. 21/07/2003) relacionada con anencefalia y otras patologías, y en el artículo 9° de la Ley N° 12.245 (B.O.P. 25/01/1999) regulatoria del ejercicio de la enfermería en la Provincia de Buenos Aires.

¹³ Provincia de Entre Ríos, Decreto N° 4359 (MGJE), 15/09/1993: Declárase Feriado provincial el día 29/09 de cada año con motivo de celebrarse la Festividad del Santo Patrono de Entre Ríos San Miguel Arcángel, siendo optativo para el Comercio y la Industria.

Disponible en: http://www.entrerios.gov.ar/wsdecreto/archivo/DECRETO_4359_1993_MGJE.pdf. Fecha de captura: 20/09/2017.

Provincia de Mendoza, Decreto N° 709/99: Declárase asueto administrativo con alcance exclusivo a cada Municipalidad los días y meses de cada año y por los motivos que se enuncian (B.O.P. 31/05/1999).

Provincia de Santa Cruz, Decreto N° 1649/61: Nómbrase a San Juan Bosco Patrono de la Provincia de Santa Cruz, en mérito a su Santa figura y en homenaje a todos los miembros de la Congregación Salesiana que desde los albores de nuestra formación dedicaron su vida y sus enseñanzas a ilustrar a nuestro pueblo en la fe de Cristo. Institúyese el día 31 de enero como conmemoración anual permanente, declárase feriado obligatorio en esa fecha en todo el ámbito provincial. Disponible en: <http://www.hcdcaletaolivia.gov.ar/index.php/servicios/leyes-provinciales/4392-Ley-Provincial-2882>. Fecha de captura: 4/07/2017; entre muchos otros.

¹⁴ Provincia de Buenos Aires, Resolución Ministerial N° 94/17 MG: Declara no laborables y feriados los días en los cuales se celebren festividades en los distintos Partidos y localidades de la Provincia (mayo 2017-Fundación-Patronal-Autonomía-Aniversario) (B.O.P. N° 28030, 17/04/2017, Suplemento). Disponible en: http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=190844. Fecha de captura: 20/09/2017; entre otras.

¹⁵ Provincia de Santa Fe, Ordenanza N° 2378/79 de la Municipalidad de Rosario: Declárase día no laborable, con carácter permanente, para la ciudad de Rosario, el 7 de octubre de cada año, con motivo de celebrarse el día de la Virgen del Rosario, Patrona de la Ciudad.

Disponible en: http://www.sssalud.gov.ar/archivos/web/documentos/5049_2720.pdf. Fecha de captura: 4/07/2017.

Ordenanza N° 10.643 del H. Consejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Veracruz: Declárase día no laborable y de celebración el 30 de setiembre de cada año, día de San Jerónimo, Santo Patrono de la ciudad, en el ámbito de la Municipalidad de Santa Fe, Administración Central, H. Consejo Municipal y organismos descentralizados, optativo para el comercio la industria y la banca.

Disponible en: http://www.concejosantafe.gov.ar/Legislacion/ordenanzas/ORDE_10643.pdf. Fecha de captura: 10/07/2017.

Ordenanza N° 2202/93 del H. Consejo Municipal de Venado Tuerto: Adhesión al Decreto Provincial N° 1435/79, declarando no laborable el día 8 de diciembre de cada año, invitación al comercio la industria y la banca a adherir en virtud de la importancia que reviste para la feligresía católica de la Diócesis de Venado Tuerto. Disponible en: <http://www.concejovenadotuerto.gov.ar/item/1232-Ordenanza-N%C2%BA-2202/93-Adhiere-como-d%C3%ADa-no-laborable-el-8-de-diciembre.html>. Fecha de captura: 10/07/2017; entre muchas otras.

¹⁶ Administración Federal de Ingresos Públicos: Disposición N° 133/12 de la Subdirección General de Recursos Humanos, 7/06/2012. Normas de Procedimiento en materia de licencias, justificaciones y franquicias para el personal del Organismo. Disponible en: <http://www.loa.org.ar/legNormaDetalle.aspx?id=21058>. Fecha de captura: 20/09/2017.

La Ley N° 23.592 (B.O. 5/09/1988) establece medidas tendientes a evitar actos y omisiones de carácter discriminatorio, entre ellos los determinados por motivos religiosos (art. 1°), y se encuentra funcionando el Instituto contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo creado por la Ley N° 24.515 (B.O. 5/07/1995), modificada por su similar N° 25.672 (B.O. 19/11/2002) y reglamentada por el Decreto N° 419/15 (B.O. 18/03/2015).

En el ámbito impositivo, en el orden nacional, cabe referirse a guisa de ejemplos a las leyes que regulan diversos impuestos, que en lo pertinente prevén exenciones en las que quedan comprendidas las entidades religiosas [v. gr. Ley de Impuesto a las Ganancias (B.O. 11/07/1991), texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, art. 20, inc. e); y Ley de Impuesto al Valor Agregado (B.O. 25/08/1986), texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, art. 7°, inc. h, pto. 5)], y establecen la procedencia de las deducciones impositivas de los importes donados a ellas, como lo hace la mencionada Ley de Impuesto a las Ganancias en el art. 81, inc. c), en las condiciones que fije la reglamentación.

CAPÍTULO II

LAS RELACIONES ENTRE EL PODER POLÍTICO

Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

DESDE LA ANTIGÜEDAD PRECRISTIANA HASTA EL PONTIFICADO DE GELASIO I

“La época en que vivimos no se puede entender sin el pasado
al cual no hay que considerarlo como un conjunto de sucesos lejanos,
sino como la savia vital que irriga el presente”
S. S. Francisco

1.- Nociones preliminares.

La relación entre las organizaciones religiosas y el poder político, a lo largo de los siglos y según las épocas y los regímenes jurídico políticos imperantes, se ha dado conforme dos modelos o sistemas; el monismo que consiste en la hegemonía de un sector sobre el otro, en el control de dichos ámbitos por parte de una única y suprema autoridad, y el dualismo -de neta raíz cristiana- en el que ambas organizaciones tienen sus respectivas estructuras, siendo sus normativas y conducciones independientes.

Ambos modelos implican formas no unívocas y pueden asumir múltiples variantes y combinaciones.

El monismo muestra su versión más radical en la teocracia, en la que las esferas temporal y religiosa de alguna manera se superponen; otras veces ostenta formas de distinción que son confusas, así en el cesaropapismo caracterizado por el predominio del poder civil, y en el hierocratismo en el que ese rol le cupo al sector religioso, caracterizados, ambos, por el sometimiento efectivo de un sector al otro.

En el genérico marco del dualismo las relaciones entre ambos poderes pueden ser de mutuo desconocimiento o simplemente de respeto, de colaboración o no colaboración, cada alternativa con intensidad variable, pudiéndose hablar entonces de aconfesionalidad, laicidad, laicismo, libertad, regalismo, confesionalidad, etc.

El P. Busso remite a una clasificación tripartita, en la que por una parte se alude a los sistemas negativos “que defienden la separación de relaciones de Iglesia-Estado”, revistando entre ellos “las tres formas del llamado liberalismo: radical, mitigado y católico”.

Por la otra encuentra los sistemas positivos, que “auguran una concordia de Iglesia y Estado, pero la interpretan a favor de una de las partes”; entre ellos el cesaropapismo que atribuyendo al poder civil un control casi completo de la Iglesia, asumió diversas formas y nombres, tales el regalismo español, el galicanismo francés, el josefinismo austríaco, el febronianismo alemán, el jurisdiccionalismo italiano y las diversas formas de totalitarismo moderno, fascismo, nazismo y

comunismo; como así también y opuestamente, aquellas doctrinas que atribuyeron a la Iglesia un poder directo en lo temporal y un control del Estado, así el sistema hierocrático.

Finalmente menciona los “sistemas intermedios que, por un lado, tratan de mantener el dualismo radical de los órdenes espiritual y temporal, y por otro de asegurar la necesaria cooperación salvando la intrínseca naturaleza preeminente del fin espiritual”. Tales son el sistema de coordinación, el de potestad meramente directiva (o ética) y el de la potestad indirecta de la Iglesia en lo temporal (o subordinación indirecta de lo temporal a la Iglesia) que ha ido recibiendo muy diversos contenidos y formulaciones¹⁷.

En la doctrina española Rodríguez García adopta una clasificación según cuatro modelos, respectivamente denominados de identidad, de exclusividad, de utilidad -los tres con fundamento en el monismo ideológico- y de neutralidad religiosa -este último con fundamento en el pluralismo ideológico-.

El modelo de identidad es aquel en el cual “el Estado de un lado y la confesión oficial de otro, se identifican a modo de círculos coincidentes (no existe separación entre Estado y confesión oficial)”, y presenta dos submodelos, teocracia o cesaropapismo, según cuál resulte ser el ámbito dominante.

En el de exclusividad “no hay lugar para la convivencia de ambos poderes. La consecuencia será la persecución recíproca. Los submodelos [...] son: el *Estado perseguidor* y la *Iglesia que excomulga*”.

En el modelo de utilidad, que es a su criterio la continuación histórica del de identidad, “cada poder se reconoce independiente y con un ámbito propio de competencia [...] la relación se limita a las llamadas ‘materias mixtas’”, siendo sus submodelos “El *Estado confesional* y la *Iglesia de Estado*”; en cualquiera de ellos el Estado no es religiosamente neutral, rige el principio de confesionalidad, que puede ser doctrinal o dogmática “cuando el Estado considera que la religión que profesa es la única verdadera y asume como función propia su defensa”, aún ante la “ausencia de creencias”, o histórico-sociológica cuando “El Estado no privilegia una determinada religión porque haga un juicio de veracidad sobre tales creencias, sino que privilegia a una religión porque o bien dicha religión ha contribuido a la conformación histórica del país (confesionalidad histórica) o bien por ser la que mayoritariamente profesan los ciudadanos del Estado (confesionalidad sociológica)”.

¹⁷ BUSSO, Ariel D. *La relación Iglesia y Estado. Aspectos histórico jurídicos*. Disertación pronunciada por el Académico Correspondiente Pbro. Dr. Ariel David Busso en oportunidad de su incorporación a la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, en la sesión pública de fecha 20/11/1997.

Disponible en: <http://www.ciencias.org.ar/user/files/BUSSO97.pdf>. Fecha de captura: 16/03/2015; pp. 111-112.

El autor hace notar que en los referidos tres modelos “la relación se establecía entre el Estado y la Iglesia en cuanto instituciones y su contenido eran los derechos y deberes que correspondían a cada una de ellas”.

En el modelo de neutralidad religiosa, en cambio, “El Estado reconoce la libertad de conciencia como un derecho de sus ciudadanos sin entrar a valorar si se debe tener o no creencias religiosas o si prefiere una frente a otras [...] El protagonismo lo adquiere [...] el individuo cuyos derechos se convierten en la referencia para la regulación del Estado y sólo en la medida que la promoción de los derechos individuales lo requiera. Y se regularán las relaciones con el grupo como carácter meramente instrumental”, lo cual “sólo es posible en un Estado laico” -aquél en el que rige el principio de laicidad que incluye los subprincipios de neutralidad y separación-, y que como modelo no existe en estado puro, atento que “la historia de cada país determina claramente ciertas impurezas (de carácter confesional, pluriconfesional o laicista) que incidirán directamente en el grado de reconocimiento de la libertad de conciencia”¹⁸.

Ahora bien, atento los objetivos generales del presente trabajo, que en su parte pertinente consisten en indagar acerca de las fuentes -remotas y próximas- y los fundamentos del artículo 2º de la Constitución Nacional, resulta imprescindible que en la exposición de carácter histórico se tengan en cuenta las consideraciones que liminarmente se acaban de explicitar.

Ello así, en cuanto esa nómina de modos relacionales entre el poder político y las confesiones religiosas constituye el eje temático conforme el cual habrán de analizarse las etapas a examinar, e incluso previo a dicho análisis el hilo conductor a cuyo tenor corresponde determinar cuáles sean aquellos decisivos cambios de rumbo que constituyen los límites, la separación entre todas ellas.

En síntesis, que más allá de los criterios en general adoptados para la periodización histórica en la forma en que comúnmente se la conoce que es por edades, es decir, sin perjuicio de los caracteres peculiares y distintivos de cada siglo, de los estilos y maneras de ser y vivir propios de cada uno de ellos, de las ideas, tendencias e instituciones, de las transformaciones políticas y sociales, de las revoluciones, de los avances y los descubrimientos, se propone una observación centrada en aquellos elementos que resultan conducentes para determinar a cuál de los prototipos relacionales comprendidos en el antedicho repertorio se adscribe cada época, atribuyendo el debido protagonismo a los aspectos económicos y fiscales cuando estuvieren presentes; siendo dable

¹⁸ RODRÍGUEZ GARCÍA, José A. *Derecho Eclesiástico del Estado. Unidades didácticas*, Madrid, Tecnos, 2ª Ed., 2015, pp. 36-41.

destacar, a esos fines, la particular relevancia de las fuentes documentales -los instrumentos que definen y justifican las posiciones que en cada caso adopta una u otra autoridad-, como así también la de los contenidos y manifestaciones de los pensadores pertenecientes a los diversos ámbitos del conocimiento, que se han pronunciado -como se verá- algunas veces, incluso, por encontrarse directamente involucrados en los hechos y medidas de que se trata.

Todo ello adoptando como criterio básico de selección la de aquellos elementos y etapas que desde perspectivas y con derroteros diversos confluyen directa o indirectamente en el texto constitucional a tratar.

Formulando salvedad, asimismo, en el sentido de recalcar la importancia que el referido desarrollo histórico reviste a los fines de la formación y desarrollo del concepto mismo de Derecho Eclesiástico del Estado.

2.- La antigüedad precristiana. El monismo.

2.1. Antecedentes pre-románicos.

Los imperios y los reinos de la antigüedad precristiana fueron en su mayor parte de carácter teocrático. Egipto, Persia, Japón, China, incurrieron en algún grado de divinización del poder político, circunstancia que coadyuvó a la fortaleza del Estado de turno; el Emperador y el Rey fueron siempre y de algún modo una encarnación divina, ejerciendo la suprema dirección religiosa y política de su pueblo.

Se trataba de concepciones monísticas, en su mayoría en la expresión hierocrática, en las que la religión representaba el elemento esencial de la sociedad y el fin de ella y de toda actividad política eran en general comunes; esto era habitual en los pueblos de la antigüedad con excepción de los hebreos, monoteístas en un mundo signado por el politeísmo, emanando precisamente de esa concepción una especial idea acerca de lo sagrado y lo profano, lo religioso y lo temporal.

El Judaísmo trajo a ese mundo politeísta el monoteísmo y la esperanza del Mesías; sin perjuicio de las múltiples rebeldías de ese Pueblo que parecía dirigirse obstinadamente hacia su propia ruina, Yahvé, a fuerza de prodigios estupendos, valiéndose v. gr. de los profetas y algunas calamidades, los mantuvo fieles a Si Mismo, contribuyendo a ello, diversas instituciones como el Sanedrín que entre otras funciones era suprema autoridad en materia religiosa, y dos partidos políticos de raíz profundamente creyente, los saduceos y los fariseos.

A partir de los cautiverios de Nínive y de Babilonia los judíos establecieron colonias en la Mesopotamia, conformando allí el núcleo principal de población israelita fuera de Palestina, con importantes centros de erudición rabínica, hasta que Alejandro Magno con la conquista del mundo oriental los incorporó a su vasto imperio helénico.

Si bien pocos gentiles abrazaban la religión y la ley judaica integralmente -los que lo hacían eran llamados prosélitos-, algunos sólo se circuncidaban y adoptaban las disposiciones religiosas sobre la comida y el lavatorio (en los Hechos de los Apóstoles se los llama temerosos o adoradores de Dios); en estos gentiles que en una u otra medida abrazaron el judaísmo el cristianismo encontraría un terreno fértil¹⁹.

En Grecia, que fue el pilar del pensamiento filosófico, de la historia de la civilización occidental y de lo que muchos siglos después sería Europa, sin tratarse de una teocracia y pese a la importante vivencia democrática, el poder político también asumió la religión como función del Estado, en lo que podría entenderse como un monismo con expresión política, pudiéndose hablar hasta de una instrumentalización política de lo religioso, como se evidencia en la condena de Sócrates -entre otras acusaciones- por no honrar a los dioses que la ciudad veneraba, y ello sin perjuicio de tratarse de un hombre piadoso²⁰.

Dada la complejidad de razas y culturas que se entremezclaron hasta llegar a la constitución del pueblo griego, es difícil discernir los elementos que conformaron sus creencias religiosas, en las que confluyeron las divinidades propias de la cultura egea que son las de la religión cretense de tipo agrario caracterizada por el culto a la naturaleza fecunda y productiva, las religiones de los misterios -en especial el orfismo- que perduraron al lado de la religión olímpica y que ejercieron un influjo superior y aún más duradero que el de la religión que podría llamarse oficial, y la sabiduría gnómica, sentencias morales y políticas atribuidas a los Siete Sabios.

El paganismo en Grecia llevó implícita una comprensión de lo sagrado que distó mucho de cualquier consideración laicista o atea, y que redundó en una suerte de inmanencia de lo religioso en el orden social, en las costumbres; al respecto, Fustel de Coulanges, a modo de introducción a *La Ciudad Antigua* y como concerniente por igual a Grecia y a Roma, pone de relieve lo que sigue:

“Reparad en las instituciones de los antiguos sin pensar en sus creencias, y las encontraréis oscuras, extrañas, inexplicables [...] ¿Qué significan esas instituciones lacedemónicas que nos parecen tan contrarias a la naturaleza? ¿Cómo explicar esos caprichos inicuos del derecho privado: en Corinto, en

¹⁹ LLORCA, Bernardino (SJ). “Edad Antigua. La Iglesia en el mundo grecorromano”, en LLORCA, Bernardino (SJ), GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (SJ) y MONTALBÁN, Francisco J. (SJ), *Historia de la Iglesia Católica*, Madrid, BAC, Tomo I, 5ª Ed., 1976, pp. 22-40.

²⁰ Platón dice: “contra los acusadores recientes, voy a intentar defenderme a continuación [...] Es así: ‘Sócrates delinque corrompiendo a los jóvenes y no creyendo en los dioses en los que la ciudad cree, sino en otras divinidades nuevas’. Tal es la acusación y examinémosla punto por punto [...] yo no puedo llegar a saber si dices que yo enseño a creer que existen algunos dioses -y entonces yo mismo creo que hay dioses y no soy enteramente ateo ni delinco en eso- pero no los que la ciudad cree, sino otros, y es esto lo que me inculpas, que otros, o bien afirmas que yo mismo no creo en absoluto en los dioses y enseño esto a los demás [...] No hay ninguna posibilidad de que tú persuadas a alguien, aunque sea de poca inteligencia, de que una misma persona crea que hay cosas relativas a las divinidades y a los dioses, y, por otra parte que esa persona no crea en divinidades, dioses ni héroes”. PLATÓN. “Apología de Sócrates”, en *Diálogos*, Madrid, Gredos, 2010, pp. 11, 13 y 15.

Jenofonte, por su parte, señala; “Sócrates con su manera de ser era más digno del respeto de la ciudad que de muerte [...] Un hombre que en vez de no creer en los dioses, como estaba escrito en la acusación, era evidente que rendía culto a los dioses más que nadie”. JENOFONTE. *Recuerdos de Sócrates*, Madrid, Gredos, 1982, pp. 40-41.

Tebas, prohibición de vender la tierra; en Atenas, en Roma, desigualdad en la sucesión entre el hermano y la hermana? [...] Por qué esas revoluciones en el Derecho, y esas revoluciones en la política? ¿En qué consistía ese patriotismo singular que a veces extinguía los sentimientos naturales? ¿Qué se entendía por esa libertad de que sin cesar se habla? ¿Cómo es posible que hayan podido establecerse y reinar por mucho tiempo instituciones que tanto se alejan de la idea que hoy formamos de ellas? ¿Cuál es el principio superior que les ha otorgado su autoridad sobre el espíritu de los hombres?. Pero, frente a esas instituciones y a esas leyes, colocad las creencias: los hechos adquirirán enseguida más claridad, y la explicación se ofrecerá espontáneamente [...] La comparación de las creencias y de las leyes muestra que una religión primitiva ha constituido la familia griega y romana [...] Esta misma religión luego de amplificar y extender la familia ha formado una asociación mayor, la ciudad, y ha reinado en ella como en la familia. De ella ha recibido la ciudad sus principios, sus reglas, sus costumbres, sus magistraturas [...] Conviene pues, estudiar ante todo las creencias de esos pueblos. Las más antiguas son las que más nos importa conocer [...] Ha sido en una época más antigua, en una antigüedad sin fecha, donde las creencias se han formado y las instituciones se han establecido o preparado”²¹.

La cosmovisión griega general conlleva la herencia de la tradición mítica, con la que el pensamiento filosófico no pretendería entrar en conflicto. Platón recurre frecuentemente al mito tanto didácticamente como para justificar su visión del cosmos, el hombre y la sociedad, postura que inspira la base de la filosofía que durante siglos desarrollará Occidente. Aristóteles afianza esa tradición mítica, y merced a ella alcanza una noción de lo permanente que le marcará el camino del perfeccionamiento social y personal, atento que la virtud que desarrolla el individuo tiene indudables implicancias sociales y políticas.

En tal sentido, Álvarez Perea hace presente:

“La *Odisea* de Homero ofrece al lector una extensa tipología de valores que se han entendido como fundacionales de una civilización. En los textos homéricos se representan los ideales en los que un griego se debe fijar. La diferencia entre dioses y hombres radica en la inmortalidad de los primeros. Pero la aparición de otros muchos personajes mitológicos encierra, en lo grotesco de sus manifestaciones estéticas, una gran profundidad moral. Los cíclopes encarnan la barbarie; viven aislados. No en sociedad, no desarrollan artes y no practican la piedad. Por lo tanto esa extrañeza moral les lleva a no ser verdaderamente humanos”²².

En suma que, como puntualiza Álvarez Gómez, en las religiones más antiguas se constata ya la confusión surgida de las mutuas relaciones entre religión y poder político, por un doble motivo; por una parte el máximo poder le pertenece sólo a la divinidad y se manifiesta en el poder político, de ahí la divinización de lo que hoy llamamos Estado y sus representantes; por otro lado el Estado - con los alcances antedichos- necesita un elemento aglutinante, integrador, función que es atribuida a la religión. Para los estoicos, en la base de la política, los dioses y el Estado van de la mano; no puede haber un Estado sin dioses, tampoco puede existir un dios sin un Estado en el que apoyarse; la religión era así el vínculo de unión de los ciudadanos²³.

Sobre el particular, Ayuso explica:

²¹ FUSTEL DE COULANGES, Numa D. *La Ciudad Antigua*, Buenos Aires, Librería El Foro, 2000, pp. 3-4.

²² ÁLVAREZ PEREA, Javier. *El colorante laicista*, Madrid, Rialp S.A., 2012, pp. 18-19.

²³ ÁLVAREZ GÓMEZ, Jesús. *Historia de la Iglesia. Edad Antigua*, Madrid, BAC, Tomo I, 2001, p. 263.

“en los pueblos precristianos era impensable la disociación de lo político y lo religioso, al estar los dioses identificados -hasta la exclusividad- con las colectividades concretas. Y de modo tal, que solo a sus miembros alcanzaba su amparo y protección. La religión, concebida en estos términos, era una virtud política -la impiedad, por el contrario, el más grave de los delitos políticos-, pues al honrar a los dioses se reconocía el principio sobre el cual se asentaba la unidad de la ciudad. Cuando empezaron a declinar las antiguas creencias, sintetiza Widow, no aparecía en su reemplazo nada que tuviese la misma fuerza unificadora [...] La ciudad defendía lo que quedaba de la piedad de los antepasados. Esa es la compacidad -según la terminología de Eric Voegelin- de la experiencia religiosa y política de la antigüedad. Y ahí radica la explicación de las tensiones que se pueden descubrir en Sócrates o Cicerón entre la filosofía política y la moral. Sócrates frente a la Asamblea -la autoridad de la filosofía en pugna con la de Atenas- o, mejor aún, Cicerón viviendo la oposición entre los dictados de la razón y los de la *pietas*, representan la verdad que es la ley natural y su contrapunto de la verdad en que la sociedad cree y fundamenta sus últimos comportamientos”²⁴.

2.2. Roma. Desde los orígenes hasta el Imperio.

Davidson, adoptando una visión sintetizadora, hace resaltar que la religión romana se basaba en rituales públicos íntimamente vinculados con la actividad estatal, que se encontraba presente en las actividades políticas y militares, que los dioses romanos estaban presentes en las actividades públicas, en las guerras, en las asambleas, que los mecanismos religiosos podían detener la actividad política; los días nefastos, los augurios, no pueden considerarse meramente como instrumentos de dominio; los políticos parecían estar convencidos de que los dioses apoyaban sus planes, y los consideraban enfrentados a aquellos que se les oponían; a su juicio, “Esto explica la presencia de lo religioso en el enfrentamiento político, sobre todos a fines del período republicano”²⁵.

Durante la monarquía (753-509 a.C.) el rey reunió diversas funciones: las de jefe político porque representaba a la comunidad romana ante las demás comunidades, de jefe militar porque dirigía todas las fuerzas con las que contaba la comunidad para su defensa, era jefe judicial porque tenía a su cargo la administración de justicia, contando para ello con auxiliares, y era jefe religioso “desde que la ciudad tenía un culto público semejante al de la familia, y el monarca era el intermediario entre los hombres y los dioses”, contando también para el ejercicio de esas funciones con auxiliares, especialmente los pontífices, los augures y los feciales que formaban agrupaciones o colegios sacerdotales que se dedicaban a las ceremonias del culto en general, sin perjuicio de los sacerdotes que la religión romana consagraba al culto particular de cada uno de los dioses.

Los pontífices eran además los intérpretes del primitivo derecho, los augures eran consultados “primero por el rey y luego por los magistrados cada vez que se realizaba un acto público, especialmente la reunión de los comicios o una deliberación del Senado”, y los feciales

²⁴ AYUSO, Miguel. “El orden político cristiano en la doctrina de la Iglesia”, s/l, s/e, 1988, s/pp. Disponible en: <http://www-fundacionspeiro.org/verbo/1988/v-267-268-P-955-991.pdf>. Fecha de captura: 25/08/2015; pp. 955-6.

²⁵ DAVIDSON, Jorge. “Concepciones ideológicas acerca del derecho en la obra de Cicerón”, Río de Janeiro, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia antigua*, Universidad Federal Fluminense, 12, 1999, pp. 203-216.

tenían como misión “intervenir en todas las ceremonias vinculadas con lo que en nuestros días se llama derecho internacional [...] intervenían en la celebración de las alianzas, en la custodia de los tratados de paz, en el envío y recepción de embajadores, y sobre todo en lo relativo a la declaración de la guerra y celebración de la paz”²⁶.

Entre los romanos, y lo mismo ocurrió en Grecia, en principio los antiguos códigos fueron conjuntos de prescripciones litúrgicas sobre rituales, oraciones, a la vez que prescripciones legislativas; la ley era sagrada e inmutable, porque era divina; se transmitía de padres a hijos, era una tradición sagrada que se perpetuaba en torno del hogar de la familia o del hogar de la ciudad: las fórmulas de la ley se conservaban secretas como las del culto, se ocultaban al extranjero y al plebeyo; la religión era la fuente de la que emanaban los derechos civiles y políticos; esas leyes que formaban parte de la religión solo se aplicaban a los miembros de la ciudad religiosa; el plebeyo carecía del derecho de conocerlas y de invocarlas. Esas leyes existían para las curias, para las gentes, para los patricios y sus clientes, no para los demás.

Al respecto, Flores observa que “el caso romano es peculiar por varios motivos, si se busca estudiar dicha relación entre lo humano y lo divino en esa civilización, el fundamento de lo jurídico en Roma adviene de lo religioso, pero eso no significa que no hubiera un espacio de construcción del mundo humano de significado para los romanos. Había una estrecha vinculación entre el *fas* - que es lo lícito en la revelación divina- y el *ius* -que debe ser conforme al mismo-, pero cada uno tenía su propio espacio en el mundo romano primitivo. Y además, cuando vino a ocurrir la laicización del derecho en el mundo republicano romano, los *iurisconsulti* justamente han dado continuidad a los trabajos de los pontífices antiguos. En razón de eso, se puede decir que los varios ejemplos entre los ámbitos jurídico y religioso en Roma pueden presentar nuevos elementos para el debate contemporáneo”²⁷.

El *ius* debía necesariamente tomar en consideración el *fas*, esto es, el orden del mundo; nada podía existir sin estar de acuerdo con el orden superior.

Como hace notar Fustel de Coulanges, en un determinado momento los plebeyos quisieron hacer desaparecer ese carácter exclusivamente religioso de la ley, que las leyes se escribiesen y se hicieran públicas, que fueran igualmente aplicables a ellos y a los patricios; de a poco asumieron

²⁶ VOGEL, Carlos A. *Historia del Derecho Romano. Desde sus orígenes hasta la época contemporánea*, Buenos Aires, Perrot, 5ª Ed., 1977, pp. 86 y 96-98.

²⁷ FLORES, Alfredo de J. “La relación entre ‘Fas’ e ‘Ius’ en la Romanística contemporánea: substratos ideológicos de un debate sobre la relación entre Religión y Estado”, s/l, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 24, 2013-2014, pp. 505-515. Disponible en: <http://www.historiadelderecho.uchile.cl/index/php/RCHD/article/viewFile/38379/40018>. Fecha de captura: 2/02/2017.

muchas funciones hasta lograr, incluso, que la mitad de los pontífices y los augures se eligieran entre ellos; bajo Numa la realeza quedó reducida a las funciones sacerdotales, con lo cual la autoridad religiosa del rey dejó de implicar la autoridad política que la ciudad debía asignarle por un decreto especial; el sacerdocio y el poder eran distintos; podían residir en las mismas manos pero para eso se necesitaban dobles comicios y doble elección²⁸.

La época en la que la plebe ingresó en el cuerpo político marcó grandes diferencias en el derecho; hasta ahí la ley había sido un dictado de la religión, una revelación que los dioses hicieron a los antepasados, al divino fundador, a los reyes sagrados, a los magistrados sacerdotes; en los códigos nuevos -las XII Tablas, que respondieron al modelo de las leyes de Solón y de Licurgo-, el legislador no representa ya la tradición religiosa sino la voluntad popular, con la consecuencia de que la ley que antes era una parte de la religión, el patrimonio de las familias sagradas, en adelante sería propiedad común de todos los ciudadanos.

El gobierno cambió entonces su naturaleza y sus fines; su función no sería ya regular las celebraciones religiosas sino conservar el orden y la paz en el interior y la dignidad y la influencia en el exterior; en síntesis, la política se antepuso a la religión y el gobierno de los hombres se convirtió en una realidad humana, aspirando cada vez más a separarse de la religión.

Empero, Flores asevera que la llamada “laicización en la Roma republicana estaba involucrada con un espíritu público que es legatario de la religión antigua”, pues a ella le correspondía un ámbito que era propio de la vida pública, un punto de contacto entre religión y política, el ámbito de las instituciones públicas²⁹.

Con la llegada del Imperio se instaló como práctica habitual la divinización de los emperadores, ya desde el primero de ellos, Octavio Augusto³⁰; cierto que se trató de una divinización mucho más política que religiosa puesto que en realidad el César sólo era un general o un político que ocupaba el trono; no existió una dinastía imperial considerada de origen divino, nadie identificó nunca a los emperadores romanos con dioses como pudieron ser los de la mitología

²⁸ FUSTEL DE COULANGES, N., op. cit. nota 21, p. 346.

²⁹ FLORES, A., op. cit. nota 27, pp 509-510 y 512.

³⁰ El P. Llorca (SJ) se detiene a examinar el estado religioso de los diversos pueblos del Imperio Romano en “aquella plenitud de los tiempos o preparación del mundo a la venida de Cristo”; observa que con la única excepción de Israel, el Pueblo Elegido por Dios Único y Verdadero para revelarse a la humanidad, la situación general era la de “una bancarrota y decadencia moral que lo invade todo”, especialmente lo religioso, con los antiguos cultos politeísticos del Estado en “franco descrédito”, evidenciándose que no obstante la vigencia del culto doméstico y la religiosidad pública, el ateísmo y la incredulidad se habían apoderado de la gente culta e iban penetrando en las masas. Y sostiene que en este estado de cosas Augusto realizó una reforma total con miras específicamente políticas, introduciendo el culto del Emperador como sustitutivo del de los dioses nacionales primitivos, forma que había sido adoptada en Egipto, Siria y en otras naciones orientales, donde los reyes eran considerados la encarnación de la divinidad protectora.

Hace constar, asimismo, que además del culto principal y público, y de los cultos de cada pueblo conquistado, fueron apareciendo prácticas de superstición y de astrología, magia y nigromancia, que obligaron al Estado a adoptar diversas leyes contra las artes mágicas LLORCA, B. (SJ), op. cit. nota 19, pp. 6-9.

greco-romana, tampoco con las divinidades de la antigüedad y mucho menos con el Dios Único del Judaísmo; simplemente se trataba de robustecer la autoridad imperial mediante el respeto, los ritos, un culto meramente formal destinado a multiplicar el prestigio del César y la pertinente sumisión de los súbditos; el carácter sagrado del poder se exteriorizaba en la arquitectura civil romana como altares y hornacinas, lares e innumerables referencias a las deidades.

Un Imperio de singular extensión, la idea de identidad cultural bajo un poder político centralizado, una convivencia hecha posible mediante una especial organización administrativa, el peculiar desarrollo del derecho, la unidad lingüística a través del latín, la facilitación de las transacciones mediante el uso de la moneda, muchas obras públicas que garantizaban tanto las comunicaciones como el abastecimiento básico de agua, y una innegable tolerancia religiosa siempre abierta a nuevas deidades y prácticas de culto que se incorporaban en cuanto fueran compatibles con el Estado, a medida que mediante las conquistas se incorporaban nuevos pueblos y se extendían las fronteras, dieron lugar a un monismo imperialista traducido en un politeísmo religioso oficial controlado por la autoridad estatal, que puso fin a la teocracia antigua, y abrió paso a un sincretismo religioso en el que incluso se aceptó como propia la mitología griega junto con otras religiones muy variadas y de diversas procedencias, todas ellas de carácter nacional.

El P. Busso hace resaltar que “fue particularmente en Roma donde la religión constituyó un factor de identificación y de unidad civil, un instrumento de elevación cívica y moral, elemento importante de la actuación política. El culto a los dioses era una expresión de la grandeza política de Roma; el Emperador, es decir la máxima expresión del poder político, fue también el *Pontifex maximus*, sujeto investido de funciones propiamente religiosas. La divinización de los emperadores, que fue a menudo el origen de las objeciones de conciencia de los mártires cristianos, representó emblemáticamente el punto más elevado de la sacralización de la política”³¹.

3.- Desde el advenimiento del Cristianismo hasta el Edicto de Milán.

3.1. En la Plenitud de los tiempos, la génesis del dualismo.

Nuestro Señor Jesucristo predicó el Reino de Dios, que no es el reino mesiánico temporal, pleno de grandezas, particular y nacional, que imaginaban los escribas y los fariseos, sino un reino espiritual e interior fundado en virtudes sólidas, en la más estricta moral y en la más perfecta sujeción a Dios, llamado a abrazar universalmente a todos los hombres.

La Resurrección de Cristo, Triunfante y Glorioso, seguida de su Ascensión a los Cielos y la llegada del Espíritu Paráclito en Pentecostés, confirmó a sus discípulos en la Fe y afianzó definitivamente su Obra en la tierra.

³¹ BUSSO, Ariel D. *La Iglesia y la comunidad política*, Buenos Aires, EDUCA, 2000, p. 39.

Esa Obra es la Iglesia, la depositaria de su doctrina y de los tesoros de sus gracias, el Cuerpo Místico de Cristo, y, a la vez, la sociedad visible que cobija a todos sus discípulos bajo la jerarquía de los doce apóstoles, quienes, enviados por Él como Él ha sido enviado por el Padre, la gobiernan ejerciendo un poder que viene directamente de Dios, bajo la primacía de Pedro su Vicario en la tierra.

El Cristianismo inicial no se planteó la forma de relación con ninguna organización política; el objetivo era transitar lo temporal como camino para acceder al Reino Celestial.

Una posición tal se ve muy clara en la narración evangélica de Mt. 22,15-21 y Mc. 12,13-17, donde a partir del planteo acerca de la licitud de pagar tributos al Emperador Romano se resalta la independencia de ambos ámbitos³².

Jesucristo no se involucra en cuestiones políticas; ha venido para atender ante todos los asuntos divinos; en Act. 5,29 San Lucas dice que “Es preciso obedecer a Dios antes que a los hombres”, idea que San Pablo refuerza en Rom. 13,1-5 expresando que “toda autoridad viene de Dios”, no en sentido teocrático sino porque como enseña la nota al versículo 1 “La obediencia a las autoridades civiles es para el cristiano un deber de conciencia, pues la autoridad que ejercen emana de Dios, que, como es autor del hombre social, es, por lo mismo, autor de la sociedad y de la autoridad, que es la forma de la sociedad misma. Cuando San Pablo escribió esto, desempeñaba Nerón la dignidad imperial. En la obediencia va incluida la paga fiel de los tributos necesarios para el sostén de las cargas públicas”³³.

Dice Álvarez Gómez que Jesús secularizó el Estado del mismo modo en que lo hizo con la Creación entera, porque ninguna manifestación estatal tiene ribetes divinos, todo es obra de Dios creador; y esa afirmación le arrebató a las cosas materiales toda posibilidad de divinización. Critica al poder político de su tiempo como una protesta contra la divinización del Estado y sus representantes; por eso exhorta a sus seguidores a comportarse de una manera diferente de como lo hacen los poderosos y los jefes de las naciones; sin por ello negar al Estado su autoridad específica, que en modo alguno ha de confundirse con la de Dios. En este punto el autor trae a colación el pasaje evangélico en que Jesús dice que “los que en las naciones son príncipes las dominan con

³² S.S. Benedicto XVI en lo pertinente propuso “Una breve reflexión sobre la cuestión central del tributo al César. Jesús responde con un sorprendente realismo político, vinculado al teocentrismo de la tradición profética. El tributo al César, se debe pagar porque la imagen de la moneda es suya; pero el hombre, todo hombre, lleva en sí mismo otra imagen, la de Dios, y por tanto, a Él, y sólo a Él, cada uno debe la existencia [...] Esta palabra de Jesús es rica en contenido antropológico, y no se la puede reducir únicamente al ámbito político. La Iglesia [...] no se limita a recordar a los hombres la justa distinción entre la esfera de autoridad del César y la de Dios, entre el ámbito político y el religioso”. Homilía de S.S. BENEDICTO XVI, Santa Misa para la Nueva Evangelización, Basílica Vaticana, 16/10/2011. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/homilies/2011/documents/hf_ben-xvi_hom_20111016_nuova-evang.html. Fecha de captura: 26/09/2017.

³³ *Sagrada Biblia*. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, BAC, 11ª Ed., 1961.

imperio, y sus grandes ejercen poder sobre ellas” (Mc. 10,42), porque “El ejercicio de la autoridad será en su reino muy otro de lo que es entre los príncipes de la tierra. En este pasaje se inspiró San Gregorio para introducir la fórmula protocolaria papal: *Siervo de los siervos de Dios*”³⁴.

3.2. Los primeros años de coexistencia.

La Iglesia nació en el marco de la organización política del Imperio Romano, ámbito en el cual inició su desarrollo experimentando un crecimiento constante más no exento de dificultades; desde conatos violentos tendientes a contenerlo, que culminaron con los doce apóstoles ante el Sanedrín por desacato a la autoridad del gran consejo judío (Act. 5), hasta la muerte del diácono San Esteban por predicar el mesianismo de Cristo (Act. 7), lo cual levantó una corriente de indignación entre las autoridades rabínicas de Jerusalén.

Conversiones en masa, muchos discípulos venidos de la gentilidad, persecuciones por parte de los judíos que iban empujando a los neo cristianos hacia Judea y Samaria (Act. 8,1), todas circunstancias que redundarían en el quiebre del particularismo judío originario, destacándose en ese escenario, como dos episodios particularmente relevantes, las conversiones del eunuco etíope (Act. 8,37-38) y del centurión Cornelio (Act. 10), que marcan el tránsito del cristianismo desde las estrecheces del mundo judío al campo inmenso del Imperio romano y del mundo gentil, que culminaría con el establecimiento y el desarrollo de la cristiandad de Antioquia.

La dispersión de los apóstoles por el mundo romano se produjo en los años 42-43, coincidiendo temporalmente con la persecución de Herodes Agripa en Jerusalén, y con la incorporación de Paulo el apóstol converso en el camino de Damasco, a la iglesia de Antioquia de Siria.

Paulo cumplirá sucesivos viajes apostólicos; el primero de ellos lo llevará a Seleucia, Chipre, Perge de Panfilia, Antioquia de Pisidia, Iconio y Listra de Licaonia, volviendo a Antioquia de Siria entre los años 45 y 49, fecha alrededor de la cual tiene lugar el Concilio de Jerusalén, el primer Concilio de la Iglesia llamado a esclarecer si a los cristianos les era necesaria la circuncisión, cuyo resultado fue la proclamación de la libertad cristiana y su independencia de la ley mosaica.

En el segundo viaje apostólico -años 50 a 53- se dirigirá al Asia Menor, Macedonia, Tesalónica, Berea, Atenas y Corinto; y en el tercero la búsqueda de nuevas almas para Cristo lo llevará a Éfeso, ciudad eminentemente religiosa donde el movimiento de conversión al cristianismo provocará una gran revuelta entre los paganos de Macedonia, Grecia y Jerusalén -años 53 a 58-; allí se hizo manifiesto un disgusto latente en su contra, atento la presencia de los que habían acogido sinceramente el decreto del Concilio de Jerusalén y deseaban la unión de todos los cristianos,

³⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ, J., op. cit. nota 23, p. 264.

hubieran sido judíos o gentiles, y la de otros judíos también conversos que se mantenían adheridos a la ley de Moisés y le guardaban rencor por considerarlo traidor a su causa y promotor principal del movimiento de libertad absoluta del cristianismo; los Hechos de los Apóstoles dejan en claro esta situación al expresar “...han oído de ti que enseñas a los judíos de la dispersión que hay que renunciar a Moisés y les dices que no circunciden a sus hijos ni sigan las costumbres mosaicas” (Act. 21,21).

En Jerusalén tuvo arduos problemas; logró salir airoso de un tumulto de la plebe, ante la acusación del tribuno Lisias invocó su calidad de ciudadano romano y logró deshacerse de la intromisión del Sanedrín pronunciando un discurso que enfrentó a saduceos y fariseos, lo cual asustó al tribuno que declaró formalmente su inocencia; no obstante el gobernador Félix lo hizo encerrar en una fortaleza en Cesarea para no oponerse abiertamente a los jefes judíos; seguidamente el sumo sacerdote Ananías lo acusó de alborotar el orden público y pugnar contra la ley mosaica defendiéndose muy bien al señalar que había llegado a la ciudad con fines meramente religiosos, que no había mantenido discusiones en el templo ni amotinado a las gentes, y que predicaba una doctrina que no contradecía a la ley mosaica sino que la complementaba.

El gobernador Festo mantuvo la misma tesitura dejándolo en prisión; ante la insistencia de los magistrados judíos en someterlo al Sanedrín los convocó en Cesarea, donde habiéndose entablado una profunda discusión entre Pablo y sus acusadores, pudo probar que no había cometido delito contra la ley mosaica, el templo ni el Emperador (Act 25,8); Festo quiso no obstante complacer a los judíos, propuso trasladarlo a Jerusalén para terminar la causa, Pablo se opuso invocando su calidad de ciudadano romano y apeló al César; viajó a Roma, donde en principio gozó de una relativa libertad, que perdió entre los años 61 y 63, siendo martirizado en el año 64.

Siguieron algunos años de tranquilidad en los que los cristianos penetraron intensivamente en todas las clases de la sociedad romana, en los múltiples territorios del Imperio y aún fuera de él (Act. 2,9), merced a la actividad misionera de los apóstoles, con una absoluta falta de medios humanos, siendo dable citar, entre las razones de esa increíble difusión, la unificación del imperio con las facilidades de las comunicaciones, el uso de la lengua llamada *koiné*³⁵, la tendencia monoteística favorecida por la propaganda judía, la fuerza misma de la Verdad del mensaje, la elevada moralidad de los cristianos, su excelente conducta pública y privada, el manifiesto amor que profesaban hacia los demás, la importancia de muchos principios morales y doctrinales propios como el reconocimiento de la dignidad humana, el respeto y la elevación del pobre y aun del

³⁵ Lenguaje griego antiguo usado como lengua común por todos los pueblos helénicos tras la muerte de Alejandro Magno (s. IV a.C.) hasta Justiniano (s. VI).

esclavo, de la mujer y de todos los débiles y oprimidos por la moral pagana; su carácter superior a todos los particularismos, los Carismas y milagros, el ejemplo heroico de los mártires, etc.

3.3. Las persecuciones.

La profesora Mar Marcos, comenta:

“En el centro de la relación entre religión y política en el mundo romano se encuentra la idea de *pax deorum*, ‘benevolencia de los dioses’, tan antigua [...] La *pax deorum* se basa sobre la creencia de que la prosperidad del estado y la *aeternitas* de Roma dependen no de la fuerza de los hombres, sino de la vigilancia benéfica de los dioses, cuya buena disposición se obtiene mediante la ejecución precisa de los ritos a ellos debidos. Estos ritos tradicionales, financiados por el estado, y dirigidos por los magistrados, eran la garantía de la salvación de Roma, mientras que la *neglegentia deorum* suponía la derrota militar y demás males de origen divino [...] Por ello, la religión romana estuvo normalmente abierta al reconocimiento y la asimilación de otros cultos personales y nacionales -incluyendo en última instancia al cristianismo- y a la invocación de dioses y diosas conocidos y desconocidos con el objeto de asegurarse el favor de todos ellos en beneficio de la seguridad [...] Esta convicción, profundamente arraigada en la mentalidad romana, explica por qué se persiguió a los cristianos, quienes con su monoteísmo obstinado [...] y su negación a rendir culto a los dioses tradicionales y al emperador amenazaban la seguridad de Roma [...] La creencia en la *pax deorum* y en la eficacia de los cultos romanos subvencionados por el estado y ejecutados por los magistrados para conseguirla autorizaba a las autoridades a preocuparse por vigilar los asuntos religiosos, a castigar severamente la *neglegentia* y a perseguir a quienes, como los cristianos, amenazaban la seguridad de Roma negándose a rendir a los dioses el culto debido”³⁶.

Es decir que en virtud de la paz religiosa que era una parte esencial de la política del Imperio, pudieron coexistir en sus territorios en perfecta armonía muchas divinidades después de la sumisión de Siria, Egipto y otros pueblos orientales, y los judíos pudieron conservar el culto a Yahvé allí donde residieran, realidad esta última que Clara Freitag confirma a efectos de señalar que “por un buen tiempo los seguidores de Cristo eran tenidos como una secta judía más y, como tal, disfrutaban de los privilegios acordados a los judíos dentro del Imperio. Y si bien estaban identificados con el nombre de cristianos en Antioquía, la cancillería imperial los consideraba como una facción política del judaísmo”³⁷.

Ahora bien, los primeros cristianos gozaron de la tranquilidad que se acaba de describir no más allá del año 64, fecha que marcó un cambio radical a partir de la persecución desencadenada durante el gobierno de Nerón (54-68) tras el incendio de Roma; a ese período le siguió uno de mayor tolerancia hacia el Cristianismo, un tiempo de cierta paz y tranquilidad que corrió entre los

³⁶MARCOS, Mar. “Ley y Religión en el Imperio Cristiano (s. IV y V)”, s/l, en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones Anejos*, Universidad de Cantabria, n° XI, 2004, pp. 51-68. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/article/viewFile/ILUR0404220051A/26303>. Fecha de captura: 23/02/2017.

³⁷FREITAG, Clara. “El fundamento jurídico de las persecuciones de los dos primeros siglos”, s/l, en *Diálogo. BuenasNuevas.com*, 2007, s/pp. Disponible en: <http://www.buenasnuevas.ciom/revistas/dialogo/2007/junio2007-7htm>. Fecha de captura: 7/02/2017.

años 69 y 81, en el que sucesivamente gobernaron Vespasiano (69-79) y Tito (79-81), tras el cual se les complicó bastante la situación durante el gobierno de Domiciano (81-96), entre otros motivos por negarse a pagar el didracma, una carga tributaria que se les exigía a todos los judíos de Roma y a los cristianos que pasaban por judíos, y principalmente porque no aceptaban rendir culto al Emperador.

En efecto, entre las principales razones que se han invocado como fundamentos de las persecuciones, figuran, en general, que los cristianos rechazaban a los dioses y al culto romanos, y que sistemáticamente afirmaban que su religión era la única verdadera, comportamientos que, juntos, les acarrearón el repudio y la antipatía generalizados.

Nerón en particular habría sabido aprovechar ese disfavor, compartido por muchos, para desviar las sospechas de haber ordenado el incendio de la ciudad, que pesaban en su contra, haciendo recaer la ira popular en personas que ya estaban acusadas de impiedad y separatismo; a ello se sumaba la agitación de los judíos que odiaban a los cristianos en la inteligencia de que pretendían suplantar la ley mosaica y temían que se los confundiera con ellos, y la existencia de una verdadera razón de Estado porque se los consideraba un peligro para el Imperio e incompatibles con él.

En el intento de aproximación histórico científica, a las causas que social y políticamente llevaron a muchos miembros de la Iglesia naciente al martirio durante casi tres siglos, no se pueden eludir el contenido del ideal evangélico y los caracteres de la sociedad romana de su momento; en palabras de Civil Desveus, las persecuciones han constituido la resultante del choque del impulso universalista del Cristianismo con las estructuras del Gran Imperio que en aquel entonces dominaba el mundo conocido.

El autor citado se explaya sobre lo que denomina el “problema político de la coexistencia entre la Iglesia y el Estado” en Roma, expresando lo siguiente:

“La intolerancia religiosa se manifiesta sólo cuando la aceptación de un culto o de una religión representa una amenaza a la cohesión espiritual y política del mundo romano. Los cristianos [...] afirmaban que la ley de Dios trasciende las leyes impuestas por los hombres. Sin embargo, vivían inmersos en aquel mundo pagano [...] y solamente se apartaban de todos los oficios y asuntos que podían comprometer la pureza de su culto al único Dios verdadero. A los ojos de la autoridad romana, que ignoraba el contenido del cristianismo, ser cristiano significaba un rechazo al culto del Emperador. El cristianismo constituía para ellos una amenaza positiva de destrucción de la coherencia espiritual del Imperio, apoyada en la divinización de los emperadores; significaba un foco de subversión, un nuevo y hasta ahora desconocido crimen, que no podía permanecer impune”³⁸.

Por tratarse de un Imperio que sobresalió por su juridicidad, al que no se le han podido atribuir otras crueldades basadas en el quebrantamiento de las leyes, y en el cual las peores

³⁸ CIVIL DESVEUS, R. “Persecuciones romanas”, Madrid, en *Gran Enciclopedia Rialp*, 1991, s/pp. Disponible en: http://www-mercaba.org/Rialp/P/persecuciones_romanas.htm. Fecha de captura: 7/02/2017.

hostilidades tuvieron lugar en los siglos II y III, cuando a su frente estuvieron figuras reconocidas como buenas personas y buenos gobernantes, el planteo acerca de los fundamentos jurídicos de las persecuciones reviste un interés especial.

Al respecto, se intentaron diversas explicaciones.

Así v. gr., se sostuvo que se aplicaron leyes penales antiguas que reprimían la magia el sacrilegio o la alta traición, teoría que se desechó porque durante los dos primeros siglos no se registraron acusaciones concretas con esas bases; también se pretendió argumentar a partir del poder de policía que podían ejercer los magistrados en caso de advertirse un peligro para el orden público romano, hipótesis que se consideró inconsistente porque en muchos casos los gobernadores, investidos de esas facultades, en el trance de tener que decidir qué hacer con los cristianos no las ejercieron por sí mismos, acudiendo en cambio ante el Emperador en consulta.

Tal fue el proceder del gobernador Plinio, que se desempeñaba en Bitinia, obteniendo de parte de Trajano (98-117) la orden de absolver a los acusados que renegaran de su fe cristiana y darles muerte cuando persistieran en esa confesión, respuesta que a juicio de muchos dejaría en claro la preexistencia de una ley especial que Nerón habría dictado contra los cristianos, el *Institutum neronianum*, cuya existencia según otros sería improbable.

En este sentido, Álvarez Gómez ve como posible que no haya sido “una ley propiamente dicha, porque de lo contrario, parece imposible que no la conociera un hombre tan culto y formado en el derecho como Plinio el Joven”, sino que ante la consulta sobre “si todos los cristianos debían ser tratados por igual [...] ‘¿Hay que castigar sin más el nombre de cristiano?’ Trajano respondió [...] con un Rescripto imperial que no pretendía establecer una práctica jurídica nueva para todo el Imperio, sino para el caso concreto que se le había consultado”³⁹.

Clara Freitag deja ver que en “la primera carta de Pedro, 12-16 [...] con la intención de fortalecer a los cristianos de Asia para las pruebas que podrían sobrevenirles si también allí se llegara a aplicar la nueva ley, les recomienda evitar ser conducidos a tribunales por delitos comunes, pero los exhorta a no desanimarse cuando los lleven por cristianos. Distingue los delitos comunes de los procesos por ser cristiano, lo que hace suponer que había entrado en vigencia una medida legislativa que prohibía la profesión cristiana”⁴⁰.

En el mismo trabajo la autora menciona testimonios provenientes de autores cristianos como Melitón de Sardes en el discurso dirigido al emperador Marco Aurelio hacia el año 170, Atenágoras en la defensa dirigida a los emperadores Marco Aurelio y Cómodo en el año 178, y Tertuliano en

³⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ, J., op. cit. nota 23, p. 99.

⁴⁰ FREITAG, Clara, op. cit. nota 37, s/pp.

los escritos dirigidos a gobernadores de provincias, como el *Ad naciones* y el *Apologético*, que confirman que el cristianismo fue objeto de una severa prohibición legal⁴¹.

González Román dice que la norma atribuida a Trajano tendría una gran proyección en las disposiciones imperiales posteriores que no perseguirían a los cristianos de oficio procediendo tan solo a castigarlos si son denunciados y convictos, pudiendo obtener el perdón en caso de negar su condición de cristiano; o sea que los cristianos, no obstante encontrarse en la ilicitud, no fueron perseguidos sistemáticamente por el poder imperial, pudiendo celebrar sus reuniones culturales, difundir su doctrina, mantener públicas polémicas con los paganos, dirigir peticiones a los gobernadores y al propio emperador, etc., tesitura que se continuaría en las formulaciones de los rescriptos de Adriano (117-138) y de Antonino Pío (138-161)⁴².

La política de Trajano, Adriano y Antonino Pío en relación con los cristianos, es calificada como tolerante, merituándose para ello la ambigüedad de las disposiciones y la explícita prohibición de perseguirlos *per se* impuesta a los gobernadores de las provincias a quienes se dirigieron los rescriptos.

Esa tolerancia que inspiró la política imperial de aquellos tiempos se debió a la influencia de las corrientes filosóficas helenísticas en los círculos dirigentes de la sociedad romana, en especial el estoicismo, conjuntamente con una iniciativa de restauración religiosa propia del Imperio que, atento objetivos puramente políticos, buscaba la unificación de las distintas provincias bajo la égida de los cultos grecorromanos, instaurando una suerte de religión de Estado, síntesis de aquellos con las religiones orientales helenizadas con anterioridad, manteniendo el respeto a los diversos grupos sociales y étnicos que formaban el imperio, excepto a los judíos.

Los martirios de cristianos prosiguieron durante los reinados de Marco Aurelio (161-180) y de Cómodo (180-192), lapso en el que el cristianismo se robustecía y el paganismo redobla su esfuerzo para impedir su propagación, valiéndose del esfuerzo violento del Estado romano y de las armas literarias que dieron lugar a las respuestas de los apologetas cristianos.

⁴¹ En el marco de la catequesis dedicada a “las grandes personalidades de la Iglesia antigua [...] maestros de fe y testigos de la perenne actualidad de la fe cristiana”, S. S. Benedicto XVI se refirió a Tertuliano, haciendo presente que “Su obra más conocida, el Apologético, denuncia el comportamiento injusto de las autoridades políticas con respecto a la Iglesia; explica y defiende las enseñanzas y las costumbres de los cristianos; presenta las diferencias entre la nueva religión y las principales corrientes filosóficas de la época; manifiesta el triunfo del Espíritu, que opone a la violencia de los perseguidores la sangre, el sufrimiento y la paciencia de los mártires [...] (Apologético, 50,13). Es suya la famosa afirmación, según la cual, nuestra alma es ‘naturaliter cristiana’ (Apologético 17,6) con la que evoca la perenne continuidad entre los auténticos valores humanos y los cristianos”. S.S. BENEDICTO XVI, Audiencia general del día 30/05/2007. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/audiencias/2007/documents/hf_ben-xvi_aud_20070530.html. Fecha de captura: 16/02/2013.

⁴² GONZÁLEZ ROMÁN, Cristóbal. “Problemas sociales y política religiosa: a propósito de los rescriptos de Trajano, Adriano y Antonino Pío sobre los cristianos”, Granada, en *Memorias de historia antigua*, n° 5, (*Dedicado a: Paganismo y cristianismo en el occidente del Imperio Romano*), 1981, pp. 227-242; p. 230.

Ante la ascendente difusión del Cristianismo, entre los años 193 y 240 se registró un período de persecución general en el que los emperadores romanos decidieron tomar medidas drásticas con el objeto de destruirlo de raíz, por considerar que era peligroso para el Estado; en el año 200 Septimio Severo (193-211), que venía manteniendo la serena actitud de períodos anteriores, publicó un edicto general visiblemente encaminado a evitar el proselitismo y que se aplicó con todo rigor en Oriente, por el que prohibió abrazar el judaísmo y el cristianismo.

Empero, algunos estudiosos ponen de manifiesto que si bien “La tradición cristiana se complace en presentar a Septimio Severo como un perseguidor de los cristianos, basándose en la información de una única fuente pagana, la Historia Augusta [...] para Marta Sordi, la información contenida en la Historia Augusta es falsa”, porque situar en el mismo nivel Cristianismo y Judaísmo sería un anacronismo histórico puesto que el primero “aún se consideraba una *superstitio ilícita*” en tanto que el segundo “perfectamente asentado y constituido” sería una *religio licita* dentro del Imperio desde el siglo I a.C.; asimismo, porque Septimio Severo concedió dispensas sobre las prácticas religiosas a los judíos que desempeñaron cargos públicos y realizó construcciones monumentales en la zona de Galilea, con ayuda de las comunidades judías.

No obstante, la autora señala que hacia el año 202, las comunidades cristianas de algunas ciudades de África en las que por una especie de patriotismo local se practicó el culto imperial con mucha dedicación, se abstuvieron de participar en las celebraciones paganas, incurriendo “tanto en delito político como religioso y debido a las acusaciones de la multitud se los declaró *hostes publici*. Los magistrados establecerían una campaña de hostigamiento hacia estas comunidades, con el fin de acallar las protestas populares y hacerse más gratos a los ojos del emperador”; lo mismo aconteció en “los dos años siguientes, 203 y 204 [...] al negarse a hacer el sacrificio por la salud del emperador”⁴³.

En suma, que los cristianos eran llamados a adorar a los dioses paganos o a sufrir pena de muerte: la responsabilidad de las persecuciones era en general más de los gobernadores provinciales, de los magistrados y de las multitudes judías y paganas que se dedicaban a espiar a los cristianos y a acusarlos de ser enemigos del Estado que del propio Emperador, las mismas eran más bien de carácter local y no obedecían a edictos imperiales.

El reinado de Caracalla (211-217) implicó un cambio completo, un período bastante prolongado de paz que permitió a la Iglesia desenvolverse en muchos aspectos; los cristianos adoptaron una actitud más tolerante y complaciente ante las prácticas que no se oponían abiertamente a sus principios; así v. gr. sin negarse a rogar por la salud del emperador lo hacían a su

⁴³ AGUADO GARCÍA, Paloma. “Cristianismo bajo Septimio Severo y Caracalla”, s/l, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie H, Historia Antigua*, 13, 2000, pp. 255-260.

Dios Único, y en general evitaban los enfrentamientos con la autoridad imperial aceptando las reglas de convivencia política; siguieron Heliogábalo (218-222) en cuyo reinado tampoco fueron molestados, y Alejandro Severo (222-235), el último de su dinastía, quien avanzó también bastante en el camino de la tolerancia.

Pasada la mitad del siglo III, cuando el cristianismo era floreciente y estaba maduro para grandes pruebas, se suscitaron persecuciones radicalmente diferentes de las precedentes.

Llegado al trono, Cayo Messio Quinto Trajano Decio (249-251) se propuso volver el Imperio a su antigua grandeza, para lo cual quiso que la religión del Estado recuperara la significación que tuvo en la época de gloria, probablemente contra el sincretismo oriental de los Severos.

Estaba convencido de que el mayor enemigo del Estado romano era el cristianismo y decidió exterminarlo; publicó un edicto general contra los cristianos cuyo contenido en palabras del P. Llorca (SJ) no se ha conservado y que comenzó a aplicarse con gran rigor, en virtud del cual los gobernadores provinciales estaban facultados para exigir de todos los súbditos del Imperio el reconocimiento de la religión del Estado, pagana, mediante muestras exteriores de adhesión, ofreciendo sacrificios, participando de banquetes sagrados o quemando aunque solo fuere un grano de incienso.

Según el autor citado la persecución era dirigida principalmente a obispos y demás dignidades que en muchos casos permanecieron ocultos, animando la fortaleza y la perseverancia de su grey. Hubo mártires heroicos y apostasías en gran número y diversidad, denominándose *sacrificados* a los apóstatas que habían ofrecido sacrificios a los dioses imperiales, *incensados* a los que sólo quemaban incienso ante sus imágenes y *libeláticos* a aquellos que se prestaron para que sus nombres se pusieran en las listas de los que habían cumplido los requisitos impuestos por el edicto y en prueba de ello recibían el *libellus* o billete oficial que lo acreditaba.

Conforme la misma fuente, Valeriano (253-260) inició su reinado con un lapso de bonanza para la Iglesia, que vino a continuar la etapa más complaciente iniciada por Decio en el final de su gobierno, pero en el año 257 inició una persecución a partir de un edicto que exigió que obispos presbíteros y diáconos ofrecieran sacrificios a los dioses del Estado bajo pena de destierro, prohibió que los cristianos se reunieran para el culto y entraran a los cementerios todo ello bajo pena de muerte, tratando de convencer al pueblo cristiano de que podía servir a Dios en privado e integrar el conjunto de religiones permitidas por el Estado.

Martirizado Valeriano en la guerra contra Persia, su hijo y sucesor Galieno (260-268), que profesaba cierta simpatía por el Cristianismo por influencia de su madre Salomina, dictó un edicto cuyo texto no se habría conservado, que entre otras cosas ordenó devolver las iglesias y cementerios

que se habían confiscado; a criterio del autor en trato, este “fue el primer edicto de tolerancia concedido a la Iglesia, precursor en esto del gran edicto de Constantino del 313”; se inició entonces una era de paz de cuarenta (40) años que comprendió el reinado de Claudio II el Gótico (268-270) donde hubo apenas algunos actos esporádicos de persecución cristiana a raíz de algunas explosiones momentáneas de furia popular y de espíritu anticristiano latente en el senado y en la aristocracia romanos, el período en que gobernó Aureliano (270-275) en el que sin perjuicio de concebir el plan de fundir todas las religiones en el sincretismo del Sol Invictus, y pareciendo que obligaría al Cristianismo a tomar parte de esta fusión, no lo hizo así gozando los cristianos en cambio de entera libertad, situación que también se mantuvo entre los años 275 y 284, durante los reinados de Tácito Probo y Caro⁴⁴.

Siguió Diocleciano (284-305) quien durante los primeros dieciocho años de reinado mantuvo la política de tolerancia de sus antecesores, en una etapa en la que el Cristianismo fue adquiriendo un influjo cada vez mayor en el palacio real, contribuyendo a ello la influencia de la emperatriz Prisca su esposa y Valeria su hija que fueron al menos catecúmenas; no obstante diversas situaciones empujaban un cambio en el espíritu del Emperador y con ello una nueva persecución.

El Cristianismo se había extendido considerablemente, había penetrado en las clases elevadas y había ganado muchos adeptos en el ejército lo cual importaba una severa provocación al paganismo, siendo muy relevante la estrecha unión entre la religión romana y todo el mecanismo del Estado que veía en el Cristianismo una amenaza severa; dichos sentimientos se profundizaron por el influjo de las corrientes filosóficas paganas de su tiempo, principalmente el neoplatonismo.

Según un nuevo plan de reorganización en el año 286 Diocleciano dividió el Imperio en dos sectores, uno Oriental que sería regido por él mismo y otro Occidental que puso a cargo de Maximiano (286-305), ambos en calidad de augustos, procediendo a una nueva subdivisión por la que asignó a cada augusto un auxiliar en calidad de César; Galerio como César del Oriente con los territorios de la cuenca del Danubio, y Constancio Cloro como César del Occidente con las Galias y Gran Bretaña.

Después de la victoria obtenida contra los persas en el año 297 Galerio decidió depurar el ejército bajo pretexto de que los cristianos eran tibios en el cumplimiento de los deberes patrióticos, poniéndolos así en la alternativa de renunciar a su profesión militar o al Cristianismo; esa depuración que en principio debía circunscribirse a los territorios sometidos a él, antes del año 303

⁴⁴ LLORCA, B. (SJ), op. cit. nota 19, pp. 297, 305 y 310.

registró casos también en Mauritania y España, lo cual probaría la existencia de un edicto general ordenando a todos los soldados cristianos renunciar a su religión o abandonar el servicio.

Galerio influyó en Diocleciano para que la medida no se limitara a una simple depuración del ejército convirtiéndola entonces en una abierta declaración de guerra al Cristianismo, que se concretó mediante el primer edicto general de persecución que sin imponer la pena de muerte ordenó la destrucción de las iglesias y de los libros sagrados en todo el Imperio, privó a los cristianos de todos sus cargos títulos y dignidades, y les desconoció todo derecho ante los tribunales civiles.

La medida fue mucho más severa en los territorios sujetos a Diocleciano, a Galerio y a Maximiano, en cambio en los dominios de Constancio Cloro el Cristianismo disfrutaba un clima de mayor tolerancia.

Por el segundo edicto general (año 303) se ordenó el encarcelamiento de todo el clero, desde los obispos hasta los clérigos exorcistas, y el tercero lo complementó anunciando la libertad y el favor imperial para todos los encarcelados que ofrecieran sacrificios a los dioses paganos, ordenándose atormentar de la peor manera a los cristianos que perseveraran en su fe.

En ocasión de las fiestas vicennales (20 años de reinado) Diocleciano dio la libertad a los detenidos, acto que contrasta con el cuarto edicto general del año 304 que ordenó que todos los cristianos ofrecieran sacrificios a las deidades paganas, bajo pena de muerte.

Álvarez Gómez dice que la persecución no aportó beneficio alguno para el Estado, por el contrario creó una situación de gran malestar no solo entre los cristianos que en la parte oriental ya eran el 50 % de la población sino entre los mismos paganos que no veían con buenos ojos tanto derramamiento de sangre⁴⁵.

Al abdicar Diocleciano (305) también lo hizo Maximiano Hércules; Galerio y Constancio Cloro tomaron inmediatamente sus puestos en Oriente y Occidente, y fueron proclamados como Césares Maximino Daia en Oriente y Valerio Severo en Occidente, lo que equivalía a que en Occidente cesaban inmediatamente las persecuciones y se generalizaba la política de tolerancia, no sucediendo lo mismo en Oriente donde el paganismo sin darse por vencido aún seguía dando batalla, continuaba por lo tanto el rigor de la persecución y se producían múltiples martirios en Siria, Egipto, Asia Menor y Palestina.

Los cristianos lograron sostener su resistencia atento lo cual, en un Imperio que no obstante haber sido reorganizado ostentaba una verdadera anarquía, cruelmente consumido por una grave enfermedad de la que moriría pocos días después, Galerio, el verdadero autor de la persecución,

⁴⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ, J., op. cit. nota 23, p. 95.

tuvo que reconocer su fracaso dictando en fecha 30 abril del año 311, en Nicomedia y junto con Constantino y Majencio -entonces autoridades de Occidente- un decreto de indulgencia conocido como Edicto de Galerio, que evidenció la capitulación y la derrota del paganismo, porque sin perjuicio de invocar “muy manifiesta indulgencia” hizo cesar las persecuciones y reconoció a los cristianos la existencia legal y la libertad para celebrar reuniones y “reconstruir sus lugares de culto, con la condición de que no hagan nada contrario al orden establecido [...] en correspondencia a nuestra indulgencia deberán orar a su Dios por nuestra salud, por la del Estado y por la suya propia, a fin de que el Estado permanezca incólume en todo su territorio y ellos puedan vivir seguros en sus hogares”⁴⁶.

Galerio concibió su Edicto de Tolerancia en tres partes; una en la que “reconoce el fracaso de la persecución aunque justifica su finalidad, a saber, ‘para que los cristianos retornaran a su sano juicio’”, otra en la que “no proclama propiamente el fin de la persecución, sino más bien el reconocimiento jurídico de las Iglesia”, permitiendo que los cristianos “edifiquen templos donde puedan celebrar su culto”, y los exhorta para que “rueguen a su Dios por el bienestar del Emperador y del Imperio”; de tal manera se “reconocía por vez primera en la historia del Imperio Romano que el Dios de los cristianos constituía una aportación positiva a la política del Estado; con lo cual se puede afirmar que los cristianos tenían ya carta de naturaleza en el Imperio siempre que no hicieran nada contra las instituciones estatales”⁴⁷.

Al sintetizar los motivos que dieron trascendencia a ese acto de gobierno Mar Marcos lo escinde de los precedentes, para destacar que “La persecución de Diocleciano había sido una medida legal para defender el sistema romano y a los ciudadanos de una religión perniciosa y enemiga, reconduciéndolos a la unidad en torno al politeísmo tradicional. Ante su ineficacia, el edicto de tolerancia de Galerio trata de ganar a los cristianos para Roma, adoptando a su Dios y sumando sus oraciones a las de los paganos”⁴⁸.

Majencio promulgó en Roma el Edicto de Tolerancia de Galerio y dispuso que se restituyeran al Papa Milcíades los bienes confiscados a la Iglesia durante la persecución de Diocleciano.

A tenor de esta reseña, y como corolario, resta hacer presente que las persecuciones que padeció la Iglesia naciente en los tres primeros siglos de la era cristiana no fueron sólo cruentas y

⁴⁶ BUENO DELGADO, Juan A. *Lex et religio en el Corpus Iuris Civilis*, Tesis Doctoral, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Departamento de Ciencias Histórico-Jurídicas y Humanísticas, 2014. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=44349>. Fecha de captura 22/02/2017; p. 101.

⁴⁷ ÁLVAREZ GÓMEZ, J., op. cit. nota 23, p. 96.

⁴⁸ MARCOS, M., op. cit. nota 36, p. 54.

patrimonialmente significativas; las hubo también de tipo moral por parte de los intelectuales paganos, en especial a partir de la segunda mitad del siglo II; los cínicos odiaban profundamente a los cristianos y fueron quienes primero los impugnaron.

Los seguidores de Cristo eran buenos ciudadanos, cumplían sus deberes de tales, oraban sinceramente por el bienestar del Imperio y por sus autoridades como lo recomendaban San Pablo (Rom. 13,1 y 2 Tim. 2,1) y San Pedro (I Pe. 2,13-16); no obstante, no ya en el terreno de los hechos, sino en el de los principios, había una frontal oposición entre el Imperio y el Cristianismo.

El Imperio se cimentaba en una religión colectiva que unía el reconocimiento de la religión oficial a la legalidad ciudadana; la antigüedad pagana absorbía la religión en la civilización; la polis antigua se confundía con la religión, divinizando la polis o nacionalizando a los dioses; los cristianos en cambio solo rendían culto al Dios que se había apoderado de sus conciencias, concepción que el Cristianismo heredó del profetismo judío.

El enfrentamiento entre el Cristianismo y el Imperio fue precisamente en el ámbito de la confesionalidad del Estado y estaba estrechamente vinculado con la libertad religiosa; dicha confrontación perduraría hasta que el Estado romano no renunciase a esa confesionalidad.

Pretender hallar las causas de las persecuciones en otras circunstancias que se suelen invocar, como la hostilidad de los judíos o la animosidad de las masas que las incitaron ante la presencia de una peste, una hambruna o una guerra, es aceptar pretextos justificantes del daño operado en contra de gente a la que se odiaba o rechazaba por motivos mucho más profundos.

A todo efecto, se entiende adecuado hacer notar que en el período anterior a la llegada de Constantino “son escasos los vestigios de una influencia directa y efectiva de las doctrinas cristianas en la conformación de las instituciones jurídicas”, sin perjuicio de detectarse “que ya entonces existen gérmenes del derecho eclesiástico propiamente dicho, cuyas fuentes estarían representadas primero por el Decálogo, luego por los escritos de los Apóstoles y de los Padres de la Iglesia, y [...] por los ordenamientos de algunas comunidades particulares atribuidos a los Apóstoles; y según algunos también por lo que llamaríamos la jurisprudencia de las ‘Episcopalis audientiae’”; en el denominado período constantiniano “las pruebas de dicha influencia son más directas y evidentes⁴⁹”.

3.4. La legalización del Cristianismo. El Edicto de Milán.

El Emperador César Valerio Constantino Augusto (306-337), a cargo del Imperio de Occidente, en febrero del año 313 se reunió en Milán con su cuñado Licinio, Emperador de Oriente, para evaluar diversos asuntos relativos a la marcha del Imperio, entre ellos la situación de los

⁴⁹ VOGEL, C., op. cit. nota 26, pp. 247 y 250.

cristianos, tratando de acordar nuevas previsiones que fueran más allá del Edicto de Tolerancia del año 311.

El acuerdo al que se arribó, que se conoce como Edicto de Milán, fue más bien un rescripto que trazó líneas de actuación política homogénea respecto de los cristianos, para reiterar y dar publicidad a la libertad de los mismos ya decretada por Galerio dos años antes, que prácticamente no necesitó promulgación en Occidente donde el cristianismo era ya tolerado, y que fue publicado por Licinio en Nicomedia para la parte oriental del Imperio en fecha 13/06/313.

El tenor del Edicto firmado por ambos Emperadores en Milán, cuya existencia incluso ha sido considerada improbable por algunos, se conoce a través de una carta dirigida en el año 313 a los gobernadores provinciales, cuyo texto recogen Eusebio de Cesarea (*Historia Eclesiástica* 10,5) y Lactancio (*De mortibus persecutorum* 48)⁵⁰.

Según el mismo autor, con el propósito manifiesto de ser útiles a sus pueblos regulando “la forma de honrar a la divinidad”, ambos signatarios entendieron “muy sano y razonable” no negar a ninguno de sus súbditos “sea cristiano o perteneciente a otro culto, el derecho de practicar la religión que más le plazca”, lo cual pareciera tendiente a conseguir la benevolencia de la divinidad en todas sus formas, muy en consonancia con el sincretismo que por entonces practicaba Constantino quien no obstante ser favorable a la Iglesia no tocó el culto pagano como religión oficial del Estado.

A través del Edicto de Milán se derogaron las restricciones para los cristianos contenidas en el Edicto de Galerio y se les permitió “observar su religión sin que se les pueda inquietar ni molestar de ninguna manera”, en la inteligencia de estar concediendo “a los cristianos la libertad más completa y absoluta de practicar su religión”.

A la vez, “para la conservación de la paz” se concedía “a los otros el mismo derecho público y libre para profesar sus creencias o culto [...] así para que no parezca que favorecemos a una religión más que a la otra; de este modo cada cual tendrá ocasión para dar culto a la divinidad según sus propios deseos”.

Respecto de los lugares de reunión de los cristianos se preveía que si “hubieran sido adquiridos por nuestro fisco o por cualquier otra persona, ordenamos que sin ambigüedades o evasivas estén dispuestas a restituirlos a los cristianos, sin esperar recompensa pecuniaria o por precio alguno. Asimismo deben devolver a los cristianos los bienes cuya propiedad hubieran recibido en calidad de regalo”.

⁵⁰ BUENO DELGADO, J., op. cit. nota 46, pp. 102-105.

Para finalizar, ambos Emperadores indicaban que respecto de los cristianos se debía “mostrar mucha eficiencia de modo que nuestro Edicto se ejecute con toda celeridad, pues en todo este asunto hemos tenido en cuenta, por nuestra clemencia, la tranquilidad pública”, y manifestaban como muy conveniente que la medida fuera puesta en conocimiento de todos.

El Edicto que se menciona estableció el principio de libertad de religión para todos los ciudadanos, el cual no estaba contenido en el Edicto de Tolerancia del año 311; reconoció explícitamente a los cristianos el derecho a gozar de dicha libertad; permitió practicar la propia religión a todos cualquiera fuera el culto respectivo, y restituyó a los cristianos sus antiguos lugares de reunión y de culto, así como otras propiedades que les habían sido confiscadas por las autoridades romanas y vendidas a particulares en las persecuciones pasadas, aspecto que reviste mucha importancia porque significa haberse reconocido definitivamente a los cristianos, como colectividad, el derecho de poseer bienes, viniendo a confirmar, a *contrario sensu*, que al menos en algunos períodos entre persecución y persecución habrían gozado de una cierta autonomía patrimonial, como lo señala el P. Busso⁵¹.

Mar Marcos aborda el punto, dejando muy en claro que:

“si el edicto de Galerio reconoció al cristianismo como *religio licita*, el ‘edicto de Milán’, y en esto reside su gran importancia, le confiere plena igualdad de derechos con la religión tradicional e incluso una cierta preferencia [...] es el primero que hace mención expresa a la libertad de conciencia, aunque a diferencia de nuestra idea moderna, aquella libertad se funda en el derecho de la divinidad a ser venerada según la voluntad de cada uno para evitar que haya dioses que por no recibir reverencia, puedan volverse contra Roma. Por otra parte [...] privilegia a los cristianos y lo hace por la misma mención expresa a ellos (*Christianis et omnibus*) y por las medidas que se toman a continuación: abolición de todas las disposiciones precedentes contra los cristianos, consecuencia de las persecuciones de Diocleciano y devolución a la Iglesia de los edificios de culto y otras propiedades [...] Esta libertad de conciencia y de culto era la que habían reclamado tantas veces los cristianos durante las persecuciones y que leemos en la literatura apologética de los siglos II y III. LA declaración de libertad de Constantino, no obstante, duró muy poco en términos reales. En unas décadas el cristianismo pasó de ser una religión perseguida a convertirse en religión oficial y única del imperio romano”⁵².

En efecto, el Edicto de Milán permitió que los cristianos gozaran de los mismos derechos que los otros ciudadanos; la Iglesia pasó a tener un *status* de licitud y a recibir reconocimiento jurídico por parte del Imperio, lo que facilitó su rápido florecimiento; la medida constituyó una declaración de la más absoluta libertad religiosa, implicó la paridad del Cristianismo con la religión del Estado, se emitieron disposiciones que fueron la clara realización de los principios de igualdad y de tolerancia religiosas, hasta con cierta inclinación y favor hacia la religión cristiana.

A partir de su vigencia Constantino continuó dando culto al Sol Invicto, conservó el título de Pontífice Máximo anejo al de Emperador; en el año 321, antes de una campaña militar dejó que se hicieran las indagaciones de los agoreros, se siguieron imprimiendo en las monedas los signos

⁵¹ BUSSO, A., op. cit. nota 31, p. 44.

⁵² MARCOS, M., op. cit. nota 36, pp. 55-57.

antiguos de las divinidades paganas v. gr. Marte y continuaron inmutables las demás instituciones paganas.

Pero a la vez, tras las grandes victorias no hizo celebrar sacrificios ni cortejos al Capitolio, no hubo más fuegos seculares, y fueron apareciendo en algunas monedas las imágenes de Cristo.

En suma, puede afirmarse que este acto de gobierno marcó el principio de una nueva era para el Cristianismo.

El Emperador en persona hizo importantes donativos para que se levantaran nuevas iglesias, tomó como consejero al obispo Osio de Córdoba a quien confió la ejecución de todas las disposiciones en el orden patrimonial, siendo una de las medidas más significativas la preparación del palacio de Letrán que regaló a los Papas, y que fue residencia de los mismos hasta finales del siglo XIV, y la construcción de la gran basílica de San Pedro, la de San Pablo y la de San Lorenzo extramuros, a expensas del fisco imperial⁵³.

Liberó al clero de todos los servicios municipales, permitió a la Iglesia recibir donativos testamentarios, estableció el descanso dominical y declaró la validez de la liberación de esclavos realizada ante la Iglesia, fue completando el foro eclesiástico o episcopal y suspendió las penas impuestas al celibato a raíz del que voluntariamente practicaban los sacerdotes católicos y otras personas que se consagraban a Dios.

Todo ello marcó el inicio de la denominada “era constantiniana”, una etapa signada por la progresiva cristianización de la sociedad, en la que las enseñanzas de la Iglesia permeaban las conciencias de gobernantes y gobernados, y en la que el poder temporal y el religioso se dispensaban mutuo apoyo, atento que si bien en el Edicto de Milán se proclamó el principio de libertad religiosa concediendo a todos los ciudadanos del Imperio incluidos los cristianos, adorar al Dios que se hubiera apoderado de sus conciencias, los Emperadores recientemente convertidos no pudieron menos que trasvasar sus sentimientos cristianos a las leyes imperiales.

Licinio no logró ser fiel al pacto con Constantino; era pagano y no pudo tolerar por mucho tiempo el auge del Cristianismo en Oriente. Pronto desencadenó en sus dominios una cruel y sangrienta persecución que duró una década; Constantino quien pese a no haber recibido aún el Bautismo era ya cristiano en su corazón le dio batalla y lo venció en Adrianópolis (323), al año siguiente lo hizo decapitar en el destierro de Tesalónica y quedó único dueño del Imperio.

⁵³ “En el siglo V se atribuyó tendenciosamente al papa Silvestre la conversión, el bautismo y la curación milagrosa de Constantino afectado de lepra, y en el siglo VIII se falsificó la célebre Donación de Constantino por la que el primer emperador cristiano otorgaba al papa Silvestre la ciudad de Roma, Italia y el Occidente entero, y concedía también al clero de Roma la dignidad y vestimenta senatoriales. Mil años después, esta Falsa donación de Constantino será objeto de la burla de Dante en la Divina Comedia [...] pero solamente en el siglo XV el humanista Lorenzo Valla sería capaz de desmontar esta falsa Donación constantiniana que se puso en la Edad Media como fundamento de la soberanía temporal de los papas”. ÁLVAREZ GÓMEZ, J., op. cit. nota 23, pp. 225-226.

Tras esa victoria sobre Licinio, Constantino avanzó aún más a favor del Cristianismo; fue colocando en los puestos de mayor confianza a los cristianos, hizo educar cristianamente a sus propios hijos y emprendió una batalla decisiva contra el paganismo, cuyo fundamento se lo ofrecieron los mismos cultos paganos porque sus templos eran centros de corrupción; publicó cuatro edictos prohibiendo a los agoreros ejercer sus oficios en casas particulares, prohibió todos los cultos que conllevaban inmoralidad, permitió que la Iglesia recibiera donaciones (Ley del año 316), creó un nuevo procedimiento para liberar a los esclavos por mediación de los obispos, y en el año 318 promulgó una ley que concedía jurisdicción a estos con lo que mermaba el monopolio jurídico del Estado romano.

Esa actitud aumentó las hostilidades hacia él en especial en Roma, situación que empeoraba durante sus largas ausencias por las campañas militares.

Al volver a Roma en el año 326 tras diez años de ausencia fue recibido con manifiesta frialdad por lo que decidió levantar una nueva capital en el Bósforo, en la antigua Bizancio; en noviembre de 326 se colocó la piedra fundamental de la ciudad que se denominaría Constantinopla, que fue inaugurada en fecha 11/05/330 y sería la nueva sede de la residencia imperial; dividió el Imperio en cuatro prefecturas (Oriente, Ilirico, Italia y Galia) con catorce diócesis y ciento dieciséis provincias que constituyeron las bases de las provincias y de las diócesis eclesiásticas.

En tanto la Iglesia iba perdiendo su independencia, pues quedaba sujeta al Emperador cristiano que pasó a considerarse un *piadoso vigilante de la Iglesia desde afuera*, mientras los obispos frecuentaban la corte imperial en busca de favores políticos y sociales.

A la vez las iglesias oriental y occidental se distanciaban en ocasión de las contiendas arrianas, y el primado romano se evidenciaba con fuerza en cuanto los obispos orientales apelaban con frecuencia al Papa en las dificultades de sus iglesias.

Constantino, en su afán de paz y concordia, se creyó obligado a intervenir en las cuestiones religiosas que se planteaban en el seno de la Iglesia Católica.

La primera de ellas fue la cuestión donatista, circunscripta a los alrededores de Cartago, contra cuyos promotores se dictaron leyes rigurosas que culminaron con la orden de quitarles sus iglesias y confiscarles sus bienes; se inició un período en el que abundaron los actos vandálicos de los donatistas contra los católicos y Constantino exhortó a los obispos a la benignidad y a la mansedumbre; los emperadores siguientes hasta finalizar el siglo IV trataron de acabar con el donatismo sin conseguirlo, ya que el fanatismo donatista perduró hasta la entrada de los vándalos en el norte de África, quienes oprimieron allí juntamente a católicos y herejes.

La cuestión donatista tuvo apenas trascendencia en la marcha de los asuntos religiosos del Imperio y mostró que el Emperador no vacilaba en intervenir en ellos, lo cual resultó mucho más

evidente en el desarrollo de la herejía arriana que generó una división doctrinal que se fue mostrando cada vez con más vehemencia en el Oriente. Valiéndose del obispo de Córdoba, Osio, Constantino se propuso mediar y no obteniendo resultados promovió una reunión con el mayor número posible de representantes del episcopado, puso las postas imperiales a disposición de los obispos, tomó a su cargo los gastos de los viajes y las estadías en el lugar de reunión.

En mayo del año 325 se reunieron en Nicea unos 300 obispos, en su mayoría orientales, con presencia de los presbíteros Vito y Vicente, representantes del Papa Silvestre, y como presidente Osio de Córdoba, el confidente del Emperador. El propio Constantino pronunció palabras de apertura, dejando en manos de los obispos reunidos la cuestión doctrinal propiamente dicha, que en su aspecto principal era la naturaleza del Verbo, en tanto que otros temas fueron el cisma de Melecio y la cuestión de la celebración de la Pascua⁵⁴.

Arribados en el aspecto central al denominado Símbolo de Nicea (*genitum, non factum, consubstantialem Patri*, engendrado, no hecho, consustancial con el Padre), Constantino, quien consideraba al Concilio como cosa suya y el tema doctrinal como una cuestión del Imperio calificó a los arrianos de perturbadores del orden público, tomó este asunto como cuestión de Estado y decidió no tolerar a nadie que se opusiera a las decisiones del Concilio de Nicea.

Los partidarios de los arrianos decidieran ganar la amistad del Emperador, efecto que consiguieron en los últimos años de su vida, sin perjuicio de que esa desviación dogmática no lo haya alejado de su actuación cada vez más francamente cristiana como lo muestra haber promovido bajo el impulso de su madre Elena las excavaciones que llevaron a descubrir el Santo Sepulcro y la Santa Cruz, y a erigir magníficos templos como el del Santo Sepulcro y las Basílicas del Nacimiento y del Huerto de los Olivos, dando inicio así a la veneración de los Santos Lugares.

Constantino falleció en el año 337, después de Pascua, habiendo recibido el Bautismo durante su agonía de manos del obispo Eusebio de Nicomedia⁵⁵.

⁵⁴ “El primer concilio ecuménico de la Iglesia fue inaugurado en aquella ciudad de Asia Menor en el año 324, y el Emperador asumía un poder de ‘resguardo’ sobre el poder espiritual. El concilio fue convocado por el mismo Emperador para tratar un tema que era eminentemente teológico pero que tenía una consecuencia política considerable [...] Constantino se alejó inmediatamente de las deliberaciones dejando mayor libertad a los Padres conciliares para que decidieran oportunamente en materia espiritual, aunque vigiló de cerca. Algunos vieron en todo esto una actitud de respeto y consideración por parte del Emperador a la Iglesia. Pero más parece, en realidad, que se trató de una visión política considerablemente justa: el cristianismo iba sustituyendo lentamente a las precedentes creencias religiosas y por lo tanto, debía atenderse a la unidad de este nuevo emergente. Se trató de una realidad contemplada y atendida”. BUSSO, A., op. cit. nota 31, p. 45.

⁵⁵ Tras señalar como indudable que Constantino se convenció internamente de la intervención del Dios de los cristianos en su favor durante la guerra contra Majencio, y fue esa convicción el fundamento de su adhesión al Cristianismo, religión que no era totalmente desconocida en su familia, Álvarez Gómez hace notar que “En contra de la leyenda que afirma que Constantino fue bautizado por el Papa Silvestre (314-335) en el baptisterio de San Juan de Letrán como atestigua la inscripción del obelisco que se halla ante él, la realidad es que difirió el bautismo hasta la hora de la muerte (225-337); esto sin embargo no era infrecuente en la Iglesia de su tiempo [...] es decir se difería el bautismo hasta una enfermedad grave o hasta la misma muerte, por la gravedad que implicaba la práctica penitencial de aquel tiempo,

3.5. El período post constantiniano.

A fines del año 335 Constantino había dividido el Imperio entre sus hijos, correspondiéndole a Constantino las Galias, a Constante Italia y el Ilirium, y a Constancio Oriente, poniendo algunos pequeños territorios en poder de sus sobrinos Dalmacio y Hanníbal, quienes poco después fueron asesinados.

En el año 340 lucharon Constantino II y Constante, perdiendo el primero la batalla y la vida; al año siguiente por un decreto conjunto Constante y Constancio prohibieron los sacrificios paganos y por otra medida igual ordenaron el cierre de los templos amenazando a los transgresores con la muerte.

Ante el avance del arrianismo el Sínodo de Alejandría renovó los anatemas contra los arrianos; estos entraron en Alejandría tomando iglesias con el apoyo de Constancio; el Papa Julio I convocó un Sínodo a celebrarse en Roma con el total favor de Constante el señor de Occidente.

En el año 350 Constante mató a Majencio y se suicidó tras su derrota por Constancio; este último quedó como único emperador de Oriente y Occidente hasta su fallecimiento en el año 361.

Durante su mandato Constancio, siempre proclive a inmiscuirse en lo religioso, y con la decisión de ser amo absoluto en lo civil y en lo eclesiástico, adoptó medidas tendientes a renovar la lucha contra el paganismo.

En el año 353 reiteró la prohibición de los sacrificios paganos bajo pena de muerte y ordenó el cierre de los templos; empero se mantuvieron muchos templos paganos sobre todo en poblaciones pequeñas, y pudo advertirse que las nuevas limitaciones llevaron a un recrudescimiento del paganismo.

Liberó de impuestos al clero católico, en el año 355 amplió a los obispos el fuero eclesiástico y emprendió una profunda persecución contra los judíos a los que ya antes les había prohibido tener esclavos cristianos; dos años después proscribió las conversiones al judaísmo y estableció la pena de muerte contra la hechicería y el encantamiento.

Apoyó cuidadosamente al arrianismo, que en la forma moderada de los homeusianos estaba en su máximo apogeo hacia el año 358; para llegar a la unificación de arrianos y ortodoxos en el año 359 convocó un concilio ecuménico celebrado en Seleucia para los orientales y en Rímini para occidente, en el que pese a no haberse logrado un acuerdo se llegó a una fórmula que muchos

cuando se administraba la penitencia una sola vez en la vida. Constantino había seguido la línea trazada por Aureliano y Diocleciano en materia de religión; por eso mismo, la opción que hizo en el año 312 por el Dios de los cristianos, fue sin duda, además de una opción religiosa, una opción política hacia la divinidad; lo cual se podrá considerar como una 'conversión pagana' al cristianismo, es decir una conversión implantada en la religiosidad típicamente romana, una conversión que tenía más en cuenta al emperador que al hombre. Esta actitud, religiosa y política a la vez, quedó muy bien reflejada en el edicto de Milán, en el cual la reverencia que se ha de tributar a la divinidad suprema es el primer punto, y el más esencial, de su programa imperial". ÁLVAREZ GÓMEZ, J., op. cit. nota 23, pp. 226-227.

obispos suscribieron presionados por el Emperador; no obstante no se logró garantizar el triunfo del arrianismo que perdió el apoyo imperial con la muerte de Constancio, quien despertó de sus sueños cesaropapistas ante “la noticia de que Juliano había sido proclamado emperador por sus soldados y marchaba sobre Roma”⁵⁶.

Con Juliano el Apóstata (361-363), infatigable lector de Homero y de Platón, admirador de la cultura clásica, el paganismo retomó su carácter de religión oficial para lo cual abolió todas las medidas de Constante y Constantino, con un edicto de tolerancia; restableció los símbolos paganos y los ritos tradicionales, eligió vicarios gobernadores y prefectos entre los paganos, protegió a los judíos, reconstruyó el Templo de Jerusalén y los templos paganos con cargo al Estado.

Emprendió una nueva persecución contra los cristianos que fue realmente muy cruel, privándolos de los privilegios que habían logrado en los reinados anteriores, todo sobre la base de que debía cumplirse con una tolerancia universal y lograrse la igualdad absoluta entre todas las religiones, sin preferencia de ninguna. Los cristianos que ocupaban cargos públicos eran obligados a renegar de la fe o a abandonar el empleo; los emblemas de Cristo y demás signos cristianos se sacaron de escudos, monedas y de todos los sitios públicos; el mismo Emperador escribió obras contra los cristianos a los que llamaba “galileos”, tres libros a los que denominó “Contra los galileos”, que se perdieron y que sólo se conocen a través de obras cristianas; **prohibió el uso de las obras clásicas del paganismo en las escuelas cristianas para privarlos de preparación en letras y filosofía**, y/o para obligarlos a recurrir a maestros gentiles; destruyó capillas consagradas a los mártires, cerró la catedral, confiscó los ingresos eclesiásticos y prohibió a los cristianos ejercer la retórica.

Por otra parte, intentó crear una organización pagana jerarquizada caracterizada por la práctica de la caridad a la manera cristiana, comenzaron a levantarse hospicios y albergues de ancianos, como así también otros centros de beneficencia, a costa del Estado.

Juliano murió en el año 363 tras su derrota por los persas; le sucedieron Joviano (363-364), Valentiniano (364-375) y Graciano (375-383), fervientes cristianos que, con diversas modalidades, más prudentes los dos primeros, más severo y enérgico el último, concentraron su actividad en acabar con los últimos focos de la resistencia pagana.

En el año 379 Graciano promulgó en Milán un edicto que reemplazó al anterior edicto de tolerancia, por el que en un viraje que se atribuyó a la presión de Dámaso, el obispo de Roma, que solicitaba al poder estatal que el brazo secular se pusiera al servicio de la Iglesia, acabó con la neutralidad del Estado en materia religiosa.

⁵⁶ LLORCA, B. (SJ), op. cit. nota 19, pp. 406-418.

El Emperador sacó definitivamente del senado el altar de la Victoria en el que los senadores al entrar a las sesiones ofrecían granos de incienso y que había sido restituido por Juliano, suprimió las inmunidades de que gozaban las vestales y liberó al obispo de Roma de la jurisdicción del prefecto de la ciudad según la solicitud formulada por el Concilio celebrado en Roma en el año 378⁵⁷.

Graciano fue asesinado en el año 383, sucediéndole Valentiniano II hasta su muerte en el año 392.

4. Los Códigos del Bajo Imperio. La confesionalidad estatal.

4.1. La Constitución *Cunctos Populos* o Edicto de Tesalónica.

Flavio Teodosio, Teodosio I o Teodosio el Grande era de origen hispano (nació en el municipio de Coca, provincia de Segovia) y dirigió el Imperio de Oriente desde agosto de 378, compartiendo el poder con Graciano y Valentiniano; luego gobernó como Emperador único entre los años 379 y 395 -sería el último en hacerlo para todo el mundo romano- rol en el que dio claras muestras de sus convicciones religiosas y de la energía de su gobierno para luchar contra los últimos restos del paganismo.

Celoso defensor de la ortodoxia, aplicó en el Imperio unificado las leyes que había elaborado para Oriente, poniendo especial interés en eliminar al arrianismo; por la Constitución *Cunctos Populos* (28/02/380) también conocida como Edicto de Tesalónica pues esta era la ciudad donde residía el Emperador, impuso que todos los pueblos sometidos a su cetro abrazasen la Fe recibida de Pedro, que entonces enseñaban el Papa Dámaso y Pedro el obispo de Alejandría; y que todos los que cumplieren esa norma serían llamados cristianos católicos en tanto que los demás serían considerados herejes y sus lugares de reunión no serían considerados como iglesias, debiéndose destruirlos por iniciativa estatal y para venganza divina; reclamó al jefe de los arrianos la entrega de las iglesias que aquellos tenían en su poder en Constantinopla, prohibió las reuniones de todos los que se apartaran de la doctrina del Concilio de Nicea, y convocó y apoyó la realización del Concilio Ecuménico del año 381⁵⁸.

El Cristianismo pasó a ser la única religión oficial del Imperio iniciándose el confesionalismo estatal o -como se suele hacer notar- más exactamente el confesionalismo del Emperador, abriendo el camino a la oficialización de la relación entre el poder político y el poder religioso, instaurando una concepción dualística que, con menoscabo de la tolerancia y la libertad

⁵⁷ BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, José M. “El cristianismo, religión oficial”, Alicante, en *Antigua Historia y Arqueología de las civilizaciones*, Universidad de Alicante, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com>. Fecha de captura: 3/06/2015.

⁵⁸ BUENO DELGADO, J., op. cit. nota 46, pp. 105-106.

religiosas establecidas por el Edicto de Milán, implicó “la existencia de dos poderes en el gobierno de las cosas humanas, cada uno de los cuales gozaba de una autonomía específica, sin que por otra parte hubiera una neta separación: uno es ayuda y apoyo del otro”⁵⁹.

Respecto de la situación de las demás creencias, Mar Marcos explica:

“catalogadas de *supersticiones*, son consideradas heréticas. El emperador [...] es un mero ejecutor de la voluntad divina, un instrumento transmisor de la *religio lícita*. A su vez, la sanción divina hace a las leyes imperiales sagradas y su transgresión se convierte en un acto de sacrilegio. Por ello, y en pro de la unidad necesaria para conseguir el beneplácito de la *summa divinitas*, todos los no católicos pueden y deben ser perseguidos [...] Se menciona una larga serie de grupos heréticos [...] y cismáticos [...] cuyas desviaciones teológicas no se especifican. Se asume que la definición doctrinal es tarea interna de la Iglesia que se regula por los cánones conciliares, mientras que es deber del estado arbitrar las medidas necesarias para erradicar el error de la faz de la tierra. Las leyes, muy reiterativas, persiguen la segregación de los grupos heréticos, tanto en el plano cívico como físico. Los herejes están excluidos del disfrute de los privilegios concedidos desde Constantino a la Iglesia (inmunidades fiscales, exención de desempeñar cargos curiales, posibilidad de acudir al obispo para dirimir asuntos judiciales, etc.), se les prohíbe ocupar cargos públicos y servir en el palacio imperial, se les priva del derecho de testar [...] Se ordena también su expulsión de las ciudades, un aislacionismo que se justifica por el carácter contagioso de la herejía a la que se equipara con una enfermedad física [...] La religión tradicional queda englobada, como la herejía, en la categoría de *superstitio*, pero las prohibiciones no se fundamentan como en aquel caso en las creencias sino en las prácticas, de acuerdo con el carácter de la religión estatal romana [...] El judaísmo constituye una cuestión aparte, ya que como es sabido los judíos disfrutaron durante el Imperio de un estatuto específico como nación y su religión tenía la consideración de culto nacional. La cristianización del estado supuso también para el judaísmo la consideración de *superstitio* y, con el tiempo, el final de la libertad religiosa. Pero en el siglo IV y principios del V todavía los judíos disfrutaban de un trato singular [...] la legislación [...] está destinada a recordar el estatus particular de los judíos nunca abolido, y a garantizar los derechos históricamente adquiridos por éstos: la exención para los sacerdotes de desempeñar cargos curiales y otros servicios públicos, el respeto y la reverencia por la autoridad del Patriarca, el reconocimiento del Sabbath y, de forma muy particular, la protección de las sinagogas y de la integridad y dignidad de los judíos, que no deben ser molestados a no ser que sean ellos mismos quienes originen disturbios”⁶⁰.

4.2. El Edicto de Heraclea Augusta.

En fecha 30/07/381 un nuevo edicto, emitido en Constantinopla y conocido como de Heraclea Augusta, reforzó los contenidos del de Tesalónica y resumió los artículos del credo de Nicea, ordenando que todas las iglesias fueran entregadas a los obispos que reconocieran que el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo son de una misma majestad y virtud, de una misma gloria y de un mismo esplendor, y los que disintieran de esa comunión de fe fueran expulsados de sus iglesias como herejes manifiestos, no pudiendo en adelante adquirir iglesias para que el sacerdocio de la verdadera fe proclamada en Nicea permaneciera puro, disposiciones después de las cuales “no habrá lugar para astucias”⁶¹.

⁵⁹ BUSSO, A., op. cit. nota 31, p. 47.

⁶⁰ MARCOS, M., op. cit. nota 36, pp. 64-66.

⁶¹ BUENO DELGADO, J., op. cit. nota 46, pp. 106-107.

4.3. El Código Teodosiano.

Dichas normas como muchas anteriores nos llegan según el texto del Código Teodosiano⁶², que fue un amplísimo cuerpo legislativo promulgado por Teodosio II Emperador del Imperio Romano de Oriente (408-450) en el año 438, que abarcaba todas las constituciones imperiales (*leges*) de aplicación general emitidas a partir de Constantino y hasta Teodosio II, vigentes y no vigentes, con imposición de que los textos de los siglos IV y V sólo pudieran ser alegados según los términos del propio Código Teodosiano (C.Th.I,1,6,1).

Comprendía dieciséis (16) Libros con sus respectivos Títulos, Constituciones y Fragmentos, incluyendo una recopilación de respuestas de jurisconsultos (*iura*); fue publicado el día 15/02/438 en Oriente y oportunamente comunicado al prefecto del pretorio de Occidente donde reinaba Valentiniano III; entró en vigor el día 1/01/439 en ambas partes del Imperio.

Fruto de un emprendimiento oficial, gozó de carácter vinculante frente a los operadores jurídicos y abarcó instituciones de privado (cuatro Libros) y público (los últimos once Libros).

En el Libro XVI reunía la mayor parte de las leyes atinentes al tema religioso exhibiendo nítidamente los constitutivos del Imperio confesional; el diseño del Código confirma que respondió a una realidad histórica en la que la implicación de la Iglesia en la vida social era muy profunda, que Teodosio II y su corte participaban intensamente en los asuntos religiosos y que las disputas religiosas revestían en la parte Oriental del Imperio suma importancia.

Mar Marcos dedica algunos párrafos a analizar el tratamiento legal que dicha normativa dispensaba al cristianismo y a las otras religiones:

“La incorporación de constituciones acerca de las creencias y la autoridad religiosa es una novedad en el sistema legal romano, así como la puesta en práctica de esta normativa que generalmente establece prohibiciones. El libro XVI [...] identificando la religión del estado con el catolicismo y agrupando de forma monográfica en un libro las leyes destinadas a conseguir este objetivo, refleja el nuevo papel que a partir de Constantino adquiere la legislación secular en las cuestiones religiosas. Los emperadores, responsables últimos de la emisión de las leyes aunque no intervinieran en persona en su redacción, son conscientes de que los asuntos internos de la Iglesia deben ser regulados y gestionados por ésta- En el preámbulo de una ley de 407-408 sobre la supresión de herejes y paganos, la elaborada retórica del consistorio imperial se expresa a este respecto como sigue: ‘Correspondería a los obispos [...] detectar los delitos, reprender con dulzura y enseñar con su autoridad para corregir los espíritus profanos de los herejes y la superstición pagana. Pero, no por ello, nuestras leyes han dejado de ser válidas para restablecer, aunque sea por el temor al castigo, a los que se desvían de la devoción a Dios todopoderoso porque la herejía destruye a muchas personas en el presente y lo hará en el futuro’. Las leyes van dirigidas a funcionarios civiles y son los gobernadores de cada provincia los encargados de ponerlas en práctica, pero no pretenden sustituir a la legislación canónica, sino intervenir en los aspectos de la religión y la organización de la Iglesia que interesan al estado”⁶³.

El historiador José L. Romero interpreta esas medidas de carácter religioso en términos estrictamente políticos, como lo muestran los siguientes párrafos:

⁶² Disponible en: <http://www.mercaba.org/K/Historia/Textos...Postconstantino.htm>. Fecha de captura: 12/04/2017.

⁶³ MARCOS, M., op. cit. nota 36, p. 62.

“Teodosio había de volver a la política religiosa de Diocleciano invirtiendo sus términos... No fue este el único esfuerzo de Teodosio en favor de la agonizante unidad del Imperio. Había llegado al poder cuando se cernía la amenaza de graves y terribles acontecimientos, pues los hunos, un pueblo mongólico de las estepas, se habían lanzado hacia las fronteras romanas y habían obligado a los visigodos a refugiarse dentro de los límites del imperio. Pacíficos al principio, los visigodos se mostraron luego violentos y fue necesaria una sabia combinación de prudencia y de vigor para contemporizar con ellos. Teodosio triunfó en su empresa, y mientras duró su gobierno (379-395) mantuvo a los invasores en las tierras que les habían sido adjudicadas, en virtud de un tratado que tenía algo de personal; y efectivamente, a su muerte los visigodos se consideraron en libertad y comenzaron de nuevo sus correrías”⁶⁴.

Según Blázquez Martínez, esa legislación contra herejes y paganos fue el último eslabón de una cadena que comenzó con Constantino y la influencia de Eusebio de Cesarea, y terminó integrando totalmente la Iglesia y el Imperio, poniendo fin a la absoluta libertad de cultos y a la separación de Iglesia y Estado que habían defendido los apologistas cristianos⁶⁵.

El Estado oficialmente cristiano que legaron Teodosio I y Teodosio II perduraría en el Sacro Imperio y los Reinos Medievales, cuyos territorios fueron escenarios de largas disputas entre la autoridad política y la jerarquía religiosa, que, inspiradas ambas por el pensamiento monista, tendían a alcanzar el control hegemónico del poder.

El Código Teodosiano, que fue un amplísimo cuerpo legislativo cuya edición acompañaron más tarde las *Novellae Theodosiani*, fruto de una recopilación de iniciativa privada, que añadieron las nuevas leyes emitidas en Oriente y en Occidente en las décadas siguientes (438-468) y las *Constitutiones Sirmondianae* o *Appendix Codicis Theodosiani*, que recogieron, también por iniciativa privada, un grupo de leyes imperiales de finales del siglo IV o comienzos del siglo V, constituyó juntamente con la Ley de Citas del año 426, el antecedente más relevante del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano⁶⁶.

5. El Primado Romano.

La primacía romana se funda históricamente en el primado petrino conferido por Nuestro Señor Jesucristo a través de la triple metáfora de la que habla el Evangelio (Mt. 16,18) y confirmado después de la Resurrección (Jn. 21,15-17), que convirtió al Apóstol en el portador de la autoridad de la Iglesia, que debía perpetuarse a través del obispo de Roma.

Ese poder primado que fue reconocido oficialmente después del Edicto de Milán, se ejerció desde los primeros tiempos en forma constante y de muchas maneras; los concilios buscaban siempre la aprobación de los Romanos Pontífices, estos los presidían por sí o a través de sus

⁶⁴ ROMERO, José L. *La Edad Media*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, Colección Breviarios, 1949, p. 12.

⁶⁵ BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, J., op. cit. nota 57, p. 65.

⁶⁶ GALLEGO FRANCO, Henar. “Cristianismo y maternidad en el ordenamiento jurídico del Occidente Tardorromano: El Código de Teodosio”, Valladolid, en *Hispania Sacra*, LXII-125, enero-junio 2010, p. 8.

delegados, eran invocados como árbitros en los conflictos religiosos, los emperadores y los patriarcas buscaban atraerlos en inclinarlos en su favor, los oprimidos y los perseguidos acudían a ellos al igual que lo hacían en última instancia los obispos y condenados en algún sínodo provincial o nacional, ejercían autoridad judicial y eran jueces universales y definitivos de las decisiones todos los tribunales eclesiásticos.

Durante los primeros siglos el clero y el pueblo romanos realizaban la elección del Romano Pontífice; a partir de Constancio II (337-361) los emperadores pretendieron imponer sus candidatos pretextando que representaban a los fieles aunque admitiendo el voto decisivo del clero romano, mas no lo conseguían; más adelante llegaría el momento en que Justiniano (482-565) exigiría como condición la aprobación imperial previa satisfacción de una tasa que Constantino IV Pogonato (482-565) aboliría más tarde, dejando subsistente la obligación de notificar la designación al Emperador.

Volviendo la vista atrás, merecen especial atención otras dificultades, las que sobrevinieron a causa de la división del Imperio.

A los obispos de Roma, como sucesores de Pedro, se les había reconocido implícitamente un poder primacial sobre los demás porque el Apóstol había ejercido su ministerio episcopal en Roma; pero políticamente la razón estaba más bien en tratarse del obispo de la ciudad donde el Emperador residía y ejercía el poder.

Cuando en el año 330 Constantino trasladó la capital del Imperio a Bizancio, la Iglesia de aquella ciudad comenzó a cobrar una importancia progresiva, al unísono con la cercanía del poder político y el creciente aumento de las figuras dedicadas a las profundizaciones teológicas, marcándose el contraste con la Iglesia de Roma y hasta poniendo en duda la primacía romana.

Ahondándose la cuestión de la Sede Apostólica, la misma encontraría eco en las fuentes normativas, siendo dable referirse para esta etapa a las que se indican a continuación.

5.1. La Constitución imperial *Certum Est*.

El Papa Bonifacio I (418-422) no había visto con buenos ojos un Edicto del Emperador Teodosio II que en el año 421 había reconocido a Constantinopla los privilegios de la antigua Roma.

En el año 445 los Emperadores Teodosio II y Valentiniano dictaron la Constitución *Certum Est*⁶⁷, en la que manifestaron que “los méritos de San Pedro [...] junto con la dignidad de la ciudad de Roma y la autoridad del santo Sínodo han establecido la primacía de la Sede Apostólica”; el acto de gobierno aludía a Hilario “que se hace llamar obispo de Arlés”, quien “sin consultar al Pontífice

⁶⁷ Disponible en: <http://www.mercaba.org/K./Historia/Textos/>. Fecha de captura: 25/05/2017.

de [...] Roma [...] se arrogó con usurpación el juicio y ordenación de obispos [...] apartó a unos de sus puestos y vergonzosamente ordenó a otros”.

La Constitución que se menciona calificaba a las conductas en las que incurrió Hilario como “violencias contra la autoridad del Imperio y contra la reverencia debida a la Sede Apostólica”, hacía saber que dichos comportamientos dieron lugar a una sentencia papal recaída “contra él y contra los que ordenó indebidamente”, que ese decisorio sería válido “también en la Galia aun sin la sanción del emperador”, y que incluiría “la prohibición de que de ahora en adelante ni a Hilario [...] ni a ningún otro le sea permitido mezclar las armas en asuntos eclesiásticos, ni obstaculizar las órdenes del Pontífice de Roma”, puesto que con tales actos se violaba la fidelidad y el respeto debidos al Imperio. No queriendo poner el ojo sólo en lo más grave, con la intención de evitar hasta la más leve revuelta, para que no pareciera que la disciplina religiosa se resentía, ordenaba “con sanción perpetua que no está permitido ni a los obispos de la Galia ni a los de las restantes provincias [...] el atentar nada contra la autoridad del venerable Papa de la Ciudad eterna. Y que tenga para ellos valor de ley todo lo que ha sido o será decretado por la autoridad de la sede apostólica”.

El poder temporal aparecía así como el ejecutor de la voluntad y las decisiones del poder espiritual, el Imperio era el brazo secular de la Iglesia, en clara muestra de que ambos poderes en realidad eran uno.

A la muerte de Teodosio, la división del Imperio en sus partes occidental y oriental agudizó los problemas.

Rodríguez Montero hace resaltar que mientras en la parte oriental la relación entre la Iglesia y el poder político se fue consolidando institucional e ideológicamente, en Occidente en cambio la Iglesia se fue distanciando del entonces decadente poder imperial, “convirtiéndose en una potencia autónoma que en su proceso de centralización encontró en Roma su cabeza independiente, a cuya primacía espiritual de su Obispo se fue añadiendo, lentamente y con el transcurso del tiempo, la primacía temporal de la jurisdicción”⁶⁸.

5.2. El Papa Gelasio I (492-496).

Diácono aún, quien luego sería S.S. Gelasio I -posteriormente canonizado- escribió una instrucción dirigida al Emperador Zenón (474-491) que había tomado partido por el obispo de Constantinopla en el marco de la controversia con el Papa Félix II (483-492) por el conflicto con el monofisismo, interiorizándolo sobre los límites del poder imperial respecto de la Iglesia.

⁶⁸ RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón P. “Poder político y religión en Roma: notas para la descripción histórica de una interrelación”, s/l, s/e, s/f, pp. 1123-1124. Disponible en: <http://ruc.uds/dispace/bitstream/handle>. Fecha de captura: 14/07/2017.

En ese instructivo sostenía: “el Emperador es hijo y no obispo de la Iglesia. En cuestiones de fe tiene que aprender, no que enseñar [...] a los obispos compete por voluntad de Dios la dirección de la Iglesia, no al poder secular. Si este es creyente, Dios quiere que se someta a la Iglesia”⁶⁹.

Ya Pontífice, en el año 494, con motivo del enfrentamiento entre Roma y Constantinopla, se dirigió al Emperador oriental Anastasio I (491-518) con el deseo de detener el avance cesaropapista que llevaba a cabo por ese entonces esa sede imperial.

Al exponer en torno de la misión y el rango de los dos poderes “con los que principalmente se gobierna al mundo: la sagrada autoridad de los pontífices y el poder de los reyes”, en lo pertinente el sucesor de Pedro escribió:

“de estos dos poderes es tanto más importante el de los sacerdotes cuanto que tiene que rendir cuentas también ante el divino juez de los gobernadores de los hombres. Pues sabes, clementísimo hijo, que aunque por tu dignidad seas el primero de todos los hombres y el emperador del mundo, sin embargo bajas piadosamente la cabeza ante los representantes de la religión y les suplicas lo que es indispensable para tu salvación [...] así en las cosas de la religión debes someterte a su juicio y no querer que ellos se sometan al tuyo [...] Pues si en lo que se refiere al gobierno de la administración pública, los mismos sacerdotes, sabiendo que la autoridad te ha sido concedida por disposición divina, obedecen tus leyes para que no parezca que ni siquiera en las cosas materiales se oponen a las leyes, ¿de qué modo debes tú obedecer a los que se les ha asignado la administración de los divinos misterios? [...]. Y así a todos los sacerdotes en general, que administran rectamente los divinos misterios, conviene que los corazones de los fieles les estén sometidos [...] Como tu Piedad sabe, nadie puede elevarse por medios puramente humanos por encima de la posición de aquel a quien el llamamiento de Cristo ha preferido a todos los demás y a quien la Iglesia ha reconocido y venerado siempre como su Primado. Las cosas fundamentales por ordenación divina pueden ser atacadas por la vanidad humana, pero no pueden sin embargo ser conquistadas por ningún poder humano” (Epístola VIII, P.L.LIX)⁷⁰.

El profesor Hubeňak señala que en dicho texto no aparece la alegoría de las dos espadas, que se desarrollará más adelante en los tiempos carolingios, sí en cambio la existencia de los dos poderes claramente delimitados, con diferentes jurisdicciones cada uno; de donde resulta que el poder temporal que tiene la *potestas* debe escuchar a la autoridad eclesiástica, titular de la *auctoritas*, especialmente en las cuestiones religiosas⁷¹.

En el contexto del aporte gelasiano cabe referirse a la Decretal *De recipiendis et non recipiendis libris*, también conocida como Carta 42, que se inicia con una lista de libros canónicos “sobre los que por la gracia de Dios está fundada la Iglesia Católica”, en la que se expresa que “la santa Iglesia Romana no ha sido antepuesta a las otras Iglesias por constitución alguna conciliar sino que obtuvo el primado por la evangélica voz del Señor [...] la primera es la Sede del Apóstol

⁶⁹ BUSSO, A., op. cit. nota 31, pp. 52-53.

⁷⁰ Disponible en: <http://www.mercaba.org>. Fecha de captura: 24/05/2016.

⁷¹ HUBEÑAK, Florencio. “Raíces y desarrollo de la teoría de las dos espadas”, Buenos Aires, en *Prudentia Iuris*, n° 78, 2014, pp. 113-129; pp. 113-115.

Pedro, la de la Iglesia Romana [...] La segunda fue consagrada en Alejandría [...] La tercera sede digna de honor [...] está en Antioquía”⁷².

La distinción gelasiana se debilitará con la caída del Imperio Romano, que puso a la Iglesia en el nuevo rol de garante del orden público y de promotora de la civilización, desde el que logró dar a la sociedad un impulso muy positivo en muchos órdenes; ello sin perjuicio de que, a juicio de algunos, ese resultado haya significado un costo muy alto en términos de clericalización de la sociedad, y, correlativamente, de secularización del clero, abriendo el camino a la primacía de lo espiritual bajo una óptica crecientemente político eclesiástica, fenómeno que fue propio de la Edad Media⁷³.

⁷² DENZINGER, Enrique. *El Magisterio de la Iglesia. Manual de los Símbolos, Definiciones y Declaraciones de la Iglesia en materia de fe y costumbres*. Versión directa de los textos originales por Daniel Ruiz Bueno, Barcelona, Herder, 1963, nros. 162-165.

⁷³ IRRAZÁBAL, Gustavo R. *Iglesia y Democracia: en el Magisterio Universal Latinoamericano y Argentino*. Buenos Aires-Madrid, Biblioteca IAA, Instituto Acton, Versión ebook Editorial Episteme Guatemala S.A., 1ª Ed. Electrónica, 2014, s/pp. Disponible en: <http://www.amazon.com/dp/B00WRPRAVI>. Fecha de captura: 12/05/2017.

CAPÍTULO III

**LAS RELACIONES ENTRE EL PODER POLÍTICO Y LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS A TRAVÉS DE LA HISTORIA.**

DESDE EL IMPERIO DE JUSTINIANO HASTA EL ATENTADO DE ANAGNI

“La Cristiandad quiso heredar la unidad
del desaparecido Imperio Romano,
sobre la base del Cristianismo compartido”
P. Alfredo Sáenz (SJ)

1. Los límites temporales del Medioevo.

Para muchos historiadores la Edad Media se inicia con el comienzo de las invasiones bárbaras de principios del siglo V, cuando las tribus germanas -anglos, sajones, francos, burgundios, vándalos, godos y lombardos- instaladas en Escandinavia y el norte del Rin y del Danubio, empujadas por los hunos que procedentes del Asia Central se desplazaban hacia occidente, comenzaron a migrar hacia el sur y se precipitaron sobre el Imperio Romano.

Otros reconocen a la caída de Roma en el año 476 como el hecho trascendental que da inicio a una edad nueva.

Unos y otros, en general, extienden el medioevo hasta la toma de Constantinopla por los turcos, en 1453.

El P. García Villoslada (SJ) acepta que los momentos que se indican marcan el cambio de una forma de civilización clásica y por ello ciudadana, hacia otra rural y campesina que era más propia de los siglos feudales; no deja de señalar, no obstante, que los hombres de los siglos VI y VII continuaron viviendo en el mundo romano, y que los más importantes hombres del pensamiento medieval -cita a Boecio, San Gregorio Magno y San Isidoro de Sevilla- lo hicieron conforme las costumbres y las instituciones jurídicas del Imperio Romano.

En apoyo de esos conceptos, en una visión amplia que en lo que aquí interesa resulta muy significativa, porque incluye una específica alusión al modo de relación entre el poder civil y la autoridad eclesial, dice:

“Las invasiones de los bárbaros rompen la unidad política imperial, pero dejan intacta el alma de los vencidos. La religión de éstos, su cultura y su organización administrativa se imponen a los mismos vencedores. No sólo triunfa dondequiera el latín, sino que se adopta el sistema monetario romano [...] y los reyes bárbaros se muestran tan cesaropapistas como los emperadores. Tan sólo bajo los anglosajones desaparece pronto lo romano para dejar paso a las instituciones germánicas. En los demás países, hasta el siglo VIII no se efectúa la transformación de la vida”⁷⁴.

El P. Sáenz (SJ) encuentra que el referido lapso, tan extenso, muestra fases que son entre sí muy diferentes; una de preparación a la que denomina “de los tiempos bárbaros”, otra de plenitud

⁷⁴ GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (SJ), “La cristiandad en el mundo europeo y feudal”, en LLORCA, Bernardino (SJ), GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (SJ) y MONTALBÁN, Francisco J. (SJ), *Historia de la Iglesia Católica*, Madrid, BAC, Tomo II, 2ª Ed., 1958; pp. 27-31.

en los tres primeros siglos del segundo milenio, y una tercera de deslizamiento hacia la decadencia que abarcó la segunda mitad del siglo XIV y los comienzos del siglo XV; conforme lo cual, a su parecer y siguiendo expresamente a Daniel Rops en *La Iglesia de la Catedral y de la Cruzada*, resulta “muy justo circunscribir lo que propiamente fue la Edad Media a la parte central de aquel milenarismo proceso, restringiéndola a los primeros siglos del segundo milenio”.

Profundiza dicho análisis agregando, siempre según Rops, que el citado período también incluye momentos diversos, que encuentran su punto culminante en el siglo XIII, etapa a la que hace resaltar como la “época de la erección de las grandes Catedrales, de la Suma Teológica de Sto. Tomás y del apogeo del Papado”⁷⁵.

2. En la transición hacia el Medioevo el retorno al monismo. Justiniano al frente del Imperio Bizantino.

Entre 527 y 565, cayó el Imperio Romano de Occidente en el año 476, durante el período que el P. Sáenz (SJ) considera de preparación para la Edad Media, Flavius Petrus Sabbatius Justinianus dirigió los destinos del Imperio Bizantino, que alcanzó su mayor apogeo en dicho lapso, en el que por otra parte la influencia cristiana fue singularmente manifiesta.

Todo ello en un escenario de profundas dificultades tanto para la organización interna como para la política exterior; porque tras las fronteras septentrionales acechaban persas y eslavos, haciéndolo también los vándalos del norte de África y los ostrogodos de Italia, todo lo cual exigía prestar a la seguridad del Imperio una atención constante que se tradujo en el perfeccionamiento del sistema de fortificaciones, en el acrecentamiento de los recursos del fisco, y en el impulso de una importante reforma financiera y administrativa que le posibilitaría disponer de los medios necesarios para mantener un ejército numeroso y eficaz.

Al margen de esa gran reorganización que redundó en el brillo del Estado bizantino, el eje de la obra justiniana, la clave para comprenderla, ha sido la unidad del Imperio en todos los campos y en todas las direcciones; la unificación política, jurídica y religiosa constituyó una tendencia constante durante su gobierno y le permitió ensanchar los límites de sus dominios hacia Occidente.

Su aporte más significativo fue la obra legislativa a la que dotó de técnica y características muy propias, reservándose en exclusiva el doble papel de creador e intérprete.

El *Corpus Iuris Civilis*, publicado en dos versiones sucesivas en fechas 7/04/529 y 17/11/534, que en parte fue una recopilación de constituciones de emperadores paganos (desde

⁷⁵ SÁENZ, Alfredo (SJ). *La Cristiandad de la Edad Media. (Capítulo I. Cristiandad y Edad Media)*. Conferencia pronunciada en el Centro de Humanidades Josef Pieper, s/l, 4/09/2015, s/pp. Disponible en: http://www.msperu.org/_florilegioed/Pensamiento MSC.htm. Fecha de captura: 19/07/2017.

Adriano a Diocleciano) e incluso perseguidores de los cristianos (Decio y Diocleciano), comprendía una masa legislativa tradicional y leyes nuevas que respondían al criterio inspirado en la cosmovisión cristiana propia de la sociedad de su época.

Bueno Delgado escribe:

“El asentamiento legislativo del cristianismo en el Imperio Romano culmina con Justiniano, el cual ocupa el último estadio en el proceso de institucionalización de la religión católica como religión del ‘Estado’. En toda su ingente masa legislativa, pero particularmente en el *Codex* y en las *Novella*, insertará reglas jurídicas que regulan cuestiones religiosas. Aplicándonos en este momento al *Codex*, hemos de decir que se estructura de manera frontalmente opuesta al Código Teodosiano, donde... la legislación de contenido religioso fue colocada en el libro XVI y último; la peculiaridad del *Codex* justiniano es que la principal masa sobre legislación religiosa se ubica precisamente en el libro primero [...] En el Código de Justiniano, a imagen de sus semejantes, ‘la legislación secular no pretende sustituir a la legislación canónica, sino intervenir en los aspectos de la religión y la organización de la Iglesia que interesan al Estado’. Pero hay una cosa que no conviene obviar y es que el Código justiniano se intitula ‘*in nomine Domini nostri Ihesu Christi*’ y arranca con la ley ‘*Cunctus populos*’ [...] primera del título primero del primer libro [...] confirmando la disposición teodosiana del año 380, lo que refuerza la línea de argumentación que venimos exponiendo [...] Queda claro que la ‘ley *conctos populos*’ (sic) da un giro a la religión, a la política y a la legislación”.

En el estudio mencionado, el autor explica que el Estado iba asumiendo los cánones de la Iglesia -canon en el sentido de dogmas establecidos en los Concilios- a través de las leyes que emitía, las cuales, fueran inherentes al ámbito de lo divino o de la liturgia, o más propias de lo humano o de las leyes imperiales como las que regulaban los contratos, todas se inspiraban en los principios del Cristianismo y confluían “en un único *ius*”, el “Derecho romano-cristiano” que no ha sido “una legislación más, sino la legislación más importante que nos ha legado el mundo antiguo”, que “no ha sido convenientemente tratada ni por los romanistas, que han estado más concentrados en dirigir sus investigaciones hacia el derecho privado, ni por los canonistas que no han sentido la necesidad de remontarse hasta Justiniano; cuando, entiende Biondi, constituye la primera legislación civil en materia eclesiástica y el punto de partida de una nueva evolución jurídica”⁷⁶.

Al explayarse en torno de esa peculiar perspectiva, la de la recepción de los cánones en las leyes, en un fenómeno en el que el Emperador prestaba el brazo secular y ponía la forma que permitía instrumentar aquello que sustancialmente la Iglesia decidió establecer, el autor hace notar que en el capítulo 22 de la Novela 123 “aparece la expresión ‘derecho eclesiástico’ [...] en relación con las discrepancias o las dudas surgidas en las causas eclesiásticas. Pudiera parecer a primera vista que con ello se está aludiendo a un ‘*Corpus singulare*’ específico, autónomo. Sin embargo, en el mismo texto por tres veces se refiere a que la decisión ha de ser determinada conforme a los cánones eclesiásticos y a las leyes [...] es decir [...] al ordenamiento jurídico romano integrado, eso sí, tanto por los cánones de los Concilios como por las disposiciones de los Emperadores”⁷⁷.

⁷⁶ BUENO DELGADO, J., op. cit. nota 46, pp. 112-113, 118-119 y 127.

⁷⁷ BUENO DELGADO, J., op. cit. nota 46, pp. 124-125.

En pos de sus metas unificadoras, Justiniano por una parte trató de cobijar en el ámbito de la religión católica a todos los súbditos para lo cual promulgó normas de carácter apostólico para propagar la verdadera fe y atraer a los que aún no se habían convertido; por la otra emprendió la defensa legislativa de la fe única y verdadera, disponiendo severas medidas para los que se apartaran de ella, señalándose por muchos que en ese empeño cayó en la intolerancia.

La Iglesia y el Imperio perseguían los mismos objetivos, la unidad y la universalidad de la fe; la unidad y la universalidad de la Iglesia y del Imperio, la universalidad política y la religiosa habían de coincidir bajo el perfil de Cristo: la orientación, las bases dogmáticas y los medios utilizados en dirección al fin eran diferentes, pero siempre prevalecía el interés de la sociedad, de los particulares. El Emperador acababa admitiendo como base inspiradora de la ley humana la supremacía de la ley divina, con lo cual su concepción jurídico-política y religiosa estaba en perfecta sintonía con la doctrina de la Iglesia; los ordenamientos de la Iglesia y del Estado tenían una relación que se denominaría de “compenetración” -ni “distinción” ni “subordinación”-.

Justiniano promulgó muchísimas normas favorables a la Iglesia Católica con contenidos varios, así reconoció al Cristianismo como única y exclusiva confesión, le otorgó ventajas fiscales, capacidad sucesoria, organización y jurisdicción propias, etc.

Acerca de la recíproca relación entre la Iglesia Católica y el Imperio durante su gobierno, Bueno Delgado entiende lo siguiente:

“El Emperador no considera a la Iglesia como *instrumentum regni* pero la Iglesia considera al Imperio como *instrumentum fidei* [...] Instrumentaliza el poder terreno del Emperador para acercar a los fieles al mandato divino. La consecuencia práctica es que el Emperador acepta las reglas de la Iglesia y Ésta acepta las leyes del Emperador, porque a través de ellas se consigue propagar más allá de la órbita de la Iglesia las reglas de la Iglesia, ya que sin la intervención del Emperador mediante la transformación de los cánones en leyes o mediante su equiparación a las leyes los cánones de la iglesia no tendrían valor fuera del ámbito eclesiástico. Además porque para ambos su fundamento se encuentra en Dios, porque ambas partes, como decíamos se compenetran y, porque en definitiva, lo que se persigue por ambas partes es el triunfo de la fe. *Auctoritas legum* que se traduce como afirma Biondi en poner la autoridad del ‘Estado’ y de sus leyes al servicio de la Iglesia. Apostolado laico. Estrecha cooperación, pues, entre el poder eclesiástico y el poder temporal”⁷⁸.

Mucho se ha debatido sobre si Justiniano ha sido uno de los máximos representantes del “cesaropapismo”, “cesarismo”, “bizantinismo eclesiástico” o “absolutismo sacro cristianizado”, al inmiscuirse en los asuntos de la Iglesia y legislar en materia religiosa.

La corriente dominante en la primera mitad del siglo XX lo consideró la figura paradigmática del cesaropapismo, destacando que la figura del Emperador se erguía siempre por encima de todo, incluso de los más altos estamentos eclesiásticos y del Papa mismo, como se habría demostrado durante las medidas de fuerza adoptadas en las luchas de la controversia monofisista,

⁷⁸ BUENO DELGADO, J. op. cit. nota 46, pp. 165-166.

que llegaron hasta el secuestro del Papa; Imperio e Iglesia fueron vistos como dos ramas de la administración cuya gestión estaba concentrada en un único funcionario que era el Emperador.

Esa posición generó reacciones por parte de aquellos que estimaron que la misma respondía a una falsificación histórica, al advertir que el Emperador, que reconocía el Primado de Roma, la autoridad de la Iglesia y la fe católica como la única y verdadera, se consideraba él mismo como su legítimo guardián por lo que en el ejercicio de sus funciones imperiales entendía que debía encargarse de propagarla, rol en el que necesitaba legislar aun en materias de índole religiosa, porque las mismas repercutían en todos los ámbitos de la vida.

Para esta corriente esta situación no suponía estrictamente una injerencia o una intromisión del Emperador en los asuntos de la Iglesia, sino el ejercicio de sus propias competencias.

Es decir que el Emperador no legislaba en materia de fe, sino que era la Iglesia quien ponía los fundamentos y el Emperador los traducía en leyes que la Iglesia aceptaba, reconociéndolo como autoridad universal y propagador de la fe cristiana.

En otras palabras, la cercanía de la conducta imperial al cesaropapismo puede sostenerse en que las decisiones papales y conciliares requerían la confirmación imperial; en el otro extremo obra la evidencia de que el Emperador se sujetaba a la autoridad papal y el Imperio se limitaba a formalizar civilmente las situaciones ya resueltas eclesiásticamente, v. gr., cuando el Emperador aplicaba al anatematizado las sanciones civiles vinculadas con la excomunión.

Es que Justiniano, en extremo cuidadoso de las relaciones Iglesia-Imperio, tenía muy en claro la función que le cabía al *sacerdotium* al que le correspondía estar al servicio de las cosas divinas, y al *imperium* al que le competía el servicio de las cosas humanas, dos potestades que derivan de Dios y que en Dios se aúnan.

La discrepancia entre la concepción pagana y la de Justiniano es muy clara.

Para la primera el *ius divinum* coincide con el derecho imperial porque el Emperador es *divus*, en tanto que para la segunda, cristiana, lo divino proviene de Dios como de Él proviene su poder; ante lo cual el *ius humanum* está en dependencia pero a la vez en perfecta sintonía con el *ius divinum*, y el poder del Emperador se legitima en cuanto lo ejerce con estricta observancia de las sagradas reglas y conforme la voluntad divina.

El P. Busso echa mano de esta idea de “perfecta sintonía” para afirmar el cesaropapismo justiniano puesto que “con Justiniano se concreta -aunque no sea éste el único ejemplo- el sueño recurrente de todo el mundo medieval, el llamado de la *ordenatio ad unum*, es decir, la concesión unitaria del mundo y de las fuerzas que están destinadas a regirlo”, y confirma esa conclusión cuando al ensayar una definición de cesaropapismo la misma resulta comprensiva de aquellos supuestos en los que el poder político se atribuye “la intervención directa de regular la disciplina

eclesiástica, una vez que el poder espiritual ha legislado convenientemente”, o sea, cuando la autoridad terrenal “hace suya la legislación de la Iglesia”⁷⁹.

Sánchez Herrero comparte dicho temperamento, sintetizando las ideas del Emperador en estos términos:

“Para Justiniano [...] el Imperio era una estructura administrativa única, establecida por Dios, a cuya cabeza se hallaba el emperador, que aceptaba la verdad de una sola ortodoxia cristiana, la definida por los concilios ecuménicos. Por tanto, no podía tolerar las disidencias de la ortodoxia; su deber era defender la verdadera fe. De aquí proceden las numerosas leyes que promulgará contra todas las disidencias religiosas, sobre todo contra las herejías, que consideraba como más dañosas que el paganismo y el judaísmo. Sólo los monofisitas encontraron gracia a sus ojos, porque su mujer, la emperatriz Teodora, era de origen monofisita y protegió abiertamente a sus correligionarios.

“El deber de defender la fe concede al emperador el derecho de intervenir en la Iglesia, puesto que él debe ser el garante, el organizador de su unidad... intervino más que sus predecesores en la vida de la Iglesia, en la definición de su doctrina. Su modo de actuar es el designado por la historiografía con el término de ‘cesaropapismo’. No es que ignorara la teoría de los dos poderes, que el papa Gelasio (492-496) había formulado de manera clara [...] conocía la distinción, pero durante su largo reinado, impuso la unidad del poder en la persona del emperador”⁸⁰.

Simultáneamente, el poder eclesiástico de los Pontífices iba aumentando progresivamente a medida que los pueblos que se les oponían iban sucumbiendo ante las campañas llevadas a cabo por el Imperio cristiano; Justiniano se propuso cerrar la brecha entre Oriente y Occidente y recuperar los antiguos límites hacia la cuenca del Mediterráneo, lo cual redundaba en extender el Imperio y con ello el ámbito territorial en el que se profesaba la verdadera y única fe.

En el lado occidental del Imperio el auge del poder papal encontró como circunstancia favorable que Constantino había trasladado la capital a Constantinopla y la posterior caída de esta en el año 476, porque con ello quedó expedito el camino para que el Papa llenara el vacío de poder existente consolidando así el origen del papado medieval, llegándose a calificar a la posición alcanzada por el Obispo de Roma, quien ve incrementadas sus funciones políticas, de “Papacesarismo”.

En el marco del *Corpus Iuris Civilis*, en el que se ofrecía una precisa regulación de la vida de los habitantes del Imperio en aspectos diversos -todos muy engarzados en la religión (matrimonio, divorcio, incesto, testamentos, herejía, jurisdicción, las relaciones con herejes, maniqueos, apóstatas, samaritanos, etc.) y trabajados muy a fondo por los comisionados a quienes se les encargó la elaboración normativa-, Bueno Delgado, con un meduloso respaldo documental, pormenoriza muchos aspectos inherentes a la vida propia de la Iglesia jerárquica, que por evidenciar a la vez un importante interés en materia patrimonial y fiscal, deviene importante traer a colación.

Así p.ej., para tutelar la competencia eclesiástica se prohibía que quien edificó una iglesia y sufragaba los gastos de la misma nombrara clérigos; los patriarcas y los ecónomos debían distribuir

⁷⁹ BUSSO, A., op. cit. nota 31, p. 54.

⁸⁰ SÁNCHEZ HERRERO, José. *Historia de la Iglesia. Edad Media*, Madrid, BAC, Tomo II, 2005, pp. 31-32.

las rentas eclesiásticas entre los más pobres, los necesitados y los actos piadosos, so pena de quedar obligados a indemnizar con sus bienes, con lo cual se ponía a cargo de la Iglesia una labor social; los monjes debían ocuparse de los más necesitados creándose al efecto comedores, casas para huérfanos y peregrinos, hospitales, etc., y como contrapartida, se los eximía de tasas y se les concedían otros privilegios como la exención de cargas y otras contribuciones, salvo que se debiera reconstruir algún camino o reparar puentes, en los casos en que las iglesias tuvieran posesiones en las ciudades en las que se requirieran las obras.

Conforme previsiones de los Emperadores Honorio y Teodosio las iglesias de cada ciudad debían “ser consideradas inmunes [...] para que ‘los predios dedicados a los usos de los celestiales misterios no sean mancillados con el lodo de prestaciones viles’” fijándose como castigos para el caso en que se transgrediere esa norma el “que en derecho correspondía a los sacrílegos” y pena de deportación; asimismo, quedaban libres “de las inscripciones de los títulos lucrativos los bienes que por cualquier liberalidad vayan a las venerables iglesias, o a los asilos de peregrinos, o a los monasterios, o a los hospicios de pobres, o a las casas de expósitos, o a los hospicios de huérfanos, o a los hospitales de ancianos, o a alguna otra asociación semejante”; por medidas de los Emperadores Valente (328-378), Graciano (359-383) y Valentiniano I (364-365) quienes tuvieran órdenes mayores y menores estaban exentos de cargas personales, y se previó la exención de cargas a los talleres dependientes de la Iglesia Mayor de Constantinopla que se dedicaban a la preparación de funerales y exequias⁸¹.

La elevación a religión oficial y el afianzamiento del Cristianismo habían hecho que las donaciones de los fieles a sus propias iglesias y/o a las obras que las mismas tutelaban fueran muy frecuentes, lo que había ido generando una laguna jurídica en relación con las causas pías, que los Emperadores anteriores no habían logrado subsanar; Justiniano abordó el tema de manera integral validando esas herencias, legados y fideicomisos, y reconociendo la capacidad de dichos entes para adquirir bienes.

En otro orden de cosas, mantuvo la prohibición de disponer de los elementos litúrgicos (vasos p. ej.), salvo que fuera necesario hacerlo para allegar fondos para la redención de cautivos.

Según se ha podido observar, las leyes en materia religiosa se reiteraban; atento esa realidad, que normalmente podría interpretarse como una muestra del fracaso gubernativo en la regulación de la materia y en la contención de los abusos, Mar Marcos señala:

“La repetición de las leyes no es necesariamente un síntoma de su ineficacia, sino la expresión de una cultura de gobierno proclive a la intervención estatal. Las leyes responden a peticiones individuales, formuladas directamente o a través de la oficina de los gobernadores, los vicarios o los prefectos, y, aunque tuvieran el carácter de *leyes* generales normalmente se aplicaban para el caso que las había

⁸¹ BUENO DELGADO, J., op. cit. nota 46, pp. 282-296.

propiciado. La demanda reiterada de leyes sobre una cuestión acerca de la cual ya existían pronunciamientos anteriores indica, más bien, el deseo de quien hacía la solicitud de actualizar el vigor de las leyes existentes y de asegurarse su efectividad. A veces, lo que a primera vista parece una repetición no lo es tanto cuando se analizan los detalles y se ven los matices; a veces se puede estar pidiendo la confirmación de una línea política, por ejemplo cuando cambia el emperador, o, simplemente, un *iudex* (gobernador de provincia) puede querer cerciorarse del espíritu de una ley precedente [...] Las leyes del Bajo Imperio ilustran la posición institucional del cristianismo y el reconocimiento para la Iglesia de un lugar privilegiado en el Estado [...] ponen sobre todo en evidencia la voluntad de los gobernantes cristianos de hacer pública la orientación de la política imperial en asuntos religiosos⁸².

3. La cristianización de Occidente.

Producida la invasión germánica, visigodos, francos, anglosajones y longobardos, arrianos unos y paganos otros, irrumpieron en las tierras del Imperio Romano, acabaron con sus autoridades e impusieron oficialmente su religión, persiguiendo muchas veces a los cristianos, ante lo cual la Iglesia, con los obispos a la cabeza seguidos de una densa masa popular, debió emprender la recristianización de Europa.

La caída del Imperio Romano de Occidente había puesto a la Iglesia en la necesidad de asumir un nuevo rol, el de garante del orden político y promotora de la civilización, que cumplió de muchísimas maneras, favoreciendo la asunción del derecho romano superando así la influencia del derecho germánico puramente consuetudinario y tribal, propiciando la racionalización y la moderación de la administración de justicia, profundizando la idea de la igualdad esencial de todos los seres humanos ante Dios, la dignidad del trabajo personal, y en general la primacía de lo espiritual, entre muchas otras.

Al terminar el siglo VI los reyes bárbaros acataban ya la Fe de Roma; se había logrado la unidad religiosa cuando aún no se había alcanzado la unidad política; fue el momento de la conversión de los pueblos germanos y eslavos, la etapa en la que los misioneros muchas veces avanzaban protegidos por los reyes cristianos, la de los bautismos colectivos que solían darse cuando también lo recibían los jefes.

De todas las tribus germánicas que se establecieron en el territorio que había pertenecido al Imperio, fue la de los francos la que al no proceder de tierras lejanas porque eran vecinos casi inmediatos, logró irse internando más rápidamente y pudo recibir la Fe cristiana directamente, es decir por fuera de la herejía arriana, lo cual les permitió integrarse con la población romana nativa, más rápido y mejor.

El bautismo del jefe bárbaro Clodoveo apenas comenzado el siglo VI, seguido del de sus guerreros, constituyó un episodio con incontables repercusiones; la primera fue la cristianización de las otras tribus germánicas, y, ya más en lo estrictamente político, la alianza del Papado con los

⁸² MARCOS, M., op. cit. nota 36, p. 67.

reyes francos que asumieron la función de protectores de la Iglesia dando origen al Imperio cristiano, en un proceso de resacralización del poder temporal que comenzó durante el Papado de Gregorio Magno (590-604) y culminó en el año 752, cuando el Papa Esteban II que gobernó la Iglesia por el corto período que va desde ese año hasta 757, se arrogó la facultad de transferir la dignidad real ungiendo a Pipino el Breve como rey de los francos, con capacidad para intervenir en los asuntos italianos, iniciándose así una política de alianza recíproca, que se puso en evidencia en lo que se conoce como la Promesa de Quiercy, medida adoptada por el rey, sus hijos y otros grandes del reino, que fue el primer paso para la formación de los Estados Pontificios, entonces Patrimonio de San Pedro.

3.1. La invasión árabe.

A partir del siglo VII, en la cuenca del Mediterráneo aparecieron los árabes que eran un pueblo nómada, conquistador, dividido en muchas tribus dispersas por el desierto de Arabia, en principio politeístas y convertidos más tarde por Mahoma al Islam, un monoteísmo de raíz judeocristiana.

Restablecida la unidad de Arabia tras la muerte del profeta, decidieron extender su dominación y se apoderaron de Irak y Palestina, más tarde de Persia, Siria y Egipto que arrebataron al Imperio bizantino; allí se dedicaron a organizar los territorios según los principios del Corán, si bien aprovechando la experiencia política y administrativa de los vencidos.

A fines del siglo VII los islámicos se extendieron por el norte de África y Asia Menor, y en los primeros años del siglo VIII emprendieron la conquista de Transoxiana en Asia Central y de España, culminando sus avances con el sitio de Constantinopla en el año 717 donde fracasaron y emprendieron la retirada de la región; continuaron avanzando en Europa, lograron ocupar la casi totalidad de la península ibérica y entraron en Francia donde fueron derrotados por Carlos Martel en la batalla de Poitiers (732).

La presencia de los conquistadores musulmanes en España puso en contacto directo dos civilizaciones; esta situación que caracterizó a los tiempos posteriores, que obligó al Cristianismo a adoptar una política acorde con el peligro en que estaba inmerso, tuvo como consecuencia principal la reordenación del Imperio occidental que estuvo a cargo de los carolingios.

3.2. El Imperio Carolingio.

El rey franco Pipino el Breve al morir dejó dos hijos, Carlos el mayor y Carlomán el menor que lo sobrevivió poco tiempo.

Carlos se había casado con la hija del rey lombardo Desiderio a la que repudió poco después, con el rechazo del Papa Adriano I (772-795) que se volvió contra la política de alianza de su predecesor, circunstancia que los lombardos aprovecharon para atacar la unidad de los francos y su ligazón con el Pontificado.

Desiderio marchó sobre Roma; el Papa buscó el apoyo del rey franco, quien no obstante haber jurado defender la sede petrina contra los lombardos y devolver al Pontífice las regiones arrebatadas no pudo resolver el conflicto pacíficamente; cursó intimaciones a evacuar las ciudades y villas ocupadas sin resultado y entró en guerra, logrando que en definitiva el Papa le ciñera la corona de hierro de los lombardos, pese a la opinión de Desiderio que quería que se coronara a los hijos de Carlomán; en tanto Carlos exigía que los romanos jurasen fidelidad como al Papa, se inmiscuía en el gobierno pontificio y hacía acuñar moneda, mientras el Papa Adriano I seguía reclamando su plena soberanía tratando de evitar los roces con sutil diplomacia.

El nuevo Pontífice León III (795-816) -quien después alcanzaría el honor de los altares-, mantuvo respecto de Carlos un comportamiento similar al que sus predecesores habían dispensado a los emperadores bizantinos; le remitió los protocolos de elección, las llaves de la Confesión de San Pedro y el estandarte de la ciudad de Roma, símbolo del mando militar; y siguió datando sus decretos según los años de gobierno del rey franco tal como se hacía anteriormente según los años en que los emperadores de Bizancio estaban al frente del Imperio oriental.

Llegado el momento, fue el Romano Pontífice quien se adelantó a prestar obediencia y fidelidad al rey, a la vez que este, a modo de respuesta y según relata el P. García Villoslada (SJ),

“Empieza alabando al difunto Papa Adriano, felicita luego a León por su alta dignidad apostólica y le amonesta que se mantenga dentro de sus atribuciones espirituales. Él, Carlos, luchará en la llanura contra los enemigos externos e internos de la Iglesia; el papa cumpla con su obligación de orar en la montaña, como Moisés; y de este modo las relaciones mutuas se desenvolverán en perfecta armonía. Termina dándole consejos de honesta y santa vida [...] Cualquiera diría que el papa es un simple capellán del rey de los francos. El tono de la carta es poco cordial. ¿Tendría Carlos acaso informes desfavorables de León III?”⁸³.

Adictos al Papa difunto promovieron agitaciones tendientes a lograr la abdicación del Papa, quien recurrió a la protección del monarca que lo recibió y prometió hacer justicia; cuando regresó a Roma los revoltosos lanzaron graves calumnias contra él, Carlomagno ordenó abrir una investigación para lo cual se apersonó, ordenó reunir en la Basílica de San Pedro una asamblea pública que el mismo presidió, a la que convocó a obispos, abades y a la nobleza de los francos; ante ella, el día 23/12/800 León III pronunció un discurso en el que juró ser inocente de los crímenes que se le imputaban.

⁸³ GARCÍA VILLOSLADA, R. (SJ), op. cit. nota 74, p. 91.

Los acusadores que no comparecieron en la asamblea fueron condenados a muerte, pena que se les conmutó por destierro en Francia por intercesión del Pontífice.

En la Noche de Navidad del año 800, en la Basílica de San Pedro el Papa se presentó al mundo con todo el esplendor de su prestigio pontifical para ceñir la corona en cabeza de Carlos, en adelante Carlomagno, cuyo título de patricio mutó por el de Augusto y Emperador de los Romanos, ante quien inclinó la cabeza rindiéndole homenaje como a soberano dando origen así al Sacro Romano Imperio.

Dicha ceremonia en general se estimó ajena a toda improvisación, habiéndose intentado muchas explicaciones respecto de quién haya tenido a su respecto la iniciativa.

Sobre el particular, se ha hecho resaltar:

“Según todos los documentos, el actor principal de aquella escena es el papa. Alguien ha dicho demasiado gráficamente que el papel del pueblo romano ni fue ni podía entonces ser otro que el de una comparsa”.

[...]

“la iniciativa partió del Romano Pontífice, aunque de acuerdo con el rey de los francos y la aquiescencia del alto clero de Roma. Del mismo modo que Esteban II, sin contar para nada con el Basileus de Bizancio, otorgó a Pipino el Breve y a sus hijos (entre ellos el mismo Carlomagno) el título de *Patricius romanorum* para que protegieran la persona del papa y el ducado romano contra los longobardos

[...]

“El carácter cristiano y eclesiástico que desde un principio tuvo el imperio medieval no podía proceder más que del papa”⁸⁴.

Carlomagno ostentaba méritos que lo elevaban a la calidad de campeón de la Fe; obtuvo victorias sobre diversos pueblos paganos, intervino en España a favor de la Reconquista contra los musulmanes, ayudó al naciente reino asturiano, se ocupó de la defensa de la Cristiandad, fue protector del Romano Pontífice sin que nadie discutiese su autoridad; organizó la Iglesia que aparecía totalmente compenetrada con el imperio; en las ciudades los obispos en unión con los condes estaban investidos de poderes civiles y políticos; los cánones tenían valor de leyes que él hacía cumplir exactamente; dio fuerza legal a las decisiones de los Sínodos; el Papa contaba con su asistencia para hacer castigar a los obispos indignos, organizar la Iglesia y decidir en cuestiones disciplinarias; él era el presidente de toda reunión eclesiástica o civil y nada se hacía sin su consentimiento o mandato; el nombramiento de los obispos pasó de las manos del clero y el pueblo a las del soberano, y a los arzobispos les quedaba nada más que la función de consagrar a los que él designaba.

Puso especial empeño en la reforma de la Iglesia, se multiplicaron las iglesias sobre todo las parroquias rurales a las que favoreció mucho cuando al regularizar una antigua costumbre obligó a todos los fieles a pagar el diezmo, veló por el fomento de los conocimientos religiosos, el

⁸⁴ GARCÍA VILLOSLADA, R. (SJ), op. cit. nota 74, pp. 95-98.

cumplimiento del descanso dominical, la asistencia al culto los días de precepto y procuró uniformar la liturgia.

Las circunstancias históricas no podían serle más favorables; Occidente añoraba el Imperio como sinónimo de paz y grandeza, y Bizancio, que podía constituir un obstáculo al alegar su título de único verdadero Imperio romano, no solo estaba política y dogmáticamente muy alejada de Roma desde el siglo VIII, sino que en Italia se rumoreaba que el Emperador de Oriente había cesado en sus funciones.

En la intención papal, el Emperador debía ser el defensor nato de la Iglesia, que implicaba proteger al Papa y a los Estados Pontificios, favorecer la expansión misionera de la Iglesia entre la gentilidad, defender el dogma contra las herejías y fomentar la paz y la concordia entre los príncipes cristianos como árbitro supremo en lo temporal y como brazo armado de la Iglesia a las órdenes del Papa.

Carlomagno vivió el ideal del Reino de Dios en la tierra, en el que todo debía estar ordenado moral y espiritualmente bajo una autoridad espiritual y temporal de origen divino; el Emperador debía gobernar al hombre entero, que es ciudadano y cristiano, y lo quería gobernar en pos del fin natural de la sociedad y del fin sobrenatural del individuo. Legisló sin pruritos en cuestiones canónicas y eclesiásticas, llegando a convocar el Concilio de Franfort (794) que repudió las decisiones del Concilio II de Nicea, aprobadas ya por el Papa.

El restablecimiento del Imperio, conforme la decidida voluntad de Carlomagno que comprendió que no se podría arribar a la unidad y la grandeza de Europa sin que el poder temporal y la autoridad eclesiástica colaboraran entre sí, constituyó, en la específica perspectiva del Derecho Eclesiástico del Estado, y a criterio de la doctrina especializada, una sólida base para las relaciones entre ellos.

En tal sentido, se afirma:

“Carlomagno creó un sistema en sí mismo dualista, con las dos cabezas de Europa separadas y autónomas. Se originó a partir de aquí la llamada Cristiandad medieval [...] El sistema hubiera podido funcionar de no haber sido por una doble circunstancia: los emperadores y príncipes pretendían mantener bajo su control a la iglesia como un instrumento de su política; los papas entendían que la superioridad de los fines espirituales les autorizaba a ejercer un control del ejercicio del poder político en orden a evitar que los gobernantes impusiesen leyes contrarias a la ley divina o apartasen a sus súbditos de la recta vida cristiana.

“Ello dio lugar a una lucha por el predominio del poder entre las dos corrientes monistas que, después de Carlomagno, se enfrentaron durante toda la edad Media”⁸⁵.

El P. Busso por su parte, puntualiza:

“la división de los fines perseguidos era clara
[...]

⁸⁵ SUÁREZ PERTIERRA, G., et. al., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 27-28.

“No obstante, había una diferencia con el cesaropapismo que se practicaba en Bizancio. El Papa tenía plena seguridad de recibir una segura ayuda de los francos en caso de hostigamiento o invasión, lo que no ocurría en el Imperio oriental donde la Iglesia no tenía territorios. Además, Bizancio seguía quedando espacialmente muy lejos y, cada vez más, esa distancia se fortalecía también en las ideas.

[...]

“la idea del Sacro Imperio Romano [...] sirvió como punto de referencia y como aspiración a un ideal de unidad política”⁸⁶.

El autor citado alude comparativamente a los caracteres del cesaropapismo en el Sacro Imperio y en el Imperio Oriental, y al hacerlo asume la relevancia de que en este último la Iglesia no haya tenido territorios, lo cual torna oportunas algunas consideraciones atinentes a los dominios temporales de la Iglesia.

3.3. Los Estados Pontificios.

García Villoslada (SJ) escribe:

“Mientras existió el imperio romano, a nadie se le ocurrió ni siquiera la posibilidad de que al Sumo Pontífice correspondiera alguna soberanía política

[...]

“ni aún después que el papa salió de las Catacumbas para instalarse en el palacio imperial de Letrán soñó nadie en que el sucesor de San Pedro fuese monarca temporal

[...]

“Sólo cuando la cristiandad y el mundo se fragmentaron en distintas nacionalidades -y con mayor clarividencia en la Edad Moderna- se comprendió esta verdad: La suprema y universal potestad del papa en el orden espiritual requiere un soporte en lo temporal, y no cualquiera, sino la plena soberanía política

[...]

“Y siendo súbdito de un Estado cualquiera, no podrá tener el universalismo propio del padre de todos los fieles, ni la libertad de acción y de comunicación con todos sus hijos en cualquier circunstancia. Necesita, pues, en virtud de su cargo espiritual, reinar en un Estado, todo lo minúsculo que se quiera; pero al fin, Estado independiente y soberano. Hoy se circunscribe a la llamada *Città Vaticana*; antiguamente abarcaba territorios mucho más extensos”⁸⁷.

Según una de las teorías que intentaron explicar el origen histórico del instituto, la soberanía política del Papado nació de una donación que realizó el Emperador Constantino mediante una constitución sobre cuya validez y alcances fueron muy discutidos, sin que se dudara empero sobre su autenticidad hasta el siglo XV, cuando Nicolás de Cusa la declaró apócrifa, negándose a partir del siglo XIX incluso la historicidad de su contenido.

Otra explicación se basa en los acuerdos de Pipino el Breve y de Carlomagno con los Papas Esteban II (752-757) y Adriano I (772-795); la misma tiene un fondo de verdad pero es jurídicamente inexacta porque dichos acuerdos no han generado soberanía por haber sido reconocimientos y restituciones de los territorios que los longobardos pretendían para sí.

La soberanía papal tuvo origen y desarrollo merced al paulatino crecimiento de las posesiones y haberes de lo que se denominó *Patrimonium Petri* o Patrimonio de San Pedro, que

⁸⁶ BUSSO, A., op. cit. nota 31, p. 57.

⁸⁷ GARCÍA VILLOSLADA, R. (SJ), op. cit. nota 74, p. 67.

conforme causas históricas de índole política, económica y social, convirtieron sucesivamente al obispo de Roma en un gran terrateniente, en una autoridad de enorme influjo social y finalmente en un soberano con súbditos y Estados temporales.

Constantino donó a San Pedro en la persona del Papa las Basílicas de San Pedro y San Pablo, dotándolas de extensas posesiones que le pertenecían; a imitación de él, los patricios romanos y los fieles dejaban en testamento muchas posesiones o renunciaban a ellas en vida, lo mismo ocurría en las provincias; las donaciones se multiplicaron durante las invasiones bárbaras, época de trastornos y pesadumbre en la que muchas personas buscaban refugio en la religión por lo que entraban al servicio de la Iglesia, renunciando a sus bienes en favor de muchas instituciones eclesiásticas.

Al caer el Imperio Romano de Occidente la comunidad cristiana de Roma y su cabeza el Papa poseían territorios en Italia, Dalmacia, Galia Meridional y África del Norte.

Los patrimonios de San Pedro comprendían los patrimonios urbanos, las casas de labranza o fincas que se denominaban fundos en las que se extraían granos, frutas, se explotaban minas de plomo, y se elaboraban aceites y vinos; varios fundos integraban una *massa* que junto con otras *massa* de la misma provincia formaban un *patrimonium*.

Las *massa* solían darse en enfiteusis a arrendadores que en general pertenecían al clero y que pagaban cierta suma al firmar el contrato y un censo anual, que mantenían una actitud siempre generosa y caritativa hacia los colonos que eran quienes cultivaban los fundos pagando un porcentaje bastante módico a la Iglesia; y eran ayudados por siervos o esclavos, y poseían en propiedad al menos unos pares de bueyes y el apero de labranza.

Cada patrimonio era administrado por un rector que el Romano Pontífice elegía entre los clérigos, y que era quien tenía a su cargo cuidar los derechos de la iglesia, dar órdenes a los oficiales inferiores y a los colonos sobre los que ejercían jurisdicción, hacer los cálculos, mandar a Roma las cuentas y repartir limosnas entre los pobres; cada rector era ayudado por oficiales inferiores.

Los ingresos se destinaban en gran parte a defender a Roma de los longobardos, a la conservación y construcción de las iglesias, al mantenimiento de hospitales y albergues, a la dotación de los monasterios, a los gastos de la curia y a ayudar a muchísimos necesitados que acudían ante el Pontífice que era el sostén de todos, el defensor de sus vidas, el protector de la ciudad y los pueblos contra los bárbaros que invadían.

Desde el Pontificado de Gelasio I (492-496) en los archivos de Letrán se llevaban dos catastros, uno de las tierras censuales y otro con el estado de las rentas.

Una posición económica tan especial y la beneficencia que realizaba, le granjeaban al Papa una autoridad muy reconocida en toda Italia pero sin consecuencias en lo político; era súbdito del Imperio Romano cuya cabeza residía en Constantinopla.

Desde Constantino las leyes venían concediendo a los obispos y muy en particular al de Roma ciertos derechos políticos y judiciales, la inmunidad en ciertos tributos, el privilegio del fuero y el derecho de asilo.

Justiniano amplió el elenco de estos derechos; así p. ej. los obispos con el consejo de los principales propietarios nombraban al gobernador, cuando un magistrado cesaba en su cargo el obispo recibía las querellas en su contra durante un cierto lapso, juntamente con el senado controlaba pesas y medidas, vigilaba la administración de las finanzas y la marcha de los procesos; era el defensor de la ciudad, el protector de los indigentes, de los prisioneros, de los esclavos, debía defenderlos contra las vejaciones del fisco; durante su función imperial el Papa alcanzó el derecho de inspección sobre la burocracia gubernativa y sobre el mismo exarca de Ravena que era como el lugarteniente del emperador en Italia.

Esos derechos políticos y civiles, sumados a la posición relevante en el orden económico y social colocaban al Romano Pontífice en una posición muy superior a la de cualquier otro magistrado o dignatario en Italia, en especial en Roma.

En ese estado de cosas, puestos en inminente peligro por la amenaza de invasión bárbara, los territorios más próximos a Roma y otros afines con ellos llamaron en su auxilio al Exarca de Ravena y al Emperador de Bizancio, que se desentendieron del problema por razones varias como la distancia, no contar con fuerzas para socorrerlos, etc.; acudieron entonces al Papa que los organizó para la guerra, les impuso reglas y les exigió tributos, pasos importantes todos ellos en el camino hacia la soberanía.

Esto ocurrió durante el pontificado de S.S. Gregorio Magno (590-604) -más tarde Santo, y Doctor de la Iglesia por decisión de S.S. Bonifacio VIII en fecha 20/09/1295- ante el temor provocado por la irrupción de los longobardos; había desaparecido el senado romano, los oficiales bizantinos eran mal vistos en Roma y en toda Italia por sus injusticias y sed de riquezas, el exarca imperial de Ravena no era considerado el verdadero representante del Imperio Romano de Oriente, su cargo aparecía como carente de importancia y sometido al Pontífice, que, gozando de un importante prestigio político, puso los cimientos de los futuros Estados de la Iglesia.

Los antagonismos entre Roma y Bizancio proseguían y se iban acentuando mientras se sucedían pontífices griegos y orientales de nacimiento; hasta que llegó al trono de Pedro Gregorio II, de origen romano (715-731) -luego proclamado Santo-; su negativa a pagar una tasa impuesta por el Emperador oriental provocó que dos oficiales bizantinos intentaran aprehenderlo, el pueblo

reaccionó, mató a uno de ellos y encerró al otro en un monasterio, el exarca mandó tropas para hacer cumplir la orden imperial y se produjeron revueltas de proporciones en Roma, Ravena, Venecia y otras ciudades; los romanos de acuerdo con los longobardos juraron que jamás tolerarían la violencia contra el Pontífice, gloria y orgullo de los italianos, y que si era preciso, fieles al Imperio, elegirían otro Emperador y lo ubicarían en el trono de Bizancio.

El Papa aparecía así como señor temporal del Ducado de Roma -abarcaba el Lazio, la Campagna y la Tucsia romana- que seguía reconociendo la autoridad suprema del Emperador, sin perjuicio de que Gregorio II actuara en él como señor independiente.

En el año 728 el rey longobardo Liudprando ocupó la ciudad de Sutri, Gregorio II intercedió y el monarca cesando en su pretensión restituyó la ciudad a los Santos Pedro y Pablo, no al Imperio; esta donación representó el momento inicial de la constitución de los Estados Pontificios; poco después durante el Pontificado de Gregorio III (731-741) -honrado más tarde como Santo-, se comenzó a designar al Ducado de Roma como *República de los Romanos*, *República Romana* y *República Santa de la Iglesia de Dios*, cuando el lejano Emperador de Bizancio era ahí aún el soberano de derecho, aunque de hecho ya lo fuera el Papa.

Gregorio III había iniciado una política de independencia respecto de Bizancio -en la documentación de la época ya se distinguía la provincia o república *Romanorum* de la provincia *Ravennatium*-; ante la amenaza de los longobardos no pidió auxilio al Emperador sino a los francos que no le respondieron favorablemente; empero, aquella solicitud implicó un cambio político fundamental.

La consolidación de los Estados Pontificios se operó en el año 750 con el acercamiento del Papado a los francos durante el Pontificado de Zacarías (741-751) -que luego devendría Santo-, cuando este y Pipino el Breve firmaron una paz de 20 años; el Papa lo hizo como soberano, y Pipino, que era soberano de facto de Francia, legitimó su realeza precisamente por esa intervención de Zacarías, por la que muy pronto mostró su gratitud al Papa.

En ocasión en que Astolfo, el nuevo rey de los longobardos, asedió Roma y saqueó las catacumbas, el entonces Pontífice Esteban II (752-757) se dirigió a Pipino recordándole el tratado; este exigió a Astolfo la rendición en condiciones durísimas, entre ellas un tributo anual a los francos y la devolución de los territorios al Papa, firmándose “en el monasterio de Saint Denis, en París, el pacto llamado de Quieray (Carisiacum) cerca de la ciudad de Laon, en el año 754”, documento que no se conserva, pero que en expresión del P. Busso⁸⁸ “Seguramente contenía la restitución del llamado ‘Exarcado’[...] que comprendía las ciudades [...] que antes habían pertenecido a los

⁸⁸ BUSSO, A., op. cit. nota 31, pp. 55-56.

Bizantinos”, con lo cual “el Papa ya no tenía solamente el poder espiritual; desde ahora poseía también territorio y pueblo propio”.

Este pacto fue confirmado por Carlomagno en el año 774 durante el Pontificado del nombrado Adriano I (772-795), añadiéndose a la donación de Pipino algunas ciudades que habían integrado el antiguo Exarcado, y, “si hemos de creer al *Liber Pontificalis*, también Córcega, Venecia, Istria, Espoleta y Benevento, aunque más verosímil parece que se incluyesen tan sólo los patrimonios antiguos de la Iglesia en esas regiones”⁸⁹.

Quedó así plasmado el poder o dominio temporal de los Romanos Pontífices, instituto que a través de sucesivas etapas configuraría la denominada Cuestión Romana -ajena al ámbito temático del presente trabajo- que alcanzaría una solución definitiva mucho después, con la firma del Tratado de Letrán (11/02/1929) por parte de S.S. Pío XI (1922-1939) y el Jefe del Gobierno italiano Benito Mussolini.

3.4. La desaparición de la línea dinástica Carolingia.

A la muerte de Carlomagno (824) el Sacro Imperio Romano se fracturó pero la idea del mismo permaneció latente y sirvió de punto de referencia, como aspiración a un ideal de unidad política.

Su hijo Luis el Piadoso fue ungido y coronado Emperador en Reims por el Papa Esteban IV (816-817). El Imperio debía cumplir el compromiso de proteger a la Iglesia romana cuyos Estados estaban feudalmente integrados en el Imperio. Luis concedió a la Iglesia romana un privilegio, el *Ludovicianum* que le garantizaba la libertad de la elección pontificia que sólo habría de ser comunicada al Emperador una vez cumplida. Más tarde su hijo Lotario promulgó la *Constitutio Romana* (11/11/824) que reforzaba la vinculación de la Sede Papal y los Estados Pontificios con el Imperio, los representantes imperiales tendrían más participación en los mismos, y los nuevos Papas serían nombrados según el procedimiento canónico de elección de obispos, con lo que antes de ser consagrados debían jurar fidelidad al enviado del Emperador.

La intervención del poder secular que debía proteger al Pontífice implicaba una potencial amenaza para su independencia, situación que se agravó en el momento en el que el Imperio Carolingio se desintegraba, cuando los poderes feudales trataban de adueñarse arbitrariamente de los destinos de la Sede Romana, y empeoró más aún a medida que fue avanzando el siglo IX.

Obispados y abadías, a veces con patrimonios importantes, se convertían en beneficios feudales apetecidos por familias señoriales en muchos casos ávidas de adueñarse de ellos.

⁸⁹ GARCÍA VILLOSLADA, R (SJ). op. cit. nota 74, p. 84.

Se inició así un período de crisis conocido como el “siglo de hierro del Pontificado”, en el que a medida que se iban consolidando los feudos se afianzaba cada vez más el sistema de transmisión de poderes por vía hereditaria con una creciente autonomía, lo cual limitaba el poder del soberano; algunos señores feudales eran a la vez obispos, con lo que comenzaron a ejercer simultáneamente funciones temporales y sagradas; era una forma de investidura muy ventajosa para el soberano temporal, porque al finalizar el mandato episcopal, al no haber herederos, la investidura revertía en manos del monarca que era libre de asignarla a otra persona de su confianza. Caso paradigmático en tal sentido fue el de la vacancia del arzobispado de Canterbury, en las Islas Británicas, que Enrique II cubrió (1162) designando a su amigo Thomas Becket, ya Canciller del Reino, quien defendió los derechos de la Iglesia con su propia vida.

Este estado de situación, de extrema decadencia eclesial y muy particularmente del Papado, donde la autonomía del feudo condicionó en extremo los poderes del soberano y del Pontífice, derivaría en el denominado “problema de las Investiduras”.

Los franco carolingios vieron agudizarse su disgregación en el año 888, aunque sobrevivieron penosamente hasta el año 924, pero ya carentes de significación incluso en Italia.

3.5. El Sacro Imperio Romano Germánico.

En Germania la continuidad dinástica favoreció el mantenimiento de la autoridad real; en el año 919 accedió al poder Enrique I, perteneciente a la familia de los duques de Sajonia, quien había extendido los límites de Alemania con diversos triunfos sobre los eslavos, los húngaros y los daneses, había sometido el ducado de Baviera y recuperado Lorena.

Estaba así expedito el camino para su hijo Otón, quien, portador de un claro y entusiasta recuerdo del modelo imperial carolingio, celoso defensor de la Iglesia, fue coronado por el Papa Juan XII (955-964) en fecha 2/02/962 en la Basílica de San Pedro, dando inicio así al Sacro Imperio Romano Germánico.

En lo exterior Otón I fue contra los enemigos del Imperio que lo eran de la Cristiandad, bárbaros y paganos, y convirtió a Germania en un foco de irradiación misionera.

En lo interior, la unidad política aparecía debilitada; existían ya los cinco ducados, que eran Sajonia, Baviera, Franconia, Suabia y Lorena, cada uno con fisonomía propia y con gobierno casi autónomo; la monarquía, que había sido la gran protectora de la Iglesia, perdía fuerza y autoridad lo que conllevaba el peligro de que también aquella perdiera influencia.

Otón lo advirtió y comenzó a contrabalancear el peso de los príncipes seculares, convirtiendo a los obispos en señores temporales; les otorgó posesiones, inmunidades y privilegios, y generalizó como costumbre que en el momento de la consagración de los obispos fuera el

monarca quien les entregara el báculo pastoral ante lo cual respondían con un juramento de fidelidad, quedando configurado así el germen de lo que más tarde sería la lucha por las investiduras.

Ese estado de situación, por lo demás, traía consigo como consecuencias, por un lado que se exacerbaba el cesaropapismo, porque los emperadores obraban convencidos de su capacidad para gobernar la Iglesia, por otro que se abriera el camino al hierocratismo, inspirador de la acción de los grandes Papas que deseaban liberar a la Iglesia del control y la supremacía de los señores seculares, y, si era posible, también controlarlos.

En torno de ese juego de relaciones, dice el P. Busso:

“El papado del siglo X, especialmente bajo Juan X, había tolerado las pretensiones laicas. Algunos hasta justificaban la intervención real sosteniendo el principio de que el Príncipe era el representante de Dios en su tierra. Pero, al mismo tiempo, vientos de reforma se alzaban en la iglesia, cuyos principales actores fueron los cluniacenses, que pretendían liberar a la Iglesia de toda tutela laica. Sus ideas fueron retomadas en los momentos más difíciles de la Iglesia a mediados del siglo X. El punto central de la controversia era sobre el rol a asignar al poder espiritual y al temporal, cada uno en su campo.

“El hecho de que ‘todo poder deriva de Dios’, hacía suponer que el poder político también debía atribuirse a Dios o si, viceversa, ello era atribuido en primer lugar al Pontífice y de éste, luego al Soberano. En una sociedad absorbida por la idea de lo *sacro*, este problema no era para considerarse como secundario, porque se trataba de decidir si el poder político era o no autónomo con respecto al religioso”⁹⁰.

4. El Pontificado de Nicolás II (1059-1061). El Decreto Sinodal *In Nomine Domini*.

La Iglesia y el Papado estaban en una etapa de decadencia, se habían mundanizado, se habían perdido muchos objetivos especialmente los de naturaleza espiritual; las principales familias romanas se disputaban alcanzar para algunos de sus miembros la Silla de Pedro, y el sistema feudal como se vio repercutía condicionando los poderes del soberano y del Pontífice.

Entre la segunda mitad del siglo XI y comienzos del siglo XIV llegaron al Papado hombres prestigiosos que buscaban devolver a la Iglesia su independencia y su poder, con lo que se exacerbó el control sobre el poder temporal, enfrentándose así con los grandes emperadores de la época empeñados en mantener el cesaropapismo a través de la investidura laica que les permitía controlar al alto clero de sus dominios; lucha que desgastó a las dos partes, disminuyendo el poder y el prestigio de ambas.

Tras la muerte del Papa Esteban IX (1057-1058), un colegio cardenalicio dividido eligió como sucesor a Benedicto X. Los cardenales disidentes se reunieron en Siena con Hildebrando, el futuro papa Gregorio VII, y eligieron como legítimo sucesor del fallecido Esteban al obispo de Florencia, Gerhard de Borgoña, que adoptaría el nombre de Nicolás II (1059-1061).

⁹⁰ BUSSO, A., op. cit. nota 31, p. 61.

Nicolás II depuso y excomulgó a Benedicto X en Sutri y fue coronado Pontífice en Roma el 24/01/1059, en una ceremonia que por primera vez en la historia fue similar a la de una coronación imperial.

Iniciado su pontificado, obtuvo el vasallaje y el juramento de fidelidad de algunos príncipes de Italia que a cambio se obligaron a ayudarlo, e inició una etapa de reformas tendientes a acabar no solo con abusos de índole religiosa y moral como podía ser la tan frecuente simonía, sino con otros tantos males que aquejaban a la vida política de la época; su principal realización fue haber convocado un Sínodo que se reunió en la Basílica de Letrán bajo su Presidencia, el cual, entre otras medidas y en lo que aquí resulta adecuado señalar, prohibió a los sacerdotes recibir una iglesia de manos laicas y obtener cargos eclesiásticos a cambio de dinero.

Del mencionado Sínodo emanó en fecha 12/04/1059 el Decreto *In Nomine Domine*⁹¹, suscripto y promulgado por el Papa Nicolás II y relativo a la denominada “elección apostólica, con el que se buscó prevenir la reiteración de los males que habían afectado a la Iglesia después de la muerte del Papa Esteban X, particularmente “la simonía y los usureros”.

Para ello, y en lo pertinente, el texto estableció:

“[3] que después de la muerte de un pontífice [...] los cardenales primero hablarán diligentemente entre ellos sobre la elección; después citarán a los otros cardenales y, entonces, al resto del clero, y al pueblo que se aproximarán para dar su asentimiento a la nueva elección.

“[4] Teniendo el mayor cuidado de que no intervenga en modo alguno el dominio de la venalidad. Los eclesiásticos más prominentes serán los primeros en llevar a cabo la elección de un Papa, los otros los seguirán con obediencia [...] siendo la sede apostólica superior a todas las iglesias del mundo, no puede tener sobre ella ningún metropolitano, y así los cardenales obispos que ponen al pontífice elegido en la cumbre de la dignidad apostólica, actúan indudablemente en lugar del metropolitano

[...]

“[6] Salvo el honor y reverencia debidos a nuestro amado hijo Enrique, que es ahora rey y que, es de esperar, será, en el futuro, emperador con la gracia de Dios, según ya hemos concedido a él y sus sucesores, los cuales pedirán personalmente este derecho a la sede apostólica

[...]

“[9] Aquel que, contrariamente a este decreto sinodal sea elegido y ordenado y entronizado gracias a un motín, o por un golpe de audacia con no importa qué otro medio, debe ser considerado y tenido por todos no como Papa sino como secuaz de Satán [...] debe ser objeto de anatema eterno, él, sus partidarios y defensores y ser excluido de la Santa Iglesia”.

⁹¹ Decreto *In Nomine Domine*. S.S. Nicolás II, 12/04/1059, s/e, s/l, s/f. Disponible en: <https://jmarin.jimdo.com/fuentes-y-documentos/iglesia/decreto-de-nicol%C3%A1s-ii-sobre-las-elecciones-papales-1059/>. Fecha de captura: 3/08/2017. Se han detectado fuentes que designan a este documento con el vocablo “Bula”; así lo hace el P. Busso en op. cit. nota 31, pp. 58-59; lo mismo surge del título en una versión en inglés, “1059-04-12 - SS Nicholaus II – Bulla ‘In Nomine Domine [Papal Version]”, Disponible en: http://www.documentacatholicaomnia.eu/01p..._EN.pdf. Fecha de captura 24/02/2017. Se entiende adecuado emplear la denominación “decreto” que coincide con la voz que surge de la literalidad del documento en español, en sus puntos 9 y 10, lo mismo que de la versión en inglés que lo menciona como “*decree promulgated by a synodal vote*” (v. gr. punto 6); ello sin dejar de considerar que durante mucho tiempo “bula era un término amplio que designaba la mayoría de los documentos papales” [“Clasificación de los Documentos Pontificios (Documentos del Papa)”, pag. web. de las Siervas de los Corazones Traspasados de Jesús y María, s/l, s/f. Disponible en: http://www.corazones.org.ar/articulos/clasificacion_documentos_pontificios.htm Fecha de captura: 3/08/2017.

El P. Busso destaca que conforme este decreto, el derecho de los cardenales obispos de elegir al Pontífice iba tan lejos que en caso de que los romanos atentasen contra la libertad de elección, la misma podría realizarse también fuera de Roma, y “El elegido, aún antes de entrar en la Urbe y de ser entronizado, poseería la plena autoridad de régimen”⁹².

Advierte, además, que la previsión adoptada operaba un doble orden de consecuencias: por una parte el Papado se desprendía de su vinculación con los ciudadanos de Roma, por otro lado ante la vacancia de la sede papal la decisión les correspondía a los “cardenales obispos o suburbicarios” que eran los verdaderos representantes de la Iglesia, como así también que sin perjuicio de que la finalidad inmediatamente perseguida fue ordenar la situación específicamente romana, al mismo tiempo “le quitaba el derecho al Emperador y a sus sucesores, lo mismo que a otro poder laico, a influir en la decisión”.

5. El Pontificado de Gregorio VII (1073-1085). El *Dictatus Papae* y las cartas al obispo Herman de Metz.

El Papa Gregorio VII, antes el Cardenal Hildebrando, quien sería canonizado por el Papa Benedicto XIII en el año 1728, fue el principal impulsor de las reformas emprendidas por sus antecesores más próximos, iniciando el gran proceso de reforma de la Iglesia tras los primeros pasos cumplidos por Nicolás II.

Decidido a hacer frente a los Emperadores para recuperar la autoridad de la Iglesia sobre la jerarquía eclesiástica, dotado de suficiente ductilidad y prudencia para amoldarse a las circunstancias y ahorrar choques inútiles, no tuvo especiales problemas en Francia donde intervino solo en casos de flagrante simonía; tampoco en Inglaterra donde ni siquiera hizo promulgar sus decretos porque las investiduras que hacía el rey no conllevaban a su criterio grandes males; en cambio en Alemania, pese a haber intentado también un arreglo pacífico, el enfrentamiento con el Emperador Enrique IV, gobernante corrompido, cruel y tiránico fue total, enfrentándose así con un monarca poderosísimo “para decirle: tus leyes son tiránicas, injustas, anticristianas [...] ningún cristiano puede en conciencia obedecerlas”⁹³.

Durante su Pontificado logró devolver a la Santa Sede el prestigio y la capacidad de acción en toda la Iglesia; sus doctrinas principales están contenidas en el *Dictatus Papae*⁹⁴, una colección de veintisiete (27) sentencias relativas al poder pontifical, muy ligadas a un decreto sancionatorio emanado de un Sínodo reunido en Roma en la Cuaresma del año 1075, y en las cartas dirigidas al Obispo Herman de Metz.

⁹² BUSSO, A., op. cit. p. 31, p. 59.

⁹³ GARCÍA VILLOSLADA (SJ), R., op. cit. nota 74, pp. 366-370.

⁹⁴ ARTOLA, Miguel. *Textos fundamentales para la historia*, Madrid, Alianza, 2ª Ed., 1978, pp. 95-96.

El texto del *Dictatus Papae* es el siguiente:

- “1. Que sólo la Iglesia Romana ha sido fundada por Dios.
- “2. Que por tanto sólo el Pontífice Romano tiene derecho a llamarse universal.
- “3. Que sólo él puede deponer o establecer obispos.
- “4. Que un enviado suyo, aunque sea inferior en grado, tiene preeminencia sobre todos los obispos en un concilio, y puede pronunciar sentencia de deposición contra ellos.
- “5. Que el Papa puede deponer a los ausentes.
- “6. Que no debemos tener comunión ni permanecer en la misma casa con quienes hayan sido excomulgados por el Pontífice.
- “7. Que sólo a él es lícito promulgar nuevas leyes de acuerdo con las necesidades del tiempo, reunir nuevas congregaciones, convertir en abadía una canonjía (sic) y viceversa, dividir un obispado rico y unir varios pobres.
- “8. Que sólo él puede usar la insignia imperial.
- “9. Que todos los príncipes deben besar los pies sólo al Papa.
- “10. Que su nombre debe ser recitado en la iglesia.
- “11. Que su título es único en el mundo.
- “12. Que le es lícito deponer al Emperador.
- “13. Que le es lícito, según la necesidad, trasladar los obispos de sede a sede.
- “14. Que tiene poder de ordenar a un clérigo de cualquier iglesia para el lugar que quiera.
- “15. Que aquel que haya sido ordenado por él puede ser jefe de otra iglesia, pero no subordinado, y que de ningún obispo puede obtener un grado superior.
- “16. Que ningún sínodo puede ser llamado general si no está convocado por él.
- “17. Que ningún capítulo o libro puede considerarse canónico sin su autorización.
- “18. Que nadie puede revocar su palabra y que sólo él puede hacerlo.
- “19. Que nadie puede juzgarlo.
- “20. Que nadie ose condenar a quien apele a la Santa Sede.
- “21. Que las causas de mayor importancia de cualquier iglesia, deben remitirse para que él las juzgue.
- “22. Que la Iglesia Romana no se ha equivocado y no se equivocará jamás según el testimonio de la Sagrada Escritura.
- “23. Que el Romano Pontífice, ordenado mediante la elección canónica, está indudablemente santificado por los méritos del bienaventurado Pedro, según lo afirma San Enodio, obispo de Pavía, con el consenso de muchos santos Padres, como está escrito en los decretos del bienaventurado Papa Símmaco.
- “24. Que a los subordinados les es lícito hacer acusaciones conforme a su orden y permiso.
- “25. Que puede deponer y establecer obispos sin reunión sinodal.
- “26. Que no debe considerarse católico quien no está de acuerdo con la Iglesia Romana.
- “27. Que el Pontífice puede liberar a los súbditos de la fidelidad hacia un monarca inicuo”.

El P. Busso observa que las formulaciones del documento se resumen “en cuatro temas comunes”, que son:

- “La condenación de cualquier modo de ‘conciliarismo’ (Sent. 4, 16 y 25).
- “La superioridad de la Iglesia sobre el Imperio (Sent. 8, 9, 12, 18, 20 y 27).
- “La afirmación virtual de la infalibilidad del Papa (Sent. 23).
- “La ilimitación del poder pontificio, no limitado por nada canónico”.

Asimismo, explica:

“El lugar ocupado por Roma, su universalismo, la centralización, la autoridad suprema, contaba con tres adversarios, y contra ellos están dirigidas las afirmaciones [...] el cisma oriental, las fuerzas de disgregación en el interior de la iglesia [...] y la pretensión de los príncipes”⁹⁵.

A raíz del revés que le significó el Sínodo Romano Enrique IV convocó a los obispos alemanes a uno similar en Worms en el que se derrocó al Papa, quien a su vez lo destituyó y excomulgó; producido el abandono de los obispos alemanes, el Emperador solicitó perdón al Papa

⁹⁵ BUSSO, A. op. cit. nota 31, pp. 63-64.

que se lo concedió, previo reconocimiento de la autoridad pontificia, en circunstancias que la historia recuerda como *la humillación de Canosa*.

El pensamiento político de Gregorio VII y su doctrina respecto del Papado en relación con el poder secular, aparecen nítidos en dos cartas que dirigió al obispo de Metz en fechas 25/08/1076 y 15/03/1081, en las que en concreto reiteró el contenido del *Dictatus Papae*, justificando con total vehemencia no solo la excomunión de Enrique IV, sanción que ya había aplicado a otros príncipes y cuya principal consecuencia era el levantamiento del juramento de fidelidad que los nobles, el clero y todo el pueblo le habían prestado al comenzar su gobierno, sino también la destitución.

Para justificar esta última medida invocó argumentos de índole diversa.

Ante todo se remitió a los poderes de atar y desatar conferidos por Jesucristo a San Pedro, de donde emanaba el principio tradicional de que el poder viene de Dios, y que se mostraba principalmente en la consagración de los príncipes por parte de los obispos y en la coronación del Emperador por el Papa; asimismo, recurrió a la doctrinas precedentes como la gelasiana, trajo a colación algunos antecedentes históricos, e hizo presentes las sustanciales diferencias existentes entre la dignidad imperial y la episcopal atento la diversidad de sus orígenes, ya que según San Agustín el poder político temporal tenía origen en el pecado inducido por el Demonio.

En suma, sostuvo que “los reyes no son sagrados, no tienen nada de divino. Están subordinados a la Sede Apostólica, porque si lo están las autoridades eclesiásticas, también los laicos. La autoridad episcopal no está subordinada a la laica; ésta no tiene ninguna capacidad sacral, no puede consagrar. Se niega así la sacralidad del poder político”, con la consecuencia de que con ello “se produce un deslizamiento hacia la reducción de poder político al poder religioso [...] El *sacerdotium* absorbe al *regnum* [...] El Imperio será sacerdotal y lo político será dirigido por lo religioso, por lo eclesiástico”⁹⁶.

La doctrina gregoriana se ubica en el contexto del sistema del poder directo de la Iglesia, basado en la superioridad de la misma sobre el Estado; pese a la expresa remisión al pensamiento del Papa Gelasio I no es una posición dualista; para el dualismo corresponde a la Iglesia señalar la ley injusta, condenarla, pero no derogarla pues ello es incumbencia del poder temporal, del legislador civil; Gregorio VII está enrolado en el monismo, conforme el cual la autoridad eclesiástica excomulga y destituye a los príncipes seculares, y libera a los súbditos de la obediencia a los actos de gobierno que contravienen la ley divina y hacen peligrar la salvación eterna.

⁹⁶ GIMÉNEZ PÉREZ, Felipe. *El Dictatus Papae de Gregorio VII de 1075 y el Ad Henricum IV de Benzo de Alba*, Comunicación defendida ante los XVI Encuentros de filosofía, Oviedo, 15 y 16/04/2011, Separata de la revista El Catoblepas, N° 111, mayo de 2011, pp. 10 y ss. Disponible en: <http://www.nodulo.org/ec2011/n111pa0.htm>. Fecha de captura, 3/06/2015.

Daniel Rops dice que Gregorio VII plasmó ideas basadas en el agustinismo político⁹⁷, tesis que habían retomado entre otros San Isidoro de Sevilla (s. VII) y Alcuino en la época del poderío de Carlomagno (s. IX), y señala que ese temperamento se impuso en razón de la debilidad de los Emperadores⁹⁸.

El profesor Irrazábal⁹⁹ estima que la “revolución pontificia” que el Papa Gregorio VII radicalizó con el *Dictatus Papae*, fue la primera gran revolución europea que, iniciada ya durante pontificados anteriores, constituyó un verdadero reclamo de *plenitudo potestatis* que, no obstante implicar una “auténtica doctrina de la soberanía” en la que el poder espiritual obraba como fuente de todo poder y el derecho civil era absorbido por el derecho canónico que regía también el ámbito temporal, mantenía “implícito el reconocimiento de la laicidad del Estado” porque la Iglesia, pese a la visión unilateralmente religiosa del mundo y de la sociedad, no albergaba una intención de poder político universal.

Esa “revolución pontificia” tuvo su resultado más importante en “la desacralización de la figura del Emperador y del poder temporal en general. Ahora es el Papa quien detenta en exclusividad el poder eclesiástico sagrado, que había debido compartir con los emperadores en la etapa carolingia y post carolingia”.

En el marco de la doctrina de las dos espadas, que San Bernardo acuñó para exhortar al Papa Eugenio III (1145-1153) a atenerse a su potestad espiritual sin invadir el ámbito de las cosas temporales, y en la que el Pontificado sustentó la reivindicación de la *plenitudo potestatis*, el autor

⁹⁷ El agustinismo implicaba la absorción del derecho natural en la justicia sobrenatural y del derecho del Estado en el de la Iglesia; era la concepción típica del medioevo antes de las formulaciones de Santo Tomás de Aquino

Estas encuentran su punto de partida en las diferencias existentes entre la razón y la fe (según sus orígenes, actos y objetos) y entre la filosofía y la teología (por sus objetos, principios y conclusiones), y en la división de la filosofía en sus ramas más generales (la filosofía real en sentido amplio que es el orden de las cosas naturales y comprende a la metafísica, la filosofía racional o lógica que es el orden de los conceptos, y la filosofía moral o ética que es el orden del deber ser, el cual, conforme el triple modo de obrar humano puede ser individual, familiar o político. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Ángel. *Manual de Historia de la Filosofía*, Madrid-Buenos Aires, Editorial Gredos S.A.-José Ferrer S.A., 3ª Ed., 1964; pp. 260-265.

En la concepción tomista la actividad política pertenece al ámbito de la razón natural humana, no al del campo de la fe religiosa ni de la Iglesia; la actividad política y la teoría en la que se apoya son seculares en el sentido de que son autónomas respecto a la religión, que a su vez debe reconocer esta justa libertad en el orden político; la justa autonomía de la autoridad política respecto de todo lo religioso se fundamenta en la independencia de la razón que está por naturaleza orientada a la verdad y dispone de los medios necesarios para alcanzarla.

Acerca del vínculo entre la potestad política y la Iglesia, para el Aquinate ambas son independientes y autónomas en su propio terreno, pero coinciden en su último fin que es el servicio a la persona humana, en sus dimensiones individuales y sociales. Establece explícitamente por una parte la legitimación de la autonomía de la política, en cuanto tiene sus propios valores, normas y leyes que el hombre tiene que descubrir y aplicar, y por otra la limitación de la potestad del gobernante, porque no todo es del César, sino que también existe la potestad de Dios. FORMENT, Eudaldo. “Principios fundamentales de la filosofía política de Santo Tomás”, en ROCHE ARNAS, Pedro R. (Coordinador), *El pensamiento político de la Edad Media*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., s/f, pp. 93-112. Disponible en: http://sgfm.elcorteingles.es/SGFM/FRA/recursos/doc/Libros/2064449695_1592010124532.pdf. Fecha de captura: 10/10/2017; pp. 104-5 y 108-10.

⁹⁸ ROPS, Daniel. *Historia de la Iglesia de Cristo. IV. La Catedral y la Cruzada*, Alcobendas (Madrid), Edición especial para Círculo de Amigos de la Historia, 1970, p. 164.

⁹⁹ IRRAZÁBAL, G., op. cit. nota 73, s/pp.

citado deja ver que si bien ambos poderes corresponden originariamente a la Iglesia, la misma delegó el poder político porque la finalidad última no radicaba en el ejercicio directo del mismo, sino en garantizar su propia independencia, con lo que habría significado un intento de retorno a la doctrina gelasiana, que en realidad en la práctica fracasó porque ambas esferas se entremezclaron, v. gr. con el derecho de apelación directa ante el Pontífice contra decisiones de la autoridad temporal.

6. Las concepciones de los siglos XII y XIII.

6.1. El Concordato de Worms.

En fecha 23/09/1122 el Papa Calixto II (1119-1124) y el Emperador Enrique V arribaron a un Concordato, que, abriendo el camino de un posible derecho pactado entre ambas potestades, puso fin a las controversias doctrinales en torno al problema de las investiduras; el Emperador se reservaba el derecho de controlar el proceso de elección de obispos y abades en Alemania, y renunciaba a investir a los obispos con los símbolos de la autoridad y a intervenir en los nombramientos fuera de Alemania, devolvía los bienes que componían el Patrimonio de Pedro, se comprometía a la restitución de todos los bienes eclesiásticos usurpados y quedaba excluida toda intervención real en los territorios dependientes de la Iglesia de Roma.

Se puso fin así al sueño medieval de la *ordenatio ad unum*, la unidad político religiosa que había enfrentado a Papado e Imperio; marcándose a la vez el comienzo de una nueva tendencia según la cual la Iglesia, que había logrado la desacralización de la figura del Emperador alcanzando la exclusividad del poder eclesiástico sagrado, la independencia ante el poder civil, comenzaría a reivindicar el poder temporal, el control sobre la autoridad regia, con la consiguiente reacción por parte de los emperadores de la época.

Esta simiente no se abandonaría ya hasta el presente, bajo formulaciones que se dieron de consuno con los acontecimientos eclesiales, políticos y pastorales de cada época.

Y llegaría el momento en que gracias a la conexión armonizadora de ambos derechos, canónico y civil, merced a la reflexión filosófica y teológica en torno del *ius gentium*, la teoría y la práctica de la relación Iglesia y Estado maduraría proyectándose al futuro, a la modernidad y la contemporaneidad, superando los límites de la geografía europea para enriquecer -según se verá- la realidad del Nuevo Continente.

6.2. El Pontificado de Inocencio III (1198-1216).

En el siglo XII tuvo gran predicamento en la Curia Romana Ugoccione de Pisa, reconocido canonista, maestro de Inocencio III, figura de consulta ante las cuestiones disputadas de mayor envergadura, quien sin desconocer la existencia de los dos poderes supremos, cada uno en su orden

y esfera, afirmaba la legitimidad de la intervención pontificia en el Estado en razón de la autoridad espiritual del Sumo Pontífice quien podía llegar a deponer al Emperador *ratione peccati*.

Desde el punto de vista del desenvolvimiento de las ideas políticas, el siglo XIII se caracterizó por la consolidación de la tendencia al fortalecimiento del poder papal, que registró un avance significativo con la llegada al Papado de Inocencio III, quien a poco de asumir mostró su convicción acerca de la superioridad de los poderes sacerdotales sobre los imperiales ante muchos poderosos, entre ellos el emperador bizantino Alejo III, que en ese momento era el gobernante temporal más influyente en ambas cristiandades, tanto la bizantina como la latina, a quien dirigió la Decretal *Solita* que los autores ubican a fines del año 1200 o comienzos de 1201.

En esa pieza el Pontífice hizo una cuidada defensa de la supremacía del sacerdocio sobre los poderes temporales, y obtuvo como respuesta, por parte del gobernante griego Alejo III, una tesis fundada en la primacía de la esfera temporal sobre la espiritual, en cuanto “*la 1ª Epístola de San Pedro* que proclamaba el sometimiento de todos los fieles a las autoridades constituidas, en la medida en que estas existían para castigar a los malos y recompensar a los buenos según la voluntad del Señor”.

En respuesta, Inocencio III argumentó:

“incluso habiendo mandado los reyes sobre los sacerdotes como cuenta San Pedro, ahora era diferente, pues [...] Cristo [...] había dejado en la tierra un vicario... para proseguir la tarea que había comenzado. El *Sacerdotium* o el papado tendría así [...] la función de salvar las almas, mucho más relevante por su finalidad y trascendencia que la desempeñada por el poder regio; de ahí que otrora los reyes hubieran ejercido su poder supremo y exclusivo sobre toda la sociedad”.

En el párrafo 4 de la misma Decretal el Papa Inocencio III sustentaba su punto de vista en pasajes del Antiguo Testamento (Gen. I, 14-18), y en el párrafo 6 se remitía al Evangelio (Mt. 16,18-19 y 18,18) para dejar en claro que

“la única sociedad a tener en cuenta es la *Ecclesia* pues de ella forman parte por medio del Bautismo todos los fieles Razón por la cual ella ha de ser gobernada por una única cabeza: según las Escrituras, el sumo pontífice [...] ‘Trátase, en verdad’, escriben los autores, ‘de un organismo espiritual con una dimensión temporal subsidiaria, y no de un cuerpo con dos cabezas [...] El único objetivo de esta comunidad universal de los fieles reside en alcanzar la salvación eterna’”¹⁰⁰.

La prosecución de la contienda entre la Iglesia y el Imperio por los respectivos ámbitos de jurisdicción se exteriorizó en la Decretal *Per Venerabilem* (1202) en la que el Papa hizo presente a los príncipes electores germánicos que no obstante que ellos escogían libremente a su monarca, la consagración del Emperador solo tenía lugar mediante la unción y la coronación papales; el referido

¹⁰⁰ KRITSCH, Raquel. “La formulación de la teoría hierocrática del poder y los fundamentos de la soberanía”, s/l, en *Res Publica* N° 15, *Artículos*, 2005, pp. 7-26. Disponible en: <http://revistas.um.es/respublica/article/view/60031>. Fecha de captura: 19/01/2017, pp.12-14.

instrumento dejó en claro que merced a la *traslatio imperii* que el Papa León III (795-816) operó desde los griegos a los germanos en cabeza de Carlomagno, el Imperio quedó bajo la *auctoritas* del obispo de Roma y que ello debía entenderse como un favor o gracia eclesial conferido según el derecho canónico, a mérito del cual el Emperador devino vasallo de la iglesia, con obligación de defenderla.

Asimismo, reivindicó el derecho del Papado a examinar, en aquella persona a quien los príncipes hubieran elegido rey, la aptitud y el carácter que configuraban la idoneidad necesaria para acceder al trono imperial; si encontrare que el candidato no es merecedor de esa dignidad, los príncipes deberían elegir nuevamente, en caso de rehusarse a hacerlo decidiría el Pontífice porque la Iglesia necesita siempre un patrono y defensor; si los príncipes no llegaren a un acuerdo deberían pedir el arbitraje papal, y si esto también fracasare el Papa debería decidir a favor de uno de los aspirantes.

La Iglesia convertida en la última sede legitimante del poder temporal mostró la definitiva instalación de una teoría hierocrática del poder, la primacía del *sacerdotium* sobre el *regnum*, con el Pontífice elevado a juez supremo en asuntos espirituales y seculares, a partir del pleno arbitrio del Papado, autoconcedido, que se pudo advertir en muchos episodios de la época¹⁰¹.

El debate político del siglo XIII estuvo signado, además, por la consolidación de un nuevo campo del derecho, que se basaba sobre todo en las compilaciones de Graciano en el *Decretum*, sus comentarios y glosas, en un nuevo *ordo* canónico, y el *ius novum* comprendido en los *Cinco libros de las Decretales* de Gregorio IX que organizó Raimondo de Peñafort y se promulgó en el año 1234, a los que se añadirían con posterioridad otros cuerpos normativos que en conjunto constituyeron nuevos ámbitos de reflexión, en los que las posiciones en torno de las facultades del poder eclesiástico para intervenir en asuntos temporales se enfrentaban.

6.3. El Papa Bonifacio VIII (1294-1303).

Notable jurista y canonista, durante su permanencia en Francia trabó amistad con el monarca Felipe IV; las diferencias entre ellos comenzaron apenas elevado al solio pontificio, atento que las posiciones sobre las dos potestades eran antagónicas; algunas circunstancias agudizaron las diferencias, v. gr. el rey, urgido de obtener fondos para mantener la política de continuas guerras para luchar contra el feudalismo, ampliar sus territorios y consolidar su autoridad, impuso una fuerte contribución monetaria al clero francés sin permiso de Su Santidad, en tanto que el Papa

¹⁰¹ Así fue v. gr. en el caso del conde Guillermo de Montpellier, que solicitó la legitimación de sus hijos bastardos para que pudieran convertirse en sus legítimos herederos, invocando el precedente del rey francés Felipe Augusto (1180-1223) cuyos hijos habían sido reconocidos poco antes por el Papa; Inocencio III explicó al conde que la petición del rey franco fue concedida porque el mismo no reconocía ningún superior en la esfera temporal, situación diferente de la suya, que estaba sujeto al rey por lazos de vasallaje.

solicitó una tregua entre ingleses y franceses en favor de la Cruzada que el rey francés consideró una usurpación de poder.

Habiéndose multiplicado los conflictos, el Papa emitió diversas Bulas; la primera fue la *Clericis Laicos* (25/02/1296), que respondió a una formal presentación de los preladados ingleses y franceses que pedían protección ante las intolerables exacciones del poder civil; el Papa, condecorador de la histórica hostilidad de los laicos, y de que muchos clérigos temerosos de ofender a los gobernantes terrenales consentían abusos sin haber solicitado permiso de la Sede Apostólica para hacerlo, decretó que todos los eclesiásticos que sin estar autorizados pagaran a las autoridades civiles impuestos sobre sus ingresos y propiedades o los de la Iglesia, y estas por recaudarlos - exigirlos o recibirlos-, incurrirían en excomunión *latae sententiae*¹⁰².

Así, la Bula *Clericis Laicos* enfrentó las concretas dificultades planteadas por el tema tributario que le dio origen, y a la vez marcó claramente la tesitura papal; los príncipes cristianos debían respetar la independencia de la Iglesia y sus miembros, en todo y como principio general que se mantuvo en sucesivas Bulas como *Ineffabilis* (20/09/1296), *Coram Illo* (28/02/1297), *Etsi Statu* (31/07/1297), *Salvator Mundi* (4/12/1301), *Auscula Fili* (5/12/1301) y *Unam Sanctam* (18/11/1302)¹⁰³, esta última una especie de compendio de todas ellas.

En efecto, en la Bula *Unam Sanctam*, luego de afirmarse que la Iglesia Católica y Apostólica es Una, que fuera de la misma no hay Salvación ni perdón de los pecados, y que hay un solo Señor una sola Fe y un solo Bautismo, el Pontífice expresaba, conforme las enseñanzas del Evangelio, que

“hay dos espadas: la espiritual y la temporal [...] está en la potestad de la Iglesia, la espiritual y la material [...] ésta ha de esgrimirse en favor de la Iglesia; aquélla por la Iglesia misma. Una por mano del sacerdote, otra por mano del rey y de los soldados, si bien a indicación y consentimiento del sacerdote [...] es menester que la espada esté bajo la espada y que la autoridad temporal se someta a la espiritual [...] si la potestad terrena se desvía, será juzgada por la potestad espiritual; si se desvía la espiritual menor, por su superior; más si la suprema, por Dios solo, no por el hombre, podrá ser juzgada [...] esta potestad, aunque se ha dado a un hombre y se ejerce por un hombre, no es humana, sin o antes bien divina, por boca divina dada a Pedro, a él y a sus sucesores”¹⁰⁴.

Haciéndose resaltar en el mismo documento, mediante nota al pie, lo siguiente:

“Felipe IV, rey de Francia, abusó de esta bula diciendo que en ella se definía que el Papa tenía potestad directa sobre los reyes, aun en lo puramente temporal; pero en modo alguno fue esa la intención de Bonifacio VIII, quien en consistorio expresamente habido sobre este asunto declaró que falsamente se le había levantado que ‘nos habíamos mandado al rey que reconociera por nuestro el reino. Cuarenta años hace que somos expertos en derecho y sabemos que hay dos potestades ordenadas por Dios. ¿Quién pues, debe o puede creer que tanta fatuidad, tanta necedad esté o haya estado en nuestra cabeza? Decimos que en nada queremos usurpar la jurisdicción del rey [...] Pero tampoco puede negar el rey ni otro fiel cualquiera que no nos esté sujeto por razón del pecado”.

¹⁰² Disponible en: <http://sourcebooks.forham.edu/source/b8-clericos.asp>. Fecha de captura: 2/05/2017.

¹⁰³ Disponible en: <http://vsuis.forouruguay.net/1517-bula-unam-sanctam>. Fecha de captura: 3/06/2015.

¹⁰⁴ DENZINGER, E., op. cit. nota 72, nros. 468-469.

Dejando de lado toda consideración teológica y dogmática, que resultan ajenas al objeto de esta tesis, es dable hacer presente que la Bula *Unam Sanctam* ha sido considerada el monumento más audaz de las ambiciones teocráticas del papado medieval, la plenitud del sistema teocrático, que -vale reiterar- a diferencia del modelo denominado hierocrático que identifica las esferas política y religiosa, implica la subordinación política al poder religioso.

Los estudiosos en general dejan en claro que la Bula en examen no contenía ninguna disposición doctrinal en favor del poder directo, ya que sin perjuicio de hablar con mucha frecuencia de “subordinación” su texto nunca determinó al menos claramente, la materia de tal subordinación.

Al respecto, el P. Busso hace notar:

“Los que en los siglos posteriores siguieron el pensamiento de Bellarmino, sostuvieron que en la bula *Unam Sanctam* se desarrolló simplemente la doctrina llamada del ‘poder indirecto’ y no la del ‘poder directo’ porque, según dicen, la visión de Bonifacio VIII era el ejercicio de los privilegios extraordinarios aplicados *ratione peccati*. Pero en realidad, las teorías clasificatorias de ‘poder directo’ y ‘poder indirecto’, son de origen moderno, del mismo Bellarmino en adelante y no de aquella época. Hacer esa clasificación es suponer la existencia de un Estado moderno ya transformado y organizado. Pero no se debe olvidar que, según el pensamiento medieval, independientemente de la calificación que se realice, el primer deber del Estado era el de colaborar para la ‘salvación del mundo’. Y el único obstáculo para la ‘salvación del mundo’ lo constituía el pecado en todas sus formas. Por eso resulta dificultoso distinguir entre las teorías del ‘poder directo’ y del ‘poder indirecto’ en los documentos medievales y en especial en la Bula *Unam Sanctam*”¹⁰⁵.

El profesor Irrazábal coincide en dicha tesitura¹⁰⁶.

A principios de mayo de 1303 el Papa, enterado de que Felipe IV envió a Nogaret para prenderlo y trasladarlo a París para juzgarlo, se retiró a Anagni y redactó una nueva Bula, la *Super Petri solio* que iba a ser promulgada en fecha 8/09/1301, en la que declaraba al rey incurso en excomunión y liberaba a los súbditos del juramento de fidelidad y de toda obligación de obedecerle, pena que podía ser definitiva en caso de que no se arrepintiera; en la víspera de la publicación ocurrió el atentado de Anagni, y poco después la muerte de Bonifacio VIII a solo un mes de haber regresado a Roma.

Bonifacio VIII se enmarca en la tradición de los grandes Papas, sus predecesores; como ellos intervino en la elección del Emperador y en los asuntos internacionales europeos; sin embargo, no ha habido en la historia un Papa tan discutido y ultrajado.

Los tiempos estaban cambiando, la contienda entre Bonifacio VIII y Felipe IV de Francia fue una lucha de dos ideologías, el absolutismo teocrático medieval y el absolutismo político de los nuevos tiempos; sus antecesores expresaron las mismas ideas en épocas en que el poder de los reyes estaba debilitado; pero cuando lo hizo Bonifacio VIII, ya en formación los diversos Estados, el

¹⁰⁵ BUSSO, A., op. cit. nota 31, p. 79.

¹⁰⁶ IRRAZÁBAL, G., op. cit. nota 73, s/pp.

poder real se había fortalecido por lo que encontró una fuerte oposición, más fuerte aún en Francia porque en ella era ya más vigoroso el principio de nacionalidad. Y los esfuerzos del Papa ya no eran oportunos; la conciencia nacional se iba sintiendo suficientemente fuerte para emanciparse de la tutela de la Iglesia.

Defendió la inmunidad de la Iglesia, igual que sus antecesores en el Papado, pero oponiéndose al absolutismo de los tiempos nuevos que personificaba Felipe el Hermoso; lo hizo de modo tajante y con lenguaje duro, gustaba de los principios doctrinales categóricos, era un hombre de carácter; su figura se levantó doctoral e imperativa, como lo pintó Giotto en San Juan de Letrán, entre dos edades; presintió el Renacimiento y se aferró al Medievo.

Concluyendo, la Edad Media mantuvo el dualismo en el plano de los principios, pero el mismo se desdibujó en lo fáctico ante el nuevo contexto, el del Imperio cristiano, entendido como una unidad espiritual temporal, como un proyecto pastoral unitario y universal en el que el primado espiritual tomó forma jurídico política coactiva, reflejando la tentación de resolver problemas espirituales con medios propiamente estatales, debiéndose poner de relieve, como dato positivo, la actuación de la Iglesia como límite a la arbitrariedad del poder político, como protectora del individuo contra los abusos del poder temporal.

En la precitada investigación respecto de la teoría de las dos espadas, en la que evalúa diversas situaciones históricas y analiza los fundamentos de las medidas adoptadas en cada caso, poniendo especial énfasis en las proyecciones doctrinarias, el profesor Hubeňak dice:

“la concepción gelasiana -favorecida por el desarrollo armónico del Papado- se encontró con una situación de conflicto entre el *sacerdotium* y el *regnum*, pero este conflicto se daba dentro de un único y mismo conjunto, dentro de una única y misma sociedad de cristianos, y no entre dos cuerpos autónomos e independientes, la Iglesia y el estado expresados por los detentadores del poder: el papa Gregorio VII y el emperador Enrique IV. Y el conflicto llevó a la teoría a un primer plano.

“En este nuevo contexto histórico tuvo lugar una reinterpretación, más precisamente, la elaboración conceptual de la Teoría de las Dos Espadas.

“La tradición historiográfica considera a Pedro Damiano (+1072) -uno de los sostenedores de la reforma gregoriana- como el ‘inventor’ de la alegoría de las dos espadas aplicable a los poderes en el párrafo que se transcribe de uno de sus sermones

[...]

“El tema permaneció vigente en los Papas más significativos de la teocracia papal del siglo siguiente, notoriamente influidos por su formación canonista.

“La teocracia -que oscureció la tradicional interpretación de la teoría gelasiana de las ‘dos espadas’- se fue fortaleciendo con el aporte de sucesivos Papas, como Inocencio III e Inocencio IV, hasta su última manifestación, con Bonifacio VIII. Esta teoría comenzó afirmando la plenitud del poder eclesiástico del Papa [...] cabeza de la Iglesia [...] en desmedro de los funcionarios eclesiásticos locales y de los señores feudales y se fue ampliando hasta abarcar -primero sutilmente y luego de manera clara- la esfera estrictamente temporal, primero imperial y luego monárquica con el enfrentamiento de Felipe IV de Francia con el papa Bonifacio VIII. De este modo convirtieron al Papa en el supremo gobernante (*imperium*) en cualquier decisión que afectase a la *Cristianitas*; oscureciendo así el acuerdo logrado por el concordato de Worms (1122)”¹⁰⁷.

En el mismo orden de ideas, Daniel Rops destaca:

¹⁰⁷ HUBEŇAK, F., op. cit. nota 71, pp. 120-122.

“Sobre esa esquema doctrinal se desarrollaron, pues, los graves acontecimientos que, en los siglos XII y XIII, comprometieron a la Iglesia en nuevos conflictos con los Poderes Públicos. Los Papas mantuvieron esta posición hasta el fin, hasta la terrible crisis de comienzos del siglo XIV. Inocencio IV (1243-1254) tuvo fórmulas todavía más categóricas que Inocencio III y, en 1502, en la célebre Bula *Unam Sanctam* Bonifacio VIII reafirmó para la Iglesia el derecho de mandar a las dos espadas.

“Los dramas que tales ambiciones desencadenaron inclinan a juzgar severamente esta doctrina y a condenar la ‘utopía teocrática’ a la cual repugna nuestra psicología y que, por otra parte, ha sido abandonada por la Iglesia moderna. Pero no debemos olvidar que los propósitos de los Papas eran nobles y puros, y que lo que los movía no era el orgullo, sino una fe profunda y exigente en su misión sobrenatural y la legítima arrogancia de ser los testigos del espíritu”¹⁰⁸.

Al afirmar que la “Iglesia moderna” abandonó la “utopía teocrática”, el autor en una nota al pie realiza una expresa mención de la Encíclica *Inmortale Dei*, emitida por S.S. León XIII en fecha 1/11/1885.

¹⁰⁸ ROPS, D., op. cit. nota 98, p. 165.

CAPÍTULO IV
LAS RELACIONES ENTRE EL PODER POLÍTICO Y LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS A TRAVÉS DE LA HISTORIA.
DESDE LA MUERTE DE BONIFACIO VIII HASTA LA PAZ DE WESTFALIA

“Perdido el fundamento metafísico de la Filosofía,
 arruinado el carácter apodíctico de la Teología,
 quedan sembrados los gérmenes para el dramático desconcierto
 en que tendrá que debatirse el pensamiento moderno”
 Ángel González Álvarez

1.- Consideraciones generales.

Aquella construcción eclesiástico política, la armónica unión de Iglesia y Estado, sacerdocio e Imperio, que caracterizó al Medioevo, se derrumbó, alcanzó su fin en el año 1303, iniciándose una nueva etapa que va desde el atentado de Anagni hasta el año 1648, en el que la Paz de Westfalia plasmó definitivamente la situación generada a partir de la Reforma, tratándose de un período fuertemente marcado por los nacionalismos, el subjetivismo moral y religioso y algunos esbozos laicistas.

Aquel ideal de la Cristiandad, concebida como una agrupación de pueblos bajo la autoridad temporal del Emperador y la espiritual del Romano Pontífice, iniciado por Carlomagno, que parecía haberse logrado en parte en el siglo XIII, al comenzar el siglo XIV mostró haberse convertido en un ideal irrealizable. Rota la armonía entre los dos poderes llamados a regir, la precaria unidad lograda comenzó a disgregarse; los pueblos se fueron convirtiendo en naciones, comenzaron a gobernar monarquías absolutistas y centralizadoras, se acentuaron las rivalidades, los conflictos, entre los reyes mismos y entre estos y el Pontificado; los canonistas defendían la soberanía pontificia, los legistas reivindicaban la autonomía de los monarcas, los Parlamentos se enfrentaron con los reyes, los Concilios con los Papas.

El resquebrajamiento de la unidad cristiana medieval se inició en el siglo XIV con el traslado de los Papas a Aviñón y se agudizó con el Cisma de Occidente; tanto el poder pontificio como el imperial perdieron prestigio, los reyes no se preocupaban más que de los intereses particulares de sus naciones, no admitían el arbitraje del Papa en los conflictos con otros soberanos, y ponían “dificultades a que el mismo romano pontífice, con sus reservaciones, diezmos, anatas y otros impuestos sobre los beneficios eclesiásticos, pueda sacar oro y plata del territorio nacional”¹⁰⁹.

¹⁰⁹ GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (SJ) y LLORCA, Bernardino (SJ). “Edad Nueva. La Iglesia en la época del Renacimiento y la Reforma Católica”, en LLORCA, Bernardino (SJ), GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (SJ) y MONTALBÁN, Francisco (SJ), *Historia de la Iglesia Católica*, Madrid, BAC, Tomo III, 2ª Ed., 1967, p. 9.

El Sacro Imperio Romano Germánico se fue vaciando de sentido católico y universalista; junto a los eclesiásticos hasta entonces con funciones rectoras en la sociedad, surgieron civiles que eran abogados, humanistas, filósofos, hombres de diversas profesiones que aconsejaban a los reyes y que desde las cátedras y los libros fueron llevando la cultura de los pueblos y las ideologías por caminos más laicos, aunque todavía enmarcados en los postulados del Cristianismo.

Contra la autoridad y la jerarquía se alzaba la razón individual, el individuo vivía más para sí que para la comunidad, en lo económico se dio el auge del liberalismo, se abrieron camino el subjetivismo religioso, el racionalismo y finalmente el naturalismo.

Con el desarrollo del comercio y la industria crecían las ciudades principalmente las costeras, aquellas que surgían en los principales cruces de caminos y las que se iban asociando mediante pactos comerciales; apareció el capitalismo de los ricos mercaderes y banqueros pasándose de la economía agrícola a la comercial especialmente en ciertos países.

A medida que se fue imponiendo el absolutismo real los nobles iban perdiendo sus derechos feudales; el gobierno y la administración se centralizaban, los cargos y las dignidades se distribuían ya no solo entre los nobles sino también entre los burgueses que por su riqueza o talento podían colaborar en política; el absolutismo centralizador de los reyes no se limitaba a lo civil, político y financiero, sino que invadía lo eclesiástico dando lugar a diversas formas de regalismo.

2. La permanencia en Aviñón. El Cisma de Occidente. Consecuencias.

A Bonifacio VIII le sucedió Benedicto XI quien se trasladó a Perugia el día después de su elección, y gobernó la Iglesia poco más de ocho meses -entre 22/10/1303 y 7/07/1304-; el monarca logró que le sucediera un prelado francés, el arzobispo de Burdeos coronado en Lyon bajo el nombre de Clemente V (1305-1314), que fue un Papa dócil a los deseos del rey.

Entre los años 1309 y 1378 siete Pontífices permanecieron en la sede aviñonense; el condado de Aviñón pasó a depender temporalmente del Papa, administrándose como una de las provincias de los Estados Pontificios de Italia; esta situación que a los ojos de Europa comprometía la independencia de la Iglesia, que los monarcas extranjeros rechazaban por distintos motivos, que tuvo importantes vetas cesaropapistas, no fue un cautiverio sino un exilio voluntario que en definitiva significó “un aumento de la importancia de la figura del Papa sobre la sede [...] y la consideración de que la ‘Santa Sede’ era el Papa y no el territorio de los Estados Pontificios”¹¹⁰, durante un período en el que Roma seguía siendo reconocida como la Metrópoli de la Cristiandad, su centro religioso.

¹¹⁰ BUSSO, A., op. cit. nota 31, p. 91.

Con Gregorio XI (1370-1378) se concretó el regreso del Papado a Roma lo cual permitía avizorar un período de bonanza en la vida interna de la Iglesia, más no fue así porque al fallecer el Papa poco después se planteó la inquietante posibilidad de que la vacante fuere ocupada por un candidato no italiano que volvería a llevar la Sede a Francia.

El Cónclave que llevó al solio pontificio a un Cardenal italiano que tomó el nombre de Urbano VI (1378-1389) estuvo integrado por una mayoría de electores franceses que, poco después, impugnaron la elección y eligieron a otro Papa, francés, que eligió llamarse Clemente VII (1378-1394), dando así comienzo a uno de los cismas más grandes de la Iglesia de Occidente.

Los pueblos cristianos, la jerarquía eclesiástica y los príncipes diseminados por el territorio europeo no lograban desentrañar quién era el verdadero Papa; en torno de ellos se polarizaron eminentes figuras de la Iglesia, v. gr. Santa Catalina de Siena por el romano y San Vicente Ferrer por el aviñonés; algunas potencias reconocieron a Urbano VI -Alemania, Italia. Europa del norte y del este e Inglaterra-, otras -Roma, España, Escocia- a Clemente VII y su sucesor Benedicto XIII. (1394-1423).

Hacia 1408 parecía cercana la solución intraeclesial mediante un acuerdo que se cerraría en una reunión en Savona, en la que ambos Papas dimitirían; pero la tentativa fracasó ante la incomparecencia de Gregorio VII; ante este y otros intentos en el mismo sentido tomó la iniciativa el poder secular cuando el Emperador Segismundo (1368-1437) con la conformidad de otros príncipes cristianos impulsó la convocatoria de un Concilio en Constanza (1414), que obtuvo las renuncias de quienes en ese momento ejercían ambos Pontificados, y nombró como nuevo Pontífice a Martín V (1417-1431) quien fue reconocido por toda la Cristiandad.

En base a estos sucesos, los autores exponen acerca de dos situaciones problemáticas; por una parte la que se vincula con la doctrina que se denominó conciliarismo, defendida en aquel momento por muchos y que para otros “contradecía claramente al primado de Pedro” y “era fruto no de unas serias convicciones teológicas sino de la necesidad de buscar un camino útil para resolver una situación concreta”¹¹¹.

Esta cuestión que en principio, en lo específicamente atinente a esta etapa histórica no es demasiado relevante a los fines de los objetivos y la temática propios de esta tesis, devendrá importante con posterioridad dado que como señala el P. Busso “Había pues variedad de opiniones sobre el concilio y la constitución de la Iglesia, pero en todos existía la idea conciliarista, absoluta o mitigada [...] esto traerá importantes consecuencias posteriores, especialmente en el siglo siguiente, que marcaron la doctrina seguida tanto por la política eclesiástica, como por la temporal”¹¹².

¹¹¹ SUÁREZ PERTIERRA, G., op. cit. nota 85, p. 35.

¹¹² BUSSO, A., op. cit. nota 31, p. 95.

Por otro lado cabe considerar la envergadura que alcanzó la intervención de los príncipes seculares y del Emperador en la solución alcanzada respecto del Cisma, atento que sin incurrir en cesaropapismo promovieron la celebración del Concilio dejándole libertad de acción y aceptando su solución final.

Sin negar que, a la par, el cesaropapismo encontraba un portavoz especial en el rector de la Universidad de París, Marsilio de Padua, cuya herencia recogería apenas pasado un siglo Martín Lutero.

Al exponer sobre las consecuencias perniciosas que se siguieron del Cisma de Occidente, el P. García Villoslada (SJ) hace hincapié en la disminución de la autoridad papal ante el acentuado particularismo francés, en el consiguiente Conciliarismo, en el galicanismo íntimamente unido a aquel, en la relajación de costumbres que invadió todo el cuerpo social, y en el pulular de profecías y de visiones apocalípticas sobre el destino de la humanidad.

Al respecto, el autor destaca:

“En aquella situación, tanto el papa romano como el aviñonés sentían la necesidad de que lo apoyase y sostuviese el príncipe secular. De los reyes dependía el que un papa fuese o no reconocido en las diversas naciones, y, consiguientemente, se veía constreñido a lisonjearlos, a concederles inusitados favores y privilegios, a rebajarse un poco ante ellos a fin de tenerlos de su parte

[...]

“Dos fuentes del conciliarismo se han querido descubrir en la Edad Media: una filosófico-política y otra canónico-teológica. La primera sería una democratización de la Iglesia fundada en la doctrina de Aristóteles, según la cual el origen del poder público radica en la comunidad. En el pueblo, del cual recibe el príncipe inmediatamente su potestad [...] Si el papa recibe su poder de la universalidad o conjunto de los fieles y sólo remotamente de Dios, se entiende cómo debe estar sujeto al concilio universal [...] Otra fuente [...] es la doctrina [...] sobre el papa *herético* [...] Si se admite que en estos casos puede ser juzgado el sumo pontífice por un concilio, fácilmente se pasará a dogmatizar que la autoridad de los concilios es superior a la de los papas

[...]

“Hay un galicanismo político y otro eclesiástico. El galicanismo político o parlamentario, elaborado por los legistas y abogados del Parlamento de París, coarta la jurisdicción de la Santa Sede, para extender más y más la del rey. Coincide plenamente con el regalismo francés [...] Estos legistas, con su concepción pagano-absolutista del príncipe, se injerían en la administración de las diócesis... impedían en ocasiones el contacto directo de las iglesias particulares con la Santa sede, exigían el *placet regium*, querían que el Parlamento fuese el intermediario entre Roma y la Iglesia nacional

[...]

“Indisolublemente ligado a éste se desenvolvía el galicanismo teológico o eclesiástico [...] cuyos principales postulados eran la doctrina conciliarista y la teoría de que el papa no posee otra jurisdicción temporal que la que le viene por concesión de los emperadores o príncipes, en el foro externo no pueden ejercer más que un poder coercitivo moral”¹¹³.

3. Algunas posiciones doctrinarias.

3.1. Marsilio de Padua (1275/80-1342/43 aproximadamente).

Pensador, político, médico y teólogo italiano nacido en Padua y fallecido en Munich, fue en su época uno de los principales controversistas de la autoridad papal; su obra *Defensor pacis* tuvo

¹¹³ GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (SJ) y LLORCA, Bernardino (SJ), op. cit. nota 109, pp. 230-234.

como motivación directa el conflicto entre el Emperador Luis de Baviera y S.S. Juan XXII en el que fue protagonista, y como objetivo refutar la doctrina de la *plenitudo potestatis* del Pontífice en pleno auge de la disputa territorial del norte de Italia y en crisis la autonomía política de la autoridad civil ante los costos de la coronación papal, potestad que en su eclesiología era “una derivación incorrecta que pretende deducir arbitrariamente del hecho sobrenatural de la venida de Cristo y la consecuente institución de la Iglesia y su sacerdocio, una prerrogativa ilegítima para el presunto sucesor de Pedro”¹¹⁴.

La obra consta de tres secciones, discursos o *dictios*; el primero con arreglo a Aristóteles acerca de los fundamentos racionales de la legitimidad del poder político, el segundo con bases bíblicas relativo a la función y el sentido del sacerdocio cristiano y de la jerarquía eclesiástica en general, y el tercero en el que para concluir plantea diversas proposiciones.

En la primera *dictio* encara la cuestión del orden temporal mediante una relectura de Aristóteles en clave naturalista, en la que el Estado es un ser vivo compuesto por partes que desarrollan funciones necesarias para la vida del organismo, la paz es el resultado del funcionamiento ordenado, la guerra sobreviene cuando las partes no cumplen su rol, el individuo aislado librado a sus deseos particulares es fuente de discordia, la paz es el resultado de la adecuada disposición de sus partes funcionales, el principio de autopreservación lleva a la organización política, los ciudadanos son miembros corporativos del Estado y de la Iglesia, el gobernante no debe oponerse al todo que le es anterior, y la utilidad común se desarrolla mejor por medio de la asamblea de ciudadanos porque nadie se daña a sí mismo conscientemente; el gobierno, que tiene como principal fin el mantenimiento de la paz que es necesaria para lograr la vida suficiente y el monopolio del poder coercitivo, es regulado por la ley que emerge de la voluntad de los súbditos a través de la actividad de legislar por la cual la comunidad ciudadana da expresión a su natural deseo de buen vivir.

Ello así, respecto de este primer discurso un estudio observa:

“En ese ordenamiento se hace difícil pensar en una pluralidad de autoridades. El gobierno debe ser uno, todos los actos de gobierno, todos los mandatos emanan de una única fuente (I, XVII). La dispersión sería perjudicial, pues se rompería el principio de funcionalidad de las partes, donde -en contra de la tradición medieval- las partes se subordinan entre ellas para lograr la preservación del Estado

[...]

“su objeto es la indagación sobre las causas de la discordia civil, tanto como definir y limitar del modo más categórico posible las pretensiones de autoridad por parte del Papado [...] el defensor es el primer

¹¹⁴CASTELLO DUBRA, Julio A. “La eclesiología de Marsilio de Padua”, Auxerre, en *Bulletin du centre d'études médiévales d'Auxerre/BUCEMA*, n° 7, 21/03/2013, s/pp. Disponible en: <https://cem.revues.org/12781>. Fecha de captura: 9/10/2017.

tratado político que pretende fundamentar no solamente la autonomía del poder temporal frente al espiritual, sino su superioridad dentro del ámbito de la *civitas*¹¹⁵.

En el segundo discurso, el autor muestra preocupación por sustraer a la jerarquía eclesiástica toda posibilidad de injerencia en el ámbito político, asegurando su subordinación en todos los niveles a la autoridad del legítimo gobernante de la sociedad civil, lo cual se muestra palmariamente en el caso de la excomunión por tratarse de una pena que acarrea consecuencias en el ámbito estatal, que implica una difamación pública, que priva al reo de la convivencia con los demás integrantes de la comunidad civil.

Por esas razones el juicio no puede quedar en manos de un sacerdote o de un colegio sacerdotal particular; la función de juzgar, absolver o condenar le corresponde a la totalidad de los fieles en la comunidad en la que deba desarrollarse el juicio, o al superior o al concilio general, aunque en tal juicio deba intervenir también el sacerdote en calidad de perito o experto, asesorando acerca de los crímenes por los que alguien habría de ser apartado de la comunidad para que no corrompa a otros; pero el juicio acerca de si el reo efectivamente cometió o no tal crimen no corresponde al sacerdote o a un colegio sacerdotal, sino a la totalidad de los fieles de esa comunidad o a su superior.

En el caso peculiar de la excomunión del príncipe, Castello Dubra hace notar que “si cualquier obispo o presbítero pudiera excomulgar sin el consenso de la totalidad de los fieles se seguiría que los sacerdotes podrían privar de sus gobiernos a todos los reyes y príncipes, pues *la excomunión de éstos implica la de toda la multitud que quiera obedecerle*”¹¹⁶.

En el mismo trabajo el mencionado autor deja ver que la designación de los obispos también es remitida a la autoridad suprema del legislador humano; que el concilio compuesto por sacerdotes y laicos, hombres de virtud probada y expertos en la ley divina, es competente para la determinación del ritual litúrgico y demás prescripciones relativas al culto; la autoridad coactiva que dispone su convocatoria reside en el legislador humano fiel, carente de superior, tesis que abona con pruebas escriturarias, históricas y racionales, a las que suma una por la negativa, al afirmar que una persona singular o un colegio minoritario pueden estar expuestos al error por ignorancia o malicia, imputación que no cabe en el caso del concilio en el que está representada la totalidad o la mayor parte de los fieles.

Poniendo de relieve además que Marsilio de Padua no impugna totalmente la figura del Primado de Roma, que la tradición ha conquistado para la Iglesia romana un lugar especial pero

¹¹⁵ BARBUTO, Marcelo A. *La originalidad de Marsilio de Padua*, s/l, Biblioteca Virtual Universal, 2002. Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/11379.pdf>. Fecha de captura: 9/10/2017; s/pp.

¹¹⁶ CASTELLO DUBRA, J., op. cit. nota 114, s/pp.

solo en el sentido de que a ella le compete comunicar y sugerir al legislador humano fiel carente de superior la necesidad de convocar el concilio general, correspondiéndole además presidirlo, dirigir el debate y llevar el registro público, comunicar sus decisiones a las otras iglesias y velar por su cumplimiento echando mano de penas eclesiásticas, siempre de acuerdo a la autoridad del concilio o del legislador.

Para destacar, en definitiva, que a través de las manifestaciones marsilianas se opera una disolución de la unidad entre el plano natural y el sobrenatural, a través de “dos operaciones fundamentales, una naturalización de la política y una despolitización de la iglesia, esto es, una reconstitución de los fundamentos explicativos, históricos y normativos de la comunidad política sobre una base natural”.

En la Constitución *Licet iuxta doctrinam* de fecha 23/10/1327, el Papa Juan XXII condenó a Marsilio de Padua y a Juan de Jundun -otro ideólogo de la monarquía que algunos consideran colaborador suyo- como “herejes y hasta heresiarcas manifiestos y notorios”, declarando que son “contrarios a la Sagrada Escritura y enemigos de la fe católica, heréticos o hereticas y erróneos” aquellos artículos que enumera, los cuales en lo pertinente expresan:

“(1) lo que se lee de Cristo en el Evangelio de San Mateo, que Él pagó el tributo al César cuando mandó dar a los que pedían la didracma el estater tomado de la boca del pez [...] no lo hace por condescendencia de su liberalidad o piedad, sino forzado por la necesidad [...] (2) El bienaventurado Apóstol Pedro no tuvo más autoridad que los demás Apóstoles, y no fue cabeza de los otros Apóstoles. Asimismo, Cristo no dejó cabeza alguna a la Iglesia ni hizo a nadie vicario suyo. (3) Al Emperador toca corregir al Papa, instituirle y destituirle, y castigarle. (4) Todos los sacerdotes, sea el papa, o el arzobispo o un simple sacerdote, tienen por institución de Cristo la misma jurisdicción y autoridad (5) Toda la iglesia junta no puede castigar a un hombre con pena coactiva, si no se lo concede el Emperador”¹¹⁷.

3.2. Guillermo de Ockham (1295/1300-1349/1350, aproximadamente)

Nació en el condado de Surrey al sur de Londres, se formó en Oxford, entró muy joven a la orden franciscana y conoció la doctrina de Escoto aunque no fue discípulo suyo; de personalidad poderosa, temperamento fogoso y cultura vastísima para su tiempo, se destacó por su originalidad incluso en doctrinas que podrían rozar con la Fe.

Sustentó un empirismo agnóstico en filosofía y un absoluto divorcio entre la razón filosófica y la Fe; para él entre filosofía y teología “una mutua colaboración es imposible”, actitud que tiene “inmediatas repercusiones en la vida moral puesto que la voluntad no es movida en modo alguno por la presentación intelectual del bien [...] conduce inmediatamente al subjetivismo ético [...] a la negación de la moral al menos como ciencia objetiva”¹¹⁸.

¹¹⁷ DENZINGER, E., op. cit. nota 72, nros. 495-500.

¹¹⁸ CATURELLI, Alberto. *La Filosofía Medieval*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba-Departamento de Acción Social, 1972, p. 345.

Para resumir su posición filosófica, en el orden especulativo demolió todo el sistema metafísico cuyos cimientos había puesto Aristóteles, en el que habían trabajado los escolásticos del siglo XIII.

Denunciadas algunas de sus doctrinas, fue obligado a comparecer en Aviñón (1324) donde una comisión de teólogos examinó 51 proposiciones extractadas de su comentario a las *Sentencias*; el proceso se prolongó cuatro años, no se retractó ni fue condenado por herejía; sus doctrinas solo fueron censuradas¹¹⁹.

Una cuestión ajena a la filosofía, la controversia entre franciscanos conventuales y espirituales, lo llevó por caminos de rebelión; los espirituales, que habían sido condenados por el Papa Bonifacio VIII, mantuvieron su rebeldía y lograron una nueva condena de S.S. Juan XXII; Ockham, que se había mantenido fuera del conflicto, movido por la prolongación de su proceso se puso en contra del Papa francés, participó de la elaboración de un documento oponiéndosele y junto con algunos afines huyó de Aviñón dirigiéndose a Pisa para ponerse a las órdenes del rey; el Papa dictó una orden de captura, condenó a todos ellos en rebeldía y los excomulgó, comenzando entonces para Ockham una etapa de intensa actividad política que se prolongó tras la muerte del Papa Juan XXII durante el Pontificado de Benedicto XII.

Respecto de la Iglesia sustentó un concepto muy espiritualista; entendía que al Papa no le compete potestad alguna sobre las cosas temporales, que no puede reclamar ningún derecho de propiedad porque Cristo de quien es Vicario y Pedro de quien es sucesor profesaron la pobreza absoluta; si algo posee es por donación del Emperador; la supremacía del Romano Pontífice es puramente espiritual, debiendo vigilar "...que la Sagrada Escritura se conserve en integridad y pureza, el culto divino se ejecute según el rito tradicional y el clero viva en pobreza evangélica, despegado de las cosas temporales"¹²⁰.

En su concepción el Papa es libre, puede pecar, y en materia de fe no es infalible; el concilio general como representante de toda la Iglesia está por encima del Pontífice y a él pertenece decidir las cuestiones dogmáticas, si bien tampoco es infalible.

La Iglesia y el Imperio proceden de Dios; sus relaciones deben ser de mutua independencia; la potestad imperial se funda en el consentimiento popular, no en la unción y la coronación de manos del Pontífice; porque como consecuencia del pecado original el estado en que quedó la

¹¹⁹La doctrina dice que el proceso de Aviñón convirtió su fogosidad en apasionamiento, y -explica- en el apasionamiento de un resentido, llegándose a dudar en algunos casos "si se trata de obcecación por apasionamiento o de mala fe. Hay afirmaciones contra la Santa Sede que resulta difícil explicar en un teólogo tan enterado como era [...] si no se acude a una mala fe más o menos consciente". RABADE ROMEO, Sergio. *Guillermo de Ockham y la Filosofía del Siglo XIV*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto "Luis Vives" de Filosofía, 1966, p. 72.

¹²⁰ GARCÍA VILLOSLADA, R. (SJ) y LLORCA, B. (SJ), op. cit. nota 109, p. 92.

naturaleza humana exige que el hombre tenga el derecho de constituir y elegir sus propios gobernantes, derecho que le ha sido conferido inmediatamente por Dios sin intervención alguna extraña a Él; el Emperador no puede ser despojado de las prerrogativas que tenía antes de la venida de Cristo, por ejemplo del derecho de disolver un impedimento matrimonial; el Papa herético, por su parte, deja de ser Papa *ipso facto*, debiendo ser depuesto por la Iglesia.

El profesor Caturelli resume el pensamiento político del *Venerabilis Inceptor*, señalando:

“las doctrinas políticas de Occam van más allá de la simple declaración de independencia plena de ambos poderes, sino que propugna, en verdad, cierto dominio del Estado sobre la Iglesia. Tanto es así, que pensaba que el mismo Imperio debía tener participación en la elección del Pontífice y, por su parte, la autoridad del Emperador proviene única y exclusivamente de Dios [...] Dejando momentáneamente de lado las implicancias de orden teológico, en los textos políticos de Occam [...] se perfila el ya bastante próximo absolutismo laico del Estado occidental”¹²¹.

Vale decir que concordante con su filosofía, en lo político Ockham echó por tierra una convicción muy cara a la cultura medieval, la unidad suprema de todos los poderes en el Pontificado, que ejercía por sí mismo el supremo poder espiritual, a la vez que debía cuidarse de la supervisión del poder civil representado por el Emperador.

Rabade Romeo ve en Ockham un defensor de la dignidad dogmática del Papado, y a la vez un “adversario de su ‘realización histórica’, concretamente de la gestión de los Papas contemporáneos suyos”, una suerte de “antipapismo histórico” que este autor sustenta en diversas razones, en principio tres, que eran el resentimiento personal fundado en algunos abusos en la curia de Aviñón, “la conducta poco favorable de Juan XXII al partido de la pobreza evangélica dentro de la Orden Franciscana, para el que Ockham había sido ganado por obra de Cesena”, y algunos errores incurridos por el Pontífice “en la cuestión de la visión beatífica”, a los que este estudioso agrega “la repugnancia que a un inglés pudiera producirle el excesivo afrancesamiento de la corte de Aviñón”¹²².

En suma, que el conflicto entre el Emperador Luis de Baviera y el Pontífice Juan XXII acentuó la tendencia laicista a favor del primero; en tanto que Ockham, Juan de Jundum y Marsilio de Padua socavaron la supremacía pontificia y defendieron la autonomía del poder civil, lo cual derivaría en las teorías democráticas y naturalistas del Renacimiento.

4. Los grandes descubrimientos. Las concesiones pontificias a España y Portugal.

El modelo medieval de relaciones entre Iglesia y Estado tuvo un aspecto desde todo punto de vista singular en el ejercicio de la soberanía pontificia sobre los territorios ocupados por infieles; la posición hierocrática favorable a que los papas controlaran la actuación política de los príncipes

¹²¹ CATURELLI, A., op. cit. nota 118, pp. 145-146.

¹²² RABADE ROMEO, S., op. cit. nota 119, pp. 170-172.

cuando estos infringían las leyes divinas alcanzaba su mejor muestra tratándose de tierras sujetas a gobernantes no cristianos; en este sentido, dejando de lado el tema de la lucha contra el Islam, relativo a la defensa de Europa contra la expansión musulmana que acabó con las cristiandades de África y Asia Menor, que ocupó durante siglos la península ibérica, que conquistó el Imperio Bizantino, que en el siglo XVII amenazó la propia existencia del Sacro Imperio Germánico y que había llegado a ocupar los Santos Lugares, resulta relevante referirse a la expansión del Cristianismo fuera de Europa, muy especialmente en América en función de la tónica que da objeto a esta tesis, como así también en África y Oriente.

Al final de la Edad Antigua y comienzos del medioevo el quehacer misional tendiente a convertir a toda Europa al Cristianismo había sido muy intenso; más tarde las misiones quedaron un tanto impedidas de expandirse porque Asia estaba lejos, el Islam cortaba el camino hacia África y los medios de navegación disponibles no permitían alejarse mucho de las costas europeas; recién cuando esos medios alcanzaron un cierto mayor desarrollo, Portugal, que había terminado mucho antes que España su guerra de reconquista frente al Islam, pudo contar con medios de navegación más avanzados y comenzó a navegar a lo largo de África buscando un camino para el comercio con Oriente y acercarse a los pueblos africanos.

Sobre el particular es dable traer a colación algunas consideraciones de Juan L. Gallardo, quien dice:

“España y Portugal mantenían viejas querellas con relación al ‘Mar Océano’, aún antes de saberse que ese mar bañaba la orilla de un continente desconocido. Tales diferencias incluían las costas occidentales del África e islas próximas a las mismas. Hacia la época del descubrimiento de América, España poseía las Canarias y Portugal las de Cabo Verde, no estando clara la situación respecto al dominio del enigmático ‘Mar Tenebroso’, que se dilataba al noroeste de aquéllas. El interés de los portugueses centrábase no obstante, por entonces, en el sur del litoral africano, ya que sus naves se aprestaban a doblar el Cabo de Buena Esperanza”¹²³.

Los reyes portugueses recurrieron a la Santa Sede obteniendo durante el siglo XV, mediante una serie de concesiones pontificias, la soberanía sobre territorios de África expresamente delimitados, teniéndose en cuenta a esos fines los derechos ya concedidos a su vez a Castilla, imponiéndoseles a unos y otros la obligación de atender espiritualmente a los pueblos comprendidos en dichas tierras.

En el año 1479, mediante el Tratado de las Alcaçovas¹²⁴ Portugal y Castilla se repartieron sus zonas de navegación atlántica, y en el año 1481 el Papa Sixto IV (1471-1484) en la Bula *Aeterni*

¹²³ GALLARDO, Juan L. *Crónica de cinco siglos 1492/1992*, Buenos Aires, Vórtice, 3ª Ed., 2007, p. 45.

¹²⁴ Tratado de Alcaçovas entre los Reyes Católicos y Alfonso V de Portugal, 4/09/1479. Disponible en: <http://www.artc.ua.es/biblioteca/u85/documentos/1595.pdf>. Fecha de captura: 23/10/2017.

*Regis*¹²⁵ confirmó ese y otros acuerdos practicando una concesión papal de delimitación, por la que distribuyó entre ambos reinos las zonas por navegar, descubrir y conquistar.

En una época caracterizada por el nepotismo descarado y la mundanidad de la vida eclesial, Rodrigo de Borja ciñó la tiara pontificia como Alejandro VI (1492-1503); hombre activo y enérgico, con importantes méritos personales y probadas cualidades de estadista, gobernante sagaz, prudente y firme, con amplia experiencia en la vida curial, una vez designado Papa tomó las riendas del gobierno dispuesto a promover el orden y la paz en Roma y en los Estados pontificios, a administrar justicia, a reprimir el feudalismo tumultuario, a reparar el estado financiero y a dar ejemplos de prudencia y austeridad.

En el ámbito de la política italiana se agitaban diversas discordias; trató de consolidar la paz con todas las partes por cualquier medio y concretó diversas alianzas políticas en las que jugaron conjuntamente el interés de los Estados Pontificios y las oportunidades de promoción de su propia familia, apelando incluso al casamiento negociado de algunos de sus hijos.

Fue un celoso defensor de la fe cristiana y su propagación en tierras de infieles.

En 1492 el descubrimiento de América impulsaba un nuevo continente a la fe cristiana; los Reyes Católicos, temerosos de que en virtud del Tratado de las Alcaçovas Portugal le disputase los derechos sobre los territorios occidentales recién descubiertos, acudieron a S.S. Alejandro VI no como árbitro internacional sino como la cabeza de la Cristiandad, pidiéndole que les concediese la exploración y adquisición de las tierras descubiertas y por descubrir, para la perfecta evangelización de las mismas.

En respuesta el Pontífice emitió la Bula *Inter Caetera*, cuyo texto en lo pertinente expresaba:

“Al queridísimo hijo en Cristo Fernando y a la queridísima hija en Cristo Isabel, ilustres reyes de Castilla, León, Aragón y Granada [...] Lo que más entre todas las cosas agrada a la divina Majestad y deseables para nuestro corazón [...] que, principalmente en nuestro tiempo, la fe católica y la religión cristiana sean exaltadas [...] y que se procure la salvación de las almas y que las naciones bárbaras sean abatidas y reducidas a dicha fe [...] hemos sabido que sois reyes y príncipes verdaderamente católicos [...] como lo demuestran a casi todo el mundo vuestras obras conocidísimas [...] como lo atestigua en la actualidad la reconquista del reino de Granada de la tiranía de los sarracenos, hecha con tanta gloria para el Nombre de Dios

[...]

“hace algún tiempo os habíais propuesto buscar y encontrar unas tierras e islas remotas y desconocidas y hasta ahora no descubiertas por otros [...] habiendo recuperado dicho reino por voluntad divina y queriendo cumplir vuestro deseo, habéis enviado al amado hijo Cristóbal Colón con navíos y con hombres convenientemente preparados [...] Éstos, navegando por el mar océano con extrema diligencia y con el auxilio divino hacia occidente, o hacia los indios, como se suele decir, encontraron ciertas islas lejanísimas y también tierras firmes que hasta ahora no habían sido encontradas por ningún otro, en las cuales vive una inmensa cantidad de gente que [...] parecen suficientemente aptos para abrazar la fe

¹²⁵ ROJAS DONAT, Luis. “La Potestad Apostólica en las Bulas Ultramarinas Portuguesas y Castellanas”, Valparaíso, en *Revista de estudios histórico-jurídicos* n° 29, Universidad del Bío-Bío-Universidad de Concepción, Chile, 2007, pp. 407-420. Disponible en: http://scielo.cl/scielo.php?script_artex&=pid=S0716-54552007000100012. Fecha de captura: 23/10/2017; pp. 2-3.

católica [...] Por todo ello pensáis someter a vuestro dominio dichas tierras e islas y también a sus pobladores y habitantes llevándolos -con la ayuda de la divina misericordia- a la fe católica, tal como conviene a unos reyes y príncipes católicos [...] Y para que -dotados con la liberalidad de la gracia apostólica- asumáis más libre y audazmente una actividad tan importante, por propia decisión [...] por nuestra mera liberalidad y con pleno conocimiento, y haciendo uso de la plenitud de la potestad apostólica y con la autoridad de Dios Omnipotente [...] os donamos concedemos y asignamos perpetuamente, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, todas y cada una de las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados, y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano [...] Y además os mandamos en virtud de santa obediencia que [...] destinéis a dichas tierras e islas varones probos y temerosos de Dios, peritos y expertos para instruir en la fe católica e imbuir en las buenas costumbres a pobladores y habitantes [...] Y como quiera que algunos reyes de Portugal descubrieron y adquirieron, también por concesión apostólica algunas islas en la zona de África, Guinea y Mina de Oro y les fueron concedidos por la Sede Apostólica diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos; Nos, por una gracia especial, por propia decisión [...] queremos extender y ampliar de modo semejante, a vosotros y a vuestros sucesores, respecto a las tierras e islas halladas por vosotros o las que se hallasen en el futuro, todas y cada una de aquellas gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades e indultos, con la misma eficacia que si se encontrasen insertos palabra por palabra en las presentes”¹²⁶.

Le siguió otra Bula *Inter Caetera*, también conocida como de donación-demarcación, que mantenía la concesión de islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir hacia el occidente, y establecía una línea divisoria trazada de norte a sur por el meridiano que pasa a cien leguas de las islas Azores, de suerte que todas las tierras al oeste de esa línea serían posesiones de España y las del este corresponderían a los portugueses¹²⁷.

¹²⁶ Bula *Inter Caetera*, S.S. Alejandro VI, 3/05/1493. Disponible en: <http://www.mgar.net/docs/caetera.htm>. Fecha de captura: 6/04/2016.

¹²⁷ Bula *Inter Caetera*, S.S. Alejandro VI, 4/05/1493. Disponible en: <http://www.mgar.net/docs/caetera.htm>. Fecha de captura: 6/04/2016.

Hace algunos años, diversas publicaciones periodísticas dieron cuenta de que “Más de cinco siglos después de ser promulgada” esta bula, junto con otros cien documentos -incluido el premencionado *Dictatus Papae*- saldrían “por primera vez del Archivo Secreto Vaticano” para ser exhibidos en *Lux in Arcana*, una muestra sin precedentes que tendría lugar en los Museos Capitolinos de Roma entre los meses de febrero y septiembre de 2012, al conmemorarse cuatrocientos años de la fundación del aludido Archivo Secreto. En dichas publicaciones se hacía resaltar que “Con este acto el Pontífice delimitó el dominio marítimo y colonial de España y Portugal [...] también les pidió a los monarcas enviar cuanto antes misioneros católicos para convertir a la Verdadera Fe de Cristo a las poblaciones”. Asimismo, se hacía resaltar que el Cardenal argentino Jorge Mejía, quien fuera titular de la Biblioteca y del Archivo Secreto Vaticano entre los años 1998 y 2003, había considerado a dicho documento como “algo ‘no puramente político o geográfico, sino que también existía la preocupación por la evangelización de las tierras recientemente descubiertas’”. Cfr. PIQUÉ, Elisabetta. “Exhibirán el documento papal de 1493 que dividió el Nuevo Mundo. Se trata de la bula que delimitó los dominios marítimos y coloniales de España y Portugal”, s/l, *La Nación digital*, 12/10/2011, s/pp. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1413798-exhibiran-el-documento-papal-de-1493-que-dividio-el-nuevo-mundo>. Fecha de captura: 2/11/2017; en sentido similar, GÓMEZ FUENTES, Ángel. “El Vaticano abre su archivo secreto. A partir del miércoles se exhiben en los Museos Capitolinos de Roma cien legendarios documentos nunca vistos”, s/l, en *ABC Cultura*, 27/02/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.abc.es/201227/cultura/abcp-vaticano-abre-archivo-secreto-20120227.html>. Fecha de captura: 6/04/2016; como así también PIQUÉ, Elisabetta. “La Iglesia Católica devela algunos de sus secretos mejor guardados. Una muestra sin precedente del Archivo Vaticano incluye documentos sobre Galileo y Lutero”, s/l, *La Nación digital*, 1/03/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1452680>. Fecha de captura: 6/04/2016.

La Bula *Eximiae Devotionis*, que sin perjuicio de estar datada 3 de mayo de 1493 según algunas opiniones habría sido promulgada el 26 de setiembre de ese año¹²⁸ recogió la concesión de privilegios espirituales que contenía la primer Bula *Inter Caetera*, y fue considerada un instrumento de extensión y ampliación de la segunda bula del mismo nombre, porque mediante ella se concretó que los castellanos pudieran ocupar y conquistar la India asiática siempre que navegasen por la ruta de occidente y no se hubieran adelantado los portugueses, quienes podrían hacer lo mismo navegando por el este¹²⁹.

En la secuencia de bulas alejandrinas vinculadas con el descubrimiento de América siguió la *Dudum Siquidem*, que ante la imprecisión de la segunda *Inter Caetera* que no había dejado clara la demarcación en Indias concedió a los reyes españoles las tierras que se descubriesen al este al sur y al oeste de ella, con tal de que no estuviesen ocupadas de hecho por otro príncipe cristiano¹³⁰.

Para cerrar esta etapa cabe referirse al Tratado de Tordesillas suscripto en fecha 7/06/1494 por los Reyes Católicos y la corona lusitana, a instancia de esta última por no encontrarse conforme con las concesiones que beneficiaban a los primeros dicho Tratado trazó una línea de polo a polo trescientas setenta leguas al oeste de las islas Azores o de Cabo Verde, correspondiendo a la corona de España las tierras que quedaran al oeste de la misma, y a Portugal las del este.

Ahora bien, el P. García Villoslada (SJ) señala que historiadores, juristas y canonistas, se plantearon cuál fue el derecho en el que se fundó el proceder del Pontífice; lo hace en estos términos:

“Responden algunos que obró conforme la teoría hierocrática [...] según la cual el vicario de Cristo es *dominus orbis* en lo temporal y en lo espiritual. Pensaron otros que el papa no actuó en este caso sino como un árbitro internacional, a cuyo fallo se atuvieron dos potencias en conflicto. Francisco de Vitoria, a quien siguen muchos modernos, explica la bula alejandrina diciendo que no tiene carácter de donación; por ella el papa no hace sino aprobar y como refrendar los títulos legítimos que puedan tener los reyes, concediéndoles a éstos la exclusiva de evangelizar las nuevas tierras.

“Creemos más conforme a la historia y al texto admitir una verdadera donación -y así lo entendieron los reyes españoles-; pero ¿cómo explicarla? En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los reyes cristianos de la Edad Media pensaban que cualquier guerra contra los infieles era lícita y justa... Por infieles se entendía comúnmente los musulmanes, enemigos capitales del nombre cristiano. Cuando no se trataba de musulmanes, sino de otros infieles o gentiles, en cuyas tierras trataban de penetrar los príncipes cristianos, solían éstos acudir al romano pontífice, pidiendo una justificación o aprobación de sus empresas militares. Y el papa les hacía donación de las tierras, imponiéndoles la obligación de evangelizarlas, incorporándolas así a la cristiandad

[...]

“Alejandro VI no hizo sino seguir esta tradición pontificia. Es muy probable que aceptaría, como todos los príncipes medievales, aquella especie de agustinismo político [...] según el cual el derecho

¹²⁸ MONTE de LÓPEZ MOREIRA, Mary. *Las Bulas papales de Alejandro VI*, s/l, s/e, s/f. Disponible en: <http://www.mre.gov.py/v1/Adjuntos/concursos2013/site/Historia%20de%20las%20Relaciones%20Internacionales%20Material%20de%20Estudio.pdf>. Fecha de captura: 1/11/2017.

¹²⁹ Bula *Eximiae Devotionis*, S.S. Alejandro VI, 3/05/1493.

Disponible en: <http://www.artic.ua.esd/biblioteca/u85/documentos/1830.pdf>. Fecha de captura: 22/06/2016.

¹³⁰ Bula *Dudum Siquidem*, S.S. Alejandro VI, 26/09/1493.

Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/bjev/libros/2/725/15.pdf>. Fecha de captura: 1/11/2017.

meramente natural no es pleno y perfecto derecho mientras no se eleve al orden eclesiástico o de justicia sobrenatural; y, en consecuencia, los príncipes y señores infieles no gozan de verdadera soberanía sobre sus pueblos, quedando a disposición de los reyes cristianos, que podrán conquistarlos con la aprobación del romano pontífice”¹³¹.

La doctrina especializada resume la cuestión, diciendo:

“Dejando aparte los resultados históricos de aquellas concesiones y repartos, lo que interesa destacar aquí es que los papas están actuando como vicarios de Dios para los pueblos infieles, como señores de todo el orbe, cuya soberanía encomiendan a los príncipes cristianos a quienes desean conferirle. Por supuesto, la concesión conlleva, y expresamente así se establece, el deber de evangelizar.

“Se trata, pues, de la atribución al papa, internacionalmente reconocida en el siglo XV, de la facultad de investir de poder a príncipes cristianos, concediéndoles tierras y pueblos infieles a los que han de intentar convertir. Ésta -la conversión- es la razón que justifica la concesión; el pontífice debe elegir en cada caso al príncipe cristiano que considere más adecuado para llevar a cabo la expansión de la fe

[...]

“No es exactamente hierocratismo, pues no se trata de este ‘peculiar sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado [...] basado en la supremacía teórica y práctica de la Iglesia’ [...] lo que solo puede darse cuando el papado ejerce un determinado control sobre el ejercicio del poder político. En este caso se trata de una doctrina distinta [...] Las inmensas consecuencias que para la historia posterior llevó consigo aquella actuación pontificia en orden al ejercicio del poder temporal, obligan a considerar estos hechos entre los más sobresalientes referibles a la autoridad pontificia en sus relaciones con los Estados”¹³².

5. La Reforma.

5.1. El contexto. Las causas.

Con el Cisma de Occidente cobró vigencia la tesis conciliarista basada en la superioridad del Concilio universal como representación suprema de la Iglesia; restaurada la unidad, vencido el conciliarismo, con el Papado airoso y triunfante, quedó como resabio de las diferencias pasadas la convicción de que la Iglesia requería urgentes reformas que solo podían venir de la mano de un concilio universal y libre.

Simultáneamente aparecían nuevas corrientes de pensamiento que de modos diversos señalaban la llegada del Renacimiento; baste citar a Maquiavelo que volvía al concepto romano de la unidad de la autoridad estatal y prefiguraba de alguna manera la concepción del actual Estado laico, y Erasmo de Róterdam quien en una nueva visión, si bien de corte cristiano, criticaba a la organización clerical y feudal aún vigente en su tiempo¹³³.

Esa realidad sociopolítica, cultural y religiosa, que a la larga impulsó a la Iglesia a una revisión profunda, constituyó en lo inmediato el marco para una ruptura y con ella el advenimiento de las iglesias reformadas, debiéndose contar por añadidura con la aparición de algunos elementos que por novedosos irían configurando un panorama hasta entonces insospechado, así p. ej. ya se insinuaba la posibilidad de llevar las inquietudes religiosas a las masas populares que eran oídas

¹³¹ GARCÍA VILLOSLADA, R. (SJ) y LLORCA, B. (SJ), op. cit. nota 109, pp. 480-481.

¹³² SUÁREZ PERTIERRA, G., op. cit. nota 85, pp. 37-38.

¹³³ BUSSO, A., op. cit. nota 31, p. 99.

incluso en sus grupos más dispersos como el de los campesinos, y se contaba con un medio de difusión hasta poco antes desconocido como fue la imprenta.

Las causas de las diferencias de los reformadores con la Iglesia de Roma y la tradición católica no pueden reducirse a la conducta abusiva de los monjes, de los obispos ni de los papas, ni a la mera corrupción doctrinal que los reformadores atribuyeron a la Iglesia Católica -ello sería simplificar- imponiéndose, en cambio, un proceso de profundización que conduce, en el decir de Monseñor Cristiani, a un complejo “conjunto de causas políticas, sociales, económicas, intelectuales, religiosas y morales”.

Según el autor mencionado, el Papa y el Emperador no pudieron “aplantar la insurrección en sus comienzos” porque políticamente ambos habían perdido poder y prestigio, en tanto que Lutero “encontró apoyo sólido y perdurable entre los príncipes”, a la vez que Zwinglio y Calvino, cada uno por su parte, “fueron protegidos por los consejos de las ciudades que los acogieron”; en lo económico destaca que “los bienes de los conventos serían una prueba constante para las finanzas maltrechas de los pequeños y grandes Estados” -poco más adelante hace presente que “El cisma anglicano condujo a una amplia confiscación de los bienes eclesiásticos”-; como causas intelectuales señala “la decadencia de la escolástica [...] el retorno a las fuentes originales por parte de los humanistas, y sobre todo la renovación de los estudios bíblicos”, y en definitiva incluye “las causas generales, las causas más próximas y más eficaces [...] las personas mismas de los ‘reformadores’. Un Lutero, un Zwinglio, un Calvino, han imprimido a su reforma orientaciones decisivas, por otra parte bastante divergentes”¹³⁴.

5.2. El luteranismo.

5.2.1. Planteos dogmáticos.

Martín Lutero vivió entre los días 10/11/1483 y 18/02/1546; fue hermano de la orden de los Agustinos Eremitas en Erfurt y a partir de 1512 profesor de sagrada teología en Wittenberg, con una especial influencia de San Agustín a quien “se refiere [...] como ‘fidelísimo intérprete’ del apóstol Pablo”, y a través del cual logró estar “profundamente enraizado en la tradición patristica”¹³⁵.

¹³⁴ CRISTIANI, Monseñor [sic]. *La rebelión protestante. (La Iglesia desde el año 1450 al 1623)*, Versión española de Ángel Izcue, Andorra, Ed. Casal I Vall. Col. Yo Sé-Yo Creo, Enciclopedia del Católico en el Siglo XX, 1962, pp. 57-58 y 84.

¹³⁵ *Del conflicto a la comunión. Conmemoración Conjunta Luterano-Católica-Romana de la Reforma en el 2017. Informe de la Comisión Luterano-Católica Romana sobre la Unidad*, Maliaño (Cantabria)-España, Editorial Sal Térrea-Grupo de Comunicación Loyola, 2013.

Disponibile en:

http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/chrstuni/lutheran-fed-docs/rc_pc_chrstuni_doc_2013_dal-conflitto-alla-comunione_sp.pdf. Fecha de captura: 3/04/2017; p. 51.

La teología luterana se apoya en ciertas ideas fuerza que son la autoridad de la Biblia y la supremacía de Jesús, la justificación por la fe, la total corrupción de la naturaleza humana en virtud del pecado original, la negación del libre albedrío, la predestinación, el libre examen bíblico, el sacerdocio universal de los creyentes, la iglesia como comunidad de los cristianos, y la existencia de solo dos sacramentos, bautismo y eucaristía.

Bajo el título “Acerca de los Concilios y de la Iglesia”, Martín Lutero sostiene:

“un concilio no tiene poder para establecer nuevos artículos de fe [...] tiene poder y hasta el deber de suprimir y condenar nuevos artículos de fe, de conformidad con las Sagradas Escrituras [...] no tiene poder para ordenar nuevas buenas obras... no tiene poderes para inmiscuirse en asuntos de derecho o gobierno seculares [...] tiene el deber de condenar las malas obras que se oponen al amor conforme las Sagradas Escrituras [...] no tiene poderes para imponer a los cristianos nuevas ceremonias [...] tiene poderes y está obligado a condenar tales ceremonias según las Escrituras [...] un concilio debe ocuparse exclusivamente de los asuntos de la fe y eso sólo cuando la fe está en peligro

[...]

“a diferencia de lo que piensa el hombre común para el cual la iglesia es una casa de piedra al igual que en la época de los Apóstoles *Ecclesia* es el santo pueblo cristiano vivo, en el cual Cristo vive, que es reconocido [...] en el santo Sacramento del Bautismo, allí donde es rectamente enseñado creído y administrado [...] en el santo Sacramento del Altar donde [...] es administrado según la recta usanza [...] por la absolución que rectamente practican [...] porque ordena o llama a los siervos de la Iglesia [...] por la oración pública, por la alabanza y el agradecimiento a Dios [...] por el medio de salvación de la Santa Cruz [...] mediante otros signos que se exteriorizan a través del comportamiento conforme los Mandamientos¹³⁶.”

En la misma línea doctrinal, en “Los artículos de Esmalcalda” afirma:

“la santidad de la iglesia cristiana consiste en la palabra de Dios y la fe verdadera... las buenas obras son una consecuencia de esa fe y de nuestra regeneración [...] De aquí se desprende la imposibilidad de poder preciarnos de nuestras obras y sus méritos, a no ser que Dios las considere bajo su gracia y misericordia [...] Nadie dedica su vida al claustro sin suponer que esa vida es mejor que la de los demás cristianos que viven socialmente [...] Todo esto es en el fondo negar a Cristo [...] los papistas afirman que el cumplimiento de las leyes humanas sirve para alcanzar el perdón de los pecados y la salvación. Esta afirmación no es cristiana sino condenable según Cristo¹³⁷.”

5.2.2. Las ideas políticas.

Lutero dirige el opúsculo titulado “A la nobleza cristiana de la Nación alemana acerca del mejoramiento del Estado cristiano”¹³⁸ a su “especial y propicio amigo” el “reverendo y digno señor Nicolás Amsdorff, licenciado en las Sagradas Escrituras”.

En esa obra, con la que alcanzó una gran popularidad, dice “haber reunido algunos fragmentos acerca de la reforma del estado cristiano para proponerlos a la nobleza cristiana de la

¹³⁶ “Acerca de los Concilios y de la Iglesia”, Buenos Aires, en *Martín Lutero. Páginas escogidas*, La Aurora Selección Carlos Witthaus, Traducción Gutiérrez-Marín, Alberto Loggin y Carlos Witthaus, 1961, pp. 127-143.

¹³⁷ “Los Artículos de Esmalcalda” (1538), en *Martín Lutero. Páginas escogidas*, op. cit. nota 137, pp. 157-192.

¹³⁸ “A la nobleza cristiana de la Nación alemana acerca del Mejoramiento del Estado Cristiano” (1520), en *Martín Lutero. Páginas escogidas*, op. cit. nota 136, pp. 31-36.

nación alemana, si acaso Dios quisiera auxiliar a su iglesia mediante el estado laico, puesto que el estado eclesiástico, al cual con más razón esto corresponde, lo ha descuidado completamente”.

Advierte acerca de “la miseria y el gravamen que pesan sobre todos los Estados, máxime sobre los países alemanes”, circunstancias que lo han movido -como a otros- a señalarlas y buscar auxilio, y explicita que en su criterio, “el poder secular cristiano ha de ejercer su función libremente y con ausencia de obstáculos sin considerar si toca al Papa, a los obispos y a los sacerdotes [...] Lo que dice el derecho canónico en contra es pura osadía inventada por los romanos”, quienes como todos, están “sujetos a la espada”; poco después exhorta diciendo “amados alemanes, despertémonos y temamos a Dios más que a los hombres”, denuesta la “suntuosidad” papal que califica de “escandalosa”, y denuncia “la concesión, la permuta y la venta de los obispados y el negocio con bienes eclesiásticos [...] la avaricia romana [...] Esto no se lo han legado ni Cristo ni San Pedro [...] No lo adquirió por posesión, ni prescripción [...] a qué aspiran cuando envían legados afuera para reunir dinero contra los turcos”.

En la misma pieza resulta central a los fines de esta exposición un fragmento en el que se afirma lo siguiente:

“9. El Papa no debe tener ningún poder sobre el emperador, salvo que lo unja y lo corone en el altar como un obispo corona a un rey [...] No le corresponde al Papa elevarse sobre el poder secular, a no ser en funciones espirituales, como predicar y absolver [...] El Papa debe dejar de entrometerse ni pretender título alguno sobre el reino de Nápoles y Sicilia. Tiene tanto derecho a él como lo tengo yo. Sin embargo, pretender ser señor feudal sobre el mismo es un robo y una violencia como lo son casi todos los demás bienes que posee. Por esta razón, el Emperador no debe permitir que el papa tenga tal feudo [...] El mismo criterio debería aplicarse también a Bolonia, Imola, Vicenza, Ravena y a todo lo que el papa ha ocupado por la violencia y posee sin derecho en la comarca de Ancona, en Romaña y en otras provincias de Italia

[...]

“Los bienes temporales que pertenecían a la iglesia no deberían reivindicarse con excesiva severidad sino que como cristianos que somos está obligado cada cual a ayudar al otro

[...]

“Lo que corresponde hacer al poder secular y a la nobleza, lo expuse suficientemente en el libro *Las buenas obras*, porque aquéllos también viven y gobiernan de una manera que podría ser mejor. Pero no hay parangón entre los abuso seculares y los eclesiásticos, como allí mismo indiqué”.

En otro escrito que tituló “La autoridad secular. Hasta donde se le debe obediencia”, dirigido al Duque George de Sajonia a raíz “de la prohibición de la venta de la traducción del Nuevo Testamento [...] la que también fue prohibida en Baviera [...] con el fin de frenar los excesos y abusos cometidos por los príncipes territoriales”¹³⁹, que seguramente sea su obra más propiamente política, Lutero revela el propósito de “escribir acerca de la autoridad y su espada, de cómo usarlas cristianamente y hasta qué punto se les debe obediencia”, señalando que con ello cambiaría el

¹³⁹ HUESBE LLANOS, Marcos A. “La propuesta política de Martín Lutero a través de su Doctrina de los Dos Reinos”, Valparaíso, en *Rev.estud.-hist.-juríd.* n° 22, Universidad Católica de Valparaíso, 2000, s/pp. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php>. Fecha de captura: 25/06/2015.

enfoque que había propiciado en la obra dirigida a la nobleza alemana; lo hizo convencido de que los príncipes tampoco le prestarían atención esta vez, “permaneciendo príncipes y no llegando nunca a ser cristianos”¹⁴⁰.

Entre las principales aseveraciones contenidas en este trabajo, vale citar las siguientes:

“debemos fundamentar bien el derecho y el poder seculares para que nadie dude de que están en el mundo por la voluntad y orden divinos [...] resulta cierto y suficientemente claro que es la voluntad de Dios que se empleen la espada y el derecho seculares para castigo de los malos y para la protección de los buenos [...] es imposible que la espada y derecho seculares tengan algo que hacer entre cristianos, puesto que éstos hacen más por sí mismos que todo lo que pueden exigir el derecho y la doctrina [...] Ellos, entonces, no tienen necesidad de leyes ni derecho [...] todos los que no son cristianos pertenecen al reino del mundo y están bajo la ley

[...]

“Como la espada es muy útil y necesaria para todo el mundo, con el objeto de mantener la paz, castigar el pecado y frenar a los malos el cristiano se somete gustosamente al régimen de la espada, paga impuestos, respeta la autoridad, sirve, ayuda y hace cuanto pueda ser útil a la autoridad con el fin de que ésta subsista y sea honrada y temida aunque no la necesite”.

El reformador alemán llega entonces a lo que considera la parte principal del referido tratado, en la que habiendo afirmado que “la autoridad temporal debe existir en la tierra” se propone dilucidar “cuan largo es su brazo [...] para que no se alargue demasiado y se entrometa en el reino y régimen de Dios”, cometido en favor de cuya consecución expresa:

“las dos clases de hijos de Adán, los que están en el reino de Dios bajo Cristo y los que están en el reino secular bajo autoridad, tienen dos tipos de leyes... El régimen temporal tiene una ley que sólo abarca el cuerpo y los bienes y lo externo en la tierra... nadie debe mandar al alma, si no sabe mostrar el camino al cielo. Esto no lo puede hacer nadie sino sólo Dios”.

En la tercera parte, Lutero sostiene que “El príncipe también debe conducirse de modo cristiano hacia su Dios, someterse a él con toda confianza y rogarle sabiduría para gobernar bien como hizo Salomón”, resume las obligaciones del príncipe para poder agradar a Dios a su pueblo, y, para terminar, explicita que “el derecho escrito debe mantenerse sujeto a la razón, de la cual ha emanado como fuente de todo derecho”.

Evaluar la significación de las ideas políticas de Lutero impone ante todo tener en cuenta las circunstancias del siglo XVI, cuando “las convicciones teológicas y la política del poder se encontraban fuertemente entrelazadas unas con otras; muchos políticos utilizaban a menudo ideas genuinamente teológicas para conseguir sus fines, mientras que muchos teológicos promovían sus pensamientos teológicos por medios políticos”¹⁴¹.

¹⁴⁰ “La autoridad secular” (1523), Córdoba-San Luis, en *Publicación de la Iglesia Evangélica Luterana Argentina* (IELA), s/f., 50 pp. Disponible en: http://sites.google.com/site/iglesialuteranariocuarto/biblioteca-martin-lutero/biblioteca-martin-lutero_1517-a-1520. Fecha de captura: 15/06/2015.

¹⁴¹ *Informe de la Comisión Luterano-Católica Romana sobre la Unidad*, op. cit. nota 135, p. 105.

La politización de su persona y de su obra fue constante siempre; eminentemente condicionadas por el contexto y las figuras de su tiempo, no debe dejarse de lado que para el Emperador Carlos V la unidad religiosa era fundamental para mantener la cohesión imperial.

Empero el monje agustino no fue un pensador político, puesto que las coordenadas de su reflexión eran ante todo bíblicas y teológicas; no concibió un pensamiento sistemático sobre el Estado ni sobre el poder político, le preocupaba fundamentalmente la autoridad que ejercía el gobernante que entendía emanada de Dios.

Simiele analiza las vinculaciones existentes entre la teología luterana y las respectivas posiciones políticas, diciendo:

“Uno de los méritos de Lutero fue sin duda separar el lenguaje religioso de las categorías políticas... paradójicamente, este pensamiento religioso despolitizado ejercería una profunda influencia sobre la posterior evolución de las ideas políticas, aunque sea en forma indirecta y seguramente no prevista por Lutero.

“Se puede decir que el punto de partida de todas las opiniones políticas sostenidas por el monje alemán está dado por la distinción que establece entre los llamados dos ‘reinos’: el temporal o secular o reino del mundo y el espiritual o reino de Dios. Si bien esta distinción ya existía durante toda la Edad Media, es importante destacar que a diferencia de lo que venían sosteniendo la mayoría de los teólogos escolásticos, Lutero no va a afirmar la superioridad del orden espiritual sobre el orden temporal.

[...]

“En el reino del mundo debe gobernar la espada y en el reino espiritual la palabra de Dios. En cuanto al gobierno temporal, nos dice que existe por la maldad de los hombres y para proteger a los buenos. Es indispensable para evitar que el mundo caiga en el desorden completo.

[...]

“Pero hace una aclaración importante: si todos los hombres fuesen cristianos consecuentes o verdaderos cristianos no sería necesaria la espada del gobierno secular... De esto se infiere que si bien Lutero no consideró que el orden espiritual y sus instituciones estuvieran, en cuanto a autoridad, sobre el orden temporal; sin embargo considera a los cristianos, ‘los verdaderos creyentes’, por sobre el resto de los hombres. Esto nos sugiere que la supuesta igualdad derivada de su idea teológica del sacerdocio universal o de la posibilidad de cada hombre de interpretar libremente la Biblia sólo es aplicable al interior de la comunidad cristiana, lo cual hace que tengamos que ser prudentes al intentar relacionar estas ideas con la idea de igualdad entre los hombres tal como va a surgir posteriormente en el pensamiento occidental.

[...]

“Es decir, el cristiano debe obedecer a las autoridades porque éstas existen por voluntad de Dios. Desobedecer a la autoridad es desobedecer a Dios mismo. El magistrado es el servidor de Dios y ‘en el uso de la espada el gobernante y sus hombres actúan como instrumentos de Dios’.

[...]

“Ahora bien, ¿qué sucede cuando un gobernante ordena algo que está en contra de la conciencia cristiana de sus gobernados, o aún más, cuando les ordena creer en algo contrario a su fe o deshacerse de ciertos libros? Sólo en estos casos Lutero va a justificar la desobediencia basándose en el texto bíblico, que dice: ‘Es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres’ (Hechos 5:29). Pero va a ser una desobediencia y resistencia pasiva.

[...]

“Además, en estos casos, el gobernante secular estaría superando los límites establecidos por Dios para sus funciones.

[...]

“Los errores de los gobernantes procederían entonces del intento de intervenir en los asuntos que pertenecen al orden espiritual o reino de Dios, donde sólo la palabra de Dios debe gobernar a los cristianos. Y la iglesia de Roma habría cometido un error similar al transformarse en el curso de los siglos en un poder temporal y descuidar los asuntos espirituales.

[...]

“Sin embargo, mostrando la ambigüedad de algunas de sus posiciones y cuán sujetas estaban a las circunstancias políticas de su tiempo, Lutero no va a dudar en acudir a los príncipes y a la nobleza

alemana en general cuando vea en peligro su obra reformadora, buscando su apoyo. Y algunos de éstos lo van a respaldar, en parte tentados por la posibilidad de hacerse dueños de las vastas propiedades eclesíásticas.

[...]

“El enfoque luterano de la autoridad política no era monolítico, sino que variaba según que el problema fuera primordialmente religioso o político. Cuando se invocaba el gobierno temporal para que ayudara a fomentar reformas religiosas, se lo consideraba un agente positivo y constructivo. En su función más secular y política, en cambio, el gobierno aparecía como esencialmente negativo y represivo.

[...]

“Vemos así que, paradójicamente, la teología luterana, que es fuertemente antiautoritaria y hace posible cierto individualismo incipiente a partir de su reclamo de libre interpretación de la Biblia y la importancia que le da a la experiencia religiosa personal, va a dar lugar a una posición política marcadamente quietista y conservadora. Y una consecuencia de todo esto va a ser el fortalecimiento de las autoridades seculares y el debilitamiento del poder eclesiástico, fenómeno que sin duda va a favorecer el absolutismo monárquico y la centralización política. El poder que pierde la Iglesia va a parar a manos de los gobernantes seculares, proceso histórico que va a tener variaciones, según las particularidades de cada nación europea.

“Se da entonces una relación particular entre la teología de Lutero y sus posiciones políticas que sólo en apariencia puede ser vista como contradictoria”¹⁴².

Para concluir, Simiele deja en claro que Lutero jamás concibió las ideas de libertad de conciencia y tolerancia religiosa como las conocemos actualmente, mucho menos la de la separación entre la Iglesia y el Estado, sino que por el contrario buscando el apoyo de los príncipes alemanes no hizo más que estrechar los lazos entre el gobierno temporal y la iglesia.

Y hace resaltar que defendió parcialmente la libertad de conciencia al inicio de su conflicto con el Papado, pero que apenas sus ideas pasaron a formar potencialmente una nueva ortodoxia religiosa reclamó la persecución de los herejes, quizás porque seguía pensando que la verdad era una y la cristiandad debía ser una sola; en suma, que “seguía pensando en sentido medieval ya que desde el inicio quiso [...] lograr su reforma desde dentro a través de un concilio y sólo después de chocar con la intransigencia y la obstinación de Roma rompió con ella”.

Desde lo puramente histórico, al poner “en manos de los príncipes la organización de la Iglesia [...] junto a la desaparición del orden eclesiástico independiente, hizo al Estado más soberano al asumir mayores competencias en materia de religión y cultura”, con el resultado de que “la religión ganó acaso en espiritualidad, pero el Estado ganó sin duda en poder”¹⁴³.

La Santa Sede condenó las tesis luteranas a través de la Bula *Exsurge Domine* (15/06/1520)¹⁴⁴; sin retractarse. Lutero quemó el documento papal ante maestros y estudiantes en

¹⁴² SIMIELE, Javier. “Lutero y la política”, La Plata, en *Enfoques UNLP* vol. 22, n° 1, 2010, s/pp. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/scielo/php>. Fecha de captura: 3/06/2015.

¹⁴³ GARCÍA GARCÍA, Benjamín. “El pensamiento político de Martín Lutero”, Madrid, en *Iberian. Revista digital de Historia*, n° 5 enero-abril 2013. pp. 34-57.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4327601.pdf>. Fecha de captura: 2/11/2017; p. 55.

¹⁴⁴ DENZINGER, E., op. cit, nota 72, nros. 741-781.

Wittemberg tras lo cual, cumplido el plazo previsto el Papa excomulgó y anatematizó a él y a sus seguidores a través de la Bula *Decet Romanum Pontificem* (3/01/1521)¹⁴⁵.

En tanto, las reacciones de las autoridades seculares no fueron unánimes porque mientras el Emperador Carlos V permaneció fiel a Roma, convocó una dieta imperial en Worms que ordenó la retractación de Lutero, proscribiéndolo más tarde y ante su negativa en todo el Imperio mediante el Edicto de Worms, en los distintos principados fueron apareciendo diversas interpretaciones religiosas; así ocurrió v. gr. en Holanda y en los países nórdicos arribándose a sistemas de relación que sin ser teocráticos ni cesaropapistas respondían a una nueva concepción del poder en la que “Dios ha delegado en los reyes el gobierno a la vez de los reinos y de la iglesia comprendida en cada uno de ellos; por derecho divino, sin depender de nadie sino de Dios, el Príncipe rige a la vez el Estado y la Iglesia en los ámbitos territoriales y humanos sobre los que se extiende su señorío”¹⁴⁶.

En las Islas Británicas el rey Enrique VIII en principio se mostró totalmente contrario a la Reforma luterana, ganándose el título pontificio de *Defensor Fidei*, no obstante lo cual pretensiones particulares a las que el Pontífice no accedió lo llevaron a la ruptura con la Santa Sede y a crear la Iglesia de Inglaterra proclamándose su cabeza, dando origen así a un cisma y con ello al Anglicanismo que impuso por la fuerza, persiguiendo duramente a los católicos.

5.3. La teoría política de Juan Calvino.

El reformador ginebrino atribuyó total importancia a lo político, insistiendo, en oposición a los espiritualistas y a los que propiciando la reforma radical en general condenaban las instituciones temporales, que Dios quería las virtudes políticas, que sustraerse a la vida política era negar la naturaleza humana y los dones otorgados por Dios, que Dios quería la vida política sin que ello implicara divinizar ese ámbito porque la *res publica*, la sociedad política, seguía siendo imperfecta y provisional.

Iglesia y Estado a su criterio se correspondían; el primero tenía jurisdicción en los asuntos temporales y a la segunda le competían los doctrinales y espirituales; ambas dimensiones eran de carácter religioso e interactuaban en la comunidad de Ginebra; cada una de ellas respetaba la libertad de la otra y no obstruía su accionar; el mal en cualquiera de sus especies era el enemigo común que unificaba los dos cuerpos instituidos por Dios.

Acerca de la concepción política de Calvino, un jurista norteamericano, Gatis, señala:

“una sociedad liderada por la iglesia reformada y una iglesia compuesta por ciudadanos reformados son la punta de lanza que contrarresta la mundanalidad y todas las manifestaciones del mal en las áreas

¹⁴⁵ GALLARDO, Guillermo. *Lutero y la desintegración de nuestra cultura*, Bella Vista Ediciones, Colección Cristiandad, 2016, Apéndice II, p. 75

¹⁴⁶ SUÁREZ PERTIERRA, G., op. cit. nota 85, p. 39.

espiritual, moral, cultural, legal y política [...] el estado es una entidad religiosa y por lo tanto es una fuerza estabilizante en la sociedad [...] En resumen [...] Iglesia y Estado son las dos manos que se lavan mutuamente bajo el gobierno de Dios [...] teocracia y democracia se asocian de una manera fácil y natural; el gobierno civil ha recibido de Dios el deber y la responsabilidad de mantener la paz y la tranquilidad, para que la Iglesia pueda florecer.”¹⁴⁷.

El mismo autor hace presente que en esa visión todos los súbditos estatales eran responsables de obedecer, que la misma no admitía que el Cristianismo se extendiera por el poder de la espada porque el Reino de Cristo por ser espiritual debía ser establecido en base a la doctrina y al poder del espíritu, y, en suma, que la vida, la política y la ley estaban influenciadas por la religión, ligadas a ella.

El Estado no era para Calvino perfectamente puro como tampoco lo era la Iglesia; buscar una comunidad tal en la tierra era arriesgarse a la separación propia de una secta; el cristiano obedecía las leyes humanas en razón de su conciencia, no porque lo mandara la autoridad civil o eclesiástica sino porque su fin era justo, porque las mismas estatúan lo que era bueno para todos, porque servían para vivir en paz; en eso radicaba la importancia de la dimensión jurídica o institucional.

En la doctrina española Rivera García hace presente que “La defensa de la libertad de conciencia, que se convertía en reclamación de libertad de cultos, allí donde los calvinistas eran perseguidos, no supuso inicialmente el reconocimiento de la tolerancia. Cuando defendía la libertad de conciencia y a través de este medio deseaba que la autoridad aceptara el culto reformado, Calvino sólo tenía en mente la conciencia de quienes profesaban la verdadera religión. El proyecto del teólogo de Ginebra y de los suyos no era en realidad ser tolerados, sino cambiar la religión de la comunidad política para alcanzar una unidad confesional, una concordia reformada”¹⁴⁸.

5.4. Las consecuencias políticas de la Reforma.

La Reforma Protestante estalló en Alemania, se difundió en el continente europeo y más tarde se exportó a las colonias de Nueva Inglaterra, configurando un nuevo cisma religioso que dividió a las sociedades y extendió las guerras de religión, siendo dable agregar asimismo la presencia de una clase nobiliaria emergente que reclamaba poder y la aparición de incipientes formas nacionalistas que se enfrentaban al Emperador y a la Iglesia Romana.

Los resultados han sido polifacéticos: la razón del hombre convertida en medida de la verdad; la esencia misma de la autoridad corroída por la negación de la autoridad en lo religioso; y con ello el ensoberbecimiento de la clase política que luce a través de príncipes y reyes que, viendo

¹⁴⁷ GATIS, G. José. *La teoría política de Juan Calvino*, s/A, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: http://thirdmill.org/files/spanish/94976-3_9_01_1-28-27_P;-sCalvinsPolitics.html. Fecha de captura: 6/11/2017.

¹⁴⁸ RIVERA GARCÍA, Antonio. “El pensamiento político de Calvino y el moderno Estado de Derecho”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. (Editor), *Reforma protestante y libertades en Europa*, Madrid, Dykinson S.A., 2010, p. 216.

llegada la ansiada oportunidad de poner en jaque al mismo tiempo al poder imperial y al pontificio, y adivinando próxima la ocasión de apoderarse de los codiciados bienes eclesiásticos y subordinar a su capricho el poder de la Iglesia, se proclaman cabezas de sus iglesias nacionales, deseosos de poder llegar a imponer el absolutismo como forma de gobierno; y la inteligencia irguiéndose contra la fe en un proceso que conduciría al racionalismo filosófico que rechaza la revelación¹⁴⁹.

En el gran contexto de los resultados del movimiento reformador, los estudiosos han prestado especial atención al debate político que suscitó, decididos a aislar los ejes del mismo; en ese orden de ideas, Suárez Villegas concluye:

“la Reforma Protestante, con su apelación al individuo como instancia válida y legítima de la fe auténtica, aporta también un potencial activo de poder político a éste como ciudadano que ha de intervenir en la sociedad por razón de su fe. Esta circunstancia será aprovechada políticamente por quien encuentra en la novedad de la teología reformada una oportunidad para sus reivindicaciones de poder [...] junto al humanismo renacentista, actúa como bisagra de un pensamiento que concluye la Edad Media y da paso a un proceso de cambios que conducirían a la denominada modernidad [...] su vuelta a la fe evangélica, el cuestionamiento de una autoridad que se descubre usurpadora de la gracia divina y la profundización en la lectura directa de la Biblia para fortalecer su relación personal con Dios, constituyen formas revolucionarias de transferir el poder religioso de las instituciones a los individuos, a los creyentes. Se propone así un modelo de Iglesia invisible, basado en la auténtica fe de los creyentes.

[...]

“Con la reforma se siembran las semillas de las libertades individuales, pues la conciencia del individuo adquiere un protagonismo singular, y de éste derivará posteriormente el concepto de autonomía ética como idea básica de la modernidad y de la nueva construcción de la sociedad.

[...]

“Por tanto, la reforma protestante sembrará semillas de libertades no sólo en el ámbito religioso, sino también en el ámbito político e intelectual. En la capacidad de aportar un marco nuevo de entender las relaciones humanas y hacerlas más igualitarias en virtud de la condición de santo-ciudadano que concede la primera condición de identidad¹⁵⁰.

En tanto que García Oro, observa:

“A finales del siglo XVI la Europa religiosa era un mosaico de credos e iglesias particulares que tenía una nota común: era confesional.

[...]

“En conjunto, este confesionalismo, tan agresivo en los predicadores, tan rígido en las ordenaciones calvinistas y tan opresor en la política ortodoxa de reyes y señores que imponen sus credos con todos los instrumentos de acoso moral y cambio mental, tiene un elemento positivo que es haber potenciado hasta el paroxismo la conciencia cristiana, hasta entonces oscura no sólo en los feligreses sino también en la misma clerecía”¹⁵¹.

5.5. El Concilio de Trento.

Ante la situación emanada de la Reforma, la Iglesia Católica inició una vigorosa obra de renovación interna que venía postergándose desde la etapa aviñonense, conocida históricamente como la Reforma Católica o la Contrarreforma, expresiones que a juicio del P. Busso designan distintos aspectos de una misma realidad.

¹⁴⁹ GALLARDO, G., op. cit. nota 145, pp. 18 y 29.

¹⁵⁰ SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. “Teología y política en la reforma protestante”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. (Editor), op. cit. nota 148, pp. 165-195.

¹⁵¹ GARCÍA ORO, José. *Historia de la Iglesia. Edad Moderna*, Madrid, BAC, 2005, pp. 83-84.

En la pluma de dicho autor, la primera designación corresponde más bien al período preparatorio del Concilio de Trento, coincidente con el Pontificado de Adriano VI (1522-1523) y más propiamente con el de Paulo III (1534-1549) a “un movimiento interno... que funcionaba con las características peculiares y originales de los procesos acostumbrados en la misma Iglesia” como fue en el año 1536 la creación del “*Consilium de emmendanda Ecclesia* que tenía por finalidad señalar las raíces de todos los males que habían afectado y seguían afectando a la iglesia Católica”, y la convocatoria del Concilio tridentino en fecha 22/05/1542.

En tanto que, a estar también a las manifestaciones del P. Busso, la voz Contrarreforma “es apropiada en cuanto se adecua y se conforma a las reales intenciones y a la finalidad de la curia romana, para realizar definitivamente la separación de Roma de todo el movimiento protestante”¹⁵².

El Concilio de Trento, IX Ecuménico, considerado “ciertamente la actuación principal de la reforma católica” a la vez que “un elemento esencial de un plan político para devolver la unidad a la Iglesia y la estabilidad al Imperio”¹⁵³, se desarrolló entre los años 1545 y 1563, en tres períodos y veinticinco sesiones, bajo tres Papados¹⁵⁴.

Habiéndose sistematizado en el mismo la doctrina católica de manera completa y definitiva, el Romano Pontífice ordenó la ejecución de sus decretos, propiciándose a tales fines la cooperación del brazo secular, lo cual se dio o no, y en su caso de una manera u otra, no ya según los cauces del derecho público eclesiástico vigente, sino como era posible en cada lugar y, en definitiva, en la medida de la voluntad de los príncipes.

Porque en general la aplicación de las decisiones tridentinas fue una nueva ocasión para el enfrentamiento con el aparato administrativo de las monarquías que tenían por lema acrecentar la jurisdicción de las Coronas y frenar las intervenciones de los Papas en los respectivos ámbitos.

En el contexto europeo las respuestas fueron diversas, se registraron muchos tanteos e incertidumbres; así v. gr. España y la América española, Portugal y América y Asia portuguesa, los Países Bajos y Polonia, incorporaron las normas conciliares como leyes de los Reinos, no así Francia que en principio no se hizo eco de los requerimientos pontificios y de las propuestas de los nuncios hasta que los obispos franceses entendieron que la iniciativa les correspondía a ellos y a sus asambleas, y en fecha 17/07/1615 reunida una junta de obispos y representantes de las iglesias de Francia, lo receptaron.

Los cantones católicos de Suiza, influenciados por la proximidad fronteriza con Italia y por ende por San Carlos Borromeo, Arzobispo de Milán y prototipo del dignatario eclesiástico fiel al

¹⁵² BUSSO, Ariel D., op. cit. nota 31, pp. 107-108.

¹⁵³ RIEGO, Manuel M. “El Emperador, el Papado y Trento”, s/l, en *Escuela Abierta* n° 4, 2000, p. 238.

¹⁵⁴ DENZINGER, E., op. cit. nota 72, nros. 782-1000.

Concilio Tridentino, suscribieron con el Papa una alianza en defensa de los postulados conciliares, no obstante lo cual acostumbrados a considerar a sus sacerdotes y parroquias como una parte de la estructura cantonal y municipal apoyaron la resistencia a las referidas normas; en los Estados alemanes el resultado fue dispar, lográndose evitar, como saldo, la secularización de Estrasburgo y Colonia, quedando en manos de las iglesias reformadas los territorios que correspondían a los obispados del Norte del país.

5.6. Las guerras de religión.

Los siglos XVI y XVII se caracterizaron por las luchas religiosas que siguieron al desmembramiento del Imperio y la escisión en la Iglesia; ello así porque presente el luteranismo, el Emperador no era lo suficientemente poderoso para reprimirlo a lo ancho y largo del territorio a su cargo, y los príncipes protestantes tampoco tenían fuerza suficiente para imponérselo.

Los sucesivos enfrentamientos fueron concluyendo con diversos tratados de paz como la Paz de Aubsburgo (1555), acuerdo en el que como asunto interno del imperio se pactó que en cada señoría habría de seguirse la religión de su príncipe conforme el principio *cuius regio eius religio*, y la Paz de Westfalia (1648) que extendió ese principio a la cristiandad occidental toda poniendo fin a la Guerra de los Treinta Años en la que los países participaron en un intento de España para consolidar el Catolicismo y de Francia para debilitar a la Casa de Haugsburgo, concretando en cada uno de los reinos europeos un sistema de confesionalidad estatal que borró definitivamente en esos lugares de Occidente la hierocracia, el cesaropapismo y el dualismo que había venido sosteniendo la tradición católica, y con ello la eficacia del derecho canónico en los Estados protestantes, quedando ese ordenamiento relegado a los países católicos que fueron sumando y dando vigor a principios de derecho eclesiástico estatal.

Roma nunca aceptó la Paz de Westfalia, que se mantuvo vigente hasta el año 1805 en que se extinguió el Sacro Imperio Romano Germánico.

CAPÍTULO V

**LAS RELACIONES ENTRE EL PODER POLÍTICO Y LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS A TRAVÉS DE LA HISTORIA. EL MODELO ECLESIAL ESPAÑOL
EN
INDIAS. EL PROCESO INDEPENDENTISTA AMERICANO.**

“Por la conversión de millones de hombres a la verdadera religión, por premio al soberano que se encargaba de una obra superior al poder de los siglos, el Papa descargó sus deberes en los reyes de España. Era consiguiente a tamaña delegación no limitar al conquistador con reservas que paralizasen su acción”

Dalmacio Vélez Sársfield

1.- La relación Iglesia-Estado en América Indiana.

1.1. Origen. Caracteres.

Al momento de la conformación del Imperio español, en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, cuando aparecían los Estados nacionales y las monarquías autoritarias, el poder político requería elementos aglutinantes que contribuyeran a reforzar el propio sentimiento nacional diferenciador, que en el caso particular de Hispania no podía ser la lengua porque a finales del siglo XV en la península ibérica no se contaba con un idioma único abarcativo de la mayor parte de los habitantes, tampoco podía ser la etnia dado que a la población originaria de origen desconocido se sumarían pronto celtas, íberos, griegos, cartagineses, etc.; habíase conformado en cambio una cierta unidad cultural, con apoyo en el elemento común a la mayor parte de la población, la religión católica, que no siendo la única era no obstante mayoritaria.

Resultaba pues necesario contar “con una institución, la Iglesia Católica [...] anterior al Estado y que es depositaria del desarrollo que se produzca en este elemento aglutinante [...] de manera que cualquier cambio o evolución será consecuencia no del protagonismo de la nación, sino de la Institución, que encarna al Poder Espiritual, que de esta forma se convierte en la única institución existente en el Estado que no está sujeta al Poder del mismo y que a su vez tiene una influencia decisiva en el desarrollo del propio Estado”; la importancia de la religión, con ese carácter aglutinante, se acentuó al transformarse la Monarquía en Imperio porque “el acceso del Rey Carlos I a la Corona imperial con el título de Carlos V suponía la herencia del viejo Sacro Imperio Romano Germánico que tenía su justificación en la representación del Poder Temporal de Dios como Vicario en la tierra”¹⁵⁵.

¹⁵⁵ NÚÑEZ RIVERO, Cayetano y NÚÑEZ MARTÍNEZ, María E. *La religión y el estado hispanoamericano*, Madrid, Dykinson S.L., 2015, pp. 13-15.

Ello explica, en las grandes líneas y de manera suficiente a los fines de este trabajo, que como se hizo constar precedentemente -Capítulo IV,4- la relación Iglesia-Estado en Indias se haya iniciado con las concesiones y privilegios obtenidos por los Reyes Católicos, mediante las Bulas *Inter Caetera* y *Eximiae Devotionis* del Papa Alejandro VI, quien con posterioridad y como indica Salinas Araneda, a través de la Bula *Eximiae Devotionis Sinceritas* de fecha 16/11/1501 les “concedió a perpetuidad los diezmos de las Indias, con tal de ‘asignar de antemano, en forma real y efectiva’ por vosotros y por vuestros sucesores, de vuestros bienes y de los suyos, dote suficiente a las iglesias que en dichas Indias se hubieren de erigir con la cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruentemente y llevar las cargas que incumbieren a las dichas iglesias y ejercitar cómodamente el culto divino a honra y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos episcopales”; no queriendo lucrar con esos dineros la Corona los devolvió y la Santa Sede se los volvió a donar, determinándose finalmente que las dos novenas partes de esas sumas quedarían para la Corona y el resto para el sostenimiento de la Iglesia, lo cual mantendría pendiente la discusión sobre “su carácter eclesiástico o secular, como consecuencia de su redonación a la Santa Sede”¹⁵⁶.

Al respecto el P. Busso, si bien en relación con un momento histórico posterior, agrega el siguiente detalle:

“de hecho existió en América un complejo sistema, no siempre respetado, donde se repartían los diezmos en cuatro partes iguales; una al obispo, otra al cabildo eclesiástico y demás ministros de la catedral, y las otras dos partes se ordenaba que se dividieran en nueve y que se otorgara al rey dos novenos de esas partes y las siete restantes para los párrocos, las fábricas de la Iglesia, hospitales, etc. Esa regulación tan compleja, fue ordenada por el rey, para las Indias el 23 de agosto de 1773. A esto deben sumarse los productos de las sedes vacantes, que resolvía la autoridad civil, por el derecho de regalía”¹⁵⁷.

En suma, que la evangelización americana se produjo por concesión pontificia a través de la tutela del Estado; la acción religiosa estaba comprendida en el contexto de la política imperial, finalidad para la cual el Papado concedió algunos privilegios tendientes a establecer en los territorios americanos una organización similar a la existente en Castilla, y que comportaba incluso un mayor protagonismo estatal.

Dalmacio Vélez Sársfield destaca la originalidad de la obra hispánica en América, haciendo notar lo siguiente:

“las relaciones de la Iglesia con los soberanos de América [...] no tenían precedentes en las leyes ni en los usos y costumbres eclesiásticas [...] jamás se había legislado para países tan remotos, ni para caso tan extraordinario. El derecho antiguo no podía acomodarse a las autoridades eclesiásticas del nuevo territorio; y desde el primer día fue necesario apartarse de los principios y doctrinas más comunes [...] puede decirse con toda seguridad que no hay ley española o bula pontificia para Europa [...] que no esté derogada por otra bula para América, por otras leyes o cédulas para Indias [...] Las concesiones y

¹⁵⁶SALINAS ARANEDA, Carlos. “Las relaciones Iglesia-Estado en la América Indiana: Patronato, Vicariato, regalismo”, en NAVARRO FLORIA, Juan G. (Coordinador). *Estado, Derecho y Religión en América Latina*, Buenos Aires-Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2009, pp. 35-36.

¹⁵⁷ BUSSO, A., op. cit. nota 31, p. 169.

privilegios pontificios a los soberanos se convirtieron luego en leyes civiles por las cuales la América se ha regido desde la creación de la primera catedral [...] Que no se nos arguya entonces con los derechos originarios de los Pontífices, si tenemos otros derechos constituidos con asentimiento de ellos.

[...]

“Colocados en un Mundo Nuevo, tenemos leyes singulares, breves y bulas pontificios exclusivamente para América; un Derecho público eclesiástico, una legislación civil completa y acabada que abraza en sus resoluciones positivas la administración y gobierno de las iglesias del Nuevo Mundo”.

[...]

“Acaso ellos no son sino la resolución práctica de antiguas disputas canónicas; un medio preciso para que los poderes eclesiástico y civil marcharan uniformes en esta parte del universo tan lejana de la silla apostólica.

[...]

“Consecuente con relaciones tales de la Iglesia con el Estado, vamos a ver desenvolverse todo el gobierno y administración de las iglesias de América en la constitución de los poderes ordinarios que debían regirla”¹⁵⁸.

1.2. Las atribuciones reales en materia religiosa.

La Corona de España puso en acto sus atribuciones respecto de las cuestiones religiosas, en tres etapas claramente diferenciables; una inicial que es la del Patronato, la del Vicariato que comienza a fines del siglo XVI y se desarrolla en el siglo XVII, y la del Regalismo que corresponde a los siglos XVIII y comienzos del XIX, época coincidente con el gobierno de los Borbones.

1.2.1. El Derecho de Patronato.

1.2.1.1. Concepto. Origen. Especies.

En el Medioevo era el conjunto de facultades y obligaciones que tenía el patronero en la iglesia o beneficio de que era patrono; la facultad principal era la de elegir presentar o aprobar a la persona a la que se le iba a conferir el beneficio eclesiástico vacante; presentación y patronato no se confundían necesariamente, podían darse de manera separada, pero con el correr de los siglos el Patronato llegó a ser esencialmente un derecho de presentación para cubrir cargos eclesiásticos, ergo la presentación correspondía al poder político investido del derecho patronal, y el nombramiento a la autoridad eclesiástica.

Este derecho se adquiría según tres modos relacionados entre sí, que eran la donación del solar para la construcción de una iglesia, la construcción misma y la dotación, actos que podía realizar cualquier persona y que en realidad se adscribían a los beneficios simples o menores, no a los obispados; en general se recurría al instituto para implicar a los príncipes en la difusión de la religión, solicitándoles el esfuerzo económico requerido para establecer iglesias en los territorios de infieles y dotarlas para su mantenimiento y el de los clérigos que quedaban a servicio de ellas, a cambio del derecho de presentación.

¹⁵⁸ VÉLEZ SÁRSFIELD, Dalmacio. *Relaciones del Estado con la Iglesia*, Buenos Aires, Librería La Facultad de Juan Roldán y Cía., 1930, (Ed. basada en la original de 1871), pp. 52-55 y 65.

El profesor Casiello dice que el nombre del instituto deriva de otro análogo con origen en Roma, que fue una creación de Rómulo para protección de los plebeyos (del latín, *pater y onus, padre de cargas*), distingue entre el Patronato personal o de derecho común o privado y el denominado real, regio o de derecho público, expone acerca de los orígenes del Patronato regio - que remonta al año 681 con el Concilio XII de Toledo- y marca su evolución histórica hasta el siglo XIII, tema que lo lleva a enfatizar los pormenores del vaivén relacional entre autoridades civiles y eclesiásticas en dicho período.

En palabras de dicho autor el Patronato de derecho público no podía “ser invocado por ningún Estado como un derecho propio, sino exclusivamente como un privilegio otorgado por la Iglesia”, sin perjuicio de que haya habido “tiempos en que reyes y príncipes pretendieron el derecho y de hecho lo ejercitaron”; puesto que no obstante la natural inadmisibilidad de la “intervención estatal en materia que es exclusiva de la soberanía interna de la Iglesia, porque... supondría subordinación del poder espiritual, ello no impide que “por derecho particular, se establezcan modalidades en el ejercicio de aquellas facultades privativas, a título de concesiones que en su política concordataria crea de conveniencia la Iglesia ofrecer a la autoridad civil”¹⁵⁹.

El P. Busso cita como “La primera norma que se encuentra en las raíces del patronato [...] el canon 10 del concilio de Orange, en el año 441, que dio a los obispos que fundasen iglesias en diócesis ajenas, con bienes propios o de la diócesis suya, la prerrogativa de elegir a las personas que habían de consagrarse a servir las”; hace notar que durante la Edad Media y a principios de la Edad Moderna no era tan fácil distinguir el Patronato de derecho privado y el Regio o de derecho público, debiendo recurrirse para ello a “la forma en que la Iglesia haya concedido el privilegio, ya sea a personas privadas o a monarcas”, y deja en claro que “Originariamente no se usaron las palabras ‘patrono’, ‘derechos de patronato’, sino que se los llamó ‘fundadores’ o ‘edificadores’ a los sujetos, y ‘gracias’ a las facultades anejas, como así también que en principio los derechos que se conferían eran personales” y que la costumbre de transferirlos a los herederos fue un paso “ulterior cuya fecha no puede precisarse con exactitud”¹⁶⁰.

Magdalena Guerrero Cano plantea una recorrida histórica en la que dice que en el ámbito hispánico la institución patronal tiene su origen en “tiempos de Recaredo (589)”, y que “En el Concilio II de Barcelona (599) refieren la mediación indirecta del rey en las elecciones eclesiásticas. Pero se configura en el Concilio XII (Canon 6) de Toledo (681) como ‘derecho de elección’ y consistía en la presentación de la persona idónea a la que el Metropolitano de Toledo confería, si lo juzgaba digno, la institución canónica”; asimismo, hace ver que el “modelo de

¹⁵⁹ CASIELLO, J. op. cit. nota VI, pp. 46-51.

¹⁶⁰ BUSSO, A., op. cit. nota 31, pp. 154-155.

intervención real en las elecciones episcopales de toda Europa” aplicado durante los siglos XII y XIII, en España pasó de la legislación eclesiástica a la civil, receptándose en “la ley 18, título V de la Primera Partida”, como un “privilegio concedido por el derecho Común a los príncipes cristianos”¹⁶¹.

Es precisamente así que como se ha hecho notar, poco antes del descubrimiento de América y en razón de la Reconquista, los Reyes Católicos, pudiendo haber encontrado fundamentos para reclamar el derecho a intervenir en el nombramiento de obispos en las diócesis peninsulares en preceptos propios de la normativa secular, no obstante la improcedencia resultante del ordenamiento canónico vigente, se abstuvieron de hacerlo y dirigieron en cambio su solicitud al Papa Inocencio III (1484-1492), quien en respuesta en el año 1486 les concedió el Patronato de Granada, antecedente inmediato y modelo del de Indias¹⁶².

1.2.1.2. El Real Patronato Indiano. Origen. Caracteres.

En fecha 28/07/1508 la Corona española obtuvo el Patronato universal sobre todas las iglesias de las Indias, el Real Patronato Indiano, que le otorgaba para todas las diócesis y dignidades eclesiásticas de esos territorios, como la facultad más importante, la “de presentar personas idóneas para dichas iglesias”; S.S. Julio II (1503-1513) efectuó la concesión mediante la Bula *Universalis Ecclesiae Regiminis* -considerada el origen más próximo y más claro del Patronato Indiano- a cambio de que soportaran las cargas económicas inherentes al establecimiento de la Iglesia Católica en América¹⁶³; el 9/06/1522, la Bula *Exponi Nobis* más conocida como *Omnimoda*, de S.S. Adriano VI (1522-1523), confirió a la Corona el derecho de organizar las expediciones misioneras al Nuevo Mundo, con preeminencia ante los superiores de las respectivas órdenes quienes tenían facultades cuasi episcopales¹⁶⁴.

El otorgamiento de ese privilegio fue un acto unilateral de la Santa Sede, una creación graciosa a favor de la Corona española para que hiciera predicar la religión católica en los territorios recién descubiertos, a la que los Reyes le atribuyeron fuerza de contrato y retribuyeron con una preocupación constante que se mostró en sucesivos actos de gobierno como la erección de iglesias, la edificación de templos y conventos, el sostenimiento de prelados y ministros del culto, todo a cargo del dinero de la Real Hacienda ya que la parte de los diezmos que correspondía a la Corona

¹⁶¹ GUERRERO CANO, María M. *El Patronato de Granada y el de Indias*, s/l, s/e, s/f, p.71.

Disponible en: <http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/302/03JIITI.pdf?sequence=1>. Fecha de captura: 6/04/2016.

¹⁶² SALINAS ARANEDA, C., op. cit. nota 156, p. 57.

¹⁶³ Bula *Universalis Ecclesiae Regiminis*, S.S. Julio II, 28/07/1508.

Disponible en: http://www.argentinahistorica.com.ar/intro_archivo.php. Fecha de captura: 6/04/2016.

¹⁶⁴ NÚÑEZ RIVERO, C. y NÚÑEZ MARTÍNEZ, M., op. cit. nota 155, p. 19.

nunca fue suficiente y las sedes episcopales en Indias nunca se bastaron económicamente a sí mismas.

El Patronato Indiano ha sido vinculado con el jurisdiccionalismo, teoría que se basaba en una premisa indispensable y concreta que era la catolicidad del Estado nacional que sostenía la existencia de dos jurisdicciones, la civil y la eclesiástica, preeminente la primera sobre la segunda, y según la cual el titular del gobierno se consideraba directamente investido por Dios para defender y proteger a la Iglesia contra los enemigos internos y externos.

En realidad no nació en ese régimen pero, prontamente incorporado al mismo en cuanto ambos se adecuaban muy bien recíprocamente, terminó incluyendo diversos derechos propios de aquel como el de intervenir en defensa de la catolicidad y de reprimir cualquier intento de herejía, cisma o apostasía, de realizar las reformas necesarias para el recto funcionamiento de la Iglesia, de controlar todas las formas de expresión del culto y la vida eclesiástica, de oponerse a las propuestas de eclesiásticos para oficios determinados, etc.

El escenario hispanoamericano fue testigo de algunas prácticas suprapatronales estimadas como abusos de jurisdicción, que dieron lugar a controversias doctrinales acerca del origen mismo del Patronato, entre los que sostenían que era una concesión proveniente de un derecho esencial de la Santa Sede solo ejercitable por el poder civil si le era concedido, y los que atribuían al soberano temporal ese derecho propio y privativo.

Entre las denominadas prácticas suprapatronales cabe mencionar el *gobierno de los presentados*, el *pase regio* en algunas de sus formas, la *incomunicación con Roma* y el *recurso de fuerza*, entre otras.

El *gobierno de los presentados* tenía lugar cuando producida una vacante episcopal y quedando el gobierno de la diócesis en manos del Cabildo Eclesiástico, la Corona junto con la presentación del candidato a la Santa Sede solicitaba por nota al Cabildo que dicho sujeto fuera puesto al frente de la diócesis como vicario capitular.

El *pase regio* o *exequátur* era el control de autenticidad por parte del Consejo Real para la Metrópoli o el de Indias para América, que nació como remedio para la falsificación de documentos eclesiásticos; en principio fue un control de índole formal, más tarde también sustancial o de contenido, y en la práctica llevó a impedir que los dignatarios americanos pudieran comunicarse con la Santa Sede, a punto tal que llegaron a verse impedidos de asistir al Concilio de Trento, se les prohibía la visita *ad limina* al Papa, el cauce informativo habitual era el embajador de España ante la Santa Sede en lugar del nuncio en Madrid, se impedía la creación de una nunciatura especial para Indias, etc.

El *recurso de fuerza* era un remedio procesal a disposición de todo aquel que se sintiera agraviado por una sentencia de un tribunal eclesiástico, quien podía impugnarla ante un tribunal real con competencia para acoger la pretensión (porque el decisorio *hacía fuerza* al recurrente) y solicitar al *a quo* su modificación.

Hubo asimismo otras prácticas superpatronales como la intromisión en los concilios provinciales y sínodos diocesanos a través de representaciones reales, la exigencia de que los obispos prestaran juramento de fidelidad a la Corona, la sujeción de la partida de los religiosos hacia América al otorgamiento de una licencia real, determinadas limitaciones a los privilegios del fuero eclesiástico, etc.

1.2.2. El Regio Vicariato Indiano.

Fue la expresión más cruda del jurisdiccionalismo imperante al momento en Europa, al considerar que la Iglesia formaba parte de la vida social interna de los reinos, con el resultado de que los monarcas valiéndose de la normativa eclesiástica que aplicaban en ejercicio de una autoridad ya abusiva, se transformaban en garantes de la existencia y continuidad de la Iglesia Católica,

La doctrina del vicariato era un avance amplificador de la del patronato, que nació con algunos religiosos que en los siglos XVII y XVIII consideraban a los monarcas hispánicos como delegados de la Silla Apostólica y sus Vicarios Generales y los entendían sostenedores del catolicismo europeo; el clero regular en su lucha contra los obispos defendía la autoridad de la Corona en cuanto procedente de los Papas de modo directo, sin formular distinciones a partir de que el enviado pontificio fuera clérigo o seglar, todo lo cual venía a erigir al Monarca residente en España en el Vicario Papal para las Indias.

Sobre el particular, se ha dicho:

“La entronización de la Casa de Borbón en España supuso un intento más de control por parte del estado de las actividades eclesiásticas en el continente americano, así junto a las reformas administrativas que se llevaron a cabo durante el siglo XVIII, tendientes a la centralización del estado, entre las que debemos destacar la creación de las Intendencias, se procedió a someter aún más a la Iglesia americana; a este respecto cabe destacar la aplicación del concepto francés de ‘Regalía’, que los Borbones españoles pusieron en práctica mediante el ‘Regio Vicariato’.

“La razón de esta actitud del estado respecto a la Iglesia, se acentúa especialmente durante el reinado de Carlos III.

[...]

“La actuación de la Corona durante la segunda mitad del siglo responde a dos aspectos fundamentales: a) Incorporar a la administración eclesiástica como una rama más de la administración de la Corona y sujeta al vértice de la misma que es el Rey; b) Gestionar los inmensos tesoros de la Iglesia americana, en un momento en que el Estado está sufriendo una profunda crisis económica.

[...]

“por otra parte no debe circunscribirse la intervención del Estado sólo a la época de los Borbones [...] Cuando se examina la actitud de los Reyes Católicos y de los Austrias frente a Roma, se suele producir una nota de asombro. Se advierte no solamente una sostenida tensión, sino también un lenguaje por parte de los Monarcas duro, áspero y exigente. Y si de esas palabras se pasa a observar los hechos,

el asombro aumenta al ver intervenir a los gobernantes en la vida de la Iglesia hasta límites insospechados”¹⁶⁵.

1.2.3. El Regalismo Indiano, en el marco de los absolutismos europeos y la Ilustración.

En el siglo XVIII la doctrina del vicariato dejó paso a la de las regalías mayestáticas, que afirmaba que las facultades del rey en materia religiosa no provenían de las concesiones pontificias que se concretaron en los siglos XV y XVI sino que eran de la propia esencia de la monarquía o inherentes a la Corona atento proceder directamente de Dios, o sea un elemento propio de la soberanía temporal que correspondía al derecho divino de los reyes.

El regalismo se impuso en España durante todo el siglo XVIII y muchos de sus principios perduraron en el siguiente, siendo adecuado hacer notar que el regalismo borbónico no aumentó de modo considerable las intromisiones reales en la disciplina eclesiástica sino que más bien modificó -como se vio- el fundamento conceptual de las mismas al caracterizarlo como una suerte de derecho nato de la Corona que la Santa Sede solo debía respetar.

Este fenómeno histórico, uno de los exponentes del sistema jurisdiccionalista basado en la doctrina que afirmaba entre otras cosas los derechos de los príncipes sobre las denominadas “temporalidades” de la Iglesia, que dejaba al Papa apenas las cuestiones dogmáticas y de doctrina, que se convirtió en el nuevo eje de la política real española en sus territorios de ultramar, no se dio exclusivamente en España donde se conoció con ese nombre por las regalías o los derechos de la Corona, sino que también estuvo presente en diferentes países donde fue tomando otras denominaciones según las fuentes de las que emanaba; se lo llamó “febronianismo” en Alemania por el teólogo Justino Febronio [seudónimo de Juan Nicolás de Hontheim (1701-1790), coadjutor del obispo auxiliar de Trier, Tréveris], “galicanismo” en Francia por las libertades de la Iglesia galicana, “josefismo” en el Imperio por el Emperador José II de Habsburgo (1741-1790).

A partir de la Paz de Westfalia (dos tratados de paz, de Osnabrück y Münster, firmados en fechas 15/05 y 24/10/1648, respectivamente) los países que optaron por el protestantismo quedaron temporal y espiritualmente en manos de sus príncipes.

En cambio en los Estados católicos, en los que se reconocía la autoridad del Papa y de la jerarquía eclesiástica como independientes de la autoridad política, hubiera sido la oportunidad de establecer un sistema de separación de poderes en el que sin llegar a la libertad religiosa que en principio era incompatible con los principios de Westfalia, al menos habría permitido una convivencia concordada y autónoma entre ambos sectores.

Pero no pudo ser así porque en Europa estaba en pleno auge el absolutismo monárquico; primaba la omnipotencia de los príncipes luteranos y conforme ese espejo los monarcas católicos,

¹⁶⁵ NÚÑEZ RIVERO, C. y NÚÑEZ MARTÍNEZ, M., op. cit. nota 155, pp. 25-28.

sin romper con el Papado y con la Iglesia Católica, avanzaron según una nueva corriente en la que los poderes de la Santa Sede y de la jerarquía eclesiástica toda se reducían a favor de ellos, que se apoderaban del control de la Iglesia en cuanto podían, cuidándose de no atravesar el límite que habría de desembocar en la ruptura con Roma, en un complicado juego de ambigüedades que oscilaban entre proteger a la Iglesia e invadir sus competencias.

Por otra parte, el siglo XVIII se caracterizó por el progreso científico y técnico, la transformación de las actividades de la población que con la aparición de la industria pasó de ser campesina y artesana a obrera, y el afianzamiento de la burguesía; asimismo, esa época vio nacer el empirismo y el racionalismo, corrientes en general negadoras del dato trascendente y que han constituido las fuentes del Iluminismo.

El denominado *Siglo de las Luces* o de la *Ilustración*, que se desarrolló entre la Revolución Inglesa (1688) y la Revolución Francesa (1789), que produjo una severa mutación en el orden religioso, político, económico e intelectual, tuvo sus antecedentes en las corrientes naturalistas del Renacimiento, en una filosofía política articulada sobre una nueva categoría, la soberanía, que modificó profundamente la concepción del poder temporal -tengamos presente v. gr. a Maquiavelo (1469-1527)- en los principios sustentados por el protestantismo en especial el libre examen bíblico, en una cada vez mayor valoración del hombre y en la bondad de su naturaleza.

Tuvo sus primeras manifestaciones en Inglaterra -con una vertiente fuertemente empírica, especialmente tendiente a desconocer la Revelación Bíblica y la Tradición cristiana-, luego pasó a Francia -donde fue vibrantemente anticatólico, en pugna contra el principio de autoridad y tendiente al materialismo y al ateísmo-, a Alemania -se vio ahí más racionalista, proclive al humanismo y al Cristianismo entendido como fundante de la moral-, y a los demás países europeos, repercutiendo en las noveles naciones americanas.

Más allá de los matices diferenciales que se acaban de apuntar conforme el origen y radicación de cada corriente, todas ellas respondían a un común denominador, la negación filosófica de la verdad cristiana en sus específicos caracteres de revelada salvífica y magisterial, y el rechazo a su calidad histórica de ley trascendente orientadora del orden político; es decir, todas preconizaron sustituir el *Regnum Dei* por el *regnum hominis*, denegar a la doctrina cristiana -en mayor o menor medida, negando los valores religiosos o debilitando solo algunos flancos- el derecho de regir o inspirar el orden político y la moral pública, rechazar *in totum* al Cristianismo sea católico o protestante, por entender que era entre otras cosas el gran enemigo del progreso individual y social.

El Iluminismo defendió ante todo una actitud crítica, una absoluta libertad de pensar y obrar, un optimismo y confianza ilimitados en el hombre; manifestaba una clara hostilidad hacia la

tradición y la autoridad en la inteligencia de que mantenían creencias y prejuicios que correspondía dismantelar, y revalorizaba las ciencias experimentales.

Un estudioso chileno dice que particularmente en su vertiente francesa, la Ilustración recurrió a la descristianización “como arma necesaria para ‘liberar’ al orden político de todo lo referente a una normatividad y verdad trascendentes, a fin de recomenzar desde la voluntad humana desligada la creación ex nihilo de la sociedad y del Estado. Montesquieu, Voltaire, Rousseau y los autores de la *Encyclopédie* (Diderot, Romilly, Jaucourt, entre otros) representan en diversos grados las figuras de relieve de este espectáculo, en la medida en que hicieron de la libertad de conciencia y de religión el pivote sobre el cual gira esta desligación... el escepticismo metafísico, el agnosticismo religioso, el naturalismo, el deísmo y la incredulidad -manifestaciones del immanentismo anticristiano moderno- son las bases más recurridas para justificar la libertad ilustrada de conciencia y de religión”¹⁶⁶.

En el mismo escrito dicho autor aludido dedica una prolongada consideración a “Voltaire... uno de los pensadores ilustrados que con más energía divulgaron el concepto de tolerancia religiosa, como presupuesto de la libertad de conciencia y de cultos”, pero que “...a la vez constituye un ejemplo elocuente de la fundamentación de tales categorías en el escepticismo metafísico, el agnosticismo religioso y el repudio al cristianismo”, que se muestra asistemático, que incurre en contradicciones tales como por un lado insistir en predicar “la intolerancia de los católicos hacia las nuevas ideas y por otro la intolerancia de los ilustrados hacia el catolicismo...”, o hacer “una apología más o menos explícita del escepticismo dogmático, así como del indiferentismo religioso, como signo de la tolerancia”, que recurre a los conceptos de “fanatismo” y de “superstición” en todos sus escritos, oponiéndolos a los de “razón” y “luces”, convirtiéndolos en “hipóstasis paradigmáticas: los primeros de la Iglesia Católica, los segundos de los *philosophes*”.

Profundiza asimismo en algunos aspectos de la Enciclopedia, especialmente los referidos a la libertad de pensamiento y de conciencia, señalando que en torno de las mismas “nos da una imagen... que es incompatible con la existencia de una verdad divina, revelada, salvífica y magisterial y con una ley moral objetiva y trascendente”, declara que “El Estado confesional cristiano es ilegítimo. Sólo tiene derecho a existir el Estado laico [...] la religión debe quedar excluida de la vida pública [...] el Estado es incompetente en materia de convicciones religiosas, por lo que su acción termina donde comienza la libertad de conciencia”.

¹⁶⁶ ALVEAR TÉLLEZ, Julio. “La libertad de conciencia y de religión en la Ilustración francesa: El modelo de Voltaire y de la ‘*Encyclopédie*’”, Chile, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Universidad del Desarrollo, Valparaíso, n° 33, 2011, pp. 227-272. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php? S0716-54552011000100007>. Fecha de captura: 21/11/2017.

En concordancia con estas reflexiones resulta pertinente referirse a una propuesta del profesor Ayuso, quien introduce una distinción interesante al decir que mientras el “mundo político cristiano [...] partía del derecho natural y del derecho histórico, el moderno [...] constitucionalismo [...] tiene [...] una base ideológica: nació menos del absolutismo monárquico que de una nueva y errónea concepción del hombre y de la sociedad, consagrada por la Ilustración [...] un proceso teórico-práctico [...] proveniente de las tres revoluciones [...] el democratismo rousseauiano [...] el absolutismo hobbesiano y [...] el liberalismo lockeano, hijos todos de una común mentalidad”¹⁶⁷.

La relevancia de dichas consideraciones a los fines del área temática en examen torna conveniente retomar el pensamiento de algunos autores del pensamiento ilustrado que se citaron con anterioridad (Cap. I nota 2) y referenciar ciertos pasajes en los que lucen sus respectivas visiones respecto de la relación entre el poder temporal y el religioso.

Hobbes (1588-1679) y Locke (1632-1679), ambos ingleses y contemporáneos, vivieron durante el reinado de Carlos I (1625-1648) -imbuido del espíritu absolutista igual que su padre Jacobo I-; los principios de la Ilustración conformaron débilmente sus doctrinas, más bien fueron renacentistas con claros matices de naturalismo, advirtiéndose entre ambos una continuidad en el itinerario de los principales ideales ilustrados.

Así pues, Hobbes señala:

“Este miedo perpetuo, que siempre acompaña a la humanidad en la ignorancia de causas... debe por fuerza tener algo como objeto [...] cuando nada puede ser visto ni es posible acusar a nada de su buena o mala fortuna recurre a algún *poder* o *agente* invisible. Quizás en ese sentido dijeron algunos poetas antiguos que los dioses fueron creados al comienzo por el temor humano [...] pero el reconocimiento de un Dios eterno [...] puede derivarse más fácilmente del deseo que los hombres tienen de conocer las causas de los cuerpos naturales.

[...]

“los súbditos deben a los soberanos simple obediencia en todas las cosas donde no sea incompatible con las leyes de Dios [...] Para un íntegro conocimiento del deber civil sólo falta ahora conocer cuáles sean esas leyes de Dios. Pues sin ello un hombre no sabe si cualquier cosa ordenada por el poder civil es contraria o no a la ley de Dios. Y así, por demasiada obediencia civil ofende la majestad divina, o por miedo de ofender a Dios conculca los mandamientos de la república. Para evitar ambos escollos es necesario saber cuáles son las leyes divinas [...] quiéranlo o no los hombres estarán siempre sujetos al poder divino.

[...]

“Desde esta consolidación del derecho político y eclesiástico en los soberanos cristianos es evidente que estos tienen sobre sus súbditos toda forma de poder que pueda darse a un hombre para el gobierno de los actos externos de los hombres, tanto en política como en religión [...] pues a Estado e Iglesia pertenecen los mismos hombres. Por tanto, si les place, pueden (como muchos reyes cristianos hacen ahora) delegar en el Papa el gobierno de sus súbditos en materias de religión, pero entonces el Papa es en este punto su subordinado, y ejercita ese cargo en el dominio de otro *iure civile* [...] no *iure divino*”¹⁶⁸.

John Locke por lo demás, dice:

¹⁶⁷ AYUSO, Miguel. “Constitucionalismo y orden político”, s/l, s/e, 1999, pp. 599-614. Disponible en: <http://www.fundacionspeiro.org/verbo/1999/V-377-378-P-599-614.pdf>. Fecha de captura: 25/08/2015; pp. 602-603.

¹⁶⁸ HOBBS, T., op. cit. nota II; pp. 117, 299 y 443.

“No discuto [...] si los príncipes están exentos de someterse las leyes de su país; de lo que sí estoy seguro es de que deben obedecer a las leyes de Dios y de la Naturaleza. Nadie, ningún poder puede sustraerse a las obligaciones de esa ley eterna. Esas obligaciones son tan grandes y tan apremiantes [...] que hasta pueden ligar al Omnipotente mismo. Las concesiones, las promesas, y los juramentos son lazos que obligan al Altísimo, a pesar de lo que ciertos aduladores puedan decir a los príncipes de este mundo, ya que estos con todo su pueblo son, comparados con Dios, como una gota de agua en un cubo [...] ¡algo menospreciable, una nimiedad!”¹⁶⁹.

Como así también:

“toda jurisdicción del gobernante alcanza sólo a aquellos aspectos civiles... Porque el cuidado de las almas no está asignado al gobernante como tampoco lo está a otros hombres. No le ha sido atribuido por Dios a él, porque no hay evidencia de que Dios haya dado jamás tal autoridad a un hombre para obligar a nadie a abrazar su propia religión [...] El cuidado de las almas no puede pertenecer al magistrado civil, ya que su poder consiste sólo en su fuerza externa, pero la religión verdadera y redentora consiste en la persuasión interior [...] no corresponde al gobierno civil dar ningún nuevo derecho a la iglesia ni a ésta otorgárselo tampoco al gobierno civil [...] las iglesias ni tienen ni jurisdicción sobre los asuntos de este mundo ni el fuego y la espada son tampoco los instrumentos adecuados para cambiar la conciencia de los hombres con el pretexto de inducirlos a la verdad [...] No hay individuos ni iglesias ni Estados que tengan justificación para invadir los derechos civiles y los bienes terrenales de cada cual bajo pretexto de religión [...] Los límites de ambas partes son fijos e inamovibles”¹⁷⁰.

En tanto que Rousseau (1712-1778) un siglo después que ellos, expresa:

“Para salvarse es necesario creer en Dios. Si este dogma es incomprendido es el principio de la sangrienta intolerancia y la causa de todas esas instrucciones inútiles que han dado un golpe mortal a la razón humana, acostumbándola a que se conforme con palabras [...] La obligación de creer supone posibilidad. El filósofo que no cree actúa mal, porque utiliza mal la razón que ha cultivado y porque está en condiciones de entender las verdades que descarta. ¿Pero qué cree el niño que profesa la religión cristiana?, lo que concibe. Y concibe [...] lo que le obligan, es decir que si le dicen lo contrario, lo asimilará con la misma sumisión”¹⁷¹.

Y también:

“Los hombres no tuvieron al principio más reyes que los dioses ni más gobierno que el teocrático [...] dado que se oponía a Dios a la cabeza de esta sociedad política, hubo tantos dioses como pueblos [...] Si se me pregunta cómo no había guerras de religión en el paganismo, donde cada Estado tenía su culto y sus dioses, responderé que precisamente porque cada Estado tenía su culto y su gobierno propio y no distinguía entre sus dioses y sus leyes. La guerra política era también guerra teológica; las jurisdicciones quedaban fijadas por así decirlo por los límites de las naciones [...] En esas circunstancias vino Jesús a establecer su reino espiritual, que separar el sistema teológico y el político hizo que el Estado dejase de ser uno y produjo las divisiones intestinas que nunca han dejado de agitar a los pueblos cristianos. Ahora bien, al no haber entendido los paganos nunca esta idea nueva de un reino de otro mundo, consideraron siempre a los cristianos verdaderos rebeldes que bajo una sumisión hipócrita buscaban el momento de hacerse independientes y dueños [...] este fue el motivo de las persecuciones [...] Entonces todo cambió [...] los humildes cristianos cambiaron de lenguaje y pronto se vio que aquel pretendido reino de otro mundo se convertía en éste, bajo su jefe visible, en el más violento despotismo [...] varios pueblos en Europa o en su vecindad trataron de conservar o de restablecer el antiguo sistema pero sin éxito.
[...]

“Hobbes es el único entre todos los autores cristianos que ha sabido ver el mal y el remedio, que se ha atrevido a proponer la reunión de las dos cabezas del águila y que se reduzca todo a la unidad política, sin la que nunca estarán bien constituidos ni el Estado ni el gobierno. Pero ha debido ver que el espíritu dominador del Cristianismo era incompatible con su sistema [...] La religión, considerada en relación con la sociedad, que es general o particular, puede dividirse también en dos clases: la religión

¹⁶⁹ LOCKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Aguilar, 1969, p. 148.

¹⁷⁰ LOCKE, John. *Carta sobre la tolerancia*, Madrid, Tecnos S.A., Colección Clásicos del pensamiento, 1991, pp. 6-18.

¹⁷¹ ROUSSEAU, Jean J. *Emilio o La Educación*, Buenos Aires, Gradifco, 2006, p. 261.

del hombre y la del ciudadano [...] La primera [...] limitada al culto puramente interior [...] La otra inscrita en un solo país [...] tiene su culto exterior prescrito por las leyes [...] Así fueron las religiones de los primeros pueblos [...] Existe una tercera clase de religión, más rara, que al dar a los hombres dos legislaciones, dos jefes, dos patrias, los somete a deberes contradictorios y les impide ser a la vez devotos y ciudadanos. Así es la religión [...] del Cristianismo romano [...] de ella resulta una especie de derecho mixto e insociable que no tiene ningún nombre”¹⁷².

Al analizar la posición de Rousseau, cuya “alma estaba impregnada de la más espiritualista religiosidad” que “sobrevolaba otros cielos, oraba en otros templos y adoraba a otros dioses”, se ha hecho ver que según la misma la religión civil se realiza en la sociedad por obra del contrato y en el individuo por la educación, que el autor no encuentra el fundamento de la legitimidad en el carisma de un soberano absoluto que gobierna gracias a Dios sino en la democracia merced a la voluntad general de los hombres que eligen a sus gobernantes, que según él la eticidad del Estado democrático es consustancial a su inmanencia sin referencia a ninguna esencia trascendental, con el resultado de que habiendo intentado “conciliar a ‘la ciencia de la salvación con la ciencia del gobierno’, lo civil con lo religioso, se vio condenado tanto por el poder civil como por la Iglesia”¹⁷³.

En lo filosófico y económico España no asistió al auge de una Ilustración similar a la que se desarrollaba en el resto de Europa, “vuelve a repetirse el hecho, esta vez más acentuado, de su falta de sincronismo con el movimiento cultural e ideológico de otros países europeos”; su “incorporación al humanismo fue tardía”¹⁷⁴, si bien registró un interés por la modernización de los contenidos educativos tanto en la Metrópoli como en América conforme la herencia cartesiana que propugnaba una cultura laica y secularizada, ello sin prescindir de las raíces religiosas de la sociedad.

En ese contexto, la Iglesia contribuyó a la renovación de las tendencias educativas, v. gr. incorporando mujeres e indígenas en sus centros de enseñanza secundaria, representantes de las clases menos favorecidas en sus claustros universitarios, y disciplinas como la Física y las Ciencias Naturales al currículo de los establecimientos a su cargo.

En América las ideas ilustradas ingresaron tardíamente, un tanto despojadas de su ideología y reducidas a un programa de actualización dentro del orden establecido.

1.3. El Estado misional indiano.

Salinas Araneda resume la situación eclesial americana entre los siglos XVI y XVIII, expresando:

¹⁷² ROUSSEAU, Jean J. *El contrato social*, Buenos Aires, Gradifco, 2007, pp. 140-145.

¹⁷³ SANZ, José M. *Rousseau y la religión*, s/l, s/e, s/f, pp. 185-201. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1273193.pdf>. Fecha de captura: 5/06/2017, pp. 186-90.

¹⁷⁴ FRAILE, Guillermo (OP). *Historia de la Filosofía. Del Humanismo a la Ilustración (siglos XV-XVIII)*, Madrid, BAC, Tomo III, 1966, p. 1014.

“La Iglesia no se enfrentaba en el caso español con cuestiones dogmáticas ni problemas de cisma o de falta de adhesión a la Sede Apostólica, sino a un paternalismo estatal que ahogaba la legítima libertad de actuación de la Iglesia, aunque fuera acompañada de un sincero deseo evangelizador. Si se mide por sus frutos, hay que reconocer que la política religiosa de los monarcas españoles contribuyó eficazmente a la consolidación del catolicismo en el continente americano [...] Por otra parte, las posibilidades de una eficaz intervención de Roma eran casi nulas. Sin duda, los graves defectos del patronato tal como se entendía y aplicaba [...] han servido para desaconsejar la fórmula para el futuro, pero cabe pensar si en el pasado cabía otra fórmula distinta de la que rigió la vida religiosa de América durante más de tres siglos’.

“Los obispos de las diócesis americanas durante estos tres siglos [...] se caracterizaron por su indiscutible amor al monarca y su plena aceptación del real patronato; pero esto no les impidió disentir de los excesos del regalismo. En cambio, los religiosos de América se situaron en general al lado del rey, buscando su apoyo en sus fricciones con el episcopado americano. A ellos se debió, como hemos visto, la formulación de la teoría del regio vicariato indiano, justificando la actuación de los reyes en los asuntos eclesiásticos como vicarios y delegados del papa, buscando con ello el mantenimiento de sus privilegios en Indias

[...]

“La especial actitud de la Corona española hacia la Iglesia en Indias ha hecho que se hable de un *Estado misional* cuya institución no es obra del papado sino de los reyes españoles [...] Lo novedoso y lo que define a la monarquía en Indias como estado misional es que ella hace de la difusión de la fe no sólo uno más entre sus fines, sino el primero y primordial”¹⁷⁵.

2. Las independencias americanas.

Entre las situaciones preexistentes al desarrollo de los procesos independentistas en Hispanoamérica, tuvieron una presencia preponderante aquellos estrechos y profundos vínculos entre el poder civil y la Iglesia Católica, característicos de la organización de aquel Estado misional montado por la Corona, en cumplimiento de una política en la que -como se acaba de exponer- la evangelización tuvo un papel primordial; ese modo de relación generó dificultades inmediatamente, siendo la primera de ellas la incomunicación de hecho y de derecho con Roma.

El P. Tonda condensa aquel estado de situación, cuando explica:

“Durante los largos siglos de la dominación hispana la Santa Sede ocupó una obligada posición marginal en el gobierno de la Iglesia en Indias. La explicación de este hecho [...] nos da una suma de conceptos imprescindibles para comprender la incomunicación automática en que quedamos respecto de Roma al día siguiente de la Revolución: tanto que las relaciones de los países hispanoamericanos con la Silla Apostólica hubieran sido, no sabemos si peores o mejores, pero ciertamente distintas, caso de haber Roma intervenido directamente en la evangelización de este hemisferio. No que los Papas no hayan expresado su deseo de estar presentes [...] sino que los Reyes [...] atendiendo más a las razones políticas [...] se empeñaron en levantar un muro sin resquicio contra la injerencia romana [...] no consiguieron [...] erigirse directamente y por concesión expresa en Vicarios del Papa, pero en la práctica colocaron a Roma a la vera del quehacer americano. Y mucho coadyuvó a ello la actitud misma de la Sede Apostólica, que entró en el camino del auto alejamiento de las Indias, al enriquecer en la alborada de la Conquista a la Corona con un super Patronato, convertido paulatinamente por los legistas en Vicariato regio [...] y para cerrar el paso a toda intrusión pontificia que pudiese filtrarse por el cedazo del Patronato la Corona tejió otro de mallas más finas: el *Placet regio* [...] De esta suerte poco a poco [...] los Reyes de la casa de Austria fueron levantando un cerco que no dejaba por donde mirar hacia Roma [...] Con el advenimiento de los Borbones el recelo y el absolutismo fueron en continuo aumento. Paralelamente a este regalismo [...] se fue sumando la influencia del galicanismo

[...]

“Felizmente la reserva ortodoxa del Clero, la reverencia de los fieles hacia el sucesor de Pedro, habían echado hondas raíces en el corazón americano [...] los nuevos países [...] casi instintivamente y desde el primer momento de la Revolución volvieron sus ojos a Roma y acunaron la idea de entablar

¹⁷⁵ SALINAS ARANEDA, C., op. cit. nota 156, pp. 49-50.

relaciones con el Padre común de los fieles. La incomunicación de los primeros tiempos nunca alcanzó la categoría de situación normal y consumada”¹⁷⁶.

En efecto, las nuevas autoridades que en general eran hombres formados en la teología y la filosofía católicas no se propusieron modificar el estado de situación que imperaba en vigencia del Patronato, porque en realidad las motivaciones de la Revolución eran ajenas a la Iglesia y a la religión¹⁷⁷, pero al intentar establecer contacto directo con la Santa Sede tropezaron con algunos obstáculos jurídicos atento que dicha comunicación, que hasta ese momento había estado mediatizada por la Corona dependía como *conditio sine qua non* del reconocimiento de las independencias.

Los nuevos gobiernos no podían recurrir directo al Santo Padre entonces prisionero de Napoleón, menos por medio de Madrid que no ayudaría a “sus” colonias en rebeldía; la Santa Sede por su lado no franquearía sus puertas a un emisario de aquellas autoridades porque ello hubiera llevado a una ruptura con la Corona y a un desconocimiento de compromisos contraídos tres siglos atrás.

Una vez restablecido el poder de los Borbones en España Fernando VII solicitó el apoyo papal y S.S. Pío VII (1800-1823) que había recuperado la libertad, en fecha 30/01/1816 emitió la Encíclica *Etsi Longissimo Terrarum* también conocida como Encíclica Legitimista, dirigida a la Iglesia “de la América sujeta al Rey Católico de las Españas”, en la que les recordó el precepto “que prescribe la sumisión a las autoridades superiores” y el deber de “inspirar” a la grey “el firme odio con que debe mirar las conmociones” ocurridas en sus países, moviéndolos a “no perdonar esfuerzo para desarraigar y destruir completamente la funesta cizaña de alborotos y sediciones que el hombre enemigo sembró” en ellos; para obtenerlo, y exhortando a que muestren a los pueblos las virtudes del Rey Católico Fernando y los ejemplos que dieron a Europa los españoles que dieron sus vidas y bienes por la Fe¹⁷⁸.

¹⁷⁶ TONDA, Américo A. *La Iglesia argentina incomunicada con Roma, 1810-1858; problemas, conflictos, soluciones*, Santa Fe, Librería y Editorial Castellví S.A., 1965, pp. 9-12.

¹⁷⁷ “en el constitucionalismo hispanoamericano naciente [...] la importancia del hecho religioso desde el momento mismo del nacimiento de la Nación, tanto en el caso de España como en los territorios americanos, ha otorgado al hecho religioso un rol mucho más significativo que en los restantes Estados constitucionales. En los deseos de los libertadores, personas formadas y altamente influenciadas por la cultura y la sociedad inglesas, así como por el constitucionalismo norteamericano y francés, el concepto de Estado de Derecho [...] lleva aparejada la separación de la Iglesia y el Estado, cuando no la clara intervención estatal en los asuntos eclesiásticos, estimulada en los independentistas americanos por el deseo de sustituir al Rey de España en el Patronato Regio”. NÚÑEZ RIVERO, C. y NÚÑEZ MARTÍNEZ, M., op. cit. nota 155, pp. 57-58.

¹⁷⁸ Encíclica *Etsi Longissimo Terrarum, Dirigida a la jerarquía eclesiástica de la América hispana*. S.S. PIO VII, 30/01/1816.

Disponible en: <http://www.franciscanos.net/500anos/LA%20ENCICLICA%20LEGITIMISTA%20DE%201816.htm>.
Fecha de captura: 11/09/2014.

En fecha 24/09/1824 S.S. León XII (1823-1829) dictó la Encíclica *Etsi Lam Diu* dirigida a la jerarquía eclesiástica americana, atento haber observado que en esas regiones “la cizaña de la rebelión” se ha levantado contra la Iglesia y el Estado “alterando la tranquilidad de los pueblos”, que en esas tierras “se propaga y cunde el contagio de libros y folletos incendiarios en los que se deprimen, menosprecian y se intentan hacer odiosas ambas potestades, eclesiástica y civil [...] viendo salir [...] esas juntas que se forman en la lobreguez de las tinieblas [...] en las cuales [...] se concreta [...] cuanto hay y ha habido de más sacrílego y blasfemo en todas las sectas heréticas”.

El documento pontificio hizo presente como “primera obligación [...] procurar [...] que se conserve ilesa la religión cuya incolumidad es bien sabido depende necesariamente de la tranquilidad de la patria. Y como es igualmente cierto que la religión misma es el vínculo más fuerte que une tanto a los que mandan cuanto a los que obedecen, al cumplimiento de sus respectivos deberes, conteniendo a unos y otros dentro de su respectiva esfera conviene estrecharlo más, cuando se observa que con la efervescencia de las contiendas, discordias y perturbaciones del orden público, el hermano se levanta contra el hermano”.

S.S. finalizaba ensalzando las cualidades del Monarca español, hombre cuya “sublime y sólida virtud le hace anteponer al esplendor de su grandeza el lustre de la religión y la felicidad de sus súbditos”, y los “ilustres e inaccesibles méritos de aquellos españoles residentes en Europa que han acreditado su lealtad siempre constante con el sacrificio de sus intereses y de sus vidas en obsequio de la religión y de la potestad legítima”¹⁷⁹.

El profesor Navarro Floria hace presente que la Iglesia “más allá de sus compromisos con los reyes de España estaba urgida por conjurar un peligro cierto: el establecimiento de iglesias nacionales, desvinculadas de Roma y atadas a los nuevos gobiernos, además de la necesidad que hoy llamaríamos ‘pastoral’ de reconstruir las jerarquías diezmadas o arrasadas por la revolución”; a la vez, las nuevas repúblicas se veían urgidas por establecer un vínculo con la Santa Sede buscando legitimar sus independencias mediante el reconocimiento papal, por la necesidad de organizar en sus territorios las estructuras eclesiásticas conforme los nuevos límites políticos de lo cual dependían diversos temas jurisdiccionales, y fundamentalmente por “el deseo de legitimar los derechos del patronato que se entendía heredado de la Corona española, aunque no sin dudas y vacilaciones”¹⁸⁰.

¹⁷⁹ Encíclica *Etsi Lam Diu*. S.S. León XII, 24/09/1824.

Disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1824-Enc-LXII.html>. Fecha de captura: 11/09/2014.

¹⁸⁰ NAVARRO FLORIA, Juan G. (Coordinador). *Acuerdos y Concordatos entre la Santa Sede y los Países Americanos*, Buenos Aires, EDUCA, 2011, p. 16.

Lida Miranda asume este aspecto de la cuestión mostrando que el Patronato Indiano no era un derecho que el Monarca -o la Junta de Regencia durante la ocupación napoleónica- pudiera ejercer “férreamente” ni en completa libertad, atento que previo a cada designación para un cargo eclesiástico en el Nuevo Mundo debía negociar con todos los operadores locales involucrados - virreyes, gobernadores, cabildo eclesiástico, etc.- lo que viene a justificar, por tratarse de cuestiones que se resolvían a nivel local, que una vez operada la escisión de la Metrópoli el mismo clero de Indias haya apoyado la continuidad del sistema.

Puesta a explicar dicha persistencia en sus términos reales, la mencionada autora expresa:

“Este funcionamiento continuó después de la independencia y obligó a incesantes renegociaciones, incluso con la Santa Sede. La revolución trajo consigo en el Río de la Plata un importante debate en torno al sujeto de imputación de la soberanía [...] no estaba claro a quién debía adjudicársele el ejercicio legítimo de la soberanía una vez que se desmoronó la legitimidad monárquica. Y si no estaba claro quién era el nuevo soberano, tampoco podía por ende estar claro quién era el patrono [...] de la Iglesia. [...]

“Este requisito no expresaba necesariamente un afán por invadir la independencia de la Iglesia sino que más bien respondía a una urgencia por evitar que las demás instancias de poder distribuidas a lo largo del territorio rioplatense se hicieran cargo de esa misma función, en detrimento de Buenos Aires que se arrogaba el derecho implícito a constituir la sede del poder central en todo el territorio. Porque, en efecto, la autoridad de la Junta de Gobierno no tardó en verse amenazada por los nacientes separatismos provinciales [...] las pujas entre las provincias y el poder central en torno al derecho de patronato, continuarían vigentes de hecho durante años, incluso después de 1853”¹⁸¹.

Por lo demás, la situación de la Iglesia en América no implicaba como únicas cuestiones las inherentes al Patronato, ni las desavenencias con los nuevos Estados respondían únicamente a razones ideológicas; había mucho más y de otra índole; porque no obstante haber mermado bastante su patrimonio real americano por variadas circunstancias y razones, entre ellas el Real Decreto para la Enajenación de Fincas de Obras Pías en América de fecha 28/11/1804, conocido como Decreto de Consolidación¹⁸², la Iglesia (cuyos ingresos se integraban con el diezmo, las donaciones de los

¹⁸¹ MIRANDA, Lida. “El lugar de Américo Tonda en la historiografía religiosa argentina del siglo XX”, Buenos Aires, en *Gesta*, n° 49, s/pp.

Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/lugar-americo-tonda-historiografia.pdf>. Fecha de captura: 24/11/2017.

¹⁸² A partir de 1779 la estabilidad financiera que había caracterizado al Imperio español durante la mayor parte del siglo XVIII se resquebrajó a consecuencia de las guerras con Inglaterra y Francia; ello así, se dictaron diversas medidas entre ellas un decreto de consolidación para la Metrópoli en 1798 al que siguió este, consistente en “la enajenación y venta de los bienes productivos y los capitales pertenecientes a ‘obras pías’, término que comprendía diversas instituciones [...] El dinero recaudado en las diócesis que previamente se había depositado en las tesorerías reales de cada Obispado, se enviaría mediante el correo o un ‘asentista de caudales’ a las tesorerías generales establecidas en las capitales de los reinos en España [...] Las personas e instituciones [...] obtendrían la retribución de un interés ‘justo y equitativo’ sobre las cantidades entregadas [...] El pago de dichos réditos se garantizaría mediante los renglones especificados en la Pragmática Sanción del 30 de agosto de 1800. Además, estableció una hipoteca sobre las rentas del tabaco y de las alcabalas de las tesorerías americanas. Hubo además un Real Decreto de enajenación de fincas y bienes pertenecientes a obras pías de fecha 26/12/1804, y una Instrucción para la aplicación de este último. En este régimen, tan profuso y detallado, quedaban comprendidos los bienes del clero regular y secular (catedrales, parroquias, santuarios, ermitas), instituciones educativas, de salud, colegios, orfanatos, muchas de ellas no eclesiásticas, las asociaciones como las cofradías (menos las de los indios a las que previo acuerdo de sus autoridades se les daba la posibilidad de invertir en la Consolidación el remanente del dinero que reunían en sus Cajas de Comunidad, con un interés del 5 % anual), beatarios y hermandades, y las fundaciones piadosas u obras pías propiamente dichas que podían beneficiar a personas (v. gr.

fieles, la gestión de un importante activo inmobiliario urbano, la propiedad de la tierra, el producido de la mano de obra indígena, las aportaciones de la Corona al sostenimiento del clero y sus actividades, y la gestión de numerosas fundaciones y sociedades que a su vez controlaban grandes patrimonios normalmente inmobiliarios, componente este último que había sufrido una mengua singular por aplicación del premencionado Decreto de Consolidación) era aún el mayor poder económico en el continente y las nuevas repúblicas aspiraban a suceder a la Corona en las prerrogativas sobre el control de determinados bienes y entidades.

Así las cosas, amerita señalar que un gran sector del clero en América dependía de Superiores Generales residentes en la Península, v. gr. los sacerdotes que atendían a las Fuerzas Armadas entonces en armas contra el Rey, lo cual al no armonizar con la nueva realidad planteaba importantes dificultades de orden práctico.

Por otro lado, en el orden de las preferencias cabe distinguir entre la jerarquía eclesiástica americana, que era de extracción mayoritariamente peninsular, que había logrado su posición por aplicación del derecho de Patronato y estaba plenamente identificada con los postulados de la Corona y muy poco o nada comprometida con la causa independentista americana, y el bajo clero, compuesto por un mayor número de criollos y mestizos cuyas únicas fuentes de ingresos como las capellanías y pequeñas rentas habían sido fuertemente tocadas por el prealudido Decreto de Consolidación de 1804, estamento en el que los apoyos a la soberanía plena de los nuevos Estados fueron más frecuentes.

Las relaciones entre el Vaticano y los países hispanoamericanos se normalizaron mucho después de lo deseado, durante el Pontificado de Gregorio XVI (1835-1840); en el caso particular argentino hubo que llegar hasta febrero de 1858 en que por las negociaciones iniciadas por Juan B. Alberdi, nombrado por Urquiza enviado extraordinario y ministro plenipotenciario ante S.S. Pío IX, la Santa Sede envió a Monseñor Marino Marini como primer delegado apostólico ante nuestra República, quien fue reconocido oficialmente en fecha 13/02 de ese año por Salvador María del Carril, entonces vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo¹⁸³.

dotes para monjas, pensiones para huérfanos, enfermos o pobres) o instituciones (v. gr. las destinadas a fomentar la devoción a algún santo, a ayudar a sufragar los gastos de alguna fiesta religiosa, a comprar velas o flores para alguna iglesia, a contribuir al sostenimiento de los presos de una cárcel). El Decreto de Consolidación de 1804 fue abolido en 1809 por la Junta Central durante la Guerra de la Independencia española". WOBESER, Gisela von. *Dominación colonial. La consolidación de valores reales en Nueva España, 1804-1812*, s/l, Publicación en línea 14/11/2016. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas, 2003. Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/dominacion/04_01_capitulo1.pdf. Fecha de captura: 24/11/2017.

¹⁸³ El P. Tonda hace presentes, entre otras situaciones propias del período de incomunicación -que revisten una singular significación histórica si bien resultan ajenas al objeto de este trabajo- las medidas adoptadas por la Asamblea del año XIII y el Congreso de Tucumán, ínterin y en los hechos la existencia de comunicaciones privadas que las autoridades

Con ello se puso fin a una situación de efectos perturbadores tanto en el Río de la Plata como en las altas esferas de la Curia Romana; el Papa Pío IX (1846-1878) -beatificado por S.S. Juan Pablo II en fecha 3/09/2000-, conocedor del Nuevo Mundo y con el propósito de erradicar en él la simiente antirromana, mandó fundar en la Ciudad Eterna sendos Colegios para ambas Américas, medida con la que intentó romanizar a la Iglesia a través de las camadas de sacerdotes que se formaran allí, en un momento en el que entre nosotros era visible el avance de un regalismo estatal de corte laicista.

El profesor Navarro Floria hace notar que en el plazo comprendido entre 1820 y 1853 en lo que es hoy la República Argentina se “careció propiamente de gobierno nacional, por lo que varias de sus provincias se relacionaron directamente con la Santa Sede”; ejemplo de ello, en 1834 San Juan firmó un acuerdo con el vicario apostólico para dicha provincia Fray Justo Santa María de Oro, y en fecha 19/09/1834 se erigió la diócesis de San Juan de Cuyo que fue la primera creada en la época independiente en el actual territorio de nuestra República¹⁸⁴.

civiles toleraban y la intervención de esas mismas autoridades concediendo o denegando “el pase a los documentos provenientes de los dicasterios romanos”, la solicitud formulada por el Provisor Valentín Gómez en fecha 26/09/1821 para que el Ejecutivo dijera si las previsiones legales en materia de incomunicación mantenían vigencia, y la respuesta inspirada por Rivadavia en el sentido de que “la comunicación con una Corte o Autoridad debe entenderse siempre oficial”, que el autor encuentra plenamente coincidente con la actitud reticente y cautelosa, seguida de hostilidad, que el mismo Rivadavia evidenció en la acogida que en 1824 dispensó al Delegado Apostólico Monseñor Muzi. TONDA A., op. cit. nota 176, pp. 14-19.

Gallardo, por su parte, describe fácticamente el proceso llevado a cabo por la Asamblea del Año XIII haciendo resaltar que “Interrumpidas las relaciones con España, la Iglesia local había quedado incomunicada de sus autoridades peninsulares. La Asamblea, internándose en una materia que le era ajena, resolvió independizarla de ellas, que hacían de puente con Roma, determinando así una ruptura con la Santa Sede. Esto acarrearía graves problemas”. GALLARDO, J., op. cit. nota 134, p. 76.

¹⁸⁴ NAVARRO FLORIA, J., op. cit. nota 180, p. 22.

CAPÍTULO VI

LA RELACIÓN ENTRE EL PODER POLÍTICO Y LAS CONFESIONES

RELIGIOSAS EN EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA. DE S.S. PÍO VI A S.S. PÍO XII

“Una política para la persona y para la sociedad encuentra su criterio básico en la consecución del bien común, como bien de todos los hombres y de todo el hombre, correctamente ofrecido y garantizado a la libre y responsable aceptación de las personas, individualmente o asociadas”

S.S. Juan Pablo II

1.- El Magisterio de la Iglesia. Concepto. Especies.

De conformidad con la Constitución *Sacrae Disciplinae Leges*¹⁸⁵ el Código de Derecho Canónico vigente¹⁸⁶, que “es el principal documento legislativo de la Iglesia, basado en la herencia jurídica y legislativa de la Revelación y de la Tradición, debe ser considerado como un instrumento necesario para lograr la observancia del debido orden tanto en la vida individual y social cuanto también en la actividad misma de la Iglesia [...] el Código es considerado como complemento del magisterio propuesto por el Concilio Vaticano II”.

Ello así, cabe considerar que el Libro III de dicho Código, titulado “De la función de enseñar de la Iglesia”, en lo pertinente dice: “1. La Iglesia, a la cual Cristo el Señor confió el depósito de la fe, para que, con la asistencia del Espíritu Santo, custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente, tiene la obligación y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todos los pueblos, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social. 2. Le compete a la Iglesia siempre y en todo lugar anunciar los principios morales, incluso sobre el orden social, así como dar su propio juicio sobre cualesquiera asuntos humanos, en la medida en que lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas” (Canon 747).

Por lo demás, el Canon 749 en lo pertinente expresa: “1. En virtud de su oficio, el Sumo Pontífice goza de infalibilidad en el magisterio cuando, como supremo Pastor y doctor de todos los fieles [...] proclama mediante un acto definitivo la doctrina [...] en materia de fe o de costumbres. 2. El Colegio de los Obispos también tiene infalibilidad en el magisterio cuando reunidos en Concilio Ecuménico ejercen tal magisterio y, como doctores y jueces de la fe y de las costumbres

¹⁸⁵ Constitución *Sacrae Disciplinae Leges* de S.S. Juan Pablo II para la Promulgación del Nuevo Código de Derecho Canónico, 25/01/1983. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_25011983_sacrae-disciplinae-leges.html. fecha de captura: 2/04/2015.

¹⁸⁶ *Código de Derecho Canónico*. Promulgado por S.S. Juan Pablo II, 25/01/1983. Con la *Legislación complementaria de la Conferencia Episcopal Argentina*, Buenos Aires., CEA. 5ª Ed. 2008, pp. 195 y ss.

declaran para toda la Iglesia la doctrina [...] que ha de sostenerse definitivamente; o bien cuando, dispersos por el mundo, conservando el vínculo de comunión entre sí y con el sucesor de Pedro, enseñando de modo auténtico, junto con el mismo Romano Pontífice, las materias de fe y de costumbres, concuerdan en que una determinada sentencia ha de sostenerse como definitiva. 3. Ninguna doctrina se considera como definida infaliblemente, si no consta así de modo manifiesto.”.

Seguidamente el referido cuerpo normativo eclesial establece que los fieles deben creer y aceptar las proposiciones del Magisterio de la Iglesia en cualquiera de sus especies (Canon 750), y que “Si bien no es un asentimiento de fe, se ha de prestar sin embargo un asentimiento religioso del entendimiento y de la voluntad a la doctrina que el Sumo Pontífice o el Colegio de los Obispos enseñan acerca de la fe y de las costumbres, en el ejercicio de su magisterio auténtico, aunque no sea su intención, proclamarla con un acto definitivo; por tanto, los fieles cuidarán de evitar todo lo que sea incompatible con la misma” (Canon 752), regulando, según el mismo temperamento, “las enseñanzas de los Obispos en comunión con la cabeza y los miembros del Colegio tanto individualmente como congregados en Conferencias [...] o en concilios particulares, aunque no gocen de infalibilidad en su enseñanza” (Canon 753).

De conformidad con esa preceptiva, la Esposa de Cristo ejerce la función y la autoridad de enseñar, siendo dable distinguir el Magisterio Solemne o Extraordinario que es el ejercido por un Concilio Ecuménico o por el Papa de manera infalible cuando definen *ex cathedra* una doctrina de fe, y el Ordinario, también llamado Universal, que es que habitualmente ejercen el Papa y los Obispos -en las condiciones apuntadas- en sus respectivas diócesis, los Concilios en cuestiones de índole pastoral y las conferencias episcopales, sin que en esta última especie se halle comprometida la infalibilidad, e instándose a los fieles tanto en uno como en otro caso a creer, proclamar y defender activamente las respectivas enseñanzas.

El Catecismo de la Iglesia Católica, cuyo fin es “presentar una exposición orgánica y sintética de los contenidos esenciales y fundamentales de la doctrina católica, tanto sobre la fe como sobre la moral, a la luz del Concilio Vaticano II y del conjunto de la Tradición de la Iglesia”, manifiesta tener “Sus fuentes principales en la Sagrada Escritura, los Santos Padres, la Liturgia y el Magisterio” (11)¹⁸⁷.

Concordante con ello, el mencionado Catecismo recalca determinados conceptos relativos al Magisterio Eclesial infalible (v. gr. 85 a 87, 889 y 890, 1008, 2035), reitera los términos del Canon 747 respecto de la competencia de la Iglesia para “proclamar los principios morales, incluso los referentes al orden social” (2032), que se “ejerce ordinariamente en la catequesis y en la

¹⁸⁷ *Catecismo de la Iglesia Católica*. Buenos Aires. Conferencia Episcopal Argentina CEA, 2000, pp.13 y ss.

predicación” (2033), señala que “La autoridad del Magisterio se extiende también a preceptos específicos de la ley natural” (2036), y deja en claro que “Los ministerios deben ejercerse en un espíritu de servicio fraternal de entrega a la Iglesia en nombre del Señor. Al mismo tiempo, la conciencia de cada cual en su juicio moral sobre sus actos personales, debe evitar encerrarse en una consideración individual. Con mayor empeño debe abrirse a la consideración del bien de todos [...] (2039) pudiendo desarrollarse así “entre los cristianos un verdadero *espíritu filial con respecto a la Iglesia*” que “Es el desarrollo normal de la gracia bautismal” (2040).

El Magisterio de la Iglesia se expresa a través de cartas, encíclicas, constituciones y exhortaciones apostólicas, breves, *motu proprio*, discursos, homilías, etc., todos ellos fuentes de conocimiento a través de las que los destinatarios, el Pueblo de Dios y la Jerarquía, reciben las enseñanzas de sus emisores -fuentes de producción- el Papa, los Obispos y los Concilios.

El Cristianismo ha venido acuñando una moral social que, transmitida por la Tradición, ha quedado inscrita en las instituciones políticas desde la Vida Pública de Nuestro Señor Jesucristo, atravesando momentos clave que se han considerado en los capítulos precedentes, así v. gr. la época de la consolidación del Imperio Romano de Oriente cuando se debatía la libertad de la Iglesia universal frente al intento de convertirla en una iglesia estatal, pasando por las disputas de juristas y teólogos durante la Edad Media y hasta bien entrado el Renacimiento, cuando aparece la figura del Estado nacional y soberano.

2.- La doctrina pontificia en torno de la moralidad en la vida social y en el orden de los Estados.

El catedrático español Miguel Ayuso posa su mirada en la actitud de la Iglesia ante determinados hechos históricos, propios de la vida de los pueblos y portadores de ataques a la Fe - protestantismo, arrianismo, gnosticismo, etc.-, y, llegado el punto de referirse al siglo XVIII, a la Revolución Francesa, cuando según sus palabras “la herejía deja de ser patrimonio de unos reducidos y exclusivos cenáculos” para convertirse en una realidad “social [...] política” hace resaltar que en esos momentos la posición eclesial, que se concretó en el *Syllabus*, “no pudo ser más expresiva [...] tan coherente como precisa [...] tan nítida como rápida [...] Es la que podría llamarse la *contestación* cristiana del mundo moderno [...] cronológicamente es además, la primera”.

Analiza el Magisterio desde diversas perspectivas; una la de su evolución temática según tres etapas que -a criterio de un autor que cita- fueron la de la defensa de los asalariados contra el capitalismo, de la defensa de los más débiles en las situaciones sociales en las que se advertían desigualdades e injusticias, y finalmente una en la que se procuró la defensa del hombre mismo ante

la presión creciente del cuerpo social, para concluir que “Es la multiplicación de los problemas la que revela su interrelación y sobrecruzamiento, hasta el punto de mostrar que es la sociedad entera la que está en cuestión [...] Proletariado, racismo, tercer mundo, demografía, sexualidad o ateísmo se encuentran íntimamente imbricados [...] Por donde la doctrina *social* remite a la *política*, y ésta conecta con la *antropología filosófica*: es primariamente la llamada de la vocación del hombre”.

Para dejar en claro, poco más adelante, que “Esa doctrina social y política [...] es además legítima, tanto desde el punto de vista de sus relaciones con la política natural como por la competencia de la Iglesia para promulgarla”.

Con ese punto de partida, el mencionado autor realiza consideraciones medulares acerca de la naturaleza, caracteres y alcances del Magisterio eclesial en los ámbitos propios de la vida social y política resultando esclarecedoras, por la singular riqueza de sus manifestaciones, las siguientes:

“el Magisterio ordinario de la Iglesia Católica no sólo consta de textos nuclearmente evangelizadores, sino que, ejercido de modo universal en las enseñanzas pontificias dirigidas a la Iglesia entera, tiende a ocuparse de todas las dimensiones de la vida humana, incluidas las colectivas, en cuanto que todas -éstas también- están llamadas a ser regidas e inspiradas por el anuncio evangélico y la doctrina católica. Además de dirigirse a los fieles desde el núcleo del mensaje salvífico, la palabra del Vicario de Cristo se centra, con frecuencia en desarrollos doctrinales de carácter moral conexos con la puesta en práctica de la fe católica en los ámbitos culturales, económicos, sociales, políticos, etc. [...] Esta competencia ha sido reclamada por la iglesia de modo ininterrumpido desde la aparición en 1891 de la encíclica *Rerum Novarum* y, entendida como un auténtico derecho-deber, encuentra su fundamento en un hecho bipolar. Esencialmente, pues, presenta dos modalidades: una indirecta y otra directa. El fundamento indirecto [...] lo suministra la consideración de las dificultades que una deficiente estructura de la vida social, o política [...] puede acarrear para la salvación de los hombres... el fundamento directo es el interés positivo que ésta tiene en el desarrollo y armonía sociales de la humanidad, no solo como simples medios, sino aun como bienes propios y auténticos en sí mismos.

[...]

“Una importante consecuencia práctica deriva derechamente de lo establecido: que la Iglesia no opera en política solo *negativamente* (mediante condenas a regímenes políticos concretos que [...] constituyen auténticas filosofías de la vida contrarias a la fe), sino que también lo hace *positivamente*, declarando qué principios son los que deben presidir la articulación de una comunidad”.

A raíz de lo expuesto, Ayuso aborda el problema de los límites a los que está sujeta la intervención eclesial en lo político; formula una precisión diciendo que dicha tópica encuentra su mayor complejidad en la dimensión activa de dicha intromisión dado que “en su aspecto negativo o condenatorio la Iglesia puede descender cuanto quiera para evitar que sus principios sean traicionados o violados en la práctica”; considera que afirmar que “la Iglesia tiene jurisdicción sobre la doctrina y carece de ella sobre las opciones técnicas”, salvo que las mismas “contradigan las reglas universales de la doctrina”, es falso a la vez que imposibilita la inteligencia del problema, atento que “entre ambos dominios se encuentra *lo que no es ni doctrinal ni técnico: lo prudencial*”, el terreno de todo aquello en lo que “se debe decidir la manera de poner por obra, en unas circunstancias dadas, las elecciones técnicas conforme a las reglas doctrinales”, que es el dominio de todo lo que concierne al bien común temporal, suponiendo opciones que no son todas igualmente permitidas y valiosas.

Sentado ello, sostiene que “la Iglesia tiene también jurisdicción sobre el terreno prudencial, aunque no sea la única en tener jurisdicción sobre él. Pues sobre una parte del mismo, aunque bajo una consideración diferente, se ejerce la jurisdicción del Estado”, y hace hincapié en que “la iglesia defiende la existencia de unos principios rectores del orden político, inmutables y de validez universal, no como algo que la religión enseña, sino como principios que nos muestra el orden de la naturaleza y a los que se llega por su sola observación sin necesidad de la Revelación”¹⁸⁸.

Acorde con esa conceptualización, previo recordar que en los capítulos anteriores se ha venido incorporando el aporte del Magisterio, representado por varios documentos pontificios emitidos en distintas épocas¹⁸⁹, todos ellos vinculados estrechamente con cada una de las temáticas desarrolladas oportunamente, se entiende adecuado agregar la referencia a diversas encíclicas papales, mensajes, discursos, etc., a partir del Pontificado de S.S. Pío VI, atendiendo a la relevancia doctrinal con que las mismas contribuyen a sustentar los fundamentos tenidos en cuenta en la elaboración de esta tesis.

En cada caso se procurará aislar las doctrinas que en el orden político, y desde los fundamentos de la moralidad, se vinculan inmediatamente con el modo de relación entre el poder secular y las confesiones religiosas, sea con alcance general y/o ante las particulares circunstancias de algunos Estados o grupo de ellos, en los que la Iglesia Católica debió hacer frente a graves cuestiones económicas y patrimoniales, como así también aquellas enseñanzas que connotan dicha tónica de modo mediato desde algunos de sus aspectos constitutivos, como pueden ser -entre otros- la presencia y la actividad de los creyentes en el contexto de la sociedad civil, la actuación de los mismos en la política, la integración cultural, el diálogo y la colaboración interreligiosa, el ecumenismo, la libertad religiosa, el patrimonio eclesial y el de las otras comunidades religiosas, etc.

2.1. S.S. Pío VI (1775-1799).

La mitad del Pontificado de S.S. Pío VI transcurrió tras el estallido de la Revolución Francesa, período en el que la Asamblea Nacional abundó en medidas adversas para la Iglesia, así la secularización de todos los bienes eclesiásticos, la supresión de los diezmos, las órdenes regulares y las congregaciones seculares, la aprobación de la Constitución Civil del Clero de la que se siguió la desaparición de muchas diócesis y parroquias, la instauración de un sistema por el que obispos y párrocos pasaron a ser designados por ciudadanos electores, etc.

¹⁸⁸ AYUSO, Miguel. “El orden político cristiano en la doctrina de la Iglesia”, s/l, s/e, 1988, pp. 955-991. Disponible en: <http://www-fundacionspeiro.org/verbo/1988/v-267-268-P-955-991.pdf>. Fecha de captura: 25/08/2015; pp. 959-60, 963-5 y 066-9.

¹⁸⁹ Cfr. v. gr. pp. 47, 72, 78-79, 102, 112, 122-123.

El clero se dividió; mientras un sector juraba fidelidad al Estado, otro que no lo hacía era considerado peligroso para la unidad estatal y por esos sus miembros eran perseguidos, deportados y asesinados; algunos lograban huir al extranjero y en un momento muchos de ellos fueron obligados a abandonar el estado sacerdotal.

No tardó en suprimirse oficialmente el Cristianismo, y se introdujo el culto a la diosa razón, incluida la entronización que tuvo lugar en la Catedral de Notre Dame en fecha 10/11/1793.

Muy urgido por la Jerarquía para que adoptara medidas acordes con la gravedad de la situación, el Papa expresó repetidas veces su disgusto y el día 13/03/1791 publicó una condena formal y suspendió a los clérigos que habiendo jurado apoyar a la Constitución no hubiesen revocado dicho juramento en un plazo perentorio, o a los que participasen en alguna consagración conforme las nuevas formas civiles; ante ello el Nuncio de París abandonó la ciudad y el mismo día (12/05/1791) la multitud quemó un muñeco que representaba al Pontífice.

Como respuesta a esta condenación Francia se anexó Aviñón y el Condado Venasino (14/09/1791) por lo que se truncaron las relaciones, y S.S. Pío VI propugnó la alianza entre las monarquías europeas para la lucha contra el Estado revolucionario, tentativa cuyo fracaso acrecentó la hostilidad de los gobiernos revolucionarios hacia el Papa y la propagación de las nuevas doctrinas en Italia.

A punto muchas veces de producirse una declaración de guerra entre la Santa Sede y Francia, la triunfal entrada en el teatro bélico italiano de las tropas de Napoleón pareció precipitar el acontecimiento; no obstante hubo un giro imprevisto cuando el joven general firmó el armisticio de Bolonia (23/06/1796) con la Santa Sede, a cambio de un fuerte resarcimiento económico.

Ante ello el Papa instó a los católicos franceses a aceptar el régimen republicano, no obstante lo cual el camino de la pacificación se cerró cuando Su Santidad se negó a aceptar las exigencias del Directorio de revocar todas las disposiciones pontificias promulgadas desde 1789, lo que implicaba el reconocimiento de la Iglesia constitucional.

Reanudada la guerra, destrozadas las fuerzas pontificias y abierto a las tropas napoleónicas el acceso a Roma, se firmó el Tratado de Tolentino (19/01/1797), por el que los Estados territoriales conservaban su autonomía e independencia nacionales, a costa de algunas amputaciones territoriales y una elevada contribución de guerra, *statu quo* de paz y de relativo entendimiento que apenas se mantuvo, porque el fracaso de la conspiración de Fructidor en la que habían participado algunos eclesiásticos, y una serie de incidentes ocurridos en Roma generaron la reapertura de las hostilidades y la entrada en la ciudad del general Berthier (10/02/1798), operándose pocos días después la instalación del régimen republicano y la supresión de la soberanía temporal del Papa.

Después de que algunos generales franceses incurrieran en algunas violencias contra el Papa, incluso que el mismo fuera sacado de Roma, permaneció cerca de un año en las proximidades de Florencia y desde allí fue de nuevo llevado a Valence-sur-Rhône donde falleció el día 29/08/1799, siendo sepultado como “el llamado Juan Ángel Braschi, que ejercía la profesión de Pontífice”.

Durante su cautiverio y con el auxilio de la diplomacia española dispuso lo necesario para que a su fallecimiento pudiera celebrarse el Cónclave “en cualquier territorio de un príncipe católico”, logrando así que no llegara a cumplirse la profecía lanzada por el alcalde de Valence en el sentido de que Pío VI “sería el último de los Papas”.

En su Pontificado, enriqueció el Magisterio con los siguientes documentos:

2.1.1. Breve *Quod Aliquantum* (10/03/1791)¹⁹⁰.

En esta pieza, dirigida al Cardenal Domenico de la Rochefoucauld, al Arzobispo de Aix y a todos los que suscribieron la Exposición sobre los Principios de la Constitución del Clero de Francia, el Pontífice manifestó que dicha Carta ha renovado el “inmenso e inconsolable” dolor que provocaron las medidas que adoptó la Asamblea Nacional, que “atribuyéndose el poder espiritual ha elaborado reglamentos contrarios al dogma y a la disciplina, con el efecto “obligado de destruir la religión católica y con ella, la obediencia debida a los reyes”.

Señalaba que a través de dicha política se estableció “como un derecho del hombre en la sociedad, esa libertad absoluta que asegura no solamente el derecho de no ser molestado por sus opiniones religiosas, sino también la licencia de pensar, decir, escribir, y aun hacer imprimir impunemente en materia de religión todo lo que pueda sugerir la imaginación más inmoral; derecho monstruoso que parece a pesar de todo agrandar a la asamblea”, considerando Su Santidad “insensato [...] establecer entre los hombres esa igualdad y esa libertad desenfrenadas que parecen ahogar la razón, que es el don más precioso que la naturaleza haya dado al hombre, y el único que lo distingue de los animales.”.

Como así también que Dios, en el Paraíso, puso “fronteras” a la libertad del hombre, “cuando su desobediencia lo convirtió en culpable [...] le impuso nuevas obligaciones con las Tablas de la Ley”, y, dejando “a su libre arbitrio el poder de decidirse por el bien o el mal [...] lo rodeó de preceptos y leyes que podrían salvarlo si los cumplía”.

En razón de lo cual afirma que “esa libertad de pensar y hacer” que le otorgó la Asamblea es “quimérica [...] contraria a los derechos de la creación suprema”, destacando además que “el

¹⁹⁰ *Sobre la libertad*. Carta al Cardenal Rochefoucauld y a los obispos de la Asamblea Nacional. Disponible en: <https://w2.vatican.va/breve-quod-aliquantum-10-marzo-1791.html>. Fecha de captura: 13/12/2017.

hombre no ha sido creado únicamente para sí mismo sino para ser útil a sus semejantes [...] los hombres necesitan socorrerse mutuamente [...] la naturaleza misma [...] ha aproximado a los hombres y los ha reunido en sociedad”, y que “el uso que el hombre debe hacer de su razón consiste esencialmente en reconocer a su soberano autor”.

Para terminar, advierte que no es intención de la Santa Sede “atacar las nuevas leyes civiles a las que el rey ha dado su consentimiento y que no se relacionan más que con el gobierno temporal que él ejerce. No es nuestro propósito provocar el restablecimiento del antiguo régimen en Francia: suponerlo sería renovar una calumnia que ha amenazado expandirse para tornar odiosa la religión: no buscamos, ustedes y nosotros, más que preservar de todo ataque los derechos de la iglesia y de la sede Apostólica”.

2.1.2. Encíclica *Adeo Nota* (23/04/1791)¹⁹¹.

Mediante esta Encíclica, dirigida al Arzobispo de Aviñón, a los Obispos de Carpentras Chalon sur Saône e di Vaison, a los Capitulares, al Clero y a los habitantes de la ciudad de Aviñón y del Condado Venesino, en la que condenó la usurpación de la soberanía de la Santa Sede sobre la ciudad y el condado citados, el Pontífice señaló el estado de violencia revolucionaria con el que se afectó a todos los sectores, civil, administrativo y eclesiástico, incluida la sustitución de un Arzobispo titular por un Vicario Capítular designado por las autoridades municipales.

Puso de relieve que los habitantes de Aviñón y del Condado se sustrajeron a la soberanía de la Santa Sede en violación de las leyes humanas y divinas, no obstante lo cual manifestaba la decisión de no abandonarlos, de brindarles ayuda, de perdonarlos sin condición alguna como lo hizo en el pasado y como lo haría con cualquiera que decidiera alejarse.

En materia de gobierno eclesiástico rechazó y declaró ilegítimos y sacrílegos a todos aquellos actos por los que se impuso a la Jerarquía y a los sacerdotes y religiosos en general la adhesión a la Constitución Civil del Clero, anuló el edicto por el que el Municipio de Aviñón intentó forzar a muchos clérigos a que prestaran juramento cívico y anuló la elección de Malierio como Vicario Capítular de donde se siguió, por falta de jurisdicción, la nulidad de todos los actos realizados por él en el ejercicio de su pretendido ministerio, al igual que por no haberse negado a prestar juramento a una Constitución “absolutamente acatólica”.

En el ámbito civil o secular señaló la inutilidad de las deliberaciones que tuvieron lugar en la Asamblea del Condado, respecto de diecisiete artículos sobre los derechos del hombre que sometidos a consideración fueron tratados más o menos como habían sido explicados y propuestos

¹⁹¹ *Sobre la usurpación de la soberanía de la Santa Sede sobre la ciudad de Aviñón y el Condado Venassino*. Disponible en: <http://www.totustuustools-net/magistero/pbadeono.htm>. Fecha de captura: 9/09/2015.

por la Asamblea Francesa, y recalcó no poder “silenciar” que todos los que estuvieron “bajo la Sede Apostólica, bajo el gobierno del Sumo Pontífice desde hace muchos siglos”, no podían sin su autorización cambiar el régimen temporal lo cual requería de las leyes humanas y divinas, entendiéndose haberse incurrido en violencia y sedición al transferir la soberanía a Francia admitiendo vivir conforme el ordenamiento republicano.

2.1.3. Constitución¹⁹² -o Bula¹⁹³- *Auctorem Fidei* (28/08/1794).

Por este acto magisterial el Pontífice condenó ochenta y cinco proposiciones del Sínodo de Pistoia que había adoptado las doctrinas del jansenismo y del galicanismo.

A los fines del presente trabajo revisten relevancia las reprobaciones dirigidas a:

“58. La proposición que establece que los esponsales propiamente dichos contienen un acto meramente civil, que dispone a la celebración del matrimonio y que deben sujetarse enteramente a la prescripción de las leyes civiles -como si el acto que dispone a un Sacramento, no estuviera sujeto por esa razón al derecho de la Iglesia.

“59. La doctrina del Sínodo que afirma que originariamente sólo a la suprema potestad civil atañía poner al contrato de matrimonio impedimentos del género que lo hacen nulo y se llaman dirimentes [...] como si la Iglesia no hubiera siempre podido y si no pudiera constituir por derecho propio en los matrimonios de los cristianos impedimentos que no sólo impiden el matrimonio, sino que lo hacen nulo en cuanto al vínculo, por los que están ligados los cristianos aún en tierra de infieles, y dispensar de ellos.

“60. Igualmente el ruego del Sínodo a la autoridad civil sobre que quite el número de los impedimentos al parentesco espiritual y el que se llama de pública honestidad, cuyo origen se halla en la colección de Justiniano [...] en cuanto atribuye a la potestad civil el derecho de abolir o restringir los impedimentos establecidos o aprobados por autoridad de la Iglesia e igualmente por la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la autoridad civil del derecho de dispensar... es subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia.

[...]

“83. La regla III por la que después de sentar previamente que un pequeño cuerpo que vive dentro de la sociedad civil sin que sea verdaderamente parte de ello y que fija su pequeña monarquía dentro del Estado es siempre peligroso, y seguidamente con este pretexto acusa a los monasterios particulares [...] como peligrosos y nocivos a la república civil, es falsa, temeraria, injuriosa”.

2.2. S.S. Gregorio XVI (1831-1846).

Monje camandulense que en 1799, producido el escandaloso secuestro de S.S. Pío VI por orden de Napoleón, publicó un libro titulado “El triunfo de la Santa Sede”, en el que defendiendo la infalibilidad y la soberanía territorial papales, criticó todas las corrientes que habían desembocado en el movimiento revolucionario francés; en Roma integró varias Congregaciones y alcanzó diversas funciones donde desplegó singular brillo intelectual y dotes administrativas y de organización.

Elegido Papa, desde su primera alocución mostró su irreductible intransigencia con las formas de vida nacidas con la Revolución, incapaces, a su criterio, de ser fecundadas por la doctrina

¹⁹² DENZINGER, E., op. cit. nota 72, nros. 1500-1599.

¹⁹³ *Condena de las 85 Proposiciones formuladas por el Sínodo de Pistoia*. Disponible en: <http://www.novusordowatch.org/piusvi-auctorem-fidei.pdf>. Fecha de captura: 16/09/2015.

católica; como soberano temporal buscó fórmulas conciliadoras para con los núcleos insurreccionales que habían brotado en los Estados Pontificios después de la Revolución de 1830, y se habían apoderado de las regiones septentrionales; fracasadas esas tentativas recurrió a las tropas austríacas que lograron sofocarlos. A instancias de Francia se convocó inmediatamente en Roma una conferencia de las grandes potencias (Austria, Rusia, Francia, Prusia e Inglaterra) que impuso a la Santa sede un memorando que incluía medidas reformistas, algunas de las cuales no fueron bien recibidas por el Papa, en especial la elección popular de los Consejos y el establecimiento de un Consejo de Estado compuesto de laicos, paralelo al Sacro Colegio Cardenalicio.

Fue un celoso custodio de la Iglesia y de su depósito doctrinal, y, a la vez, puso una especial diligencia en el acrecentamiento de la vida religiosa como así también en la organización de los Estados Pontificios, incrementando en ellos el nivel material y la eficacia organizativa (camino, escuelas, fomento de la agricultura, créditos a pequeños y medianos propietarios rurales, agilización del sistema aduanero, medidas urbanísticas, el acceso de los laicos a lugares dirigenciales en el gobierno de las ciudades, la adopción de un sistema judicial más acorde con la época desterrando muchos procedimientos impopulares, etc.).

De los primeros años de su Pontificado, lapso en el que se esforzó por salvaguardar la independencia y la capacidad de acción de la iglesia con relación a las grandes potencias, proceden los documentos que se reseñan a continuación, en los que se rebaten el indiferentismo y las falsas doctrinas de Felicidad Roberto de Lamennais, que con Montalembert y Lacordaire había fundado la revista *L'Avenir* con “la intención de reivindicar los derechos de la Iglesia”¹⁹⁴.

2.2.1. Carta Encíclica *Mirari Vos* (15/08/1832)¹⁹⁵.

En este documento S.S. puso énfasis en señalar, en lo que aquí resulta más pertinente, que los entonces “males actuales” componían un cuadro caracterizado por “una malicia sin freno [...] una ciencia sin pudor [...] una disolución sin límite [...] Se impugna la autoridad divina de la Iglesia y, conculcados sus derechos, se la somete a razones terrenas, y, con suma injusticia, la hacen objeto de los pueblos reduciéndola a torpe servidumbre [...] Universidades y escuelas resuenan con el clamoroso estruendo de nuevas opiniones [...] crecieron sin medida el daño de la religión y la perversidad de costumbres [...] vemos avanzar progresivamente la ruina del orden público, la caída de los príncipes, y la destrucción de todo poder legítimo”.

¹⁹⁴ DENZINGER, E., op. cit. nota 72, nros. 1613-1617.

¹⁹⁵ *Sobre los errores modernos*. Disponible en:

<http://es.catholic.net/biblioteca/libro.phtml?consecutivo=171&capitulo=2432>. Fecha de captura: 11/09/2014.

Encontró en el “indiferentismo religioso [...] aquella perversa teoría extendida por doquier, merced a los engaños de los impíos, y que enseña que puede conseguirse la vida eterna en cualquier religión con tal que haya rectitud y honradez en las costumbres [...] otra causa que ha producido muchos de los males que afligen a la Iglesia”.

Se refirió a la “libertad de imprenta, nunca suficientemente condenada, si por tal se entiende el derecho de dar a la luz pública toda clase de escritos”, hizo presente que se han divulgado “ciertas doctrinas que niegan la fidelidad y sumisión debidas a los príncipes, que por doquier encienden la antorcha de la rebelión”, resaltó que “Las mayores desgracias vendrían sobre la religión y sobre las naciones, si se cumplieran los deseos de quienes pretenden la separación de la Iglesia y el Estado, y que se rompiera la concordia entre el sacerdocio y el poder civil [...] los partidarios de una libertad desenfrenada se estremecen ante la concordia, que fue siempre tan saludable y tan favorable así para la religión como para los pueblos”, y trajo a colación “muchas causas de no escasa gravedad que Nos preocupan y Nos llenan de dolor [...] ciertas asociaciones o reuniones, las cuales, confederándose con los sectarios de cualquier falsa religión o culto, simulando cierta piedad religiosa pero llenos en verdad del deseo de novedades y de promover sediciones [...] predicán toda clase de libertades, promueven perturbaciones contra la Iglesia y el Estado y tratan de destruir toda autoridad, por muy santa que sea”.

2.2.2. Encíclica *Singulari Nos* (24/06/1834)¹⁹⁶.

En principio el Pontífice aludía a las repercusiones que había tenido la Encíclica *Mirari Vos*; en dichas manifestaciones llama especialmente nuestra atención el gozo que manifiesta ante las declaraciones publicadas “por algunos de los que habían aprobado aquellas ideas y opiniones falsas de las que nos dolíamos”.

Seguidamente se centró en una situación particular, la del obispo de Rennes, quien en principio y habiendo sido amonestado por S.S. expresó que “seguiría única y absolutamente la doctrina enseñada [...] y que no escribiría nada ajeno a ella”, no obstante lo cual “y muy pronto flaqueó en su propósito” y escribió un libro “en francés pequeño en volumen pero grande en maldad, cuyo título es ‘Paroles d’un croyant’ [...] ocultando ciertamente el nombre, pero haciéndolo del dominio público con claras manifestaciones”.

Señalaba que el autor no procedió “según Dios, sino según el criterio del mundo”, y explicitaba su doctrina, diciendo:

¹⁹⁶ *Sobre la condenación del libro “Paroles d’un croyant” de Lammenais.*

Disponible en: http://www.mercaba.org/MAGISTERIO/singulari_nos.htm. Fecha de captura: 22/06/2016.

“contra la palabra dada solemnemente en aquella manifestación suya, se propuso atacar y destruir [...] la doctrina católica, que [...] definimos en nuestra carta arriba mencionada, tanto acerca de la debida sujeción al poder, como acerca de la necesidad de apartar de los pueblos el mortal enemigo del indiferentismo, y asimismo de la necesidad de poner freno a la licencia que cunde en las opiniones y en las palabras. Y por último acerca de la condenación de la omnímota libertad de conciencia y de la terrible conspiración de las sociedades o de los secuaces de cualquiera de las falsas religiones, reunidos para la destrucción de la cosa sagrada y pública

[...]

“el autor se esfuerza por romper cualquier vínculo de fidelidad y sujeción hacia los Príncipes, paseando por todas partes la tea de la rebelión con la que se producirá la destrucción del orden público. El desprecio de los magistrados, la destrucción de las leyes, arrancando por la fuerza todos los elementos de la potestad sacra y civil [...] presenta con portentosa calumnia la potestad de los príncipes como contraria a la ley divina, y hasta como obra del pecado y poder de Satanás [...] difama a los que presiden las cosas sagradas [...] propugna todavía la omnímota libertad de opiniones, palabras y conciencias [...] convoca con furioso entusiasmo a reuniones y sociedades en todo el universo, urgiéndoles con vehementes instancias a rezar tan nefastas determinaciones”.

Para terminar, ponía de relieve que la obra es un “engendro de impiedad y audacia” por lo que la reprobaba y condenaba, destacando la necesidad de que se realice “todo el esfuerzo que reclame urgentemente la salud e incolumidad de la cosa sagrada y civil” para evitar que se difundan las maldades y falacias de “este escrito”.

2.3. S.S. Pío IX (1846-1878)¹⁹⁷.

Elegido para suceder a Gregorio XVI, y pese a haber despertado grandes esperanzas entre los nacionalistas italianos, al estallar las revoluciones de 1848 entró en la guerra contra Austria; cuando la revolución alcanzó a sus propios Estados, en los que se proclamó la república romana, huyó de la ciudad y se puso bajo la protección de los ejércitos franceses, napolitanos y españoles en Gaeta (1848), desde donde bendijo la campaña militar contra la república, que le permitió recuperar su poder temporal en 1850.

Logró restaurar la jerarquía católica en países de predominio protestante como Inglaterra y Holanda, proclamó el dogma de la Inmaculada Concepción, reunió el Concilio Vaticano I, que aprobó el dogma de la infalibilidad papal, pero, ante todo y principalmente, su Papado fue una cruzada contra el liberalismo y los demás errores del mundo moderno, a los que intentó contrarrestar revitalizando la religiosidad católica, merced a documentos pontificios que revistan entre aquellos “que han ocasionado una más recia tempestad en la opinión pública de su tiempo”¹⁹⁸, a saber:

¹⁹⁷ Beatificado por S.S. Juan Pablo II en fecha 3/09/2000.

¹⁹⁸ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, p. 3.

2.3.1. Encíclica *Quanta Cura* (8/12/1864)¹⁹⁹.

El Papa hacía resaltar que así como con total fidelidad al Mandato Divino, los Romanos Pontífices de todos los tiempos habían velado por el bien de las almas a ellos confiadas condenando los sucesivos errores, y el Pontificado moderno se ha opuesto constantemente a “los malvados que [...] se han esforzado con falsas teorías y perniciosos escritos por socavar los fundamentos del orden religioso y del orden social”, él, tan pronto accedió al Trono Petrino, había “condenado los monstruosos errores que predominan hoy día con grave daño de las almas y con daño también del Estado, y que son [...] la ruina de la Iglesia Católica [...] también de la eterna ley natural [...] y de la recta razón”.

No obstante lo cual, llegado ese momento, entendía indispensable “levantar su voz apostólica” para condenar “algunas falsas y perversas opiniones” -se refiere a los errores del naturalismo político y social- que requerían “una especial consideración, porque su principal intento es impedir y suprimir aquel saludable influjo social, que la Iglesia Católica debe ejercer [...] lo mismo respecto de los particulares que de las naciones de los pueblos y de los soberanos de éstos; y destruir la amigable concordia mutua entre el sacerdocio y el imperio. Que siempre fue tan beneficiosa para la Iglesia y para el Estado” -con ello reitera la tesitura de su predecesor S.S. Gregorio XVI en la Encíclica *Mirari Vos*- a lo que agrega que “al sostener estas afirmaciones temerarias, no consideran que proclaman una libertad de perdición”, porque “cuando la religión queda desterrada de un Estado y se rechaza la doctrina y la autoridad de la Revelación Divina, la misma noción verdadera de la justicia y del derecho humano se oscurece y se pierde, y la fuerza material ocupa el puesto de la justicia verdadera y del legítimo derecho”.

Enumera diversos errores procedentes del espíritu naturalista en los que este sigue al socialismo y al comunismo, y atañen a ámbitos diversos -la familia, el trabajo, los días festivos-, y, ya respecto de la Iglesia misma, destaca que hay quienes afirman, “renovando los funestos y tantas veces condenados errores de la reforma, que está subordinada a la voluntad de la autoridad política”, que niegan “todos los derechos de la Iglesia y de la santa sede concernientes al orden exterior”, en la inteligencia de que en general el poder eclesiástico no es independiente del poder político y que la desobediencia de los fieles a las decisiones eclesiales no dogmáticas es perfectamente lícita.

La presente Encíclica constituye con el *Syllabus* una unidad histórica y temática, que exige para su recta interpretación un análisis sistemático e integral que garantice la armonía.

¹⁹⁹ *Sobre los principales errores de la época*. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 3-18.

2.3.2. *Syllabus Errorum* (8/12/1864)²⁰⁰.

Los estudios relativos a este catálogo señalan que en el año 1863 tuvieron lugar “tres hechos significativos” que aceleraron su publicación; ellos fueron “La aparición de la Vida de Jesús de Renán [...] El congreso de Munich con las peligrosas tendencias teológicas de Dollinger. Y el congreso de Malinas [...] con los discursos de Montalembert sobre la [...] teoría de la ‘Iglesia libre en un Estado libre’. Sin embargo la preparación del *Syllabus* venía de más atrás”, en un largo período de gestación impulsado por el entonces Cardenal Pecci que en el futuro sería S.S. León XIII²⁰¹.

Acá se entiende conveniente dejar de lado, por tratarse de un tema ajeno a esta tesis, la ardua cuestión a la que alude la fuente que se acaba de citar, respecto del valor dogmático de este documento; es decir, si el mismo resulta -o no- portador de definiciones *ex cathedra*, señalándose en dicho estudio, además, que los teólogos coinciden en que el hecho de quedar incorporadas a este catálogo no modifica la calificación que los diversos errores recibieron en los documentos originales, que vendría a confirmarse oficial y auténticamente, con expresa aclaración de que “el *Syllabus* se sitúa en el terreno de los principios, no [...] explícitamente en el punto de vista de la aplicación práctica posible *hic et nunc* de estos principios”.

El *Syllabus* está estructurado en diez capítulos que agrupan sistemáticamente otras tantas materias, cada una de las cuales se desarrolla en un número no igual de proposiciones -en total ochenta-, haciéndose constar a continuación de cada una de ellas la fuente oficial de la que está tomada, que es siempre sin excepción un documento pontificio emanado de S.S. Pío IX.

Hechas esas aclaraciones, se entiende adecuado traer a colación aquellos capítulos y proposiciones que resultan ser los más significativos en orden a ilustrar acerca del tema en análisis.

El Capítulo V, titulado “Errores relativos a la Iglesia y a sus derechos”, incluye entre sus proposiciones, las siguientes:

“19. La Iglesia no es una sociedad verdaderamente perfecta y completamente libre... por el contrario corresponde al poder civil determinar los derechos de la iglesia y los límites dentro de los cuales pueda ésta ejercer dichos derechos.

“20. El poder eclesiástico no puede ejercer su autoridad sin el permiso y asentimiento del poder civil.

[...]

“23. Los Romanos Pontífices y los concilios ecuménicos han rebasado los límites de su poder, han usurpado los derechos de los príncipes.

[...]

“26. La Iglesia no tiene derecho natural y legítimo para adquirir y poseer.

²⁰⁰ *Índice de los principales errores de nuestro siglo ya anotados en las Alocuciones Consistoriales y otras Letras Apostólicas de S.S. Pío IX.* Disponible en: <http://www.filosofia.org/mfa/far864a.htm>. Fecha de captura: 11/09/2014. Como así también en: http://www.statveritas.com.ar/Magisterio%20de%20la%20Iglesia/SYLLABUS_ERRORUM.pdf. Fecha de captura: 11/03/2015.

²⁰¹ Cfr. *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, p. 19.

[...]

“30. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas tiene su origen en el derecho civil”.

Bajo el título “Errores relativos al Estado, considerado tanto en sí mismo como en sus relaciones con la Iglesia”, el Capítulo VI presenta entre otras las proposiciones que siguen:

“39. El Estado, por ser fuente y origen de todos los derechos, goza de un derecho totalmente ilimitado.

[...]

“42. En caso de conflicto entre las leyes de ambos poderes, prevalece el derecho del poder político.

[...]

“44. La autoridad civil puede inmiscuirse en las materias pertenecientes a la religión, la moral y el gobierno espiritual.

[...]

“49. La autoridad civil puede impedir que los obispos y los fieles se comuniquen libre y mutuamente con el Romano Pontífice.

[...]

“55. La Iglesia debe estar separada del estado, y el estado debe estar separado de la Iglesia”.

Y en el Capítulo X, sobre los “Errores referentes al liberalismo moderno”, resulta destacable esta proposición:

“...79. Porque es falso que la libertad civil de cultos y la facultad plena, otorgada a todos, de manifestar abierta y públicamente las opiniones y pensamientos sin excepción alguna conduzcan con mayor facilidad a los pueblos a la corrupción de las costumbres y de las inteligencias y propaguen la peste del indiferentismo...”.

2.3.3. Encíclica *Quod Nunquam* (5/02/1875)²⁰².

En esta Encíclica, relativa a la libertad de la Iglesia y dirigida a los Obispos de Prusia, el Pontífice “denuncia [...] pública protesta” la nulidad de ciertas leyes que se oponen “a la constitución divina de la Iglesia” en tanto que “no son los poderosos de este mundo los que Dios puso al frente de los obispos en aquello que toca al santo ministerio”, haciendo saber a aquellos que les son hostiles, que al negarse ellos “a dar al César lo que es de Dios [...] habéis de inferir injuria alguna a la autoridad regia”.

En relación con la temática de este documento, y previo a él, en la Encíclica *Etsi multa luctuosa* de fecha 21/11/1873²⁰³, S.S. Pío IX se había pronunciado en general respecto de la doble potestad en la tierra, señalando que “La fe [...] enseña y la razón humana demuestra que existe un doble orden de cosas, y, a la par de ellas, que deben distinguirse dos potestades sobre la tierra: la una natural que mira por la tranquilidad de la sociedad humana y por los asuntos seculares, y la otra, cuyo origen está por encima de la naturaleza [...] instituida divinamente para la paz de las almas y su salud eterna [...] estos oficios están sapientísimamente ordenados [...] de este mandamiento divino no se desvió jamás la Iglesia, que siempre y en todas partes se esfuerza en inculcar en el

²⁰² DENZINGER, E., op. cit. nota 72, n° 1842.

²⁰³ DENZINGER, E., op. cit. nota 72, n° 1841.

alma de sus fieles la obediencia que inviolablemente deben guardar para con los príncipes supremos y sus derechos en cuanto a las cosas seculares”.

2.4. S.S. León XIII (1878-1903).

S.S. León XIII fue el iniciador de un cambio profundo en el modo de exponer la doctrina política de la Iglesia, que hasta ese momento se había mostrado un poco a la defensiva, con un tono negativo, frente a los errores de cada época; pasó a la forma positiva, a la afirmación directa, puso a la refutación en segundo plano; no se trataba ya y primordialmente de prevenirse sino de exaltar la concepción católica; fue el gran iniciador del contraataque católico en la vida pública, puso toda su energía al servicio de la tarea doctrinal y diplomática, en la que desde el comienzo de su Pontificado no cesó de exigir libertad para la Iglesia y justicia para los católicos.

Su legado está constituido por diversos documentos, entre los que merecen citarse la Encíclica *Cum multa* (8/12/1882)²⁰⁴, relativa a *la unión de los católicos españoles*, en la que en lo pertinente recordaba “las múltiples relaciones que existen entre la vida religiosa y la vida civil, porque son muchos los que se engañan en este punto con dos errores opuestos”, uno consiste en “apartar y separar por completo la política de la religión queriendo que nada tenga que ver la una con la otra”, y otro es el de los que “mezclan y como identifican la religión con un determinado partido político”, encontrando el fundamento de la concordia en “la obediencia a la legítima autoridad, que con sus leyes, prohibiciones y normas unifica y concilia los ánimos diferentes de los hombres”.

Asimismo la Encíclica *Nobilissima Gallorum Gens* (8/02/1884)²⁰⁵, expresamente atinente a *La Religión y el Estado*, que vio la luz a raíz de la política persecutoria de la Iglesia hacia la que había virado la tercera República francesa, con un primer paso en 1879 al establecerse el monopolio estatal en la enseñanza superior universitaria, al que siguieron en 1880 la supresión de la actividad docente de Órdenes y Congregaciones religiosas, y en 1882 la imposición de la laicidad obligatoria en todos los niveles de enseñanza rematando muy pronto en la supresión legal de todos los Institutos religiosos.

Ante ello, S.S. afirmaba que “si bien es verdad que Francia [...] se ha mostrado hostil a la iglesia, es, sin embargo, igualmente cierto que, por una soberana merced del cielo, su apartamiento no ha sido total ni permanente [...] al comenzar este siglo, una vez recobrada la calma tras la reciente revolución política y la época del terror, los mismos gobernantes comprendieron que el remedio más idóneo para levantar al Estado destruido por tantas calamidades era la restauración de

²⁰⁴ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 131 y 133.

²⁰⁵ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 142 y 148-149.

la religión católica [...] son admirables también los bienes que este restablecimiento aportó a la prosperidad del Estado [...] de lo cual se concluye que la decisión de restablecer la concordia con la iglesia fue obra de un hombre prudente y hábil en el gobierno de los intereses públicos [...] Sin embargo, vemos actualmente con inquietante ansiedad la aparición de alarmantes peligros [...] Se han promulgado y se siguen promulgando todavía disposiciones legales totalmente incompatibles con la seguridad de la Iglesia”.

También cabe citar la Encíclica *Humanum Genus* (20/04/1884)²⁰⁶ en la que examinó los errores de la masonería, tanto teológicos (la soberanía absoluta de la razón y sus consecuencias, la negación de la verdad revelada y el indiferentismo religioso) como antropológicos (no son ciertas las afirmaciones sobre la espiritualidad y la inmortalidad del alma humana).

En dicha carta manifestaba que la masonería es contraria a la justicia y a la moral natural, y conserva “una absurda idea de la naturaleza divina, rechazando la verdadera noción de ésta”, de donde “Perdidas estas verdades, que son como principios del orden natural... fácilmente parece el giro que ha de tomar la moral pública y privada [...] Hablamos aquí de las obligaciones derivadas de la moral natural”, conforme el pensamiento de los naturalistas que “afirman que todos los hombres son jurídicamente iguales y de la misma condición en todos los aspectos de la vida [...] Que nadie tiene el derecho a mandar a otro [...] el poder político existe por mandato o delegación del pueblo”.

Sin perjuicio de todo ello, cabe referirse más en detalle a los documentos que integran el denominado *corpus politicum* leoniano, en el que brillan los siguientes:

2.4.1. Encíclica *Diuturnum Illud* (26/06/1881)²⁰⁷.

Es la primera pieza fundamental del referido *corpus*, en la que analiza en el terreno filosófico y teológico el origen de la autoridad política, del derecho a mandar y ser obedecido por el pueblo, en tanto “es incumbencia de nuestra autoridad, recordar públicamente qué es lo que a cada uno exige la verdad católica en esta clase de deberes. De esta exposición brotará también el camino y la manera con que [...] debe atenderse a la seguridad pública” (2 *in fine*).

Comienza por advertir que la guerra declarada contra la autoridad de la Iglesia ha puesto en especial peligro a la sociedad humana y a la autoridad política de la que depende la salud pública total, creando riesgos para la seguridad de los príncipes, la tranquilidad de los Estados y la salvación

²⁰⁶ *La masonería*. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 155-185.

²⁰⁷ *Sobre la autoridad política*. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 107-126.

de los pueblos “sin perjuicio de que la religión cristiana haya generado los egregios fundamentos de la estabilidad y del orden de los Estados desde el momento en que penetró en las costumbres e instituciones de las ciudades”.

Destaca que la doctrina católica pone en Dios “como en principio natural y necesario” el origen del poder político, y que la misma no encuentra obstáculo en que los que han de gobernar los Estados puedan ser elegidos en determinadas circunstancias por la voluntad y el juicio de la multitud, con expresa aclaración de que de esa forma se designa al gobernante mas no se confieren los derechos inherentes al poder que viene de Dios.

En consecuencia si el poder político de los gobernantes es participación del poder divino, el mismo confiere una dignidad que es superior a la meramente humana y los gobernados deberán obedecerles por respeto a la majestad y como deber de conciencia, salvo que se les exija algo “que repugna abiertamente al derecho natural o al derecho divino”, interesando sobremanera, para que se mantenga la justicia en el ejercicio del poder, “que quienes gobiernan los Estados entiendan que el poder político no ha sido dado para el provecho de un particular, y que el gobierno de la república no puede ser ejercido para utilidad de aquellos a quienes ha sido encomendado, sino para bien de los súbditos”, concepción que la Iglesia siempre procuró que “quedara expresada en la vida pública y en las costumbres de los pueblos [...] los cuales tan pronto como aceptaban las instituciones cristianas, debían ajustar su vida a las mismas”, situación que cambiaba radicalmente cuando “los edictos imperiales y las amenazas de los pretores desmandaban separarse de la fe cristiana o faltar de cualquier manera a los deberes que esta les imponía”.

Las modernas teorías, erróneas, según las cuales el poder político depende del arbitrio de la muchedumbre “dejan la soberanía asentada sobre un cimiento demasiado endeble e inconsistente”, comprobándose este hecho por las consecuencias de la Reforma cuyos “jefes y colaboradores socavaron con la piqueta de las nuevas doctrinas los cimientos de la sociedad civil y de la sociedad eclesiástica y provocaron [...] alborotos y [...] rebeliones principalmente en Alemania”, no logrando los príncipes mediante la amenaza de castigos restaurar el orden de los Estados, finalidad para la cual resultan insustituibles los bienes espirituales que ofrece la Iglesia, por cuya libertad aboga, no obstante reiterar que “los asuntos propios de la esfera civil se hallan bajo el poder y jurisdicción de los gobernantes” y “en las materias que afectan simultáneamente aunque por diversas causas a la potestad civil y a la eclesiástica la Iglesia quiere que ambas procedan de común acuerdo y reine entre ellas aquella concordia que evita contiendas desastrosas entre las dos partes”(19).

2.4.2. Carta Encíclica *Inmortale Dei* (1/11/1885)²⁰⁸.

Esta Encíclica, un auténtico tratado, es la segunda pieza básica del aludido *corpus politicum*, en la que el Pontífice desarrolla la tesis central de *Diuturnum Illud* enfrentando dialécticamente la concepción cristiana del Estado y la que propician las nuevas corrientes de pensamiento que encarnan en “el llamado *derecho nuevo* presentado como adquisición de los tiempos modernos y producto de una libertad progresiva”.

Reafirma en ella el principio de autoridad con fundamento en Dios, conjugado con el de la libertad legítima de los pueblos; el derecho de mandar no está vinculado necesariamente a una u otra forma de gobierno; “La elección de una u otra forma política es posible y lícita, con tal que garantice eficazmente la libertad política y la utilidad de todos”, siempre y cuando los jefes de Estado pongan la mirada en Dios “como modelo y norma en el gobierno del Estado”; “el poder debe ser justo no despótico [...] además [...] ha de ejercitarse en provecho de los ciudadanos, porque la única razón legitimadora del poder es precisamente asegurar el bienestar público”, sin que pueda permitirse “en modo alguno que la autoridad civil sirva al interés de uno o de pocos”, principios según los cuales “el Estado tiene el deber de cumplir por medio del culto público las numerosas e importantes obligaciones que lo unen con Dios”

Bajo el título “Dos sociedades, dos poderes” deja en claro que Dios ha repartido el gobierno del género humano entre el poder eclesiástico y el poder civil, que se encuentran al frente de los intereses divinos y humanos, de la adquisición de los bienes eternos y del cuidado de las cosas temporales, respectivamente; dos potestades ambas “soberanas en su género”, conforme “un orden recto [...] una relación unitiva” establecidos por Dios; entiende que esta “concepción cristiana del Estado”, lejos de menoscabar “la verdadera dignidad de los gobernantes [...] los derechos de la autoridad [...] los engrandece y consolida.”

Sostiene que “En la esfera política y civil las leyes se ordenan al bien común”, sin que el hombre quede “dividido [...] en ciudadano y cristiano al mismo tiempo, con preceptos contradictorios entre sí”, porque “todos los grandes bienes con que la religión cristiana enriquece abundante y espontáneamente la misma vida mortal de los hombres quedan asegurados a la comunidad y al Estado”, y hace resaltar que “Europa tiene por todo ello una enorme deuda de gratitud con la religión, en la cual encontró siempre una inspiradora de sus grandes empresas y una eficaz auxiliadora en sus realizaciones”.

²⁰⁸ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 186-220.

A *contrario sensu* menta “el pernicioso y deplorable afán de novedades promovido en el siglo XVI” que “después de turbar primeramente la religión cristiana, vino a trastornar como consecuencia obligada la filosofía, y de ésta pasó a alterar todos los órdenes de la sociedad civil. A esta fuente hay que remontar el origen de los principios modernos de una libertad desenfrenada [...] propuestos como base y fundamento de un *derecho nuevo*”, con la consecuencia de que “cuando la política práctica se ajusta a estas doctrinas, se da a la Iglesia en el Estado un lugar igual o quizás inferior al de otras sociedades [...] Y así, colocan bajo su jurisdicción al matrimonio cristiano [...] privan de sus propiedades al clero negando a la Iglesia el derecho de propiedad [...] afirman que si la Iglesia tiene algún derecho [...] lo debe al favor y a las concesiones de la autoridad del Estado [...] como la Iglesia no puede tolerar estas pretensiones, porque ello equivaldría abandono de los más santos y más graves deberes, y por otra parte [...] exige que el concordato se cumpla [...] surgen frecuentemente conflictos entre el poder sagrado y el poder civil,, cuyo resultado final suele ser que sucumba la parte más débil en fuerzas humanas”, concretando una “situación política” en la que “La legislación, la administración pública de Estado”, etc., no tienen otra finalidad que “ahogar la libertad de la Iglesia [...] y suprimir todos sus derechos”.

Remarca que la diferencia de actitud entre quienes piensan que todas las formas de culto son iguales y el ateísmo es solo nominal, pues ambos en realidad se identifican; se remite a los principios sentados por sus predecesores en la Encíclica *Mirari vos* y en el *Syllabus* respecto del origen del poder civil, de la índole de los deberes religiosos y de la interrelación en la que deben moverse la Iglesia y los Estados aún en las “cuestiones de derecho mixto” en las que corresponde alcanzar la concordia “de acuerdo con los fines próximos que han dado origen a entrambas sociedades”, postulados de los que no resulta la condena de ninguna forma de gobierno pues “todas ellas, realizadas con prudencia y justicia, pueden garantizar al estado la prosperidad pública”, y sin que en ellos haya tampoco “razón justa para acusar a la Iglesia de ser demasiado estrecha en materia de tolerancia”, atento que sin perjuicio de no abandonar la convicción de que los diferentes cultos no deben gozar de los mismos derechos que son inherentes a la religión verdadera, la Iglesia no condena a los gobernantes que para lograr un bien o evitar un mal “toleran pacientemente en la práctica la existencia de dichos cultos en el Estado”, velando siempre “con mucho cuidado para que nadie sea forzado a abrazar la fe católica contra su voluntad.”

Insta a los católicos a que teórica y prácticamente apliquen los citados principios en la esfera pública y privada, a que tomen parte activa en la primera siguiendo el ejemplo de los primeros cristianos que en pleno paganismo “incorruptos y consecuentes consigo mismos se introducían animosamente dondequiera que podían [...] dispuestos siempre a retirarse y a morir valientemente si no podían retener los honores, las dignidades y los cargos públicos sin faltar a su conciencia”, y a

que manteniendo incólume la fidelidad a la sana doctrina utilicen “en la medida que les permita su conciencia, las instituciones públicas para defensa de la verdad y de la justicia”, esforzándose “para que la libertad en el obrar no traspase los límites señalados por la naturaleza y por la ley de Dios”, procurando que todos los “Estados reflejen la concepción cristiana [...] de la vida pública”, dejando a salvo que en estas materias no pueden trazarse directrices únicas y uniformes en razón de la desigualdad de las circunstancias de tiempo y lugar.

2.4.3. Encíclica *Libertas Praestantissimum* (20/06/1888)²⁰⁹.

Es una interpretación auténtica de dos documentos pontificios anteriores condenatorios del liberalismo -la Encíclica *Mirari vos* y el *Syllabus*-, directa e inmediatamente enlazada con la Encíclica *Inmortale Dei*; el tema es la libertad social y política, tratada como proyección de la libertad moral -el objeto directo de la exposición- en el campo de las relaciones sociales, en la inteligencia de que la ley humana positiva, subordinada a la ley natural, es la que regula el recto ejercicio de la libertad social, concepción que contradice abiertamente a la que preconiza el liberalismo que afirma como dogma fundamental la absoluta primacía de la razón humana.

Profundamente enraizada en el pensamiento aristotélico tomista, esta encíclica discurre en torno de la espiritualidad del alma humana como fundamento de la libertad natural, trata acerca de ésta como raíz de la libertad moral, para llegar a la ley, una ordenación de la razón que aporta a la libertad del hombre “una protección y un auxilio capaces de dirigir todos sus movimientos hacia el bien y de apartarlos del mal”, en el sentido de que “la voluntad humana no se aparte de la recta razón”; la ley principal es la ley natural, inscrita en el corazón humano, “por ser la misma razón humana la que manda al hombre hacer el bien y evitar el mal”, precepto que “no podría tener fuerza de ley si no fuera órgano e intérprete de otra ordenación más alta [...] la misma ley eterna [...] que es a su vez la razón eterna de Dios”.

En el ámbito de la sociedad civil, el rol que en y para cada individuo cumplen la razón y la ley natural le cabe a las leyes humanas, entre ellas las que son anteriores a la misma sociedad y tienen por objeto lo que es bueno o malo por naturaleza, por ejemplo “que los ciudadanos cooperen con su trabajo a la tranquilidad y prosperidad públicas”, y las leyes humanas propiamente dichas que son las reglas convivenciales procedentes -por definición- de la razón y establecidas por la legítima potestad en el orden civil, que ordenarán al bien y apartarán del mal mientras concuerden con los preceptos de la naturaleza.

²⁰⁹ *La libertad y el liberalismo*. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 221-260.

Distingue tres grados de liberalismo: el de primer grado que es aquel que afirma la soberanía de la razón humana como principio supremo, como fuente exclusiva y juez único de la verdad, y niega toda dependencia del hombre respecto de la divinidad, porque no admite dominio alguno de Dios sobre el hombre y sobre el Estado, siguiéndose como consecuencia la ausencia de toda razón en el Estado mismo; el liberalismo de segundo grado que es el de aquellos para quienes la libertad debe someterse al derecho natural y a la ley eterna, mas no a lo que Dios quiera imponer por caminos distintos de los de la razón natural; y el de tercer grado que admite que las leyes divinas deben regular la vida y la conducta de los particulares pero no el Estado, considerando lícito en la vida política apartarse de los preceptos de Dios y legislar sin tenerlos en cuenta, doble afirmación de la que brota la perniciosa consecuencia de la separación entre la Iglesia y el Estado.

En el capítulo III se refiere a la libertad de cultos, el indiferentismo religioso y la igualdad jurídica indiscriminada de todas las religiones, la libertad de expresión e imprenta, de enseñanza y de conciencia, esclareciendo cada uno de dichos conceptos; el capítulo IV trata acerca de la tolerancia, insistiendo en que la Iglesia “se hace cargo maternalmente del grave peso de las debilidades humanas”, por lo que “concediendo derechos sola y exclusivamente a la verdad y a la virtud, no se opone [...] a la tolerancia de los poderes públicos de algunas situaciones contrarias a la verdad y a la justicia para evitar un mal mayor o para adquirir o conservar un mayor bien”, circunstancias en las que empero, “si por causa del bien común y únicamente por ella, puede y aún debe la ley humana tolerar el mal, no puede, sin embargo, no debe jamás aprobarlo ni quererlo en sí mismo”.

En su parte final, alude a quienes “no aprueban la separación entre la Iglesia y el Estado, pero juzgan que la Iglesia debe amoldarse a los tiempos” señalando que en dicha postura puede advertirse una cierta rectitud si se considera que la misma trata de propiciar “una condescendencia razonable que pueda conciliarse con la verdad y la justicia”; no así tratándose de favorecer “prácticas y doctrinas introducidas contra todo derecho por la decadencia de la moral y por la aberración intelectual de los espíritus”; seguidamente, y en base a una recapitulación de todo lo expuesto, enuncia varias aplicaciones prácticas de carácter general.

2.4.4. Encíclica *Sapientiae Christianae* (10/01/1890)²¹⁰.

El objeto de este documento estuvo constituido por los deberes del ciudadano cristiano en relación con la Iglesia y el Estado.

²¹⁰ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 261-294.

Siguiendo la línea trazada en *Inmortale Dei* S.S. proponía un vasto desarrollo en torno de qué se debía hacer y evitar para remediar la crisis de la humanidad que en aquel momento exhibía un bienestar y un progreso considerables y, a la vez y en relación directa con ellos, una profunda decadencia espiritual.

El contexto de la pertenencia a ambas patrias, terrenal y celestial, le llevaba a puntualizar que en la vida práctica los deberes de los católicos aparecían como más numerosos y más graves que los de aquellos menos instruidos y menos comprometidos con la Fe, y que entre ambos órdenes no puede haber contradicción porque “ambos amores proceden de un mismo principio eterno”; ello no obstante dejaba muy en claro que a veces “la jerarquía de estas dos obligaciones se ve invertida” sobreviniendo “a veces circunstancias en que las exigencias del Estado respecto de los ciudadanos contradicen a las exigencias de la religión respecto de los cristianos”, conflicto que encuentra su causa en que “los gobernantes o no tienen en cuenta para nada la autoridad sagrada de la Iglesia, o pretenden que ésta les quede subordinada”.

Ello así, destacaba que si bien la obediencia a las leyes era justa y debida por ser un deber de conciencia, “si la legislación del Estado está en abierta oposición con el derecho divino, injuria a la Iglesia y contradice a los deberes religiosos [...] la resistencia es un deber, la obediencia un crimen [...] cuyos efectos recaerán sobre el Estado mismo”.

Reiteraba la competencia exclusiva de la Iglesia en materia de gobierno de las almas en el marco de su carácter de sociedad perfecta superior a cualquier otra sociedad humana, defensora de sus derechos y respetuosa de los ajenos; aclaraba que “la declaración de la mejor forma de gobierno y el establecimiento de las instituciones rectoras de la vida política de los pueblos cristianos” resultan ajenas a sus funciones y que todas ellas gozan de su aprobación siempre y cuando “queden a salvo la religión y la moral”, agregaba que esa autonomía no implica que Iglesia y Estado “deban andar desunidos, y mucho menos que deban vivir en lucha” y propiciaba la necesidad de retornar a un modo de vida acorde con la moral cristiana.

2.4.5. Encíclicas *Au Milieu des Sollicitudes* (6/02/1892)²¹¹ y *Notre Consolation* (3/05/1892)²¹².

La primera retoma los términos de la Encíclica *Nobilissima Gallorum Gens*, en presencia de algunos detonantes devenidos de situaciones propias de la vida en Francia, así la creciente hostilidad del régimen republicano para con la Iglesia, la ruptura unilateral con el régimen

²¹¹ Disponible en: <http://w2.vatican.va/content/leo-xiii...1602189> Fecha de captura: 25/09/2015.

²¹² *Carta Apostólica dirigida a los Cardenales franceses sobre el Bien Común y las formas de gobierno*. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 312-317.

concordatario hasta ahí vigente y la profusión de medidas tendientes a concretar la separación de la Iglesia y el Estado.

Doctrinalmente, el tema central es el de los principios reguladores de las formas de gobierno en general y de los gobiernos de hecho en particular; en otras palabras, la orientación teleológica de las formas políticas al bien común.

En el capítulo II, dedicado a la Religión y el Estado, la tesis principal es que “sólo la religión puede crear el vínculo social”, manteniendo la Paz con un fundamento sólido; la idea misma de moralidad implica un orden de dependencia con la verdad y el bien, Dios es creador y el guardián de nuestra razón y nuestra voluntad, Él es la verdad esencial de la que derivan todas las demás verdades, por lo cual la religión es la expresión interior y exterior de la dependencia del hombre respecto de Dios, de donde se sigue para los ciudadanos una grave obligación que es la de unirse para mantener el sentimiento religioso y defenderlo en caso de necesidad.

Francia, muy amada por la Iglesia y la Santa Sede muestra a través de su historia que la religión es el elemento “creador, conservador y perfeccionador” de su grandeza política aunque calumniosamente se afirme reiteradamente que la energía desplegada por la Santa Sede para inculcar la defensa de la fe resulta de la ambición por incrementar el poder temporal de la Iglesia Católica.

Este documento esboza un principio fundamental, al señalar que “sea cual fuere en una nación la forma de gobierno, de ningún modo puede ser considerada esta forma tan definitiva que haya de permanecer siempre inmutable [...] Sólo la Iglesia de Jesucristo ha podido conservar y conservará hasta la consumación de los tiempos, su forma de gobierno”.

La República francesa es absolutamente anticristiana, situación que la coloca en el punto de no poder ser aceptada en conciencia; la legislación es hostil a la religión, y, ante ello, sin dejar de afirmar que el régimen constituido debe ser respetado, ha de sostenerse la necesidad de combatir la legislación injusta.

Termina propiciando que los católicos franceses y todos los hombres de bien -la presente encíclica estaba dirigida no sólo a los católicos, sino a todos los hombre rectos de Francia- se unan en torno de los grandes temas que han dividido la opinión de los adversarios de la Iglesia, que son la vigencia del Concordato oportunamente celebrado y la separación entre Iglesia y Estado, que equivale a separar la legislación humana de la divina negando a Dios lo que es de Dios, lo que redundaría en negar a los ciudadanos todo aquello a lo que tienen derecho como hombres porque “quieran o no los adversarios de la Iglesia los verdaderos derechos del hombre nacen precisamente de sus obligaciones para con Dios”.

En la Encíclica *Notre Consolation* (3/05/1892), dirigiéndose a los cardenales de Francia, S.S. León XIII realizó un comentario auténtico de la *Au Milieu des Sollicitudes*; ambos documentos guardan una coincidencia temática total, sin perjuicio de que aquella contenga como matiz diferencial la insistencia en el tema del bien común como criterio regulador de la sumisión a los poderes constituidos sin reservas.

En efecto, señalaba que “detener a Francia en esta pendiente que la lleva a los abismos” requería la colaboración de todos los ciudadanos de buena voluntad, en unidad y concordia, las que sólo podían asegurarse aceptando “sin reservas [...] el poder civil en la forma en que de hecho existe”, en la inteligencia de que con su accionar podía orientar las voluntades múltiples a la consecución de dicho fin.

Reiteraba la distinción entre poder político y legislación, en el sentido de que aceptar el primero no implicaba necesariamente hacerlo con la segunda “en los puntos en los que el legislador, olvidando su misión, se ponía en oposición con la ley de Dios y la Iglesia”, y se dirigía a los políticos destacando que “desplegar la propia actividad y usar de su influencia personal para hacer que los gobiernos cambien en bien las leyes injustas o carentes de prudencia, es dar pruebas de una consagración a la patria tan acertada como valiente”.

Conforme estas doctrinas, el Vicario de Cristo explicaba las razones por las que respecto de Francia e Italia había adoptado conductas entre sí diferentes mas no contradictorias, puesto que al decir que los católicos franceses habían de aceptar el gobierno constituido el fin fue “la salvaguardia de los intereses religiosos que nos están confiados”, siendo precisamente estos intereses religiosos los que “imponen en Italia el deber de reclamar sin descanso la plena libertad requerida por nuestra alta función de jefe visible de la Iglesia Católica, puesto frente al gobierno de las almas; libertad que no existe donde el Vicario de Jesucristo no es en su propia sede soberano verdadero, independiente de toda soberanía humana”.

2.4.6. Encíclica *Annum Ingressi* (19/03/1902)²¹³.

Esta Carta, emitida en acción de gracias por los veinticinco años de Pontificado, cierra la serie de documentos que integran el *Corpus politicum* leoniano y constituye una suerte de recapitulación de las grandes enseñanzas sociales y políticas de quien fue el último Pontífice del siglo XIX.

En ese orden de ideas, merecen especial mención los fragmentos en los que señala que La Iglesia “con su doctrina y su acción, liberó a la humanidad del peso de la esclavitud, anunciando la

²¹³ *La guerra contra la Iglesia*. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 343-375.

gran ley de la igualdad y de la fraternidad humanas”, como así también que la misma, fiel al mandato del Divino Fundador que sancionó la distinción inmutable y perpetua de los dos poderes, ambos supremos en sus órdenes respectivos “Ajena en su espíritu de caridad a toda finalidad hostil, no pretende más que coordinarse al lado de los poderes políticos, para obrar sobre el mismo sujeto [...] y sobre la misma sociedad, pero por los caminos y para los elevados fines que pertenecen a su divina misión”.

2.5. S.S. Pío X (1903-1914)²¹⁴.

Llamado a suceder a S.S. León XIII mientras era el Patriarca de Venecia; tuvo un Pontificado breve y muy trascendente en el que se opuso firmemente al liberalismo intelectual, debió enfrentar a la legislación netamente anticlerical que en Francia y Portugal impuso la confiscación de las propiedades eclesiásticas y proscribió la educación religiosa, inició la recodificación del Derecho Canónico, promovió la reforma litúrgica restaurando el canto gregoriano, estableció un nuevo breviario general para la Iglesia e impulsó la participación de los laicos en programas de acción social supervisados por la Jerarquía.

Entre las piezas del Magisterio correspondientes a su Pontificado, se cuentan como las más importantes, las siguientes:

2.5.1. Encíclica *Vehementer Nos* (11/02/1906)²¹⁵.

Este documento, que marca el punto culminante del ciclo de las relaciones entre la Iglesia Católica y la III República francesa, condenó la tesis general favorable a la separación de la Iglesia y el Estado, calificándola de falsa y dañosa, y la legislación francesa que al aceptarla resolvió unilateralmente el Concordato oportunamente celebrado con la Santa Sede y sirvió de injusto fundamento a “numerosos ataques dirigidos a las instituciones cristianas por las autoridades públicas”, colocando a la Iglesia “bajo la dominación del poder civil”.

Se explayó ampliamente acerca de los ataques al derecho de propiedad eclesial, poniendo de relieve que ello importaba el desconocimiento de “la voluntad formal y expresa de los donantes y testadores que habían aportado recursos para el sostenimiento de escuelas y obras de beneficencia” y la violación del compromiso contraído por el Gobierno francés “de asignar a los eclesiásticos una subvención que les permitiese atender decorosamente a su propia subsistencia y al sostenimiento del culto público [...] a título de indemnización siquiera parcial [...] por los bienes que el Estado

²¹⁴ Canonizado por S.S. Pío XII en 1954.

²¹⁵ *La separación entre la Iglesia y el Estado*. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 379-400.

arrebató [...] durante la primera revolución”, alegando que dicha ley nunca podría “invalidar los derechos imprescriptibles e inmutables de la Iglesia.

Ante lo que define como una “persecución opresora” insta al laicado católico a trabajar por la justicia y la verdad, firmes en la vida de la Fe y la moral perennes, y unidos a sus pastores.

2.5.2. Encíclica *Notre Charge Apostolique* (25/08/1910)²¹⁶.

Contiene las palabras condenatorias del movimiento sillonista, que nacido en el seno de la Iglesia para llevar su fuego joven al seno de las filas enemigas, se iba separando de ella paulatinamente, a partir del autoritarismo centralizador de sus jefes, seguidores de Marc Sagnier, que pretendían sustraerse a la autoridad eclesial con fundamento en la persecución de intereses sólo de orden temporal, la causa de las clases trabajadoras, y según un Evangelio “desfigurado y mermado”, tendiente a “la educación democrática del pueblo, es decir llevar al máximo la conciencia y la responsabilidad cívica de cada individuo, de donde brotará la democracia económica y política y el reino de la justicia, de la libertad, de la igualdad, de la fraternidad”.

Para los sillonistas “su catolicismo no se acomoda más que a la forma de gobierno democrática [...] enfeuda, pues, su religión a un partido político”, ellos se niegan a defender a la Iglesia atacada y son favorables al indiferentismo, con lo que concretan haber fundado siendo católicos, “una asociación interconfesional para trabajar en la reforma de la civilización, obra religiosa de primera clase; porque no hay verdadera civilización sin la civilización moral, y no hay verdadera civilización moral sin la verdadera religión [...] las realizaciones prácticas revisten el carácter de las convicciones religiosas, de la misma manera que los miembros de un cuerpo hasta en sus últimas extremidades reciben su forma del principio vital que los anima”.

S.S. Pío XI retomaría esta temática en la Encíclica *Maximam Gravissimamque* (18/01/1924)²¹⁷.

En ella hizo presente que su doctrina era continuadora de la de sus predecesores, especialmente Pío X, y condenó al *laicismo* entendido como el sentimiento y las actitudes hostiles a Dios y a la religión que se suelen ocultar bajo el concepto que expresa la voz *laico* (*lay* en inglés).

Ello sin perjuicio de que atento la diversidad de circunstancias, respecto de las vigentes al momento de emitirse la Encíclica *Notre Charge Apostolique*, S.S. Pío XI entendió que esta vez nada obstaba a la existencia de las asociaciones diocesanas, al menos de modo experimental, siempre y cuando se conformaran estatutariamente con el derecho canónico y con el espíritu de la Iglesia.

²¹⁶ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 401-423.

²¹⁷ Disponible en: http://w2.vatican.va/content/pius-XI/en/encyclucals/documents/hr_p-XI_enc_18011924. Fecha de captura: 11/09/2015.

2.5.3. Carta Encíclica *Pascendi* (8/09/1907)²¹⁸.

En cumplimiento del sagrado deber de guardar el depósito tradicional de la Fe, señala la gravedad de los errores modernistas, alineados tras el agnosticismo, la inmanencia vital, la negación de la tradición, el dogma, el culto, los libros sagrados, de quienes se entregan de lleno a buscar los medios para conciliar la autoridad de la Iglesia con la libertad de los creyentes.

Errores provenientes, todos, de las teorías “que solemnemente condenó... Pío VI en su constitución apostólica *Auctorem Fidei*”, pero con una sustancial diferencia porque los modernistas no se satisfacen con la separación de Iglesia y Estado, sino que “en los negocios temporales la Iglesia debe someterse al Estado”.

2.5.4. Discurso *Sobre la libertad de la Iglesia* (1913)²¹⁹ y Alocución consistorial *Il Grave dolore* (27/05/1914)²²⁰.

En el discurso que se menciona S.S. señala que la Iglesia tiene un fin distinto y superior al de las sociedades civiles “que tienden a alcanzar aquí abajo el bienestar temporal, mientras que ella tiene la mira puesta en la perfección de las almas para la eternidad [...] no se puede suponer que el reino de las almas esté sujeto al de los cuerpos, que la eternidad se convierta en instrumento del tiempo, que Dios mismo se haga esclavo del hombre”.

Recalca que “La Iglesia tiene la misión de enseñar la observancia de los mandamientos [...] el derecho de poseer porque es una sociedad de hombres y no de ángeles, y tiene necesidad de los bienes materiales a ella entregados por la piedad de los fieles, y conserva la legítima posesión de estos bienes para el cumplimiento de sus ministerios, para el ejercicio exterior del culto, para la construcción de los templos, para las obras de caridad que le están confiadas [...] Y estos derechos son sagrados [...] Por esto la historia nos señala una serie de protestas y reivindicaciones hechas por la Iglesia contra todos los que han querido convertirla en su esclava”.

En la misma línea doctrinal, en el documento al que se alude en segundo lugar el Pontífice se dirigió al Colegio Cardenalicio, poniendo de manifiesto la presencia de posiciones que pretendían conciliar la Fe con el espíritu moderno y la existencia de una conciencia política laica, particularmente “opuesta a la conciencia de la Iglesia”, instaba a sus miembros a velar con especial

²¹⁸ Disponible en: http://w2.vatican.va/content/pius-X/es/encyclicals/documents/hf_p-X_enc_19070908_pascendi-dominici-gregis.html. Fecha de captura: 9/09/2015.

²¹⁹ *Discurso a los peregrinos llegados a Roma con motivo del XVI centenario del Edicto de Constantino. Acta Apostolicae Sedis. Commentarium Officiale. Annus V. Volumen V*, pp. 147-151. Disponible en: <http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-05-1913-0cf.pdf>. Fecha de captura: 10/03/2018. La publicación no registra la fecha de emisión del documento; en ella el mismo aparece inmediatamente a continuación de otro datado 25/01/1913. Tampoco se hace constar la fecha en *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 424-428.

²²⁰ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 429-434.

celo para lograr que el abandono de los errores y las disputas de doctrina, particularmente por parte del clero y los religiosos, y recalca la tesis fundamental de la doctrina católica, la licitud de todas las formas de gobierno justas, que más tarde repetiría S.S. Pío XI en la carta autógrafa dirigida al Cardenal Andrieu, arzobispo de Burdeos en fecha 5/01/1927²²¹.

2.6. S.S. Benedicto XV (1914-1922).

Condujo la Nave eclesial durante un período difícil, puesto que estalló al comienzo de su Pontificado estalló la guerra; con ese gravísimo problema en el centro de su atención realizó diversas propuestas de paz que fueron rechazadas o ignoradas por los contendientes, y puso especial preocupación en la ayuda a las víctimas.

En la Encíclica *Ad Beatissimi*²²² (1/11/1914) hizo resaltar como ingredientes de “la triste situación de la sociedad civil” la falta de amor en las relaciones humanas y la pérdida de la “estabilidad y dignidad” de la autoridad de los gobernantes al habérsela desligado de su origen supremo, con el consiguiente desprecio de la ley y un general desenfreno ideológico y moral que “destruye la constitución de la sociedad humana”.

Ello para destacar que desaparecido ese “doble vínculo de cohesión” sobrevienen las luchas sociales (10-11) y la codicia de los bienes temporales (12-14) que sólo pueden superarse volviendo a la vida de la Fe y la Tradición, a la unión y a la concordia en la Caridad”.

En la Nota *Des le Debut* (1/08/1917)²²³ con la que S.S. se dirigió a los gobiernos de las naciones beligerantes condenando la guerra, subrayó la postura de la Iglesia, de estricta neutralidad, y enumeró las bases de una paz justa que resume en el predominio del derecho sobre las armas.

A través de la Encíclica *Pacem Dei* (23/05/1920)²²⁴ formuló un llamamiento de los individuos a la reconciliación, al perdón de las injurias y a la práctica de la Caridad e invitó a los Estados a la paz cristiana y a la unión de los pueblos, formando una sociedad, una familia de pueblos, para garantizar la independencia de cada uno y conservar el orden en la sociedad humana, recordando que los pueblos bárbaros de la antigua Europa “desde que empezaron a recibir el penetrante influjo del espíritu de la Iglesia [...] dieron origen a la Europa cristiana la cual [...] respetó y conservó las características propias de cada nación y logró establecer [...] una unidad creadora de una gloriosa prosperidad”.

²²¹ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 518-523.

²²² En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 437-462.

²²³ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp.463-468.

²²⁴ *La reconciliación cristiana y la paz*. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 469-483.

En la Alocución *In Hac Quidem*²²⁵ pronunciada en el Consistorio celebrado el día 21/11/1921, abordó el tema de las relaciones entre la Iglesia y los Estados, que en el marco resultante de la entonces reciente finalización de la contienda mundial planteaba algunas dificultades, así v. gr. la caducidad de aquellos acuerdos oportunamente celebrados con Estados que habían desaparecido en razón de la nueva configuración del mapa europeo.

El Pontífice manifestaba su voluntad de acceder a nuevas negociaciones con aquellos países que desearan “establecer con la Iglesia un acuerdo pacífico” con la expresa salvedad de que al hacerlo la Santa Sede no permitiría “nada contrario a la dignidad o a la libertad de la Iglesia, cuya integridad e incolumidad son sumamente importantes, principalmente en estos tiempos, para la misma prosperidad de la sociedad civil”.

A continuación reiteraba “que la colaboración de la Iglesia y del Estado es extraordinariamente útil para la tranquilidad del orden público, que es el fundamento de todos los demás bienes [...] Aunque para los males que agobian actualmente a la humanidad pedimos principalmente a Dios un remedio presente eficaz, no queremos decir que hay que olvidar o descuidar todos los remedios indicados por la recta razón y la experiencia de la vida. Procurar el bien común por medio de estos remedios es oficio propio de los gobernantes de los pueblos, si bien no es lícito que éstos despreciando la ayuda de Dios confíen únicamente en estos remedios humanos”, dicho lo cual dirigía auspiciosos conceptos a los representantes de los países que reunidos en Washington echarían las bases de la Sociedad de Naciones.

2.7. S.S. Pío XI (1922-1939).

Poseedor de una sólida formación académica, doctor en Teología y en Derecho Canónico, con experiencia en momentos difíciles de la diplomacia vaticana -era Nuncio en Polonia cuando se produjo la ofensiva soviética sobre Varsovia-, fue arzobispo de Milán, dignidad que desempeñaba cuando fue electo para ocupar la Silla de Pedro.

En el inicio de su Pontificado, y a diferencia de sus antecesores, impartió la bendición *Urbi et Orbi* desde el balcón exterior de la Basílica de San Pedro, gesto que causó una profunda impresión en la muchedumbre, y que según explicó a los miembros del Colegio Cardenalicio simbolizaba su voluntad de ofrecer una prenda de paz no sólo a Roma e Italia sino a toda la Iglesia y al mundo entero, según explica al comenzar el documento que se explicita a continuación.

²²⁵ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp 484-488. Los compiladores hacen constar que “San Pío X había expuesto algunas ideas fundamentales sobre la cuestión [...] en la carta de 14 de octubre de 1913 dirigida al XXXVII Congreso de los Juristas Católicos franceses [...] Doctrina pontificia desarrollada por insignes teólogos y juristas...” -p. 484-. El texto de la carta que se menciona no pudo ser hallado.

2.7.1. Encíclica *Ubi Arcano* (23/12/1922)²²⁶.

Enumera los diversos males que aquejan al mundo en su época, que es la falta de paz en los ámbitos internacional, social y político -con fundamento en el menoscabo de la autoridad del derecho y el respeto a los que mandan por haberse negado que el derecho y el poder vienen de Dios-, como así también familiar e individual y religioso, señala como causas de esa situación el abandono de la caridad, el ansia desenfrenada de los bienes terrenos, la concupiscencia y el olvido de Dios, y encuentra el remedio apto para sanar a la sociedad en la paz de Cristo, que es el fruto de la Caridad y que garantiza el derecho y fortalece el orden y la autoridad.

Señala que no existe autoridad humana alguna que pueda “imponer a todas las naciones un Código de leyes comunes acomodado a nuestras campos, como fue el que tuvo en la Edad Media aquella verdadera sociedad de naciones que era una familia de pueblos cristianos”, y afirma que en el comportamiento medio existe una esa “especie de modernismo moral, jurídico y social”, que reprueba.

En materia de relaciones con el poder civil -este aspecto incluye la “cuestión romana” y la usurpación de los Estados pontificios- se remite reiteradamente a los postulados de sus predecesores para decir que la Iglesia entiende vedado “inmiscuirse sin razón en el arreglo de los negocios temporales y meramente políticos”, no obstante lo cual “se esfuerza para que el poder civil no tome de ahí pretexto para oponerse de cualquier manera a aquellos bienes más elevados de que depende la salvación eterna de los hombres, o para intentar su daño y perdición con leyes y decretos inicuos, o para poner en peligro la constitución divina de la Iglesia, o finalmente para conculcar los sagrados derechos del mismo Dios en la sociedad civil”.

2.7.2. Encíclica *Quas Primas* (11/12/1925)²²⁷.

La Realeza de Cristo, fundada en la Encarnación, en esa maravillosa Unión Hipostática por la que la Persona Divina del Verbo asumió la naturaleza humana, es de carácter espiritual y temporal, alcanzando a “todas y cada una de las realidades sociales y políticas del hombre porque Cristo como hombre ha recibido de su Padre un derecho absoluto sobre toda la creación [...] en esta extensión del poder de Cristo no hay diferencia alguna entre los individuos y el Estado, porque los hombres están bajo la autoridad de Cristo tanto considerados individual como colectivamente”; de suerte que “si los hombres reconocen pública y privadamente la regia potestad de Cristo, necesariamente recogerá toda la sociedad civil increíbles beneficios como son los de una justa libertad, una disciplinada tranquilidad y una pacífica concordia”.

²²⁶ Disponible en: http://www.mercaba.org/PIOXI/ubi_arcano.htm. Fecha de captura: 24/09/2015.

²²⁷ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 491-517.

En esta Encíclica el Pontífice establece el culto universal de Cristo Rey, “solemne culto litúrgico tributado a la soberanía real de Jesucristo [...] para reparar de alguna manera la pública apostasía que con tanto daño de la sociedad ha provocado el laicismo [...] la enfermedad de nuestra época”, para recordar necesariamente a los hombres que la Iglesia “exige por derecho propio e irrenunciable la plena libertad e independencia del poder civil y que en el cumplimiento de la misión que Dios le ha encomendado” no puede depender de voluntad ajena alguna.

2.7.3. Encíclica *Divini Illius Magistri* (31/12/1929)²²⁸.

La interacción de las tres sociedades -familia, Iglesia y Estado- que por derecho propio intervienen conjuntamente en la labor educativa, cada una según el título que jurídicamente le corresponde para hacerlo, es el objeto de este documento que constituye un verdadero código de derechos y obligaciones del católico en la cuestión educativa.

Acorde con la tradicional enseñanza magisterial sobre el tema, al ocuparse de la misión educativa del Estado S.S. dice que los derechos que le corresponden a aquél “en materia de educación ciudadana [...] están atribuidos al Estado por el mismo Autor de la naturaleza, no a título de paternidad como a la Iglesia y a la familia, sino por la autoridad que el Estado tiene para promover el bien común temporal, que es precisamente su fin específico [...] el bien común en el orden temporal [...] una paz y seguridad de las cuales las familias y cada uno de los individuos pueden disfrutar en el ejercicio de sus derechos, y al mismo tiempo en la mayor abundancia de bienes espirituales y temporales que sea posible en esta vida mortal mediante la concorde colaboración activa de todos los ciudadanos. Doble es por consiguiente la función de la autoridad política del Estado: garantizar y promover; pero no es en modo alguno función del poder político absorber a la familia y al individuo o subrogarse en su lugar”.

Más adelante se remite al “sólido e inmutable fundamento de la doctrina católica *sobre la constitución cristiana del Estado*” expuesta por S.S. León XIII, en la que el poder eclesiástico se ordena a la consecución de los intereses divinos y el poder civil está encargado de los intereses humanos, cada uno en sus límites que se definen “por su propia naturaleza y por su fin próximo”, pone de relieve que el sujeto pasivo de ambos poderes soberanos es uno solo y mismo, como así también que existen cuestiones denominadas mixtas, que son aquellas que pertenecen bajo diferentes aspectos a la competencia y jurisdicción de ambos poderes, como es el caso de la educación que está comprendida entre aquellas materias que pertenecen conjuntamente a la Iglesia y al Estado.

²²⁸ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 524-577.

2.7.4. Encíclicas *Non Abbiamo Bisogno* (29/09/1932)²²⁹, *Acerba Animi* (29/09/1932)²³⁰, *Dilectissima Nobis* (3/06/1933)²³¹ y *Firmissimam Constantiam* (28/02/1937)²³².

De tono vivamente polémico estos documentos significan una toma de posición decidida y serena ante las estatolatrías, las agresiones políticas a la libertad de conciencia, el monopolio estatal de la enseñanza y el abuso del juramento en la política de partido, condenando todo lo que en ellos era contrario a la doctrina y la moral católicas.

El primero está dirigido a Italia donde “Se quiere separar de la iglesia a la juventud”, se violan de muchas maneras “los derechos de las almas y de la Iglesia”, constituyéndose así en un estado totalitario en el que “la inscripción en el partido y el juramento son para muchísimos condición indispensable para la carrera, para el pan, para la vida”.

Al referirse a la situación imperante en Méjico, la Encíclica *Acerba Animi* hacía presentes las advertencias formuladas por el Papa Pío XI desde el comienzo de su Pontificado, que repetirá en su similar *Firmissimam Constantiam*, a partir de muchas constituciones y leyes que establecieron medidas persecutorias para la Iglesia; hace presente que echadas las bases de una conciliación la misma no se concretó sino que antes bien se iniciaron nuevas y graves hostilidades que alcanzaban a las personas y a los bienes imponiendo graves restricciones al culto, así v. gr. la clausura de seminarios por parte de las autoridades federales y la incautación de casas parroquiales por el fisco.

En la Encíclica *Dilectissima Nobis* el Vicario de Cristo se pronunció en contra de la ley española de congregaciones religiosas, que conforme la entonces nueva Constitución española y con inspiración en el laicismo reafirmaba la separación del Estado y la Iglesia, hizo resaltar las sucesivas usurpaciones de los bienes de la Iglesia consistentes v. gr. en que “mientras los edificios que fueron siempre legítima propiedad de las diversas entidades eclesiásticas los deja la ley en uso a la Iglesia [...] para el culto, se llega a establecer que tales edificios estarán sometidos a las tributaciones inherentes al uso de los mismos obligando así a la Iglesia a pagar tributos por los bienes que le han sido quitados violentamente”, sujetando a las congregaciones “a tantos y tales inventarios [...] formas molestas y opresivas de fiscalización [...] se las somete a las leyes tributarias, en la seguridad de que no podrán soportar el pago de los impuestos: nueva manera solapada de hacerles imposible la existencia”.

Lo mismo cuando “se obliga a la Iglesia a someter al examen del poder civil sus necesidades para el cumplimiento de su divina misión y se erige al Estado laico en juez absoluto de cuando se necesita para las funciones espirituales y así puede temerse que tal juicio estará en consonancia con

²²⁹ En *Doctrina Pontificia II- Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 578-603.

²³⁰ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp.604-621.

²³¹ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 622-641.

²³² En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 724-746.

el laicismo que intentan la ley y sus autores”; destacándose además que las usurpaciones se extendían también a los bienes muebles que eran declarados propiedad pública nacional, y que el “clero era privado de sus asignaciones con un acto totalmente contrario a la índole generosa del caballeresco pueblo español y con el cual se viola un compromiso adquirido con pacto concordatario y se vulnera la más estricta justicia, porque el estado, que había fijado las asignaciones, no lo había hecho por concesión gratuita, sino a título de indemnizaciones por bienes usurpados a la Iglesia”.

2.7.5. Encíclicas *Mit Brennender Sorge* (14/03/1937)²³³ y *Divini Redemptoris* (19/03/1937)²³⁴.

En el primero de ellos, emitido a raíz de la situación vigente en el Tercer Reich, señala como “nefasta característica del tiempo presente querer desgajar no solamente la doctrina moral sino los mismos fundamentos del derecho y de su aplicación de la verdadera Fe en Dios y de las normas de la relación divina”, del derecho natural a la luz del cual “puede ser valorado todo derecho positivo, cualquiera que sea el legislador, en su contenido ético y por consiguiente en la legitimidad del mandato y de la obligación que implica de cumplirlo. Las leyes humanas que están en una oposición insoluble con el derecho natural adolecen de un vicio original que no puede subsanarse ni con las opresiones ni con el aparato de la fuerza externa [...] El Creador quiere la sociedad como medio para el pleno desenvolvimiento de las facultades individuales y sociales [...] Hasta aquellos valores más universales y más altos que solamente pueden ser realizados por la sociedad, no por el individuo, tienen, por voluntad del creador, como fin último el hombre, así como su desarrollo y perfección natural y sobrenatural. El que se aparte de este orden conmueve los pilares en que se asienta la sociedad y pone en peligro la tranquilidad, la seguridad y la existencia de la misma”.

Por lo demás, en sus aspectos políticos la Encíclica *Divini Redemptoris* hace resaltar las premisas de la doctrina católica que “reivindica para el Estado toda la dignidad y autoridad necesarias para defender con vigilante solicitud [...] todos los derechos divinos y humanos” advierte acerca del error subyacente en “la afirmación de que todos los ciudadanos tienen derechos iguales en la sociedad civil y no existe en el estado jerarquía legítima alguna”, y señala que las doctrinas de sus predecesores “los católicos encuentran luminosamente expuestos los principios de la razón y de la fe, que los capacitarán para defenderse contra los peligrosos errores de la concepción comunista del Estado”.

²³³ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 642-665.

²³⁴ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 666-723.

2.8. S.S. Pío XII (1939-1958).

Personalidad poderosa y multifacética, su Pontificado atravesó circunstancias históricas muy duras en las que tuvo un papel importante así p. ej. al advertir a las potencias mundiales del peligro de un conflicto en diversas notas y alocuciones, al intentar alejar a Italia de la Segunda Guerra Mundial con intervenciones directas e inmediatas como fueron la visita al Rey Vittorio Emanuele III en el Quirinal y una carta dirigida a Mussolini, lo mismo al tratar de mejorar la situación de la Iglesia en Alemania durante el Tercer Reich.

Afrontó importantes cuestiones dogmáticas, teológicas, devocionales y morales, las cuestiones sociales, se ocupó de la liturgia y la música sacra, las ciencias y la cultura; emitió sucesivos mensajes navideños en la mayoría de los cuales se refirió a la paz en su esencia misma y a cómo restaurarla, a la unidad europea, a la comunidad jurídica supranacional, a la opinión pública y a la vida de los Estados.

2.8.1. Encíclica *Summi Pontificatus* (20/10/1939)²³⁵.

Este documento abarca en su temática el agnosticismo moral y religioso, el olvido del fundamento de toda moralidad y el abandono de la solidaridad humana, de la ley del Amor.

En él S.S. refutó la concepción totalitaria del poder político señalando que la misión del Estado consiste en “reconocer, regular y promover en la vida nacional las actividades y las iniciativas privadas de los individuos, dirigir convenientemente esas actividades al bien común” sin apropiárselas, que “La concepción que atribuye al Estado un poder casi infinito no sólo es [...] un error pernicioso para la vida interna de las naciones [...] sino que es además dañosa para las mismas relaciones internacionales porque rompe la unidad que vincula entre sí a todos los Estados”, sin que corresponda “separar el derecho de gentes del derecho divino, para apoyarlo en la voluntad autónoma del estado como fundamento exclusivo” que “equivale a entregarlo a la apresurada y destemplada ambición del interés privado y del egoísmo colectivo”.

Encuentra la posibilidad de renovar la faz de la tierra en la reeducación religiosa y espiritual de los pueblos, cuya salvación “no nace de los medios externos, no nace de la espada, que puede imponer condiciones de paz, pero no puede crear la paz”.

2.8.2. Radiomensaje *Con Sempre* (24/12/1929)²³⁶.

Las relaciones internacionales y el orden interno de las naciones están íntimamente unidos, puesto que el equilibrio y la armonía entre ellas depende del equilibrio interno y de la madurez interior de cada uno de los Estados en el campo material, social e intelectual; la vida social tiene

²³⁵ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp.749-802.

²³⁶ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 838-855.

como origen y fin esencial el desarrollo y el perfeccionamiento de la persona humana en su totalidad material y espiritual, en lo profano y en lo trascendente; todo hombre debe realizar “sus inmutables fines, sea el que sea el legislador y la autoridad a quien obedece. Subsiste [...] su inalienable derecho [...] a un ordenamiento y a una práctica jurídica que sientan y comprendan su esencial deber de servir al bien común”.

El orden jurídico además tiene el alto y difícil fin de asegurar las armónicas relaciones entre los individuos, las sociedades, también dentro de éstas. “A lo cual se llegará si los legisladores se abstienen de seguir aquellas peligrosas teorías y prácticas, dañosas para la comunidad y para su cohesión” entre las que hay con contar el positivismo jurídico que “abre el camino hacia una funesta separación entre la ley y la moralidad”.

Entre amor y derecho no hay oposición ni alternancia, sólo síntesis fecunda. Ambos son irradiación del espíritu de Dios en el que “se funda el programa y el carácter de la dignidad del espíritu humano; uno y otro se completan mutuamente, cooperan, se dan vida [...] Ambos elevan la vida humana a aquella atmósfera social en la que aún entre las deficiencias, dificultades y durezas de esta vida, se hace posible una fraterna convivencia”, salvo que predominen “ideas materialistas” que profundizan los “efectos disgregadores” y hacen “desaparecer el amor y la justicia”.

Entre los pasos fundamentales para lograr el orden y la pacificación de la sociedad humana contempla la reintegración del ordenamiento jurídico querido por Dios, que es contrario al positivismo y al utilitarismo sumisos, y del que derivan “el inalienable derecho del hombre a la seguridad jurídica, y con ello a una esfera concreta de derecho, protegida contra todo ataque arbitrario”, y la concepción del Estado según el espíritu cristiano, que lo pone nuevamente al servicio de la sociedad, de la persona humana y de sus fines eternos.

2.8.3. Radiomensaje *Benignitas et Humanitas* (24/12/1944)²³⁷.

Para tratar acerca del problema de la democracia, examina según qué normas debe ser regulada para que se pueda llamar “verdadera y sana”.

En el análisis de cuáles han de ser en dicho régimen los caracteres de los ciudadanos, advierte que deben estar en condiciones de “tener opinión personal propia, y de manifestarla y hacerla valer de manera conveniente para el bien común”, con lo cual desecha que pueda ser una masa o multitud amorfa, como tal enemiga del ideal democrático de libertad y de igualdad.

Una sana democracia, como tal fundada “sobre los principios inmutables de la ley natural y de la verdad revelada”, será contraria a atribuir “a la legislación del Estado un poder sin freno ni límites...”, el gobernante debe ser un hombre “penetrado de ideas rectas sobre el Estado y sobre la

²³⁷ Disponible en: <https://w2.vatican.va/content/pius-XII/es/speeches/1944/documents>. Fecha de captura: 23/09/2015.

autoridad y el poder de que está revestido como custodio del orden social” y la “majestad del derecho positivo humano es inapelable únicamente cuando [...] se conforma o al menos no se opone al orden absoluto establecido por el Creador”.

2.8.4. Discurso ante el Sacro Colegio Cardenalicio (2/06/1945)²³⁸.

Al describir la situación fáctica imperante durante la vigencia de ese régimen S.S. abunda en detalles, considerándose adecuado hacer constar como los más relevantes, los siguientes: “la lucha contra la Iglesia se iba exasperando cada vez más [...] la opresión ejercida sobre la conciencia de los ciudadanos, particularmente de los ciudadanos del Estado; era la denigración sistemática [...] de la Iglesia, del clero, de los fieles, de las instituciones, de su doctrina [...] era la clausura, la disolución, la confiscación de casas religiosas y de otros institutos eclesiásticos, era el aniquilamiento de la prensa y de la actividad editorial católicas”.

2.8.5. Epístola al Presidente de la Comisión Cardenalicia para la Alta Dirección de la Acción Católica Italiana (19/10/1945)²³⁹.

Se dirige a los profesores católicos italianos que en plena posguerra se reunirían en Florencia para celebrar la XIX Semana Social, en relación con la constitución próxima a dictarse, solicitándoles que en al deliberar a su respecto sean “seguidores dóciles y valerosos de la doctrina católica” (2), para lo cual habrían de ponderar “las consecuencias deletéreas que introduciría en el seno de la sociedad y en su lábil historia una constitución que abandonando ‘la piedra angular’ de la concepción cristiana de la vida, intentara fundamentarse sobre el agnosticismo moral y religioso”, poniendo una atención muy especial “en asegurar a la generación presente y a las futuras el bien de una ley fundamental del Estado que no se oponga a los sanos principios religiosos y morales, sino que más bien tome de éstos una vigorosa inspiración y proclame y procure sabiamente sus altas finalidades.

Sin que en todo ello pueda quedar implicado “ser hostiles a las transformaciones sociales que mejor respondan al bien común y digan bien alto a su [...] país que el pacto con el que quiere ser conducido a la unidad no puede cimentarse [...] sino con la mutua y cristiana caridad...”.

2.8.6. Alocución Consistorial *La Elevatezza* (20/02/1946)²⁴⁰.

A mérito de la importancia que reviste “La unidad y la integridad de la Iglesia a la luz de la manifestación de la supranacionalidad [...] para el fundamento de la vida social”, S.S. aclara que no es su oficio “abarcar y en cierta manera abrazar como en un gigantesco imperio mundial a toda la

²³⁸ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 886-896.

²³⁹ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 597-598.

²⁴⁰ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 918-929.

sociedad humana”, concepto que no ha sido verdadero ni ha correspondido a la realidad en ningún momento de la historia “a no ser que se quiera transportar erróneamente las ideas y la terminología de nuestros tiempos a los siglos pasados”.

Hace resaltar que la Iglesia “contribuye a la cohesión y al equilibrio de todos los múltiples y complejos elementos del edificio social” en una acción que es ante todo interior, dado que “Los puntales, los contrafuertes aplicados a un edificio que vacila no son más que un precario paliativo y sólo pueden retardar un poco el derrumbamiento total [...] la Iglesia actúa en lo más íntimo del hombre, en su dignidad personal de criatura libre, en su dignidad infinitamente superior de hijo de Dios [...] forma y educa a este hombre, porque sólo él, completo en la armonía de su vida y de sus inclinaciones, de sus ricas cualidades y de sus variadas aptitudes, es al mismo tiempo el origen y el fin de la vida social, y por lo mismo también el principio de su equilibrio”.

Consistiendo en eso precisamente “el sentido principal de la supranacionalidad de la Iglesia [...] en dar forma y figura duraderas al fundamento de la sociedad humana por encima de todas las divergencias más allá de los límites de tiempo y espacio”.

2.8.7. Radiomensaje *La decimaterza* (24/12/1951)²⁴¹.

El aporte de la Iglesia a la causa de la pacificación radica en exhortar en favor del orden cristiano que “es el concurso solidario de los hombres y de los pueblos libres para la progresiva realización en todos los campos de la vida de los fines señalados por Dios a la humanidad [...] el orden cristiano [...] es esencialmente un orden de libertad”, contra el que se alzan aquellos “que en el campo económico o social quieren que todo recaiga sobre la sociedad, incluso la seguridad y la dirección de su propia existencia, o que esperan su único alimento espiritual diario cada vez menos de sí mismos [...] y cada vez más [...] de la prensa, de la radio, del cine y de la televisión [...] esos hombres no son ya más que simples ruedas en los diversos organismos sociales; no son ya hombres libres, capaces de asumir y aceptar una parte de responsabilidad en las cosas públicas”.

En materia de relaciones entre la Iglesia y los Estados insiste en que “La iglesia no es una sociedad política sino religiosa; pero esto no le impide mantener con los Estados relaciones no sólo externas sino también internas y vitales [...] ha sido fundada por Cristo como sociedad visible y como tal se encuentra con los Estados en un mismo territorio, abraza con su solicitud a los mismos hombres, y en múltiples formas y bajo variados aspectos usa los mismos bienes y las mismas instituciones [...] el Hijo de Dios al hacerse hombre y verdadero hombre entró [...] en una nueva relación ve”.

²⁴¹ En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp. 984-995.

2.8.8. Discurso a los Juristas Católicos Italianos (6/12/1953)²⁴².

Este discurso aborda dos problemas, la regulación jurídica de la cuestión religiosa dentro de la comunidad de Estados y la tolerancia.

Sobre ellos, y en el concreto tema de la convivencia práctica de las comunidades católicas con las no católicas sostiene que “lo que no responde a la verdad y a la norma moral no tiene objetivamente derecho alguno”; el no impedirlo por medio de leyes estatales y de disposiciones coercitivas puede sin embargo hallarse justificado por el interés de un bien superior y más universal”.

Si esa condición se verificase en el caso concreto, las consecuencias que pudieren surgir de la tolerancia en lo político habrán de compararse con las que se evitarían a la comunidad de Estados e indirectamente al Estado miembro involucrado, y en lo religioso y moral habrá que estar al juicio de la Iglesia.

Esos postulados son extensivos a la materia concordataria, que expresa la colaboración de la Iglesia con los Estados y en la que la Esposa de Cristo “en tesis no puede aprobar la separación completa entre los dos poderes [...] los concordatos deben asegurar [...] una estable condición de derecho y de hecho en el Estado con el que son firmados y le han de garantizar la plena independencia en el cumplimiento de su divina misión”.

No obstante lo cual puede suceder que ambas partes “proclamen en el concordato su común convicción religiosa”, como así también que el concordato tienda a prevenir disputas en torno a cuestiones de principio y a remover desde el comienzo posibles materia de conflictos, supuestos para los que el documento recuerda que suscripto un concordato el mismo “es válido en todo su contenido. Pero su contenido íntimo puede ser graduado con el mutuo conocimiento de las dos altas partes contratantes; puede significar una expresa aprobación, pero puede también señalar una simple tolerancia”.

2.8.9. Discurso a los participantes del X Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Financiero y Fiscal (2/10/1956)²⁴³.

Ante la mencionada entidad, reunida para tratar entre otras cuestiones relativas a su especialidad, la “doble imposición internacional” y “la garantía jurídica de los contribuyentes”, S.S. señalaba que “La elaboración de leyes fiscales en los Estados modernos no siempre obedece a criterios racionales y precisos; las necesidades del momento, las tendencias políticas o económicas de los hombres en el poder empujan la fiscalidad hacia direcciones divergentes. La administración a

²⁴² En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, op. cit. nota 198, pp.1006-1016.

²⁴³ En *Discurso y Mensajes de Radio de S.S. Pío XII*, Ciudad del Vaticano, Tipología Polígota Vaticana, 1/03/1957, pp. 507-510. En francés. Traducción de María del Pilar Ramos para esta tesis, París, abril de 2016.

cargo de la aplicación de las leyes procede ella misma acorde a métodos desprovistos de uniformidad ya veces poco conformes a la intención del legislador”; advertía acerca de las dificultades que ello acarrearía en el concierto internacional, en cuanto los sistemas de los diferentes Estados por falta de sencillez y coherencia muchas veces comportaban “notables diferencias sobre materias análogas tanto en la concepción como el modo de aplicación”, y señalaba que se estaba procediendo con una suerte de “negligencia práctica” en el abordaje de “principios justos que deben inspirar todo sistema de contribuciones”.

En ese contexto, luego de formular algunas consideraciones respecto de la aplicación de ciertos principios tributarios como los de razonabilidad y de capacidad contributiva, concluía que la justicia de todo sistema de contribuciones radica en que el mismo contribuya a demostrar a través de “La sabiduría de los gobernantes y la eficacia de una administración dedicada e íntegra [...] que el sacrificio impuesto a los ciudadanos corresponde a un servicio real y da sus frutos”.

2.8.10. Alocución *Alla vostra filiale* (23/03/1958)²⁴⁴.

Dirigiéndose a la Colonia de las Marcas en Roma, el Pontífice expresó:

“como si la legítima sana laicidad del Estado no fuese uno de los principios de la doctrina católica; como si no formase parte de la tradición de la Iglesia el continuo esfuerzo por mantener diferenciados, y sin embargo siempre unidos bajo rectos principios, los dos poderes; como si, por el contrario, la confusión entre lo sagrado y lo profano no se hubiese verificado más intensamente en la historia cuando una porción de sus fieles se apartó de la Iglesia. Las ciudades formarán parte viva de la iglesia, si en ellas la vida de los individuos, la vida de las familias, la vida de las grandes y pequeñas colectividades, se verá nutrida por la doctrina de Jesucristo [...] Individuos cristianos, familias cristianas, ciudades cristianas, Marcas cristianas. Las Marcas se transformen en una gran Casa santa y la familia marquesana sea una gran, única y santa Familia”.

Acuñaando con ello la locución *legítima sana laicidad* que hará historia en el ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado.

²⁴⁴ *Discorso di Sua Santità Pío XII ai marchigiani residenti a Roma*. Basílica Vaticana. 23/03/1958. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/pius-xii/it/speeches/1958/documents/hf_p-xii_spe_19580323_marchigiani.html. Fecha de captura: 30/03/2018.

CAPÍTULO VII
LA RELACIÓN ENTRE EL PODER POLÍTICO Y LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS
EN EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA. EL CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO
II.

“Donde está Dios, están el orden, la justicia y el derecho; y a la inversa, todo orden justo tutelado por el derecho manifiesta la presencia de Dios”
Miguel Ayuso

1. Convocatoria, apertura y desarrollo. Los Papados de S.S. Juan XXIII (1958-1963)²⁴⁵ y Pablo VI (1963-1978)²⁴⁶.

El Concilio Ecuménico Vaticano II, cuya producción magisterial constituye el objeto de este capítulo, sesionó a través de cuatro etapas, respectivamente comprendidas entre los días 11/10-8/12/1962, 29/09-4/12/1963, 14/09-21/11/1964 y 14/09-8/12/1965, las cuales se desarrollaron durante el desempeño de dos Pontífices sucesivos, a cada uno de los cuales cupo la convocatoria y la inauguración por un lado, y por el otro la clausura.

Conforme este estado de cosas, resulta útil referirse con carácter previo y en lo pertinente, al magisterio de ambos Papas.

S.S. Pío XII, antecesor de S.S. Juan XXIII, había legado una Iglesia interiormente serena, sin tensiones y en armonía con el mundo exterior; había llegado “hasta los últimos límites de su propio camino [...] En la línea doctrinal, en los enfoques ascéticos, desde los planteamientos jurídicos [...] parecía imposible aportar nada nuevo. Proseguir su camino hubiera sido simplemente una repetición.”; durante su Pontificado la Iglesia se había concentrado “en sí misma para reaclarar bien su mensaje antes de difundirlo”, por lo que el mismo constituyó una “preparación imprescindible” para lo que vendría, que hacía “necesario un hombre nuevo.”²⁴⁷.

Desde el comienzo de su Pontificado S.S. Juan XXIII adoptó nuevas formas para el ejercicio del Primado de Pedro, puso en práctica medidas de gobierno nunca vistas antes, y apenas transcurridos tres meses de su elección sorprendió al mundo con el anuncio del XXI Concilio Ecuménico conocido como Vaticano II, el I Sínodo de la Diócesis de Roma y la revisión del Código de Derecho Canónico²⁴⁸.

²⁴⁵ Canonizado por S.S. Francisco en fecha 27/04/2014.

²⁴⁶ Beatificado por S.S. Francisco en fecha 18/10/2014.

²⁴⁷ MARTÍN DESCALZO, José L. (Introducción, Dirección e Índices). *El Concilio de Juan y Pablo*, Madrid, BAC, 1967, pp. 7-8.

²⁴⁸ *Allocuzione del Santo Padre Giovanni XXIII con la quale annuncia Il Sinodo Romano, Il Concilio Ecumenico e l'aggiornamento del Codice di Diritto Canonico*, Monastero di San Paolo, 25/01/1959. Disponible en:

Elaboró diversos documentos magisteriales, entre los que corresponde citar, por su relación con la temática en trato, la Encíclica *Ad Petri Cathedram* (29/06/1959)²⁴⁹ en la que expuso sus grandes pensamientos, anticipó las bases del discurso con el que abriría el Concilio Ecuménico que todos conoceríamos bajo la denominación de Vaticano II, como así también las líneas de sus dos encíclicas fundamentales.

En la primer parte de dicha pieza encontraba la causa de los males que afectan a los individuos y la sociedad en la ignorancia y el desprecio de la verdad; se ocupaba del indiferentismo religioso que conduce a no distinguir lo verdadero de lo falso y de ahí -textualmente- a “la ruina de todas las religiones, particularmente la católica, la cual siendo la única verdadera no puede ser puesta al mismo nivel de las demás”, con el agravante de que negar esas diferencias “conduce a la nefasta conclusión de no admitir ni practicar religión alguna.”

En la segunda relacionaba la verdad con la causa de la paz, la unión y la concordia entre los pueblos y las clases sociales, en el trabajo y en las familias, resaltaba que en diversas comunidades ajenas a la Iglesia había surgido un movimiento de simpatía hacia Ella, e invitaba a retornar a la unidad de todos los creyentes.

Mater et Magistra (15/05/1961)²⁵⁰ fue su primer gran Encíclica, en la que planteó las profundas mutaciones producidas en el mundo en lo social y económico, en las comunidades políticas y en sus recíprocas relaciones, ante la cuestión social puntualizó la necesidad de proponer vías de solución que fueran acordes con los nuevos tiempos, y exteriorizó la voluntad de mantener el celo doctrinal de sus predecesores.

Destacó que la presencia de la Iglesia “tiene siempre consecuencias positivas en el campo económico social” porque “los seres humanos al hacerse cristianos” se sienten “obligados a mejorar las instituciones y los ambientes del orden temporal”, invitó a los cristianos “a vigilar sobre sí mismos para mantener despierta y operante la jerarquía de valores en el ejercicio de sus actividades temporales”, y destacó que “Cuando en las actividades y en las instituciones temporales se garantiza la apertura a los valores espirituales y a los fines sobrenaturales se refuerza en ellos la eficiencia respecto a sus fines específicos e inmediatos”, todo ello en una época a la que consideraba “presa de errores radicales y profundos desórdenes”.

https://w2.vatican.va/content/john-XXIII/it/speeches/1959/docuemnts/hf_1-XXIII_spe_19590125_annuncio.html. Fecha de captura: 3/04/2018.

²⁴⁹ Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-XXIII/es/encyclicals/roduments/hf_j-XXIII_enc_2906159_ad-petri.html. Fecha de captura: 3/04/2018.

²⁵⁰ Buenos Aires-Santiago, Editorial Difusión, 1961.

El día 11/10/1962 abrió las sesiones del Concilio Ecuménico Vaticano II, con un discurso²⁵¹ en el que destacó que “el mundo moderno, tan ocupado de la política y en las disputas de orden económico [...] ya no encuentra tiempo para atender a las cuestiones de orden espiritual, de las que se ocupa el magisterio de la Santa Iglesia”, situación que decía no parecerle tan grave como la que se había registrado cuando “los hijos del mundo impedían la libre acción de la Iglesia [...] por la indebida injerencia de los poderes civiles”, a propósito de lo cual subrayaba que “a veces, los Príncipes seculares se proponían proteger sinceramente a la Iglesia; pero, con mayor frecuencia, ello sucedía no sin daño y peligro espiritual, porque se dejaban llevar por cálculos de su actuación política, interesada y peligrosa”.

Hizo resaltar que sin perjuicio de la adhesión a las enseñanzas tradicionales, “el espíritu cristiano y católico del mundo entero espera que se dé un paso adelante [...] Una cosa es la substancia de la antigua doctrina, del ‘depositum fidei’ y otra la manera de formular su expresión”, porque la Iglesia “quiere venir al encuentro de las necesidades actuales, mostrando la validez de su doctrina más bien que renovando condenas [...] quiere mostrarse madre amable de todos [...] llena de misericordia y bondad para con los hijos separados de ella [...] desgraciadamente la familia humana todavía no ha conseguido en su plenitud esta visible unidad en la verdad”.

La Encíclica *Pacem in Terris* (11/04/1963)²⁵² fue el segundo gran documento de su Pontificado.

Al anunciarlo²⁵³ mostró que las líneas doctrinales que lo inspiraban brotaban de la Revelación, “de las exigencias íntimas de la naturaleza humana” y “de la esfera del derecho natural” y que por ello procediendo de manera muy innovadora, lo dirigía al Episcopado, al clero, a los fieles y “también ‘a todos los hombres de buena voluntad”.

Partiendo del orden querido por Dios para el universo el texto avanzaba a través de las diversas esferas relacionales en las que se desenvuelve la vida humana; enumeraba los derechos y los deberes de todo hombre, entre ellos “el de honrar a Dios según el dictamen de su recta conciencia y profesar la religión privada y públicamente”, y dejaba en claro que de conformidad

²⁵¹ Solemne apertura del Concilio Vaticano II. *Discurso de Su Santidad Juan XXIII*, 11/10/1962. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-XXIII/es/speeches/1962/documents/hf_j-XXIII_spe_19621011_opening-council.html. Fecha de captura: 4/04/2018.

²⁵² Buenos Aires, Ediciones Paulinas, 1963.

²⁵³ Alocución de Su Santidad Juan XXIII en la ceremonia de firma de la Encíclica *Pacem in Terris*, 9/04/1963.

Disponible en:

https://w2.vaticanva/content/john-XXIII/es/speeches/1963/documenta/hf_j-XXIII_spe_19630409_firma-enciclica.html. Fecha de captura: 4/04/2018.

con la naturaleza humana en la búsqueda del bien común ha de tenerse en cuenta la consecución del fin humano ultraterreno y eterno.

Formulaba importantes recomendaciones pastorales para los católicos, como las de participar activamente en la vida política, entrar en las instituciones de la vida civil desplegando una acción eficaz, y mostrar coherencia entre la conducta y la fe.

Estimaba que dicho documento ofrecía un “amplio campo de encuentro y entendimiento” con los cristianos separados y con los no cristianos; distinguía entre “el que yerra y el error”, y señalaba que “si los católicos a propósito de las cosas temporales traban relación con aquellos que no creen en Cristo o creen en Él pero en forma errada, pueden servirles de ocasión o de exhortación para que vengan a la verdad”; dicho de otra manera, que “ciertos contactos de orden práctico que hasta aquí se consideraban inútiles” en otro momento podrían resultar provechosos, debiéndose tener en cuenta que “establecer la forma y el grado en que hayan de realizarse contactos en orden a conseguir metas positivas” es siempre una decisión prudencial.

En caso de encontrarse en juego “los intereses de los católicos”, la decisión concreta correspondería a quienes están a cargo de la comunidad con sujeción a “los principios del derecho natural, la doctrina social de la Iglesia y las directivas de la autoridad eclesiástica”, porque a la Iglesia le compete “el derecho y el deber de tutelar los principios de fe y moral” y de “prescribir autoritativamente a sus hijos, aun en la esfera del orden temporal, cuando se trata de aplicar tales principios a la vida práctica”.

Durante este Pontificado, como se vio, tuvo lugar la primer etapa conciliar que concluyó el día 8/12/1962, sin haberse publicado en ella ningún documento.

Fallecido S.S. Juan XXIII, en fecha 21/06/1963 fue electo S.S. Pablo VI, quien seis días después anunció que la segunda etapa conciliar se abriría el 29/09/1963.

De la vasta elaboración doctrinal del nuevo Pontífice, se estima adecuado por razones metodológicas para una mayor claridad expositiva, mencionar en este acápite sólo aquellas manifestaciones que, resultando relevantes a los fines de este estudio, hayan visto la luz con carácter previo a la promulgación de los documentos conciliares, procediéndose a considerar las ulteriores en el marco de las reflexiones concernientes al posconcilio.

En el Primer *Mensaje al Mundo Entero* (22/06/1963)²⁵⁴ hacía saber que la mayor preocupación de su Pontificado estaría puesta en la continuación del Concilio Vaticano II, en el trabajo para la revisión del Código de Derecho Canónico y en los esfuerzos en la línea de las grandes encíclicas sociales de sus predecesores para la consolidación de la justicia la verdad, la

²⁵⁴ Disponible en: https://www2.vatican.va/content/paul-VI/es/speeches/1963/documents/hf_p-VI_spe_19680622_first-message.html. Fecha de captura: 5/04/2018.

libertad y el respeto de los derechos y de los deberes recíprocos, poniendo todo al servicio de la común aspiración por el restablecimiento de la unidad dolorosamente rota en el pasado.

Expresaba el deseo de que “los hermanos y los hijos de las regiones donde la Iglesia no puede hacer uso de sus derechos nos sientan muy cerca de ellos”, con la intención de que puedan “finalmente volver realizar el pleno ejercicio de su ministerio pastoral, que por institución se ejerce no sólo en beneficio de las almas, sino también de las naciones donde viven”, y dirigía un especial saludo, entre otros, “a los hombres políticos y jefes de Estado [...] para que todos y cada uno, en su puesto de responsabilidad, contribuyan a la construcción de un orden siempre más justo en los principios, más eficaz en las aplicaciones de las leyes, más sano en la moral privada y pública, animado de una muy grande voluntad de defensa de la paz”.

Al abrir la Segunda Sesión Conciliar (29/09/1963) dirigió a los gobernantes “palabras llenas de ánimo y de confianza”, haciéndoles saber que podían hacer mucho bien a sus pueblos, e instándolos a actuar siempre según “lo que es el hombre” abrevando para ello en las enseñanzas de “la sabiduría cristiana”²⁵⁵.

La Carta Encíclica *Ecclesiam Suam* (6/08/1964)²⁵⁶ constituyó un “mensaje fraternal y familiar” con el que se propuso dar claridad a diversos criterios doctrinales y prácticos que servirían de guía a la actividad espiritual y apostólica de la Jerarquía, expresando el inquebrantable “deseo de comparar la imagen ideal de la Iglesia y el rostro real que [...] hoy presenta”, de conformidad con las finalidades de su ministerio que es extraño “a todo interés puramente temporal y a las formas propiamente políticas”.

Advertía acerca de los peligros latentes en el deseo desmesurado de reformas, o inspirado en el naturalismo que “todo lo justifica y todo lo califica como de igual valor” y “atenta contra el carácter absoluto de los principios cristianos”, sin que ello signifique “creer que la perfección consiste en la inmovilidad de las formas”.

Dedicaba largos párrafos al diálogo que la Iglesia debe tener con la humanidad y dejaba a salvo que los discípulos del Señor viven en el mundo pero no son del mundo sin que ello pueda significar separación, indiferencia o desprecio.

Al referirse a las diversas modalidades que pueden revestir las relaciones de la Iglesia con el mundo, señalaba lo siguiente:

²⁵⁵ Disponible en: https://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/speeches/1963/documents/hf_p-vi_spe_19630929_concilio-vaticano-ii.html. Fecha de captura: 6/04/2018.

²⁵⁶ Disponible en: http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_06081964_ecclesiam.html. Fecha de captura: 5/04/2018.

“podría proponerse reducir al mínimo tales relaciones tratando de liberarse de la sociedad profana como podría también proponerse apartar los males que en ella puedan encontrarse anatematizándolos y promoviendo cruzadas en contra de ellos; por el contrario podría acercarse tanto a la sociedad profana para tratar de alcanzar un influjo preponderante y aún de ejercitar un dominio teocrático sobre ella [...] nos parece que la relación entre la Iglesia y el mundo sin cerrar el camino a otras formas legítimas puede representarse mejor por un diálogo que no podrá ser uniforme sino adaptado a la índole del interlocutor y a sus circunstancias de hecho [...] Esto es sugerido [...] por la costumbre [...] por el dinamismo transformador de la sociedad moderna, por el pluralismo de sus manifestaciones como también por la madurez del hombre religioso o no, capacitado por la educación civil para pensar, hablar y tratar con la dignidad del diálogo”.

Igual que sus antecesores reprobaba el ateísmo por ser el fenómeno más grave de su tiempo, que introduce en la vida humana “un dogma ciego que la degrada, la entristece y la destruye”, y con el cual el diálogo es muy difícil, sin rehusarse a realizar el esfuerzo pastoral necesario para descubrir los motivos que lo inspiran y para presentarle el mundo de la religión en un lenguaje más cercano.

Reafirmaba que la religión católica es la única verdadera, expresaba respeto para las otras religiones monoteístas, el judaísmo y el islamismo, y reconocía los valores espirituales y morales de las otras religiones no cristianas expresando en relación con estas últimas “el deseo de promover y defender los ideales que pueden ser comunes en el campo de la libertad religiosa”, sin que ello importara “transigir en la integridad de la fe y las exigencias de la caridad”.

El *Radiomensaje de Navidad* del año 1964 (22/12/1964)²⁵⁷ fue la oportunidad en la que S.S. Pablo VI expuso sobre las formas que en concreto son contrarias a la fraternidad entre los hombres, entre ellas el nacionalismo, el racismo, el militarismo y el espíritu de clases, a continuación de lo cual, a favor de la auténtica libertad religiosa sobre la que poco después se expresaría vivamente el Concilio Vaticano II, expresó lo siguiente:

“El Cristianismo, por la novedad de vida que introduce en el mundo, puede ser motivo de separaciones y de luchas [...] Pero su carácter no es el luchar contra los hombres: si acaso, en favor de los hombres, en la defensa de todo cuanto hay en ellos de sagrado y de ineludible, la aspiración fundamental hacia Dios y el derecho a manifestarla en lo exterior con las debidas formas del culto. Por esta razón, la Iglesia no puede dejar de expresar públicamente su dolor cuando ese incoercible anhelo es obstaculizado, impedido, limitado y hasta castigado con la fuerza del poder público, que en este caso pretende invadir un campo que está fuera de su competencia.

“A este propósito, que exige una respuesta mucho más amplia y razonada, Nos podemos, en todo caso, repetir lo que la Iglesia va proclamando hoy: la justa y bien entendida libertad religiosa; la prohibición de sacar argumento de las creencias de los demás, cuando no sean contrarias al bien común, para imponer una fe no libremente aceptada o para proceder a discriminaciones odiosas o a vejaciones indebidas; el respeto a todo lo que hay de verdadero y honesto en toda religión y en toda opinión humana, especialmente con la intención de promover la concordia civil y la colaboración en toda clase de buenas actividades.

“La verdad permanece firme, y la caridad irradia su benéfico esplendor”.

²⁵⁷*Radiomessaggio Natalizio di Sua Santità Paolo VI, 22/12/1964.* Disponible en: https://w2.vatican.va/content/paul-vi/it/speeches/1964/documents/hf_p-vi_spe_19641222_radiomessaggio-natale.html. Fecha de captura: 6/04/2018.

Las etapas llevadas a cabo durante el Pontificado de S.S. Pablo VI arrojaron como resultado la aprobación de Constituciones dogmáticas y doctrinales, Decretos disciplinarios y Declaraciones, según un total de dieciséis documentos que fueron promulgados y suscriptos por el Santo Padre en la fecha en que en cada caso de indica.

2. La doctrina conciliar.

Analizados dichos documentos, de acuerdo con la relevancia de cada uno de ellos en el marco de esta tesis, cabe traer a colación los que se mencionan a continuación, presentándolos cronológicamente:

2.1. *Lumen Gentium. Constitución dogmática sobre la Iglesia* (21/11/1964)²⁵⁸.

El Capítulo II dedicado al Pueblo de Dios, contiene el pronunciamiento a favor de su universalidad o catolicidad, al decir que “Todos los hombres están llamados a formar parte del nuevo Pueblo de Dios [...] este pueblo sin dejar de ser uno y único debe extenderse a todo el mundo y todos los tiempos [...] está presente en todas las razas de la tierra pues de todas ellas reúne sus ciudadanos, y éstos lo son de un reino no terrestre, sino celestial.

Concordante con ello, tiene en cuenta en primer lugar a los fieles católicos, enseguida a los cristianos que no profesan la fe en su totalidad o no guardan la unidad de comunión bajo el sucesor de Pedro y a los no cristianos, entre ellos los judíos, los musulmanes, los que buscan a Dios de buena fe y los que sin haberlo encontrado llevan una vida recta, destacando el afán misionero que impulsa a la Iglesia.

El Capítulo IV se centra en los laicos a quienes “corresponde por propia vocación tratar de obtener el reino de Dios gestionando los asuntos temporales y ordenándolos según Dios. Viven en el siglo [...] en todos y cada uno de los deberes y ocupaciones del mundo, y en las condiciones ordinarias de la vida familiar y social, con las que su existencia está como entretejida [...] de manera singular a ellos corresponde iluminar y ordenar las realidades temporales a las que están estrechamente vinculados”.

En relación con el papel que les toca a los laicos en las estructuras sociopolíticas en las que les toca vivir, expresa:

“Conforme lo exige la misma economía de la salvación, los fieles aprendan a distinguir con cuidado los derechos y deberes que les conciernen por su pertenencia a la Iglesia y los que les competen en cuanto miembros de la sociedad humana. Esfuércense en conciliarlos entre sí, teniendo presente que en cualquier asunto temporal deben guiarse por la conciencia cristiana, dado que ninguna actividad humana, ni siquiera en el dominio temporal, puede substraerse al imperio de Dios. En nuestro tiempo es sumamente necesario que esta distinción y simultánea armonía resalte con suma claridad en la actuación

²⁵⁸ En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*. Madrid, BAC, 5ª Ed., 1967, pp. 40-154.

de los fieles... Porque así como ha de reconocerse que la ciudad terrena, justamente entregada a las preocupaciones del siglo. Se rige por principios propios, con la misma razón se debe rechazar la funesta doctrina que pretende construir la sociedad prescindiendo de la religión, y que ataca y elimina la libertad religiosa de los ciudadanos”.

2.2. *Unitatis Redintegratio. Decreto sobre el Ecumenismo* (21/11/1964)²⁵⁹.

Define al “Movimiento Ecuménico” como el conjunto de “actividades e iniciativas que, según las variadas necesidades de la Iglesia y las características de la época, se suscitan y se ordenan a favorecer la unidad de los cristianos [...] eliminar palabras, juicios y acciones que no respondan, según la justicia y la verdad, a la condición de los hermanos separados, y que por lo mismo hacen más difíciles las relaciones mutuas con ellos...”.

2.3. *Christus Dominus. Decreto sobre el Oficio Pastoral de los Obispos en la Iglesia* (28/10/1965)²⁶⁰.

El Concilio proclama la libertad de la Iglesia en el nombramiento de los Obispos, diciendo:

“Como el cargo apostólico de los Obispos ha sido instituido por Cristo Nuestro Señor y persigue un fin espiritual y sobrenatural [...] el derecho de nombrar e instituir Obispos es propio, peculiar y de suyo exclusivo de la competente autoridad eclesiástica.

“Por lo tanto, con el fin de defender debidamente la libertad de la Iglesia y de promover más apta y expeditamente el bien de los fieles, es deseo del sacrosanto Concilio que, en lo sucesivo, no se concedan a las autoridades civiles más derechos o privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el cargo del episcopado, en cuanto a las autoridades civiles, cuya obediente voluntad para con la iglesia reconoce y altamente estima, humanísimamente se les ruega que quieran renunciar espontáneamente, después de consultada la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios susodichos de que, por pacto o costumbre gozan hasta el presente.” (20).

Sobre el particular, es dable referirse a las palabras de S.S. Pablo VI, que en el Discurso del día 23/12/1966²⁶¹ aludió al Acuerdo que la Santa Sede y la República Argentina habían firmado poco antes (10/10/1966) dirigido al Sacro Colegio Cardenalicio y a la Prelatura Romana²⁶², al que consideró “de gran importancia para la vida de la Iglesia en aquella Nación”, porque “garantiza a la Iglesia en el plano jurídico el libre ejercicio de su poder espiritual y de culto y reconoce a la Santa Sede aquellos sacrosantos e inalienables derechos que por voluntad divina son inherentes al mandato apostólico. El Acuerdo de Buenos Aires es el primer fruto del Concilio Ecuménico Vaticano II en el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Renunciando a la intervención que de hecho ejercitaba en el nombramiento de los Obispos y en otros campos eclesiásticos, el

²⁵⁹ En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*, op. cit. nota 258, pp. 721-744.

²⁶⁰ En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*, op. cit. nota 258, pp. 419-462.

²⁶¹ Disponible en: https://w2.vatican.va/content/paul-vi/it/speeches/1966/documents/hf_p-vi_spe_1966i223_sacro-collegio.html. Fecha de captura: 12/04/2018.

²⁶² Aprobado mediante la Ley N° 17.032 (B.O. 22/12/1966).

Estado Argentino ha escuchado el pedido que el *Decreto sobre el Oficio Pastoral de los Obispos en la Iglesia* dirigió a las autoridades civiles.”

2.4. *Gravissimum Educationis. Declaración sobre la educación cristiana (28/10/1965)*²⁶³.

En relación con la distribución de competencias en materia educativa, señaló:

“Es necesario que los padres, cuya primera e intransferible obligación y derecho es educar a los hijos, gocen de absoluta libertad en la elección de las escuelas. El poder público, a quien corresponde amparar y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la justicia distributiva, debe procurar distribuir los subsidios públicos, de modo que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos.”

2.5. *Nostra Aetate. Declaración sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas (28/10/1965)*²⁶⁴.

Destacó que “Los hombres esperan de las diversas religiones la respuesta a los enigmas recónditos de la condición humana, que hoy como ayer conmueven íntimamente su corazón”, que “La Iglesia Católica no rechaza nada de lo que en estas religiones hay de santo y verdadero. Considera con sincero respeto los modos de obrar y de vivir, los preceptos y las doctrinas, que, por más que discrepen en mucho de lo que ella profesa y enseña, no pocas veces reflejan un destello de aquella Verdad que ilumina a todos los hombres”, y que “No podemos invocar a Dios Padre de todos si nos negamos a conducirnos fraternalmente con algunos hombres, creados a imagen de Dios [...] la Iglesia reprueba como ajena al espíritu de Cristo cualquier discriminación o vejación realizada por motivos de raza o color, de condición o religión.”

Este documento se complementa con la *Declaración Dominus Iesus sobre la unicidad y la universalidad salvífica de Jesucristo y de la Iglesia*²⁶⁵, por la que la Congregación para la Doctrina de la Fe, en fecha 6/08/2000, previa ratificación y confirmación concedidas por S.S. Juan Pablo II al Prefecto de la misma -el entonces Joseph Cardenal Ratzinger-, en la Audiencia del día 16/06/2000, desarrolló algunos temas doctrinales y marcó algunos “puntos necesarios para el curso que debe seguir la reflexión teológica en la profundización de la relación de la Iglesia y de las religiones con la salvación”.

En ese orden de ideas, señaló:

²⁶³ En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*, op. cit. nota 258, pp. 807-826.

²⁶⁴ En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*, op. cit. nota 258, pp. 827-836.

²⁶⁵ Disponible en:

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20000806_dominus-iesus_sp.html. Fecha de captura: 13/03/2017.

“sería contrario a la fe católica considerar la Iglesia como *un camino* de salvación al lado de aquellos constituidos por las otras religiones [...] Ciertamente las diferentes tradiciones religiosas contienen y ofrecen elementos de religiosidad que proceden de Dios [...] a ellas sin embargo no se les puede atribuir un origen divino ni una eficacia salvífica *ex opere operato* que es propia de los sacramentos cristianos [...] otros ritos no cristianos en cuanto dependen de supersticiones o de otros errores constituyen más bien un obstáculo para la salvación”.

Atento lo cual, merituando que por expreso mandato divino la Iglesia “anuncia y tiene la obligación de anunciar constantemente a Cristo a todos los hombres”, hizo presente que “La misión *ad gentes*, también en el diálogo interreligioso ‘conserva íntegra hoy como siempre su fuerza y su necesidad’”; siguiéndose de ello que

“el diálogo, no obstante formar parte de la misión evangelizadora, constituye sólo una de las acciones de la Iglesia en su misión *ad gentes*. La *paridad*, que es presupuesto del diálogo, se refiere a la igualdad de la dignidad personal de las partes, no a los contenidos doctrinales, ni mucho menos a Jesucristo comparado con los fundadores de las otras religiones. De hecho la Iglesia, guiada por la caridad y el respeto de la libertad, debe empeñarse primariamente en anunciar a todos los hombres la Verdad definitivamente revelada por el Señor, y a proclamar la necesidad de la conversión a Jesucristo y la adhesión a la Iglesia a través del Bautismo y los otros sacramentos.

2.6. *Apostolicam Acuositatem. Decreto sobre el Apostolado de los Seglares (18/11/1965)*²⁶⁶.

Al ocuparse de la renovación cristiana del orden temporal, este documento dice:

“Todo lo que constituye el orden temporal [...] las instituciones de la comunidad política [...] no son solamente medios para el fin último del hombre, sino que tienen además un valor propio puesto por Dios en ellos, ya se los considere en sí mismos, ya como parte de todo el orden temporal [...] Este destino sin embargo no sólo no priva al orden temporal de su autonomía, de sus propios fines, leyes, medios e importancia para el bien del hombre, sino que, por el contrario, lo perfecciona en su valor y excelencia propia y, al mismo tiempo, lo ajusta a la vocación plena del hombre sobre la tierra.

“En el decurso de la historia, el uso de los bienes temporales se ha visto desfigurado por graves aberraciones [...] Incluso en nuestros días, no pocos [...] incurrn como en una idolatría de los bienes materiales [...]

“Es obligación de toda la Iglesia trabajar para que los hombres se capaciten a fin de establecer rectamente todo el orden temporal y ordenarlo hacia Dios [...]

“Es preciso [...] que los seglares acepten como obligación propia el instaurar el orden temporal y el actuar directamente y de forma concreta en dicho orden [...] Hay que instaurar el orden temporal de tal forma que salvando íntegramente sus propias leyes, se ajuste a los principios superiores de la vida cristiana y se mantenga adaptado a las variadas circunstancias de lugar, tiempo y nación.”

En igual sentido, más adelante afirma:

“Es inmenso el campo del apostolado en los órdenes nacional e internacional en los que los seglares son los principales administradores de la sabiduría cristiana. En el amor a la patria y en el fiel cumplimiento de los deberes civiles siéntanse obligados los católicos a promover el genuino bien común y hagan valer así el peso de su opinión para que el poder político se ejerza con justicia y las leyes respondan a los preceptos de la moral y el bien común. Los católicos preparados en los asuntos públicos y fortalecidos como es su deber en la fe y en la doctrina cristiana, no rehúsen desempeñar cargos políticos, ya que con ellos, dignamente ejercidos, pueden servir al bien común y preparar al mismo tiempo los caminos al Evangelio.”

²⁶⁶ En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*, op. cit. 258, pp. 571-629.

2.7. *Gaudium et Spes. Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual* (7/12/1965)²⁶⁷.

Examina la situación del hombre en la segunda mitad del siglo XX, sujeta a todo tipo de cambios, desequilibrios e interrogantes, a la luz de la dignidad, la conciencia moral y la libertad de la persona humana.

Plantea el problema del ateísmo, particularmente en su variante sistemática, que reprueba en forma absoluta; afirma que todos los hombres, creyentes o no, deben colaborar en la edificación del mundo en el que viven en común, lo que requiere “un prudente y sincero diálogo”, lamenta “la discriminación entre creyentes y no creyentes que algunas autoridades políticas, negando los derechos fundamentales de la persona humana, establecen injustamente”, y pide “para los creyentes libertad activa” para que puedan profesar su religión.

Observa que las relaciones mutuas entre los hombres se multiplican movidas por el progreso técnico, y que no obstante ello el “coloquio fraterno” no avanza en la misma medida, ante lo cual pone de relieve que el hombre “única criatura terrestre a la que Dios ha amado por sí misma no puede encontrar su propia plenitud si no es en la entrega sincera de sí mismo a los demás”, como así también que “La interdependencia cada vez más estrecha y su progresiva universalización hacen que el bien común [...] se universalice cada vez más e impliquen derechos y obligaciones que miran a todo el género humano”.

El respeto y el amor son debidos a todo el género humano sin reparar en diferencias sociales, políticas ni religiosas, lo cual no habilita la indiferencia ante la verdad y el bien; porque se debe “distinguir entre el error, que siempre debe ser rechazado, y el hombre que yerra, el cual conserva la dignidad de la persona, incluso cuando está desviado por ideas falsas o insuficientes en materia religiosa”.

Reitera el principio de la “autonomía de la realidad terrena”, lo que no debe entenderse como independencia de Dios o que los hombres puedan usarla sin referencia al Creador, afirma que Cristo confió a su Iglesia una misión que “no es de orden político, económico o social” sino “religioso”, y “exhorta a los cristianos, ciudadanos de la ciudad temporal y de la ciudad eterna a cumplir con fidelidad sus deberes temporales, guiados siempre por el espíritu evangélico”

Al referirse a la vida en la comunidad política enfatiza la aludida autonomía, diciendo:

“La Iglesia [...] por razón de su misión y de su competencia no se confunde en modo alguno con la comunidad política ni está ligada a sistema político alguno [...] La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuando más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida

²⁶⁷ En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*, op. cit. 258, pp. 261-411.

cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo. El hombre en efecto no se limita al solo horizonte temporal, sino que sujeto de la historia humana, mantiene íntegramente su vocación eterna. La Iglesia por su parte [...] contribuye a difundir [...] el reino de la justicia y de la caridad en el seno de cada nación y entre las naciones. Predicando la verdad evangélica e iluminando todos los sectores de la acción humana con su doctrina y con el testimonio de los cristianos, respeta y promueve también la libertad y la responsabilidad políticas del ciudadano.

[...]

“Ciertamente, las realidades temporales y las realidades sobrenaturales están estrechamente unidas entre sí, y la misma Iglesia se sirve de medios temporales en cuanto su propia misión lo exige. No pone sin embargo su esperanza en privilegios dados por el poder civil; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición. Es de justicia que pueda la Iglesia en todo momento y en todas partes predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina sobre la sociedad, ejercer su misión entre los hombres sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas...”

2.8. *Dignitatis Humanae. Declaración sobre la libertad religiosa (7/12/1965)*²⁶⁸.

El Sagrado Concilio manifiesta que la “única religión verdadera subsiste en la Iglesia Católica” y que “la verdad no se impone de otra manera que por la fuerza de la misma verdad que penetra suave y a la vez fuertemente en las almas”, y expresa la decisión de “desarrollar la doctrina de los últimos Sumos Pontífices sobre los derechos inviolables de la persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad”.

Declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa que “consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción” por parte de cualquier potestad humana, de tal manera que “en materia religiosa no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado [...] dentro de los límites debidos”, en la convicción de que ese derecho es inherente a la dignidad de la persona humana que “debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil”.

Al contemplar la problemática de la libertad religiosa lo hace en la perspectiva de los diferentes sujetos involucrados; respecto del hombre en su vinculación con Dios sostiene que “el poder civil cuyo fin propio es cuidar el bien común temporal debe reconocer ciertamente la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla, pero [...] excedería sus límites si pretendiera dirigir o impedir los actos religiosos”, señala que las comunidades religiosas “son exigidas por la naturaleza social del hombre y de la misma religión”, y respecto de la familia dice que entre sus derechos figuran v. gr. los de ordenar libremente la vida religiosa doméstica y determinar la forma de educación de los hijos conforme sus propias convicciones religiosas.

²⁶⁸ En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*, op. cit. 258, pp. 782-804.

Concede un lugar especial a la promoción de dicha libertad; situando el tema en la órbita del respeto de los derechos y deberes de la persona humana, expresa lo siguiente:

“la protección del derecho a la libertad religiosa concierne tanto a los ciudadanos como a los grupos sociales, a los poderes civiles como a la Iglesia y otras comunidades religiosas, de manera propia a cada uno de ellos, conforme a su obligación respecto del bien común.

“Pertenece esencialmente a la obligación de todo poder civil proteger y promover los derechos individuales del hombre. El poder público debe pues asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de justas leyes y otros medios adecuados, y crear condiciones propicias para el fomento de la vida religiosa a fin de que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos de la religión y cumplir los deberes de la misma, y la propia sociedad disfrute de los bienes de la justicia y de la paz que provienen de la fidelidad de los hombres a Dios y a su santa voluntad.

“Si, en atención a peculiares circunstancias de los pueblos, se otorga a una comunidad religiosa determinada un especial reconocimiento civil en el ordenamiento jurídico de la sociedad, es necesario que al mismo tiempo se reconozca y respete a todos los ciudadanos y comunidades religiosas el derecho a la libertad en materia religiosa.

“Finalmente, el poder civil debe evitar que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, ni que se establezca entre aquellos discriminación alguna.

“De aquí se sigue que no es lícito al poder público el imponer a los ciudadanos, por la violencia, el temor u otros medios, la profesión o el rechazo de cualquier religión, o el impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone. En mayor medida todavía se obra contra la voluntad de Dios y los sagrados derechos de la persona y de la familia de los pueblos cuando se usa la fuerza bajo cualquier forma a fin de eliminar o cohibir la religión, sea en todo el género humano, sea en alguna región o en un grupo determinado.”

[...]

“Entre los elementos que integran el bien de la Iglesia, más aún, el bien de la misma sociedad temporal, y deben conservarse en todo tiempo y lugar y defenderse contra toda injuria, es ciertamente el más importante el que la Iglesia disfrute del grado de libertad de acción que requiere el cuidado de la salvación de los hombres. Porque ésta es una libertad sagrada [...] La libertad de la Iglesia es principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil.

“En la sociedad humana y ante cualquier poder público, la Iglesia reivindica para sí la libertad como autoridad espiritual [...] a la que por divino mandato incumbe el deber de ir a todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda criatura. Igualmente, la iglesia reivindica para sí la libertad, en cuanto es una sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana.

“Ahora bien, donde está vigente el principio de la libertad religiosa, proclamado no solamente con las palabras, ni solamente sancionado por las leyes sino además llevado a la práctica con sinceridad, allí logra, al fin, la Iglesia la condición estable, de derecho y de hecho, para la independencia necesaria en el cumplimiento de la misión divina, independencia reivindicada con creciente insistencia dentro de la sociedad por las autoridades eclesiásticas. Y al mismo tiempo los cristianos, como los demás hombres, gozan del derecho civil de que no se les impida vivir según su conciencia. Hay pues concordancia entre la libertad de la iglesia y la libertad religiosa que debe reconocerse como un derecho a todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico.”

Al concluir, el documento señala:

“Es un hecho pues que los hombres de nuestro tiempo desean poder profesar libremente la religión en privado y en público, más aún, que la libertad religiosa se declara ya como derecho civil en muchas constituciones y se reconoce solemnemente en documentos internacionales.

“Pero no faltan regímenes en los que [...] las mismas autoridades públicas se empeñan por apartar a los ciudadanos de profesar la religión y por hacer extremadamente difícil e insegura la vida a las comunidades religiosas.

[...]

“Es evidente que crece a diario la unificación de todos los pueblos, que los hombres de diversas culturas y religiones se ligan con relaciones cada vez más estrechas, y que aumenta finalmente la conciencia de la responsabilidad personal de cada uno. Por todo ello, para que las relaciones pacíficas y la concordia se establezcan y consoliden en el género humano, se requiere que en todas partes la libertad

religiosa sea protegida por una eficaz tutela jurídica y que se respeten los deberes y derechos supremos del hombre a desarrollar libremente su vida religiosa dentro de la sociedad.”

3. El posconcilio.

Las enseñanzas del Concilio Ecuménico Vaticano II abarcan cuestiones de naturaleza doctrinal, y otras prácticas, de orden temporal o pastorales, destinadas a facilitar la aplicación de los preceptos católicos en la compleja vida diaria, llevando al hombre a conocerse más a sí mismo en su naturaleza, su dignidad y sus fines, forjando y enriqueciendo entre otros aspectos, en lo que aquí interesa, la doctrina relativa a la sociedad civil y el poder temporal en sus relaciones con la Iglesia, tema en el que confluyen otros también muy relevantes como el de la libertad religiosa, la responsabilidad de los laicos en la vida política, y las relaciones de la Iglesia Católica con aquellos que profesan otros credos y con los no creyentes

Con posterioridad a la clausura de la reunión vaticana, esos temas han sido objeto de muchos pronunciamientos magisteriales, que se considera adecuado reseñar a título meramente enunciativo y con dos salvedades, una en el sentido de que se tomarán en consideración sólo aquellas piezas que resultan más significativas en cada tema, y otra para indicar que atento versar sobre cuestiones entre sí estrechamente relacionadas e interdependientes, prácticamente ninguna de esas fuentes aborda una de ellas con exclusividad sino que por el contrario muchos textos hacen presente la aludida interconexión de manera directa o indirecta.

Así v. gr., S.S. Pablo VI manifestaba que la Iglesia “Fundada para establecer desde ahora en la tierra el reino de los cielos y no para conquistar un poder terrenal, afirma claramente que los dos campos son distintos, de la misma manera que son soberanos los dos poderes, el eclesiástico y el civil, cada uno en su terreno. Pero, viviendo en la historia, ella debe ‘escrutar a fondo los signos de los tiempos e interpretarlos a la luz del Evangelio’. Tomando parte en las mejores aspiraciones de los hombres y sufriendo al no verlas satisfechas, desea ayudarles a conseguir su pleno desarrollo y esto precisamente porque ella les propone lo que ella posee como propio: una visión global del hombre y de la humanidad”²⁶⁹.

Poco después reiteró esos conceptos, cuando al referirse a la significación cristiana de la acción política dijo que “el poder político, que constituye el vínculo natural y necesario para asegurar la cohesión del cuerpo social, debe tener como finalidad la realización del bien común”, siempre “dentro de los límites propios de su competencia”, a la vez que de modo concordante las organizaciones cristianas “Sin subrogarse en el puesto de las instituciones de la sociedad civil tienen

²⁶⁹ Carta Encíclica *Populorum Progressio*. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_26031967_populorum.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

que expresar a su manera y por encima de sus particularidades propias las exigencias concretas de la fe cristiana para una transformación justa y por consiguiente necesaria de la sociedad²⁷⁰.

En materia de libertad religiosa, en la Exhortación Apostólica *Evangelii Nuntiandi* (8/12/1975)²⁷¹ S.S. Pablo VI expresaba que “no se puede separar la necesidad de asegurar todos los derechos fundamentales del hombre, entre los cuales la libertad religiosa ocupa un puesto de primera importancia”, de la justa liberación “vinculada a la evangelización, que trata de lograr estructuras que salvaguarden la libertad humana (39).

Con el mismo eje temático, al dirigirse al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede en fecha 14/01/1978²⁷² hacía resaltar que sin perjuicio de que todas o casi todas las Constituciones del mundo preveían garantías “muchas veces amplias y circunstanciadas a favor de la libertad de religión y de conciencia, y de la igualdad de los ciudadanos sin distinción de fe religiosa”, podían fácilmente constatarse “las limitaciones y prohibiciones a las que están sometidas en diversos países, en el plano legislativo y administrativo, o simplemente de hecho, numerosas manifestaciones de la vida religiosa” (I).

Acerca de la responsabilidad de los laicos en la vida política, sostuvo que “Toda actividad particular debe colocarse en la sociedad política, y adquiere con ello la dimensión del bien común” (24)²⁷³.

Respecto de las relaciones de la Iglesia con los otros credos y con los no creyentes, y las ventajas del diálogo fecundo, en el Mensaje para la celebración del *Día de la Paz* (1/01/1968)²⁷⁴ destacaba la hermosura e importancia de “la armonía de todas las voces en el mundo para la exaltación de este primer bien que es la Paz en el múltiple concierto de la humanidad moderna”, bien que tiene como fundamentos “la sinceridad es decir la justicia y el amor en las relaciones entre los Estados y, en el ámbito de cada una de las Naciones, de los ciudadanos entre sí y con sus gobernantes; la libertad de los individuos y de los pueblos, en todas sus expresiones, cívicas, culturales, morales, religiosas; de otro modo no se tendrá la paz aun cuando la opresión sea capaz de crear un aspecto exterior de orden y de legalidad”.

²⁷⁰ Carta Apostólica *Octogesima Adveniens* al Sr. Cardenal Mauricio Roy, Presidente del Consejo para los Seglares y de la Comisión Pontificia “Justicia y Paz”, en ocasión del LXXX Aniversario de la Encíclica *Rerum Novarum*, Vaticano, 14/05/1971. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/paul-VI/es/apost_letters/documents/hf_p-VI_apl_19710514_octogesima-adveniens.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

²⁷¹ Disponible en: http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/apost_exhortations/documents/hf_p-vi_exh_19751208_evangelii-nuntiandi.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

²⁷² Disponible en: <http://w2.vatican.va/content/paul-VI/es/speeches/1978/january/documents/hf>. Fecha de captura: 9/02/2015.

²⁷³ Op. cit. nota 270.

²⁷⁴ Disponible en: https://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/messages/peace/documents/hf_p-vi_mes_19671208_i-world-day-for-peace.html. Fecha de captura: 11/07/2016.

En fecha 2/10/1979, el nuevo Pontífice S.S. Juan Pablo II (1978-2005)²⁷⁵ hacía presente ante la XXXIV Asamblea General de las Naciones Unidas²⁷⁶ que “Ciertamente la naturaleza y los fines de la misión espiritual propia de la Sede Apostólica y de la Iglesia hacen que su participación en las tareas y en las actividades de la ONU se distinga profundamente de la de los Estados, en cuanto comunidades en sentido político temporal”, idea que reiteraba ante la Comunidad Económica Europea al decir en fecha 20/05/1985²⁷⁷ que “Al responder a su invitación, estoy consciente de que no me compete intervenir en sus tareas, cuya complejidad y dificultades conozco bien. Pero al reconocer en sus instituciones la expresión de un esfuerzo por la unidad de Europa, deseo dirigir una mirada, junto con ustedes, a nuestro continente y a su vocación”; como así también en la Exhortación Apostólica *Christifideles Laici* (30/12/1988)²⁷⁸ en la que con expresa mención de la *Constitución Gaudium et Spes* aludió a “la autonomía de las realidades terrenas rectamente entendida”, en el Discurso que pronunció el día 9/01/1989 ante el cuerpo diplomático acreditado en la Santa Sede²⁷⁹.

En la Carta Encíclica *Centesimus Annus* (1/05/1991)²⁸⁰ afirmó nuevamente el principio de laicidad, al considerar el modelo a proponer a los países del Tercer Mundo, una vez producido el fracaso del comunismo, para lograr el verdadero progreso económico y social; al respecto, sostuvo:

“La Iglesia no tiene modelos que proponer. Los modelos reales y verdaderamente eficaces pueden nacer solamente de las diversas situaciones históricas, gracias al esfuerzo de todos los responsables que afronten los problemas concretos en todos sus aspectos.

[...]

“La Iglesia aprecia el sistema de la democracia en la medida en que asegura la participación de los ciudadanos en las opciones políticas y garantiza a los gobernados la posibilidad de elegir y controlar a sus propios gobernantes, o bien la de sustituirlos oportunamente de manera pacífica.

[...]

“La Iglesia respeta la *legítima autonomía del orden democrático*; pero no posee título alguno para expresar preferencias por una u otra solución institucional o constitucional. La aportación que ella ofrece en este sentido es precisamente el concepto de dignidad de la persona, que se manifiesta en toda su plenitud en el misterio del Verbo Encarnado”.

²⁷⁵ Canonizado el día 27/04/2014 por S.S. Francisco.

²⁷⁶ Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1979/october/documents/hf_jp-ii_spe_19791002_general-assembly-onu.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

²⁷⁷ Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1985/may/documents/hf_jp-ii_spe_19850520_european-comm-bruxelles.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

²⁷⁸ Disponible en:

http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_30121988_christifideles-laici.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

²⁷⁹ Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1989/january/documents/hf_jp-ii_spe_19890109_corpo-diplomatico.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

²⁸⁰ Disponible en:

http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_01051991_centesimus-annus.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

En el año 1995²⁸¹ con los mismos fundamentos afirmaba que “La Santa Sede, en virtud de la misión específicamente espiritual que la hace mirar solícitamente al bien integral de cada ser humano, ha sostenido decididamente desde el principio los ideales y objetivos de la Organización de las Naciones Unidas. La finalidad y modo de actuación, obviamente, son diversos, pero la común preocupación por la familia humana, abre constantemente a la Iglesia y a la ONU vastas áreas de colaboración”.

En igual sentido, y acentuando algunos aspectos, en otro documento²⁸² expresó:

“La Iglesia católica, una y universal, aunque presente en la multiplicidad de las Iglesias particulares, puede ofrecer una contribución única a la edificación de una Europa abierta al mundo” (116)

[...]

“En las relaciones con los poderes públicos, la Iglesia no pide volver a formas de Estado confesional. Al mismo tiempo, deplora todo tipo de laicismo ideológico o separación hostil entre las instituciones civiles y las confesiones religiosas.

“Por su parte, en la lógica de una sana colaboración entre comunidad eclesial y sociedad política la Iglesia católica está convencida de poder dar una contribución singular al proyecto de unificación, ofreciendo a las instituciones europeas, en continuidad con su tradición y en coherencia con las indicaciones de su doctrina social, la aportación de comunidades creyentes que tratando de llevar a cabo el compromiso de humanizar la sociedad a partir del Evangelio” (117).

Con posterioridad, ante los participantes en un Congreso sobre la nueva Constitución Europea (20/06/2002)²⁸³ recalcó:

“No es fácil la tarea que han de cumplir los políticos europeos. Para afrontarla de modo adecuado, será preciso que, aun respetando una correcta concepción de la laicidad de las instituciones políticas, den a los valores *un profundo arraigo* de tipo trascendente, que se expresa en la apertura a la dimensión religiosa. Esto permitirá entre otras cosas reafirmar que las instituciones políticas y los poderes públicos no tienen un carácter absoluto, precisamente a causa de la ‘pertenencia’ prioritaria e innata de la persona humana a Dios”.

[...]

“Si no se hiciera así se correría el peligro de legitimar las tendencias de laicismo y secularismo agnóstico y ateo que llevan a la exclusión de Dios y de la ley moral natural de los diversos ámbitos de la vida humana. Como ha demostrado la misma historia europea, la que pagaría trágicamente las consecuencias sería en primer lugar toda la convivencia civil del continente”.

Criterio que aflora también en el Discurso que pronunció ante los Obispos de Francia (27/02/2004)²⁸⁴, al decir que “*La participación de los cristianos en la vida pública* y la presencia visible de la Iglesia católica y de las demás confesiones religiosas no cuestionan en absoluto el

²⁸¹ Discurso a la 50ª Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 5/10/1995. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1995/october/documents/hf_jp-ii_spe_05101995_address-to-uno.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

²⁸² Exhortación Apostólica Postsinodal *Ecclesia In*. 22/01/1999. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_22011999_ecclesia-in-america.html. Fecha de captura: 22/01/1999.

²⁸³ Disponible en: <http://www.e-libertadreligiosa.net/index.php/documentos/documentos-de-la-iglesia-catolica/39-discursos-de-juan-pablo-ii-sobre-laicismo.html>. Fecha de captura: 12/07/2016.

²⁸⁴ Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2004/february/documents/hf_jp-ii_spe_20040227_french-bishops.html. Fecha de captura: 11/09/2015.

principio de laicidad, ni las prerrogativas del Estado. La laicidad bien entendida no debe confundirse con el laicismo y tampoco puede suprimir las creencias personales y comunitarias”.

Para completar este panorama es útil considerar el Mensaje que dirigió al Presidente de la Conferencia Episcopal de Francia al cumplirse en centenario de la sanción de la ley que separó Iglesia y Estado denunciando el Concordato de 1801 (11/02/2005)²⁸⁵, en el que recordó:

“el principio de laicidad muy arraigado en vuestro país pertenece también a la doctrina social de la Iglesia. Recuerda la necesidad de una justa separación de poderes”

[...]

“la no confesionalidad del Estado, que es una no intromisión del poder civil en la vida de la iglesia y de las diferentes religiones, así como en la esfera de lo espiritual, permite que todos los componentes de la sociedad trabajen juntos al servicio de todos y de la comunidad nacional.

[...]

“Desde esta perspectiva, las relaciones y la colaboración confiada entre la Iglesia y el Estado no pueden menos de tener efectos positivos para construir juntos lo que el Papa Pío XII ya definía como ‘legítima sana laicidad’”.

Al conmemorarse el 30 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, S.S. Juan Pablo II dirigió un Mensaje a la Organización de las Naciones Unidas (2/2/1978)²⁸⁶ en el que en el marco del artículo 18 de la misma, referido al derecho a la libertad de opinión, conciencia y religión, puso a consideración el tema de la libertad religiosa, que está en la base de todas las otras libertades, que va inseparablemente unida a éstas en razón de la dignidad de la persona humana, y que al momento constituía “un problema que todavía hoy se siente y padece muy agudamente”.

A partir de los términos de la Declaración conciliar sobre el tema, en referencia a aquellos regímenes en los que sin perjuicio de expresas previsiones constitucionales, las autoridades “se empeñan en apartar a los ciudadanos de profesar la religión, y en hacer extremadamente difícil e insegura la vida a las comunidades religiosas’ (*Dignitatis Humanae*, 15)” en fecha 2/10/1979, ante la XXXV Asamblea General de las Naciones Unidas²⁸⁷ expresó:

La Iglesia se esfuerza por hacerse intérprete del ansia de libertad del hombre y de la mujer de nuestro tiempo. Por ello quisiera pedir solemnemente que se respete la libertad religiosa de todas las personas y de todos los pueblos, en todos los sitios y por parte de todos [...] La profesión libre de la religión beneficia tanto a los individuos como a los Gobiernos. Por consiguiente la obligación de respetar la libertad religiosa recae sobre todos, sean ciudadanos privados o autoridad civil legítima.

[...]

La justicia, la sabiduría y el realismo al unísono, piden que se superen las posturas funestas del secularismo, especialmente la pretensión de querer reducir el hecho religioso a la esfera meramente privada. A cada persona, hombre o mujer, dentro del contexto de nuestra vida en sociedad, se le debe dar la oportunidad de profesar su propia fe y su credo, solo o con los demás en privado y en público.”.

²⁸⁵ Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/2005/documents/hf_jp-ii_let_20050211_french-bishops.html. Fecha de captura: 14/05/2015.

²⁸⁶ Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/messages/pont_messages/1978/documents/hf_jp-ii_mes_19781202_segretario-onu.html. Fecha de captura: 9/02/2015.

²⁸⁷ Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1979/october/documents/hf_jp-ii_spe_19791002_general-assembly-onu.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

El Mensaje que S.S. Juan Pablo II dirigió a los jefes de Estado firmantes del Acta Final de Helsinki (1/09/1980)²⁸⁸ constituyó una auténtica lección sobre la libertad religiosa.

El Pontífice lucía satisfecho porque la comunidad internacional venía mostrando creciente interés por la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, entre ellos el respeto a la libertad de conciencia y de religión que había plasmado en algunos documentos internacionales.

Acorde con dichos textos S.S. ponía de relieve “los elementos que dan a la libertad religiosa un marco y una dimensión adaptados a su pleno ejercicio”, que son la dignidad personal que mueve al hombre a actuar según su conciencia, y la naturaleza social que lo lleva a expresarse en ese plano “mediante actos que no son sólo interiores ni exclusivamente individuales”.

Asimismo, analizaba el concepto de libertad religiosa en sus elementos específicos.

Lo hizo primero en el plano personal en el que incluía la libertad, v. gr., de “tener iglesias o lugares de culto”, de elegir las escuelas y otros recursos educativos “sin tener que sufrir directa ni indirectamente cargas suplementarias tales que impidan de hecho el ejercicio de esta libertad”, de “beneficiarse de la asistencia religiosa en cualquier lugar en que se encuentren”, para “no sufrir por razones de fe religiosa limitaciones y discriminaciones respecto de los demás ciudadanos, en las diversas manifestaciones de la vida” de la persona humana con fundamento en la propia naturaleza del hombre.

Seguidamente se refirió al plano comunitario, en el que las entidades religiosas funcionando como cuerpos sociales “necesitan para su vida y para la consecución de sus propios fines, gozar de determinadas libertades”, entre las que enumeraba la de “tener sus propios centros de formación”, de “recibir y publicar libros” de “utilizar los medios de comunicación social”, de “realizar actividades educativas, de beneficencia, de asistencia”, en el plano internacional la “posibilidad de encuentros”, etc.

Para concluir, a la luz de los requerimientos propios de la paz social y del bien común, dijo:

“la violación o las limitaciones de la libertad religiosa han provocado sufrimientos y angustias, dolorosas pruebas morales y materiales, incluso hoy hay millones de personas que sufren a causa de ello; por el contrario, el reconocimiento de dicha libertad, su garantía y su respeto son fuentes de serenidad para las personas y de paz para la comunidad social y constituyen un factor nada despreciable para reforzar la cohesión moral de un país, para aumentar el bien común del pueblo y para enriquecer en un clima de confianza la cooperación entre las diferentes naciones.

²⁸⁸ Disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-II/es/messages/pont_messages/1980/documents/hf. Fecha de captura: 9/02/2015.

El documento papal señala que Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, firmada en Helsinki en fecha 1/08/1975, incluía entre las libertades fundamentales la de conciencia, de pensamiento, de religión o de convicción; y que según consta en la misma, en el sector de la cooperación que se refiere a los contactos entre las personas, los Estados participantes confirman que los cultos y las instituciones religiosas, y sus representantes, actuando en el marco constitucional de dichos Estados y en el campo de su actividad, pueden tener entre sí contactos y reuniones e intercambiar informaciones.

[...]

“La libertad religiosa bien comprendida servirá también para garantizar el orden y el bien común de cada país, de cada sociedad, pues los hombres cuando se sienten protegidos en sus derechos fundamentales, están mejor dispuestos a trabajar por el bien común”.

Por lo demás, en presencia del Parlamento Europeo (8/10/1988)²⁸⁹ S. S. Juan Pablo II hacía notar, por una parte, que “Los imperios del pasado, que intentaban establecer su preponderancia por la fuerza de la coerción y la política de asimilación, han fracasado todos”; como así también que “la cultura inspirada por la fe cristiana ha marcado profundamente la historia de todos los pueblos de nuestra única Europa, griegos y latinos, germánicos y eslavos, pese a todas las vicisitudes y más allá de los sistemas sociales y de las ideologías”.

Ya con relación a la modernidad, señalaba la existencia de puntos de vista entre sí antagonicos, el de los creyentes y el de los agnósticos, situación ante la cual afirmaba que “la función más alta de la ley es la de garantizar igualmente a todos los ciudadanos el derecho de vivir de acuerdo con su conciencia y de no contradecir las normas del orden moral natural reconocidas por la razón”.

Llegado este punto, tras una afirmación netamente inherente a la libertad religiosa, el texto en cuestión conecta con el principio de laicidad del Estado expresando:

“me parece importante recordar que es del humus del cristianismo del que la Europa moderna ha extraído el principio –con frecuencia perdido de vista durante los siglos de ‘cristiandad’-, que gobierna fundamentalmente su vida pública: quiero decir el principio proclamado por primera vez por Cristo, de la distinción entre ‘lo que es del César’ y ‘lo que es de Dios’ (cf. Mt, 22,21). Esta distinción esencial entre la esfera de la organización del marco exterior de la ciudad terrestre y la de la autonomía de las personas se ilumina desde la naturaleza de la comunidad política a la cual pertenecen necesariamente todos los ciudadanos, y de la comunidad religiosa a la que se adhieren libremente los creyentes.

[...]

“La sociedad, el Estado, el poder político, pertenecen al cuadro cambiante y siempre perfeccionable de este mundo. Ningún proyecto de sociedad podrá jamás establecer el reino de Dios, es decir, la perfección escatológica sobre la tierra. Los mesianismos políticos desembocan casi siempre en las peores tiranías.

[...]

“La vida pública, el recto orden del Estado, reposa sobre la virtud de los ciudadanos, la cual invita a subordinar los intereses individuales al bien común, a no darse y a no reconocer como ley más que lo que es objetivamente justo y bueno. Ya los antiguos griegos habían descubierto que no hay democracia sin la sujeción de todos a la ley, y que no hay ley que no esté fundada sobre una norma trascendente de lo verdadero y lo justo.

“Decir que corresponde a la comunidad religiosa, y no al Estado, administrar ‘lo que es de Dios’ equivale a poner un límite conveniente al poder de los hombres, y este límite es el del campo de la conciencia, de los últimos fines, del sentido último de la existencia, de la apertura al absoluto, de la tensión hacia un perfeccionamiento jamás conseguido, que estimula los esfuerzos e inspira las justas opciones.

[...]

“Nuestra historia europea enseña abundantemente con qué frecuencia la frontera entre ‘lo que es del César’ y ‘lo que es de Dios’ ha sido sobrepasada en los dos sentidos”.

²⁸⁹ Disponible en:

http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1988/october/documents/hf_jp-ii_spe_19881011_european-parliament.html. Fecha de captura: 15/06/2016.

En el Discurso emitido en fecha 13/01/1990 ante el cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede²⁹⁰, el Santo Padre sostuvo:

“la increencia y la secularización presentan desafíos que deben ser recogidos por todos los creyentes, llamados a testimoniar juntos la primacía de Dios sobre todas las cosas.

“Por ello, además de la libertad religiosa que el estado debe garantizarles, es esencial que se dé un mejor conocimiento y una mayor colaboración entre las religiones.

“A este propósito, yo mismo he podido constatar recientemente los beneficiosos efectos de este entendimiento interconfesional en Indonesia.

[...]

“Sin embargo no siempre es así. No puedo silenciar la preocupante situación en la que se encuentran los cristianos *en algunos países donde la religión islámica es mayoritaria*. Las noticias sobre su desamparo espiritual me llegan constantemente: privados en muchas ocasiones de lugares de culto, objeto de continua sospecha, imposibilitados para organizar una edificación religiosa conforme a su fe o incluso actividades caritativas, tienen la dolorosa sensación de ser ciudadanos de segundo orden.

[...]

“Espero vivamente que del mismo modo que los fieles musulmanes encuentran hoy en los países de tradición cristiana las facilidades especiales para satisfacer las exigencias de su religión, también los cristianos puedan beneficiarse de un trato similar en los países de tradición islámica. La libertad religiosa no debe limitarse a una simple tolerancia. Se trata de una realidad civil y social acompañada de derechos específicos que permitan a los creyentes y a las comunidades *testimoniar sin temor su fe en Dios*, viviendo todas sus exigencias.”

Es adecuado referirse también a la Nota Doctrinal aprobada por el Sumo Pontífice el día 21/11/2002, emitida por la Congregación para la Doctrina de la Fe en fecha 24/11/2002²⁹¹, en la que se alertó “sobre los graves peligros hacia los que algunas tendencias culturales tratan de orientar las legislaciones”, el “relativismo cultural” y el “pluralismo ético” de acuerdo con los que “los ciudadanos reivindican la más completa autonomía para sus preferencias morales mientras que los legisladores creen que respetan esa libertad formulando leyes que prescinden de los principios de la ética natural”.

En dicha Nota, además, se señaló:

“No es tarea de la Iglesia formular soluciones concretas -y menos todavía soluciones únicas- para cuestiones temporales, que Dios ha dejado al juicio libre y responsable de cada uno. Sin embargo, la Iglesia tiene el derecho y el deber de pronunciar juicios morales sobre realidades temporales cuando lo exija la fe o la ley moral.

[...]

“Cuando la acción política tiene que ver con principios morales que no admiten derogaciones, excepciones o compromiso alguno, es cuando el empeño de los católicos se hace más evidente y cargado de responsabilidad.

[...]

“La ‘laicidad’ indica en primer lugar la actitud de quien respeta las verdades que emanan del conocimiento natural sobre el hombre que vive en sociedad, aunque tales verdades sean enseñadas al mismo tiempo por una religión específica, pues la verdad es una, Sería un error confundir la justa

²⁹⁰ Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1990/january/documents/hf_jp-ii_spe_19900113_corpo-diplomatico.html. Fecha de captura: 17/04/2018.

²⁹¹ Nota Doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política, emitida en Sesión Ordinaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe publicada en Roma en fecha 24/11/2002. Disponible en:

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20021124_politica_sp.html. Fecha de captura: 22/04/2018.

autonomía que los católicos deben asumir en política, con la reivindicación de un principio que prescinda de la enseñanza moral y social de la Iglesia.

[...]

“El derecho a la libertad de conciencia y en especial a la libertad religiosa, proclamada por la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II se basa en la dignidad ontológica de la persona humana, y de ningún modo en una inexistente igualdad entre las religiones y los sistemas culturales.

Estos conceptos y muchos que les resultan concordantes han sido expuestos por S.S. en el Discurso que pronunció en fecha 17/05/2003 en la Facultad de Derecho de la Universidad La Sapienza de Roma²⁹².

Ante la UNESCO (2/06/1980)²⁹³ hizo resaltar que el hombre integralmente considerado, que vive al mismo tiempo en la esfera de los valores materiales y espirituales es una “dimensión fundamental [...] capaz de remover desde sus cimientos los sistemas que estructuran el conjunto de la humanidad y de liberar a la existencia humana, individual y colectiva, de las amenazas que pesan sobre ella”, señalando además que “El conjunto de las afirmaciones que se refieren al hombre pertenece a la sustancia misma del mensaje de Cristo y de la misión de la Iglesia, a pesar de todo lo que los espíritus críticos hayan podido declarar sobre este punto, y a pesar de todo lo que hayan podido hacer las diversas corrientes opuestas a la religión en general, y al cristianismo en particular”, con la seguridad de que “el respeto de todos los derechos del hombre, los que están ligados a su dimensión material y económica, y los que están ligados a la dimensión espiritual e interior” son el fundamento de la paz a construir.

Agregaba que “La cultura es un modo específico del ‘existir’ y del ‘ser’ del hombre”, que “vive siempre según una cultura que le es propia y que a su vez crea entre los hombres un lazo que les es también propio” para señalar que “*En la unidad* de la cultura como modo propio de la existencia humana, hunde sus raíces al mismo tiempo la *pluralidad de culturas* en cuyo seno vive el hombre”, desarrollándose en esa pluralidad “sin perder sin embargo el contacto esencial con la unidad de la cultura, en tanto que es dimensión fundamental de su existencia y de su ser”.

Para mover a todos los pueblos a que “velen con todos los medios a su alcance por esta soberanía fundamental que posee cada nación en virtud de su propia cultura”, a que la protejan, sin permitir que “se convierta en presa de cualquier interés político o económico” ni “víctima de totalitarismos, imperialismos o hegemonías”.

²⁹² Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2003/may/documents/hf_jp-ii_spe_20030517_univ-sapienza.html. Fecha de captura: 21/08/2014.

²⁹³ Disponible en:

http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1980/june/documents/hf_jp-ii_spe_19800602_unesco.html. Fecha de captura: 14/07/2016.

Su concepción acerca de la naturaleza y los fines de la actividad política luce entre otras fuentes en el párrafo que sigue²⁹⁴:

“La grandeza de la función de los responsables políticos consiste en actuar respetando siempre la dignidad de todo ser humano crear las condiciones de una generosa solidaridad que no deja a ningún ciudadano al borde del camino, permitir que cada uno acceda a la cultura, reconocer y poner en práctica los más altos valores humanos y espirituales, profesar y compartir las propias convicciones religiosas. Si se avanza por ese camino, el continente europeo fortalecerá su cohesión, se mostrará fiel a cuantos han puesto las bases de su cultura y responderá a su vocación secular en el mundo”.

En relación con la ley natural y la naturaleza, los fines, los fundamentos y los límites de la legislación positiva, expresó²⁹⁵:

“Como he afirmado por lo demás muchas veces en las cartas encíclicas *Veritatis splendor*, *Evangelium vitae* y *Fides et ratio*, nos hallamos en presencia de una doctrina perteneciente al gran patrimonio de la sabiduría humana, purificado y llevado a su plenitud gracias a la luz de la Revelación.

“La ley natural es la participación de la criatura racional en la ley eterna de Dios. Su identificación crea, por una parte, un vínculo fundamental con la ley nueva del Espíritu de vida en Cristo Jesús, y por otra permite también una amplia base de diálogo con personas de otra orientación o formación, con vistas a la búsqueda del bien común. En un momento de tanta preocupación por el destino de numerosas naciones, comunidades y personas, sobre todo las más débiles en todo el mundo, no puedo dejar de alegrarme por el estudio emprendido con el fin de redescubrir el valor de esta doctrina, también con vistas a los desafíos que aguardan a los legisladores cristianos en su deber de defender la dignidad y los derechos del hombre”.

Según el mismo temperamento, sostuvo²⁹⁶:

“La ley moral natural pertenece al gran patrimonio de la sabiduría humana, que la Revelación, con su luz, ha contribuido a purificar y desarrollar ulteriormente. La ley natural, de por sí accesible a toda criatura racional, indica las normas primeras y esenciales que regulan la vida moral. Sobre la base de esta ley se puede construir una plataforma de valores compartidos, en torno a los cuales es posible mantener un diálogo constructivo con todos los hombres de buena voluntad y más en general con la sociedad secular.

“Hoy, como consecuencia de la crisis de la metafísica, en muchos ambientes ya no se reconoce una verdad inscrita en el corazón de la persona humana. Así, por una parte, se difunde entre los creyentes una moral de índole fideísta y, por otra, falta una referencia objetiva a las legislaciones, que a menudo se basan sólo en el consenso social, de modo que vez cada vez más difícil llegar a un fundamento ético común a toda la humanidad”.

Para terminar, cabe hacer mención de dos grandes piezas magisteriales que engalanan el Pontificado que se cita.

En primer lugar el *Catecismo de la Iglesia Católica*²⁹⁷ publicado el día 11/10/1992 mediante la Constitución Apostólica *Fidei Depositum*²⁹⁸, que en el ámbito del Primer Mandamiento se ocupa

²⁹⁴ Discurso de S.S. Juan Pablo II a los Jefes de Estado presentes en la celebración del Milenario del Martirio de San Adalberto, durante el Viaje Apostólico a Polonia, Gniezno, 3/06/1997.

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/homilies/1997/documents/hf_jp-ii_hom_19970603_gniezno.html. Fecha de captura: 12/07/2016.

²⁹⁵ Discurso de S.S. Juan Pablo II a los participantes de la Asamblea Plenaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 18/01/2002. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2002/january/documents/hf_jp-ii_spe_20020118_dottrina-fede.html. Fecha de captura: 21/08/2014.

²⁹⁶ Discurso de S.S. Juan Pablo II a los participantes de la Sesión Plenaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 6/02/2004. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2004/february/documents/hf_jp-ii_spe_20040206_congr-faith.html. Fecha de captura: 21/08/2014.

²⁹⁷ *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit. nota 187.

del deber social de la religión y el derecho a la libertad religiosa (2104- 2109), y al tratar sobre el Cuarto Mandamiento contempla a las autoridades de la sociedad civil y sus deberes (2234-2237), los deberes de los ciudadanos (2238-2243) y la comunidad política y la Iglesia (2244-2246).

Como así también el *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*²⁹⁹, preparado por encargo del Pontífice y presentado en fecha 2/04/2004 por el Consejo Pontificio Justicia y Paz, que contiene previsiones relativas a la libertad religiosa como derecho humano fundamental (421-423), y a las relaciones entre la Iglesia Católica y la comunidad política (425-427).

S.S. Benedicto XVI (2005-2013), apenas llegado al Pontificado y al recibir las cartas credenciales del nuevo Embajador de Francia ante la Santa Sede (19/12/2005)³⁰⁰, se remitió a los términos de la misiva que su antecesor dirigiera muy poco antes a la Conferencia Episcopal de Francia, en la que había señalado que “el principio de laicidad consiste en una sana distinción de los poderes, que no es en absoluto una oposición y que permite a la iglesia ‘participar cada vez más activamente en la vida de la sociedad, respetando las competencias de cada uno’”; confirmó ese temperamento afirmando que el mismo “también debe permitir promover más la autonomía de la Iglesia, tanto en su organización como en su misión”, y se mostró complacido por “la existencia y los encuentros de las instancias de diálogo entre la iglesia y las autoridades civiles, en todos los niveles”, y “seguro de que eso permitirá que todas las fuerzas existentes contribuyan al bien de los ciudadanos y dará frutos en la vida social”.

En la Carta Encíclica *Deus Caritas est* (25/12/2005)³⁰¹, con el propósito de definir con precisión la relación entre el compromiso necesario por la justicia y el servicio de la caridad, señalaba:

“a) El orden justo de la sociedad y del Estado es una tarea principal de la política.

[...]

“El Estado no puede imponer la religión, pero tiene que garantizar su libertad y la paz entre los seguidores de las diversas religiones; la Iglesia, como expresión social de la fe cristiana, por su parte tiene su independencia y vive su forma comunitaria basada en la fe, que el Estado debe respetar. Son dos esferas distintas, pero siempre en relación recíproca.

“La justicia es el objeto y, por tanto, también la medida intrínseca de toda política.

[...]

“Así pues, el Estado se encuentra inevitablemente de hecho ante la cuestión de cómo realizar la justicia aquí y ahora.

[...]

“En este punto, política y fe se encuentran.

[...]

²⁹⁸ En *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Buenos Aires, Conferencia Episcopal Argentina CEA, 2005, pp. 5-10.

²⁹⁹ *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, op. cit. nota 298.

³⁰⁰ Disponible en:

[https://w2.vatican.va/content/benedict-](https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2005/december/documents/hf_ben_xvi_spe_20051219_ambassador-france.html)

[xvi/es/speeches/2005/december/documents/hf_ben_xvi_spe_20051219_ambassador-france.html](https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2005/december/documents/hf_ben_xvi_spe_20051219_ambassador-france.html). Fecha de captura: 24/09/2015.

³⁰¹ Disponible en: <http://www.cienciayfe.com.ar/encicli/deuscest.pdf>. Fecha de captura: 23/09/2015.

“La fe permite a la razón desempeñar del mejor modo su cometido y ver más claramente lo que le es propio. En este punto se sitúa la doctrina social católica: no pretende otorgar a la Iglesia un poder sobre el Estado. Tampoco quiere imponer a los que no comparten la fe sus propias perspectivas y modos de comportamiento. Desea simplemente contribuir a la purificación de la razón y aportar su propia ayuda para que lo que es justo aquí y ahora pueda ser reconocido y después puesto también en práctica.

“La doctrina social de la Iglesia argumenta desde la razón y el derecho natural, es decir a partir de lo que es conforme a la naturaleza de todo ser humano. Y sabe que no es tarea de la iglesia el que ella misma haga valer políticamente esta doctrina: quiere servir a la formación de las conciencias en la política y contribuir a que crezca la percepción de las verdaderas exigencias de la justicia y al mismo tiempo la disponibilidad para actuar conforme a ella, aun cuanto esto estuviera en contraste con situaciones de intereses personales. Esto significa que la construcción de un orden social y estatal justo mediante el cual se da a cada uno lo que le corresponde, es una tarea fundamental que debe afrontar de nuevo cada generación. Tratándose de un quehacer político, esto no puede ser un cometido inmediato de la Iglesia. Peor como al mismo tiempo es una tarea humana primaria, la iglesia tiene el deber de ofrecer, mediante la purificación de la razón y la formación ética su contribución específica para que las exigencias de la justicia sean comprensibles y políticamente realizables.

“La Iglesia no puede ni debe emprender por cuenta propia la empresa política de realizar la sociedad más justa posible. No puede ni debe sustituir al estado. Pero tampoco puede ni debe quedarse al margen de la lucha por la justicia.

[...]

“El deber inmediato de actuar a favor de un orden justo en la sociedad es más bien propio de los fieles laicos. Como ciudadanos del Estado, están llamados a participar en primera persona en la vida pública.

[...]

“La misión de los fieles es por tanto configurar rectamente la vida social, respetando su legítima autonomía y cooperando con los otros ciudadanos según las respectivas competencias y bajo su propia responsabilidad”.

El discurso que emitió ante el 56° Congreso Nacional de la Unión de Juristas Católicos Italianos (9/12/2006)³⁰² reunido para estudiar el tema de “La laicidad y las laicidades”, constituyó un aporte muy significativo para el esclarecimiento del concepto y los caracteres de la “sana laicidad”.

En el mismo, manifestó:

“todos los creyentes, y de modo especial los creyentes en Cristo, tienen el deber de contribuir a elaborar un concepto de laicidad que, por una parte, reconozca a Dios y a su ley moral, a Cristo y a su Iglesia, el lugar que les corresponde en la vida humana, individual y social, y que, por otra, afirme y respete ‘la legítima autonomía de las realidades terrenas’, entendiendo con esta expresión –como afirma el concilio Vaticano II- que ‘las cosas creadas y las sociedades mismas gozan de leyes y valores propios que el hombre ha de descubrir, aplicar y ordenar paulatinamente (*Gaudium et spes*, 36).

“Esta afirmación conciliar constituye la base doctrinal de la ‘sana laicidad’, la cual implica que las realidades terrenas ciertamente gozan de una autonomía efectiva de la esfera eclesial, pero no del orden moral. Por tanto, a la Iglesia no compete indicar cuál ordenamiento político y social se debe preferir, sino que es el pueblo quien debe decidir libremente los modos mejores y más adecuados de organizar la vida política. Toda intervención directa de la Iglesia en este campo sería una injerencia indebida.

“Por otra parte, la ‘sana laicidad’ implica que el Estado no considere la religión como un simple sentimiento individual, que se podría confinar al ámbito privado. Al contrario, la religión, al estar organizada también en estructuras visibles, como sucede con la Iglesia, se ha de reconocer como presencia comunitaria pública. Esto supone, además, que a cada confesión religiosa (con tal de que no esté en contraste con el orden moral y no sea peligrosa para el orden público) se le garantice el libre ejercicio de las actividades de culto -espirituales, culturales, educativas y caritativas- de la comunidad de los creyentes.

³⁰²

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2006/december/documents/hf_ben_xvi_spe_20061209_giuristi-cattolici.html. Fecha de captura: 18/04/2018.

“A la luz de estas consideraciones, ciertamente no es expresión de laicidad, sino su degeneración en laicismo, la hostilidad contra cualquier forma de relevancia política y cultural de la religión; en particular, contra la presencia de todo símbolo religioso en las instituciones públicas.

“Tampoco es signo de sana laicidad negar a la comunidad cristiana, y a quienes la representan legítimamente, el derecho de pronunciarse sobre los problemas morales que hoy interpelan la conciencia de todos los seres humanos, en particular de los legisladores y de los juristas. En efecto, no se trata de injerencia indebida de la Iglesia en la actividad legislativa, propia y exclusiva del Estado, sino de la afirmación y de la defensa de los grandes valores que dan sentido a la vida de la persona y salvaguardan su dignidad. Estos valores, antes de ser cristianos, son humanos; por eso ante ellos no puede quedar indiferente y silenciosa la Iglesia, que tiene el deber de proclamar con firmeza la verdad sobre el hombre y sobre su destino.”

En el acto de recepción de la nueva Embajadora de Estados Unidos ante la Santa Sede (29/02/2008)³⁰³ mostró alto el grado de valoración que le merecía la política de ese país en materia de convivencia en la diversidad y de diálogo, y dedicó una expresa mención a la libertad religiosa, en estos términos:

“Desde el alba de la República, Estados Unidos ha sido una nación que valora el papel de las creencias religiosas para garantizar un orden democrático vibrante y éticamente sano. El ejemplo de su nación que reúne a personas de buena voluntad independientemente de la raza, la nacionalidad o el credo, en una visión compartida y en una búsqueda disciplinada del bien común, ha estimulado a muchas naciones más jóvenes en sus esfuerzos por crear un orden social armonioso, libre y justo. Esta tarea de conciliar unidad y diversidad, de perfilar un objetivo común y de hacer acopio de la energía moral necesaria para alcanzarlo, se ha convertido hoy en una tarea urgente para toda la familia humana.

[...]

“No puedo dejar de observar con gratitud la importancia que Estados Unidos ha atribuido al diálogo entre las religiones y las culturas como una fuerza que contribuye de forma eficaz a promover la paz”.

Al iniciar el viaje que en abril de 2008 emprendió hacia Estados Unidos de América, un periodista recordó que S.S. había considerado que el “reconocimiento público de la religión” en ese país era un valor positivo; en función de ello le preguntó si el modelo americano era posible para la Europa secularizada; el Santo Padre manifestó su agrado por dicho modelo, con estos fundamentos³⁰⁴:

“Estados Unidos comenzó con un concepto positivo de laicidad porque estaba compuesto de comunidades que habían huido de las iglesias de Estado y querían tener un Estado laico, secular, que abriera posibilidades a todas las confesiones.

[...]

“Así encontramos este conjunto de un Estado voluntaria y decididamente laico, pero precisamente por una voluntad religiosa, para dar autenticidad a la religión. Y sabemos que Alexis de Tocqueville, estudiando la situación de Estados Unidos, vio que las instituciones laicas viven en un consenso moral que de hecho existe entre los ciudadanos. Me parece que este es un modelo fundamental y positivo. Por otra parte hay que tener presente que en Europa mientras tanto han pasado doscientos años, más, con muchas vicisitudes. Actualmente también Estados Unidos sufre el ataque de un nuevo laicismo”.

³⁰³ Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/february/documents/hf_ben-xvi_spe_20080229_ambassador-usa.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

³⁰⁴ Conferencia de Prensa de S.S. Benedicto XVI, en el vuelo hacia Washington, durante el Viaje Apostólico a USA y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, 15/04/2008. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080415_intervista-usa.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

Habiéndosele solicitado una valoración sobre el reto del secularismo creciente en la vida pública y el relativismo en la vida intelectual, y sugerencias pastorales para afrontar esos desafíos, dijo³⁰⁵:

“Me parece significativo el hecho de que en América, a diferencia de muchas partes de Europa la mentalidad secular no se oponga intrínsecamente a la religión, dentro del contexto de la separación Iglesia y Estado, la sociedad americana está siempre marcada por un respeto fundamental de la religión y de su papel público y, si se quiere dar crédito a los sondeos, el pueblo americano es profundamente religioso. Pero no es suficiente tener en cuenta esta religiosidad tradicional.

[...]

“Es esencial una correcta comprensión de la justa autonomía del orden secular, una autonomía que no puede desvincularse de Dios Creador ni de su plan de salvación”.

Reunido con los representantes de otras religiones³⁰⁶ se refirió una vez más al interés que reviste la experiencia norteamericana en materia de libertad religiosa, y agregó elogiosos comentarios relativos a la colaboración que se dispensan entre sí las diversas confesiones en muchos campos de la vida pública, con estas palabras:

“Servicios de oración interreligiosa durante la Fiesta Nacional de Acción de Gracias, iniciativas comunes en actividades caritativas. Una voz compartida sobre cuestiones públicas importantes: éstas son algunas formas en que los miembros de diversas religiones se encuentran para mejorar la comprensión recíproca y promover el bien común. Aliento a todos los grupos religiosos de América a perseverar en esta colaboración y a enriquecer de este modo la vida pública con los valores espirituales que animan su acción en el mundo.

“El lugar en el que estamos ahora reunidos fue fundado precisamente para promover este tipo de colaboración.

[...]

“Los americanos han apreciado siempre la posibilidad de dar culto libremente y de acuerdo con su conciencia.

[...]

“El deber de defender la libertad religiosa nunca termina. Nuevas situaciones y nuevos desafíos invitan a los ciudadanos y a los líderes a reflexionar sobre el modo en que sus decisiones respetan este derecho humano fundamental. Tutelar la libertad religiosa dentro de la normativa legal no garantiza que los pueblos –en particular las minorías- se vean libres de formas injustas de discriminación y prejuicio. Esto requiere un esfuerzo constante por parte de todos los miembros de la sociedad con el fin de asegurar que a los ciudadanos se les dé la oportunidad de celebrar pacíficamente el culto y transmitir a sus hijos su patrimonio religioso”.

En un encuentro con los miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas³⁰⁷, al discurrir en torno de la “‘responsabilidad de proteger’ considerada por el antiguo *ius gentium* el fundamento de toda actuación de los gobernadores hacia los gobernados”, con raíces en la dignidad

³⁰⁵ Discurso de S.S. Benedicto XVI. Celebración de las Vísperas y encuentro con los Obispos de USA. En el Santuario Nacional de la Inmaculada Concepción de Washington, D.C., durante el Viaje Apostólico a USA y Visita a la Sede de la Organización de los Estados Americanos, 16/04/2008. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080416_bishops-usa.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

³⁰⁶ Discurso de S.S. Benedicto XVI. Encuentro con los Representantes de Otras Religiones. En *Pope John Paul II Cultural Center*, Washington. Durante el Viaje Apostólico a USA y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, 17/04/2008. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080417_other-religions.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

³⁰⁷ Discurso de S.S. Benedicto XVI. Encuentro con los Miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas, New York, durante el Viaje Apostólico a USA y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, 18/04/2008. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080418_un-visit.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

humana, bregó una vez más a favor de la laicidad y la libertad religiosa, al poner de relieve que “los derechos humanos han de ser respetados como expresión de justicia, y no simplemente porque pueden hacerse respetar mediante la voluntad de los legisladores”, que no se puede “confiar de manera exclusiva a cada Estado, con sus leyes e instituciones la responsabilidad” de un orden social justo, debiéndose encontrar en “la naturaleza de las religiones libremente practicadas” la posibilidad de “entablar autónomamente un diálogo de pensamiento y de vida”, del que se siguen siempre grandes beneficios para las personas y las comunidades si “también a este nivel la esfera religiosa se mantiene separada de la acción política”.

Durante el viaje apostólico a Francia en setiembre del mismo año, en la ceremonia de bienvenida que le brindaron las autoridades de aquel país³⁰⁸, dijo:

“Usted, Señor Presidente, utilizó la bella expresión ‘laicidad positiva’ para designar esta comprensión más abierta. En este momento histórico en que las culturas se entrecruzan cada vez más entre ellas, estoy profundamente convencido de que una nueva reflexión sobre el significado auténtico y sobre la importancia de la laicidad es cada vez más necesaria. En efecto, es fundamental por una parte insistir en la distinción entre el ámbito político y el religioso para tutelar tanto la libertad religiosa de los ciudadanos, como la responsabilidad del Estado hacia ellos, y, por otra parte, adquirir una más clara conciencia de las funciones insustituibles de la religión para la formación de las conciencias y de la contribución que puede aportar, junto a otras instancias para la creación de un consenso ético de fondo en la sociedad.”.

Manteniendo esa tesitura, en el discurso que pronunció al aceptar las cartas que acreditaban a un nuevo embajador de Estados Unidos de América ante la Santa Sede³⁰⁹ expresó:

“La Iglesia en los Estados Unidos desea contribuir al debate sobre las cuestiones éticas y sociales importantes que forjarán el futuro de América proponiendo argumentos respetuosos y razonables basados en el derecho natural y confirmados por la perspectiva de la fe. La visión y la imaginación religiosas no reducen, sino que enriquecen el debate político y ético, y las religiones, precisamente porque se ocupan del destino último de todo hombre y mujer, están llamadas a ser una fuerza profética para la liberación humana y el desarrollo en todo el mundo”.

La libertad religiosa ha sido un objeto de reflexión principalísimo en el Magisterio de S.S. Benedicto XVI, que retomó así una temática que había preocupado seriamente a su predecesor.

Al abordarla en el Mensaje para la celebración de la XLIV Jornada Mundial de la Paz del año 2011³¹⁰ bajo el título “La libertad religiosa camino para la paz”, señaló:

³⁰⁸ Discurso de S.S. Benedicto XVI, 12/09/2008. Ceremonia de Bienvenida. Encuentro con las Autoridades del Estado, París, Palacio del Elíseo, durante el Viaje Apostólico a Francia con ocasión del 150 Aniversario de las Apariciones de Lourdes (12-15 de septiembre de 2008). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20080912_parigi-elysee.html. Fecha de captura: 26/05/2014.

³⁰⁹ Discurso de S.S. Benedicto XVI al Sr. Miguel Humberto Díaz, nuevo Embajador de USA ante la Santa Sede, Castelgandolfo, 2/10/2009. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2009/october/documents/hf_ben-xvi_spe_20091002_ambassador-usa.html. fecha de captura: 27/05/2014.

³¹⁰ Mensaje de S.S. Benedicto XVI para la celebración de la XLIV Jornada Mundial de la Paz, 1/01/2011. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/messages/peace/documents/hf_ben-xvi_mes_20101208_xliv-world-day-peace.html. Fecha de captura: 18/04/2018.

“se puede constatar con dolor que en algunas regiones del mundo la profesión y expresión de la propia religión comporta un riesgo para la vida y la libertad personal, En otras regiones, se dan formas silenciosas y sofisticadas de prejuicio y de oposición hacia los creyentes y los símbolos religiosos. Los cristianos son actualmente el grupo religioso que sufre el mayor número de persecuciones a causa de su fe.

[...]

“Todo esto no se puede aceptar, porque constituye una ofensa a Dios y a la dignidad humana, además es una amenaza a la seguridad y a la paz, e impide la realización de un auténtico desarrollo humano integral. En efecto, en la libertad religiosa se expresa la especificidad de la persona humana, por la que puede ordenar la propia vida personal y social a Dios, a cuya luz se comprende plenamente la identidad, el sentido y el fin de la persona. Negar o limitar de manera arbitraria esta libertad, significa cultivar una visión reductiva de la persona humana, oscurecer el papel público de la religión; significa generar una sociedad injusta, que no se ajusta a la verdadera naturaleza de la persona humana; *significa hacer imposible la afirmación de una paz auténtica y estable para toda la familia humana.*

[...]

“El derecho a la libertad religiosa se funda en la misma dignidad de la persona humana.

[...]

“La dignidad trascendente de la persona es un valor esencial de la sabiduría judeo-cristiana, pero, gracias a la razón, puede ser reconocida por todos.

[...]

”El respeto de los elementos esenciales de la dignidad del hombre, como el derecho a la vida y a la libertad religiosa, es una condición para la legitimidad moral de toda norma social y jurídica.

[...]

“Cuando se reconoce la libertad religiosa, la dignidad de la persona humana se respeta en su raíz y se refuerzan el *ethos* y las instituciones de los pueblos.

[...]

“El ordenamiento internacional por tanto reconoce a los derechos de naturaleza religiosa el mismo *status* que el derecho a la vida y a la libertad personal, como prueba de su pertenencia al *núcleo esencial* de los derechos del hombre, de los derechos universales y naturales que la ley humana jamás puede negar. *La libertad religiosa no es patrimonio exclusivo de los creyentes, sino de toda la familia de los pueblos de la tierra.* Es un elemento imprescindible de un Estado de derecho; no se puede negar sin dañar al mismo tiempo los demás derechos y libertades fundamentales, pues es su síntesis y su cumbre.

[...]

“La *relacionalidad* es un componente decisivo de la libertad religiosa, que impulsa a las comunidades de los creyentes a practicar la solidaridad con vistas al bien común.

[...]

“Una cuestión de justicia y de civilización; el fundamentalismo y la hostilidad contra los creyentes comprometen la laicidad positiva de los Estados.

[...]

“El ordenamiento jurídico en todos los niveles, nacional e internacional, cuando consiente o tolera el fanatismo religioso o antirreligioso, no cumple con su misión, que consiste en la tutela y promoción de la justicia y el derecho de cada uno. Estas últimas no pueden quedar al arbitrio del legislador o de la mayoría porque, como ya enseñaba Cicerón, la justicia consiste en algo más que un mero acto productor de la ley y su aplicación. Implica el *reconocimiento de la dignidad de cada uno.*

[...]

“La Iglesia no rechaza nada de lo que en las diversas religiones es verdadero y santo.

[...]

“La defensa de la religión pasa a través de la defensa de los derechos y de las libertades de las comunidades religiosas”.

Tras la segunda Asamblea especial para África del Sínodo de los Obispos, celebrada entre los días 4 y 25 de octubre de 2009, el Pontífice emitió la Exhortación Apostólica Postsinodal *Africae Munus*³¹¹, en la que en lo pertinente puntualizó:

³¹¹ *Exhortación Apostólica Postsinodal Africae Munus. A los Obispos, al Clero, a las Personas Consagradas y a los Fieles Laicos sobre la Iglesia en África al servicio de la reconciliación, la Justicia y la Paz.* S.S. Benedicto XVI,

“22. Ciertamente, la construcción de un orden social justo es en primera instancia una tarea de la política. Sin embargo una de las tareas de la Iglesia de África consiste en formar conciencias rectas y receptivas a las exigencias de la justicia.

[...]

“81. Un instrumento de primaria importancia al servicio de la reconciliación, la justicia y la paz puede ser la institución política, cuyo deber esencial es el establecimiento y la gestión del orden justo.

[...]

“Para alcanzar este ideal, la Iglesia en África debe ayudar a construir la sociedad en colaboración con las autoridades gubernamentales e instituciones públicas y privadas que participan en la construcción del bien común.

[...]

“128. La Iglesia se hace presente y activa en la vida del mundo a través de sus miembros laicos. Ellos tienen un gran papel que desempeñar en la Iglesia y en la sociedad.

[...]

“130. Quisiera volver sobre la peculiaridad de la vida profesional del cristiano. En pocas palabras, se trata de testimoniar a Cristo en el mundo, mostrando mediante el ejemplo que el trabajo puede ser un lugar de realización personal muy positivo, en vez de ser por encima de todo un medio de lucro”.

Concordantemente, ante un grupo de obispos de Estados Unidos de América en visita *ad limina*³¹², manifestó:

“La Iglesia busca convencer proponiendo argumentos racionales en el ámbito público. La separación legítima entre Iglesia y Estado no puede interpretarse como si la Iglesia debiera callar sobre ciertas cuestiones, ni como si el Estado pudiera elegir no implicar o ser implicado, por la voz de los creyentes comprometidos a determinar los valores que deberían forjar el futuro de la Nación.

“A la luz de estas consideraciones es fundamental que toda la comunidad católica de Estados Unidos llegue a comprender las graves amenazas que plantea al testimonio moral público de la Iglesia el laicismo radical, que cada vez encuentra más expresiones en los ámbitos político y cultural. Es preciso que en todos los niveles de la vida eclesial se comprenda la gravedad de tales amenazas. Son especialmente preocupantes ciertos intentos de limitar la libertad más apreciada en estados Unidos: la libertad de religión.

[...]

“En todo ello, una vez más, vemos la necesidad de un laicado católico comprometido.

[...]

“Como señaló el Concilio, y como quise reafirmar durante mi visita pastoral, el respeto de la justa autonomía de la esfera secular debe tener en cuenta también la verdad de que no existe un reino de cuestiones terrenas que pueda sustraerse al Creador y a su dominio”.

Por último, es indispensable referirse a un Discurso muy especial³¹³, aquél en el que S.S. Benedicto XVI planteó la búsqueda de los motivos por los que en muchos lugares la recepción de las doctrinas conciliares había encontrado vallas importantes, y mencionó la posibilidad de dos vías interpretativas contrapuestas que son la “de la discontinuidad” que implica el riesgo de ruptura, y “la de la reforma” o de la renovación que es fiel a la continuidad del “único sujeto Iglesia”.

Ouidah, Benín, 19/11/2011. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/apost_exhortations/documents/hf_ben-xvi_exh_20111119_africae-munus.html. Fecha de captura: 9/03/2015.

³¹² Discurso de S.S. Benedicto XVI a un grupo de Obispos de Estados Unidos en visita “*Ad Limina Apostolorum*”, Sala del Consistorio, 19/01/2012. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2012/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20120119_bishops-usa.html. Fecha de captura: 26/03/2014.

³¹³ Discurso de S.S. Benedicto XVI a los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Prelados Superiores de la Curia Romana, 22/12/2005. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-vi/es/speeches/2005/december/documents/hf_ben_XVI_spe_20051222_roman-curia.html. Fecha de captura: 28/09/2015.

El Pontífice señalaba que “el programa propuesto por el Papa Juan XXIII era sumamente exigente, como es exigente la síntesis de fidelidad y dinamismo”, que la aplicación de dichas enseñanzas con esa orientación sería siempre fuente de “nueva vida”, de “nuevos frutos”, y a la vez que una interpretación según las palabras de S.S. Pablo VI al clausurar el Concilio podía ser más favorable a una hermenéutica de la discontinuidad.

Apeló a la perspectiva histórica para hacer presente que en el siglo XIX, cuando se produjeron aquellas “ásperas y radicales condenas de ese espíritu de la edad moderna [...] aparentemente no había ningún ámbito abierto a un entendimiento positivo y fructuoso”, en tanto que más tarde “ambas partes empezaron a abrirse progresivamente la una a la otra”, hasta llegar a la etapa posterior a la segunda guerra mundial en la que “hombres de Estado católicos demostraron que puede existir un Estado moderno laico, que no es neutro respecto a los valores, sino que vive tomando las grandes fuentes éticas abiertas por el cristianismo”.

Luego se situó en los grandes temas conciliares -las relaciones entre la fe y las ciencias modernas, la Iglesia y el Estado, y la Iglesia y las otras religiones-, entendió que a partir de ellos “podría emerger una cierta forma de discontinuidad” que de hecho dice haberse manifestado, y concluyó que “hechas las debidas distinciones entre las situaciones históricas concretas y sus exigencias resultaba que no se había abandonado la continuidad en los principios”.

Da razón de esa tesitura diciendo que “en ese conjunto de continuidad y discontinuidad en diferentes niveles consiste la verdadera reforma [...] sólo los principios expresan el aspecto duradero, permaneciendo en el fondo y motivando la decisión desde dentro. En cambio no son igualmente permanentes las formas concretas, que dependen de la situación histórica y por tanto pueden sufrir cambios”.

Hasta acá, el presente documento nos brinda una respuesta genérica y certera al problema de la continuidad -o ruptura- de las enseñanzas del Concilio Ecuménico Vaticano II con la doctrina tradicional, que había generado arduos debates doctrinarios, pronunciándose a favor de la continuidad³¹⁴.

³¹⁴ Concuerta con las afirmaciones de S.S. Pablo VI, que en el n° 17 de la Encíclica *Populorum Progressio* -op. cit. nota 270- sostuvo que la “reforma” o “renovación” a realizar por el Concilio no podía “referirse ni a la concepción esencial, ni a las estructuras fundamentales de la Iglesia católica”; como así también con las afirmaciones vertidas por el mismo Pontífice en fecha 20/12/1976 -*Concistorio del Santo Padre Paolo VI e Voti Augurali al Sacro Collegio e alla Prelatura Romana*, 20/12/1976. Disponible en: <http://w2.vatican.va/content/paul-VI/it/speeches/1976/documents/hf>. Fecha de captura: 9/02/2015-, según las cuales “no hay contraposición alguna entre vida e inmutabilidad, al contrario, es la vida la que asegura la inmutabilidad esencial del ser viviente [...] el Concilio ha dado una respuesta clara, dogmáticamente intachable, pastoralmente prudente e innovadora, a pedido de los hombres de nuestro tiempo”, para insistir poco más adelante en que en la obra del mismo Concilio el derecho a la libertad religiosa de ningún modo “se funda en el hecho de que todas las religiones e todas las doctrinas aunque erróneas [...] tengan un valor igual, sino en la dignidad de la persona humana”, conceptos estos últimos a los que se remitirá la Congregación para la Doctrina de la fe en la Nota Doctrinal que aprobó S.S. Juan Pablo II en fecha 21/11/2002 -cfr. nota 292-.

Para ilustrar dicho temperamento, el aludido discurso incorpora algunos conceptos que a los fines de la temática que da objeto a esta tesis revisten singular interés, bastando citar a título de ejemplo que en lo pertinente se señala:

“si la libertad de religión se considera como expresión de la incapacidad del hombre para encontrar la verdad [...] pasa impropriamente de necesidad social e histórica al nivel metafísico y así se la priva de su verdadero sentido.

[...]

“por el contrario es algo totalmente diferente considerarla como una necesidad que deriva de la convivencia humana, como una consecuencia intrínseca de la verdad que no se puede imponer desde afuera.

[...]

“El Concilio Vaticano II con la nueva definición de la relación entre la fe de la Iglesia y ciertos elementos esenciales del pensamiento moderno, revisó o incluso corrigió algunas decisiones históricas, pero en esta aparente discontinuidad mantuvo y profundizó su íntima naturaleza y su verdadera identidad”.

A poco de iniciar su Pontificado, en presencia de la clase dirigente de Brasil³¹⁵, S.S. Francisco (2013-) señaló que el futuro exige rehabilitar la política que es una de las formas más altas de la Caridad, que es necesario fomentar el humanismo integral que respete la cultura original y la responsabilidad solidaria, y para todo ello, como instrumento, el diálogo constructivo, en el cual es fundamental “la contribución de las grandes tradiciones religiosas, que desempeñan un papel fecundo de fermento en la vida social y de animación de la democracia” agregando que “La convivencia pacífica entre las diferentes religiones se ve beneficiada por la laicidad del Estado, que sin asumir como propia ninguna posición confesional, respeta y valora la presencia de la dimensión religiosa en la sociedad, favoreciendo sus expresiones más concretas”.

El mismo año, en la Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium* (24/11/2013)³¹⁶ sostenía que la unidad prevalece sobre el conflicto y que la Iglesia en ese tiempo tenía ante sí diversos ámbitos de diálogo en los que debía estar presente para tender al desarrollo del ser humano y el bien

En igual sentido, Amadeo de Fuenmayor, hablando de la libertad religiosa, dice que el Concilio, haciendo “girar toda la materia en torno a la noción de bien común temporal, tomada del tradicional magisterio pontificio y que sirve como hilo conductor de todo un pensamiento coherente [...] ha podido juzgar bajo la luz sobrenatural de la fe ‘los valores que hoy disfrutaban de máxima consideración y enlazarlos de nuevo con su fuente divina’, ‘sacando a la luz cosas nuevas siempre coherentes con las antiguas’”. Cfr. “La libertad religiosa y el bien común temporal”, Buenos Aires, en *IUS CANONICUM*, X, n° I, 1970, pp. 281-302. Disponible en: <http://dadum.unav.edu/bitstream/10171/14299/1/ICX08>. Fecha de captura: 17/03/2016.

Por lo demás, la lectura de los documentos pontificios permite advertir que dichos textos -anteriores y/o posteriores a los del Concilio Ecuménico Vaticano II- y sus citas, muy frecuentemente remiten a otros anteriores, lo cual da muestra de la permanente continuidad magisterial. Ello puede verse no sólo en encíclicas, discursos, etc., sino también en compendios y/o colecciones como el *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit. nota 188, y el *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, op. cit. nota 299.

³¹⁵ Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con la Clase Dirigente de Brasil, durante el Viaje Apostólico a Río de Janeiro con ocasión de la XXVIII Jornada Mundial de la Juventud, Teatro Municipal de Río de Janeiro, 27/07/2013. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2013/july/documents/papa-francesco_20130727_gmg-classe-dirigente-rio.html. Fecha de captura: 30/06/2014.

³¹⁶ Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium.html. Fecha de captura: 10/09/2014.

común; ellos son el de los Estados, de la sociedad y de los otros creyentes que no forman parte de Ella.

Pormenorizaba el primer aspecto sobre la base del principio de laicidad, diciendo:

“Al Estado compete el cuidado y la promoción del bien común de la sociedad. Sobre la base de los principios de subsidiariedad y solidaridad, y con un gran esfuerzo de diálogo político y creación de consensos, desempeña un papel fundamental, que no puede ser delegado, en la búsqueda del desarrollo integral de todos. Este papel, en las circunstancias actuales, exige una profunda humildad social (240).

“En el diálogo con el Estado y con la sociedad, la Iglesia no tiene soluciones para todas las cuestiones particulares. Pero junto con las diversas fuerzas sociales, acompaña las propuestas que mejor responden a la dignidad de la persona humana y al bien común, Al hacerlo, siempre propone con claridad los valores fundamentales de la existencia humana, para transmitir convicciones que luego puedan traducirse en acciones políticas”.

En los párrafos de la misma Exhortación Apostólica se refería al diálogo ecuménico, con el judaísmo e interreligioso, y al diálogo social en un contexto de libertad religiosa.

Respecto de la “alianza respetuosa” entre la sociedad y las religiones, “que se debe construir y preservar”, en su visita a Azerbaiyán³¹⁷, tomando una imagen de “las artísticas vidrieras [...] hechas solamente de madera y cristales de color” que se mantienen unidos sin emplear pegamentos ni clavos, expresó:

“La madera sujeta el cristal y el cristal deja pasar la luz. Del mismo modo, toda sociedad civil tiene la tarea de apoyar la religión, que permite la entrada de una luz indispensable para vivir: para ello es necesario garantizar una efectiva y auténtica y efectiva libertad. No se han de utilizar ‘pegamentos’ artificiales que obliguen al hombre a creer.

[...]

“tampoco han de entrar en las religiones los ‘clavos’ externos de los intereses mundanos de la ambición del poder y de dinero”.

En diversas oportunidades afirmó su preferencia por “una Iglesia accidentada por salir a la calle” antes que “una Iglesia enferma de autorreferencialidad”³¹⁸, actitud que consistiendo en “mirarse demasiado a sí misma”, en “reflejarse en sí misma”, si se exagera puede colocarla en el lugar de una “ONG teológica”³¹⁹.

Propone iniciativas superadoras basadas en comunicarse con la realidad toda, en insertarse en ella infundiéndole la impronta de la visión y del quehacer del catolicismo; para describirlas

³¹⁷ Encuentro con las Autoridades en el Centro “Heydar Aliyev”, Bakú, 2/10/2016, durante el Viaje Apostólico a Georgia y Azerbaiyán (30/09-2/10/2016). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/october/documents/papa-francesco_20161002_azerbaijan-autorita-baku.html Fecha de captura: 3/10/2016.

³¹⁸ Mensaje para la XLVIII Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales. *Comunicación al servicio de una auténtica cultura del encuentro*. S.S. Francisco, 1/06/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/messages/communications/documents/papa-francesco_20140124_messaggio-comunicazioni-sociali.html. Fecha de captura: 9/06/2014.

³¹⁹ Conferenza Stampa del Santo Padre Francesco, Volo Papale, 30/11/2014, durante il volo di ritorno dalla Turchia, nel Viaggio Apostolico del Santo Padre Francesco in Turchia (28-30/11/2014). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/november/documents/papa-francesco_20141130_turchia-conferenza-stampa.html. Fecha de captura: 5/12/2014.

recurre a locuciones muy gráficas como las de “crear puentes”³²⁰, permear los ambientes y no encerrarse en las estructuras que dan una falsa contención³²¹, “meterse en política”³²² porque para los seguidores de Jesús no cabe proceder en sentido contrario ateniéndose “al adagio de la Ilustración”³²³.

Ante representantes de la Conferencia Episcopal de Camerún en *visita ad limina*³²⁴ mostraba satisfacción ante el Acuerdo celebrado entre esa República y la Santa Sede, invitaba a llevarlo a la práctica, se complacía ante el desempeño de las iglesias locales en numerosas obras en el ámbito educativo, sanitario y caritativo, reconocidas y apreciadas por las autoridades civiles, y destacaba la necesidad de establecer un ámbito de “fecunda colaboración entre el Estado y la Iglesia, en el respeto a la plena libertad de esta última”.

Pocos días después, en presencia de los miembros de la Conferencia Episcopal de la República Democrática del Congo³²⁵ sostenía similares conceptos, poniendo énfasis en la necesidad de una pastoral del diálogo en la que la Iglesia contribuyera en modos diversos y siempre eficaces, “evitando al mismo tiempo sustituir a las instituciones políticas que deben conservar su autonomía”.

En su visita al Parlamento Europeo³²⁶ abogó por la “apertura a la trascendencia” y por la “centralidad de la persona humana que de otro modo estaría en manos de las modas y poderes del momento”, considerando “fundamental no sólo el patrimonio que el Cristianismo ha dejado en el

³²⁰ Mensaje para la 50ª Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales. *Comunicación y Misericordia: un encuentro fecundo*, 24/01/2016. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/messages/communications/documents/papa-rancesco_20160124_messaggio-comunicazioni-sociali.html. Fecha de captura: 26/01/2016.

³²¹ *Discorso del Santo Padre Francesco in occasione della presentazione delle lettere credenziali degli Eccellentissimi Ambasciatori di Mauritania, Nepal, Trinidad e Tobago, Sudan, Kazakhsstan, Niger*, Sala Clementina, 18/05/2017. Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2017/05/18/crec.html>. Fecha de captura: 20/05/2017.

³²² *Discorso los Participantes en el Encuentro Mundial de Movimientos Populares*, Aula Paulo VI, 5/11/2016. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/november/documents/papa-francesco_20161105_movimenti-popolari.html. Fecha de captura: 8/11/2016.

³²³ *Discorso del Santo Padre Francisco a la Cumbre Internacional de Jueces y Magistrados contra el Tráfico de Personas y el Crimen Organizado*, Casina Pío IV, 3/06/2016. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/june/documents/papa-francesco_20160603_summit-judici.html. Fecha de captura: 5/06/2016.

³²⁴ *Discorso del Santo Padre Francesco ai Presuli della Conferenza Episcopale del Camerun in Visita “Ad Limina Apostolorum”*, Sala Clementina, 6/09/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/september/documents/papa-francesco_20140906_ad-limina-camerun.html. Fecha de captura: 8/09/2014.

³²⁵ *Discorso del Santo Padre Francesco ai Presuli della Conferenza Episcopale della Repubblica Democratica del Congo in Visita “Ad Limina Apostolorum”*, Sala del Concistoro, 12/09/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/september/documents/papa-francesco_20140912_ad-limina-congo.html. Fecha de captura: 15/09/2014.

³²⁶ *Discorso del Santo Padre Francesco al Consiglio D’Europa*, Estrasburgo, Francia, 25/11/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/november/documents/papa-francesco_20141125_strasburgo-consiglio-europa.html. Fecha de captura: 15/06/2016.

pasado para la formación cultural del continente” sino la que “pretende dar en el futuro para su crecimiento”, que -aclara- “no constituye un peligro para la laicidad de los Estados”.

En ese encuentro, ponía de relieve que “globalizar” en el marco europeo de “multipolaridad” supone el desafío de una “armonía constructiva, libre de hegemonías que si bien parecieran facilitar el camino termina por destruir la originalidad cultural y religiosa de los pueblos”, acorde con lo cual, empleando una vez más una interesante imagen, hacía resaltar lo que sigue:

“La tarea de globalizar la multipolaridad europea no la podemos imaginar con la figura de la esfera en la que todo es igual y ordenado pero que resulta reductiva porque todos los puntos son equidistantes del centro, sí con la del poliedro donde la unidad armónica del todo conserva la particularidad de cada una de las partes. Hoy Europa es multipolar en sus relaciones y tensiones”.

En abril de 2015 recibía al Sr. Presidente de Italia recientemente electo, ocasión³²⁷ en la que en el marco de la preceptiva constitucional y concordataria vigente en ese país, señaló que la misma garantiza “la soberanía e independencia de cada uno y al mismo tiempo la mutua orientación a una colaboración efectiva sobre la base de valores compartidos y en vista al bien común”; en tal sentido subraya:

“es fundamental que la distinción de roles y competencias y el pleno respeto de las funciones de cada uno impliquen la necesidad de una renovada colaboración que termine por unir los esfuerzos para el bien de todos los ciudadanos que tienen derecho a esa concordia de la que derivan múltiples beneficios”

[...]

“el desarrollo ordenado de una sociedad civil pluralística impone que no se relegue el auténtico espíritu religioso a la mera intimidad de la conciencia, que se le reconozca su aporte significativo a la construcción de la sociedad”.

En el encuentro con la sociedad civil en Quito (Ecuador)³²⁸ hizo resaltar el papel que le corresponde a la sociedad civil en aras del bien común, diciendo:

“En el respeto de la libertad, la sociedad civil está llamada a promover a cada persona y agente social para que pueda asumir su propio papel y contribuir desde su especificidad al bien común. El diálogo es necesario, es fundamental para llegar a la verdad, que no puede ser impuesta, sino buscada con sinceridad y espíritu crítico.

[...]

“También la Iglesia quiere colaborar en la búsqueda del bien común, desde sus actividades sociales, educativas, promoviendo los valores éticos y espirituales”.

Al visitar el Congreso de Estados Unidos de América³²⁹, en relación con el principio de cooperación destacó:

³²⁷ *Discorso del Santo Padre Francesco a S.E. il Signor Sergio Mattarella Presidente della Repubblica Italiana*, 18/04/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/letters/2015/documents/papa-francesco_20150830_lettera-xviii-meeting-comunita-colombaniane.html. Fecha de captura: 20/04/2015.

³²⁸ Discurso en el Encuentro con la Sociedad Civil, Iglesia de San Francisco, Quito (Ecuador), 7/07/2015, durante el Viaje Apostólico a Ecuador, Bolivia y Paraguay (5-13/07/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/july/documents/papa-francesco_20150707_ecuador-societa-civile.html. Fecha de captura: 8/07/2015.

³²⁹ Visita al Congreso de los Estados Unidos de América. Discurso del Santo Padre, Washington D.C., 24/09/2015, durante el Viaje Apostólico a Cuba, Estados Unidos de América y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas (19-28/09/2015). Disponible en:

“En estas tierras, las diversas comunidades religiosas han ofrecido una gran ayuda para construir y reforzar la sociedad. Es importante, hoy como en el pasado, que la voz de la fe, que es una voz de fraternidad y amor, que busca sacar lo mejor de cada persona y de cada sociedad, pueda seguir siendo escuchada. Tal cooperación es un potente instrumento en la lucha por erradicar las nuevas formas mundiales de esclavitud, que son fruto de grandes injusticias que pueden ser superadas sólo con nuevas políticas y consensos sociales.

“Apelo aquí a la historia política de los Estados Unidos, donde la democracia está radicada en la mente del pueblo. Toda actividad política debe servir y promover el bien de la persona humana y estar fundada en el respeto de su dignidad”.

En muchos documentos aludió a la responsabilidad que les cabe a los “dirigentes de la vida política, cultural y económica” de los diversos países, a los que toca “la tarea de construir un orden democrático sólido, de fortalecer la cohesión y la integración, la tolerancia y el respeto por los demás, a la búsqueda del bien común”, con expresa aclaración en el sentido de que “Esto no es sólo un asunto de leyes que requieran de actualizaciones y mejoras -siempre necesarias- sino de una urgente formación de la responsabilidad personal de cada uno”³³⁰.

Pone siempre especial cuidado en la distinción entre laicidad y laicismo, así v. gr. al sostener que “en la secularización antes o después hay un pecado contra Dios creador, el hombre se siente autosuficiente. No es un problema de laicidad, siempre es necesaria una sana laicidad, que es la sana autonomía de las cosas, la sana autonomía de las ciencias, del pensamiento, de la política, otra cosa es el laicismo que ha dejado como herencia el iluminismo”³³¹.

En visita oficial a la Presidencia de la República italiana habló de la vigencia, en ese país, de “una laicidad no hostil ni conflictual, amigable y colaborativa, basada en la rigurosa distinción de las competencias políticas y religiosas”, que su predecesor definió como “positiva” y que acarrea importantes ventajas para los individuos y para la sociedad entera³³².

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150924_usa-us-congress.html. Fecha de captura: 24/09/2015.

³³⁰ Así v. gr.: Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las Autoridades de Kenia y con el Cuerpo Diplomático en *State House*, Nairobi, 25/11/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Kenia, Uganda y República Centroafricana (25-30/11/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/november/documents/papa-francesco_20151125_kenya-autorita.html. Fecha de captura: 30/11/2015; y Encuentro con las autoridades, la sociedad civil y el cuerpo diplomático. Discurso del Santo Padre, Palacio Nacional, Ciudad de México, 13/02/16, durante el Viaje Apostólico del Papa Francisco a México (12-18/02/2016). Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/february/documents/papa-francesco_20160213_messico-autorita.html. Fecha de captura: 15/02/2016.

³³¹ *Conferenza Stampa del Santo Padre durante il volo di ritorno dalla Svezia* 1/11/2016, durante el *Viaggio Apostolico del Santo Padre Francesco in Svezia* (31/10/2016-1/11/2016). Disponible en: <http://w2.vatican.va/content/francesco/es/events/event.dir.html/content/vaticanevents/es/2016/11/1/svezia-ritorno.html>. Fecha de captura: 3/11/2016.

³³² *Visita Ufficiale del Santo Padre al Presidente della Repubblica Italiana S.E. il Signor Sergio Mattarella. Discorso del Santo Padre Francesco, Palazzo del Quirinale*, 10/06/2017. Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2017/06/10/vis.html>. Fecha de captura: 12/06/2017.

En muchos documentos trató el tema de la libertad religiosa; así v. gr. en el Mensaje para la celebración de la XLVII Jornada Mundial de la Paz³³³, y en el discurso³³⁴ en el que sostuvo que “los ordenamientos jurídicos estatales e internacionales están llamados” a reconocerla, garantirla y protegerla porque “es un derecho intrínsecamente inherente a la naturaleza humana, a su dignidad de ser libre, y es también un indicador de una sana democracia y una de las principales fuentes de la legitimidad del Estado”; en el mismo agregaba que esa libertad, “receptada en constituciones y leyes y traducida en comportamientos coherentes, favorece el mutuo respeto entre las confesiones y una sana colaboración con el Estado y la sociedad política, sin confusión de roles y sin antagonismos”, y señalaba como incomprensible y preocupante que siga habiendo discriminaciones y restricciones de derechos, persecuciones y hasta guerras, por el solo hecho de pertenecer o profesar públicamente una determinada fe, lo cual atenta contra la paz y es contrario a la dignidad del hombre.

Ante el Parlamento Europeo en fecha 25/11/2014³³⁵ hacía notar que la historia europea reciente “se distingue por la indudable centralidad de la promoción de la dignidad humana contra las múltiples violencias y discriminaciones”, y de conformidad con ello planteaba entre otros interrogantes “qué dignidad es posible sin un marco jurídico claro que limite el dominio de la fuerza y haga prevalecer la ley sobre la tiranía del poder?”, en función de lo cual propugnaba “profundizar una cultura de los derechos humanos que pueda unir sabiamente la dimensión individual, o mejor personal, con la del bien común, con ese ‘todos nosotros’ formado por individuos, familias y grupos intermedios que se unen en comunidad social”.

En un encuentro con las autoridades turcas³³⁶ propiciaba la igualdad, la cooperación y el diálogo como los pilares que primordialmente sirvan de sostén a la libertad religiosa, diciendo:

“es fundamental que los ciudadanos musulmanes, judíos y cristianos gocen –tanto en las disposiciones de la ley como en su aplicación efectiva de los mismos derechos y respeten las mismas obligaciones, de este modo, se reconocerán más fácilmente como hermanos y compañeros de camino alejándose cada vez más de las incomprensiones y fomentando la colaboración y el entendimiento. La

³³³Mensaje del Santo Padre Francisco para la celebración de la XXLVV Jornada Mundial de la Paz, *La Fraternidad, Fundamento y Camino para la Paz*, 1/01/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/messages/peace/documents/papa-francesco_20131208_messaggio-xlvi-giornata-mondiale-pace-2014.html. Fecha de captura: 10/03/2015.

³³⁴ *Discorso del Santo Padre Francesco ai Partecipante al Convengo Internazionale “La Libertà Religiosa secondo il Diritto Internazionale e il Conflitto Globale dei valori”*, Sala del Concistoro, 20/06/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/june/documents/papa-francesco_20140620_liberta-religiosa.html. Fecha de captura: 26/06/2014.

³³⁵ *Discorso del Santo Padre Francesco al Consiglio D’Europa*, Estrasburgo, Francia, 25/11/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/november/documents/papa-francesco_20141125_strasburgo-consiglio-europa.html. Fecha de captura: 25/11/2014.

³³⁶Discurso en el Encuentro con las Autoridades en Ankara, 28/11/2014, durante el Viaje Apostólico a Turquía (28-30/11/2014). Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/april/documents/papa-francesco_20170428_egitto-autorita.html. Fecha de captura: 1/12/2014.

libertad religiosa y la libertad de expresión, efectivamente garantizada para todos, impulsará el florecimiento de la amistad. Convirtiéndose en un signo elocuente de paz.

[...]

“para llegar a una meta tan alta y urgente, una aportación importante puede provenir del diálogo interreligioso e intercultural, con el fin de apartar toda forma de fundamentalismo y de terrorismo, que humilla gravemente la dignidad de todos los hombres e instrumentaliza la religión”.

El *Angelus* del día de la Fiesta de la Exaltación de la Cruz³³⁷ fue el escenario en el que S.S. instó a pensar en los cristianos perseguidos por su fidelidad a Cristo, “especialmente allí donde la libertad religiosa no está aún garantizada o plenamente realizada”, o bien donde si bien se tutelan la libertad y los derechos humanos, “concretamente los creyentes y de modo especial los cristianos encuentran limitaciones y discriminaciones”.

Reunido con líderes de otras religiones³³⁸, decía:

“La libertad religiosa no es un derecho que garantiza únicamente el sistema legislativo vigente -lo cual es también necesario-; es un espacio común, un ambiente de respeto y colaboración que se construye con la participación de todos, también de aquellos que no tienen ninguna convicción religiosa”.

Afirma la universalidad de los derechos humanos³³⁹, que “toda persona debe ser libre para buscar la verdad, individualmente o en unión con otros, y para expresar abiertamente sus convicciones religiosas, libre de intimidaciones y coacciones externas”³⁴⁰, pone la libertad religiosa, “y más en general la libertad de espíritu y de educación”, entre aquellos bienes materiales y espirituales indispensables, cuyo acceso efectivo constituye el indicador del cumplimiento de la nueva agenda para el desarrollo³⁴¹, y asevera que es un derecho humano que “por naturaleza trasciende los lugares de culto y la esfera privada de los individuos y las familias, porque el hecho religioso, la dimensión religiosa, no es una subcultura, es parte de la cultura de cualquier pueblo y

³³⁷ *Angelus. Piazza San Pietro*, 14/09/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/angelus/2014/documents/papa-francesco_angelus_20140914.html. Fecha de captura: 15/09/2014.

³³⁸ Discurso en el Encuentro con los Líderes de Otras Religiones y Otras Denominaciones Cristianas, durante el Viaje Apostólico a Tirana (Albania), Universidad Católica “Nuestra Señora del Buen Consejo” (Tirana), 21/09/2014. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/september/documents/papa-francesco_20140921_albania-leaders-altre-religioni.html... Fecha de captura: 22/09/2014.

³³⁹ *Conferenza Stampa del Santo Padre durante il volo di ritorno dagli Stati Uniti D'America*, 27/09/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Cuba, Estados Unidos de América y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas (19-28/09/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150927_usa-conferenza-stampa.html. Fecha de captura: 29/09/2015.

³⁴⁰ Homilía en la Santa Misa y Canonización del Beato José Vaz en *Galle Face Green*, Colombo-Sri Lanka, 14/01/2015, durante el Viaje Apostólico a Sri Lanka y Filipinas (12-19/01/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/homilies/2015/documents/papa-francesco_20150114_srilanka-filippine-omelia-canonizzazione.html. Fecha de captura: 6/02/2015.

³⁴¹ Discurso en la visita a la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 25/09/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Cuba, Estados Unidos de América y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas (19-28/09/2015). Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150925_onu-visita.html. Fecha de captura: 25/09/2015.

de cualquier nación”³⁴²; arraigado “en la dignidad de la persona, es la piedra angular de todas las demás libertades, es un derecho sagrado e inalienable”³⁴³.

Entiende que el derecho a la libertad religiosa sufre severas amenazas en algunos países que han devenido sociedades secularizadas, que también atenta contra él el proceso de integración europea en el que muchos han confiado esperanzados, porque no respeta la identidad religiosa³⁴⁴, que la opinión pública mundial está cada vez más atenta a las persecuciones perpetradas contra las minorías religiosas³⁴⁵, siendo “indispensable que todos los ciudadanos sean iguales ante la ley y su aplicación, independientemente del origen étnico, religioso y geográfico: así todos y cada uno se sentirán plenamente partícipes de la vida pública y, disfrutando de los mismos derechos, podrán dar su contribución específica al bien común”³⁴⁶.

En relación con la actuación de los católicos en política se remitió a su predecesor el beato Pablo VI quien consideró que esa actividad es “una de las formas más altas de la Caridad, porque busca el bien común”; agregando por su parte, que el trabajo a favor del bien común permite “llegar a la santidad”³⁴⁷.

Al celebrarse el 50º aniversario de la Encíclica *Populorum Progressio*, ante los participantes en el Congreso Internacional convocado por el Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano

³⁴² Discurso en el Encuentro por la Libertad Religiosa con la Comunidad Hispana y Otros Inmigrantes, *Independence Mall*, 26/09/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Cuba, Estados Unidos de América y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas (19-28/09/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150926_usa-liberta-religiosa.html. Fecha de captura: 28/09/2015. Coincidiendo con el Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las autoridades civiles en la Catedral de La Paz, Bolivia, 8/07/2015, durante el Viaje Apostólico a Ecuador, Bolivia y Paraguay (5-13/07/2015).

Disponible en: <http://w2.vatican.va/content/francesco/es.htm>. Fecha de captura: 10/07/2015.

³⁴³ Viaje Apostólico a Egipto (28-29/04/2017). Visita de cortesía a S.S. el Papa Tawadros II. Discurso del Santo Padre, Declaración final de S. S. Francisco y S. S. Tawadros II y Oración Ecuménica espontánea. Patriarcado Copto-Ortodoxo, El Cairo, 28/04/2017.

Disponible en:

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/april/documents/papa-francesco_20170428_egitto-tawadros-ii.html. Fecha de captura: 2/05/2017.

³⁴⁴ Encuentro con Su Santidad Kiril, Patriarca de Moscú y de Todas las Rusias. Firma de la Declaración Conjunta, Aeropuerto Internacional José Martí de La Habana-Cuba, 12/02/16, durante el Viaje Apostólico del Papa Francisco a México (12-18/02/2016).

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/february/documents/papa-francesco_20160212_dichiarazione-comune-kirill.html... Fecha de captura: 15/02/2016.

³⁴⁵ Carta al Obispo Auxiliar de Jerusalén de los Latinos y Vicario Patriarcal para Jordania sobre la situación de los refugiados, 6/08/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20150806_lettera-situazione-profughi.html. Fecha de captura: 1/09/2015.

³⁴⁶ Discurso en el Encuentro con las Autoridades durante el Viaje Apostólico a Sarajevo Bosnia y Herzegovina, 6/06/2015.

Disponible en:

http://m.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/june/documents/papa-francesco_20150606_sarajevo-autorita.html. Fecha de captura: 8/06/2015.

³⁴⁷ *Incontro del Santo Padre Francesco con le Comunità di Vita Cristiana (CVX) e la Lega Missionaria Studenti D'Italia*, Aula Paolo VI, 30/04/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2015/april/documents/papa-francesco_20150430_comunita-vita-cristiana.html. Fecha de captura: 4/05/2015.

Integral³⁴⁸ se refirió al concepto de “desarrollo integral” que aquel documento define como “el desarrollo de todos los hombres y de todo el hombre”, centrándose en el “deber de solidaridad”, que es también un derecho, y que obliga a “compartir” y a “integrarse”; y poco después hablaba de la necesidad de intensificar “la solidaridad, trasponiéndola del vocabulario a las opciones de la política: la *política del otro*”³⁴⁹.

Entiende que “es fundamental esforzarse en favorecer las condiciones jurídicas, políticas y de seguridad, para una recuperación de la vida social, donde cada ciudadano, independientemente de su condición étnica y religiosa, pueda participar en el desarrollo del país”³⁵⁰, y que “el sentido de la justicia y la verdad, antes que jurídico es moral”³⁵¹.

Propicia la unidad de los cristianos y del género humano, diciendo que la misma “no es uniformidad” ni “absorción”³⁵²; aconseja no dejarse “igualar por la colonización de la cultura” porque “La verdadera armonía divina se hace a través de las diferencias”³⁵³, exhortó a los responsables religiosos diciéndoles que pese a la diversidad de las tradiciones religiosas “Nuestro futuro es el de vivir juntos” y que están llamados a librarse de “las pesadas cargas de la desconfianza de los fundamentalismos y del odio” para ser “sólidos puentes de diálogo, mediadores creativos de paz”; también a las autoridades civiles, “para que no se cansen de buscar y promover caminos de paz, mirando más allá de los intereses particulares y del momento”³⁵⁴; en el discurso

³⁴⁸ *Discorso del Santo Padre Francesco ai Partecipanti al Convengo Promosso dal Dicastero per il Servizio dello Sviluppo umano integrale, nel 50° anniversario della ‘Populorum Progressio’,* Aula del Sínodo, 4/04/2017. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2017/march/documents/papa-francesco_20170331_comitato-scienze-lutero.html. Fecha de captura: 9/01/2018.

³⁴⁹ Discurso a los participantes en la 39ª Conferencia de la FAO, Sala Clementina, 11/06/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/june/documents/papa-francesco_20150611_fao.html. Fecha de captura: 8/07/2015.

³⁵⁰ Discurso a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede con motivo de las felicitaciones de Año Nuevo, Sala Regia, 8/01/2018. Disponible en: <https://loiolaxxi.wordpress.com/2018/01/08/papa-francisco-discurso-de-ano-nuevo-al-cuerpo-diplomatico/>. Fecha de captura: 23/02/2018.

³⁵¹ *Discorso del Santo Padre Francesco agli ECC.MI Presuli Ucraini in Visita “Ad Limina Apostolorum” (Vescovi Della Chiesa Greco-Cattolica Ucraina, Vescovi di Rito Bizantino e Vescovi della Conferenza Episcopale Ucraina),* 20/02/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/february/documents/papa-francesco_20150220_ad-limina-ucraina.html. Fecha de captura: 20/02/2015.

³⁵² *Discorso del Santo Padre Francesco ai Partecipanti alla Plenaria del Pontificio Consiglio per la Promozione dell’Unità dei Cristiani,* Sala Clementina, 10/11/2016. Disponible en: <https://w2.vatican.va/content/francesco/es/events/event.dir.html/content/vaticanevents/es/2016/11/10/plenaria-unita-cristiani.html>. Fecha de captura: 14/11/2016.

³⁵³ Saludo en el Encuentro con los Líderes Religiosos de Myanmar, durante el Viaje Apostólico de Su Santidad Francisco a Myanmar y Bangladés (26/11-2/12/2017), Arzobispado de Rangún, 28/11/2017. Disponible en: <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2017-11/viaje-myanmar-papa-encuentro-con-lideres-religiosos.html>. Fecha de captura: 4/12/2017.

³⁵⁴ Visita a Asís para la Jornada Mundial de Oración por la Paz *Sed de Paz, Religiones y Culturas en Diálogo,* Palabras del Santo Padre, Discurso y Llamamiento, Asís, 20/09/2016. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/september/documents/papa-francesco_20160920_assisipregghiera-pace.html. Fecha de captura: 23/09/2016.

dirigido a las autoridades de Georgia durante la visita papal a ese país, explicitó dicho temperamento³⁵⁵.

Los mismos fundamentos inspiraron a las alocuciones emitidas en fechas 7/12/2017³⁵⁶ y 14/12/2017³⁵⁷.

4. Proyecciones.

En un trabajo relativo a las fuentes del Derecho Público Eclesiástico³⁵⁸ -disciplina que siendo afín al Derecho Eclesiástico del Estado se diferencia de éste agotan exclusivamente en las relaciones institucionales. De este por sus fuentes y objeto, como se verá más adelante- en la etapa final del siglo XX, el P. Busso resume los efectos de la doctrina conciliar, en estos términos:

“Hay que tener presente [...] la complejidad del ordenamiento moderno del sistema de las relaciones Iglesia-Comunidad civil, ya que al superar la óptica tradicional, se hace necesario incluir también la relación con los Estados acatólicos donde la Iglesia también subsiste, así como en los Estados no confesionales. Y cuando se habla de acatólicos no sólo se incluyen los Estados confesionales de otros credos sino aun en los constitucionalmente indiferentes (que parecen aumentar en la actualidad) o en los posibles agnósticos.

[...]

“son los principios conciliares en la actualidad los que sientan doctrina jurídica en esta materia. Es cierto que la preocupación conciliar es eminentemente pastoral, pero es precisamente por ello que aparecen en la redacción de los textos normas preceptivas que darán origen al ordenamiento posterior, codicial y principalmente extra codicial.

[...]

“para el jurista, los textos del último Concilio tienen la dificultad propia de todo documento que no se encuentra redactado en la forma clásica y preceptiva, como ocurrió habitualmente en los Concilios y Sínodos anteriores, sin excepción, Es por ello que las proposiciones normativas, que sí existen, han debido ser clasificadas posteriormente con un trabajo que distó mucho de ser fácil. Allí hay normas abrogantes, derogantes, innovantes, directivas, programáticas o simplemente que sirven de guía para otras normas suplementarias o derivadas.

[...]

“las fuentes [...] deben buscarse en el servicio a la persona, concreta e individualizada y con su dimensión social y sobrenatural. Sobre este presupuesto está redactado el inevitable texto de la *Gaudium et Spes* 76, donde se busca solucionar y atender las dificultades de la persona y prestarle la debida atención, ya que es ella la destinataria de los servicios de la iglesia y de la Comunidad política, además de la razón de ser de ambas”.

³⁵⁵ Discurso en el Encuentro con las Autoridades, la Sociedad Civil y el Cuerpo Diplomático en el Patio del Palacio Presidencial, Tiflis, 30/09/2016, durante el Viaje Apostólico a Georgia y Azerbaiyán (30/09 a 2/10/2016). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/september/documents/papa-francesco_20160930_georgia-autorita-tbilisi.html. Fecha de captura: 3/10/2016.

³⁵⁶ *Discurso del Santo Padre Francesco alla Presidenza della Federazione Luterana Mondiale*, 7/12/2017. Disponible en:

<https://w2.vatican.va/content/francesco/it/events/event.dir.html/content/vaticanevents/it/2017/12/7/federazione-luterana.html>. Fecha de captura: 7/12/2017.

³⁵⁷ *Discurso del Santo Padre Francesco in occasione della Presentazione delle Lettere Credenziali degli Ambasciatori di Yemen, Nuova Zelanda, Swaziland, Azerbaigian, Ciad, Liechtenstein e India*, Sala Clementina, 14/12/2017. Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2017/12/14/caf.html>. Fecha de captura: 19/12/2017.

³⁵⁸ BUSO, Ariel D. “Las Fuentes del Derecho Público Eclesiástico en el Concilio Vaticano II y en el Código de Derecho Canónico”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. I, 1994, pp. 141-154.

[...]

“El Estudio de las fuentes conciliares [...] enseña un concepto de Iglesia inserta en el mundo de todos y por lo tanto no circunscripta al mundo de la cristiandad. En esto hay una evolución sustancial, en cuanto que de una Iglesia apologética, extraña al mundo y reivindicadora exclusiva de sus derechos se pasa a una iglesia que está en el mundo y para el mundo cuyo fin es el hombre, único sujeto de la historia sacra y profana.

[...]

“Las fuentes enseñan también que las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política no se agotan exclusivamente en las relaciones institucionales. De hecho se distingue claramente una vía oficial y jerárquica en las relaciones con el mundo, y una vía personal y privada que está caracterizada por el principio de la responsabilidad personal, de las leyes civiles y de las exigencias propias de la conciencia cristiana. Las dos vías son igualmente eclesiales porque en ambas se persigue y se realiza la misión de la iglesia como instrumento de redención del hombre y de la humanidad”.

CAPÍTULO VIII
EL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO.
UNA NUEVA DISCIPLINA JURÍDICA.

“Si el respeto del hombre está fundado en el corazón de los hombres, ciertamente los hombres -siguiendo el camino inverso- terminarán por fundar el sistema social, político o económico que consagrará tal respeto”

Antoine de Saint-Exupéry

El concepto de Derecho Eclesiástico del Estado va indisolublemente unido a la evolución histórica de la disciplina, en cuyo transcurso se han ido operando continuas mutaciones que recayeron especialmente en el contenido u objeto y en las fuentes.

Durante muchos siglos se denominó Derecho Canónico o Eclesiástico (*ius canonicum* o *ius ecclesiasticum*) -indistintamente y para diferenciarlo del derecho civil (*ius civile*)-, al ordenamiento propio de la Iglesia Católica que tenía por finalidad organizar y mantener el funcionamiento de la estructura de la misma; en el siglo XVI la Reforma rechazó el Derecho Canónico, las iglesias protestantes se concentraron en el plano espiritual alejadas de las cuestiones temporales, y los reyes y príncipes pasaron a intervenir en asuntos eclesiales incluidos aquellos que comprometían la organización y la autonomía interna de las confesiones.

Se abrió paso así al distingo entre el Derecho Canónico que era el conjunto de normas dictadas por la Santa Sede para la regulación jurídica interna de la Iglesia Católica, y el Derecho Eclesiástico que pasó a ser la normativa interna de las iglesias protestantes convertido en una pluralidad de derechos religiosos o confesionales internos, a los que más tarde se agregaría el derecho estatal sobre cuestiones religiosas.

Entre los siglos XVIII y XX diversos factores hicieron que la regulación de los fenómenos religiosos fuera pasando al ámbito estatal, al mismo tiempo que los movimientos surgidos de la Reforma abandonaron la dependencia del poder civil salvo en algunos países -Inglaterra, Suecia, Noruega- que constituyeron sus respectivas jerarquías religiosas; surge así una nueva distinción, esta vez entre el derecho que se dan las iglesias a sí mismas para ordenar sus propias estructuras y funcionamientos, y el que dictan los Estados para regular la presencia de los fenómenos religiosos en la vida civil, ello en dos aspectos, uno el de la tutela estatal de la libertad religiosa individual y colectiva, otro el de la ordenación en el ámbito secular de determinadas realidades jurídicas vinculadas con lo religioso, así v. gr. la situación de los ministros de culto, los matrimonios, etc., conjunto de normas que pasará a llamarse Derecho Eclesiástico del Estado -en el Capítulo II, 2, hicimos constar la aparición de la locución “derecho eclesiástico”- primero en el siglo XIX en Alemania -de donde pasa a Italia y se extiende- referido a un sector del ordenamiento estatal cuya

razón de ser es regular la presencia de los fenómenos religiosos en la vida pública, en la forma más acorde con cada uno de los modelos de relación Estado-confesiones existentes³⁵⁹.

El derecho a la libertad religiosa aparece ya en las primeras declaraciones de derechos como la de Virginia, y representó un elemento decisivo para la consolidación del Estado constitucional, constituyendo el primero de los derechos que se enuncian en una Constitución escrita.

Al respecto, se señala:

“Punto de partida de esta evolución histórica, la Constitución norteamericana (1787) introdujo en su particular *Bill of rights* una primera enmienda [...] El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar el Gobierno la reparación de agravios’ [...] trilogía básica de derechos constitucionales [...] incorpora una dimensión institucional inédita dentro del enunciado constitucional de un derecho subjetivo, al imponer de forma inequívoca al poder político, la obligación de respetar el ejercicio de aquellos derechos civiles en los cuales se condensa la idea máxima de libertad individual.

[...]

“Con una orientación filosófica análoga, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) incorpora después un pronunciamiento asimismo ‘modélico’ para futuros constituyentes y legisladores, al prohibir categóricamente la perturbación de cualquier ciudadano por la expresión de sus ideas religiosas [...] también será la primera ocasión en que se formula una potencial restricción a aquella libertad, al quedar subordinado su ejercicio a la obligación de respetar ‘el orden público establecido por la ley’ (art. 10) [...] esa dialéctica favorable a la ponderación de bienes y derechos constitucionales no está presente en la revolucionaria Constitución francesa de 1791, que por el contrario intentará reforzar aún más la vinculación de aquélla con las libertades individuales que sostienen el edificio del liberalismo político”

[...]

El pluralismo cultural y religioso encuentra en el circuito jurisdiccional y normativo internacional uno de los instrumentos idóneos para garantizar una adecuada tutela jurídica. A diferencia de las disciplinas constitucionales, donde se constatan aún considerables lagunas y carencias regulativas, el derecho convencional ofrece unos indicadores normativos mucho más precisos sobre el método con el que abordar el fenómeno del multiculturalismo³⁶⁰.

1. Concepto. Caracteres. Distinciones.

En la doctrina nacional, el Derecho Eclesiástico del Estado se define “como aquella parte del ordenamiento jurídico estatal que regula las manifestaciones del hecho religioso que inciden en el orden civil”, o, en otras palabras, “el conjunto de normas e instituciones del Estado que abordan la

³⁵⁹ “La clave para una más precisa identificación radica en la actitud básica de cada Estado frente al factor religioso, en una previa e informadora opción fundamental [...] diríamos que no existe un concepto único y absoluto de Derecho eclesiástico, o, quizás con mayor precisión, que el Derecho eclesiástico puede venir caracterizado por rasgos muy diversos en cada Estado. En efecto, la opción fundamental de los Estados frente al factor religioso ha revestido, a lo largo de la historia, las más diversas manifestaciones. Unos han protegido una determinada religión con desconocimiento y prejuicio de las restantes; otros han fomentado y promocionado el factor religioso sin discriminación alguna o, simplemente, han permanecido neutrales; otros, por el contrario, han perseguido cualquier manifestación religiosa. A su vez, dentro de estas opciones simplificadoras, cabría matizar y diferenciar multitud de aspectos”. DELGADO del RÍO, Gregorio. “El concepto de Derecho Eclesiástico”, Palma de Mallorca, en *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, Universitat de les Illes Balears, n° 18, 1984, pp 65-81. Disponible en: http://ibdigital.uib.cat/cuadernosFacultadDerecho/Cuadernos_1984v008p065.pdf. Fecha de captura: 6/03/2015, pp. 70-71.

³⁶⁰ RUIZ-RICO, Gerardo. “La libertad religiosa como dimensión constitucional de la diversidad cultural”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J. (Directores), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 13-15.

faceta jurídica de la materia religiosa”; adopta así la denominación que “ha adquirido carta de ciudadanía en países de nuestro ámbito cultural [...] y se ha venido usando entre nosotros con asiduidad”, admite que ese nombre le “resulta algo equívoco” y refiere haberse propuesto los de “Derecho religioso”, “Derecho de la libertad religiosa”, “Derecho y Religión” que proviene del ámbito anglosajón, como así también “Derecho de los cultos”, “Derecho civil eclesiástico” y “Derecho de las religiones” en Francia³⁶¹.

Al respecto, la ciencia jurídica española afirma:

“según la doctrina, el Derecho Eclesiástico del Estado es ‘aquel sector del ordenamiento jurídico del Estado que regula el fenómeno religioso -la dimensión religiosa de la vida del hombre- en tanto se manifiesta como factor social específico en el ámbito civil’ (LOMBARDÍA-FORNÉS); ‘el conjunto de normas jurídicas de naturaleza estatal, sean de origen unilateral o bilateral, que tienen por objeto la protección y promoción de los derechos de igualdad y libertad ideológica y religiosa, en definitiva, de la libertad de conciencia’ (LLAMAZARES). ‘La religión se manifiesta, en una concreta dimensión, como un fenómeno de índole social, por lo que conlleva la necesidad de que en el orden político, la sociedad o el estado de que se trate, discipline, por medio de normas jurídicas, determinados aspectos de esa dimensión social de la vida religiosa de sus ciudadanos: estas normas constituirían, en sentido amplio, el Derecho Eclesiástico’ (GARCÍA HERVÁS).”³⁶².

En el mismo país, otra publicación señala que “Derecho Eclesiástico es la rama del derecho interno de un Estado en la que se reducen a unidad sistemática las normas que contemplan la regulación del *fenómeno social religioso*”³⁶³.

Se trata de una rama que comprendiendo normas de derecho público y privado, asume un perfil predominantemente iuspublicístico, puesto que por “su naturaleza es difícilmente separable del pensamiento político, de las luchas ideológicas y de la acción política”, y porque involucra cuestiones en las que está en juego el derecho a la libertad religiosa, las que sin perjuicio de los aspectos netamente jurídicos imponen siempre un abordaje “desde la óptica de su garantía y promoción” mediante “el comportamiento constante de los órganos estatales” en función de lo cual “los usos habituales de la Administración Pública” alcanzan un protagonismo principal³⁶⁴.

Al momento de pronunciarse respecto de la autonomía de esta disciplina jurídica, el mismo autor señala que depende de la existencia de “un conjunto de normas cuantitativamente diferenciado del ordenamiento originario y centrado en la regulación de una categoría especial de relaciones e instituciones” y un criterio unificador de esa masa normativa, un principio orgánico de unidad que informa y reconduce “a sistema todo el conjunto”, encontrando la clave “más que en la especial significación de la materia en sí (factor religioso), en la peculiar significación del complejo

³⁶¹ NAVARRO FLORIA, Juan G.; PADILLA, Norberto; LO PRETE, Octavio. *Derecho y religión. Derecho eclesiástico argentino*, Buenos Aires, EDUCA, 2014, pp. 17-20.

³⁶² SUÁREZ PERTIERRA, G., *Derecho Eclesiástico del Estado*, op. cit. nota 85, p. 53.

³⁶³ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. *Derecho Eclesiástico del Estado. Unidades didácticas*, op. cit. nota 18, pp. 30-31.

³⁶⁴ DELGADO del RÍO, G., op. cit. nota 359, p. 75.

normativo eclesialista por responder coherentemente a unos principios informadores que son los que le dotan de unidad orgánica”³⁶⁵.

Es en Alemania, España e Italia en que esta disciplina ha alcanzado un importante grado de desarrollo y donde forma parte del plan de estudios de la carrera de derecho en muchas universidades; no es así entre nosotros puesto que no se enseña en las carreras de abogacía de las universidades públicas ni privadas sean estas últimas laicas o confesionales, integrando el programa de enseñanza en una carrera ya mucho más especializada, la Licenciatura en Derecho Canónico de la Facultad homónima en esta Universidad, donde también funciona un Instituto específicamente dedicado a cultivarla.

Empero su contenido está muy presente en la preceptiva vigente; de hecho el país históricamente ha producido una abundante normativa vinculada de manera directa o indirecta con la materia religiosa, cierto que de modo disperso, lo que motivó que se procediera a algunas sistematizaciones que la doctrina nacional detalla, entre ellas “el Digesto de Culto compilado bajo la dirección de Ramiro de Lafuente”, quien fuera junto al Dr. Santiago de Estrada nuestro profesor de Derecho Público Eclesiástico en la entonces Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Argentina, y el “Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino, editado por la Secretaría de Culto de la Nación [...] (una edición actualizada del Digesto en <http://www.calir.org.ar/legis.htm>)”³⁶⁶, al que se aludiera en la Introducción, nota XXIV.

Se trata de una rama del saber jurídico que se distingue del Derecho Canónico -el ordenamiento propio de la Iglesia Católica, hoy también llamado Derecho Público interno, con fuente legislativa en el Código de Derecho Canónico³⁶⁷ - por su origen y objeto.

Borrero Arias³⁶⁸ allega los fundamentos de esta distinción, al decir:

“el Derecho Eclesiástico viene del Estado, de sus órganos de producción jurídica [...] Se trata de una ‘rama del Derecho estatal que contempla, de forma específica, las materias y fenómenos sociales de significación religiosa en cuanto tienen una incidencia o repercusión en el ordenamiento secular’ [...] no son normas eclesiales, de la Iglesia Católica o de otras iglesias o confesiones, sino normas originarias del Estado. Sin embargo, durante centurias la expresión Derecho Eclesiástico fue sinónimo de Derecho Canónico, pero una serie de acontecimientos determinaron que aquella denominación se reservara no para el Derecho de la Iglesia sino para el Derecho del Estado relativo a la Iglesia o a las iglesias. Concretamente, hasta el s. XVI, Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico son expresiones equivalentes e intercambiables, toda vez que es el Derecho de la una y única Iglesia. Pero la reforma protestante y el principio ‘cuius regio illius religio’, consecuencia de aquella, dividen a la Iglesia universal en iglesias nacionales, atribuyendo al príncipe la competencia jurídica sobre las mismas. Esto explica que surgiera un Derecho Eclesiástico proveniente no sólo de la Iglesia Católica sino también de las iglesias reformadas y de los gobernantes temporales. Es decir, el monarca, además de legislar sobre materias

³⁶⁵ DELGADO del RÍO, G., op. cit. nota 359, p. 74.

³⁶⁶ NAVARRO FLORIA, J.; PADILLA, N.; LO PRETE, O., op. cit. nota 361, pp. 18-19.

³⁶⁷ Op. cit. nota 186.

³⁶⁸ BORRERO ARIAS, Jerónimo. “Apuntes sobre la delimitación disciplinar del derecho canónico”, Huelva, en *Derecho y conocimiento*, Facultad de Derecho, Universidad de Huelva, vol.2, s/f, pp. 257-268. Disponible en: http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC02/DYC002_B01.pdf. Fecha de captura: 11/03/2015.

propias de su competencia terrena, lo hace sobre organización eclesiástica, a lo que se denominó ‘Kirchenrecht’ (Derecho Eclesiástico). Pero, como los propios canonistas alemanes continuaron titulado sus tratados de Derecho Canónico con el nombre de ‘Derecho Eclesiástico’, le añaden la palabra Estado. De este modo, se habla de ‘Staatskirchenrecht’ o Derecho Eclesiástico proveniente de la autoridad civil. Por lo demás, el elaborado por la autoridad eclesiástica católica recibe la denominación de ‘Kanonischenrecht’ (Derecho Canónico).

“Se ha dicho que la existencia de un Derecho Eclesiástico estatal se justifica fundamentalmente por estas dos premisas. En primer término, por el reconocimiento del principio de libertad religiosa en los ordenamientos seculares como parte integrante del bien común temporal, libertad que lleva consigo, no sólo su tutela y promoción, sino el respeto a las creencias religiosas de los ciudadanos que, por otra parte, deben constituir un límite a las competencias del Estado. En segundo término, las notas de la unidad y plenitud de los ordenamientos estatales demandan que los fenómenos sociales, como es el hecho religioso, puedan ser regulados por el Estado. Dejando a un lado los modelos o tipos de Derecho Eclesiástico que, en definitiva, están subordinados a la posición que adopten los Estados en función de lugares y tiempos. No obstante, las fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado no sólo son unilaterales, esto es, provenientes exclusivamente de éste, sino que también hay fuentes bilaterales o pacticias, como son los acuerdos o concordatos con la Iglesia Católica o, incluso, los acuerdos con otras confesiones distintas de la católica.

[...]

“Dado que el Derecho Canónico se constituye con mucha frecuencia en punto obligado de referencia para el estudio de ciertas materias que son originarias del Derecho Eclesiástico, no cabe duda que el conocimiento del Derecho de la Iglesia permite comprender algunos de los principios inspiradores de las normas de Derecho Eclesiástico, de origen canónico, y que han sido recibidas en el ordenamiento estatal. Igualmente, hay normas canónicas que pasan a ser normas de Derecho Eclesiástico tras ser dotadas de eficacia por el ordenamiento del Estado. Esto explica que no es posible realizar una Ciencia del Derecho Eclesiástico sin conocer al mismo tiempo el Derecho Canónico. No obstante, se trata de ciencias y disciplinas autónomas, con método propio, cuyo estudio, investigación y exposición ha de llevarse a cabo por separado”.

Esos conceptos contribuyen asimismo a la distinción entre el Derecho Eclesiástico estatal y el Derecho Canónico que rige para las Iglesias Orientales, para otras Iglesias cristianas como las ortodoxas, e incluso respecto de otros derechos internos, así el hebreo y el islámico, debiéndose aclarar que estos últimos ordenamientos regulan a la vez que lo estrictamente religioso muchos otros aspectos de la vida de las personas y de la sociedad, puesto que para esas comunidades, que son totalmente ajenas al dualismo que como novedad introdujo el Cristianismo, los límites entre la esfera civil o política y la religiosa no existen o carecen de nitidez.

El Derecho Eclesiástico del Estado se diferencia también del llamado Derecho Público Eclesiástico -hoy conocido como Derecho Público externo-, surgido en el siglo XVIII con una finalidad apologética o de defensa del carácter social y jurídico de la Iglesia frente a las posiciones del protestantismo que no reconocía su naturaleza visible, externa y jurídica, y del liberalismo que le negaba su carácter público y la consideraba una entidad privada.

Acerca de las normas canónicas, el P. Busso destaca:

“son importantísimas y no pueden obviarse porque para tratar las relaciones externas de la Iglesia con la Comunidad política, se deben dejar en claro los presupuestos que la Iglesia tiene para su estructura y para su misión. Las normas del Código de Derecho Canónico, que constituyen el Derecho Público interno, tienen influencia, por ende, también en el plano de las relaciones externas de la iglesia. Más aún, por existir de hecho las relaciones eclesiales es que fueron codificadas”³⁶⁹.

³⁶⁹ BUSSO, A., op. cit. nota 358, p. 147.

En la actualidad el Derecho Canónico se desenvuelve como una disciplina autónoma que tiende a precisar y demostrar el fundamento teológico jurídico de la Iglesia como Pueblo de Dios al servicio de la perfección espiritual y la salvación ultraterrena del hombre, y a partir de esa base doctrinal determina la estructura jurídica de la Iglesia buscando en ella los principios llamados a regular sus relaciones con otras sociedades como los Estados, los Organismos Internacionales, otras Iglesias cristianas, otras religiones, etc., todo ello con un contenido puesto al día a partir de la Eclesiología Conciliar.

2.- Objeto.

El Derecho Eclesiástico del Estado regla el conjunto de comportamientos, actividades, instituciones y relaciones que se vinculan con los derechos que se derivan de la libertad religiosa en una concepción amplia, incluyendo todo lo que se refiere al tratamiento jurídico de las confesiones religiosas en la vida civil; en su materia, heterogénea, se advierten aspectos de índole religiosa y otros, diversos en cada caso, que la hacen susceptible de encuadrar en cualesquiera de las ramas del derecho público o privado; es transversal a todas ellas.

Para ilustrar estas aseveraciones, cabe remitirse a lo expuesto en el Capítulo I, páginas 9 a 11.

3. Fuentes.

3.1. Derecho interno.

En el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina las fuentes de derecho interno son el conjunto de normas emanadas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en otras palabras la legislación en todas sus ramas (constitucional, civil, comercial, etc.), especies y jerarquías (leyes, decretos, resoluciones, etc.), sean de orden nacional, provincial y/o municipal, los principios generales del derecho, la costumbre, la jurisprudencia tanto judicial³⁷⁰ como administrativa³⁷¹, y la doctrina.

³⁷⁰En relación con la obligatoriedad de los precedentes judiciales en los distintos fueros y jurisdicciones corresponderá atenerse a las normas procesales vigentes. Tratándose de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Alto Tribunal sostiene la obligatoriedad de sus precedentes al afirmar que sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y que las mismas no resultan obligatorias para casos análogos, no obstante lo cual los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones con esos precedentes, por lo que las sentencias de dichos tribunales carecen de fundamento si se apartan de la jurisprudencia del Tribunal Címero sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el mismo en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos, 307:1094. *Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo*, 4/07/1985); como así también que “Si bien es deseable y conveniente que los pronunciamientos de la Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos, esta regla no es absoluta ni impide la modificación de la jurisprudencia cuando existen causas suficientemente graves o median razones de justicia, entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión, la adecuada apreciación de las lecciones de la experiencia o si las cambiantes circunstancias históricas han demostrado la conveniencia de abandonar el criterio establecido” (Fallos,

En este orden de ideas es oportuno traer a colación las manifestaciones del profesor Navarro Floria, cuando en un desarrollo muy interesante y certero hace notar -entre otras muchas observaciones- que en el Digesto Jurídico Argentino consolidado al 31 de marzo de 2013 y aprobado por la Ley N° 26.939 (B.O. 16/06/2014) “El Derecho Eclesiástico no es una de las ramas del derecho que haya sido considerada como categoría específica”³⁷²; como así también que sin perjuicio de que la misma sea transversal a todas las ramas del derecho muchas de sus normas han sido catalogadas solo en ellas, y que el Acuerdo firmado entre la Santa Sede y la República Argentina en el año 1966 “ha sido extrañamente catalogado dentro del Derecho Diplomático y Consular” cuando “Nada de su contenido se refiere a relaciones diplomáticas y consulares”, formulando como “La segunda y más seria observación” que “su texto *ha sido inexplicablemente mutilado*” habiéndose suprimido el preámbulo que lo integra, a diferencia de lo que cabe observar “En muchísimos otros tratados internacionales, mayoritariamente incluidos en la categoría [...] en los que los preámbulos han sido conservados que es lo que corresponde”, habiéndose alterado incluso el texto del articulado.

Empero, junto a la verosimilitud y a la gravedad de las afirmaciones del autor, que por sus fundamentos coinciden con los de una observación que, en el concreto marco de un examen de índole tributaria, ha sido posible realizar respecto de normas pertenecientes a otra rama del derecho³⁷³, cabe reparar en los detalles que se mencionan a continuación.

El artículo 9° de la Ley N° 26.939 fijó entre las atribuciones de la Comisión Bicameral Permanente creada por el artículo 8° en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la de “c) Resolver las consultas y las observaciones recibidas, previa recomendación de la Dirección de Información Parlamentaria conforme lo establecido en el capítulo V”; y el artículo 20 prevé que “Durante un período de ciento ochenta (180) días corridos desde la publicación de la presente ley la

329:759. Barreto, Alberto Damián y otra c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios; 21/03/2006). En sentido concordante cfr., asimismo, Fallos, 212:51, Santín, Jacinto Impuestos Internos, 6/10/1948; Fallos, 248:115, Thorndike, María Helena García de s/pensión, 24/10/1960; Fallos, 302:748, Minetti, Bartolomé y otro c/Sudamérica Cía de Seguros de Vida S.A. s/ordinario, 10/07/1980; Fallos, 304:898, Rodríguez Blanco de Serrao, I.C. s/recurso c/Resolución del Ministerio del Interior s/pensión, 22/06/1982; y Fallos, 313:1333, Montalvo, Ernesto Alfredo p.s.a. inf. Ley 20771, 11/12/1990; entre muchos otros.

³⁷¹ Respecto de los precedentes administrativos cabe remitirse a las manifestaciones vertidas en la Introducción, notas XVII y XVIII.

³⁷² NAVARRO FLORIA, Juan G. “El derecho eclesiástico en el Digesto Jurídico Argentino”, Buenos Aires, en *ED*, n° 13.615, 2014, s/pp. Disponible en: <http://www.elderecho.com.ar>. Fecha de captura: 12/03/2015, nro. 2.

³⁷³ Se trata de la Ley N° 12.988 (B.O. 19/06/1953), de Creación del Instituto Mixto de Reaseguros, que sin perjuicio de que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 26.939 declaran “vigentes las normas incorporadas al anexo I [...] ‘Leyes nacionales de carácter general vigentes’ que integra la presente ley” y “no vigentes las normas identificadas en el anexo II [...] ‘Leyes nacionales de carácter general no vigentes’, que integra la presente ley”, y el artículo 6°, en lo pertinente, establece que “El Digesto Jurídico Argentino contiene: a) Las leyes nacionales de carácter general vigentes, ordenadas por categorías; b) Un anexo con las leyes nacionales de carácter general no vigentes, ordenadas por categorías”, no está incluida en ninguna de ambas planillas -preceptiva vigente y no vigente-, como así tampoco su decreto reglamentario.

Comisión Bicameral [...] dará a publicidad el contenido del Digesto [...]. En dicho plazo, la Comisión Bicameral recibirá las consultas y observaciones fundadas que pudieran efectuarse en relación con el encuadramiento en una categoría, la consolidación del texto o la vigencia de una ley incluida”.

Seguidamente, los artículos 21 y 22 establecen el procedimiento tendiente a resolver acerca de las observaciones formuladas, y según el artículo 23 “Transcurrido el período de ciento ochenta (180) días corridos, y resueltas las observaciones, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino”.

Ahora bien, al presente ha transcurrido el referido plazo de ciento ochenta días (180) desde la publicación oficial de la ley en cuestión (16/06/2014), y no consta que se haya efectivizado la publicación de la aludida “versión definitiva” -de hecho tampoco se reunió la Comisión Bicameral permanente prevista en el artículo 8°- lo cual autoriza a afirmar que sin perjuicio de la importancia de las inexactitudes que se describen, el ordenamiento que se intentó no estaría vigente, siguiéndose de ahí que el planteo en trato habría devenido abstracto.

En el desarrollo del tema de las fuentes del Derecho Eclesiástico estatal se entiende adecuado reiterar las manifestaciones vertidas en la Introducción, página XII, según las cuales “la aplicabilidad de la legislación eclesiástica se reconoció a través de las fuentes formales del derecho argentino -leyes y decretos, tratados internacionales, jurisprudencia judicial y administrativa, y doctrina- pudiéndose enumerar, de la misma manera, varios supuestos en los que los fundamentos de las conclusiones arribadas jurisprudencialmente se sustentaron explícita o implícitamente en fragmentos del Magisterio Eclesial”, con los detalles que se exponen para cada caso en las notas XXXV a XLI.

Sobre el particular, es útil explicitar las afirmaciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos que se mencionan en las notas XL y XLI de la Introducción, para ilustrar acerca de la recepción jurisprudencial del temperamento magisterial, explícita e implícitamente.

En autos *Elvira Rusich c/Cía. Introdutora de Buenos Aires s/vacaciones pagas*³⁷⁴; en los que se debatía acerca de las obligaciones del empleador, en el caso particular la de abonar las vacaciones del asalariado, se sostuvo que el legislador argentino ha tenido en cuenta entre otros principios el “de la solidaridad social, de la justa carga al empresario o patrón de reparar no sólo el instrumental técnico sino también el instrumental humano o, por fin, de la fraternidad humana que inspira la Doctrina Social de la Iglesia en las conocidas Encíclicas Papales; el hecho que la acción

³⁷⁴ Fallos, 181:209; 20/07/1938.

del Estado se ejerce no como un poder de imposición fiscal sino como un regulador, en beneficio de la higiene y de la salud social, de las relaciones entre empleador y empleado”.

El fallo recaído en autos *Inocencio Castellano y otros v. Aurelio Germán Quintana*³⁷⁵; en los que se discutía respecto de una obligación en concepto de sueldo anual complementario se remitió a esa tesitura reiterándola exactamente en los mismos términos.

Conforme la misma línea argumental, aunque de manera más velada, se resolvió con posterioridad el caso *Martín y Cía. Ltda. v. Silvestre Erazo*³⁷⁶ en el que el tema se centraba en cuestiones de derecho laboral vinculadas con la actuación de asociaciones sindicales, oportunidad en la que se mencionaron los deberes de justicia distributiva “que es debida por los organismos rectores de la comunidad a cada uno de los miembros que la componen” en cumplimiento “del fin inmediato de la autoridad que es el establecimiento y resguardo del orden público y de la paz social”; lo mismo ocurrió *in re Banco de la Nación Argentina v. Poder Ejecutivo de la Pcia. de Mendoza*³⁷⁷ cuando en el marco de temas de política agraria en el contexto Nación-Provincias, el Alto Tribunal sostuvo que “la Nación actúa en el fomento de la producción agropecuaria [...] para cumplir los fines de su nueva política económica-social y las finalidades de prosperidad social [...] El aumento de bienestar y de riqueza de cada habitante se traducirá en mayor riqueza para cada Estado argentino y al final para la Nación conforme con principios económicos de universal aceptación”.

3.2. Derecho internacional.

Según se detallará más adelante, en el Derecho Eclesiástico Argentino el Derecho Internacional es una fuente particularmente relevante en razón de la supremacía que prevé el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; comprende los acuerdos universales³⁷⁸, bilaterales³⁷⁹ -particularmente los suscriptos con la Santa Sede³⁸⁰- o regionales de los que es parte la República³⁸¹, y los actos que emiten los organismos internacionales que el país integra³⁸².

³⁷⁵ Fallos, 208:430; 17/09/1947. En esta composición, el Alto Tribunal incluía al Dr. Tomás D. Casares.

³⁷⁶ Fallos, 208:497; 19/09/1947.

³⁷⁷ Fallos, 226:408; 20/08/1953.

³⁷⁸ V. gr. el Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial suscripto en Nueva York, 13/07/1967, aprobado mediante la Ley N° 17.722. (B.O. 8/05/1968).

³⁷⁹ V. gr. el Convenio con Caritas Internacional para facilitar la acción de Caritas Argentina, aprobado por la Ley N° 19.985 (B.O. 18/12/1972); y el Convenio con Caritas Internacional aprobado mediante la Ley N° 22.614 (B.O. 24/06/1982).

³⁸⁰ V. gr. el que se suscribió en fecha 10/10/1966 entre la Santa Sede y la República Argentina, aprobado mediante la Ley N° 17.032 (B.O. 22/12/1966).

³⁸¹ V. gr. el Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR, aprobado en Montevideo en fecha 6/08/2007. Disponible en: http://www4.hcdn.gob.ar/diputadosmercosur/documentos_institucionales/REGLAMENTOPM.pdf. Fecha de captura: 8/05/2018.

³⁸² V. gr. la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 25/11/1981

3.3. Derecho interno de las confesiones.

En términos generales el derecho propio de las diversas confesiones religiosas no reviste eficacia en el orden civil, salvo en algunos supuestos excepcionales en los que la propia ley nacional realiza los pertinentes reenvíos.

Era el caso del artículo 2345 del Código Civil argentino; lo mismo ocurre en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación conforme la previsión del artículo 147, que al establecer que “Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución”, torna aplicable a la Iglesia Católica, persona jurídica pública en virtud del artículo 146, inciso c), a esos fines, el Derecho Canónico; se trata de un fenómeno inverso al de la canonización de la ley civil, que se da v. gr. en el Canon 1290³⁸³ que rige en materia contractual.

En este contexto aparece como muy relevante el tema de las “calificaciones”, cuya esencia consiste en determinar a quién toca definir el ser mismo de ciertas realidades personales e institucionales, v. gr. qué es un “ministro de culto”, un “objeto sagrado”, un “seminarista”, una “diócesis”, etc.

En ese orden de ideas resulta esclarecedor el criterio que sustentó la Sala “E” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en autos *Lemos, Jorge c/Obispado de Venado Tuerto s/embargo*, en fecha 17/08/1989, al decir que “La directa remisión que se realiza en el artículo 2345 del Código Civil a la legislación canónica autoriza a fijar el alcance de los términos templos y cosas religiosas y sagradas conforme a esta última normativa, pues si es ella la que ha de determinar el régimen de enajenación de los bienes, ha de estarse a su propia definición para establecer su alcance”³⁸⁴.

En relación con las confesiones ajenas al catolicismo, cabe referirse al criterio que en fecha 28/05/2001 siguió la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el caso *Balbuena, Julio César Milcíades c/Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo y otros s/despido*³⁸⁵, en el que por mayoría revocó el embargo trabado sobre uno de los inmuebles de

(Resolución N° 36/55). OACDH1996.2012. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia/htm>. Fecha de captura: 22/07/2014; y los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 19/12/1966, aprobados por la Ley N° 23.313 (B.O. 13/05/1986).

³⁸³ En el Código de Derecho Canónico el Canon 1290 establece: “Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el Canon 1547”, precepto de índole probatoria que admite para todas las causas “la prueba testifical bajo la dirección del juez”.

³⁸⁴ Disponible en: <http://www.cncom.pjn.gov.ar>; <http://www.saij.gob.ar/>. Fecha de captura: 7/05/2018.

³⁸⁵ ED, 197-131.

propiedad de la demandada, atento que la “función sacramental que se cumple” en el mismo “determina que deba declarárselo inembargable pues no sólo resulta de indispensable uso para el deudor sino que priva a la feligresía del libre ejercicio de su culto”.

Entre sus fundamentos, la sentencia que se menciona tuvo en cuenta lo siguiente:

“las excepciones al principio de la inembargabilidad deben estar fundadas en razones de humanidad, de asistencia y cohesión familiar, así como en la moral y las buenas costumbres, que la moral y las buenas costumbres y hasta la dignidad de la persona humana -con la amplitud que hoy reconocemos a este concepto- resultarían gravemente afectadas si se posibilitara al acreedor llevar adelante la ejecución sobre un templo de una Iglesia reconocida por el Estado [...] cuando como en el caso existen otros bienes que le permitirían cobrar los créditos reconocidos en autos. No pierdo de vista el carácter alimentario del crédito del accionante pero en el caso debe tomarse en cuenta la función religiosa a que está destinado el inmueble embargado ya que se trata de la única Iglesia Catedral por lo cual la medida ejecutiva no sólo perjudica a las personas demandadas en autos sino que sus efectos se extienden a los terceros que profesan dicha religión, afectando así su derecho a ejercer libremente su culto, garantía reconocida por la Constitución Nacional (art. 14), que en nuestros días ha sido ratificada firmemente mediante pactos internacionales [...] Valoro asimismo que el Código Civil reconoce a los templos y a las cosas destinadas al culto un status especial, aun tratándose de bienes de propiedad de las iglesias disidentes, y la remisión que efectúa a sus estatutos para el caso de su enajenación (art. 2346), no debe entenderse sólo en lo concerniente al órgano habilitado para hacerlo sino fundamentalmente a los pasos a seguir para desafectar el bien de su función ritual o sacramental, pues de lo contrario esta norma resultaría superflua e innecesaria al igual que la contenida en el art. 2347 dado que la observancia de lo dispuesto por los estatutos rige para todas las personas de existencia ideal. Repárese que sólo se refieren a los templos y cosas sagradas o religiosas y no a todos los bienes de las iglesias disidentes”.

La sentencia en comentario señaló, asimismo, que al referirse al fallo que la Sala “E” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo recaer en el caso *Lemos, Jorge c/Obispado de Venado Tuerto s/embargo* en fecha 17/08/1989, Bidart Campos expresó:

“juzgamos que hay fundamento constitucional suficiente para que el Estado reenvíe razonablemente ciertas situaciones [...] a normativas ajenas a él, como puede ser el derecho canónico para la iglesia Católica (u otras de otros cultos o iglesias distintos, tal como lo hizo el art. 2346) [...] Que dichos aspectos como el regulado en los arts. 2345 y 2346 del Código de Vélez sean reservados por la ley estatal al pluralismo religioso es una buena postura democrática que, en sí misma, se exhibe como razonable. Demuestra, además, que el fenómeno jurídico, como realidad social y coexistencial que es, no se recluye en el perímetro del Estado (ED,135-722/723)”.

4. Principios informadores.

Son los valores superiores o ideas fundamentales que en un ordenamiento jurídico inspiran la regulación del factor religioso; sirven de guía al legislador y a todos los operadores jurídicos encargados de aplicar la ley y de resolver los conflictos en la materia; su misión es hermenéutica y armonizadora.

Más allá de la explicitación normativa se fundamentan en valores o ideas en general aceptadas por la sociedad en su conjunto, y su teoría ha sido muy desarrollada en España, circunstancia a cuyo respecto el autor chileno Salinas Aranedo dice³⁸⁶:

³⁸⁶ SALINAS ARANEDA, Carlos. “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico del Estado en Chile”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXIII, 2002, pp. 83-142. Disponible en: <http://www.rducv.cl/index.php>. Fecha de captura: 24/07/2014, 9. 85.

“El primero que trató esta materia en forma clara y hasta ahora no superada fue Pedro Juan Viladrich en el que fuera el primer tratado de Derecho Eclesiástico del Estado publicado en el ámbito académico español; los demás autores que han escrito sobre este tema le han seguido en sus líneas generales

“Con todo, es preciso una advertencia previa: el excelente trabajo de Viladrich se refiere a los principios que informan el Derecho Eclesiástico de su país [...] los que se encuentran contemplados en su Constitución Política. [...] no pretendo empero proyectar simplemente dichos principios al Derecho chileno, sino que a la luz de la construcción doctrinal que él elabora y los otros autores complementan sobre la naturaleza misma de estos principios informadores y sus funciones, pretendo ver si es posible encontrar en el Derecho chileno unos tales principios, y, en el evento de encontrarlos, cuáles son ellos y como están reflejados en nuestra Constitución Política o en la legislación chilena.”

La doctrina nacional concuerda con ese temperamento, al sostener:

“Sin que todo lo desarrollado allá sea de aplicación estricta en nuestro propio mundo jurídico, consideramos útil adoptar aquí una síntesis de esos desarrollos.

“De los cuatro que el común de los autores catalogan como tales (libertad religiosa, igualdad, laicidad y cooperación), los dos primeros son a la vez ‘derechos’ de las personas, mas no deben identificarse derechos subjetivos como principios informadores, toda vez que estos últimos se dirigen a los poderes públicos en tanto los primeros son justamente derechos de titularidad de las personas individuales.

“En nuestro ordenamiento jurídico identificamos como principios ordenadores a los de libertad religiosa, igualdad (no discriminación), autonomía y cooperación. Todos ellos se complementan entre sí, aunque [...] la libertad religiosa resulta ser el gozne sobre el cual giran los demás.”³⁸⁷

En una concepción estática son principios o contenidos básicos, superiores, acerca de la dignidad y la libertad de la persona en la materia genéricamente religiosa, y en el plano de la solidaridad que es imprescindible para constituir un pueblo o sociedad, por encima de las diversidades; son propios de la sociedad civil en sí misma, atienden al factor religioso pero no son principios religiosos, e incluso en caso de coincidir con los valores religiosos predominantes, siguen siendo de la sociedad civil y no de la mayoría que se manifiesta religiosamente de una determinada manera.

En su aspecto dinámico, los principios informadores son configuradores, sirven de clave para articular la ordenación jurídica de las múltiples relaciones que genera el factor religioso, de modo que la misma resulte operativa, coherente y sistemática.

Son preexistentes a las constituciones de los Estados que los positivizan, reforzándolos a través del principio de legalidad y de la jerarquía entre las fuentes, incrementándose con ello, además, los recaudos necesarios para la modificación y/o derogación.

Cumplen una función integradora, por la cual la complejidad, heterogeneidad y dispersión de la materia religiosa es unificada y especificada desde la perspectiva formal propia del Derecho Eclesiástico del país, que deviene en un sistema dotado de lógica propia y unidad interna; esa función se cumple mediante una acción asimiladora según la cual el jurista ordena la variada materia propia de lo religioso, las creencias, las políticas, las ideologías, las consecuencias de acontecimientos pasados, etc., haciendo que cada parte confluya como un elemento de la justa

³⁸⁷ NAVARRO FLORIA, J.; PADILLA, N.; LO PRETE, O., op. cit. nota 361, pp. 38-39.

ordenación de la realidad social, a la que se agrega una acción unificadora que hace que el Derecho Eclesiástico de un país no resulte un conjunto inconexo de normas sino un sistema capaz de ser interpretado y aplicado armónicamente en el marco del ordenamiento total.

Los principios satisfacen además un cometido hermenéutico a los fines de la aplicación de las normas, para los supuestos de lagunas, para corregir y matizar ante previsiones que por su generalidad exijan soluciones de equidad, siempre teniendo en vista los límites que definen el ámbito de protección de la libertad religiosa.

La enunciación normalmente aceptada no configura un número cerrado; todos ellos son entre sí interdependientes y complementarios, ninguno opera separadamente de los otros; ante la alegación de uno han de considerarse los demás, y la solución arribada debe reunir siempre la armonía y el menoscabo de ninguno de ellos.

4.1. Libertad religiosa.

Es el punto medular de esta rama del derecho, que para el común de los autores es auténticamente y así podría denominarse, el “Derecho de la Libertad Religiosa”; he ahí el eje principal de las relaciones jurídicas entre el Estado, los grupos religiosos y los ciudadanos, en lo que al fenómeno religioso atañe; es el presupuesto indispensable para que sea posible la vida en común, para que las personas y las comunidades pueden vivir según sus creencias y convicciones y expresarlas, sean religiosas o ateas.

Como principio supone para el Estado un aspecto negativo -no hacer opciones en materia de fe ni interferir en las opciones religiosas de las personas- y uno positivo -la obligación de promoverlas-; para las personas humanas el concepto tiene una dimensión positiva que es la libertad de actuar según su conciencia en forma privada y pública, y otra negativa que consiste en la inmunidad de coacción como valla a la acción del Estado y/o de otros particulares.

Salinas Araneda, en sentido general, abstrayéndose de lo que específicamente emana de la normativa aplicable en la República de Chile, expresa:

“lo protegido primordialmente por la libertad religiosa es el acto de adhesión a Dios en una relación dialogal, la respuesta libre del hombre a la invitación de Dios; con ello, sin embargo, no se quiere decir que lo protegido por la libertad religiosa sea sólo el acto positivo de adhesión, sino que la libertad religiosa significa que todo hombre debe estar inmune de coacción tanto para realizar el acto de adhesión a Dios y vivir en consecuencia, como para no realizarlo. En este sentido -y sólo en él- los fenómenos del ateísmo y del agnosticismo son también objeto de libertad religiosa.

[...]

“la libertad religiosa implica también la libertad de las comunidades religiosas: autonomía normativa, culto colectivo en privado y en público, atención religiosa a los miembros, elección, nombramiento y traslado de ministros, uso de bienes muebles e inmuebles, divulgación de la doctrina, reuniones, formación de asociaciones, etc.

[...]

“El tema de Dios es el objeto del derecho de libertad religiosa en el sentido del acto de fe y la profesión de la religión a través de todas sus manifestaciones. Mientras el tema de la actitud de la

persona ante la verdad, el bien y la belleza, se derive o no de una previa postura religiosa, posee autonomía propia y es objeto de la libertad de pensamiento y de la libertad de conciencia”³⁸⁸.

El texto constitucional vigente en nuestro país -dicho esto solo a título de ejemplo puesto que más adelante nos referimos a ello más ampliamente- sirve de base tanto al principio como al derecho, al reconocer a este último -que en realidad preexiste al texto mismo por ser inherente a la propia naturaleza humana- mediante los artículos 14, 19 y 20, y a partir de la Reforma Constitucional operada en el año 1994 por el artículo 75 inciso 22, que constitucionalizó los tratados de derechos humanos que lo desarrollan más extensamente.

4.2. No discriminación (igualdad).

La igualdad religiosa ante la ley significa que la básica y común calidad de ciudadano comprende la titularidad del derecho de libertad religiosa en condiciones de igualdad, de donde viene a excluirse toda discriminación que basada en motivos religiosos persiga y o consiga suprimir esa igualdad o su menoscabo.

En relación con este principio, Salinas Araneda hace presente lo siguiente:

“en el plano de su *titularidad básica* y ejercicio potencial todos son ante el derecho del Estado igualmente sujetos, con la misma y única categoría o calidad, de un mismo derecho de libertad religiosa. Pero en el plano de la *existencia*, cada individuo o cada confesión ejercita, en la práctica, su irrepetible y específica singularidad, cada individuo o confesión despliega en los hechos, su realidad diferencial.

[...] Conforme a esto es posible que sin violar la igualdad que supone ser titular del mismo derecho de libertad religiosa, se admitan las legítimas peculiaridades de las diversas confesiones, asignándole a cada una de ellas el trato específico que ella necesita para hacer plenamente existencial su derecho a la libertad religiosa [...] hay un límite al reconocimiento de esta legítima y natural diversidad: ella no es posible, cuando implica la supresión o el menoscabo de la igual categoría en la condición de sujetos de los derechos y libertades fundamentales. Cuando ello ocurre nos encontramos ante un trato discriminatorio que no es posible aceptar. Pero hay que tener muy presente que la no discriminación no supone prohibir al derecho del Estado reconocer las legítimas peculiaridades de las diversas confesiones religiosas.

[...]

“De esta manera no supone discriminación alguna el favorecimiento de una confesión religiosa si *de facto* ninguna otra confesión puede gozar de la misma prerrogativa o si ninguna otra reúne los mismos requisitos que la favorecida.

[...]

“Es preciso atender a las especificidades de cada cual y en función de ellas definir la relación entre el Estado y la confesión de manera que, en las mismas circunstancias, el trato ha de ser el mismo, siendo discriminatorio el trato si en igualdad de circunstancias el trato es diferenciado. Pero no lo sería si las circunstancias para una y otra son diversas.

“Viladrich proporciona tres reglas que ayudan a la correcta aplicación del pluralismo religioso de la no discriminación

[...]

“i) para saber si un tratamiento jurídico específico es una muestra de legítimo pluralismo porque acoge desigualmente lo que es desigual, o bien por el contrario, conlleva una discriminación, habrá que advertir y demostrar que las consecuencias de ese trato diverso provocan la desaparición o el menoscabo de la única y misma categoría de sujeto de la libertad religiosa.

“ii) no hay discriminación cuando de los aspectos favorables del trato específico ningún otro sujeto de libertad religiosa es excluido por principio o condición básica, aunque *de facto* algunos o muchos sujetos no los disfruten o ejerzan.

³⁸⁸ SALINAS ARANEDA, C., op. cit. nota 386, pp. 104-105.

[...]

“iii) en un régimen de Derecho Eclesiástico presidido por el principio de libertad religiosa. En caso de duda de hecho o de derecho acerca de si un determinado supuesto supone discriminación o es simplemente un caso de trato específico, ha de resolverse mediante la presunción legal a favor del trato específico. La discriminación no se presume, ha de probarse y quien la invoca carga con su prueba³⁸⁹”

En el derecho argentino la igualdad ante la ley goza de una tutela específica a través de expresas previsiones constitucionales (artículos 16 y 75 inciso 22) que han dado lugar a una vasta interpretación jurisprudencial, como así también por la Ley N° 23.592³⁹⁰ y una variada gama de preceptos legales y decisiones administrativas que han ido configurando un importante sistema de protección.

4.3. Autonomía.

Claramente vinculado con el de libertad religiosa, este principio consiste en que salvado el orden público, los Estados no deben tener injerencia en la vida interna de las confesiones religiosas ni, recíprocamente, las mismas invadir las competencias de aquellos.

Para las iglesias y comunidades religiosas implica los derechos de darse sus propias organizaciones internas, definir los requisitos y condiciones de ingreso, pertenencia, permanencia y expulsión o egreso de sus miembros, según principios o parámetros religiosos no revisables por la autoridad estatal, y definir sus doctrinas, principios de actuación, liturgias, normas para la formación, designación y cese de los ministros de culto, y demás elementos que hagan a su naturaleza religiosa, sin intervención ni interferencia de los Estados.

La doctrina especializada cita diversos fallos, en los que Tribunales extranjeros e internacionales han reiterado el reconocimiento de esta autonomía como una ineludible exigencia de la libertad religiosa, tal como la garantizan los tratados internacionales de derechos humanos³⁹¹.

En el derecho vigente en la República Argentina este principio queda explícito respecto de la Iglesia Católica en el precitado Acuerdo suscripto con la Santa Sede en fecha 10/10/1966 -cfr. nota 381-, cuyo preámbulo hace constar:

“La Santa Sede reafirmando los principios del Concilio Ecuménico Vaticano II y el Estado Argentino inspirado en el principio de la libertad reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional y a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Gobierno Federal sostiene, convienen en celebrar un Acuerdo”.

³⁸⁹ SALINAS ARANEDA, C., op. cit. nota 386, pp. 125-127.

³⁹⁰ Derechos y garantías constitucionales. Medidas contra actos discriminatorios (B.O. 5/09/1988).

³⁹¹ “La personalidad jurídica de iglesias, confesiones y comunidades religiosas”, Buenos Aires, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario-Nueva Serie* (Tomo N° 2), Rubinzal Culzoni, 2015, s/pp.

Disponible en:

<http://www.calir.org.ar/verPdf.pho?doc=/docs/2015.Lapersonalidadjuridicadeiglesias.NuevoCCC.JNF.pdf>. Fecha de captura: 26/10/2016.

Concordando con ello, el Mensaje por el que el entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se dirigió a la Presidencia de la Nación para elevar el Proyecto de la Ley que lo aprobaría, señaló:

“El acuerdo citado tiende a asegurar a la Iglesia Católica la libertad necesaria para el cumplimiento de su alta misión espiritual dando así satisfacción al pedido del Concilio Vaticano II.

“Las demás confesiones religiosas que desarrollan su actividad en la República, gozan de la facultad de nombrar sus pastores, determinar sus jurisdicciones territoriales, y comunicarse, sin trabas, con sus autoridades radicadas en el extranjero sin ninguna intervención del Estado.

“Si bien la modalidad especial de la relación entre la Iglesia Católica y el Estado Argentino, da lugar a que éste tome alguna intervención en los problemas precedentemente citados, es obvia la conveniencia de actualizar, mediante un acuerdo como el que se ha firmado, la interpretación de las normas que regulan el Patronato”.

En ambos casos se está haciendo referencia a la Constitución Conciliar *Gaudium et Spes*, que se trató en el Capítulo VII, 2.7.

4.4. Cooperación.

Traduce una valoración positiva del hecho religioso en sí y se manifiesta en la colaboración entre el poder estatal y las instituciones religiosas en aspectos asistenciales, educativos, culturales, etc., o simplemente facilitando la satisfacción del objetivo propio de cada uno de ellos, en aras del bien común, evitando ambos extremos que serían, por un lado la unión, que *per se* sólo podría darse con una confesión, pero no con todas, y por otro la absoluta y hostil separación; en suma, ni unión ni incomunicación.

El *status* jurídico por el que cada confesión concreta su condición de sujeto colectivo del derecho de libertad religiosa y su naturaleza de institución específica y diferente de otras confesiones, debe lograrse mediante relaciones de entendimiento entre ellas y los poderes públicos, conforme la normativa aplicable a esos fines.

En la práctica la cooperación, sin ser ello indispensable, puede instrumentarse mediante acuerdos formales que en la República Argentina sólo existen con la Santa Sede, y son el que se suscribió en fecha 10/10/1966 -en este Capítulo, 4.3.- y el de fecha 28/06/1957 sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto-ley N° 7623/1957 (B.O. 17/07/1957)³⁹².

Algunos países también han firmado acuerdos con otras confesiones religiosas, así según lo refiere González Sánchez, en España mediante leyes de fecha 10/11/1992 se aprobaron Acuerdos de cooperación con “la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (FEREDE), la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) y la Comisión Islámica de España (CIE)”, Portugal firmó en 2009 un Acuerdo con el *Imamat Ismaili* al que reconoció la personalidad jurídica “como expresión

³⁹² Intercambio de Notas de fecha 21/04/1992. Disponible en: <https://www.mrecic.gov.ar/userfiles/acuerdo-con-santa-sede-28-06-57.pdf>. Fecha de captura: 11/05/2018.

máxima de la comunidad de los musulmanes *Shia Imami Ismaili*, la cooperación, el reconocimiento de la autonomía religiosa, el establecimiento de centros educativos y el desarrollo del contenido por medio de otros acuerdos”.

El autor continúa señalando que “La mayoría de los países iberoamericanos carecen de Acuerdos de cooperación con confesiones distintas de la Iglesia Católica. Están previstos en la legislación peruana pero solo la Ley colombiana 133 de 1994 por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa reconocido en el artículo 19 de la Constitución establece la posibilidad de su firma [...] De ese modo en virtud del decreto 354 de 1998, se aprobó un Convenio entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas”³⁹³.

4.5. Laicidad o neutralidad.

Un Estado laico, de neutralidad o de no confesionalidad es aquél que no se identifica con confesión religiosa alguna, por lo que se contrapone al modelo confesional, que es el que adhiere en mayor o menor grado a una iglesia o confesión religiosa determinada, situación que no necesariamente excluye la libertad religiosa.

El principio de laicidad reconoce a las confesiones religiosas como parte de la vida democrática, resultando su presencia en el ámbito público una exigencia legítima que hace a su propia naturaleza, manteniendo la justa autonomía tanto el ámbito civil como el religioso.

El Estado laico garantiza el pluralismo religioso, la libertad religiosa, la igualdad y la convivencia pacífica de las distintas creencias y de los que no creen en el seno de la sociedad; la laicidad incluye.

A diferencia del laicismo, que como se vio en capítulos precedentes es excluyente al implicar indiferencia y hasta hostilidad -que puede alcanzar diversos grados- hacia el factor religioso³⁹⁴.

Al abordar el tema de la legítima laicidad en perspectiva iuspublicística, el profesor Limodio expresa³⁹⁵:

“La frecuente referencia a la ‘laicidad’ que debería guiar el compromiso de los católicos, requiere una clarificación no solamente terminológica. La promoción en conciencia del bien común de la sociedad política no tiene nada que ver con la ‘confesionalidad’ o la intolerancia religiosa. Para la doctrina moral católica, la laicidad, la esfera civil y política de la esfera religiosa y eclesial (nunca de la esfera moral), es un valor adquirido y reconocido por la Iglesia, y pertenece al patrimonio de

³⁹³ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos. *Órganos de referencia ibéricos e iberoamericanos en la gestión pública del hecho religioso*, Navarra, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, pp. 91-92.

³⁹⁴ “El laicismo tiende a identificar, en línea con la tradición posrevolucionaria del republicanismo francés lo laico con una drástica separación entre poderes públicos y fenómenos religiosos, con la consiguiente exigencia de una estricta privatización de estos últimos”. OLLERO, A., en op. cit. nota 2, p. 212.

³⁹⁵ LIMODIO, Gabriel. *Legítima laicidad. Un aporte desde el saber jurídico*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, s/f, pp. 73-109.

civilización alcanzado (conf. Concilio Vaticano II, Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, N° 76). Juan Pablo II ha puesto varias veces en guardia contra los peligros derivados de cualquier tipo de confusión entre la esfera religiosa y la esfera política.

[...]

Todos los fieles son bien conscientes de que los actos específicamente religiosos (profesión de fe, cumplimiento de actos de culto y sacramentos, doctrinas teológicas, comunicación recíproca entre las autoridades religiosas y los fieles, etc.) quedan afuera de la competencia del Estado, el cual no debe entrometerse ni para exigirlos ni para impedirlos, salvo por razones de orden público. El reconocimiento de los derechos civiles y políticos, y la administración de servicios públicos no pueden ser condicionados por convicciones o prestaciones de naturaleza religiosa por parte de los ciudadanos. Una cuestión completamente diferente es el derecho-deber que tienen los ciudadanos católicos, como todos los demás, de buscar sinceramente la verdad y promover y defender, con medios lícitos, las verdades morales sobre la vida social, la justicia, la libertad, el respeto a la vida y todos los demás derechos de la persona. El hecho de que algunas de estas verdades también sean enseñadas por la iglesia, no disminuye la legitimidad civil y la 'laicidad' del compromiso de quienes se identifican con ellas, independientemente del papel que la búsqueda racional y la confirmación procedente de la fe hayan desarrollado en la adquisición de tales convicciones. En efecto, la 'laicidad' indica en primer lugar la actitud de quien respeta las verdades que emanan del conocimiento natural sobre el hombre que vive en sociedad, aunque tales verdades sean enseñadas al mismo tiempo por una religión específica, pues la verdad es una. Sería un error confundir la justa autonomía que los católicos deben asumir en política, con la reivindicación de un principio que prescinda de la enseñanza moral y social de la Iglesia.

[...]

“La enseñanza social de la Iglesia no es una intromisión en el gobierno de los diferentes países.

[...]

“Aquellos que en nombre del respeto de la conciencia individual, pretendieran ver en el deber moral de los cristianos de ser coherentes con la propia conciencia un motivo para descalificarlos políticamente, negándoles la legitimidad de actuar en política de acuerdo con las propias convicciones acerca del bien común incurrirían en una forma de laicismo intolerable.

[...]

“La propia sugerencia de los Pontífices acerca de los valores que no pueden negociarse en la sociedad secular nos conduce a aceptar los dos ámbitos en los cuales debe trabajarse: por una parte, la aceptación del dualismo que el cristianismo ha sostenido desde su fundación, pero que implica que la Iglesia Católica no puede ser excluida a la hora de opinar sobre aquello en que es experta, que es la noción de humanidad.

[...]

“la fe cristiana respeta la naturaleza propia del Estado, pero siente su propia corresponsabilidad en lo tocante a que los fundamentos del derecho continúen en el ámbito puramente natural.

“como conclusión la laicidad bien enfocada a la luz de la visión religiosa, en cuanto se refiere al orden jurídico, no implica una instrumentación sino, por el contrario, la propuesta a una superación de lo meramente humano porque, pese a todas las distinciones, ambos ordenamientos están en una relación recíproca y tienen responsabilidad el uno por el otro”.

CAPÍTULO IX
EL DERECHO ECLESIASTICO ARGENTINO
BASES CONSTITUCIONALES. EL PARADIGMA RELACIONAL

“La Constitución histórica, obra de los hechos,
es la unión viva, la única real y permanente de cada país.
Los progresos de su civilización pueden modificarla y mejorarla
pero pactando siempre con los hechos y elementos
de su compleción histórica, de que un pueblo no puede desprenderse”
Juan Bautista Alberdi

1. Antecedentes.

Para introducir la presente temática se entiende adecuado contemplar algunos elementos o circunstancias de naturaleza histórico-jurídica que vienen a revelar la complejidad que revistió la cuestión religiosa, entendiendo por tal el conjunto de problemas atinentes al vínculo entre el fenómeno religioso en todos sus aspectos y con todas sus implicancias, y el poder civil, a partir de mayo de 1810.

Sobre las particularidades de dicha tónica en el completo escenario del Río de la Plata, desde la época de la Revolución de Mayo y en el curso del proceso de transformaciones que se inició con ella, Gardinetti³⁹⁶ realiza estas manifestaciones:

“la situación de preeminencia y *cuasi* exclusividad del culto católico en las esferas sociales locales mereció un acogimiento en los textos *protoconstitucionales* y constitucionales sancionados en el lento y difícil camino hacia la organización definitiva de 1853/60.

“Esta posición de privilegio de la que gozaba la religión católica en el acatamiento observado por los pobladores de estas tierras fue objeto de especial atención, tanto por los primeros gobiernos justistas patrios como por el primer congreso reunido en las entonces Provincias Unidas del Río de la Plata.

[...]

“En efecto esa corporación dedicó varias normas a atender la cuestión relativa a la organización eclesiástica y los vínculos de la Iglesia tanto con el poder político local como en sus relaciones con la autoridad pontificia, lo cual revela la importancia de la estructura eclesial como factor de poder, real y gravitante, en aquellos tiempos. Como muestra de ello pueden observarse los decretos dictados en el mes de junio de aquel año por los cuales se declaraba la independencia del Estado de toda autoridad eclesiástica existente fuera del territorio rioplatense; la determinación de que las comunidades religiosas quedarían emancipadas de sus prelados generales con asiento fuerza del espacio territorial señalado; la prohibición de actos de subordinación a órdenes emanadas del nuncio apostólico residente en España; la imposición de una edad mínima para profesar en las órdenes regulares existentes; etcétera.

“De esa época datan también los proyectos constitucionales elaborados con la intención de ser discutidos y aprobados por la Asamblea General, uno de cuyos objetivos centrales era -precisamente- el dictado de una constitución política para el estado revolucionario en tránsito hacia su independencia nacional”.

La relevancia de estas consideraciones, por su virtualidad ilustrativa, se hará presente al momento de ponderar en todos sus extremos la sanción producida en el seno del Congreso Constituyente reunido en Santa Fe entre 1852 y 1854, y sus posteriores modificaciones.

³⁹⁶ GARDINETTI, Juan P. “Breves notas históricas y doctrinarias relativas a la cuestión religiosa en la Constitución federal argentina, en especial acerca del sostenimiento del culto católico”, Buenos Aires, en *ED, Vol. Constitucional*, 2013, pp. 629-630.

1.1. Los ensayos constitucionales anteriores a 1853.

La Proclama de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias Unidas del Río de la Plata (26/05/1810)³⁹⁷ resumía las intenciones del nuevo gobierno, mencionando:

“Un deseo eficaz, un celo activo y una contracción viva y asidua a proveer por todos los medios posibles la conservación de nuestra Religión Santa, la observancia de las Leyes que nos rigen, la común prosperidad, y el sostén de estas Posesiones en la más constante fidelidad y adhesión a nuestro muy amado Rey y Señor Don Fernando VII y sus legítimos sucesores en la corona de España”.

El día 20/04/1811 la Junta Grande emitió el Reglamento sobre libertad de imprenta³⁹⁸, que en lo pertinente establecía:

“6. Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos según lo establecido en el concilio de Trento.

[...]

“12. Los impresores de escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razón del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

[...]

“14. Serán eclesiásticos dos de los individuos de la Junta Suprema de censura, y uno de los dos de las Juntas de las provincias, y los demás serán seculares; y unos y otras sujetos instruidos, y que tengan virtud y probidad; y el talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

[...]

“19. Aunque los libros de religión no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá éste negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

“20. Pero si el ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura a la Junta Suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobación, pasar su dictamen al ordinario, para que más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, a fin de excusar recursos ulteriores”.

El Proyecto de Constitución elaborado por la Comisión nombrada por decreto del Segundo Triunvirato de fecha 4/11/1812³⁹⁹, que presentado a la Asamblea nunca fue tratado, en lo pertinente contenía estas previsiones:

“Capítulo III

“De la religión

“Artículo 1. La Religión Católica es la religión del Estado. Él la protege y mantendrá del tesoro público las iglesias, el culto público y sus ministros, en la forma que oportunamente establecerán las leyes.

“Artículo 2. Ningún ciudadano podrá desde entonces, ser forzado a pagar contribución alguna con objeto de religión.

“Artículo 3. Ningún habitante de la República puede ser perseguido ni molestado en su persona y bienes por opiniones religiosas, con tal que no altere el orden público y respete las leyes y costumbres piadosas del Estado”.

El Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica⁴⁰⁰ establecía:

³⁹⁷Proclama de la Junta Provisional Gubernativa de la Capital del Río de la Plata. Disponible en: <http://es.wikisource.org/wiki/Proclama>. Fecha de captura: 12/06/2013.

³⁹⁸Reglamento sobre libertad de imprenta, 20/04/1811.

Disponible en: http://argentinahistorica.com.ar/intro_archivo.php?. Fecha de captura: 14/05/2018.

³⁹⁹Proyecto de la Comisión Oficial del Segundo Triunvirato nombrada en fecha 4/11/1812. Disponible en: http://www.argentinahistorica.com.ar/intro_archivo.php. Fecha de captura: 14/05/2018.

⁴⁰⁰Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1813. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/proyecto-de-constitucion-de-la-sociedad-patriotica/html/6d95c592-cdc6-439c-bbf6-6cfd2752428f_2.html. Fecha de captura: 14/05/2018.

“12. La Religión Católica es y será siempre la del Estado.

[...]

“14. Ningún hombre será perseguido por sus opiniones privadas en materia de Religión; pero deberán todos respetar el culto público y la Religión Santa del Estado, bajo la pena que se ha establecido antes contra los que alterasen la constitución”.

Conforme el Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata⁴⁰¹ de fecha 27/01/1813:

“8. La Religión Católica es la Religión del Estado. El Gobierno protegerá la Religión, mantendrá el Tesoro Común las Iglesias, el Culto público y sus Ministros en la forma que establecerá la Ley”.

En los términos del Proyecto de Constitución de carácter federal para las Provincias Unidas de la América del Sur⁴⁰², también del año 1813:

“45. El Congreso no permitirá algún establecimiento de Religión; ni prohibirá el libre ejercicio de la católica que profesamos, como única y preponderante en las Provincias Unidas”.

El Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado, dado por la Junta de Observación el día 5/05/1815⁴⁰³ preveía que “La Religión Católica Apostólica Romana es la Religión del Estado” y que “Todo hombre deberá respetar el culto público, y la Religión Santa del Estado” [artículos I y II del Capítulo II (“De la Religión del Estado”) en la Sección Primera (“Del hombre en la sociedad”)].

La “Sección Tercera. Del Poder Ejecutivo”, en lo pertinente establecía:

“Capítulo I. “De la elección y facultades del Director del Estado”

[...]

“IX. Al ingreso de su cargo deberá prestar juramento ante el Exmo. Cabildo, y Junta de Observaciones con asistencia de las demás Corporaciones Civiles y Militares en la forma siguiente:

“Yo N. Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de Director del Estado para el que he sido elegido [...] si así lo hiciera Dios me ayude, y sino él y la Patria me hagan cargo.

“X. La protección de la Religión del Estado, su defensa y felicidad; el puntual cumplimiento, y ejecución de las leyes, que actualmente rigen; el mando y organización de los ejércitos, Armada, Milicias Nacionales; el sosiego público, la libertad civil; la recaudación y económica arreglada inversión de los fondos públicos, y la seguridad real y personal de todos los que residen en el territorio del Estado; son otras tantas atribuciones de su autoridad”.

[...]

“Capítulo II. Límites del Poder Ejecutivo y Autoridad del Director

[...]

“III. No proveerá, o presentará por ahora, ninguna canongía o prebenda Eclesiástica”.

En la “Sección Séptima. Seguridad individual y libertad de imprenta”, “Capítulo II. Libertad de imprenta”, el artículo 1º restableció “el decreto de la libertad de la Imprenta expedido en 26 de Octubre de 1811, que se agregará al fin de estos artículos, como parte de este capítulo”, y en el

⁴⁰¹Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata, 27/01/1813. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/8.pdf>. Fecha de captura: 14/05/2018.

⁴⁰²Proyecto de Constitución de carácter federal para las Provincias Unidas de la América del Sur, 1813. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/7.pdf>. Fecha de captura: 14/05/2018.

⁴⁰³ Disponible en:

http://agnargentina.gob.ar/indices/Congreso_Constituyente_Sanches_de_Bustamante.pdf. Fecha de captura: 15/05/2018.

“Capítulo Final. Providencias Generales” la “Quinta” dejó “sin efecto las leyes y decretos que hizo la última Asamblea sobre profesiones religiosas”.

El Estatuto Provisorio sancionado por el Congreso de Tucumán en fecha 22/11/1816⁴⁰⁴, en la “Sección Primera. Del hombre en sociedad”, “Capítulo 2. De la Religión del Estado”, estableció:

“Artículo 1.- La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado.

“Artículo 2.- Todo hombre deberá respetar el culto público y la Religión Santa del Estado: la infracción de este Artículo será mirada como una violación de las Leyes fundamentales del país”.

La “Sección Tercera. Del Poder Ejecutivo”, en lo pertinente previó:

“Capítulo 1. De la elección y facultades del Director del Estado.

[...]

“Artículo 9. Al ingreso en el ejercicio de su cargo prestará juramento ante el Congreso, o autoridad que comisionase con asistencia de todas las corporaciones del lugar en la forma siguiente: ‘Yo, N., juro por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de Director Supremo del Estado para el que he sido nombrado; que observaré el Estatuto provisional dado por el Soberano Congreso en 22 de noviembre de 1816; que protegeré la Religión católica, apostólica, romana, velando su respeto y observancia [...] Si así lo hiciere Dios me ayude, y si no, él y la Patria me lo demanden’.

“Capítulo 2. Límites del Poder Ejecutivo.

[...]

“Artículo 8. No presentará por ahora hasta otra determinación ninguna Dignidad, canonjía o prebenda eclesiástica, en las Iglesias Catedrales del Estado”.

Por su parte, de conformidad con la “Sección Séptima. Seguridad individual y libertad de imprenta”:

“Capítulo 1. De la seguridad individual.

“Artículo 1. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Artículo 2.- Ningún habitante del Estado.

[...]

“Capítulo 2. De la libertad de imprenta.

“Artículo 1.- Se observará el Decreto de la libertad de la imprenta expedido en 26 de octubre de 1811 que se agregará al fin de estos Artículos como parte de este Capítulo”.

En los términos del Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado del día 3/12/1817⁴⁰⁵, en la “Sección Primera. Del hombre en sociedad”, el “Capítulo II. De la religión del Estado” establece que “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado” (artículo 1º) y que “Todo hombre debe respetar el culto público y la Religión santa del Estado: la infracción de este Artículo será mirada como una violación de las leyes fundamentales del País” (artículo 2º).

En el artículo 8º de la “Sección III. Del Poder Ejecutivo”, el mencionado ordenamiento incluía para el juramento del Director del Estado un texto similar a los que previeron los anteriores al decir:

⁴⁰⁴ Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/11.pdf>. Fecha de captura: 15/05/2018.

⁴⁰⁵ Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/12.pdf>. Fecha de captura: 15/05/2018.

“Al ingreso en el ejercicio de su cargo prestará juramento ante el Congreso o autoridad que éste comisionare, con asistencia de todos las corporaciones del lugar, en la forma siguiente: ‘Yo, N., juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de Director Supremo del Estado, para el que he sido nombrado: Que observaré el Reglamento provisional dado por el Soberano Congreso en 3 de diciembre de 1817. Que protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana, celando su respeto y observancia [...] Si así lo hiciere, Dios me ayude, y si no Él y la Patria me demanden”’.

La Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica, sancionada el día 22/04/1819⁴⁰⁶, establecía:

“Sección Primera. Religión del Estado.

“Artículo 1°. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas.

“Art. 2°. La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país.

[...]

“Sección Segunda. Poder Legislativo.

[...]

“Capítulo I. Cámara de Representantes.

[...]

“Art. 8°. Ella tiene el derecho privativo de acusar de oficio, ó á instancia de cualquier ciudadano, á los miembros de los tres grandes poderes, á los Ministros de Estado, Enviados á las Cortes Extranjeras, Arzobispos ú Obispos”

[...]

“Capítulo II. Senado.

Art. 10. Formarán el Senado los Senadores de Provincia, cuyo número será igual al de las Provincias; tres senadores militares, cuya graduación no baje de Coronel Mayor; un Obispo, y tres Eclesiásticos; un Senador por cada Universidad; y el Director de Estado, concluido el tiempo de su Gobierno.

[...]

“Sección Tercera. Poder Ejecutivo.

“Capítulo I. Naturaleza y calidades de este poder.

[...]

Art. 59. Antes de entrar al ejercicio del cargo, hará el Director electo en manos del Presidente del Senado, en presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente:

Yo N. Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Directo que se me confía: que cumpliré y haré cumplir la Constitución del Estado: protegeré la Religión Católica; y conservaré la integridad é independencia del territorio de la Unión.

[...]

“Capítulo III. Atribuciones del Poder Ejecutivo.

[...]

“Art. 86. Nombra a los Arzobispos y Obispos a propuesta en terna del Senado

“Art. 87. Presenta á todas las dignidades, Canonjías, Prebendas y beneficios de las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, conforme á las leyes.

[...]

“Capítulo final.

[...]

“Art. 137. Ningún empleado político, civil, militar ó eclesiástico podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitución y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados ó

⁴⁰⁶ Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/13.pdf>. Fecha de captura: 15/05/2018.

promovidos á cualquier empleo, ó á grados militares, ó literarios, ó se recibieren de algún cargo ú oficio público, otorgarán el mismo juramento”.

En fecha 6/02/1826, el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata dictó una Ley de Presidencia⁴⁰⁷, cuyo artículo 5° previó que quien fuera designado para el cargo debía prestar “juramento en manos del presidente del congreso en la forma siguiente. Yo F. juro por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente y con arreglo a las leyes el cargo de Presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, que se me confía; que cumpliré y haré cumplir la Constitución que sancionaré para el gobierno de la Nación; que protegeré la religión católica; y que defenderé, y conservaré la integridad e independencia del territorio de la unión, bajo la forma representativa republicana”.

La Constitución de la Nación Argentina dictada por el Congreso General Constituyente el día 24/12/1826⁴⁰⁸ estableció:

“Sección I. de la Nación y su culto.

[...]

“Artículo 3° Su religión es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz, y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

[...]

“Sección Quinta. Del Poder Ejecutivo.

“Capítulo I. Naturaleza y calidades del poder.

[...]

“Artículo 70. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el presidente electo hará en manos del presidente del Senado, y a presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente: ‘Yo N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de presidente que se me confía; que protegeré la religión católica, conservaré la integridad e independencia de la República y observaré fielmente la Constitución’”.

[...]

“Capítulo III. De las atribuciones del Presidente.

[...]

“Artículo 95. Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo a las leyes, nombra a los arzobispos y obispos, a propuesta en terna del Senado.

[...]

“Sección Octava. De disposiciones generales.

“Artículo 162. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden público, ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

El Proyecto de Constitución de Pedro de Ángelis, de junio de 1852⁴⁰⁹, en el Título I establecía:

“Título Primero.

[...]

“Sección Tercera. De la religión del Estado

“Artículo 8. La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, que será protegida por el Gobierno y respetada por todos sus habitantes.

⁴⁰⁷ Disponible en: <https://www.educ.ar/recursos/128549/ley-de-presidencia-de-1826>. Fecha de captura: 15/05/2018.

⁴⁰⁸ Disponible en:

http://agnargentina.gob.ar/indices/Congreso_Constituyente_Sanches_de_Bustamante.pdf. Fecha de captura: 15/05/2018.

⁴⁰⁹ Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/proyecto-de-constitucion-de-pedro-de-angelis-de-junio-1852/html/920dc935-0178-400e-ad29-f8ec0c39d3b>. Fecha de captura: 16/05/2018.

“Artículo 9. Los demás cultos serán tolerados, mientras no turben el ejercicio de la religión dominante y no se entreguen al proselitismo.

“Artículo 10. Las relaciones con la Santa Sede serán las más cordiales y respetuosas, sin mengua de las prerrogativas nacionales.

[...]

“Título IV del Poder Legislativo.

[...]

“Sección Quinta. De las obligaciones y atribuciones del Congreso.

“Artículo 47. Las atribuciones y obligaciones del Congreso son:

[...]

“8. Dar instrucciones para celebrar concordados con la Silla Apostólica, ratificarlos y arreglar el ejercicio del patronato en toda la República;

“Título V. Del Poder Ejecutivo.

[...]

“Sección Tercera. De las atribuciones del Presidente.

[...]

“Artículo 84. Sus atribuciones son:

[...]

“8. Dar instrucciones para celebrar concordados con la Silla Apostólica, ratificarlos y arreglar el ejercicio del patronato en toda la República;

Para terminar, el Proyecto de Constitución de Juan B. Alberdi del año 1852⁴¹⁰, en lo pertinente decía:

“Parte Primera. Principios, derechos y garantías fundamentales.

“Capítulo 1. Declaraciones generales.

[...]

“Artículo 3.- La Confederación adopta y sostiene el culto católico y garantiza la libertad de los demás.

[...]

“Parte Segunda. Autoridades de la Confederación.

“Sección Primera. Autoridades generales.

[...]

“Capítulo 2. Del Poder Ejecutivo.

[...]

“Artículo 84. Al tomar posesión de su cargo, el presidente prestará juramento en manos del presidente del Senado, estando reunido todo el congreso, en los términos siguientes: ‘Yo, N.N, juro que desempeñaré el cargo de Presidente con lealtad y buena fe; que mi política será ajustada a las palabras y a las intenciones de la Constitución; que protegeré los intereses morales del país por el mantenimiento de la religión del Estado y la tolerancia de las otras [...] Si así no lo hiciere, Dios y la Confederación me lo demanden’.

“Artículo 85. El presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones.

“En lo Interior:

[...]

“9. Presenta para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado;

“10. Ejerce los derechos del patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas del Estado;

“11. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Pontífice de Roma, con acuerdo del Senado; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes;

[...]

“En el ramo de relaciones extranjeras:

[...]

⁴¹⁰ Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/16.pdf>. Fecha de captura: 16/05/2018.

“16. El presidente concluye y firma [...] concordatos y otras negociaciones requeridas por el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus ministros y admite sus cónsules”.

Por lógica los textos que se comentan son sólo “algunas fotografías, momentos en una historia acelerada, con sus corrientes y contracorrientes ideológicas, con sus adhesiones a modelos extranjeros, en estos ‘años de construcción empírica del Estado nacional, sin sujeción a ningún plan establecido’. La historia se desarrolla en un espacio político todavía en conformación, con sus marcadas diferencias -de índole económico, social, cultural- y en una época en la cual la cuestión religiosa se había amalgamado con el problema fundamental del orden constitucional unitario o federal, con los federales autoproclamándose los defensores del verdadero catolicismo contra los herejes unitarios”⁴¹¹.

1.2. Asambleas y Congresos⁴¹².

La Asamblea General Constituyente de 1813 decidió concentrar la Suprema Potestad Ejecutiva en una sola persona, resultando designado en votación nominal y por universalidad de sufragios Gervasio Posadas, quien asumió el cargo el día 31/01/1814.

Después de prestar el juramento de rigor, el neo funcionario pronunció un discurso en el que puso de relieve lo siguiente:

“Yo siento el peso de mis grandes deberes; y la única garantía que encuentra mi zelo, es la cooperación de las demás Autoridades constituídas, el influjo de los Ministros del Culto, la actividad de los Ciudadanos armados, su disciplina y subordinación, la energía del Pueblo, y la universal alianza de todos los que suspiran por la paz y la libertad”⁴¹³.

El Congreso Soberano de las Provincias Unidas del Río de la Plata se instaló en la ciudad de San Miguel de Tucumán el día 24/03/1816; respecto de la celebración llevada a cabo en esa ocasión, las Actas respectivas informan:

“se reunieron los Sres. Diputados en la Sala congresal, y de allí se dirigieron en cuerpo al templo de S. Francisco donde asistieron a la misa del Espíritu Santo que se cantó para implorar sus divinas luces, protestando con esto el deseo de acierto en sus deliberaciones. Concluida, se trasladaron a la casa del Congreso donde el ciudadano Presidente [...] después de haber prestado juramento [...] recibió el de todos los Sres. Diputados, que lo hicieron de conservar y defender la Religión Católica, Apostólica y Romana”

[...]

“Se hacía preciso publicar la erección gloriosa de este respetable cuerpo de un modo digno de su representación [...] Se reunió la corporación [...] se dirigió por segunda vez a la Iglesia de San Francisco precedida del Gobernador Intendente y Municipalidad, del clero secular, y regular, y de la nobleza principal del pueblo [...] Luego que tomó su preferente lugar el Soberano Congreso, y enseguida todas

⁴¹¹ DUVE, Thomas. “La cuestión religiosa en los proyectos constitucionales argentinos (1810-1829)”, s/l, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, 2008, n° 17, p. 229.

⁴¹² Las actas pertinentes se transcriben según la literalidad de sus respectivas fuentes, respetando la grafía original.

⁴¹³ *Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas de los Textos Constitucionales, Legislativos y Pactos Interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*. Fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas en cumplimiento de la Ley N° 11.857 por Emilio Ravignani, Director del Instituto y Profesor de Historia Constitucional de la República Argentina. Publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, Buenos Aires, 1937, Tomo I (1813-1833), p. 85.

las corporaciones, se cantó la misa de acción de gracias al Dios de la patria, soberano autor de tanto bien, y se dixo una oración sagrada [...] y se concluyó esta solemne función con el cántico *Te Deum laudamus*, que excitó la gratitud y ternura del pueblo, espectador devoto de esta augusta ceremonia”.

[...]

“La fórmula del juramento que debían prestar los representantes de los pueblos, y que por voto común se sancionó este día, es como sigue: ¿Juráis a Dios Ntro. Señor y prometéis á la Patria conservar y defender la Religión Católica Apostólica Romana? ¿Juráis a Dios Ntro. Señor y prometéis a la Patria defender el territorio de las Provincias Unidas [...] ¿Juráis a Dios Ntro. Señor y prometéis a la Patria desempeñar fiel y legalmente los deberes anexos al cargo de diputados del Congreso [...] Si así lo hiciéreis Dios os ayude y sino os lo demande”.

Al inicio del Acta de la Sesión del día siguiente, 25/03/1816 se resumían los eventos de la jornada precedente haciéndose constar que los mismos habían ocurrido “Después de las ceremonias de iglesia hechas con el orden y aparato anteriormente expuestos”⁴¹⁴.

En el mismo Congreso, durante la Sesión de fecha 6/05/1816 se nombró “Supremo Director del Estado al Sr. Diputado por la ciudad de San Luis, Coronel Mayor D. Juan Martín Pueyrredón” quien prestó juramento en términos similares a los que se comentaron, tras lo cual el Presidente “Le encomendó en nombre de la Patria la religión, el zelo y cuidado de conservarla contra los esfuerzos y visibles conatos de un desenfrenado libertinaje, que amenaza suplantarla; acordándole que no puede haber estado sin religión, y que aquél será tanto más sólido, y permanente, quanto se funde sobre bases estables y verdaderas”⁴¹⁵.

En el Acta de la Declaración de la Independencia del día 9/07/1816, la fórmula respectiva rezaba “Nos los representantes [...] invocando al Eterno que preside el universo”, y la fórmula que el día 19 del mismo mes se acordó para el juramento que debían prestársele era “por Dios N. y esta señal de Cruz”⁴¹⁶.

En la Sesión del día 9/10/1816 se planteó hallarse una cuestión de índole eclesial, consistente en “un recurso de los RR. Provinciales de San Francisco y la Merced, relativo al empleo de comisario instituido por la Asamblea pasada”, que estaba pendiente, y que se resolvió en sentido favorable a la supresión de la referida comisaría en una Sesión posterior, que tuvo lugar en fecha 12/10/1816⁴¹⁷.

Durante la Sesión del día 10/10/1816 se planteó una cuestión de naturaleza claramente doctrinal, en cuanto el diputado Castro mocionó, con apoyo de los presentes, para que se adopten recaudos tendientes a “precaver los males que se originarán necesariamente de dexar correr sin freno ciertas proposiciones avanzadas en materias religiosas, como el asegurar en algunos papeles públicos del día que la tolerancia no sólo civil, sino religiosa, es la base de la prosperidad de los

⁴¹⁴ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. I, pp. 181-182 y 185-186.

⁴¹⁵ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. I, pp. 201-202.

⁴¹⁶ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. I, pp. 216-217.

⁴¹⁷ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. I, pp. 262-263.

estados, como la venta y uso públicos de las obras de Voltaire, Reynal y otros incrédulos que atacan en ellas y ridiculizan nuestra Santa Religión, jurada solemnemente por la Religión del Estado⁴¹⁸.

Al abrirse el “Congreso Nacional de las Provincias Unidas de Sud-América” en Buenos Aires en fecha 12/05/1817, el Supremo Director del Estado, reunido “con todas las Autoridades Civiles, Eclesiásticas y Militares”, se dirigió a cada uno de esos sectores; las palabras que en tales circunstancias dirigió al clero y a los religiosos, de las que se siguen con nitidez la posición y los roles que les cabían a aquellos tanto social como políticamente, fueron estas:

“Venerable Clero, y Comunidades Religiosas, que estáis autorizadas por el Cielo con la Palabra Sagrada, que por la “Santidad de vuestra profesión y ejercicio soís justamente los oráculos del Pueblo, y de consiguiente para dirigir su opinión; emplead armas tan poderosas en la lid que hoy sostiene la América. Sin desviaros entonces del santo fin de vuestro instituto, habréis también cumplido con los sagrados deberes de la Sociedad de quien soís miembros inseparables”⁴¹⁹.

El día 31/07/1818 se inició el tratamiento de un Proyecto de Constitución; aprobado “en todas sus partes” y por “unánime consentimiento”, el artículo 1º preveía que “La Religión católica Apostólica Romana es la Religión del Estado: el Gobierno le debe la más eficaz protección, y los habitantes del territorio todo respeto cualesquiera sean sus opiniones privadas”.

Puesto a consideración el precepto del artículo 2º, a cuyo tenor “La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del País”, el mismo en principio generó objeciones al estimárselo “redundante, pues siendo la ley que contiene el primer artículo tan constitucional como las de los demás y tratándose al fin del Proyecto sobre la infracción de todas ellas, ella está igualmente comprendida, y por consiguiente es innecesario particularizarla”.

En la siguiente Sesión, en la que fue sancionado, el Diputado Castro pidió que se publicase su voto relativo al artículo 1º, en el que hizo hincapié en que “Queda sancionado como está en el proyecto bajo la inteligencia que su última cláusula deja del todo espedita la potestad legislativa ejecutiva, y judicial, que en materias espirituales tiene la Iglesia, por derecho divino, y por consiguiente que en uso de ella puede castigar a todos sus miembros que delinquieren contra la doctrina, ó la disciplina con las penas que son propias de su esfera”.

En la misma reunión, que fue la del día 3/08/1818, merece destacarse la moción del Diputado Acebedo en la que planteó la necesidad de “restablecer las relaciones que nos unen a la Cabeza Visible de la Iglesia [...] se trate de llevar a cabo la Legación correspondiente a la Corte de Roma [...] a cuyo fin propuso arbitrios sobre las Cathedrales del Estado, cediendo por su parte la mitad de la renta del Beneficio que obtiene [...] Fue apoyada la moción; y añadió el Sr. Castro que para facilitar el proyecto cedía dos años del sueldo de Diputado que tenía devengados”⁴²⁰.

⁴¹⁸ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. I, p. 263.

⁴¹⁹ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. I, p. 291.

⁴²⁰ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. I, p. 368.

En la Tercera Sesión preparatoria al Congreso Nacional, celebrada en fecha 10/12/1824⁴²¹, se debatió acerca de la fórmula del juramento a prestar por los diputados nombrados por las provincias, que según el proyecto elaborado por la comisión encargada de prepararla sería “ante Dios y sobre estos Santos Evangelios”, incluyendo la función de “proteger la religión católica”.

Al respecto hubo muchos planteos, en los que se entremezclaron diversas cuestiones, básicamente y en principio, el contenido mismo de la fórmula y su ubicación -o no- en el texto constitucional.

El diputado Zavaleta, al frente de la Comisión encargada de redactar la fórmula, señaló que aquella no encontraba inconvenientes en “que los señores diputados protesten expresamente y juren ante todo el mundo que protegerán su religión y defenderán la libertad é independencia de su país”.

A partir de este momento se sucedieron diversas intervenciones, haciéndose constar a continuación las más representativas.

El diputado Carriego introdujo una nueva cuestión al decir

“que por ahora no debía estarse a más fórmula que a la de costumbre, puesto que en la constitución se había de poner, quizás por segundo artículo la religión que ha de profesarse, y que habiendo de establecerse como un punto de ley, no había necesidad de entrar ahora a fijar cual debe ser esa religión del estado que se sabe ha de ser un punto de cuestión; que todas eran cristianos, y que estarían por esa fórmula de costumbre”.

El diputado Mancilla, previo hacer presente que debíanse definir reglas aplicables a efectos de las constituciones de congresos, asambleas y de la sala de representantes de la Provincia de Buenos Aires, excluía el juramento de fidelidad y tutela a la religión católica y traía el tema de la libertad de cultos, señalando:

“Si nos sujetamos a principios generales en la forma del juramento que son bien sabidos, y escuso al decir, claro está que tocaríamos dificultades. Por ejemplo, la libertad de imprenta es un principio general, y tal vez habría provincia, que no lo admita en su estencion. Por consecuencia, mi opinión es que todos estos negocios, deben dejarse para el tiempo, en que deba formarse la constitución, contrayéndonos a prestar el juramento sin mas condición que la de desempeñar fiel y legalmente el cargo de diputado. No sería extraño que al hablar de la religión del Estado, y sancionar la católica se sancionase también la libertad de los cultos, circunstancia que a mi juicio podía demandar contradicción con el artículo en cuestión. Diré sin embargo que no es de esperarse que ningún diputado traiga instrucciones para sancionar otra religión que la católica; pero debe estarse a lo que puede ser y he aquí una razón más para esperar el tratar de esta materia cuando se hable de la constitución. Por todas estas razones, soy de opinión que el aumentar condiciones al juramento es embarazarnos.”.

Poco más tarde, el aludido diputado Mancilla aclararía:

“mi ánimo no ha sido jamás separarme del principio de la religión. Yo no he querido decir más que el que pase la cosa a su lugar, que los pueblos tendrán mucho cuidado de ver si hemos cumplido con nuestro deber, cuando registren en la constitución que nuestra religión es la católica. No ha sido mi ánimo hablar de otra, esto es característico en mí, porque es el deber del diputado de una provincia católica [...] nadie dudará que somos católicos. En poniendo la mano sobre los evangelios para jurar está convenido este principio.”.

En opinión del diputado Zegada,

⁴²¹ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. I, pp. 902-908.

“la libertad de cultos, ó es opuesta a la religión, ó no. Si es opuesta a la religión debe ser rechazada por el congreso a la faz de la nación que ha jurado sostenerla. Si no es opuesta puede muy bien conciliarse con el juramento, y de eso se tratará a su tiempo, mas esto no impide que ahora se haga el juramento, porque no hay una razón para que nos separemos de la rutina, o camino que han llevado los dos cuerpos nacionales que nos han precedido.”

A continuación figuran las palabras del diputado Funes quien en su parte pertinente expresó:

“Si el juramento que se presenta no comprende la religión, será un juramento que lo cotejarán los pueblos con todos los que han prestado no solo los demás cuerpos que nos han precedido en los casos de esta naturaleza sino con los que se han prestado en toda la América entera, empezando por Colombia [...] Por otra parte ningún mal amenaza porque así expresando, la religión no se dice que ésta sea la única y exclusiva que debe profesarse, de manera que deja intacto el punto sobre la libertad de cultos para tratarse después. Patria y religión, estos son los dos objetos de los cultos públicos. Cuando los pueblos nos han mandado a formar este congreso, jamás han dudado de que estos dos objetos quedarían salvos, pero quieren oírnoslo pronunciar de un modo explícito en nuestros juramentos, así para asegurarse más y más de que se cumplen sus deseos, como para honrar de este modo unos objetos tan sublimes y para honrarse ellos mismos de darles este culto. Esta es la razón que hay para prestar este juramento y me resuelvo a creer que si no se hace así, se dará ocasión a muchos males que preveo”.

Y tomando más adelante la palabra, agregó:

“por esta fórmula, *juro cumplir con las obligaciones de mi cargo*, aunque ponga la mano sobre el Evangelio, podré jurar lo mismo que un herege, porque los protestantes también admiten el juramento sobre los evangelios. Los que vamos a formar este congreso somos católicos, y de ningún modo debemos equivocarnos con los protestantes en este acto; y por eso es necesario que demos una expresión acerca de la religión que no hace ningún protestante.”

El diputado Agüero manifestó que la fórmula debía establecerse al momento de determinar el reglamento interior del congreso, y concordaba con el contenido propuesto.

Por lo demás, desde el núcleo mismo de la problemática relacional que vertebra la materia propia del Derecho Eclesiástico del Estado, realizó un alegato en favor de la libertad religiosa, la autonomía de la Iglesia Católica respecto del poder civil de entonces, y la cooperación entre ambos sectores, al decir:

“Por mi parte estoy convencido de una verdad, y es, que la religión de nada necesita menos que de la protección del gobierno; porque seguramente nunca prosperará, como positivamente nunca ha prosperado más, que cuando ha sido dejada a sí misma, a la eficacia de su doctrina, y a los ejemplos de los que la profesaron; así como ninguna cosa ha abierto llagas más profundas a la religión, que la protección, que naturalmente, o con estudio, se han propuesto dispensarle los gobiernos; y yo, para la religión católica no quiero protección, ni como ciudadano ni como ministro de ella. Yo quisiera que el gobierno dejase a la religión toda la libertad que pueda tener; porque entonces prosperaría más, y produciría mayores bienes a la sociedad, como los ha producido siempre que se ha dejado esa libertad, y ha dejado de producirlas en todo tiempo, luego que ha llegado a sentir, es preciso decirlo así, el peso de la protección que se empeñan en dispensarle los gobiernos católicos.”

El diputado Funes respondió a esas manifestaciones señalando que la Iglesia había salido airoso, sin la protección del gobernante de turno, durante los tres primeros siglos del Cristianismo cuando “la virtud estaba en el último punto de su elevación”; como así también que Constantino, quien fue el primero en brindarle protección, no le provocó con ello ningún perjuicio, habiendo sobrevenido las dificultades cuando “las costumbres se fueron corrompiendo, el vicio se fue entronizando”; concluyendo así en que “en los tiempos de corrupción [...] la religión necesita una

protección del gobierno; y si no la tiene, faltándole la de la virtud, muy pocos progresos hará entre los pueblos”.

El diputado Gorriti se pronunció a favor de la fórmula que insertaba la defensa de la religión; para fundar su posición, dijo:

“Nuestros juramentos hechos bajo la primer forma, y sobre los Santos Evangelios, no pueden ser hechos sino por un católico apostólico romano. Si yo juro sobre el alcoran seré un renegado: si juro sobre los evangelios de la confesión anglicana adhiero a los errores de la reforma: cuando juro sobre los evangelios que lee la Iglesia Católica, este es un acto que equivale a una profesión de fe católica, Además de eso en la obligación intrínseca de diputados de pueblos católicos estamos en la precisa obligación de defender esta religión. Los pueblos, que nos han enviado con sus poderes al congreso, que nos han constituido para formar las leyes, de ninguna manera nos han encargado deliberar sobre la religión. Los pueblos observan con prudencia esta ley en todos los actos, y en todas partes la han sostenido y sostienen, a pesar de las seducciones y a pesar de los muchos medios que se les han proporcionado y aun sido engañados, para poner la religión en desprecio y en ridículo, y otras cosas de las que nos deberíamos avergonzar. A pesar de todo, los pueblos que antes de nuestra reunión han sido católicos lo son, y aun puede decirse que están más decididos a ser católicos que a sostener la independencia que han sostenido y sellado con su sangre”.

Completó estas ideas una exposición del diputado Castro, en la que la descripción de la realidad social y política imperante reporta a los conceptos de “arraigo” y “sostenimiento”, sostuvo:

“Ya estamos en la necesidad de sincerar nuestros procedimientos, puesto que la cuestión que queríamos precaver ha sido suscitada. Partiendo del principio de que la religión católica es un objeto de la libre aceptación de los pueblos, y de la tolerancia del gobierno, se pueden deducir consecuencias muy seguras para nuestro caso. Yo no trato ni debo mirar esta cuestión como representante del pueblo en su aspecto teológico sino político. La principal consecuencia es que si una pequeña porción de ciudadanos del país hubiese adoptado y observado la religión, se llamaría solamente tolerada, pero desde que vino a ser la religión de toda o casi toda la nación, ya no es solamente tolerada, sino recibida. Es ya de hecho la religión del pueblo. Desde entonces tiene una relación con el orden social, y civil, y el poder nacional se ve en la necesidad de segundar el voto general, y tomar sobre sí las cargas del estado temporal de la religión; de proveer a las necesidades de sus templos, y de sus ministros, y de hacer de ella una de sus instituciones sociales. Desde entonces la religión recibe una existencia civil y legal, pero una existencia que debe ser determinada y sancionada por la ley, para saber si la religión es exclusiva, si es dominante, o si es tolerante”.

1.3. Las Estatutos, Reglamentos y Constituciones provinciales anteriores a 1853.

Bach de Chazal examina la normativa sancionada entre los años 1819 y 1851 en las provincias, en concepto de ordenamientos fundamentales, y afirma que “El acendrado catolicismo de la Nación Argentina [...] se ve nítidamente reflejado en las disposiciones de las diversas constituciones y estatutos o reglamentos que las provincias se fueron dictando sucesivamente, en la mayoría de los cuales -aún en los más liberales aparece prístina la profesión de fe correspondiente”⁴²²; en sentido similar, Montilla de Zavalía acota que “nuestro Gobierno Federal vino a heredar esa predilección por la Iglesia Católica” que caracterizó al “acto fundacional de la *civitas* indiana”⁴²³.

⁴²² BACH de CHAZAL, C., op. cit. Introducción nota XXXIII, pp. 31-38.

⁴²³ MONTILLA ZAVALÍA, Félix A. “Algunas consideraciones legales sobre la relación jurídica entre la Iglesia Católica y las provincias argentinas”, Buenos Aires, en *ED* n°188, 2000, pp. 1053-1058.

En su análisis de los estatutos provinciales, San Martino de Dromi pone de relieve que “la religión de la Provincia, es decir confesionalidad del Estado local” es un tema que “no escapa a ninguna Constitución”; al comienzo de cada Carta se enuncian los principios respectivos; “las provincias regulan sobre el sostenimiento exclusivo de la religión católica apostólica romana”, con excepción del “proyecto de Constitución de los Pueblos Unidos de Cuyo que no contiene sección o capítulo alguno sobre la religión, pero que no obstante hace referencia directa a ella en la fórmula del juramento del gobernador en donde se indica que debe protegerla. Del mismo modo el Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos [...] Otros textos van más allá y prohíben expresamente el ejercicio de todo otro culto ya sea público o privado con excepción del de la religión católica”.

La autora concede un lugar especial a “la Carta de Mayo de la Provincia de San Juan de 1825”; dice que no fue “una Constitución política” porque su texto adolecía de una parte orgánica, sino “una declaración de los derechos del hombre” que, al tiempo que adoptaba a la religión católica “voluntaria, espontánea y gustosamente como su Religión dominante”, disponía “que ‘ningún Ciudadano, ó Extranjero asociación del País, ó Extranjera podrá ser turbada en el ejercicio público de la religión, cualquiera que profesare, con tal que los que la ejercitan (sic), paguen o costeen a sus propias expensas su culto”, para concluir en base a todo ello que dicho texto -luego derogado- constituyó, entre todos los de su categoría, anteriores a 1853, “el único que declaró la libertad de conciencia como un derecho natural reconociendo el libre ejercicio del culto”.

Por otra parte, alude al tratado que la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de sus relaciones exteriores firmó el día 12/10/1825 con Gran Bretaña, por el que se aseguraba a los súbditos ingleses “que no serían inquietados, perseguidos ni molestados por razón de su religión y que ‘gozarán de una perfecta libertad de conciencia’”, por lo cual el respectivo Proyecto de Constitución afirma el respeto que merece la religión católica y al mismo tiempo “indica expresamente: ‘Es sin embargo [...] inviolable en el territorio de la Provincia, el derecho que todo hombre tiene para dar culto a Dios Todo Poderoso según su conciencia’ y agrega ‘el uso de la libertad religiosa que se declara queda sujeto a lo que prescriben la moral, el orden público y las leyes existentes del país’”.

Pone fin al tema, diciendo:

“La fidelidad espiritual a la religión católica y su consagración constitucional denotan una unidad de sentimientos y creencias obra de la España civilizadora, y la vinculación moral entre el Estado y la iglesia Católica.

“Esta defensa, sostenimiento y adhesión a la religión católica era mucho más que una simple declaración; ello imprimió el carácter de una verdadera ‘cruzada religiosa’ y un motivo más de encuentro para la causa federal que ‘asumió la defensa de la religión amenazada por los liberales’.”⁴²⁴.

⁴²⁴ SAN MARTINO de DROMI, María L. *Documentos Constitucionales Argentinos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994, pp. 460-463.

Un autor hace resaltar que las Constituciones provinciales, que surgieron porque los caudillos desconocieron la Constitución de 1819 por su cariz unitario, fueron más explícitas en su apoyo a la Religión Católica y en su postura contraria al pluralismo religioso, señalando que no se refieren a la Religión de Estado solo las de Entre Ríos (1822) que difirió el tema para que se resolviera en el Congreso General, y Tucumán (1852) que también lo pospuso para la organización nacional, habiendo tenido un antecedente en 1820, totalmente “intransigente con los demás cultos”, y otro en 1825 cuando habiéndose celebrado el Tratado con Gran Bretaña la provincia dictó una ley contra la libertad de cultos⁴²⁵.

1.4. La reforma eclesiástica de 1822.

En fecha 21/12/1822 la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su “soberanía ordinaria y extraordinaria” sancionó una Ley de Reforma General en el orden eclesiástico⁴²⁶, que, remitida al Gobernador y Capitán General Martín Rodríguez, el Ministro de Gobierno provincial Bernardino Rivadavia ordenó publicar oficialmente tres (3) días después.

Se afirma que a través de dicha ley se concretaban diversas metas a la vez, a saber:

“el programa borbónico ilustrado del siglo XVIII con el que se aspiraba a poner al clero al servicio de la pastoral, combatir las manifestaciones de la piedad barroca, eliminar o al menos reducir la autonomía de las órdenes regulares, lograr la sujeción de las órdenes religiosas a la jurisdicción del prelado diocesano y también implementar innovaciones tales como extender la igualdad jurídica -mediante la abolición del fuero especial- ‘nacionalizar’ la formación del clero convirtiéndolo en agente estatal y hacer de la pluralidad de las instituciones eclesiásticas un segmento del estado provincial en formación⁴²⁷”.

Desde mediados de 1821, Rivadavia, recientemente incorporado al gobierno provincial, había solicitado al Cabildo Eclesiástico de Buenos Aires informes sobre los bienes del clero y muy especialmente sobre el patrimonio y las rentas de los eclesiásticos regulares; en diciembre de ese año se dictaron decretos que sustrajeron a los mercedarios de la autoridad de su Provincial con sede en Córdoba y los sujetaron a la del ordinario bajo la órbita del gobierno porteño; ante esas medidas que mostraban la inminencia de una reforma eclesiástica, la prensa local y también la de algunos lugares del interior se fue haciendo eco a favor o en contra, instalándose una importante polémica.

Los reformistas consideraban necesaria esa reorganización, de acuerdo con ciertas influencias doctrinarias como así también para adaptar a las instituciones a las prioridades del momento, que eran la modernización política y económica de la provincia, favoreciendo v. gr. la

⁴²⁵ CABALLERO, Luis M. *La cuestión religiosa en la Constitución Argentina*, s/l, s/e, s/f, p. 98. Disponible en: http://dadun.unav.edu/bitstream/1017/10686/1/CDC_11_02.pdf. Fecha de captura: 18/05/2018.

⁴²⁶ Ley de Reforma Eclesiástica de 1822. Disponible en: <https://www.educ.ar/recursos/128543/ley-de-reforma-eclesiastica-de-1822>. Fecha de captura: 19/05/2018.

⁴²⁷ FRASCHINA, Alicia. “Reinventar la vida cotidiana en la clausura. Una tarea de las monjas dominicas de Buenos Aires en el siglo XIX”, s/l, en *Itinerantes. Revista de Historia y Religión*, n° I, 2011, p. 96. Disponible en: <http://www.unsta.edu.ar>. Fecha de captura: 16/09/2013.

expansión ganadera a la que se pretendía coadyuvar con una mejor distribución de las parroquias rurales y la promoción de la función de los párrocos rurales como agentes estatales civilizadores.

En el debate parlamentario de dicha ley, que se extendió entre los días 9/10 y 18/11/1822, tuvo un gran protagonismo un grupo de clérigos entre los que sobresalieron los reformistas Diego E. Zavaleta (Deán de la Catedral de Buenos Aires), José V. Gómez (Tesorero del Cabildo Eclesiástico) y Julián S. Agüero (Cura Párroco de la Catedral); también acompañaban la iniciativa Gregorio Funes desde la prensa, Mariano Zavaleta como Provisor del Obispado designado por el Cabildo Eclesiástico, y en educación Antonio Sáenz, Juan M. Fernández de Agüero y José E. Agüero; todos convergían en favor de la Reforma como resultado de trayectorias similares en cuanto a la formación académica -integraban la élite ilustrada, laica y eclesiástica- pertenecían al clero y ejercían la actividad política.

Hubo un proyecto oficial y un dictamen de la Comisión de Legislación que constituyó un proyecto alternativo, cuya presentación dio comienzo al debate en la Sala.

La doctrina especializada⁴²⁸, refiriéndose a la controversia que se generó en torno de dichas iniciativas, en lo pertinente dice:

“El proyecto del gobierno consta de treinta artículos y apunta fundamentalmente a dismantelar los privilegios estamentales del clero y a hacer de la pluralidad de instituciones eclesiásticas un segmento del Estado provincial en proceso de conformación [...] Se suprimen los diezmos y primicias y se dispone que todos los gastos del culto catedralicio sean cubiertos por el erario, aunque se conservan los derechos y emolumentos parroquiales para el sustento de los curas. En continuidad con los impulsos desamortizadores borbónicos se establece que todas las capellanías podrán redimirse con billetes del fondo público al 6 % a la par [...] Las propiedades de los regulares, de cualquier índole que sean, serán incorporadas al erario. Los sacerdotes, diáconos y subdiáconos regulares serán invitados a incorporarse al clero de la provincia, agraciados con una pensión estatal cuyo monto ha de variar de acuerdo a la edad del individuo, al tiempo que se prevén compensaciones más cortas, a modo de jubilación, para los que no han obtenido las órdenes mayores y deseen permanecer bajo la jurisdicción provincial.

[...]

“El proyecto de la comisión es mucho menos radical.

[...]

”La ley sancionada efectivamente el 21 de diciembre de 1822 refleja más bien esa alternativa menos radical de la comisión, aunque con algunas concesiones al gobierno, Se suprime el fuero personal (no el real al que no se hace alusión alguna) y se declaran abolidos los diezmos, aunque se conservan vigentes las primicias y los derechos y emolumentos parroquiales [...] se reforma el cuerpo capitular con el nombre de ‘Senado del Clero’ [...] Pasan a manos del estado las propiedades de las casas suprimidas así como los bienes inmuebles de las demás, que serán reducidos a billetes de fondo público cuyos réditos serán destinados a su manutención [...] Las rentas de los conventos serán administradas por sus respectivos preladados, de acuerdo a un reglamento elaborado por el gobierno y con la obligación de que los superiores rindan anualmente cuenta de los ingresos y gastos al ministerio.

[...]

“Con la sanción de la ley de reforma del clero, la reforma eclesiástica rivadaviana no había más que comenzar. En los años siguientes, en particular durante 1823 se lleva a cabo la lenta y trabajosa implementación de la ley [...] Por otra parte, no todas las instituciones que el gobierno desea reformar – o tal vez eliminar- se encuentran contempladas en la ley, como muestran los casos de la Casa de

⁴²⁸ DI STEFANO, Roberto. “*Ut unom sint*. La reforma como construcción de la Iglesia (Buenos Aires, 1822-1824)”, Brescia, en *Revista di Storia del Cristianesimo*, n° 3, 2008, pp. 504-506. Disponible en: <http://www.historiayreligion.com>. Fecha de captura: 17/09/2013.

Ejercicios y de la hermandad de la Caridad [...] fundaciones privadas cuyo nexo con la jurisdicción diocesana es mucho menos directo o menos claro [...] por lo que serán objeto de reforma o supresión fuera del marco jurídico proporcionado por la ley aunque de acuerdo a los mismos criterios centralizadores”.

Los temas alcanzados por la nueva ley, vigente a partir del 1/01/1823 y conocida históricamente como de desamortización bonaerense, ampliamente justificada por la prensa oficialista, que dividió a la sociedad y al clero mismo, fueron, conforme lo sintetiza la doctrina⁴²⁹, los fueros del clero, la reforma y/o abolición de conventos, la supresión del diezmo⁴³⁰, el Cabildo Eclesiástico y las secularizaciones de regulares.

Considerando esta reforma en el marco de la interacción entre los procesos que tocan a la vida política interna de la Iglesia y los acontecimientos cívicos en el Río de la Plata, se la advierte como el resultado de una disputa de atribuciones y derechos, de áreas de poder, que, sin el arbitraje monárquico y en pleno auge del pensamiento ilustrado tuvo como uno de sus principales objetivos subsumir a las instituciones eclesiásticas en la estructura estatal naciente.

Al respecto, Levaggi⁴³¹ destaca:

“Se reabría un proceso iniciado durante el reinado de los últimos Borbones, necesitados de recursos para paliar el quebranto de la Real Hacienda.

[...]

“Con inspiración febroniana no se ocultaba que uno de los rasgos que más molestaban de las órdenes religiosas, especialmente de los mendicantes era su firme adhesión al Papado.

[...]

“Rivadavia sostuvo, a su turno, que la institución monástica había tocado a su fin, y que era estéril intentar su restauración.

[...]

“pretendió dar razón, auténtico sofisma, de por qué carecían de todo derecho a sus propiedades.

[...]

“Con esa versión antojadiza del derecho de propiedad intentó disimular el verdadero fin confiscatorio de la ley de reforma. Según ese derecho forjado, no por el individualismo moderno, sino por el comunitarismo medieval, no sólo la propiedad amortizada de las asociaciones religiosas estaba sujeta a tal régimen. Sin embargo, se quiso hacer creer a la opinión pública que era la única excepción. El único caso de propiedad anómala, que la razón imponía destruir.

⁴²⁹ URQUIZA, Fernando. “La reforma eclesiástica de Rivadavia: viejos datos y una nueva interpretación”, Tandil, en *Anuario IEHS* n° 13, Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 1998, p. 241.

⁴³⁰ El diezmo básicamente era un impuesto cercano al 10 % de los ingresos anuales, que se cobraba a hacendados y propietarios de inmuebles rurales y a productores industriales. El producido se repartía según el Libro I, Título XVI, ley XXIII de la Recopilación en cuatro partes; dos destinadas al Obispo y al Cabildo Eclesiástico, y las dos restantes se dividían en nueve partes; dos para el Rey, tres para atender los gastos de la fábrica de la iglesia Catedral y del hospital, y cuatro para pagar los salarios de los curas, arreglos de las iglesias, etc. Producida la Revolución, la Asamblea del año XIII hizo modificaciones, permitiendo que la parte correspondiente al Obispo pasara al Fisco, atento que algunas sedes episcopales estaban vacantes, v. gr. la bonaerense; a partir de 1815 y más aún después de 1820 las provincias comenzaron a considerarse soberanas reclamando que el diezmo igual que el patronato les correspondían. Durante ese período el diezmo se alejó de la finalidad eclesial con la que había sido creado, convirtiéndose en un instrumento de financiación de los ejércitos involucrados en luchas diversas. MONTILLA ZAVALÍA, Félix A. “El artículo 2° de la Constitución nacional. Presupuesto de culto”, s/l, s/e, 2013, s/pp. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM>. Fecha de captura: 27/11/2013.

⁴³¹ LEVAGGI, Abelardo. “El discurso desamortizador en el Buenos Aires de 1822”, Buenos Aires, en *Iushistoria Investigaciones*, Misceláneas n° 7, 2010, s/pp. Disponible en: <http://www.salvador.edu.ar/uri/publicaciones/html>. Fecha de captura: 16/09/2013.

[...]

“Con la incautación y alienación de esas casas, chacras y terrenos la provincia de Buenos Aires obtuvo sin justa causa pingües ganancias. Además dio lugar al aumento de un sector social, el de los compradores de bienes eclesiásticos, que para mantener el *statu quo* gracias al cual se había convertido en dueño de esos bienes, apoyó las medidas gubernamentales y resistió todo conato de restablecimiento de la situación anterior.

“Por otra parte, la desamortización influyó decisivamente en la transformación del régimen de sostenimiento económico del culto católico. En vez de autofinanciarse pasó a ser una obligación del Estado, primero provincial y después nacional”.

En el orden de las consecuencias mediatas, en palabras de Frascina esta reforma provocó “fisuras primero y fuertes debates luego, que desembocan en enfrentamientos muy relacionados con el surgimiento de los partidos unitario y federal, una confrontación política que se expresó también en encontradas posiciones religiosas. Surge así un partido unitario vinculado al ideario liberal y a la propuesta reformista rivadaviana y un partido federal que gradualmente se identifica con la ortodoxia”⁴³².

1.5. La libertad de culto. El Acuerdo con Gran Bretaña (1825).

El primer antecedente en la materia lo constituye una ley sobre cateo y explotación de minas sancionada por la Asamblea del año XIII el día 7/05/1814, que prohibía que “todo extranjero emprendedor de trabajo de minas o dueño de ellas, ni sus criados, domésticos o dependientes” fueran “incomodados por materia de religión, siempre que respeten el orden público”, permitiéndoles “adorar a Dios dentro de sus casas privadamente según sus costumbres”⁴³³, en orden al fomento de la actividad minera y las inversiones a esos fines.

Otro precedente fue la premencionada Carta de Mayo de la Provincia de San Juan cuya promulgación por parte del Gobernador del Carril “provocó que once días después se levantase una revolución que terminó por deponer a del Carril, y los mil ejemplares de la Carta que él había mandado imprimir, fueron quemados en la plaza pública, excepto unos pocos que se salvaron”⁴³⁴.

El día 2/02/1825 las Provincias Unidas del Río de la Plata firmaron un Tratado con Gran Bretaña⁴³⁵, en cuya virtud las partes signatarias en lo pertinente acordaron:

“Artículo 12. Los súbditos de S. M. B. residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razón de su religión, más gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas; celebrando el oficio divino, ya dentro sus propias casas, o en sus propias y particulares iglesias o capillas, las que estarán facultadas para edificar y mantener en los sitios convenientes, que sean aprobados por el Gobierno de dichas Provincias Unidas: también será permitido

⁴³² FRASCHINA, A., op. cit. nota 427, p. 104.

⁴³³ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. I, pp. 37-38.

⁴³⁴ CABALLERO, L., op. cit. nota 425, p. 100.

⁴³⁵ Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y Su Majestad Británica, 2/02/1825. En Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las Naciones extranjeras. Publicación oficial, 1863.

Disponible en: <http://www.lagazeta.com.ar>. Fecha de captura: 20/11/2014.

enterrar a los súbditos de S. M. B. que murieren en los territorios de dichas Provincias Unidas, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener.

“Asimismo los ciudadanos de las dichas Provincias Unidas gozarán en todos los dominios de S. M. B. de una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religión pública o privadamente, en las casas de su morada, o en las capillas y sitios de culto destinados para el dicho fin, en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de S. M.”.

Caballero hace notar que el debate del Tratado que se cita, en el Congreso Constituyente de 1824-1826, no fue pacífico; ante todo porque las previsiones del artículo 12 transcrito “no eran coherentes con los proyectos constitucionales, y además porque las provincias habían dado expresas indicaciones en contra de la libertad de cultos a sus respectivos diputados”, optándose “por ratificar el artículo pero reduciendo su aplicación a la provincia de Buenos Aires, dejando a las demás provincias en plena libertad de adoptar o no la libertad de cultos que el tratado reconocía a los ciudadanos ingleses. Las demás provincias casi unánimemente rechazaron el tratado”, en tanto que La provincia de Buenos Aires [...] el 12 de octubre de 1825 dio un paso más en la consolidación de la libertad de cultos, extendiéndola a todos los habitantes de la provincia”⁴³⁶.

1.6. El Derecho de Patronato.

En el Capítulo V, 1.2.1.2. se hizo referencia al origen y los caracteres del Real Patronato Indiano; corresponde ahora considerar el instituto en la etapa que se inicia en mayo de 1810, a cuyo respecto cabe traer a colación el análisis que realiza Montilla Zavalía⁴³⁷, quien yendo un poco más atrás en el tiempo, causalmente expresa:

“El fundamento principal del otorgamiento de tales prerrogativas a la corona española radicaba en dos motivos: la indubitada fe profesada por la monarquía y la practicidad de que las autoridades españolas solucionaran más eficazmente muchos de los asuntos administrativos religiosos en su jurisdicción.

[...]

“Las ‘Leyes de Indias’ se encargaron de regularlo jurídicamente en el Libro I, Título VI. Posteriormente fue reordenado en la ‘Novísima Recopilación’ de 1805.

“Dentro del régimen jurídico del patronato, resulta interesante la figura del ‘vicepatronato’ rioplatense [...] el derecho que correspondía al Virrey en la metrópoli y a los Gobernadores intendentes en las Provincias del ejercicio del derecho de presentar los dignatarios eclesiásticos, y fue instituido en la Real ordenanza de Intendentes.

“Acaecidos los acontecimientos de mayo de 1810, y declarada definitiva e irrevocablemente la independencia nacional [...] nuestra Nación consideró que sucedía los derechos que antiguamente residían en el soberano español, aunque de hecho las Provincias Unidas se mantuvieran incomunicadas con la Santa Sede durante gran parte de su etapa organizativa.

“El ‘patronato’ al no existir rey, quedó en manos del Poder Ejecutivo”.

Seguidamente, el referido autor menciona sucesivas normas dictadas en el período patrio y fieles a dicha tesitura, trae a colación las medidas adoptadas en 1822 en la Provincia de Buenos Aires, tendientes a limitar el accionar de la Iglesia, y destaca el celo con que Juan Manuel de Rosas afirmó la existencia del Derecho de Patronato en su circunstancial calidad de encargado de las

⁴³⁶ CABALLERO, L., op. cit. nota 425, p. 102.

⁴³⁷ MONTILLA ZAVALÍA, F., op. cit. nota XX, pp. 550-551.

Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, y las medidas que adoptó para acentuar el regalismo, entre ellas “el restablecimiento de las instituciones de ‘la presentación de los obispos para las Iglesias Catedrales’, el exequátur y el ‘juramento episcopal’”.

A ese respecto, es dable recordar que mediante una ley datada 7/03/1835, ratificada en fecha 1/04/1835, el poder legislativo provincial designó a Rosas Gobernador y Capitán General de la Provincia por el término de cinco (5) años (artículo 1°), confiriéndole la suma del poder público que podría ejercer durante el tiempo que a juicio del Gobernador electo resultare necesario (artículo 2°), “sin más restricciones que las siguientes: 1. Que deberá conservar defender y proteger la Religión Católica Apostólica Romana”, previendo que prestare un juramento para el cual no estableció fórmula a observar⁴³⁸.

2. El plexo normativo constitucional en materia religiosa.

2.1. La Constitución Nacional de 1853/60⁴³⁹.

La Constitución Nacional en su redacción originaria estableció un sistema de Derecho Eclesiástico caracterizado como de libertad de culto, con preeminencia de la religión católica sujeta, a la vez, al ejercicio del Patronato por el Estado Nacional, que no experimentó mutaciones hasta el año 1994.

El mencionado plexo normativo para la materia religiosa, en la Constitución histórica, estaba integrado en primer lugar por la invocación del Preámbulo a “la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia”⁴⁴⁰.

En la Primera Parte, dogmática, cabe citar la previsión del artículo 2° por la que “El Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano”, el artículo 5° según la cual “Cada provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional”, el derecho de “profesar libremente su culto” que prevé el artículo 14 entre los derechos de los que gozan todos los habitantes de la Nación, el principio de igualdad ante la ley que establece el artículo 16, los principios de reserva y de legalidad en los términos del artículo 19, el artículo 20 que reconoce a los extranjeros en el territorio de la Nación el goce de todos los derechos civiles del ciudadano entre ellos el de “ejercer libremente su culto”, el artículo 28 por el que “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que

⁴³⁸ Disponible en: http://www.lagazeta.com.ar/rosas_designación.htm. Fecha de captura: 24/05/2018.

⁴³⁹ *Constitución de la Nación Argentina. Publicación del Bicentenario*, Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación/Biblioteca del Congreso de la Nación/Biblioteca Nacional, 2010, 1ª Ed. Disponible en: <http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitución-de-la-Nación-Argentina-Publicación-del-Bicentenario.pdf>. Fecha de captura: 21/07/2016.

⁴⁴⁰ El texto constitucional originario mencionaba a Dios tres (3) veces; la primera en el Preámbulo, las siguientes en los artículos 19 y 80.

reglamenten su ejercicio”, y el artículo 31 que establece la gradación jerárquica del orden jurídico positivo, al decir que “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859”.

En la Segunda Parte, orgánica, completaban el referido sistema el artículo 65 que en lo pertinente establecía que “Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso”, el artículo 67 en cuanto ponía a cargo del Congreso “promover la conversión de los indios al catolicismo” (inciso 15), “Aprobar o desechar [...] los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación” (inciso 19) y “Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes” (inciso 20), el artículo 76 que entre los requisitos para ser elegido presidente o vicepresidente de la Nación establecía el de “pertenecer a la comunión católica apostólica romana”, el artículo 80 que preveía que al tomar posesión de sus cargos el presidente y el vicepresidente debían prestar juramento conforme una fórmula que incluía las frases “por Dios nuestro Señor y nuestros Santos Evangelios [...] Si así no lo hiciese Dios y la Nación me lo demanden”, el artículo 86 que entre las atribuciones del Presidente de la Nación incluía el ejercicio de “los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado (inciso 8), conceder “el pase o” retener “los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes” (inciso 9), y concluir y firmar “concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite cónsules” (inciso 14).

Asimismo, cabe citar el artículo 100 por el que “Corresponde a la Suprema Corte y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros”, el artículo 104 según el cual “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal”, el artículo 106 en cuya virtud “Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º”, y el artículo 108 a cuyo tenor “Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político [...] ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.”

A la vista de dicha preceptiva, corresponde atender a los temas que se exponen a continuación.

2.1.1. El Congreso Constituyente de Santa Fe (20/11/1852-5/03/1854).

Los términos vertidos durante el debate que se llevó a cabo en el seno del Congreso Constituyente resultan muy relevantes, por lo que se entiende adecuado realizar estas consideraciones.

El día 18/04/1853 la Comisión de Asuntos Constitucionales, en lo pertinente, decía:

“El artículo 2° del proyecto acuerda la protección única posible al hombre sobre la religión que hemos heredado. Por ese artículo es obligación del gobierno federal mantener y sostener el culto católico, apostólico, romano, a expensas del tesoro nacional. Conciencias timoratas han aplaudido el pensamiento de la comisión, por cuanto esencialmente constitucional se limita a imponer una obligación sin la cual se debilitaría el culto aunque estuviese por otra parte amurallado con intolerantes barreras. Es necesario que la solemnidad y decoro de nuestro rito, que la dotación del clero, sean deberes ciertos y obligatorios para el tesoro federal. Al conceder a todo habitante de la Confederación el ejercicio público de su culto, no se hace más que escribir en el proyecto lo que está solemnemente escrito en nuestro derecho obligatorio, para con las naciones extranjeras. El tratado de dos de febrero de 1825, acuerda a los súbditos británicos la libertad de conciencia y el derecho de concurrir a sus ritos públicamente; y tanto esta facultad como las demás que encierra aquél tratado, se han realizado sin interrupción desde su fecha, y también durante el aislamiento de los pueblos, cuando solo existía un encargado de las relaciones exteriores. Este es, pues, un derecho perfectamente conquistado bajo la fe de tratados solemnes, a cuyo cumplimiento no podría negarse el gobierno federal. Derecho, por otra parte, directamente protector de una de las miras que no ha perdido de vista la comisión -la mira de traer población activa, útil y moral al seno de la Confederación-. El inmigrante porque aspiramos, no es el ser degradado que se embrutece olvidando a su creador, sino aquél que aprendió a conocerle y adorarle en el hogar de sus padres. Es el inmigrante cabeza o miembro de familia, que, si abandona la patria de su nacimiento, no por eso enajena su conciencia ni su culto; y esta que es una propensión virtuosa no se puede burlar sin sacrilegio, y sin peligro de poblar nuestro territorio con hombres ateos, incapaces de sortear el yugo saludable de las prácticas religiosas.

[...]

“Por último, el proyecto que la comisión tiene la honra de someter a examen de V. H., no es obra exclusivamente de ella. Ella es la obra del pensamiento actual argentino, manifestado por sus publicistas y recogido en el trato diario que los miembros de la comisión mantienen con sus dignos colegas. La comisión no ha hecho otra cosa que redactar la idea del Congreso Constituyente, como habrá de probarlo, sin duda, la plena aprobación de que V. H. confiadamente espera.

[...]

“Los señores Gorostiaga y Gutiérrez están encargados de sostener la discusión”⁴⁴¹.

El día 21/04/1853 tuvo lugar la Sesión⁴⁴² en la que se discutió el artículo 2° del Proyecto, propiciándose algunas adiciones tendientes a aclarar y explicitar su significado y alcances; así lo hicieron los convencionales Zenteno, Pérez y Leiva, con la oposición del convencional Lavaisse a todas las propuestas; ante la insistencia de Zenteno, el convencional Gorostiaga, miembro informante de la prealudida Comisión, fundó “la justicia y la conveniencia del artículo en cuestión” en que “la obligación de sostener el culto [...] presuponía y tenía por base el hecho incontestable y evidente, cual es que esa religión era la dominante en la Confederación Argentina, la de la mayoría de sus habitantes”, en que el derecho y el deber del Estado de sostener ese culto no podía ser

⁴⁴¹ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. VI, pp. 780-781.

⁴⁴² *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. IV, pp. 488-491.

contestado por todos aquellos que entienden que “la piedad, la moral y la Religión están íntimamente ligadas al bien del Estado”, y, finalmente, porque “todo hombre convencido del origen divino del catolicismo miraría como un deber del Gobierno mantenerlo y fomentarlo entre los ciudadanos”.

El convencional Zapata también replicó a Zenteno arguyendo que el hecho reconocido por la Comisión, de que la religión católica era “la dominante y de la mayoría del país [...] envolvía el derecho que tiene el gobierno de intervenir en su ejercicio y el deber de sostener su culto”.

El diputado Leiva insistió en la necesidad de que el artículo fuera más explícito para ponerlo así al alcance de los menos capaces y el congresal Seguí señaló que el deber de sostener el culto que implicaba que la religión católica era “la de la mayoría o casi totalidad de los hijos de la república Argentina, comprendía también la creencia del Congreso Constituyente sobre la verdad de ella “pues sería un absurdo obligar al Gobierno Federal al sostenimiento de un culto que simbolizase una quimera”.

Para terminar, el convencional Zuviría quien presidía la Sesión, propuso que el texto dijese que “la Religión Católica [...] era la Religión de Estado o la de la mayoría de sus habitantes y que el Gobierno sostenía su culto”; a ello siguió la votación, en la que el artículo se aprobó “por mayoría de sufragios”, sin que hayan quedado rastros -dato que recogen todos los autores- relativos a la composición de esa mayoría.

Una vez aprobado el referido artículo 2º, el tema de los derechos de la Iglesia reapareció en el ámbito de la Convención Constituyente en varias oportunidades, en el marco de la discusión de otros artículos y hasta de la mano de quienes habían defendido la redacción de ese precepto conforme el texto que se adoptó, como fue el caso del diputado Seguí.

Así, al iniciarse la Sesión del día 24/04/1853, en la que se trató el artículo 14⁴⁴³, el convencional Zenteno pidió explicaciones al miembro informante de la Comisión, Gorostiaga, “sobre la libertad que en dicho artículo se concedía a los habitantes de la Confederación para profesar su culto”; ante la respuesta en el sentido de que “era terminante su disposición”, no pudiéndose “dar explicaciones más claras que su contenido literal”, Zenteno sostuvo que se opondría a la sanción de “la libertad de cultos ya sea teológica civil o política” por ser ella contraria al derecho natural, al “símbolo de la fe Católica” y por la propia incompetencia del Congreso, que aun en la hipótesis de ser competente tampoco debería sancionarla “porque tal sanción no sería conforme a las necesidades y votos de la Nación porque sería contraria al juramento solemnemente

⁴⁴³ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. IV, pp. 506-533.

prestado en los momentos de instalarse el Augusto Congreso y opuesta finalmente a los dictados de la razón”.

Seguidamente el diputado Zenteno desarrolló sus fundamentos en profundidad, agregando que “en medio de tantas vicisitudes y cambios de partidos y gobernantes por ninguno de ellos se había visto jamás alterado el Culto Católico en ninguna de las Provincias Argentinas a excepción de Buenos Aires”, como así también que “la libertad de cultos dividiendo las opiniones y sentimientos religiosos, podría hundirnos de nuevo en la espantosa anarquía, de que habíamos salido, causada por la diversidad de opiniones y sistemas políticos que habían dividido desgraciadamente la República Argentina y ocasionado la discordia y guerra civil en sus Pueblos”.

El diputado Seguí exteriorizó su sorpresa ante esas manifestaciones y sostuvo que “era indispensable la tolerancia para el progreso del País por la inmigración virtuosa que traería a nuestro suelo. Y que no debía temerse sin hacer injuria a Nuestra Santa Religión la competencia que se le ofrecería con las demás Sectas disidentes”.

El convencional Gorostiaga dijo que el tema en consideración versaba sobre “la libertad política para ejercer otros cultos”, cuestión que era de competencia del Congreso, que la Comisión lo había hecho constar, y que “así estaba establecido en los Tratados con Inglaterra, los que comprenden a todos sus habitantes y a todos los puntos del territorio”.

El convencional Lavaisse, con expresa aclaración de no estar dejando de lado su carácter sacerdotal ni las obligaciones que le son inherentes se pronunció a favor de la libertad de cultos, “porque la creía un precepto de la caridad evangélica [...] el catolicismo nada tenía que temer de las otras religiones”.

El diputado Colodrero manifestó que pese a ser miembro de la Comisión redactora del Proyecto constitucional no había estado de acuerdo con la norma sobre libertad de cultos; que la tolerancia en modo teológico “era por naturaleza herética como diametralmente opuesta a la fe y la doctrina de la Iglesia” y que concebida en modo civil si bien “no era herética por ser solo opuesta a la disciplina de la Iglesia, no por eso dejaba de ser peligrosa y hasta sospechosa de herejía”; fundaba su rechazo en la disconformidad que expresarían las legislaturas salvo la de Buenos Aires, y respecto del argumento atinente a “la necesidad de población industriosa que aumente nuestros Capitales, artes, ciencias, etc., que estas necesidad la creía más bien consultada por la inmigración de extranjeros católicos adornados de las mismas buenas calidades que se requieren, y que no las creía exclusivas de los protestantes”.

El congresal Gutiérrez tuvo opinión favorable destacando “los intereses materiales que desarrollarían bien pronto en el País la inmigración y la tolerancia”; a continuación hubo otros

pronunciamientos favorables, y cuando estaba por cerrarse el debate pidieron la Palabra los diputados Ferré, Leiva y Pérez.

El diputado Leiva se mostró en contra del precepto convencido entre otros conceptos de que ello “no privaba al País de su prosperidad [...] pues vendrían inmigrantes católicos [...] con iguales ventajas físicas e infinitamente en el orden moral”, el convencional Ferré se opuso al mismo atento por advertir que la norma en cuestión colisionaba con “la atribución del Presidente de la República el patronato y sostén del Culto Católico”, y el congresal Pérez a su turno compartió las consideraciones de los oradores precedentes y añadió que el tema excedía las facultades conferidas por las provincias al Congreso, que la medida resultaría “impolítica”, y que lo mejor era proceder gradualmente, sin pretender “arreglarlo todo en la Constitución presente”.

Producidas algunas otras manifestaciones, el artículo se aprobó por amplia mayoría.

En la Sesión de fecha 26/04/1853 se trataron diversos artículos entre ellos una adición al artículo 32, a propuesta del diputado Leiva, por la que se requería que los empleados “civiles” profesaran el Culto Católico, condición que se estimaba requerible en empleados de alto rango y también subalternos, poniéndose como ejemplo el caso del juez de paz y el del comisario de campaña “autoridad inmediatamente encargada del mantenimiento del culto en la pequeña sociedad que tiene bajo su jurisdicción”; el convencional Lavaisse por el contrario opinó favorablemente solo para los casos del “gobernante y altos funcionarios del Estado”, no así para el personal subalterno.

Merecen citarse también las expresiones del diputado Leiva en la Sesión de fecha 27/04/1853, al decir que si al sancionarse el artículo 2º, el Congreso “había estado animado de sentimientos verdaderamente católicos y de que el culto no solamente se sostuviese con la pompa y majestad que corresponde, sino que se propagase a todas las gentes el Evangelio [...] era necesario que el Congreso allanase las dificultades que opone la corrupción y malas costumbres”; el diputado Gutiérrez que en la misma reunión afirmó que no había menoscabo al artículo 2º “por que hubiesen empleados de otra creencia, pues esta toca solamente a los actos internos del hombre, no a los actos externos y políticos del funcionario [...] Que el sostenimiento del culto, su esplendor, etc. consistiría en que se cubriesen los presupuestos que presentasen los Obispos y Cabildos Eclesiásticos y que el gobernante al decretar su pago conforme al artículo constitucional que le prescribiese este deber no ejercía un acto de conciencia, sino llenaba un deber de funcionario”, argumento que Leiva contradujo convencido de que “desde que las autoridades no fuesen católicas no se abonarían los presupuestos o se demoraría su pago”.

El convencional Centeno aportó “el ejemplo de países protestantes en que estando establecida la libertad de cultos se prohíbe que puedan ser empleados los que no sean protestantes, mencionando a Inglaterra”.

En la votación el artículo fue desechado.

Al tratarse el artículo 67, inciso 15 del Proyecto (Sesión del día 28/04/1853) el diputado Lavaisse invocando la calidad evangélica y su condición sacerdotal propuso la modificación tendiente a que “no solo se conserve el trato pacífico con los indios sino que se procure su conversión”.

Fue el mismo convencional Lavaisse, en la Sesión celebrada el día 29/04/1853, quien puesto a discusión el artículo 73, solicitó que se agregase a las condiciones requeridas para ser electo Presidente y Vicepresidente de la República, la de pertenecer “a la Comunión Católica Apostólica Romana, fundándose en que la atribución octava del artículo 83 [...] concede al Ejecutivo los derechos del Patronato Nacional”.

Gorostiaga tuvo opinión negativa, al igual que Seguí, y se pronunciaron a favor de la propuesta los representantes Campillo, Gutiérrez y Zenteno.

Gutiérrez fundó su posición en que la adición “era un medio indirecto de reconocer que esa religión que se imponía al Gobernante era la religión a que pertenecía la casi totalidad de la Confederación”, Zenteno agregó que “si no se admitiese la adición propuesta sería necesario cambiar hasta la fórmula del juramento”.

2.1.2. La Convención del Estado de Buenos Aires de 1860⁴⁴⁴.

La Comisión Examinadora de la Constitución Federal, originada en el Pacto de fecha 11/11/1859 que sometió “al libre examen del pueblo de Buenos Aires la Constitución Federal”, reconociendo en la de Estados Unidos de América “la Constitución análoga o semejante que se reconoce como más perfecta [...] por ser la más aplicable”, propuso 25 enmiendas al texto vigente para la Confederación Argentina.

Reunida la Convención del Estado de Buenos Aires, en la Sesión del día 11/05/1860 el diputado Félix Frías, pese a haber manifestado inicialmente que “había pensado votar en silencio contra todas las enmiendas propuestas”, propició la modificación del artículo 2º según el siguiente texto:

“La Religión Católica Apostólica Romana es la religión de la República Argentina, cuyo gobierno costea su culto. El gobierno le debe la más eficaz protección y la más profunda veneración”.

Para sostener esa iniciativa pronunció un discurso, muy vehemente, en el que en lo pertinente dijo:

“no son libres sino los pueblos educados, y educados por la religión para la libertad.

[...]

“el secreto del rápido y feliz desenvolvimiento de la civilización democrática de los Estados Unidos [...] es la alianza hecha [...] entre la religión y la libertad.

⁴⁴⁴ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, op. cit. nota 413, to. IV, pp. 914-931.

[...]

“Si el día de nuestra primera sesión hubiera yo venido a deciros que era menester que esta Convención tuviera un capellán, y que antes de empezar nuestros debates debíamos rezar todos con él [...] habría yo recogido sin duda por respuesta una risa general.

[...]

“el pueblo cuyos representantes dirigen sus preces al cielo antes de empezar sus debates, es el pueblo de los Estados Unidos.

[...]

“No hay libertad Señores donde falta la religión.

[...]

“La libertad es en la América del Norte hija del Cristianismo, en la del Sud es hija de la revolución.

[...]

“Hemos tomado de los Estados Unidos nuestras instituciones y de la Francia revolucionaria nuestras ideas.

[...]

“todo es tiranía en un país, incluso la libertad, cuando falta en la conciencia del hombre la luz de la verdad y el freno de la regla moral”.

[...]

“Mientras subsiste el divorcio entre la religión y la libertad, seremos liberales, si se quiere, pero no libres. La religión es una madre que cesa de ser fecunda cuando no es amada. Amémosla, y ella nos dará la libertad.

[...]

“Algo más que el salario [...] deben a la religión los pueblos que aspiran a la libertad”.

Sometido a votación si dicha reforma habría de considerarse sobre tablas, Sarmiento realizó varias propuestas dilatorias y de índole meramente formal, que fueron rechazadas; decidido que la enmienda había de ser tratada sobre tablas, se opuso a la misma diciendo, en expresiones cargadas de subjetividad, lo siguiente:

“No están en su derecho las personas que traen esas reformas para proponer una cuestión que ha de venir a perturbar el plan de los trabajos que con tanto esmero ha elaborado la Comisión. La cuestión que encierra el artículo 2º, es una cuestión que ha agitado a la humanidad entera, aunque parezca tan sencilla [...] parece que estando preocupado el Sr. Convencional de su asunto, le han ofrecido poco interés las reformas que se han hecho, y ha venido a dejarse oír únicamente para apoyar la que él presenta. Es decir, nosotros no teníamos derecho para pedir su opinión sobre aquellas reformas, en que se trataba del interés de los pueblos y de la patria, que al Sr. Convencional importaba poco, y que no hizo más que votar en contra; pero esa otra reforma es preciso que todo el mundo la discuta y que todo el mundo la acate porque a él le interesa.

“La Comisión, Señores, ha pesado palabra por palabra la Constitución, y se ha preocupado menos de la perfección o imperfección de algunas disposiciones que de los puntos primordiales, para asegurar a Buenos Aires y a las Provincias los medios reales de reparar esas faltas en lo sucesivo.

[...]

“Cuando llegamos al artículo 2º lo dejamos así después de una ligera discusión, no porque lo creyésemos perfecto, sino porque creímos que hemos avanzado con él un poco más adelante.

[...]

“considerando que ese artículo es una conquista que el progreso ha hecho sobre la Constitución de Buenos Aires muy atrasada a ese respecto, quisimos conservar la conquista que ha hecho el pueblo argentino porque creímos que después de haber dado un paso hacia adelante, no debíamos dar un paso hacia atrás⁴⁴⁵.

⁴⁴⁵ La concepción de Sarmiento sobre el particular luce clara, cuando al escribir respecto del artículo 2º de la Constitución Nacional expresa: “Este es el punto en que la Constitución argentina se separa completamente, no sólo de la Constitución Federal norteamericana que sigue de ordinario en sus prescripciones, sino de las de toda la América española que le han precedido. La gravedad del asunto requiere que nos detengamos con especialidad a señalar las razones que han aconsejado esta desviación y los principios incuestionables en que reposa. Apenas hay un punto más controvertido entre eminentes publicistas, que el derecho de un gobierno o de una nación para prescribir reglas en cuanto a la adoración que debe tributarse a Dios. Así unas constituciones, y entre ellas la de los Estados Unidos, han

[...]

“No es cierto que las Provincias se hayan levantado contra ese artículo, por reputarlo defectuoso, ni puede decirse tampoco que no ha habido moderación de nuestra parte porque no se ha dicho ni una palabra en pro ni en contra de la religión, puesto que no hemos hecho más que evitar dificultades a ese respecto.

[...]

“hubo personas [...] que hubieran querido sostener la Constitución como está y otras que hubieran querido avanzar un paso más, quitando esa parte ‘sostener el culto’; pero esa es una cuestión puramente administrativa que no tiene nada que ver con los principios establecidos.

[...]

“la religión es una cosa divina que nadie ataca ni el Señor Convencional ha tenido antecedente ninguno para extenderse en favor del catolicismo, ni en contra del protestantismo, porque la cuestión presente no se había tocado, porque no es materia constitucional: pero yo voy a seguir otro camino, el camino que ha seguido la vida de los pueblos.

[...]

“no es cierto como se ha pretendido que el poder civil encendió las hogueras. Las religiones, por lo mismo que son una verdad, descendida del cielo, son intolerantes y perseguidoras.

[...]

“Hay un punto en la tierra que se llama Roma, donde, como ha dicho el Sr. Convencional, los pecados y los delitos son castigados por los mismos jueces. Hoy día está sublevada Roma; esperemos a ver si continúa ese sistema. No desearía decir una palabra contra el despotismo religioso, pero ese era el primer grado a que conduciría a la reforma propuesta. Después vienen otras constituciones y han dicho: la religión católica apostólica romana es la religión del Estado con excepción de toda otra religión.

“Después de ella se sigue la proposición del Sr. Convencional; la religión del Estado es la católica, sin perjudicar a las otras; ya ese es un progreso muy grande; esa es la de Buenos Aires, Pero la de la Confederación ha ido más adelante diciendo solamente el Gobierno federal sostiene el culto católico. Acto de moderación y de prudencia, que ha reconocido el principio: no haya religiones perseguidoras ni armadas, ni haya delitos religiosos. La Francia, después de mil ensayos [...] ha dicho: la religión católica es la religión del mayor número de los franceses, y el Estado sostiene todas las religiones. Pues que admite el hecho de administrar los cultos, claro está que debe mantener cada religión. Viene enseguida la Constitución de los Estados Unidos y consigna [...] el principio que también nosotros acatamos, y contra el que se nos propone esta enmienda: el Congreso no podrá legislar sobre religión, ni preferirá un culto a otro. Esta es la gran conquista de la conciencia de los Estados Unidos; respetemos, pues, esta conquista”.

El diputado Acosta apoyó la moción de Frías, con el objeto manifiesto de “imponer en la Constitución de la Confederación, lo que impone también un artículo constitucional de Buenos Aires”, como lo hacían las Constituciones de Mendoza y de Jujuy, afirmando:

prohibido al Congreso ‘dictar ley alguna respecto a un establecimiento de religión, o prohibiendo el libre ejercicio de ella’; otras han declarado ser la religión dominante la iglesia anglicana, permitiendo el libre ejercicio de otras religiones; otras han erigido la religión católica apostólica romana en religión de Estado con exclusión absoluta del ejercicio público de toda otra, como la de Chile. Bellísima es la declaración de la Constitución de Massachusetts [...] Acaso a estos puntos esenciales por su costado social, un estadista de nuestra propia creencia añadiría el requisito indispensable de ser estas verdades enseñadas por el catolicismo [...] Nosotros no miraremos la cuestión sino del punto de vista de la Constitución argentina, es decir, poniéndonos en lugar del legislador que ha establecido las bases de aquella constitución, cuyas declaraciones, derechos y garantías, terminan por esta cláusula [...] Sin que la Constitución lo dijera, los tratados existentes son la suprema ley de la Nación [...] Entre estos tratados que ligan a la nación, hay uno que tiene acordado en reciprocidad el libre ejercicio de su culto a los súbditos británicos, y por la generalización inevitable del principio, la práctica lo ha extendido a todos los residentes europeos en Buenos Aires [...] Hanse creado, pues, radicado y establecido derechos que en veinticinco años de práctica no interrumpida han creado intereses, propiedades, valores, hábitos y costumbres, que exigen, como todo otro derecho y propiedad establecido o radicado en el país, la protección de una Constitución, de una ley general. La Constitución es pues inatacable a este respecto. No da nada, sino que reconoce el derecho y el hecho existentes; no quita lo que física y moralmente no le es dado quitar”. SARMIENTO, Domingo F. “Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina con numerosos documentos ilustrativos del texto”, Chile, Imprenta de Julio Belin y Cía., 1853, en *Obras completas de Sarmiento*, Buenos Aires, Editorial Luz del Día, Tomo VIII, Comentarios de la Constitución, 1948, pp. 112-115.

“No veo que sea un asunto de tanta gravedad elevar el carácter de artículo Constitucional, una cosa reconocida por todo el mundo; puesto que todos los habitantes de la Confederación nacionales y extranjeros, son católicos.

“Como no ve que esto implique perseguir á nadie, ni violentar la conciencia”.

El diputado Portela propuso que no votar la enmienda considerando que hacerlo no era oportuno, y que el Convencional proponente la retirase de manera que la cuestión quedaría pospuesta para cuando se reuniera el Congreso.

El diputado Roque Pérez coincidió con Sarmiento en que “la idea de determinar una religión dominante no debe ser sostenida en parte alguna en que se quiera establecer la libertad de conciencia”.

Al intervenir, el diputado Vélez Sársfield sostuvo:

“la religión es una de las más grandes necesidades sociales.

[...]

“en la Comisión había dos diputados que estaban por que se quitasen las palabras ‘costear el culto’. La Comisión se hubiera presentado ante la Convención completamente discordante [...] para evitar una discusión calurosa dijimos: no tratemos la cuestión de religión”.

[...]

“las leyes de religión son las que puede dictarse la provincia de Buenos Aires, que ni puede ni debe facultar al Congreso para proteger la religión del Estado [...] el poder federal es un poder totalmente independiente del de los demás Estados”.

El diputado Anchorena, por su parte, aclaró:

“la enmienda tiene que ser aceptada si se aceptan las otras disposiciones de la Constitución, en las atribuciones del Congreso. Una de ellas es que para dar paso a toda bula o rescripto pontificio, teniendo ese carácter necesita una ley.

[...]

“El gobierno carga solo con el compromiso de sostener el culto. Esto no importa atacar la libertad de conciencia que todos los católicos tenemos obligación de respetar; pero ya que hacemos ese sacrificio que el gobierno general puede tener sometida la Iglesia Católica, es deber nuestro protegerla del modo posible.

[...]

“Sí, pues, no se reforman algunos otros artículos de la Constitución, es preciso aceptar la moción del Sr. Frías”.

El convencional Gutiérrez observó que el artículo propuesto por Frías “no es materia constitucional en ninguna manera [...] la religión es materia de conciencia, y la conciencia no puede estar jamás bajo el imperio de la ley”, refiriéndose al debate producido en “el Congreso del año 26” donde el diputado Gómez con anuencia de los demás había afirmado que “el artículo que se proponía no era materia de una Constitución”, sin perjuicio de lo cual había entendido que era indispensable incluirlo “porque se sentía esa exigencia en la opinión dominante del país”, si bien esa razón en ese momento carecía ya de importancia “porque el principio de que la religión católica sea la religión del Estado” estaba inserto “en todas las Constituciones de provincias”.

Hacia el final de su alocución, Gutiérrez se mostró “dispuesto a votar la supresión del artículo 2º en la Constitución que hoy rige la Confederación Argentina”.

Puesta la mencionada enmienda a votación, fue rechazada.

2.1.3. Las Reformas Constitucionales de 1949 y 1957.

La Reforma Constitucional del año 1949 introdujo en la materia que nos ocupa solo dos (2) innovaciones que consistieron en suprimir la atribución del Congreso de promover la conversión de los indios al catolicismo, y la prohibición para los eclesiásticos regulares de ser elegidos legisladores; ambas se derogaron en 1957.

2.1.4. El intento laicizante del año 1955.

El día 20/05/1955 se sancionó la Ley N° 14.404 (B.O. 27/05/1955) por la que se declaró “necesaria la reforma parcial de la Constitución en todo cuanto se vincula a la Iglesia y a sus relaciones con el Estado, a fin de asegurar la efectiva libertad de cultos frente a la ley” (artículo 1°), estableciendo que dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación el Poder Ejecutivo debería convocar “al pueblo de la República a efecto de elegir la Convención que ha de considerar dicha reforma” (artículo 2°); la mencionada Convención se instalaría en la Capital Federal (artículo 9°), debiendo “terminar su cometido dentro de los treinta días de su instalación”, sin poder renovar su mandato” (artículo 7°).

El respectivo Proyecto, suscripto por los diputados Tesorieri, Ulloa, García, Albertelli, Cornejo, Taborda, Diskin, Presta y Otero, fue girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales en fecha 5/05/1955, y despachado por la misma el 18/05/1955⁴⁴⁶.

En la consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, el diputado González, miembro informante de la referida Comisión ante el Plenario de la Cámara de Diputados de la Nación, hizo presente en ese ámbito que siendo el artículo 2° “el más directamente vinculado con este problema”, el mismo involucraba muchos otros preceptos constitucionales, planteó en una recorrida histórica las etapas por las que atravesó la cuestión y los institutos respectivos a partir de mayo de 1810, para concluir que a partir de 1853, concretamente en mayo de 1955, no existía “una religión de Estado; el artículo 2° solamente implica una relación de carácter económico. El gobierno federal está obligado por este artículo a sostener el culto, es decir, hay una relación de carácter financiero”.

Señaló que en los años 1903, 1913, 1923, 1924, 1925 y 1936 se presentaron proyectos tendientes “a la separación de la Iglesia del Estado”, a través de la modificación de diversos

⁴⁴⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Ley N° 14.404. Relaciones entre la Iglesia y el Estado, 3ª Reunión, 2ª Sesión Ordinaria, 5/05/1955, pp. 53-55; 9ª Reunión, 7ª Sesión Ordinaria, 18/05/1955, pp. 247-297; 10ª Reunión continuación de la 7ª Sesión Ordinaria, 19/05/1955, pp. 299-349; 11ª Reunión, 8ª Sesión Ordinaria, 20/05/1955, pp. 351-379.

artículos de la Constitución Nacional lo cual a su criterio mostraba que “en la historia del derecho constitucional argentino hay una evolución que tiende a la separación de la Iglesia y el Estado”.

En apoyo de “las razones fundamentales que apoyan el despacho” en consideración, recurría a “los principios de la igualdad ante la ley y de la libertad de cultos”, entendiendo que ambos resultaban vulnerados atento circunstancias varias que generaban una “diferenciación” entre las diversas confesiones, así la diversidad de “derechos, garantías y reglamentaciones” que las alcanzaba, los aportes a cargo de “creyentes y no creyentes para sostener el culto católico apostólico romano” que implicaba “un ataque a la libertad de conciencia” y la situación de la propia Iglesia Católica sujeta “a leyes comunes que se aplican a todas las comunidades religiosas existentes y además sometida al patronato”.

Respecto de esta última tacha apeló al intelecto y a la pluma de José M. Estrada, a quien manifestó haber elegido entre otros autores “por tratarse de un católico militante, cuya personalidad nadie discute, que está de acuerdo con la tesis del despacho que tiende a la separación de la iglesia del Estado”, y cuyos textos reprodujo largamente, para concluir que el Patronato “es la negación de la libertad religiosa y de la equidad, y que la libertad de cultos, según sugiere Estrada, es incompleta, irreligiosa y contradictoria”.

Luego trajo en favor del Proyecto ejemplos de la legislación comparada, que en realidad se reducían al constitucionalismo americano -hablaba de “la tendencia contemporánea” según “el examen de la inmensa mayoría de las constituciones americanas”- e hizo alguna referencia doctrinaria, para calificar la reforma como “necesaria, conveniente y oportuna, y [...] expresión de la voluntad popular [...] un paso más en el avance progresista de la República bajo la conducción genial del general Perón”.

El diputado Yadarola en su dictamen en minoría se opuso al tratamiento del Proyecto, haciendo notar que el Presidente Perón, que había encontrado consuelo en la religión, por “miedo a la derrota y un confuso temor a lo ultraterreno”, tuviera ya interés en “heredar los bienes de la Iglesia y entonces arremete contra la religión, contra el clero, contra los católicos. De ayer a hoy un cambio total: del catolicismo al ateísmo [...] en esa especie de competencia por la conquista de la juventud radica si no me equivoco la causa originaria del conflicto desencadenado por el poder contra la Iglesia”.

El citado legislador comparó la situación que se vivía en nuestro país con la que se había presentado en Italia, que sintetizaba como “la oposición entre dos sistemas de vida: el de la libertad del Estado liberal y el de la opresión del Estado totalitario”; resaltó que nuestro pueblo formó su conciencia moral al amparo de la “doctrina insuperable de Cristo” que “es doctrina de libertad”, que “la tradición de los gobiernos argentinos es esencialmente católica” y que todos los gobernantes

“hasta el mismo Sarmiento que no era católico, respetaron esos sentimientos y los estimularon con sus actos”; leyó un mensaje que el presidente Perón había dirigido al Sumo Pontífice, diciendo que el mismo, que “sintetiza esos sentimientos populares”, revela por un lado “que el pueblo argentino es eminentemente católico”, y a la vez “la inconstancia, la variabilidad del sentimiento de su autor”.

Respecto del “problema concreto de la separación de la Iglesia y el Estado” señaló tratarse de una cuestión “formal y no sustancial porque la separación pudo venir y vendrá en su momento por la vía normal de un concordato”; afirmó que la “reforma constitucional que se propugna vendrá, pues, a legalizar la soberanía del odio, ya declarada por el régimen, contra la Iglesia y contra el pueblo creyente de la República”, pueblo que una vez consagrada la separación económica y jurisdiccional aportaría para sostener su culto y seguiría creyendo en Dios, y sostuvo la improcedencia de la reforma constitucional en proyecto ante la imposibilidad resultante del “estado de guerra interno” en que se encontraba la República, situación que corroboraron otros diputados aludiendo a la presencia de un Estado policial y a la imperante violación de muchas garantías constitucionales.

A su turno, el diputado Latella Frías puntualizó que el sector mayoritario de la Cámara “no hace sino la interpretación del concepto personal del presidente de la Nación”, porque “no se han dado argumentos valederos de naturaleza tal como para que el pueblo argentino acepte o no esta reforma, que va en contra de sus convicciones íntimas y del dispositivo actualmente establecido en la propia Constitución”⁴⁴⁷.

⁴⁴⁷ Merecen destacarse aquí las palabras que -muy pocos días después de este momento- el presidente Perón dirigió “a la totalidad del pueblo argentino para decirle cosas que en este momento interesan extraordinariamente por la conducta que cada uno debe tener en la Nación”, en el mensaje radial del día 17/06/1955 -vigente la Ley N° 14.404 y un día después de los acontecimientos de conocimiento público-, en el que en la parte pertinente expresó: “El asunto religioso. Nosotros no estamos combatiendo la religión, eso lo venimos anunciando desde la primera hora. Solo queremos que el pueblo decida en su oportunidad un asunto de organización dentro de la Nación. Hay muchos que desean que la Iglesia sea independiente del estado; otros, que la Iglesia esté en el Estado, como actualmente. Lo justo es esperar la elección y que la mayoría del pueblo sea el que decida, y no decidir por la violencia, no por los panfletos ni por las calumnias que se hacen correr siempre con móviles inconfesados. Nosotros queremos asegurar la libertad absoluta y la ley. Los sacerdotes y religiosos que han participado en esta revolución no son dignos de su investidura, como no seríamos nosotros dignos de investir el Gobierno si no tuviéramos la ecuanimidad suficiente para garantizar que esa libertad de conciencia que sostiene nuestra Constitución la hemos de amparar con la ley y las elecciones justas e irreprochables que hemos de realizar para que el pueblo decida su propio destino [...] He dicho mil veces que yo soy católico, tenemos muchos católicos con nosotros. No atacamos la religión, pero sí atacamos que la violencia reemplace a la decisión de las urnas. Queremos que esa religión sea respetada como respetamos todas las otras religiones, no por la violencia, sino por la convicción [...] Llamo a todos a la cordura. El hecho de ayer debe despertar la conciencia y la reflexión, Los católicos conscientes, los que se oponen a ello, deben esperar las elecciones. En esto no hay política [...] El problema no se puede resolver por decreto ni tampoco el Congreso lo puede resolver por ley, porque es la modificación de la Constitución la que debe ser decidida por el pueblo, esperemos entonces a que esas elecciones digan lo que quiere el pueblo, y nosotros hartemos lo que el pueblo quiera [...] Sé que habrá sobresaltados en los ambientes de los sacerdotes y los religiosos. Deben tranquilizarse pues nada les pasará. Pero ellos también deben cooperar, obedeciendo a la política y ayudando a que el orden sea restablecido y no seguir con la insensata campaña de panfletos y rumores que enconan al pueblo y a sus organizaciones”. PERÓN, Juan D. “Sobre la relación de la Iglesia con los hechos del día 16-17 de junio de 1955”, en PERÓN, Juan D., *Obras completas*, Buenos Aires, Docencia, 2003, to. XIX, pp. 221-228.

A propósito de la referencia del diputado González a las palabras de José M. Estrada, el diputado Latella Frías afirmó que la misma había sido errónea.

En efecto, el mencionado diputado Latella Frías al respecto sostuvo:

“se lo cita mal”.

“Tengo que rectificar al señor diputado por Mendoza esa afirmación que hizo de que José Manuel Estrada era partidario de la separación de la Iglesia y el Estado, por lo menos en la intención que el señor diputado por Mendoza le ha dado.

[...]

“por ese concepto de la lucha contra el patronato Estrada decía que en ese caso, cuando la Iglesia está sometida al poder civil, cuando este se extralimita en el manejo y en la marcha de la Iglesia y se introduce en ella, es posible y deseable la separación de la Iglesia y el Estado”.

Sometido a votación, el dictamen de la Comisión resultó aprobado por 135 votos por la afirmativa y 12 por la negativa.

Con fecha 20/05/1955 el H. Senado de la Nación consideró el respectivo Proyecto⁴⁴⁸ llegado en revisión, sancionándolo por unanimidad.

En el transcurso del plazo previsto en el artículo 2° de dicha ley, se produjo la Revolución Libertadora (16/09/1955); el portal INFOLEG (Información Legislativa y Documental) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación registra, respecto de dicha normativa, “objeto cumplido”⁴⁴⁹.

2.1.5. El Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede suscripto en fecha 10/10/1966, aprobado mediante la Ley N° 17.032 (B.O. 22/12/1966).

El Patronato que preveía la Constitución histórica nunca fue reconocido por la Santa Sede; durante la presidencia de Urquiza habían viajado diversas misiones a Roma, una de ellas fue la de Alberdi, con el objeto de terminar con un largo período de incomunicación e intentar solucionar problemas pendientes como la provisión y erección de diócesis y quizás hasta llegar a un concordato.

Las posiciones aparecían como difícilmente conciliables; para la Confederación el Patronato existía por imperativo constitucional, para la Santa Sede sólo podría existir para el futuro como concesión pontificia y en los términos de un acuerdo entre ambas potestades.

La exigencia constitucional del “pase” era otro inconveniente importante, quizás el mayor.

Así las cosas, nunca se pudo llegar a acordar; la Iglesia no reconocería el Patronato como un derecho inherente a la soberanía de ningún gobierno, y de parte de las autoridades civiles lo impedía el regalismo que los sectores laicistas asumían por recelo a la Iglesia.

⁴⁴⁸ Diario de Sesiones del Senado de la Nación. 10ª Reunión, 8ª Sesión Ordinaria, 20/05/1955, pp. 134-152. Declaración de la necesidad de reformar la Constitución Nacional en lo referente a la separación de la Iglesia del Estado.

⁴⁴⁹ Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=A1E680434E9904CA082B3CE2BE6CD3F9?id=296692>. Fecha de captura: 26/05/2018.

Históricamente se sucedieron etapas de conflicto como la que se dio ante la vacancia de la Sede Arquidiocesana de Buenos Aires por el fallecimiento del arzobispo Espinosa.

En el año 1957, durante el gobierno provisional del general Aramburu, se había concretado el Acuerdo para la atención religiosa de las Fuerzas Armadas, que fue el primer instrumento bilateral entre la Santa Sede y la República Argentina -Capítulo VIII, 4.4 y nota 395-.

En mayo de 1958 asumió la presidencia Frondizi y algunos meses después ascendía al Trono de Pedro S.S. Juan XXIII; la participación de los representantes argentinos en las ceremonias vaticanas dio lugar al comienzo de las conversaciones tendientes a dar solución a una situación cuya importancia era asumida por los sucesivos gobiernos como una política de Estado; Navarro Floria muestra cómo los presidentes Frondizi e Illia “tomaron medidas tendientes a atenuar el ejercicio del Patronato”⁴⁵⁰; el último llegó hasta las puertas mismas del Acuerdo “sin necesidad de una previa reforma constitucional, hartos azarosos por la inestabilidad de los tiempos que se vivían más que por la problemática en sí”⁴⁵¹.

Aprobado por el Concilio Vaticano II el Decreto *Christus Dominus* -Capítulo VII, 2.3.-, relativo en su parte pertinente a la actuación de las autoridades civiles en la elección, nombramiento, presentación o designación para desempeñar el Episcopado, la Nunciatura a cuyo frente estaba Monseñor Mozzoni impulsó las negociaciones y propuso un texto que sería la base de ellas; el presidente Illia y el Sumo Pontífice intercambiaron cartas -respectivamente emitidas en fechas 24/09/1965 y 18/10/1965- por las que documentaron la decisión de acordar; habiéndose fijado el día 29/06/1966 para que el Canciller Zavala Ortiz y Monseñor Mozzoni suscribieran el Acuerdo en Buenos Aires, el evento se frustró porque inmediatamente antes se produjo el derrocamiento del gobierno nacional.

En fecha 10/10/1966 el Canciller Costa Méndez en representación del Presidente Onganía y el Nuncio Apostólico Monseñor Mozzoni suscribieron el esperado Acuerdo.

A las consideraciones vertidas *ut supra* -Capítulos V,1.2.1.1. y VIII, 4.3.- corresponde agregar que el mismo explicita la autonomía eclesial en general, y en particular la libertad de jurisdicción al establecer que “El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de su fines específicos” (artículo I); quedan atrás las restricciones atinentes a la comunicación de Roma con la

⁴⁵⁰ NAVARRO FLORIA, J; PADILLA, N; LOPRETE, O., op. cit. nota 361, p. 77.

⁴⁵¹ PADILLA, Norberto. *A treinta años del Acuerdo con la Santa Sede*, Disertación en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, San Miguel de Tucumán, 13/05/1996, siendo Subsecretario de Culto de la Nación. Disponible en: <http://www.calir.org.ar/verPdf.php?doc=docs/pubrel06001.pdf>. Fecha de captura: 26/10/2016.

Iglesia en Argentina como la del gobierno interno de ésta, lo que se reitera en el artículo IV según el cual “Se reconoce el derecho de la Santa Sede de publicar en la República Argentina las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia y el de comunicar y mantener correspondencia libremente con los Obispos, el clero y los fieles relacionada con su noble ministerio, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Sede Apostólica. Gozan también de la misma facultad los Obispos y demás autoridades eclesiásticas en relación con sus sacerdotes y fieles”.

Los artículos II y III afirman el derecho de la Santa Sede de erigir o modificar los límites de las circunscripciones eclesiásticas y el nombramiento de arzobispos y obispos residenciales, prelados y coadjutores.

En efecto, según el artículo II “La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como los límites de las existentes o suprimirlas, si lo considerare necesario o útil para la asistencia de los fieles y el desarrollo de su organización. Antes de proceder a la erección de una nueva Diócesis o de una Prelatura o a otros cambios circunscripciones diocesanas, la Santa Sede comunicará confidencialmente al Gobierno sus intenciones y proyectos a fin de conocer si éste tiene observaciones legítimas, exceptuando el caso de mínimas rectificaciones territoriales requeridas por el bien de las almas. La Santa Sede hará conocer oficialmente en su oportunidad al Gobierno las nuevas erecciones, modificaciones o supresiones efectuadas, a fin de que éste proceda a su reconocimiento por lo que se refiere a los efectos administrativos. Serán también notificados al Gobierno las modificaciones de los límites de las Diócesis existentes”.

Y en virtud del III “El nombramiento de los Arzobispos y Obispos es de competencia de la Santa Sede. Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales, de Prelados o de Coadjutores con derechos a sucesión, la Santa Sede comunicará al Gobierno Argentino el nombre de la persona elegida para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma. El Gobierno Argentino dará su contestación dentro de los treinta días. Transcurrido *dicho* término el silencio del Gobierno se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento. Todas estas diligencias se cumplirán en el más estricto secreto. Todo lo relativo al Vicariato Castrense continuará rigiéndose por la Convención del 28 de Junio de 1957. Los Arzobispos, Obispos residenciales y los Coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos argentinos”.

A tenor del artículo IV “Se reconoce el derecho de la Santa Sede de publicar en la República Argentina las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia y el de comunicar y mantener correspondencia libremente con los Obispos, el clero y los fieles relacionada con su noble ministerio, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Sede Apostólica. Gozan también de la misma facultad los Obispos y demás autoridades eclesiásticas en relación con sus sacerdotes y

fieles”; por el artículo V “El Episcopado Argentino puede llamar al país a las órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles para el incremento de la asistencia espiritual y la educación cristiana del pueblo. A pedido del Ordinario del lugar, el Gobierno Argentino, siempre en armonía con las leyes pertinentes, facilitará al personal eclesiástico y religioso extranjero el permiso de residencia y la carta de ciudadanía”, y conforme lo preceptuado por el artículo VI “En caso de que hubiese observaciones u objeciones por parte del Gobierno Argentino conforme a los artículos segundo y tercero, las Altas Partes contratantes buscarán las formas apropiadas para llegar a un entendimiento; asimismo resolverán amistosamente las eventuales diferencias que pudiesen presentarse en la interpretación y aplicación de las cláusulas del presente Acuerdo”.

Con apoyo en el texto del discurso que el entonces Canciller Zavala Ortiz hubiera pronunciado en fecha 29/06/1966 para fundar jurídicamente el Acuerdo, en el trabajo que se cita en la nota 453 Padilla puntualiza:

“el Patronato no estaba incorporado a la Constitución ni como un principio, ni como fundamento ni elemento de ella. En tal sentido, coincidía con Santiago de Estrada cuando invitaba a distinguir lo fundamental (como el art. 2º) de lo accesorio (las normas sobre el Patronato). La Constitución, decía el Canciller, incorporó un sistema patronal con vistas a un arreglo posterior con la Santa Sede [...] ‘Y la Constitución es norma de habilitación en esta materia, no sólo por haber otorgado competencia a los poderes políticos para celebrar el Concordato, sino también por no haber en ella otra competencia para rever o anular lo que establezca en esta materia por los poderes políticos’. En síntesis, la Constitución, con gran flexibilidad, había previsto que la formación unilateral fuese sustituida por un arreglo común. Seguía diciendo el Dr. Zavala Ortiz que el Patronato ‘contraría los más fundamentales derechos atribuidos al ciudadano y a la comunidad nacional’, que suena como un eco de las palabras pronunciadas un siglo antes por Félix Frías. Y respondiendo a quienes podían pensar en una diferencia de trato con otras confesiones (esto es, la injerencia del Estado en la católica contrastando con la libertad de gobierno y comunicación de los no católicos) se veía compensada por el sostenimiento del culto, rechazaba el argumento ‘porque la libertad no tiene precio’, y que el art. 2 expresa una confesión de preferencia pero no una imposición de credo”.

Asimismo, hace presente que la doctrina compartió “esta ‘mutación por sustracción’ como la denominó Bidart Campos” -cuya constitucionalidad según algunos encontraba fundamento en la facultad de “arreglar el ejercicio del Patronato en todo el territorio de la Nación” que el artículo 67, inciso 19 atribuía al Congreso- y que Ramella, no obstante haber compartido los términos del Acuerdo, entendía que el Acuerdo había sido violatorio de la Constitución Nacional, cuya reforma estimaba necesaria.

Vigente dicho ordenamiento de carácter internacional, que de acuerdo con el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994 tiene jerarquía “superior a las leyes”, en autos *Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto*⁴⁵², la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “El artículo 1º del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, en cuanto reconoce y garantiza a la Iglesia

⁴⁵² Fallos, 314:1324; 22/10/1991.

Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos, implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines, en armonía con la remisión específica del art. 2345 del Código Civil en cuanto a la calificación y condiciones de enajenación de los templos y las cosas sagradas y religiosas correspondientes a las respectivas iglesias o parroquias”; asimismo, afirmó que “Toda interferencia jurisdiccional sobre la disponibilidad de los bienes del obispado, sólo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad, con el ordenamiento canónico, en virtud de sus disposiciones aplicables, a las que reenvía el derecho argentino”.

Por lo demás, en la causa *Rybar, Antonio c/García Rómulo y/u Obispado de Mar del Plata*⁴⁵³ el Alto Tribunal expresó que “La configuración de las faltas en que incurrió el recurrente en su carácter de sacerdote católico y las sanciones disciplinarias -previstas en el Código de Derecho Canónico- aplicadas por el obispo de Mar del Plata, constituyen decisiones privativas de la jurisdicción de la Iglesia”; concordante con ello, que “En la medida en que la aplicación del Código de Derecho Canónico no suscite cuestiones que interesen al orden público nacional o que lesionen principios consagrados por la Constitución Nacional no corresponde la intervención o tutela por parte del Poder Judicial de la Nación”.

Cabe referirse asimismo, al decisorio en el que, en autos *C.C.G.S. c/Fraternidad Sacerdotal de San Pío X*⁴⁵⁴, apelada la sentencia por la que el *a quo* entendió que “no corresponde al Tribunal del Estado intervenir en el secuestro del expediente matrimonial labrado con motivo de los esponsales -pasados ante el Registro Civil- que fueran previstos en sede religiosa para el día 26 de junio de 2004”, la Sala “F” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el día 29/06/2005 coincidió con el criterio sustentado por la Fiscalía de Cámara “en cuanto a que la materia traída a consideración está ‘exenta de la autoridad de los magistrados’ del Estado, pues en las cuestiones religiosas, en tanto no se traduzcan en acciones que ofendan al orden y a la moral pública, aun cuando se desarrollen en ámbitos públicos, pertenecen a aquello que, por ser de íntima convicción, totalmente subjetivo e inserto en la libertad de conciencia, no se encuentra sujeto a la jurisdicción ordinaria (conf. CNCiv., Sala Cm R, 407.973, del 9/12/04 y sus citas).”

⁴⁵³ Fallos, 315:1294; 16/06/1992.

⁴⁵⁴ La Ley 2006 - A - 291-295.

Al comentar este fallo, Montilla Zavalía⁴⁵⁵ dice:

“Ambos órdenes, el canónico y el estatal, regulan dos aspectos distintos –pero complementarios– de la realidad humana: el espiritual y el social respectivamente, por lo que en principio ambos derechos no se contraponen y ambas sociedades persiguen fines paralelos y complementarios: la redención del hombre (Iglesia) y la felicidad social (Estado).

[...]

“De lo expuesto ha quedado evidenciado que el razonamiento efectuado por el Fiscal de Cámara resulta plenamente ajustado a derecho toda vez que los actos de jurisdicción de la Iglesia Católica Apostólica Romana no pueden ser justiciados por tribunales argentinos (solamente por las autoridades canónicas) conforme la ley nacional 17.032”.

Es dable mostrar que al poner en consideración del H. Congreso de la Nación el proyecto que llevó a la sanción de la Ley 24.483 de personería jurídica civil para Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (B.O. 4/05/1995), el Poder Ejecutivo nacional, en fecha 6/5/93 (cfr. Mensaje P.E.N. 958/93 y Proyecto P.E. 70/93, en Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, 55.^a Reunión - 20.^a Sesión Ordinaria - 24/11/93), destacó que el mismo tendía a regularizar la situación jurídica de los sujetos en cuestión, “dando operatividad a la norma del art. V del acuerdo” -cfr. Considerando 1º-, estimándose “oportuno que, atendiendo al pedido de los propios institutos interesados y habiendo dado su conformidad la Conferencia Episcopal, se organice un régimen simple para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las órdenes y congregaciones religiosas católicas” -cfr. Considerando 7º-.

El referido Mensaje expresaba la voluntad de “actualizar la terminología, hoy anacrónica, que utiliza el derecho argentino. En efecto, el actual derecho canónico [...] ya no habla de ‘órdenes’ y ‘congregaciones’ religiosas, sino de ‘Institutos de Vida Consagrada’ (denominación que engloba a ambas) y ‘Sociedades de Vida Apostólica’” -cfr. Considerando 9º-, reconociéndoles “la más amplia autonomía en su gobierno interno y en las relaciones de sus miembros con ellas, que quedan sujetas a la jurisdicción eclesiástica, conforme el art. I del acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina ya citado y a la reciente interpretación que ha hecho del mismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por las razones ya expuestas se reconoce a estas asociaciones el carácter de entidades de bien público sin necesidad de inscripción adicional alguna, lo que contribuye a la simplificación administrativa” -cfr. Considerando 11-.

Concordante con ello el Decreto N° 491/95 (B.O. 2/10/1995), reglamentario de la Ley N° 24.483, hace resaltar que mediante el régimen previsto en dicha ley, para el reconocimiento de la personalidad jurídica de los Institutos de Vida Consagrada comprendidos en ella, “se reconoce validez civil en esta materia al ordenamiento jurídico canónico, a semejanza de lo que ocurre con el

⁴⁵⁵ “La judicialización estatal del fenómeno religioso católico: su improcedencia”, Buenos Aires, en *LL A*, 2008, pp. 290 y ss. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM>. Fecha de captura: 27/11/2013.

régimen de bienes de la Iglesia Católica por imperio del art. 2345 del Código Civil” (cfr. Considerando 2°).

2.2. La Reforma Constitucional del año 1994.

2.2.1. Las etapas preparatorias.

2.2.1.1. El Consejo para la Consolidación de la Democracia.

Mediante el Decreto N° 2446/85 (B.O. 31/12/1985) se creó el Consejo que se nombra, “con la misión de contribuir a la elaboración de un proyecto transformador fundado en la ética de la solidaridad y en la democracia participativa, en orden a la modernización de las estructuras culturales, científicas, educativas, productivas y estatales de la sociedad argentina” (artículo 1°).

Los fundamentos de dicho acto expresaban que “la sociedad argentina debe fundamentarse en la revalorización de la democracia como un sistema que jerarquice la tolerancia, la racionalidad y la búsqueda de soluciones dentro del marco de la ley” y que “tal construcción implica superar pautas culturales que han significado en nuestra historia obstáculos insalvables, tanto para la convivencia pacífica como para la identificación de los ciudadanos con las normas fundamentales”; se señalaban algunas reformas institucionales como prioritarias, se mostraba que era “indispensable para impulsar este proceso de transformación convocar a todos aquellos que, sin declinar sus propias y particulares convicciones y manteniendo su independencia política, adhieran a los principios básicos de esta concepción”, y con el objeto de instrumentar esa convocatoria se propiciaba “la creación de un Consejo integrado con personalidades políticas e intelectuales, caracterizadas por su trayectoria pública al servicio de la Nación, para generar un ámbito de discusión y participación que contribuya con proyectos y asesoramiento a la tarea del Gobierno en pos de la materialización” de dichos fines (Considerandos 2 a 6).

El decreto que se cita establecía las funciones, facultades e integración del referido Consejo (artículos 2° a 4°), y preveía detalles inherentes a la coordinación, al modo de tomar las decisiones, la constitución de Salas, Comisiones, etc. (artículos 6° a 8°).

El día 13/03/1986 el Presidente de la Nación dirigió una Carta a los Consejeros⁴⁵⁶, en la que hizo presente que diversos sectores políticos y sociales venían expresando “interés en que se discuta la posibilidad de reformar la Constitución Nacional”, que su preocupación estaba “dirigida -sobre todo- al perfeccionamiento de la parte orgánica” de la misma, y que para el logro de los fines que expresaba les solicitaba la reunión de antecedentes y opiniones respecto de esa temática, que debía excluir toda modificación “a la extensión y condiciones” de su mandato.

⁴⁵⁶ *Reforma Constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, Buenos Aires, EUDEBA, 1986, pp.13-14.

El Consejo emitió un Dictamen Preliminar⁴⁵⁷ en fecha 7/10/1986, en el que previo aclarar que dicho trabajo debía “completarse con precisiones y fundamentos ulteriores”, en sucesivos capítulos expuso sobre las materias en examen.

El capítulo IV de ese Dictamen estaba dedicado a la “Parte doctrinaria de la Constitución nacional”⁴⁵⁸, en el que se anticipó que el tema “Relación entre el Estado y la Iglesia” integraría la materia de una futura reforma constitucional, que se consideraba innecesario introducir modificaciones al Preámbulo, y que los derechos reconocidos “sobre todo en los artículos 14, 15, 16, 19 y 20 [...] deben quedar exentos de toda reforma sustancial y sólo ser complementados con aquellos otros [...] que se deriven de la misma justificación que los primeros y cuyo reconocimiento sea necesario para asegurar una generalización del ejercicio efectivo de aquellos derechos y garantías”.

En este último aspecto se hizo resaltar la importancia de la “adecuación dentro de la Constitución de las normas internacionales que la Argentina ha ratificado y que actualmente son Derecho Internacional [...] nuestro país ha aceptado una jurisdicción supranacional para la protección de los derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y ha ratificado una serie de documentos internacionales que determinan el ejercicio y alcance de derechos y garantías en el plano interno”.

El Consejo sostuvo además que “una sociedad pluralista que brinda la posibilidad de una libre elección de planes de vida y adopción de ideales de excelencia humana, debe consagrar la libertad religiosa y de culto para sus miembros”, y que sobre ese aserto nuestra sociedad ha alcanzado un generalizado consenso en coincidencia con “la mayoría de los sistemas comparados” y con los pronunciamientos del Concilio Vaticano II.

Como así también que los derechos humanos son inherentes a cada hombre por su condición de tal, que el orden temporal y el espiritual constituyen “dos órbitas autónomas y separadas, cada una con sus propios fines, su orden institucional, su organización y la específica relación con sus miembros”, y que “sentido es conveniente como ya lo sostuvo Pío XII ‘la legítima sana laicidad del Estado’ lo que actualmente conocemos como ‘la Iglesia libre en el Estado libre’, es decir la mutua no invasión de ámbitos ajenos”.

Por lo demás, puso de relieve que la Constitución entonces vigente reconocía la libertad de cultos manteniendo “la herencia española del Patronato sobre la Iglesia Católica”, y, con alusión al Acuerdo firmado en 1966 con el que habían dejado “de tener justificación los artículos derivados de

⁴⁵⁷ *Reforma Constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, op. cit. nota 456, pp. 19-434. Parece q es 458

⁴⁵⁸ *Reforma Constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, op. cit. nota 456, pp. 38-48.

aquél” consideró adecuado que la reforma constitucional estableciera “un tratamiento igualitario a todos los cultos y determine una efectiva independencia de la Iglesia y el Estado. A tal efecto proponemos la derogación de los artículos 2; 65; 67 inc. 15, 19 y 20; 76 segundo párrafo; 80; 86 inc. 8 y 9, y la inclusión de un artículo que consagre la libertad de culto, sin ninguna mención adicional en el texto constitucional”.

Algunos Consejeros coincidían en ello pero proponían incluir “una mención adicional análoga a la fórmula de la Constitución Española que establece que el Estado debe cooperar con la Iglesia Católica y los demás cultos”; hubo también una reserva “respecto del punto de que el Estado no debe preferir culto alguno”, que fue ampliada señalándose que “un reconocimiento especial civil a favor de una determinada confesión religiosa que responda a una preferencia popular mayoritaria es legítima siempre que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los habitantes y comunidades creyentes”, y se puso énfasis en las palabras de S.S. Pablo VI relativas al Acuerdo celebrado en el año 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina.

Un Consejero articuló una reserva de fundamentos referida a la supresión del artículo 2° de la Constitución Nacional, haciendo notar que a diferencia de lo que ocurría en 1853, cuando el Culto Católico era el predominante en la República Argentina, en 1986 a raíz de “la presencia inmigratoria y la evolución de los tiempos” el país presentaba “una realidad espiritual plural, aunque con un acentuado predominio del catolicismo”; ello así, hizo constar su apoyo a la posición de la mayoría, favorable a la eliminación de dicho precepto, y dio a conocer las razones que lo llevaban a desechar la tesis de la minoría que propiciaba un nuevo texto en la línea de la Constitución Española, en base a la cooperación estatal con los diversos cultos, convencido de que “La eliminación de un sostenimiento aparente fortificará la responsabilidad de los distintos creyentes, hacia el sostenimiento de su culto y eliminará la propensión -que suele verse en el caso de la Iglesia Católica- por parte de funcionarios que se sientan autorizados a entrometerse en sus decisiones y a opinar sobre sus actitudes [...] La eliminación del artículo 2 fortifica la independencia de la Iglesia Católica del Estado y en nada perjudicará desde el punto de vista de su fuerza espiritual”.

A modo de Anexos al Dictamen obran agregados los actos de asesoramiento producidos por las Comisiones Técnicas.

En uno de ellos, analizados los alcances que habría de tener la eventual reforma constitucional, la Comisión N° 1⁴⁵⁹ concluyó que las modificaciones debían ser parciales, señalando que “1° No se han formulado cuestionamientos [...] con relación a los derechos y garantías que

⁴⁵⁹ *Reforma Constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, op. cit. nota 456, pp. 89-96.

hacen a la libertad y dignidad del hombre por lo que todo aconseja mantener los textos referidos a estos conceptos señalándose que en el caso de que se propongan modificaciones estas deben inspirarse en la profundización y ampliación de aquellos, pero manteniendo incólumes los que están ya incorporados a la Constitución”.

Dicha Comisión por otra parte consideró “prudente [...] que la necesidad de la reforma se instrumente a través de una ley”, que debería decidir sobre varios aspectos y cuestiones, entre ellas, en lo relativo a los “límites y materia de la reforma [...] k) Por ejemplo, en materia de separación de Iglesia y Estado, buscar una solución conciliatoria y equilibrada para todos, que podría ser similar a la de la Constitución de España”.

En la “Síntesis referida al tema Relaciones entre la Iglesia y el Estado en el texto constitucional”⁴⁶⁰ que presentó la Comisión N° 4 dedicada a “Descentralización, participación e institucionalización de los partidos políticos y las asociaciones intermedias”, se plantearon dos alternativas modificatorias del texto constitucional, que consistían, respectivamente, en la adopción de un texto “al estilo del artículo 16 de la Constitución española”, o de otro en el que se declararía “expresamente la libertad religiosa y la igualdad de cultos sin hacer mención expresa a la Iglesia Católica ni a otras iglesias o cultos en especial”.

La Comisión dejaba en claro que ambas opciones suponían eliminar el requisito de confesionalidad exigido para acceder a la presidencia y la vicepresidencia de la Nación, el Patronato, y la conversión de los indios al catolicismo; no así las invocaciones a Dios, en el Preámbulo y en el artículo 19, que se mantendrían vigentes; entendía que nuestras instituciones resguardaban perfectamente la libertad religiosa de acuerdo con el artículo 14 de la Carta Fundamental, y destacaba que dicho principio no llevaba implícita la igualdad de cultos que “se fundamenta en valoraciones que exceden el campo de lo jurídico y constitucional” conforme “lo manifestado en los debates de la convención constituyente” de 1852-1854; mas ello no inhibía el análisis “de la igualdad de cultos a la luz de la realidad que hoy vive nuestro país”, sumándose a ello “desde un punto de vista distinto, que la igualdad de cultos es consecuencia necesaria de una correcta concepción de la libertad religiosa”.

En suma que, bajo la óptica de que “El juego armónico de igualdad y libertad es el que garantiza finalmente la vigencia de ambos derechos fundamentales”, se propiciaba introducir una reforma por la que ambos resultaran garantizados, para lo cual, atendiendo a la realidad social argentina, su origen, su evolución, y la tradición histórica de nuestro pueblo se sugería adoptar una fórmula similar a la de la Constitución española.

⁴⁶⁰ *Reforma Constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, op. cit. nota 456, pp. 196-202.

Al momento de definir el modelo relacional a seguir se inclinaba “hacia un estado laico y no un Estado laicista” -aclaraba que “el Estado laico es aquel en el cual hay cooperación entre la Iglesia y el Estado; el interés religioso es un interés general y no un interés particular”-, en el que se garantizará “la libertad e igualdad de cultos y una mención a la cooperación entre el Estado y las iglesias y en particular con la Iglesia Católica en virtud de la importancia y trascendencia de ese culto en el país”.

Finalmente el Coordinador de la Subcomisión 5 que se ocupaba de la “Parte doctrinaria” resumía las opiniones relevadas⁴⁶¹ resultantes de los trabajos realizados por las Comisiones, las opiniones recogidas en los viajes al interior del país y las consultas efectuadas a especialistas en la materia, estimando “que no debe modificarse la Constitución Nacional en su parte doctrinaria”, con excepción, entre otros, del artículo 2º, a cuyo respecto se remitía a lo “Comisión respectiva” que “lo completará”.

Junto a la “Síntesis del Dictamen preliminar presentado al Presidente Dr. Raúl Alfonsín” se publicó una “Exposición del Coordinador del Consejo, Dr. Carlos Nino”, en la que se repitió ese temperamento en relación con la parte dogmática en general, pero sin incluir excepción alguna en lo relativo al artículo 2º⁴⁶².

Dicha Exposición incluía un informe de Puiggrós, quien reproducía los términos de la reserva que había propiciado la eliminación del artículo 2º que “retrotrae para el creyente la obligación moral de sostener su culto; fortifica la independencia de la Iglesia Católica; y no perjudica su fuerza espiritual”, como así también la suya propia que, compartida con otro Consejero, era proclive a un reconocimiento civil especial a favor de una confesión religiosa que responda a una preferencia popular mayoritaria, siempre que “se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los habitantes y comunidades creyentes.”⁴⁶³

2.2.1.2. La Declaración de la necesidad de reformar la Constitución Nacional. La Ley N° 24.309 (B.O. 31/12/1993).

En las Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación de los días 21-22/12/1993⁴⁶⁴, se consideró el Proyecto de Ley que declaraba necesaria la reforma constitucional; actuando como

⁴⁶¹ *Reforma Constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, op. cit. nota 456, pp. 349-359.

⁴⁶² *Reforma Constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, op. cit. nota 456, pp. 407-408.

⁴⁶³ *Reforma Constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, op. cit. nota 456, pp. 415-417.

⁴⁶⁴ Diario de Sesiones - Cámara de Diputados de la Nación. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley de los Sres Diputados Matzkin y Galván por el que se declaró la necesidad de la

miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales el diputado Rodríguez Sañudo, mencionó entre otras cuestiones a tratar, y en lo que resulta atinente al objeto de esta Tesis, la supresión del requisito de confesionalidad como condición para el desempeño de la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación, señalando que “en algunos aspectos se lo ha considerado discriminatorio”, tesis que compartieron los diputados Folloni, Estévez Boero, Natale y Gómez Centurión, con argumentos de diversa naturaleza.

En favor de mantener la vigencia del citado recaudo se pronunciaron en cambio los diputados Rico y Sánchez Galdeano, agregando este último “la alternativa de pertenencia a cualquier otro culto reconocido por el Estado”, fundado esa postura en la necesidad de amalgamar el principio de igualdad que nutre el espíritu de la Constitución con el hecho de que la religión católica es la que profesa la mayoría del pueblo argentino y la necesidad de que ello tenga reconocimiento” en la Constitución.

Aprobado el Proyecto en dicha Cámara, el H. Senado lo trató durante la Sesión de los días 28-29/12/1993⁴⁶⁵ -en la que no se hicieron consideraciones respecto de las materias confesional o religiosa- resultando aprobado por treinta y ocho (38) votos afirmativos y siete (7) negativos.

Mediante la Ley N° 24.309 (B.O. 31/12/1993) se declaró la necesidad de reformar parcialmente la Constitución Nacional vigente en los temas que la misma identificaba y habilitaba; en base a la negociación de los dos partidos mayoritarios varios de esos temas pasaron a integrar en la ley el denominado “núcleo de coincidencias básicas”, que conforme el juego armónico de los artículos 2° y 5° debía ser votado de una sola vez y en conjunto, de modo que la enmienda a cada uno de ellos quedaba sujeta a la simultánea enmienda de los restantes, siempre conforme el texto que la ley había predeterminado.

De conformidad con el sistema que la mencionada ley preveía, los textos constitucionales pasaron a revistar, ante la reforma, en cuatro situaciones posibles, que eran:

En primer lugar la de los artículos incorporados al “núcleo de coincidencias básicas” del artículo 2°, inciso d), en la práctica llamados a ser objeto de reforma, entre ellos la confesionalidad del Presidente y su fórmula de juramento, puesto que en lo pertinente la ley decía: “C. Coincidentemente con el principio de libertad de cultos se eliminará el requisito confesional para

reforma de la Constitución Nacional (4.223-D-93). 32ª Reunión – 6ª Sesión Ordinaria de Prórroga (Especial), 20-21/12/1993, pp. 4092-4139. 33ª Reunión – 6ª Sesión Ordinaria de Prórroga (Especial), 21-22/12/1993, pp. 4318-4507.

⁴⁶⁵ Diario de Sesiones - Cámara de Senadores de la Nación. Comienza la consideración de los dictámenes de la Comisión de Asuntos Constitucionales de mayoría y de minoría en las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados en el proyecto de ley por el que se declaró la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional (C.D.-115/93). 68ª Reunión – 27ª Sesión Ordinaria (Especial), 28-29/12/1993, pp. 5280-5403.

ser Presidente de la Nación. * Se propone modificar el artículo 76 de la Constitución Nacional en el párrafo pertinente, y el artículo 80 en cuanto a los términos del juramento”.

Seguidamente el grupo de los preceptos que por estar habilitados para su tratamiento en la Convención podrían ser objeto de reforma; al efecto, según el artículo 3° en sus apartados “E. Actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente, de la Constitución Nacional”, que incluían las diferentes atribuciones relativas al ejercicio del Patronato, “I. Institutos para la integración y jerarquía de los Tratados Internacionales”, y “LL. Adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. *Por reforma al artículo 67, inciso 15 de la Constitución Nacional”.

A continuación las normas expresamente excluidas de la posibilidad de reforma, en razón del artículo 7° por el cual “La Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Único de la Primera Parte de la Constitución Nacional”, o sea los artículos 2°, 14 y 19 y aunque literalmente no integre la Primera Parte, la invocación a Dios del Preámbulo.

No obstante se abría una vía de reforma a esas declaraciones, derechos y garantías, de manera indirecta y por adición, cuando por el artículo 3° se habilitaron “también para su debate y discusión en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación”, con expresa aclaración de que “En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes [...] I. Institutos para la integración y jerarquía de los Tratados Internacionales. *Por incisos nuevos al artículo 67 de la Constitución Nacional” y “N. Consagración expresa del Hábeas Corpus y del Amparo. *Por incorporación de un artículo nuevo en el capítulo segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional”.

Por último, el grupo de los preceptos que estaban tácitamente excluidos de la posibilidad de reforma, por no haber quedado incluidos en elenco de temas a ser considerados por la Convención; así la prohibición del artículo 65 a los eclesiásticos regulares para integrar el Congreso, y “muy probablemente la norma del art. 108 que vedaba a las provincias ‘admitir nuevas órdenes religiosas’” señala el profesor Navarro Floria, aclarando que “La reforma al art. 108 estaba habilitada, pero en lo referido a la *‘distribución de competencia entre la Nación y las provincias respecto de la prestación de servicios y en materia de gastos y recursos’*, lo que no parece incluir la admisión de órdenes religiosas”⁴⁶⁶.

⁴⁶⁶ NAVARRO FLORIA, Juan G. “Iglesia, Estado y libertad religiosa en la Constitución Reformada de la República Argentina”, Buenos Aires, en *ED* n° 165, 1996, p. 1242.

2.2.1.3. El aporte de la Conferencia Episcopal Argentina para la Reforma de la Constitución Nacional⁴⁶⁷.

El día 9/03/1994, dejando a salvo las reservas y exhortaciones comunicadas “a los responsables” con anterioridad, la Asamblea Episcopal Argentina (CEA) expuso los temas que a su criterio no podían estar ausentes en una Reforma de la Constitución Nacional, a la luz del Magisterio de la Iglesia y de las tradiciones y necesidades de nuestra Patria, para que las modificaciones a producir logaran aportar “algún bien a la vida de nuestra Nación.

Con esa expresa finalidad, sostuvo entre otros conceptos que “el camino de la reforma debe avanzar de la mano del consenso” porque la normativa vigente “supone una cultura fundante que ha convertido en Nación a las diversas etnias y culturas dándole identidad propia”; enumeró las razones por las que “debe mantenerse en el texto la especial y explícita referencia a Dios Nuestro Señor” al igual que aquellas que natural, sobrenatural y jurídicamente avalan la dignidad del hombre, y realizó consideraciones inherentes al Bien Común, la democracia, los partidos políticos, la organización del Estado y la división de poderes; todo ello para poder lograr “formas de convivencia, medios y condicionamientos que permitan vivir la amistad social en la Nación Argentina”, lo que contribuirá a configurarla como un auténtico Estado de Derecho.

Explicitó que la cuestión de la religión del Presidente y Vicepresidente, pese “a su inclusión en la ley de reformas por exigencia de un acuerdo previo” no era “un tema prioritario aunque importe”, por lo cual, sin siquiera tratarlo y menos aún querer agotarlo, entendió necesario señalar “al menos la identidad cultural de la Nación Argentina, proveniente de una tradición histórica de indiscutible raíz católica”, siguiéndose de allí que al asumir sus funciones los gobernantes debieran “jurar ante Dios y la Patria, independientemente de su personal confesión religiosa, respetar, defender y salvaguardar la Constitución y la realidad cultural que ella expresa, que es teísta, cristiana y católica”.

Aludió al régimen establecido por la Constitución entonces vigente para las relaciones Iglesia-Estado y a las formulaciones del Concilio Vaticano II, a las que consideró “más acordes con el mundo actual”, señaló que el Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República Argentina en 1966 corrigió el sistema constitucional inspirado en el antiguo Patronato, al consagrar “en el artículo I un principio fundamental”, en clara alusión a la “sana laicidad” de la que había hablado por primera vez S.S. Pío XII; sobre esa base y para el caso de un posible cambio del texto

⁴⁶⁷ “Aporte de la Conferencia Episcopal Argentina para la reforma de la Constitución Nacional”, 108° Comisión Permanente de la CEA, 9/03/1994, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. I, 1994, pp. 253-266.

constitucional, propuso una formulación inspirada en el artículo 6° de la Constitución de la Provincia de Córdoba, cuya redacción garantizaba la plena vigencia de los principios informadores del Derecho Eclesiástico del Estado.

2.2.1.4. La Convención Nacional Constituyente.

En el trabajo que se cita en la nota 466 el profesor Navarro Floria expone las propuestas modificatorias que se presentaron respecto de aquellos preceptos que habían quedado habilitados a tal efecto, pormenoriza las manifestaciones que sobre cada tema hiciera la Conferencia Episcopal Argentina, el contenido de cada propuesta, el resultado definitivo de las votaciones en particular; lo hace abundando en detalles que incluyen hasta algunas muy claras sinopsis, llegando a hacer notar v. gr., que pese a que la inhabilidad de los eclesiásticos regulares para integrar el Congreso (artículo 65) era un tema ajeno a la reforma, hubo tres proyectos tendientes a suprimir esa mención, que -obviamente- no fueron tratados.

Ahora bien, en relación con el tratamiento brindado en el seno de la Convención Constituyente a las propuestas de reforma, resulta conducente referir, por la índole especial de sus contenidos, las manifestaciones producidas respecto de las propuestas comprendidas en el denominado “Núcleo de Coincidencias Básicas”, que fueron en realidad pocas y no siempre ilustradas.

Al ponerse en consideración las modificaciones acerca del requisito de confesionalidad para acceder a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y la fórmula de juramento para el ejercicio de los mismos, el día 27/07/1994⁴⁶⁸, el Convencional Vázquez se opuso a ambas, por entenderlas contrarias a “una tradición de más de 150 años en la República” y porque en el futuro quienes resulten electos “jurarán por sus creencias religiosas y el pueblo que los eligió no sabrá a través de su juramento que religión profesan”.

El Convencional Conesa Monez Ruiz, entre otros, se manifestó en la misma línea, en la inteligencia de que “Esta confesionalidad, este requisito de ser católico, apostólico, romano, más que un producto de las dirigencias ha sido un reconocimiento concreto a este sistema de valores, a estos principios finalistas de nuestros constituyentes de 1853 [...] no es sólo la Iglesia Católica la que defiende este sistema de valores [...] la Constitución debe preservar la cultura nacional, que es

⁴⁶⁸ Convención Nacional Constituyente. Consideración del dictamen de la Comisión de Redacción de los despachos generales en mayoría y en minoría originados en la Comisión de Coincidencias Básicas sobre los proyectos referidos a los Puntos A,B,C,D,E,F,G, H,I,J,K,L,LL del artículo 2° de la Ley N° 24.309 (Orden del Día N° 6). 18ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (continuación), 27/07/1994. 19ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (continuación), 28/07/1994. 20ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (continuación), 29/07/1994. 21ª Reunión-3ª Sesión Ordinaria (continuación), 1/08/1994, pp. 2187 y ss. En Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1994. Disponible en: <http://www1.diputados.gov.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.ht>. Fecha de captura: 16/08/2016.

teísta, cristiana y católica [...] hay muchos heterodoxos que así lo confiesan!"; en favor de su posición citó el discurso de S.S. Juan Pablo II en el discurso del 2/06/1980 ante la UNESCO, y las palabras de Manfred Schönfeld que perteneciendo "a un credo diferente" reconocía a la Iglesia "un papel de *prima inter pares* en la Argentina por su arraigo histórico, por el papel que desempeñó en la labor civilizadora del país antes y después de la independencia, por el coraje de sus clérigos en tiempos de nuestra gesta emancipadora [...] para no hablar ya de aquel maravilloso 'experimento sagrado' de los jesuitas en las misiones [...] Si el precio histórico por cuanto acabamos de enumerar es aquel discutible 'sostener' el culto Católico [...] y la exigencia de que sea católico el primer magistrado del país, no creemos que se trate de un precio excesivamente alto"; asimismo, remitiéndose a "Mariano Borelli" en lo que calificó como "un meduloso artículo" de dicho autor, afirmó que "estamos en presencia de intereses foráneos que apuntan en concreto a la vigencia de un plan económico antiargentino y antinacional" comprometido en la tarea de erosionar la cultura del país para "reducir su potencial y obtener una cuota de poder en nuestra desintegrada comunidad político-económica internacional", como lo dijera entre otros el Presidente de Estados Unidos Roosevelt en 1912, al expresar que "Mientras que los países latinoamericanos continúen siendo católicos su asimilación será larga y difícil".

El mismo temperamento sustentó la Convencional Avelin de Ginestar, quien si bien adelantó su intención de abstenerse de votar sostuvo que debía mantenerse la confesionalidad del Presidente y el Vicepresidente por tradición y porque el país viene de una raíz fundacional netamente creyente y cristiana; agregó que los Constituyentes de 1853 "dijeron que no habían hecho figurar en el despacho ese tema porque lo consideraban algo obvio, algo tan simple como natural, por ser seres creyentes que no pensaron que fuera necesario incluirlo como un requisito más, no como una prescripción, como se la pretende hacer aparecer [...] Así lo dijeron Campillo, Gutiérrez, Lavaisse - que fue el que lo propuso- y Centeno. Todos coincidieron en que el tema de la confesionalidad es algo íntimo de nuestra esencia, de identidad cultural y de nuestra raíz histórica. Hoy se pretende de un plumazo -sin saber por qué- cambiar esta disposición constitucional".

También se expidieron a favor de mantener la confesionalidad en consideración los Convencionales Bava, Iturraspe, Schiuma y Núñez, entre otros; en sentido contrario argumentaron los Convencionales García Lema, Jaroslavsky y Bercoff.

En relación con el tenor de la fórmula de juramento el Convencional Posse entendió que debería mantenerse la entonces vigente "sin perjuicio de habilitar otras".

En la votación el "Núcleo de Coincidencias Básicas" obtuvo ciento setenta y siete (177) votos por la afirmativa, veintidós (22) por la negativa con solo tres (3) abstenciones.

2.2.2. El texto constitucional vigente.

La Reforma Constitucional fue aprobada por la Convención en fecha 22/08/1994 publicada oficialmente el día 10/01/1995⁴⁶⁹.

Los enunciados históricos de la Primera Parte no fueron modificados, con lo cual permanecieron inalterados en ella los textos que componen el plexo normativo en materia religiosa, vale decir básicamente el Preámbulo en su parte pertinente y los artículos 2º, 14, 16, 19 y 20, sus correlativos y concordantes.

Por lo demás, es necesario hacer notar que la mencionada Reforma ha complementado o enriquecido la parte dogmática por la inclusión del “Capítulo Segundo” titulado “Nuevos Derechos y Garantías”, en el que entre otras ampliaciones y mejoras el artículo 43 en lo pertinente establece que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley [...] Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación”, habilitándose así, con rango constitucional, la acción de amparo para la tutela de todos los derechos inherentes a la libertad religiosa en todos sus aspectos.

En ese orden ideas cabe referirse también a una previsión incluida en la Segunda Parte, que es la del artículo 75, inciso 22 que se incluyó entre las modificaciones al artículo 67, por la que se asignó jerarquía constitucional a una serie de convenciones y tratados -muchos de los cuales enuncian los derechos inherentes a la libertad religiosa- “en las condiciones de su vigencia”, colocándolos por encima del conjunto de las leyes e incluso de los restantes tratados, restringiendo severamente la posibilidad de denunciarlos y previendo además, para que otros tratados y convenciones de derechos humanos también puedan alcanzar nivel constitucional, un mecanismo de mayorías legislativas calificadas.

En efecto, en su primer párrafo, el artículo 75, inciso 22 dice que “Corresponde al Congreso Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.

En esta categoría de tratados, además de una gran cantidad de instrumentos multilaterales, universales y regionales de los que la República Argentina es parte, revistan el Acuerdo suscrito con

⁴⁶⁹ Ley N° 24.430. Ordena la publicación del texto oficial de Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994) (B.O. 10/01/1995).

la Santa Sede en fecha 28/06/1957 sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas⁴⁷⁰, aprobado por el Decreto-Ley N° 7623/57 (B.O. 17/07/1957) y modificado mediante intercambio de notas reversales en fecha 21/04/1992, y el Acuerdo suscrito el día 10/10/66 entre la Santa Sede y la República Argentina aprobado mediante la Ley N° 17.032 (B.O. 22/12/1966) al que nos referimos en este mismo capítulo.

El 2° párrafo de dicho precepto constitucional menciona diversos Tratados -el número al que ascienden no ha logrado el acuerdo de los autores- que “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara”.

El mismo artículo *in fine*, como se señaló, dice que “Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

Atento abarcar aspectos atinentes a la materia religiosa, corresponde examinar la normativa emergente de varios Tratados comprendidos en el artículo 75, inciso 22, párrafo 2° del inciso en trato, que son⁴⁷¹:

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*⁴⁷², que en lo pertinente establece:

“III. Derecho de libertad religiosa y de culto. “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

[...]

“XXI. Derecho de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

Asimismo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*⁴⁷³ que dice:

“Art. 2°.- 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de [...] religión [...] o de cualquier otra índole [...] o cualquier otra condición.

[...]

⁴⁷⁰ Disponible en: <https://www.mrecic.gov.ar/userfiles/acuerdo-con-santa-sede-28-06-57.pdf>. Fecha de captura: /05/2018.

⁴⁷¹ “Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (Art. 75, inc. 22, CN)”, en ZARINI, Helio Juan. *Constitución Argentina. Comentada y concordada. Texto según reforma de 1994*, Buenos Aires, ASTREA de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996, pp. 114-225 y 259-284.

⁴⁷² *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948, por la 9ª Conferencia Interamericana de la OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaración.asp>. Fecha de captura: 19/08/2014.

⁴⁷³ *Declaración Universal de Derechos Humanos* aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10/12/1948 (res.217A [III]). Disponible en: <http://www.un.org/es/documento/udhr>. Fecha de captura: 19/08/2014.

“Art. 7º.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

“Art. 16.- 1. Todos los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de [...] religión, a casarse y fundar una familia.

[...]

“Art. 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión y de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado. Por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

[...]

“Art. 20.- Toda persona tiene derecho de libertad de reunión y de asociaciones pacíficas.

[...]

“Art. 26.-

[...]

“2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

Por lo demás, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*⁴⁷⁴, que prevé:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] religión.

[...]

“Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión.

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión y sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

“2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

“3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

“4. Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

[...]

“Artículo 27. Suspensión de garantías.

“1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que [...] suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles [...] no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de [...] religión”.

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*⁴⁷⁵, que por su parte dice:

⁴⁷⁴ *Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*, firmada en fecha 22/11/1969. Aprobada por la Ley N° 23.054 (B.O. 27/03/1984). Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. Fecha de captura: 19/08/2014.

⁴⁷⁵ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* adoptado por la Resolución N° 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 19/12/1966. Aprobado por la Ley N° 23.313 (B.O.

“Art. 13.-

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe [...] capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre [...] todos los grupos [...] religiosos.

[...]

“3. Los Estados Partes se comprometen a respetar la libertad de los padres y en su caso de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Así también, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo*⁴⁷⁶, que en su parte pertinente preceptúa:

“Art. 2°.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto sin distinción alguna de [...] religión.

[...]

“Art. 4°.-

“1. En situaciones excepcionales [...] podrían adoptar disposiciones que [...] suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones [...] no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de [...] religión.

“2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos [...] 18.

[...]

“Art. 18⁴⁷⁷.-

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración en los ritos, las prácticas y la enseñanza.

“2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

“3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean innecesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

“4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

[...]

“Art. 20.

13/05/1986). Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/4pactointernacionaldederechosecon.pdf>. Fecha de captura: 19/08/2014.

⁴⁷⁶ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* adoptado por la Resolución N° 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 19/12/1966. Aprobado por Ley N° 23.313 (B.O. 13/05/1986).

Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/5pactointernacionaldederec.pdf>. Fecha de captura: 19/08/2014.

⁴⁷⁷ La Observación General n° 22, formulada por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el 48° período de sesiones (1993), en lo pertinente dice: “9. El hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional, o de que sus adeptos representen la mayoría de la población no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute de cualquiera de los derechos consignados en el Pacto, comprendidos los artículos 18 y 27, ni ninguna discriminación contra los adeptos de otras religiones o los no creyentes. En particular, determinadas medidas que discriminan en contra de estos últimos como las medidas que sólo permiten el acceso a la función pública de los miembros de la religión predominante o que les conceden privilegios económicos o imponen limitaciones especiales a la práctica de otras creencias, no están en consonancia con la prohibición de discriminación por motivos de religión o de creencias y con la garantía de igual protección en virtud del artículo 26”. Comité de Derechos Humanos. Observación General 22 al artículo 18. En HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), s/1, s/f, s/pp. Disponible en:

<https://conf->

[dts1.unog.ch/OSOA/Tradutek/Derechis_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte/DerHum/BCCPR/5D.html#GEB22](https://conf-dts1.unog.ch/OSOA/Tradutek/Derechis_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte/DerHum/BCCPR/5D.html#GEB22).

Fecha de captura: 31/05/2018.

[...]

“2. Toda apología del odio [...] religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

[...]

“Art. 24.-

“1. Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de [...] religión [...] a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

[...]

“Art. 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de [...] religión.

[...]

“Art. 27.- En los Estados en que existan minorías [...] religiosas [...] no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a [...] profesar y practicar su propia religión.

En el mismo sentido, cabe citar a la *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio*⁴⁷⁸, que expresa:

“Art. II.- En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo [...] religioso, como tal”.

Corresponde también traer a colación la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*⁴⁷⁹, que prevé lo siguiente:

“Art. 5°.- En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 3° de la Convención, los estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley [...] particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

“d) Otros derechos civiles, en particular:

[...]

“vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

“viii) El derecho a la libertad de opinión y expresión;

“ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”

Por último, cabe citar la *Convención sobre los derechos del niño*⁴⁸⁰, que estableció:

“Art. 2°.- Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de [...] la religión.

[...]

“Art. 14.-

“1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de [...] religión.

[...]

⁴⁷⁸ *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio* aprobada por la 3ª Asamblea General de las Naciones Unidas, 9/12/1948. Adhesión nacional mediante el Decreto-ley N° 6286/56 (B.O. 25/05/1956).

Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/6convencionparalaprevenci.pdf>. Fecha de captura: 19/08/2014.

⁴⁷⁹ *Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*. Nueva York, 13/07/1967. Aprobado por la Ley N° 17.722 (B.O. 8/05/1968). Disponible en: <http://www2.ohchr.org/Spanish/law/cerd.htm>. Fecha de captura: 19/08/1914.

⁴⁸⁰ *Convención de los derechos del niño*, suscripta por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, 20/11/1989. Aprobada por la Ley N° 23.849 (B.O. 22/10/1990). Disponible en: <http://www2.ohchr.org/Spanish/law/crc.htm>. Fecha de captura: 19/08/2014.

“3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades de los demás.

[...]

“Art. 20.- Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

“2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

“Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda [...] Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen [...] religioso-

[...]

“Art. 29.-

“1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

[...]

“d) Preparar al niño para asumir una vida responsable [...] con espíritu de comprensión, paz, tolerancia [...] y amistad entre todos los [...] grupos [...] religiosos.

[...]

“Art. 30.- En los Estados en que existan minorías [...] religiosas [...] no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías [...] el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo [...] a profesar y practicar su propia religión”.

En suma que la tutela constitucional de la libertad religiosa, sus diversos contenidos y formas de protección, y la no discriminación en sentido amplio o general y no sólo religiosa, no fueron motivo de discusión en la Convención Constituyente habiendo quedado asumidas además como principios cardinales del derecho argentino vigente, a través de la complementaria integración de las prescripciones constitucionales y los pactos internacionales elevados a jerarquía constitucional.

La jerarquización de los referidos instrumentos internacionales, que produjo un fuerte impacto en la arquitectura de nuestra Ley Fundamental, dio lugar a muchas divergencias interpretativas y con ellas a profusa e interesante doctrina que abarcó un amplio espectro de cuestiones; entre otros trabajos cabe citar v. gr. los de Albanese, Badeni, Dalla Vía, Muñoz⁴⁸¹.

Bidart Campos⁴⁸² trata sintéticamente muchas de esas inquietudes, cuando de modo muy esclarecedor y con la sutileza que siempre lo caracterizó, acota:

⁴⁸¹ ALBANESE, Susana. “Panorama de los Derechos Humanos en la Reforma Constitucional”, en ED 163, 929-959, Buenos Aires, 1995; BADENI, Gregorio. *Reforma Constitucional e Instituciones Políticas*, Buenos Aires, Ad-HOC S.R.L., 1994; BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, Tomo I, 2004; DALLA VÍA, Alberto. *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, LexisNexis Argentina S.A., 2004; y MUÑOZ, Ricardo A. *El Poder Constituyente y los Tratados Internacionales jerarquizados Constitucionalmente*, Conferencia pronunciada por el autor en el acto de su recepción en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (RA), como académico correspondiente en Río Cuarto, 11/08/2004.

Disponible en:

http://www.acderc.org.ar/doctrina/articulos/artelpoderconstituyente/at_download. Fecha de captura: 14/09/2016.

⁴⁸² BIDART CAMPOS, Germán J. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Reforma Constitucional de 1994*, Buenos Aires, EDIAR S.A.E.C.I.y F. (Nueva Ed. Ampliada y actualizada), Primera Reimpresión, Tomo III, 2002, pp. 272-292.

“Si con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 alguien pudo -con error- no darse cuenta de que los tratados sobre derechos humanos incorporados al derecho argentino tenían relación con el derecho constitucional, estamos ciertos de que después de la reforma resulta imposible negar el nexo constitucional de tales tratados

[...]

“a) un tratado de derechos humanos siempre forma parte, si tiene vigencia *sociológica*, de la constitución *material*; b) cuando en virtud de la constitución formal goza de *jerarquía constitucional*, comparte con ella su misma *supremacía*; c) en ambos casos si carece de vigencia sociológica y sólo tiene vigencia normológica, obliga a lograr su vigencia sociológica.

“En todos los supuestos, entonces, el derecho constitucional tiene que asumir la preocupación de cumplir los tratados; cuando carecen de jerarquía constitucional, es fundamentalmente el derecho internacional el que mediante su principio de *primacía* sobre el derecho interno, impone ese deber; cuando revisten jerarquía constitucional tal deber se refuerza por prescripción de la misma constitución.

[...]

“Seguramente, quien no hizo seguimiento de todo el proceso previo a la reforma, no llegará a comprender cabalmente por qué y cómo una norma de esta naturaleza aparece intercalada en la parte *orgánica* de la constitución; ya que dentro de la estructura contextual de la nuestra lo más lógico sería situarla dentro de la parte dogmática, por la relación que muestra con los artículos 27 y 31.

“Pero ocurre que la ley del congreso 24.309 que declaró la necesidad de reforma de la constitución *prohibió* llevarla a cabo en ese segmento.

[...]

“No obstante, la convención quedó habilitada por el art. 3° para abordar el tema de los ‘*Institutos para la integración y la jerarquía de los tratados internacionales*’, a raíz de cuyo tratamiento y resolución surgió la norma inserta en el inc. 22 del art. 75.

[...]

“No compartimos las tesis que a estos once instrumentos, aun colocados al lado de la constitución, los ubican en un plano subordinado a la primera parte de la constitución.

“Para desdoblarse de ese modo el plano de la jerarquía constitucional se echa mano de una frase nada feliz que se lee en el mismo inc. 22 y que reza: ‘no *derogan* artículo alguno de la primera parte de esta constitución.

[...]

“De ahí que si leemos que estos once instrumentos ‘no derogan’ artículo alguno de la primera parte de la constitución debemos agregar, con similar redundancia, que tampoco algún artículo de la primera parte de la constitución deroga normas contenidas en los once instrumentos internacionales.

[...]

“*los once instrumentos internacionales con jerarquía constitucional confieren completitud al sistema de derechos de la constitución* para que por una doble fuente: la *interna* y la *internacional*, nuestro sistema de derecho resulte abastecido. De lo contrario, no es completo.

[...]

“los derechos que ellos reconocen deben ser y *son titularizados en el derecho interno por las personas sujetas a la jurisdicción del estado* al que ese derecho interno pertenece, lo que deriva a proponer que cuando ingresan al derecho interno convierten a las mismas personas en *sujetos activos* de los derechos reconocidos en las normas internacionales, más allá de que éstas sean operativas o programáticas.

[...]

“Aplicada la noción al derecho argentino, afirmamos rotundamente que los instrumentos internacionales que hacen parte de él confieren *titularidad* dentro de él a todas las *personas* sometidas a la jurisdicción argentina, las que pueden invocarlos de igual modo y con igual título con que invocan los derechos oriundos de nuestra constitución. Es el derecho interno argentino el que, entonces, ha ensanchado su plexo constitucional de derechos humanos desde la ratificación de estos tratados, sobre todo después de la reforma de 1994.”

Entrando ahora a la Segunda Parte del texto constitucional reformado, el artículo 65 mantuvo la inhabilidad de “los eclesiásticos regulares para ser miembros del Congreso”; la obligación del Congreso de “promover” la “conversión de los indios al catolicismo” prevista en el artículo 67, inciso 15, muy criticada en general y especialmente por la Conferencia Episcopal Argentina, se suprimió; en su lugar y en lo pertinente se estableció que corresponde al Congreso

“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto de su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural”, sin referencias al tema religioso.

Al suprimirse la facultad del Congreso de “aprobar o desechar [...] los concordatos con la Silla Apostólica y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación”, el artículo 75, inciso 22 lo facultó para “Aprobar o desechar [...] los concordatos con la Santa Sede” que “tienen jerarquía superior a las leyes”; también se eliminó la previsión del artículo 67, inciso 20, por la que correspondía al Congreso “Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes”.

El artículo 76 de la Constitución de 1853/60 establecía el requisito consistente en la confesionalidad católica del Presidente y el Vicepresidente; estaba comprendido en el “Núcleo de Coincidencias Básicas” y fue eliminado; en estrecha vinculación con el mismo, el artículo 80 que preveía que la fórmula para el juramento de ambos funcionarios en lo pertinente dijera “por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios [...] Si así no lo hiciera, Dios y la Nación me lo demanden”, fue sustituido por el artículo 93 conforme el cual ambos prestarán juramento “respetando sus creencias religiosas”; ello así se advierte que la hipótesis acerca del modo en que juraría una persona atea o agnóstica permanece abierta; asimismo se ha podido observar que “El presidente y vicepresidente electos en 1995 utilizaron en su juramento la fórmula tradicional, aunque ya no era obligatoria”⁴⁸³, como así también que al asumir por segunda vez la Presidencia en fecha 10/12/2011, “Cristina Fernández emitió un juramento particular: ‘Yo Cristina Fernández de Kirchner, juro por Dios, la patria y sobre estos santos evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente de la Nación Argentina, si así no lo hiciera que Dios, la patria y él me lo demanden’ (*La Nación*, 10/12/2011)”⁴⁸⁴.

Se suprimieron también los incisos 8 y 9 del artículo 86, relativos al ejercicio del Patronato por el Presidente de la Nación, poniendo así al texto constitucional en concordancia con la vigencia del Acuerdo celebrado con la Santa Sede en 1966; en el artículo 99, inciso 11 el texto reformado mantiene entre las atribuciones del Poder Ejecutivo nacional la de concluir y firmar “concordatos”, -correlativa de la que establece el artículo 75, inciso 22 para el Congreso de la Nación- cuya conveniencia se hizo notar en algunos Proyectos⁴⁸⁵ favorables a “mantener la actual redacción del

⁴⁸³ NAVARRO FLORIA, J., op. cit. nota 466, p. 1251.

⁴⁸⁴ SOUROUJON, Gastón. “...que él me lo demande”. Ritual político y sacralización en la asunción presidencial de Cristina Fernández”, *Revista SAAP*, vol. 8, no.1, Ciudad de Buenos Aires, jun. 2014, s/pp. Disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-19702014000100005. Fecha de captura: 30/05/2018.

⁴⁸⁵ Así v. gr. el Proyecto de texto constitucional presentado en fecha 24/06/1994 por el Convencional Nacional Constituyente por la Provincia de Buenos Aires Eduardo J. Pettigiani.

artículo 86, inciso 14 que establece el derecho del Poder Ejecutivo de concluir y firmar concordatos pues hay todavía muchas cuestiones mixtas, es decir las que presentan intereses convergentes tanto para el Estado como para la Iglesia” en las denominadas “cuestiones mixtas” que son las que “por su esencia y naturaleza tienen un doble fin: temporal y espiritual, por ejemplo la educación y el matrimonio, que aún no se han resuelto”.

2.2.2.1. Las interpretaciones jurisprudenciales.

La Corte Suprema de justicia de la Nación definió reiteradamente el sentido y alcances del principio de igualdad constitucional, en general, como “el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se acuerda a otros en igualdad de circunstancias, creando distinciones arbitrarias, injustas u hostiles contra determinadas personas o categorías de personas -Fallos: 182,355; 184,324 y los en ellos citados-”⁴⁸⁶.

De la misma manera, sostuvo que “La garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 205:68; 244:352 y los allí citados, entre otros), y también que dicha garantía ‘no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas’ (Fallos:238:60 y los allí citados)”⁴⁸⁷.

Por lo demás, cabe referirse a diversos fallos en los que el Alto Tribunal se expidió acerca de los efectos y alcances de las garantías previstas en la Ley Fundamental incluidas particularmente las que atañen a la materia específicamente religiosa.

En el caso Glaser⁴⁸⁸ hizo lugar al recurso extraordinario impetrado por un estudiante del Instituto Superior de Estudios Religiosos Judaicos a quien se le había denegado la excepción al servicio militar obligatorio que la ley aplicable hacía extensiva a miembros del clero secular y regular y a los “seminaristas y ministros de todas las religiones”, porque “siendo clara la intención legislativa de extender también la excepción que acuerda a los miembros integrantes de otras

Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/convenciones/descargar/AdjExp/1266>. Fecha de captura: 28/05/2018.

⁴⁸⁶Fallos, 199:268. *Recurso extraordinario deducido por Paulino Llambí Campbell contra la sentencia dictada en el juicio que le sigue a la Nación sobre liquidación de haberes jubilatorios*; 19/07/1944.

⁴⁸⁷Fallos, 247:185. *Lorenzo, Blondina solicita se le considere como afiliada a la ley 4349*; 29/06/1960.

⁴⁸⁸Fallos, 265:336. *Glaser, Benjamín Abel s/Interposición recurso de inaplicabilidad de la ley s/exc. militar*; 23/09/1966.

religiones, distintas de la católica, lo que así resulta de la referencia explícita que contiene, cabe concluir que el propósito de la ley no debe ser obviado por posibles imperfecciones técnicas en la instrumentación [...] como podría ocurrir con las consecuencias que se derivan del empleo del término ‘seminarista, de atenerse el intérprete exclusivamente a la acepción idiomática o a la significación histórica de dicha palabra’.

Ello sin perjuicio de los fundamentos del voto en disidencia del Ministro Borda, quien sostuvo que en ese supuesto no estaba “comprometido el principio de libertad de cultos, que no significa otra cosa que el derecho de practicar libremente su propio credo y ese derecho no se afecta porque los seminaristas cualquiera fuese su religión -sean o no católicos- están sujetos a la obligación de prestar el servicio militar. Tampoco está en juego el principio de igualdad ante la ley, que no rige en materia de religión, ya que la Constitución Nacional confiere preeminencia al culto católico [...] Con tal sistema constitucional podría compaginarse sin dificultad una ley que eventualmente otorgara a los seminaristas o sacerdotes del culto católico, ciertos derechos o privilegios que no se concedan a las otras religiones”.

En otro precedente jurisprudencial⁴⁸⁹ el recurrente había pretendido excepcionarse del cumplimiento del servicio militar obligatorio invocando el legítimo ejercicio de un derecho derivado de la libertad de cultos y de conciencia con arreglo a los artículos 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional -alegaba como causal de justificación que su convicción religiosa cuestionaba la licitud de la guerra y de toda actividad que implicara prepararse para ella- y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas lo había condenado por el delito de insubordinación en los términos del Código de Justicia Militar

El rechazo del recurso extraordinario interpuesto en este caso se fundó en que los derechos individuales de ejercer libremente el culto y de libertad de conciencia están supeditados como todos los de su especie, “en sus alcances y modo de ejercicio, a lo que requiere el orden público, el bien común de la sociedad toda y la protección de la existencia y de los legítimos derechos de la nación misma”, y en que esos derechos están reglamentados por la Ley N° 21.745 que creó el registro Nacional de Cultos y por el Decreto N° 2037/79, y además en el artículo 21 de la propia Constitución, surgiendo asimismo “de dichas disposiciones –que no han sido tachadas de inconstitucionales- que el ejercicio de aquel derecho a través de las organizaciones religiosas comprendidas está condicionado a la previa inscripción de las mismas en el registro que se crea [...] situación en la que no se encuentra la secta Testigos de Jehová, a la que dice pertenecer el procesado”.

⁴⁸⁹ Fallos, 304:1524. *Recurso de hecho deducido por Fernando Gabriel Lopardo en la causa Lopardo, Fernando Gabriel s/insubordinación*; 26/10/1982.

La doctrina⁴⁹⁰ ha hecho resaltar que la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al texto constitucional ha permitido a los tribunales, en los casos en los que existe una concreta transgresión a la igualdad, brindar una protección más eficaz a los grupos socialmente más vulnerables a través de la adopción -y/o adaptación- de un criterio de análisis más estricto -o más intenso- que es el que utiliza la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos.

Se entiende que ello ha sido posible porque “la reforma constitucional de 1994 ha incorporado otras dimensiones que obligan a superar la concepción formal de la igualdad. Ejemplo de ello son disposiciones como la del artículo 75, inciso 23 CN, en tanto faculta al Congreso a legislar en materia de medidas de acción positiva, identificando algunos casos desaventajados como posibles beneficiarios de este tipo de tutela [...] o el artículo 43 segundo párrafo” en tanto prevé la acción de amparo colectivo como vía para remediar situaciones de discriminación.

El cuestionamiento de la constitucionalidad de la norma se apoya en dos aspectos que son por un lado sus fines y por el otro los medios elegidos por el legislador para alcanzarlos; las restricciones a los derechos deben adecuarse a las necesidades y fines públicos que los justifican, caso contrario aparecerán como infundadas o arbitrarias.

La jurisprudencia de la Corte en principio venía propiciando un análisis de mera razonabilidad -así v. gr. en un antecedente bastante remoto⁴⁹¹ que normalmente se cita- que lleva a que si al final del proceso argumentativo las dudas subsisten deba estarse a favor de la validez constitucional de la norma cuestionada; esta formulación clásica en general es aceptada cuando la restricción que se alega es relativa a derechos de contenido económico.

El Tribunal Címero ha venido desarrollando un estándar de revisión más exigente para aquellos casos en que está en juego el derecho de igualdad y las personas son tratadas de manera desigual a partir de determinadas características -la primera fue la nacionalidad- debiéndose citar en esa línea los fallos *Repetto*⁴⁹², *Calvo y Pesini*⁴⁹³, *Hooff*⁴⁹⁴, *Gottschau*⁴⁹⁵, *Reyes Aguilera*⁴⁹⁶ y

⁴⁹⁰ TREACY, Guillermo F. “Categorías sospechosas y control de constitucionalidad”, s/l, en *Lecciones y Ensayos* n° 89, 2011, pp. 181-182 y 185.

Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/treacy-guillermo-f-categorias-sospechosas-y-control-de-constitucionalidad.pdf>. Fecha de captura: 3/09/2016.

⁴⁹¹ Fallos, 247:121. *Callao (Cine) s/interpone recurso jerárquico c/resolución dictada por la Direc. Nac. Serv., Empleo*; 22/06/1960.

⁴⁹² Fallos, 311:2272. *Repetto, Inés María c/Buenos Aires, Provincia de s/inconstitucionalidad de normas legales*; 8/11/1988.

⁴⁹³ Fallos, 321:194. *Calvo y Pesini, Rocío c/Córdoba, Provincia de s/amparo*; 24/02/1998.

⁴⁹⁴ Fallos, 327:5118. *Pedro Cornelio Federico Hooff c/Provincia de Buenos Aires*; 16/11/2004.

⁴⁹⁵ Fallos, 329:2986. *Evelyn Patricia Gottschau c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo*; 8/08/2006.

⁴⁹⁶ Fallos, 330:3853. *Reyes Aguilera, D. c/Estado Nacional*; 4/09/2007.

*Mantecón Valdés*⁴⁹⁷, en los que se sustentó el criterio de que las normas infraconstitucionales que distinguen entre nacionales y extranjeros o entre ciudadanos nativos o por opción y naturalizados están afectadas por una presunción de inconstitucionalidad, a menos que la parte interesada en defender su validez constitucional aporte una justificación suficiente.

En el caso *Hooft* la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculó la aplicación de esta presunción a los motivos de discriminación previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, en concreto se refirió al artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que expresamente mencionan el origen nacional.

Ello así, podría postularse la aplicación del análisis estricto respecto de otros criterios de distinción especialmente prohibidos por las normas internacionales que se citan, todos los cuales tienen en común referirse a grupos que podrían considerarse vulnerables o desaventajados en tanto encuentran especiales dificultades para ejercitar en plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, en razón de circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, o también por su edad, estado físico, etc.; todas situaciones en las que la exigencia agravada de justificación permite que a través del control judicial se detecte si la distinción efectuada carece de justificación racional por obedecer a estereotipos o prejuicios.

A consecuencia de todo ello, resulta útil referirse a la sentencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo recaer en autos *Rachid, María c/GCBA s/Amparo*⁴⁹⁸ en el que debatía el amparo promovido “para que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza 38397/82 que regula las funciones, derechos y obligaciones de los capellanes y congregaciones religiosas en los hospitales y hogares de la ciudad”, como así también para que a “los sacerdotes y monjas que hubieran sido designados por el GCBA para cumplir funciones [...] en los términos de la ordenanza citada, se les reasignen funciones de acuerdo a sus capacidades o, de no ser ello posible, se los indemnice”, invocándose a favor de esas pretensiones la violación a las libertades de culto y de conciencia y el agravio a la laicidad del Estado.

Rechazada la demanda en primera instancia, la Sala interviniente, entre otras muchas consideraciones, analizó el acto cuestionado que la actora consideró “discriminatorio, lesivo de la garantía establecida en los artículos 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución local”.

⁴⁹⁷ Fallos, 331:1715. *Mantecón Valdés, Julio c/Estado Nacional-Poder Judicial de la Nación-CSJN-Resol 13/IX/04 (concurso biblioteca)*; 12/08/2008.

⁴⁹⁸ *Rachid, María c/GCBA s/amparo, Exp. A20-2013/0*. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Cámara de Apelaciones CAyT- Sala I; 31/05/2016.

Al respecto, sostuvo:

“La regla de igualdad no es absoluta, ya que el legislador puede tener en cuenta la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que pueden presentarse a consideración, y emitir regulaciones diferenciadas; lo que aquella regla consagra es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando discriminaciones arbitrarias u hostiles (Fallos: 247:185; 249:596).

“Para evaluar si una discriminación es compatible con el principio de igualdad, debe utilizarse la regla de razonabilidad; el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, siempre y cuando el criterio empleado para discriminar sea razonable, fundado en pautas objetivas aun cuando su fundamento sea opinable.

“En definitiva, las discriminaciones inconstitucionales son las arbitrarias, entendiéndose por ello las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios respecto de personas o grupos de personas”.

Asimismo hizo presente que “la libertad de religión es particularmente valiosa y que la humanidad la ha alcanzado merced a esfuerzos y tribulaciones (Fallos: 312:496; 316:479)”. También subrayó que esta libertad forma parte del sistema pluralista que en materia de cultos adoptó nuestra Constitución Nacional; y además que la libertad religiosa y de culto se complementa y amplía con la libertad de conciencia amparada por el principio de privacidad y autonomía personal consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

De conformidad con todo ello, y dado que de distintas previsiones de la ordenanza de que se trata “los capellanes y religiosas brindan acompañamiento y ayuda espiritual a requerimiento de la persona interesada” y que “en la norma impugnada se contempla expresamente el acceso de los pacientes e internos a recibir asistencia espiritual de representantes de cultos distintos de la religión católica, en los casos en que ello sea solicitado”, dicha Sala afirmó que “del análisis del texto de la norma cuestionada no se desprende que el servicio regulado implique una interferencia estatal o religiosa en las creencias o en el ámbito de autonomía personal de quienes no profesan una religión, sino que tiende a garantizar la asistencia espiritual a los pacientes e internos cuando éstos la requieran voluntariamente”, con expresa aclaración de que “En una sociedad democrática y pluralista la libertad positiva de las personas en materia religiosa alcanza el derecho a recibir asistencia espiritual de los ministros de su credo, sin que ello vulnere derecho alguno de quienes no comparten sus creencias”.

Al abordar la cuestión planteada acerca de “la distinción efectuada a favor de la Religión Católica, Apostólica y Romana al asignarle a los capellanes la función de coordinación e intermediación respecto de los representantes de otros cultos” el Tribunal se remitió a “la perspectiva de las ‘categorías sospechosas’, según la cual las normas que establecen distinciones basadas en la raza, el sexo, la filiación y la religión son portadoras de una presunción de inconstitucionalidad”, y recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación “ha adoptado para casos como el *sub lite* un criterio de ponderación más exigente que el de mera razonabilidad

aplicando un escrutinio más severo por considerar a la norma sospechosa de discriminación y portadora de una presunción de inconstitucionalidad que corresponde a la demandada levantar”.

En ese contexto, concluyó que la demandada no justificó “la distinción efectuada en favor de una religión en particular”, limitándose “efectuar una dogmática aseveración de la validez de la norma bajo examen, sin acreditar su razonabilidad o algún interés institucional que la ampare”, y señaló que “establecer distinciones basadas en la religión sin razones valederas que las justifiquen se oponen a instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional y que no sólo prohíben dictar normas que establezcan distinciones discriminatorias, sino que imponen a los órganos estatales el deber de remover los obstáculos de cualquier orden que limiten la igualdad e impidan el desarrollo pleno de las personas”.

Dichas aseveraciones se consideraron aplicables también a la preceptiva que pone a cargo de los capellanes católicos “velar en el mantenimiento de la moral dentro del establecimiento, colaborando en tal sentido con la Dirección del mismo” y “brindar asistencia moral” porque “no dejan a quienes no profesan el culto católico posibilidades exigibles, no discriminatorias, de un ejercicio divergente, ya que la regulación no admite sustraerse de su aplicación”, vulnerándose así las garantías que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional.

2.2.2.2. *El Informe del relator Especial Sr. Abdelfattah Amor, presentado de conformidad con la Resolución 2001/42 de la Comisión de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas-Consejo Económico y Social)*⁴⁹⁹.

A su petición y por invitación del Gobierno Argentino, el funcionario que se menciona visitó la República Argentina durante los días 23-30/04/2001, en los que se entrevistó con autoridades gubernamentales de los diversos Poderes de la Nación, representantes de la Iglesia Católica y otras confesiones, de organizaciones no gubernamentales y otras personas especializadas, hecho lo cual elaboró un informe referido a “los aspectos jurídicos de la libertad de religión o de creencias, de la política y la situación en la esfera de la libertad de religión o de creencias”, en el que tras incorporar datos estadísticos (puntos 8 a 12) y reseñar en forma pormenorizada la normativa atinente al tema (puntos 13 a 51), resumió los resultados de los encuentros realizados con ejes en la política en la esfera de la libertad de religión o de creencias, la situación de las comunidades de religión o de

⁴⁹⁹ Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2002/73/Add.1. Comisión de Derechos Humanos. 58° Período de Sesiones. Tema 11 e) del Programa Provisional. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa. Informe del Relator Especial, Sr. Abdelfattah Amor, presentado de conformidad con la Res. 2001/42 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Visita a la Argentina 23-30/04/2001.

convicción, lo mismo respecto de las minorías religiosas y de convicción o de creencia y los indígenas (puntos 52 a 116).

Por último expresó sus conclusiones y formuló diversas recomendaciones en orden a la legislación, la política y la situación en el ámbito de la religión o de las creencias (puntos 117 a 166).

Así v. gr. estimó que “las disposiciones constitucionales federales y provinciales garantizan la libertad de religión o de creencia y sus manifestaciones, de acuerdo con el derecho internacional aplicable” (118), y “en cuanto a la disposición constitucional relativa al apoyo del Estado a la Iglesia católica [...] el Relator desea recordar que ese vínculo privilegiado [...] no es en sí mismo contrario a los derechos humanos. Aunque señala que ese reconocimiento particular no confiere a la religión católica la condición de religión oficial [...] el derecho internacional. Y en particular la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos no discuten la religión de Estado o del Estado (Observación N° 22 de 20 de julio de 1993). Precisa, sin embargo, que este hecho no debe ser explotado a expensas de los Derechos Humanos de las minorías” (119); por lo demás, estimó que la legislación argentina se apoya en bases constitucionales sólidas y antecedentes jurídicos importantes para la garantía de la libertad de religión o convicciones” (128), como así también que “la política del Estado es en general respetuosa de la libertad de religión o convicciones y de sus manifestaciones, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos en esta esfera”, haciendo constar que se cumplen los estándares inherentes a la libertad religiosa, la autonomía de las distintas confesiones, y la cooperación estatal con todas ellas (130).

En el terreno de las recomendaciones instó a las autoridades a mantener “su línea de conducta en la esfera jurídica para consolidar los principios de tolerancia y de no discriminación” y a mantener y sostener “la política relativa a una Argentina de vanguardia a escala internacional en la esfera de los derechos humanos” (151).

2.2.2.3. Las Constituciones provinciales.

El artículo 5° de la Constitución Nacional prevé que “Cada provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

Al dictar sus constituciones las provincias se ajustaron a ese precepto, conforme los principios y valores que venían sustentando desde los momentos fundacionales de cada una de las ciudades que les dieron origen, adoptando la confesionalidad católica; empero, a partir de la

segunda mitad del siglo XX algunas constituciones -otras no- se fueron apartando de la tendencia dominante, comenzaron v. gr. a omitir la mención teísta en los preámbulos, afirmaron no proteger culto alguno, adoptaron en fin muchas variantes en cuyos extremos están por un lado v. gr. la de Neuquén⁵⁰⁰ que en el artículo 3° define a esa provincia como “laica”, con un amplio reconocimiento de los derechos “personales” que enumera en el Título II entre ellos una amplia libertad de cultos (artículos 26, 30 y 31); y por el otro v. gr. la de Catamarca⁵⁰¹ que en el artículo 4° establece que “El Gobierno de la Provincia protegerá el Culto católico Apostólico Romano, sin perjuicio de la tolerancia de cultos garantizada por la Constitución Nacional”, y la de Córdoba de 1987⁵⁰², calificada por la Conferencia Episcopal Argentina, en el aporte que realizara en ocasión de la Reforma Constitucional de 1994, como la mejor expresión para definir las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica y a la vez portadora de un adecuado reconocimiento de la libertad religiosa.

Ahora bien, ante esta realidad en la que el conjunto de las Constituciones provinciales y de la de Ciudad de Buenos Aires ofrecen un panorama en el que los enunciados para la materia religiosa son heterogéneos, caben consideraciones de índole diversa.

Ante todo se advierte en algunos supuestos la afectación de la intangibilidad del principio de confesionalidad católica que establece el artículo 2° de la Constitución Nacional, que no puede verse afectado por legislación alguna sea nacional, provincial o municipal, ni por actos de los poderes constituidos, lo cual a criterio de Bidart Campos⁵⁰³, en el que Bach de Chazal⁵⁰⁴ coincide, conllevaría la inconstitucionalidad de las Constituciones provinciales respectivas.

Ello a diferencia de otros autores⁵⁰⁵, que en el caso de las Constituciones que asumen una postura laical (Chaco, Entre Ríos, Misiones y Neuquén) encuentran que “la cooperación en el sostenimiento [...] carece de efectos prácticos ya que el único presupuesto para el culto es el nacional”, señalando, además, que ninguno de dichos ordenamientos “muestra una postura adversa a la Iglesia Católica ni afecta su actuación [...] por lo que el supuesto de una declaración de inconstitucionalidad es meramente hipotética”.

⁵⁰⁰ Constitución Provincial. Aprobación 17/02/2006. Publicación 3/03/2006. Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia Provincial. Disponible en:

http://www.jusneuquen.gov.ar/share/legislacion/leyes/constituciones/constitucion:_nqn/cnqn_aindice.htm. Fecha de captura: 22/05/2014.

⁵⁰¹ Constitución de la Provincia de Catamarca, 7/09/1988. Disponible en: http://leyes-ar.com/constitucion_catamarca/4.htm. Fecha de captura: 6/06/2018.

⁵⁰² Constitución de la Provincia de Córdoba, Boletín oficial 29/04/1987. Disponible en: http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD18/contenidos/informacion/leyes/constituciones/cp_cordoba.pdf. Fecha de captura: 6/06/2018. Las modificaciones operadas en fecha 14/09/2001 no hicieron mella en los aspectos en trato.

⁵⁰³ BIDART CAMPOS, Germán J. *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, EDIAR S.A.E.C.I.y F., Tomo I, 2008, p. 543.

⁵⁰⁴ BACH de CHAZAL, R., op. cit. nota XXXIII, p. 96.

⁵⁰⁵ NAVARRO FLORIA, J.; PADILLA, N.; LO PRETE, O., op. cit. nota 361 p. 90.

Otro tema es el que resulta de la distribución constitucional de competencias entre la Nación las provincias y los municipios, que resulta relevante en algunas cuestiones como son v. gr. el reconocimiento de entidades religiosas y las inherentes al poder de policía, en particular la policía de culto.

En este punto corresponde referirse al fallo que emitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada *El Procurador Fiscal de la Provincia de San Juan contra el prior del Convento de Santo Domingo, por el precio de una finca de dicho Convento s/inconstitucionalidad de una ley*⁵⁰⁶, en el que en lo pertinente se afirmó:

“todas las relaciones de la Iglesia con el Estado han sido puestas por la misma Constitución bajo el imperio y bajo la jurisdicción de los Poderes Nacionales.

[...]

“de la letra y del espíritu de esas disposiciones se deduce que los poderes Provinciales no pueden legislar, ni ejercer actos de jurisdicción, de manera que se altere o modifique las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado, o que se creen otras nuevas.

[...]

“reconociendo en los Poderes Provinciales la facultad de suprimir las órdenes religiosas existentes, sería preciso reconocerles también las de suprimir las que fuesen nuevamente admitidas por el Congreso, lo que haría ineficaz la atribución que acuerda a este la Constitución Nacional, pues los Poderes Provinciales podrían, en tal caso, modificar la concesión del Congreso, suprimiendo en sus respectivos territorios las órdenes cuyo establecimiento hubiese autorizado aquel.

[...]

“siendo por consiguiente incompatible con la atribución del Congreso la facultad con que se ha creído investida la Legislatura de San Juan, al sancionar la ley [...] esta ley es repugnante a la Constitución general”.

Por lo demás, en autos *Alperovich, José J. c/Provincia de Tucumán*⁵⁰⁷, en los que se debatía el planteo de inconstitucionalidad articulado por el gobernador electo, quien por no profesar la Religión Católica se negaba a jurar por los Santos Evangelios, la Sala I de la Cámara provincial en lo Contencioso Administrativo, con fundamentos en la objeción de conciencia, en fecha 2/05/2003 expresó:

“No estando consagrado como requisito *sine qua non* en el art. 74 de la Constitución Provincial, que para ser Gobernador debe profesarse una determinada religión, la exigencia del juramento al momento de asumir y en la que se incluye prestar el mismo por los Santos Evangelios (art.80) no responde objetivamente a razones institucionales y exhibe naturaleza proscriptiva y discriminatoria, conforme la Constitución Nacional y los tratados internacionales citados. En consecuencia, es inconstitucional, lo que así debe declararse.”

3. Corolarios.

Al momento de definir cuál ha sido el modelo adoptado por el ordenamiento constitucional de la República Argentina para la relación entre el Estado y las confesiones religiosas, corresponde volver a lo expuesto precedentemente -Capítulo II,1.- acerca de las clasificaciones elaboradas a partir de los diversos sistemas vigentes sobre el particular, teniendo en cuenta que los autores que

⁵⁰⁶ Fallos, 10:380; 7/09/1871.

⁵⁰⁷ La Ley 2003-E-490-498.

ahí se citan sostienen que ninguno de los modelos que mencionan existe en estado puro, multiplicándose en cambio las subespecies.

Segovia en alguna medida coincide con esa tesis -que contrasta con otras clasificaciones que simplificando hablan de confesionalidad, laicidad y sacralidad- al distinguir cuatro modelos que son el de religión oficial o de Estado, vigente v. gr. en Gran Bretaña (anglicanismo), Suecia, Dinamarca (luteranismo) y rigió en España durante la vigencia del Fuero de los Españoles en el período franquista, el de protección de una determinada religión que sin ser oficial goza de prerrogativas no extensivas a otras confesiones, v. gr. Costa Rica (catolicismo), el de regulación pluralista sin una religión oficial o protegida, v. gr. Alemania, y el que se caracteriza por la ausencia de regulación estatal, cuyo ejemplo es Estados Unidos de América en el marco de la Primera Enmienda de 1791⁵⁰⁸.

Para Ziulu⁵⁰⁹, según sean las relaciones entre el poder político y el poder espiritual conforme se han ido delineando a lo largo de la historia, cabe distinguir cuatro clases de Estados, que son: 1) el Estado sacral en el que los fines aparecen subordinados a los principios religiosos convirtiéndose así en un instrumentos de lo espiritual; sirven de ejemplo los antiguos Estados teocráticos (Egipto, Siria, Babilonia, Israel, etc.) y afirma que en la actualidad se trata de una forma impracticable salvo como “excepción que confirmaría la regla enunciada [...] el sistema vigente en Irán según el artículo 2° de la Constitución vigente⁵¹⁰; 2) el Estado confesional o secular, en el que los fines políticos y temporales aparecen diferenciados de los principios espirituales, no obstante recogerse el fenómeno religioso institucionalizando su existencia, y resolverse favorablemente la relación del Estado con las comunidades religiosas tomando en cuenta la composición religiosa mayoritaria. Estos Estados pueden no tener una religión oficial, reconocen amplia libertad de cultos pero en su esquema constitucional privilegian una determinada religión; como ejemplos el autor cita a la República Argentina, España, Italia, Costa Rica, Colombia, Paraguay, Perú, Panamá (todos de confesionalidad católica); Inglaterra (confesionalidad anglicana); Dinamarca, Finlandia, Suecia, Noruega (luteranos); Arabia Saudita, Argelia, Egipto, Irak, Jordania, Siria; Marruecos (confesionalidad musulmana); Birmania -hoy Myanmar-, Camboya (confesionalidad budista); 3) el Estado laico, que presenta una postura neutral y agnóstica; no tiene religión oficial alguna ni privilegia a ninguna confesión en particular, sistema que en general incluye una amplia libertad de cultos; como ejemplos, Estados Unidos de América, México y Uruguay; 4) el Estado antirreligioso,

⁵⁰⁸ SEGOVIA, Juan F. *El Congreso y la materia religiosa. Atribuciones del Congreso Argentino*. Buenos Aires, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Desalma, 1986, p. 372.

⁵⁰⁹ ZIULU, Adolfo G. “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia”, Buenos Aires, en *LL E*, 1991, pp. 1527-1538. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM>.

Fecha de captura: 27/11/2013.

⁵¹⁰ *Constitución de la República Islámica de Irán*. Aprobación y vigencia 24/10/1979, última modificación 28/07/1989.

sistema que parte de entender que la religión constituye un obstáculo para el normal desarrollo de los fines políticos de aquel, v. gr. el sistema instaurado por la Constitución rusa de 1936⁵¹¹ que en el artículo 124, establecía que “A fin de garantizar a los ciudadanos la libertad de conciencia, la Iglesia en la U.R.S.S. está separada del Estado, y la escuela, de la Iglesia. Se reconoce a todos los ciudadanos la libertad de culto y la libertad de propaganda antirreligiosa”, no así en cambio la libertad de expresión o de propaganda religiosa. Actualmente, el artículo 19 de la Constitución vigente en la Federación Rusa⁵¹² prevé la igualdad de todas las personas ante la ley y la justicia, y el Estado garantiza la igualdad de derechos y libertades sin distinciones -entre otros motivos- por religión, prohibiendo toda forma de limitación de los derechos humanos por causas -entre otras- religiosas.

Ahora bien; para identificar el sistema relacional actualmente vigente en el Derecho Eclesiástico de cualquier país es necesario atenerse al plexo normativo vigente en materia religiosa en su integridad, traspasando la literalidad de los textos para buscar a través de ella los valores e ideas que los fundamentan, aquellos que cada sociedad acepta en su conjunto, para desentrañar cuáles son los principios informadores que lo inspiran.

Segovia observa que la Constitución Nacional adoptó un “sistema peculiar que bien se puede llamar *mixto*, pues si bien sostiene especialmente al culto católico, no limita constitucionalmente la libre práctica de cultos diversos. Existe ‘libertad de cultos sin igualdad de cultos, según una feliz expresión’ de Bidart Campos; es decir, existe tolerancia para con las distintas confesiones, pero la católica tiene una posición preeminente, que “tiene su raíz en una positiva valoración que los constituyentes plasmaron en la Constitución nacional, prodigándole un tratamiento privativo por sobre las demás confesiones”; el autor no comparte el criterio jurisprudencial que “restringe los deberes del gobierno al mero apoyo económico y material del culto” sustentando un criterio amplio que incluya un reconocimiento explícito y positivo de la personalidad jurídico política de la Iglesia Católica⁵¹³.

Casiello dice que al no reconocer expresamente a la religión católica como religión de Estado, el Congreso Constituyente de 1852-1854 se apartó de los precedentes constitucionales, que “era posible establecer la religión del Estado, en un país eminentemente católico como el nuestro y sin desmedro de las otras libertades reconocidas en la Constitución”, consagrando “así la unión armónica entre la Iglesia y el Estado, con el pleno reconocimiento de la órbita de acción propia de

⁵¹¹ *Constitución Soviética de 1936.*

Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/tematica/histsov/constitucion1936.htm>. Fecha de captura: 4/06/2018.

⁵¹² *Constitution of the Russian Federation (as amended up to Federal Constitutional Law No. 11-FKZ of July 21, 2014).* Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=441970. Fecha de captura: 4/06/2018.

⁵¹³ SEGOVIA, J., op. cit. nota 508, pp. 374.

cada uno, con poderes separados” pero sin que ello “importe de manera alguna *separación o disociación*, ni recíproca ignorancia, ni la declaración de que uno es extraño al otro; ni la negación de la existencia de mutuos deberes de colaboración, entre la soberanía espiritual y la temporal”⁵¹⁴.

Gelli expresa que “del artículo 2° se infiere con claridad que la católica es la religión *preferida*” y refiere que “la amplitud del *sostenimiento* ha dado lugar a dos interpretaciones”, una “en armonía con la invocación a Dios efectuada en el Preámbulo -teísta pero no confesional- y con la libertad de cultos para todos los habitantes, identifica el sostén debido por el Estado, con la primera acepción de *sustento económico*”, y otra que “extiende el sostenimiento [...] al amparo, a la defensa y apoyo de los dogmas y creencias propias del catolicismo, traducidas en legislación y políticas acordes a las que estaría obligado el Estado nacional y a las que no podrían oponerse -en virtud de las exigencias del artículo 5° de la C.N.- los gobiernos provinciales”; la autora advierte empero que, “aun admitiendo que la obligación del gobierno federal se circunscribe al sostenimiento económico”, resultarían “incompatibles con el artículo 2° disposiciones que de alguna manera entorpezcan la práctica religiosa de los católicos [...] el control de razonabilidad sobre las leyes reglamentarias que limiten las prácticas religiosas de ese credo debe ser más estricto porque resultaría contradictorio que el Estado sostuviese un culto cuyas creencias no respetase”⁵¹⁵.

Ekmekdjian coincide en que en virtud del artículo 2° de la ley Fundamental, y sus fuentes sociológicas e históricas, “la Iglesia Católica tiene una personalidad jurídica pública reconocida y garantizada por la propia Constitución, situación que no se aplica a ningún otro culto religioso”, y recuerda que para Bidart Campos esa norma “es uno de los ‘contenidos pétreos’ de la Constitución [...] integra un núcleo de tradiciones, creencias y valores que son asumidos por la mayoría de la sociedad y que no pueden ser desconocidos por los constituyentes”⁵¹⁶.

En base a ello, Montilla Zavalía destaca que esa “desigualdad de cultos nos impone una realidad jurídica distinta cuando se trata de regular el fenómeno religioso externalizado (culto y/o ritos) generado ya sea de la Iglesia Católica o de otra religión”⁵¹⁷.

Quiroga Lavié hace presente que el artículo 2° tiene su fuente en el artículo 3° del Proyecto de Alberdi, “con la gran diferencia, en beneficio de la libertad de cultos, de que mientras Alberdi

⁵¹⁴ CASIELLO, J., op. cit. nota VI, pp. 81-85.

⁵¹⁵ GELLI, María A. *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2ª Ed. ampliada y actualizada, 2003, pp. 28-29.

⁵¹⁶ EKMEKDJIAN, Miguel A. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, Buenos Aires, Depalma, 2000, pp. 192-195.

⁵¹⁷ “La judicialización estatal del fenómeno religioso católico: su improcedencia”, Buenos Aires, en *LL A*, 2008, pp. 290 y ss. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM>. Fecha de captura: 27/11/2013, p. 292.

proponía que el Estado ‘adoptase y sostuviere’ el culto católico, el constituyente sólo dispuso la obligación del sostenimiento”⁵¹⁸.

Sánchez Viamonte por su parte, deja ver que en su estructura general la Constitución Nacional fue “redactada bajo el supuesto de adoptar como religión oficial del Estado la religión católica” adopción que a su juicio se puede presumir ante el texto de algunos artículos de la sanción originaria; no obstante poco más adelante afirma que “el Estado es laico, por más que acuerde una preferencia o privilegio a favor del culto católico. Está *separado* de la Iglesia Católica, aunque la favorezca sosteniendo su culto”⁵¹⁹.

En nuestro medio, actualmente, hay autores que dicen que “la Constitución histórica optó expresamente por la no confesionalidad, en el sentido de no ‘adoptar’ o asumir como propia una iglesia o religión, diferenciándose de todos los precedentes nacionales y de las Constituciones contemporáneas de la región. Sin embargo, otorgó un lugar de privilegio, por comprensibles razones históricas y sociológicas, a la Iglesia Católica aunque sometiéndola al mismo tiempo a indebidos controles (Patronato)”; y a la vez, que la República Argentina “reconoció desde su organización constitucional y antes que cualquiera de los países de la región una amplia libertad de cultos, que se ha extendido con el tiempo, lo que la acerca al modelo de laicidad”⁵²⁰.

Otros en cambio afirman en forma vehemente y reiterada que la Constitución Nacional ha receptado el principio de confesionalidad católica reconociéndosele a la Iglesia Católica Apostólica Romana un “status especial”, quedando suficientemente tutelada la libertad religiosa tanto por los artículos 14, 19 y 20 del texto constitucional como por la legislación dictada en su consecuencia, entendiéndose por tal algunos preceptos del Código Civil entonces vigente que se citan, con expresa salvedad de que “el ‘trato preferencial’ discernido a la Iglesia Católica nada les priva a las restantes confesiones, que, como hemos visto, tienen en nuestro orden jurídico suficientemente garantizada su existencia, actividad, libertad y autonomía”⁵²¹.

En suma que la Constitución Nacional en su texto histórico, a través del juego armónico de diversos artículos, adoptó en materia religiosa un sistema confesional católico en el que a la Iglesia Católica Apostólica Romana le corresponde un rango preferencial, con expresas previsiones en favor de la igualdad y una amplia libertad de cultos, derechos y garantías que la Reforma Constitucional de 1994 profundizó al elevar a jerarquía constitucional una serie de Tratados Internacionales que en lo pertinente resultan relativos a dichas cuestiones.

⁵¹⁸ QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Constitución de la Nación Argentina comentada*, Buenos Aires, Zavalía, 3ª Ed., 1997, p. 18.

⁵¹⁹ SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Kapelusz, 1944.

⁵²⁰ NAVARRO FLORIA, J.; PADILLA, N.; LO PRETE, O., op. cit. nota 361 p. 47

⁵²¹ BACH de CHAZAL, R., op. cit. nota XXXIII, pp. 57-59 y 89.

Resta hacer presente que el artículo 2° de la Constitución Nacional, por los fundamentos expuestos en los arduos debates que dieron origen al texto constitucional de 1853/60, en los que también confluyeron las razones provenientes de las expoliaciones que padeció la Iglesia Católica desde 1822 conforme la política llevada a cabo por el gobierno de la provincia de Buenos Aires⁵²², y sin que ello haya mutado en las reformas sucesivas, particularmente en la del año 1994, por los motivos que se expusieron, implica, más allá de cualquier otra consideración, una obligación de financiamiento a favor de la Iglesia Católica.

En el derecho comparado se observa la existencia de diversos modos de financiamiento, cuyo examen, desde ya muy extenso, quedaría fuera de los límites que marca el objeto de esta Tesis.

Es dable señalar además que la Iglesia a través de la Jerarquía recuerda a las comunidades eclesiales reiteradamente que conforme el Canon 222⁵²³“1. Los fieles tienen la obligación de subvenir a las necesidades de la Iglesia, de modo que esta disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de Caridad, y el honesto sustento de los ministros. 2. También tienen la obligación de promover la justicia social, así como recordando, el precepto del Señor, ayudar a los pobres con sus propios bienes”, norma a partir de la cual insiste en las ventajas que se seguirían del autofinanciamiento, en especial desde la óptica de la autonomía respecto del poder civil.

Ahora bien, ciñéndonos al ordenamiento jurídico positivo vigente en el orden nacional encontramos que para tender a concretar esa financiación aunque sea mínimamente, se aplican modos diversos; algunos, directos, operan a través de herramientas económicas (son los que resultan de muchas leyes que prevén ayudas y aportaciones varias⁵²⁴); otros, indirectos, se valen de instrumentos impositivos (exenciones⁵²⁵ y deducciones⁵²⁶).

⁵²² BACH de CHAZAL, R., op. cit. nota XXXIII, p. 49.

⁵²³ Op. cit. nota 186.

⁵²⁴ V. gr. las Leyes Nros. 21.950, sobre Remuneración de Obispos y Arzobispos (B.O. 15/03/1979); 22.162, Remuneración de Curas Párrocos de Zonas de Frontera (B.O. 25/02/1980); 22.430, Jubilaciones y pensiones de Sacerdotes Seculares del Culto Católico Apostólico Romano no amparados por un régimen oficial de previsión (B.O. 20/03/1981), abrogada a partir de diciembre de 1991 por el artículo 11 de la Ley N° 23.966 (B.O. 20/08/1991) y restablecida su vigencia a partir de 1/01/1992 por el artículo 3° de la Ley N° 24.019 (B.O. 19/12/1991); 22.950, que previó un Sistema de Contribución para la formación del Clero Diocesano (B.O. 18/10/1983); etc. Y los Decretos Nros. 909//91, que autorizó a los Obispos de Lomas de Zamora y de La Plata para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud y un servicio con modulación de frecuencia en la ciudad de Lanús y en la localidad de Abasto, de la Provincia de Buenos Aires (B.O. 17/05/1991); 1537/91, que en materia de tarifa postal reducida exceptuó de las restricciones impuestas por el Decreto N° 1930/90 a las publicaciones de índole religiosa que emanen, ya con mayor alcance, de cultos reconocidos (B.O. 14/08/1991); 2542/91, regulatorio de la contribución estatal a los institutos incorporados a la enseñanza oficial (B.O. 11/12/1991); 145/93, que autorizó al Arzobispado de Buenos Aires para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la zona de Liniers de la Capital Federal (B.O. 10/02/1993); 280/95 que estableció el régimen al que se ajustarán los viajes al exterior (B.O. 28/02/1995), parcialmente derogado por el Decreto N° 997/16 (B.O. 8/09/2016); etc.

⁵²⁵ V. gr. el artículo 20, inciso e) de la Ley N° 20.628 (B.O. 31/12/1973), texto ordenado por el Decreto N° 649/97 (B.O. 6/08/1997) y sus modificaciones, al que remiten entre otros los artículo 3° del Título V de la Ley N° 25.063 (B.O. 30/12/1998) que estableció el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, y el artículo 7°, inciso h), punto 5 de la Ley N°

Las consideraciones que se vierten en la Segunda Parte pivotan sobre los instrumentos impositivos.

20.631 (B.O. 27/12/1973), texto ordenado por el Decreto N° 280/97 (B.O. 15/04/1997) y sus modificaciones, de Impuesto al Valor Agregado.

⁵²⁶ Así, el artículo 81, inciso c) de la Ley N° 20.628 (B.O. 31/12/1973), texto ordenado por el Decreto N° 649/97 (B.O. 6/08/1997), con las modificaciones introducidas por el artículo 68 de la Ley N° 26.215 (B.O. 17/01/2007) y el artículo 52 de la Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017).

SEGUNDA PARTE

ASPECTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO X

EL DERECHO TRIBUTARIO. NOCIONES FUNDAMENTALES

“el *palladium* de la libertad es la Constitución,
esa es el arca sagrada de todas las libertades,
de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable,
cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes,
la condición esencial de los fallos de la justicia federal”
Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 32:120)

1.- La potestad tributaria estatal.

El fundamento jurídico de la tributación se encuentra en la sujeción al poder de imperio del Estado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma que “La facultad del Congreso Nacional para crear contribuciones no tiene otra limitación que la impuesta por la misma Carta Fundamental que se la ha delegado como un desprendimiento de su soberanía”⁵²⁷; como así también que “los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos: su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública”⁵²⁸, y, en el mismo sentido, que “el cobro de un impuesto no constituye una causa civil derivada de estipulación o contrato, siendo por su naturaleza una carga impuesta por el Poder Legislativo a las personas o a los bienes con un fin de interés público y su cobro un acto administrativo”⁵²⁹.

Poco más adelante sintetizó ese temperamento, al sostener:

“no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones, y que los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos sino que su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública -Fallos: 152,268; 218,596-. También ha dejado establecido que las diversas formas o modos de imposición son un acto de voluntad exclusiva del Estado desde que el contribuyente sólo tiene deberes y obligaciones, siendo la única que compete a aquél la de respetar la supremacía de la Constitución Nacional (Fallos: 218,694). Por tanto, el cobro de un impuesto no constituye una causa civil, derivada de la estipulación o contrato, siendo por su naturaleza una carga impuesta por el Poder Legislativo a las personas o a los bienes con un fin de interés público y su cobro un acto administrativo (Fallos: 184:30)”⁵³⁰.

El Alto Tribunal, además, señala:

⁵²⁷ Fallos, 150:89. *Guardian Assurance Company Limited contra el Gobierno Nacional, por repetición de sumas de dinero*; 2/02/1925; y Fallos, 155:290. *Doña Sara Doncel de Cook contra la Provincia de San Juan, sobre repetición de pago*; 1/02/1929.

⁵²⁸ Fallos, 151:103. *Don Pedro Ordoqui. Su sucesión*; 27/04/1928; y Fallos, 152:268. *Don Manuel Manrique y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero. (Impuesto a la herencia)*. 24/09/1928.

⁵²⁹ Fallos, 184:30. *Carlos de Álzaga Solé y otros c/Provincia de Buenos Aires s/repetición de impuesto a la herencia*; 5/06/1939.

⁵³⁰ Fallos, 223:233. *Domingo L. Bombal v. Dirección General Impositiva s. demanda contenciosa-administrativa*; 31/07/1952; y Fallos, 218:694. *Lamport y Holt Line Ltda. v. Provincia de Santa Fe s/repetición de pago*; 7/12/1950.

“El poder impositivo tiende, ante todo, a proveer de recursos al tesoro público, pero constituye, además, un valioso instrumento de regulación económica. Tal es la ‘función de fomento y asistencia social’, del impuesto, que a veces linda con el poder de policía y sirve a la política económica del Estado en la medida en que responde a las exigencias del *bien general* cuya satisfacción ha sido prevista en la Ley Fundamental como uno de los objetivos del poder impositivo. En este aspecto, las manifestaciones actuales de ese poder convergen hacia la finalidad primaria, y ciertamente extra-fiscal, de impulsar un desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas”⁵³¹.

Más modernamente reitera esa tesis al decir que “es la propia Constitución Nacional (art. 75, incs. 6, 18 y 32) la que da la base normativa a las razones de bien público que se concretan en la legislación financiera y cambiaria (doctrina de Fallos: 256:241)”⁵³².

Atento el objeto de esta tesis, se entiende adecuado poner de relieve que el *Catecismo de la Iglesia Católica*⁵³³ en lo pertinente expresa que “La sumisión a la autoridad y la corresponsabilidad en el bien común exigen moralmente el pago de los impuestos” (2240), remitiéndose al efecto al Apóstol San Pablo a los Romanos cuando expresa “Dad a cada cual lo que se le debe: a quien impuestos, impuestos; a quien tributo, tributo; a quien respeto, respeto; a quien honor, honor (Rm 13,7)”⁵³⁴.

2. La distribución constitucional de competencias en materia tributaria.

Sobre el tema, Spisso expone:

“corresponde al gobierno federal:

“a) exclusivamente y de manera permanente derechos de importación y exportación y tasas postales (arts. 4, 9 y 75, inc. 1, y 126 de la CN);

“b) en concurrencia con las provincias y en forma permanente, impuestos indirectos (arts. 4, 17, 75, inc. 2 y 121 de la CN);

“c) con carácter transitorio y en situaciones de excepción, impuestos directos, que deben ser proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación (art. 75, inc. 2, CN);

“d) las provincias pueden establecer impuestos directos e indirectos en forma permanente, con excepción de los impuestos aduaneros;

“e) la Nación debe participar del producido de la recaudación de los impuestos comprendidos en el art. 75, inc. 2, CN, a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires de consuno con el régimen de las leyes convenio;

“f) la Ciudad de Buenos Aires, a la cual se le ha reconocido un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, tiene las mismas facultades tributarias que las provincias, y debe ejercerlas conforme las previsiones de la ley 23.548 (art. 129, CN, y art. 12 ley 24.588);

“g) en la Ciudad de Buenos Aires en cuanto siga siendo Capital Federal, el Congreso de la Nación, en su carácter de legislatura local, en los aspectos que atañen a los intereses de la Nación, conserva facultades de imposición”.

Al respecto, explica:

“Existe concurrencia plena en el ejercicio del poder tributario entre la Nación y las provincias en materia de impuestos indirectos, con excepción de los tributos aduaneros reservados con exclusividad a la Nación. A su vez, en materia de impuestos directos, la facultad concurrente de la Nación se halla limitada por la prescripción del art. 75, inc. 2, aunque la práctica constitucional ha desvirtuado

⁵³¹ Fallos, 243:98. *Larralde, Lorenzo; y otros s/demanda de inconstitucionalidad*; 2/03/1959.

⁵³² Fallos, 319:2658. *Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/B.C.R.A. s/daños y perjuicios*; 12/11/1996, y Fallos, 307:360. *Marwick S.A. c/Misiones, Provincia de s/repetición de impuestos*; 2/04/1985.

⁵³³ Op. cit. nota 187.

⁵³⁴ *Sagrada Biblia*, op. cit. nota 33.

totalmente la aludida restricción, soslayándola mediante un simulado acatamiento a sus disposiciones, mediante el arbitrio de sucesivas prórrogas, que pretenden ser justificadas sobre la base de un supuesto estado de emergencia nacional, que, según el legislador, se ha venido prolongando indefinidamente, desde 1932, cuando, por primera vez se sanciona a nivel nacional el impuesto a los réditos.

“El poder tributario de las provincias no cede ante la presencia de un impuesto análogo al provincial establecido por la Nación, criterio éste postulado por Alberdi y que no fuera consagrado en la Constitución ni seguido por la jurisprudencia y doctrina nacionales.

“La Ciudad de Buenos Aires goza de un *status* jurídico excepcional a consecuencia de la reforma constitucional de 1994, que si bien no permite equipararla con las provincias, le consiente gozar de un régimen especial de autonomía.

[...]

“El cuadro precedente de competencias tributarias se complementa con el poder tributario de que gozan las municipalidades, cuya autonomía formal ha sido reconocida por algunas Constituciones provinciales, y recibido acogida en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para finalmente quedar consagrada en el art. 123 de la Constitución.”⁵³⁵.

La concurrencia fue mitigada por el artículo 9º, inciso b) de la Ley Convenio de Coparticipación N° 23.548 (B.O. 26/01/1988) en cuanto obliga a las provincias que adhieran “a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley”.

Villegas por su parte, hace notar:

“La delimitación constitucional no se cumple en la práctica, ya que los gravámenes indirectos más importantes (impuestos internos al consumo, valor agregado) son legislados y recaudados exclusivamente por la Nación, mientras que los impuestos directos ‘originariamente provinciales más importantes también reciben legislación y recaudación por la Nación en forma exclusiva, y mediante una transitoriedad que ha dejado de ser tal ante las sucesivas prórrogas.

“Hay contradicción entre esa realidad y las cláusulas constitucionales vigentes, aun después de la reforma de 1994. Ciertamente es que ahora la coparticipación está incluida dentro de la carta constitucional, pero la renuncia a la legislación y recaudación con respecto a los impuestos coparticipados es incompatible con la autonomía de las unidades preexistentes a la Nación (provincias) y que dieron origen a ella. El problema más serio no es en cuanto a la recaudación, sino en lo que hace a la legislación.

“Ello es así porque la Nación legisla en forma exclusiva, regulando sustancial y formalmente los ordenamientos legales tributarios, ya sea los concurrentes o los originariamente provinciales y apropiados en forma ‘transitoria’, sin solicitar la menor anuencia de las provincias, que se ven excluidas de las regulaciones.

“Podrá decirse que la representación provincial está dada en el Congreso de la Nación, pero ocurre que muchas veces el espíritu de las normas es sustancialmente alterado por regulaciones administrativas en las que la intervención provincial es totalmente nula. Hace muchos años que Jarach señaló que esta delegación implicaba una abdicación inadmisibles (*Curso superior de derecho tributario*, t. 1, p. 31).”⁵³⁶

Sobre la base de la distribución constitucional de competencias en materia tributaria, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma no ser exacto que por ser “una facultad inherente al Gobierno de provincia dictar leyes de impuestos para hacer posible el Gobierno propio que garante a las Provincias la Constitución Nacional y juzgar por consiguiente si es conveniente o no un impuesto, y equitativa o exorbitante la tasa de él, no haya de entrar por esto en las facultades jurisdiccionales de este Alto Tribunal [...] como no es cierto que en el régimen constitucional que

⁵³⁵ SPISSO, Rodolfo R. *Derecho constitucional tributario*, Buenos Aires, Depalma, 2ª. Ed., 2000, pp. 79-81. Asimismo *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, EDIAR S.A.E.C.I y F., Tomo II, 1998, pp. 171-175; y SAGÜÉS, Néstor. *Elementos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 3ª Ed., Tomo 2, 2001, pp. 172-178.

⁵³⁶ VILLEGAS, Héctor B. *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 9ª Ed., 2005, pp. 290-291.

ha adoptado la Nación Argentina, sea lícito a las Provincias, a título de autonomía económica, o de Gobierno propio, emanciparse de las restricciones y trabas que la misma Constitución Nacional ha impuesto al poder constitucional y legislativo de aquéllas” a través de los artículos 5° y 31⁵³⁷.

3. Los tributos. Concepto y especies.

En palabras de la profesora García Vizcaíno, “El tributo es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, en virtud de la ley”⁵³⁸.

Sus especies son los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales, que comprenden las contribuciones de mejoras y las denominadas contribuciones parafiscales.

La mencionada autora dice que “El impuesto es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, en virtud de ley, sin obligarse a una contraprestación respecto del contribuyente, directamente relacionada con dicha prestación”; mediante el impuesto se retribuyen servicios indivisibles prestados por el Estado, aquellos que redundan en beneficio de toda la comunidad, sin que en la práctica sea posible particularizarlos en personas determinadas, v. gr. defensa, la actividad legislativa; la tasa en cambio corresponde a “un servicio o actividad estatal que se particulariza o individualiza en el obligado al pago [...] “tal servicio tiene el carácter de divisible, porque está determinado y concretado en relación con los individuos a quienes él atañe”, v. gr. la administración de justicia, una autorización municipal para construir, la utilización del dominio público; la contribución especial por su parte es atinente a “beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras o gastos públicos, o de especiales actividades estatales”, siendo dable diferenciar las contribuciones de mejoras en las que los beneficios emanan de una obra pública, v. gr. la instalación de una red pública de gas natural, la pavimentación de un acceso, y las contribuciones parafiscales que se recaudan para posibilitar el financiamiento autónomo de determinados entes públicos.

En autos *Nación Argentina v. Arenera El Libertador S.R.L.*⁵³⁹; la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo:

“El cumplimiento de las funciones del Estado origina ‘gastos’ sobre cuya previsión trata el artículo 4° de la Constitución Nacional, incluyendo a las ‘contribuciones, cuyos caracteres están señalados en los artículos 16 y 67, inciso 2°’), normas éstas que constituyen un conjunto interrelacionado [...] El término “impuesto”, utilizado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, cabe interpretarse en contraposición a “cargas públicas”, de modo que uno o los otros puedan -desde la óptica de la Ley Fundamental- ser

⁵³⁷ Fallos, 98:20. *Causa XLII. Hileret y Rodríguez contra la Provincia de Tucumán, sobre inconstitucionalidad de la ley provincial de 14 de junio de 1902 y devolución de dinero*; 5/09/1903; en igual sentido Fallos, 148:65. *Don Aquiles Galletti contra la provincia de San Juan, por devolución de dinero*; 20/12/1926; y Fallos, 150:419. *Don Raúl Rizzotti contra la Provincia de San Juan, por repetición de impuesto*; 30/03/1928.

⁵³⁸ GARCÍA VIZCAÍNO, C., op. cit. nota V, pp. 31-38.

⁵³⁹ Fallos, 314:595; 18/06/1991.

formas en que se hacen efectivas las "contribuciones " [...] El artículo 67, inciso 20), incluye la facultad de imponer contribuciones entre las atribuciones del Congreso Nacional, quien las recibe como un desprendimiento de la soberanía, a los efectos de crear las rentas necesarias a la vida de la Nación”.

4. Los impuestos. Clasificaciones.

Los impuestos son obligaciones unilaterales establecidas coercitivamente por el Estado en virtud de su poder de imperio.

Se los clasifica según diversos criterios:

4.1. Ordinarios y extraordinarios o permanentes y transitorios.

Esta distinción se apoya en la periodicidad o perdurabilidad de los impuestos en el sistema tributario.

Los ordinarios o permanentes rigen sin límite de tiempo, mientras no se deroguen, v. gr. el Impuesto al Valor Agregado; los extraordinarios o transitorios, llamados a una vigencia por lapsos determinados, o que surgen coincidiendo con períodos de crisis, de alteraciones económicas importantes, o para el logro de determinados objetivos, están previstos en el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional y tienden a perpetuarse tal lo acontecido con el Impuesto a los Réditos, hoy a las Ganancias.

4.2. Personales o subjetivos y reales u objetivos.

Conforme el criterio más difundido, los primeros determinan la cuantía del gravamen según las circunstancias económicas subjetivas del contribuyente, v. gr. el Impuesto a las Ganancias que toma en cuenta entre otros conceptos el origen de los ingresos y las cargas de familia, y los segundos eligen como hechos impositivos manifestaciones objetivas de riqueza al margen de las circunstancias personales como el Impuesto de Sellos salvo exenciones personales.

Cabe señalar que impuestos tradicionalmente personales como el Impuesto a las Ganancias adquirieron caracteres de reales al gravarse las personas jurídicas, y a la inversa otros en principio reales como los inmobiliarios revisten aspectos personales con la vigencia de desgravaciones por propiedad única.

Según otro criterio son personales los impuestos en los que el contribuyente colabora con el Ente Recaudador desarrollando una actividad como presentar una declaración jurada, inscribirse en un registro o padrón, en tanto que en los reales se prescinde de esa colaboración; o bien se consideran personales a aquellos impuestos en los que la ley determina la persona del contribuyente y el aspecto objetivo del hecho imponible como el Impuesto a las Ganancias de personas humanas y sociedades de capital y el Impuesto sobre los Bienes Personales, y reales a aquellos en los que la ley no define ni se refiere expresamente al sujeto pasivo quien surge por el carácter y el concepto del

hecho imponible objetivo, así algunos impuestos sobre la propiedad inmueble; un último criterio, eminentemente jurídico, cataloga como reales u objetivos a los impuestos cuyas obligaciones se garantizan de manera real sobre los bienes comprendidos en el objeto del hecho imponible, que es el caso que prevén los artículos 6° y 61 de la Ley de Impuestos Internos N° 3764 (texto ordenado por el Decreto N° 2682/79 (B.O. 30/10/1979), y como personales a los impuestos no provistos de esa garantía.

4.3. Fijos, graduales, proporcionales, progresivos y regresivos.

Impuesto fijo es aquel en el que la ley establece una suma invariable para cada hecho imponible cualquiera sea la riqueza involucrada, v. gr. las patentes fijas para el ejercicio de alguna actividad comercial, industrial o profesional; e impuesto gradual es aquel en el que el monto a pagar varía en relación con la graduación de la base imponible, v. gr. se clasifican los sujetos según ciertos parámetros y se aplica un impuesto fijo para cada categoría; es el caso del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes conocido como “Monotributo” previsto en la Ley N° 26.565 (B.O. 21/12/2009).

Un poco mejor el segundo que el primero, ambos son portadores de desigualdades que resultan del carácter discontinuo de la graduación por lo que llevan a tratar por igual a contribuyentes en condiciones muy desiguales y a la inversa en forma muy desigual a quienes no están en situaciones tan diferentes.

En los impuestos proporcionales la alícuota aplicable permanece constante, como ocurre en el Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta previsto en el Título V de la Ley N° 25.063 (B.O. 30/12/1998) y sus modificaciones, ello sin perjuicio de que ante determinados impuestos el legislador decida establecer alícuotas diferenciales que atenúen o agraven el tributo y así incentiven o disuadan a determinados sujetos o actividades, sin que ello implique convertirlo en progresivo.

Progresivos son aquellos impuestos cuya alícuota aumenta en modos diversos, v. gr. a medida que lo hace la base imponible, o por categorías o clases, etc.; y regresivos son aquellos cuya alícuota decrece conforme se incrementa el monto imponible.

4.4. Directos e indirectos.

Es una distinción si bien relevante en la República Argentina atento la delimitación constitucional de facultades entre la Nación y las provincias, acusa cierta polemicidad e imprecisiones, pudiéndose mencionar a su respecto diversos criterios distintivos, que son:

a) el económico de la traslación e incidencia según el cual son directos los impuestos que no pueden ser trasladados, e indirectos los trasladables, temperamento que implícitamente adoptó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados *Aerolíneas Argentinas Sociedad del*

*Estado v. Provincia de Buenos Aires*⁵⁴⁰ en los que en lo pertinente se sostuvo que si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía (Fallos: 297:500), existen casos en los que es posible y además necesario, reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una solución que resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional y con el ordenamiento jurídico vigente (doctrina de la sentencia del 7 de mayo de 1985, in re ‘Compañía Argentina de Construcciones S.A. c/Provincia de Mendoza’ [...] en el caso, la incidencia sobre la rentabilidad hace operar al impuesto como de naturaleza directa, si se atiende a los datos que proporciona la realidad económica, la que no autoriza sin más a presumir que los impuestos llamados directos en la doctrina de la tributación se pueden trasladar a los precios (Fallos: 288:333) [...] en tales condiciones, y teniendo en cuenta las circunstancias de autos, cabe concluir que el impuesto provincial a los ingresos brutos no es susceptible de traslación por no estar contemplada su incidencia en el precio oficial del billete aéreo y cuya determinación conduce a que sea inexorablemente soportado por la actora”.

En efecto, en la causa *S.A. Ford Motor Argentina*⁵⁴¹ el Alto Tribunal dijo que “la circunstancia de tratarse de impuestos llamados ‘directos’ no autoriza a presumir su no traslación a los precios, ya que conforme a la doctrina más autorizada, resulta impropio hacer descansar la caracterización de un impuesto en los fenómenos de incidencia y repercusión y ello así porque según la coyuntura, un impuesto indirecto puede a veces resultar directo y viceversa”; atento lo cual la doctrina niega que una distinción sobre esta base tenga carácter científico puesto que la traslación depende de muchos factores, pudiéndose observar que el impuesto a la renta que siempre ha sido considerado directo, al quedar alcanzadas las sociedades devino susceptible de traslación.

b) uno administrativo basado en lo que resulte de las decisiones administrativas vigentes en cada país, por el cual serían directos los impuestos que se recaudan según listas o padrones porque gravan situaciones dotadas de perdurabilidad e indirectos los que no pueden ser incluidos en elencos o listas porque gravan situaciones accidentales como los consumos; este criterio es criticado por reposar en algo cambiante como es la organización administrativa de cada país.

c) otros distinguen según la exteriorización de la capacidad contributiva, resultando directos los impuestos que recaen inmediatamente sobre el patrimonio o el rédito, e indirectos aquellos que gravan el gasto, el consumo o la transferencia, como expresiones mediatas de riqueza.

d) según la situación estática o dinámica de la riqueza gravada, son impuestos directos los que gravan la riqueza en sí misma al margen de su uso, al haberse producido una manifestación

⁵⁴⁰ Fallos, 308:2153; 13/11/1986.

⁵⁴¹ Fallos, 288:333; *Ford Motor Argentina S.A. s/recurso por demora - impuesto a los réditos y de emergencia*; 2/05/1974.

inmediata de ella -patrimonio, producto o renta, etc.- e indirectos los que la gravan en caso de verificarse las circunstancias que las leyes previeron como una de sus manifestaciones mediatas – consumo, inversión, transmisión hereditaria, etc.-.

e) un criterio pragmático es el que elimina toda referencia a la capacidad contributiva, definiendo como directos los impuestos que gravan el rédito o la posesión de un patrimonio – impuestos a la renta y al patrimonio-, y considerando indirectos a los que recaen sobre la transferencia de bienes, el consumo o la producción -impuestos al consumo y a las transacciones-.

4.5. Financieros y de ordenamiento.

Esta distinción considera que impuestos financieros son las prestaciones exigidas por el Estado con el fin exclusivo o principal de cubrir los gastos públicos, en tanto que los de ordenamiento son aquellos que el Estado persigue más bien para determinar una conducta, sea positiva u omisiva.

5. El derecho tributario en general.

5.1. Concepto y caracteres.

El derecho tributario es el conjunto de normas jurídicas que regulan los tributos en sus distintos aspectos -imponiendo obligaciones sustanciales y formales, generando derechos-, y las consecuencias que los mismos generan, entre ellas las relaciones que se establecen entre el Estado y quienes están sujetos a su potestad, v. gr. administrativas, procesales, etc., y los ilícitos cuya descripción y sanción corresponden al derecho infraccional y penal tributario.

Es un sistema que abarca varios subsistemas, así el derecho tributario material o sustantivo, el formal o administrativo, el derecho tributario constitucional, interestadual, penal, procesal, internacional y comunitario.

La profesora García Vizcaíno al respecto al respecto que “Todas estas especies conforman la *parte general del derecho tributario* [...] A fin de lograr un conocimiento sistemático del derecho tributario, deben comprenderse en él todas las disciplinas mencionadas. Lo contrario importaría cercenar arbitrariamente esta rama jurídica [...] La *parte especial del derecho tributario* se integra con los distintos gravámenes”⁵⁴².

El derecho tributario material, sustantivo o de las obligaciones tributarias regula los distintos aspectos sustanciales de la futura relación o vínculo jurídico que se trabará entre el Fisco en el ámbito de su poder de imperio y los sujetos pasivos, en función de los tributos vigentes. Se centra en el estudio del hecho imponible, los beneficios tributarios, los elementos de las obligaciones

⁵⁴² GARCÍA VIZCAÍNO, C., op. cit. nota V, pp. 167-169.

tributarias (sujeto, objeto, fuente, causa y elementos cuantitativos), los modos de extinción, los privilegios y las garantías, los accesorios por falta de oportuno pago, la repetición, los pagos a cuenta y los anticipos.

El derecho tributario administrativo o formal es el conjunto de normas previstas para poder comprobar si en el caso concreto corresponde que el Fisco perciba de un determinado sujeto el tributo establecido legalmente, el *quantum* de dicha obligación, la formas y procedimientos, basados en las facultades fiscales de verificación y fiscalización, a través de los que la pretensión fiscal se transformará en una suma líquida que ingresará al Tesoro público.

El derecho tributario constitucional es el conjunto de normas y principios que surgen de las constituciones y leyes fundamentales, que se refieren a la delimitación de las competencias tributarias entre distintas jurisdicciones (en la República Argentina Nación, provincias, municipios) y a la regulación del ejercicio del poder tributario ante los sujetos pasivos, dando origen a los derechos y garantías de los contribuyentes y otros obligados tributarios. La referida delimitación de competencias tributarias da origen al derecho tributario interestadual que abarca los acuerdos interjurisdiccionales como las leyes-convenio y los convenios multilaterales.

El derecho tributario penal comprende el conjunto de normas que tipifican los ilícitos fiscales -infracciones y delitos- y la fijación de las sanciones.

El derecho tributario procesal es el conjunto de preceptos que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación del derecho tributario; comprende la organización, composición, competencia y funcionamiento de los órganos competentes para el ejercicio de esas funciones, y el régimen jurídico al que se sujeta la actuación de los sujetos involucrados.

El derecho tributario internacional rige las relaciones y situaciones de esa naturaleza, para evitar la doble imposición, obtener información, coordinar los sistemas tributarios de diferentes países, prevenir y reprimir ilícitos tributarios; se compone de normas emergentes de acuerdos internacionales dedicados o no exclusivamente a la materia tributaria.

Por último cabe referirse al derecho tributario comunitario, que está integrado por las normas jurídicas aplicables a comunidades internacionales como la Unión Europea, el Mercosur, etc.; entre otros objetivos busca armonizar la legislación tributaria; es un derecho de carácter supranacional, de aplicación directa a los Estados miembros y a sus habitantes, al que le corresponde prever órganos comunitarios que establezcan tributos respecto de actividades o hechos que tengan lugar en espacios fiscales de los países involucrados, y tribunales comunitarios que las apliquen.

Llegado el momento de hablar de la autonomía de la disciplina en trato, es dable tener en cuenta que la misma, tanto en el campo del derecho tributario como en el de las ciencias jurídicas

en general, implica una problemática particular a partir de que su concepto mismo es equívoco, vago, al punto de dificultar la apreciación de las distintas posiciones que se sustentaron al respecto.

Según observa Villegas,

“Valdés Costa, enemigo de las discusiones aparentemente científicas que sólo esconden problemas de semántica decidió cortar por lo sano, prescindió de la innumerable terminología, definiciones y disquisiciones, y resolvió el problema terminológico del siguiente modo: ‘En el tratamiento del tema utilizaremos el vocablo *autonomía* en el sentido de características particulares de determinados conjuntos de normas, o sectores del derecho positivo, que sirven para diferenciarlos entre sí, dentro de la unidad del derecho, Este concepto implica la existencia de diversas ramas jurídicas -hecho generalmente admitido- individualizadas en función de los principios e institutos propios aplicables a los hechos que ellas regulan’

[...]

“Pensamos que la posibilidad de independencias absolutas o de fronteras cerradas en el sector jurídico tributario es inviable, por cuanto las distintas ramas en que se divide el derecho no dejan de conformar el carácter de partes de una única unidad real: el orden jurídico de un país, que es emanación del orden social vigente.

“Por eso nunca la autonomía de un sector jurídico puede significar total libertad para regularse íntegramente por sí solo. La autonomía no puede concebirse de manera absoluta, sino que cada rama del derecho forma parte de un conjunto del cual es porción solidaria.

[...]

“sostenemos la autonomía didáctica y funcional del derecho tributario, entendiendo por autonomía las características particulares de un sector del derecho conforme (en lo que hace a esta acepción) a la terminología adoptada por Valdés Costa.

“Plantearse el problema de una autonomía que exceda a la anterior significa embarcarse en un intrincado problema de imposible solución teórica y de inciertos resultados prácticos.

[...]

“se puede hablar de una autonomía didáctica y funcional del derecho tributario, pues constituye un conjunto de normas jurídicas dotadas de homogeneidad que funciona concatenado a un grupo orgánico y singularizado que a su vez está unido a todo el sistema jurídico. Su singularismo normativo le permite tener sus propios conceptos e instituciones o utilizar los de otras ramas del derecho asignándoles un significado diferente. Pero si la ley tributaria emplea institutos y conceptos del derecho positivo argentino sin darles contenido particularizado, estos institutos y conceptos tienen el significado que les asigna su rama de origen”⁵⁴³.

Ello así, la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en el Título I, Capítulo I, bajo el título “Disposiciones generales. Principio de Interpretación y Aplicación de las Leyes”, establece:

“ARTICULO 1° - En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

[..]

“ARTICULO 2° - Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.”

⁵⁴³ VILLEGAS, H., op. cit. nota 536, pp. 218-225.

Conforme la realidad económica, según el artículo 5° de la ley ritual tributaria (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), determinados sujetos a los que el derecho privado no les reconoce el carácter de sujetos de derecho lo son a los fines tributarios; así, según el inciso c) de dicho precepto “Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible”, y por el inciso d) “Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.”

Cabe mencionar también otros supuestos en los que la preceptiva tributaria se aparta de los institutos propios del derecho común, cuestión que se estima adecuado no abordar en detalle por cuanto la misma excede los límites del presente trabajo.

En materia de autonomía, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado:

“2°) Que, como esta Corte tuvo ocasión de establecerlo en la causa ‘Gómez c/Dirección de Vinos’, fallada en 26 de octubre de 1960, lo dispuesto por el art. 12 de la ley 11.683 (T.O. 1952), en cuanto establece que en la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica, y que sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado, consagra la regla de la primacía de la legislación especial y de los principios que la informan y el carácter supletorio secundario de los propios del derecho privado -Ver también, Fallos: 212:64; causa T. 169, ‘Soc. Anón. Tamburini Ltda. c/Dirección General Impositiva s/repetición de pago’, fallada el 24 de febrero ppdo. y otros-. 3°) Que, sin embargo, esta regla no impide que las normas generales del derecho civil, en cuanto expresión de principios comunes de justicia -en el caso, de certeza jurídica- puedan integrar el ordenamiento impositivo. El carácter supletorio secundario, que aparece cuando los principios civiles discrepan con la letra o resultan inadecuados para la solución de los problemas tributarios, no rige en los supuestos en que ni uno ni otro extremo se cumplen”⁵⁴⁴.

En el mismo sentido, el Alto Tribunal expresó:

“6°) Que, en materia de interpretación de las leyes tributarias -sustanciales y formales- esta Corte tiene expresado que ‘la exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de los principios que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa. Si tales fuentes no son decisivas cabe recurrir a los principios de derecho común, con carácter supletorio posterior’ (Fallos: 258:149)”⁵⁴⁵.

Mantiene la misma tesitura, al decir que

“Por medio del art. 11 de la ley 11.683 (t.o. en 1974) se consagra la primacía en el terreno tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado”⁵⁴⁶.

El Tribunal Cintero concuerda con ese temperamento, al sostener:

⁵⁴⁴ Fallos, 249:256. *Lucía Mercedes Piroló de Capurro y otros v. Nación Argentina*; 10/03/1961.

⁵⁴⁵ Fallos, 304:203. *Ika-Renault S.A.I.C. y F. s/recurso de apelación*; 25/02/1982.

⁵⁴⁶ Fallos, 305:1215. *Oscar Lanfranchi S.A.C.I. y A.G.*; 17/09/1983; Fallos, 307:412. *Obras Sanitarias de la Nación c/Castiglioni y Lissi, Jorge A.L.*; 2/04/1985; y Fallos, 308:283. *Arcana, Orazio s/demanda de repetición objetos suntuarios*; 18/03/1986; entre otros.

“3°) Que no puede dejarse de reconocer que el derecho tributario cuenta en la actualidad con conceptos, principios, institutos y métodos que se distinguen de los del derecho privado todo lo cual ha hecho perder a éste la preeminencia que otrora tenía sobre aquél. Hoy es una realidad universal -manifestada a través de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, la evolución que se ha operado en ese sentido. Ello no quiere decir, sin embargo, que el derecho tributario, como disciplina jurídica cuyo objeto concierne a las instituciones que integran el régimen de los recursos derivados con que cuenta la economía del Estado, permanezca al margen de la unidad general del derecho, ni que, no obstante formar parte del derecho público, no admita compatibilidad con principios comunes del derecho privado en especial del derecho civil, generalmente con vigencia en todo el sistema jurídico (Fallos: 190:142; 205:200). En el orden tributario nacional se encuentran muchas instituciones que responden a las características señaladas al comienzo, lo que les da particular fisonomía frente a las del derecho privado”⁵⁴⁷.

5.2. Fuentes.

Las fuentes del derecho tributario son los medios generadores de las normas jurídico tributarias. Las más clásicas son la Constitución Nacional, los Tratados internacionales, la ley, los reglamentos, los acuerdos interjurisdiccionales entre entidades de un mismo país, la costumbre la jurisprudencia y la doctrina, en los límites que marca el principio constitucional de legalidad tributaria.

El Modelo de Código Tributario para América Latina OEA/BID⁵⁴⁸ en relación con las fuentes y la autonomía del derecho tributario, dice:

“Artículo 15. Fuentes del derecho tributario. Los tributos cualesquiera que sean su naturaleza y carácter se regirán: a) Por las disposiciones constitucionales. b) Por las convenciones internacionales. c) Por el presente Código. d) Por las leyes propias de cada tributo. e) Por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria. f) Por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de este Código y por las propias de cada tributo. g) Por las demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.

“Artículo 16. Derecho supletorio. Se aplicarán supletoriamente otras leyes tributarias que rijan materias similares, los principios generales del derecho tributario y, en su defecto, las disposiciones administrativas y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines”.

A partir de los textos del mencionado Modelo, y volviendo sobre los conceptos precedentemente vertidos en materia de autonomía, cabe hacer presente las siguientes aseveraciones:

“La autonomía del derecho Tributario es una de las características fundamentales que domina al Modelo [...] cuyas normas especializadas responden al esfuerzo desplegado por la Comisión redactora de armonizar las disposiciones del Modelo con las demás ramas del derecho, con el propósito de cumplir con sus finalidades específicas, sin interferir con los demás y sin sufrir interferencias de ellas.

“Como decía Geny, citado por Ramón Valdés Costa, lo correcto sería en todo caso referirnos al ‘particularismo del derecho fiscal’, pues la autonomía que se destaca en el ámbito tributario no implica desconocer la interdependencia de todas las ramas jurídicas y la noción fundamental de la unidad del derecho”⁵⁴⁹.

⁵⁴⁷ Fallos, 297:500. S.A. *Petroquímica Argentina -P.A.S.A.-*; 17/05/1977.

⁵⁴⁸ Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT). *Modelo de Código Tributario. Un enfoque basado en la experiencia iberoamericana*. Ciudad de Panamá. Mayo de 2015.

Disponble en:

<http://www.ciat.org/index.php/productos-y-servicios/ciatdata/alicuotas/145.html>. Fecha de captura: 5/04/2016.

⁵⁴⁹ MUR VALDIVIA, Miguel y BELAÜNDE PLENGE, Miguel. *Los Modelos de Código Tributario para América Latina OEA/BID y CIAT*, Ponencia presentada por la Relatoría Nacional del Perú ente las XX Jornadas

En relación con las precitadas fuentes, y a partir del ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina, cabe formular las consideraciones que siguen.

5.2.1. La Constitución Nacional.

Establece principios jurídicos generales relativos a la igualdad, la libertad, etc., que ninguna ley puede desconocer. Las leyes en general, las tributarias también, deben ajustarse a su letra y a su espíritu, caso contrario, esgrimida la pretensión por el agraviado, pasibles de ser declaradas inconstitucionales en el caso concreto.

Bulit Goñi⁵⁵⁰ dice:

“las distintas garantías o principios constitucionales no constituyen compartimentos estancos, sino que más bien integran, confundiéndose o fundiéndose a veces en sus delimitaciones, un arsenal conceptual al que debe ajustar sus actos el estado de Derecho en cualquiera de sus manifestaciones -en especial lo que atañe a la materia impositiva- cuando actúa respecto de los particulares. Cada uno de estos principios se ensambla en relaciones de implicancia con los demás, y todos juntos se armonizan, entre sí y con otros principios, en lo que bien ha sido llamado el programa de la Constitución”.

Cabe remitirse acá una vez más, a los términos del artículo 31 de la Constitución Nacional, a cuyo tenor “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dice que “La Suprema Corte es el intérprete final de la Constitución y siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de alguna de sus cláusulas, y la decisión sea contra el derecho que en ella se funda, la sentencia de los Tribunales Provinciales está sujeta a la revisión de la Suprema Corte”⁵⁵¹.

Concordante con ello y muy recientemente, sostuvo:

“la efectividad del principio de supremacía constitucional -consagrado en el artículo 31 de la Constitución- demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes, que en nuestro sistema es judicial y difuso, y que está depositado en todos y cada uno de los jueces. A su vez, la eficacia y uniformidad de ese control requiere la existencia de un tribunal especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto, órgano que en el régimen de la Constitución, no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de ahí que haya sido expuesto en forma consistente y reiterada desde sus primeros pronunciamientos que es el intérprete y salvaguarda final de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución nacional (Fallos: 1:340: 33:162;

Latinoamericanas de Derecho Tributario, Bahía, Brasil, 3-8/12/2000. Disponible en: http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev39_MMV-WBP.pdf. Fecha de captura: 5/04/2016.

⁵⁵⁰ BULIT GOÑI, Enrique G. “Las leyes tributarias retroactivas son inconstitucionales: capacidad contributiva, legalidad, equidad y razonabilidad”, Buenos Aires, en *La Información. Actualidad impositiva*, LIX-907.913, 1989.

⁵⁵¹ Fallos, 1:340. *El Ministerio Fiscal con Don Benjamín Calvete, por atentados contra la inmunidad de un Senador*; 17/10/1864.

311:2478, entre muchos otros. El instrumento legal que por excelencia dirige tan elevada misión por parte de la Corte lo constituye la ley 48, reglamentaria del artículo 31 de la Constitución (Fallos: 156:20; 176:330; 183:49; 188:456 y otros), de modo que el carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido al Tribunal determina que la doctrina que esta elabore, con base en la Constitución y en la ley citada resulte el paradigma del control de constitucionalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio. Esta Corte -fue anunciado ya en abril de 1853- ‘es la que ha de formar, por decirlo así, la jurisprudencia del código constitucional’ (‘Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales’, Santa Fe)⁵⁵².

Afirma, asimismo:

“La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional⁵⁵³; como así también que “No obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (confr. Doc. de Fallos: 25:364) De esa doctrina, y de la de Fallos: 212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia⁵⁵⁴.”

En ese orden de ideas, la Procuración del Tesoro de la Nación dice:

“a) Si existe jurisprudencia judicial reiterada favorable a los reclamos de los interesados no parece ni razonable ni práctico insistir en la negativa administrativa de tales reclamos, ya que ello mueve a los reclamantes a acudir a la Justicia, con el consiguiente acrecentamiento de gastos y honorarios, y del despido de la actividad jurisdiccional, que conspira contra la eficiencia del Estado (v. Dictámenes 190:41 y 198:86, entre otros).

b) La jerarquía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El carácter definitorio y último de sus sentencias en materia de aplicación e interpretación del derecho y la necesaria armonía que debe existir entre los distintos órganos del Estado, determinan, en principio, la conveniencia de que la Administración Pública Nacional se atenga a las orientaciones de la Corte (v. Dictámenes 196:64; 198:60; 199:61; 201:222; 206:357; 209:248 y 331; 214:6; y 215:148; entre otros).

c) El asesoramiento de esta Procuración del Tesoro de la Nación debe, en principio, atenerse a los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo relativo a la interpretación y aplicación del Derecho (v. Dictámenes 212:327, entre otros), aun cuando se opongan a los de este Organismo Asesor (v. Dictámenes 179:75; 194:131; 202:145; 205:113; 207:94 y 578; 210:108; y 211:191 y 334; entre otros), dada la necesidad de ahorrarle al Estado las consecuencias patrimoniales adversas que se derivarían de acciones judiciales en su contra con pronóstico gravemente desfavorable (v. Dictámenes 121:255; 122:358; 123:19M 139:34; 192:154; y 207:578; entre otros)⁵⁵⁵.

Al reiterar este criterio, el Alto Órgano Asesor expresó:

“es tradicional doctrina de esta procuración del tesoro la que predica la conveniencia de que tanto ésta como la Administración Pública Nacional se atengan, en principio, a los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de aplicación e interpretación del Derecho; ello así, en virtud de la jerarquía de nuestro más Alto Tribunal, del carácter definitivo de sus pronunciamientos y de la armonía que debe reinar entre los distintos órganos del Estado Nacional, entre otras razones; también ha dicho este organismo Asesor que esa adhesión a los fallos de la Corte está supeditada a que entre los casos en los que aquéllos recaen y los que se presentan ante la Administración existe una identidad esencial, y que la sentencia y el dictamen sean contemporáneos (v. Dictámenes 260:30; 262:182 y 256; 264:37; 274:347; 278:177 y 280:34, entre muchos otros)⁵⁵⁶.”

⁵⁵² Fallos, CSJ 494/2013 (49-A)/CS1.R.O. *Anadon, Tomas Salvador c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/despido*; 20/08/2015.

⁵⁵³ Fallos, 212:160. *Sara Pereyra Iraola v. Provincia de Córdoba*; 6/10/1948.

⁵⁵⁴ Fallos, 307:1094. *Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo*; 4/07/1985.

⁵⁵⁵ Dictámenes, 237:438; Dictamen s/Nº (15/06/2001).

⁵⁵⁶ Dictámenes, 284:98; Dictamen Nº 31/2013 (7/03/2013).

5.2.2. Los Tratados Internacionales.

Corresponde remitirse nuevamente a los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que en lo pertinente prevé que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”, que los instrumentos que menciona el segundo párrafo “en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara”, estableciendo en el tercer párrafo que “Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

En autos *Sebastián Arriola y otros* la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que “la jerarquización de los tratados internacionales ha tenido la virtualidad, en algunos casos, de ratificar la protección de derechos y garantías ya previstos en nuestra Carta Magna de 1853; en otros casos, le ha dado más vigor, y en otros casos realiza nuevas proclamaciones o describe avances de los mismos con más detalle y precisión. Pero, además, dichas convenciones internacionales también aluden a los valores que permiten establecer limitaciones al ejercicio de esos derechos para preservar otros bienes jurídicos colectivos, tales como ‘bien común’, ‘orden público’, ‘utilidad pública’, ‘salubridad pública’ e ‘intereses nacionales’”⁵⁵⁷.

El Alto Tribunal menciona “la significativa expansión de la tarea de la Corte emergente del Derecho Internacional de los derechos Humanos, que ha dado lugar al dictado de sentencias tendientes al reconocimiento de estos derechos [...] como también a asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas respecto de nuestro país por los órganos internacionales”⁵⁵⁸.

Por lo demás, hizo presente que “las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los Estados contratantes”.

En efecto, así lo expresó en la causa caratulada *Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación*⁵⁵⁹ al “analizar cuál es el sentido de la voz ‘persona’ enunciada en el art. 8º, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; para ello recurrió “al Preámbulo y al art. 1 del citado ordenamiento que establecen que ‘persona’ significa todo ser humano”, bajo la pauta hermenéutica

⁵⁵⁷ Fallos, 332:1963. *Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Gustavo Alberto Fares, Marcelo Ezequiel Acedo, Mario Alberto Villarreal, Gabriel Alejandro Medina y Leandro Andrés Cortejarena en la causa “Arriola, Sebastián y otros s/causa N° 9080”*; 25/08/2009.

⁵⁵⁸ Fallos, CSJ 494/2013 (49-A)/CS1.R.O. *Anadon, Tomas Salvador c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/despido*; 20/08/2015.

⁵⁵⁹ Fallos, 320:2145. *Arce, Jorge F. s/recurso de casación*; 14/10/1997.

“que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 218:56)” y con apoyo en que “la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia debe servir como guía para la interpretación de esta Convención, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de dicho tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de los preceptos convencionales [...] dispuso: ‘los estados... asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción’ (OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, párrafo 29)”.

Ahora bien, las consideraciones relativas a las connotaciones del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional en principio reiteran lo que al respecto se sostuvo en el Capítulo IX, 2.2.2., debiéndose hacer resaltar que las mismas asumen un protagonismo principalísimo en el ámbito del derecho tributario.

Ello así, reviste interés señalar que las Conclusiones del 17° Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina⁵⁶⁰ en su parte pertinente expresan:

“2. Respecto del Estatuto del Contribuyente

[...]

“el ‘estatuto del Contribuyente’ es una decisión que recomendaron las ‘Primeras Jornadas Internacionales de Tributación y Derechos Humanos’, ya sea dentro del código tributario o en ley especial, preferentemente con preeminencia sobre las leyes ordinarias, que proteja los derechos del sujeto pasivo u obligado tributario.

[...]

“en el debate se ha manifestado que la legislación y la Administración Tributaria deben receptor y acatar en modo irrestricto los Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales, de Derechos Humanos, habilitando la infracción a tales instrumentos la posibilidad del ‘control de convencionalidad’ judicial interno y/o en la esfera internacional. La actuación de la Administración Tributaria debe ser con total sumisión al ordenamiento jurídico.

[...]

“la temática es tan ardua que parte de la doctrina sostiene la necesidad de considerar la idea del status de contribuyente como integrante de un grupo social, es decir asimilado a los derechos de tercera generación, cuyos titulares son personas, grupos y la sociedad toda, entendiéndose que esta última compone un grupo social que a través del tributo, tiene la responsabilidad del sostenimiento del Estado”.

En ese orden de ideas es útil referirse a un fallo de jurisdicción provincial⁵⁶¹, en el que se formularon importantes consideraciones en clave constitucional tributaria, en la perspectiva de los derechos humanos fundamentales.

Al promover la causa respectiva la parte actora había solicitado “que se determinen judicialmente los límites del poder tributario provincial por considerar que las exigencias que le ha formulado la Dirección de Policía Fiscal exceden las atribuciones de esta última y violan sus derechos constitucionales, mientras que la demandada sostiene que ha actuado de acuerdo a lo

⁵⁶⁰ *Derechos del Contribuyente – Conclusiones del 17° Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina*, CPCECABA, 9 a 11/09/2015, Buenos Aires, *Revista de Derecho Tributario*, Directora Dra. Catalina García Vizcaíno, n° 12, 4/02/2016, s/pp. Disponible en: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php>. Fecha de captura: 9/06/2016.

⁵⁶¹ *De Scisciolo, Liliana Marina c/Gobierno de la Provincia de Córdoba-Abreviado-Expte. N° 1753940*. Juzgado Civil, Comercial y Familia de 3ª Nominación de Río Cuarto; 3/08/2015.

dispuesto en la normativa tributaria. El trasfondo de la controversia es la tensión entre el ejercicio del poder estatal y la autonomía personal; entre las atribuciones de las autoridades para cumplir los fines del Estado y las libertades individuales”.

Según ese decisorio,

“Esa tensión (o aparente conflicto normativo), propia de un diseño constitucional complejo a través del cual se ha procurado un dinámico equilibrio entre lo colectivo y lo individual, entre lo público y lo privado, no debe resolverse maniqueamente, anulando uno de los términos de la ecuación, ni subordinando un principio al otro, sino, por el contrario, procurando el respeto de ambos, a través de una interpretación razonable de la normativa involucrada, orientada a posibilitar la satisfacción del bien común (que debe ser el fin de la actividad estatal), en un ámbito de libertad individual suficiente como para no anular la iniciativa privada ni la autonomía personal.

Al respecto, con fundamentos en calificada doctrina constitucional y tributaria el sentenciante continuaba diciendo:

“en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esas atribuciones debe realizarse razonablemente, instrumentando los medios adecuados para alcanzar los objetivos comunes, interfiriendo en la menor medida posible en el ámbito de libertad y autonomía de las personas. Las cargas públicas y los servicios personales sólo pueden ser exigidos por las autoridades a los ciudadanos y ciudadanas, por razones debidamente fundamentadas y en la medida estrictamente necesaria para lograr fines legítimos, Aún en el campo de la actividad discrecional del poder Administrador, éste no puede actuar con arbitrariedad y solamente pueden reputarse válidas las exigencias formuladas a los contribuyentes cuando sean el medio adecuado para garantizar la contribución equitativa a los gastos que demanda la organización social y política del Estado.

[...]

“La ‘presión tributaria’, susceptible de ahogar la iniciativa privada y de poner en peligro la libertad civil y política, debe medirse no sólo por la magnitud de los tributos en su conjunto (nacionales, provinciales y municipales), sino teniendo en cuenta, también, el tiempo y esfuerzos personales y materiales que los organismos de recaudación exigen a los contribuyentes, amparados en las atribuciones de fiscalización y control de los primeros y en los deberes formales de los últimos.

[...]

“En el caso sometido a decisión, el cúmulo de exigencias formuladas por la Dirección de Policía Fiscal no aparecen como razonablemente ordenadas al logro del objetivo legítimo que justifica las atribuciones reconocidas a dicho organismo, ni resultan evidentes cuáles son las razones que fundamentan esos actos de poder. En este sentido, no aparece como irrelevante que, ni aún en esta instancia judicial, las autoridades públicas hayan explicado cuáles son esas razones (lo que autoriza a presumir que no existen, por lo menos hasta que se demuestre lo contrario).

[...]

“Para mantener el sano equilibrio en la relación tributaria, que permita a las autoridades cumplir sus funciones de bien común sin afectar la libertad del/la contribuyente ni coartar su iniciativa (útil, también, para el logro del bien común), se debe tener especial cuidado en evitar los desbordes de poder que se configuran cuando la inercia burocrática lleva a que las primeras trasladen a las segundas actividades y funciones que le son propias y externalicen sus ineficiencias, Así es común que, en lugar de diseñar mecanismos de recaudación y controles eficientes y eficaces, el Estado intente el recurso más fácil de imponer mayores obligaciones al/la contribuyente y de disminuir las defensas que garantizan los derechos de los ciudadanos y ciudadanas

[...]

“Reducidas las garantías del/la contribuyente y ampliadas las atribuciones legales del Fisco para facilitar la actividad recaudatoria [...] los jueces, como garantes del Estado de Derecho Constitucional, tenemos el ineludible deber de velar para que se mantenga sin alteraciones graves el equilibrio dentro de la relación tributaria”.

5.2.3. La Ley.

Conforme el principio de legalidad el nacimiento de la obligación tributaria depende de que así lo establezca una ley dictada formalmente, conforme los procedimientos que establece la Constitución Nacional, y que se atenga a la letra y al espíritu de aquella.

5.2.4. Los Reglamentos.

Los decretos reglamentarios son actos emanados del Poder Ejecutivo para regular la ejecución de las leyes, el ejercicio de las propias facultades y la organización y el funcionamiento de los órganos de la Administración; los organismos recaudadores también emiten resoluciones y otros actos reglamentarios en ejercicio de sus funciones; unos y otros deben acogerse a los términos y al espíritu de la Constitución Nacional y a los de las leyes a las que se adscriben.

5.3. Los límites constitucionales a la potestad tributaria del Estado.

El principio de legalidad es el límite formal a la potestad tributaria estatal; apunta al sistema de producción normativa, convirtiendo a aquella en la facultad de dictar normas que crean tributos y posibilitan su ingreso a las arcas estatales.

Lo complementan garantías materiales que cumplen un rol limitativo de la potestad tributaria estatal, actuando sobre el contenido de las normas tributarias, y son los principios de generalidad, igualdad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, razonabilidad, capacidad contributiva, equidad, proporcionalidad, y otras limitaciones que son de carácter indirecto.

5.3.1. Legalidad.

Acorde con este principio también denominado de reserva legal, que emerge de los artículos 4º, 17, 52 y 75, inciso 2 de la Constitución Nacional⁵⁶², el hecho imponible, entendido éste en sus aspectos objetivo, subjetivo, espacial y temporal, el aspecto cuantitativo y las exenciones, deben estar contemplados en preceptos emanados del Poder Legislativo, único facultado para su creación, modificación y eliminación; la ley en sentido formal y material, es la causa fuente de la obligación tributaria.

El profesor Casás indica que la reserva de ley “convierte por mandato constitucional una parcela dentro del universo del ordenamiento jurídico -en nuestro caso la correspondiente a la creación, modificación, exención, cancelación, derogación de tributos y la relativa a la definición de sus elementos estructurales-, en un ámbito en el cual solamente puede actuar la ley formal material, esto es, en nuestro ordenamiento constitucional, la sancionada por el Congreso federal, las legislaturas provinciales o los consejos municipales”; y más adelante acota que “Los criterios

⁵⁶² Fallos. 323:3770. *Berkeley Internacional ART S.A. c/Estado Nacional*; 21/11/2000; entre otros.

doctrinales para acreditar el respeto por los tributos del *principio de igualdad en la ley* son, fundamentalmente, en los gravámenes con fines fiscales la *capacidad contributiva*, y en los gravámenes con fines extrafiscales, la regla de la *razonabilidad*⁵⁶³.

La ley es “vehículo generador de certeza (aspecto positivo del principio de seguridad jurídica)”, y “un mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del estado (aspecto negativo del principio de seguridad jurídica). De donde se infiere la íntima relación existente entre los principios de legalidad y de seguridad jurídica”⁵⁶⁴.

En autos *Ventura, Alberto Francisco Jaime y otra c/Banco Central de la República Argentina s/amparo*⁵⁶⁵; la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo:

“el principio de reserva de la ley tributaria, de rango constitucional y propio del Estado de Derecho únicamente admite que una norma jurídica con la naturaleza de ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria, por más que se motive la resolución adoptada en genéricas ‘pautas de políticas fijadas por las autoridades económicas’ [...] y la existencia ‘de un estado de calamidad económica interna’ [...] debido a que dicho sistema supone un estado cuyas potestades son limitadas y se hallan sujetas en ese deslinde de competencias fijadas en la Constitución, predispuesto para garantizar una estabilidad calculable entre gobernantes y gobernados (Fallos:248:291)”.

Precisando, en otro caso, que

“salvo el valladar infranqueable que suponen las limitaciones constitucionales, las facultades del Congreso Nacional para crear impuestos o contribuciones son amplias y discrecionales, de modo que el criterio de oportunidad o acierto con que las ejerza es irrevisable por cualquier otro poder (Fallos: 314:1293, considerando 5° y sus citas), en tanto constituyen, por aplicación del principio de separación de poderes y de legalidad un ámbito reservado al único departamento que, de conformidad con la Constitución, se halla habilitado para ejercer tales facultades (Fallos: 155:290; 182:411; 294:152 y muchos otros)”⁵⁶⁶; como así también que el principio en trato “con todo lo que el mismo supone, es una garantía del contribuyente y no del fisco”⁵⁶⁷.

En autos *Consolidar S.A.*⁵⁶⁸ la Procuración General de la Nación, a cuyo dictamen el Tribunal Cintero se remitió, afirmó:

“El principio de legalidad o reserva de ley no es sólo una expresión jurídico formal de la tributación sino que constituye una garantía sustancial en dicho campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes por lo que tal principio de raigambre constitucional abarca tanto la creación de impuestos, tasas o contribuciones, como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo es decir el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones”; temperamento que se reiteró v. gr. *in re Guido C. Caratti e Hijos S.R.L. c/AFIP-DGI-Resolución 122/01*⁵⁶⁹.

⁵⁶³ CASÁS, José O. “Principios jurídicos de la tributación”, en GARCÍA BELSUNCE, Horacio A., *Tratado de Tributación. Derecho Tributario*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Tomo I, Volumen I, 2003, pp. 266 y 299.

⁵⁶⁴ PÉREZ de AYALA, José L. y GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio. *Derecho Tributario I*, Salamanca, Plaza Universitaria Ediciones, 1994, p.35.

⁵⁶⁵ Fallos, 294:152; 26/02/1976.

⁵⁶⁶ Fallos, 333:993. *Hermitage S.A. c/Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Título 5 – ley 25.063 s/proceso de conocimiento*; 15/06/2010.

⁵⁶⁷ Fallos, 308:283. *Arcana, Orazio s/demanda de repetición objetos suntuarios*; 18/03/1986.

⁵⁶⁸ Fallos, 332:2872; 29/12/2009.

⁵⁶⁹ Fallos, 334:1437; 22/11/2011.

En un supuesto en el que se debatía la constitucionalidad de una norma reglamentaria de carácter federal⁵⁷⁰, el Alto Tribunal señaló:

“No es atendible la objeción constitucional fundada en la pretendida violación de la garantía de la propiedad, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o regidos por ellas. Sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciera un aumento para el período ya cancelado”.

Este principio se aplica a la actividad reglamentaria, que “debe ejercitarse cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2° De la Constitución Nacional), precepto que alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de dicha norma sino también a resoluciones que como la aquí tratada emanan de organismos de la administración (Fallos: 249:189 y sus citas)”⁵⁷¹.

Por lo demás, en la causa *Eves Argentina S.A. s/recurso de apelación-IVA*⁵⁷² se hizo presente que

“tiene dicho este Tribunal que ‘las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento sino también los fines que se propuso el legislador’ (Fallos: 241:384, a partir de la opinión de J. V. González, allí citada) de suerte que aquéllas pasan a ‘integrar’ éstas (Fallos: 255:264 y sus citas; 262:468 y sus citas; 312:1474 y sus citas [...] sin que obste a ello ‘la circunstancia de que no se ajusten en su ejercicio a los términos de la ley’ (Fallos: 232:287 y sus citas; 250:758 y sus citas), en razón de que la potestad reglamentaria fijada en la Constitución no alude a la letra de la ley, sino a su espíritu que es lo que, en efecto, importa (Fallos: 287:150; 312:1849 y sus citas, entre muchos otros)”.

En función del principio de legalidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera improcedente “aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales” para extender un derecho más allá de lo previsto por el legislador a sujetos que resultaban excluidos del beneficio en cuestión en virtud de la literalidad del texto que lo instituyó⁵⁷³, criterio que también se siguió “en el caso de resoluciones del organismo de la administración que pretendieron alterar el espíritu de la ley que regulaba la base de cálculo de los ingresos anticipados --por períodos anteriores a la previsión legal-, no habiéndose reconocido “su legalidad en virtud de que dicho reajuste implicaba modificar la cuantía de obligaciones fiscales respecto de las cuales, atendiendo a su naturaleza, rige el principio de reserva o legalidad (arts. 4 y 67, inc. 2 de la Constitución Nacional, Fallos: 305:134, cons. 5° y 6°)”⁵⁷⁴.

⁵⁷⁰ Fallos, 303:1835. *Ángel Moiso y Cía. S.R.L.*; 24/11/1981.

⁵⁷¹ Fallos, 303:747. *Fisco Nacional (D.G.I.) c/MAR S.A. Manufactura de Alambres Rosario S.A. s/ejecución fiscal*; 28/05/1981; y Fallos, 305:134. *Hulytego S.A.I.C. s/recurso de apelación – impuesto a las ganancias (Trib. Fiscal de la Nación)*; 1/03/1983.

⁵⁷² Fallos, 316:2329; 14/10/1993.

⁵⁷³ Fallos, 310:290. *Frigorífico Bancalari S.A.I.C.*; 17/02/1987.

⁵⁷⁴ Fallos, 311:1642. *Panamérica de Plásticos S.A.I.C. c/D.G.I. s/nulidad de resolución*; 25/08/1988; Fallos, 315:820. *Bertelotti, Oscar s/recurso de apelación*; 28/04/1992; Fallos, F.195.XLII. *Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ANA*; 14/08/2013, comentado por YEBRA, Pablo. “La Corte prohibió la aplicación de la analogía. Notas a Fallos”, Buenos

En igual sentido en autos *Fleischmann Argentina Inc. s/recurso por retardo-impuestos internos*⁵⁷⁵ el Alto Tribunal dijo:

“No cabe aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales, para extender el derecho más allá de lo previsto por el legislador ni para imponer una obligación”, que conforme “la naturaleza de las obligaciones fiscales rige el principio de reserva o legalidad (arts. 4° y 67, inc. 2° de la Constitución Nacional), destacando que “es necesario que el Estado prescriba claramente los gravámenes y excepciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria”, afirmación que reiteró en otras oportunidades⁵⁷⁶, algunas con expresa referencia a “la seguridad jurídica”⁵⁷⁷.

5.3.2. Generalidad.

Este principio surge del artículo 16 de la Constitución Nacional y se vincula con la igualdad; se refiere al carácter extensivo de la tributación, de manera que cuando una persona está comprendida en las condiciones que marcan el deber de contribuir, debe hacerlo sin exclusiones basadas en la categoría social, el sexo, la nacionalidad, la edad, etc.

En la causa *Bodegas y Viñedos “Arizu” contra la Provincia de Mendoza, por inconstitucionalidad de las leyes números 854 y 928 y devolución de sumas pagadas*⁵⁷⁸ la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó:

“No obstante hacer las provincias uso legítimo de sus facultades impositivas al sancionar leyes como las números 854 y 928, en cuanto éstas realizan un fin manifiestamente de interés público cual es el de proveer a la asistencia de los ancianos y de los inválidos, tales facultades no son ilimitadas y deben ejercerse de acuerdo a principios que se encuentran en su base misma, estableciendo los impuestos con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad a fin de distribuir con justicia la carga, pues toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos no sería un impuesto sino despojo; y aún cuando razones de previsión, policía, asistencia o solidaridad social fundamenten el impuesto, ha de ser éste de carácter general y a cargo de todos los habitantes de la provincia, ya que es igualmente general el beneficio que aquél establece y como consecuencia la obligación de soportarlo”.

En el mismo sentido señaló que, cuando “el impuesto creado no se destina a los fines administrativos generales, sino a favorecer a los viñateros perjudicados y fomentar la institución bancaria de la Provincia” se contraría “el principio de la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas según lo establecido por esta Corte en casos que guardan con el presente completa

Aires, en *Ámbito Financiero*. Suplemento Novedades Fiscales, 26/11/2013, s/pp. Disponible en: <http://www.ambito-com/suplementps/novedadesfiscales/ampliar.asp?id=3145>. Fecha de captura: 17/02/2016; y Fallos, A.1334.XLII. Alba Cía. Argentina de Seguros (TF 20.082-A) c/Dirección General de Aduanas; 12/11/2013.

⁵⁷⁵ Fallos, 312:912; 13/06/1989; Fallos, 321:153. *Saneamiento y Urbanización S.A. (T.F. 13.263-I) c/Dirección General Impositiva s/apelación*; 10/02/1998; y Fallos, 331:2649. *DGI (en autos BBVA TF-19.323-I)*; 2/12/2008.

⁵⁷⁶ Fallos, 253:332. *Alberto Alaluf v. Nación Argentina*; 10/08/1962; Fallos, 321:153. *Saneamiento y Urbanización S.A. (T.F. 13.263-I) c/Dirección General Impositiva s/apelación*; 10/02/1998; Fallos, 331:2649. *DGI (en autos BBVA TF-19.323-I)*; 2/12/2008...

⁵⁷⁷ Fallos, 327:1051. *Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/Neuquén, Provincia del s/acción de inconstitucionalidad*; 15/04/2004; Fallos, 330:3994. *San Cristóbal Soc. Mutual de Seguros Grles. (TF 18.500-I) c/DGI*; 11/09/2007; Fallos, 324:415. *Da Dalt Hnos. S.R.L. (TF 15615-I) c/D.G.I.*; 27/02/2001.

⁵⁷⁸ Fallos 157:359; 16/06/1930; Fallos, 162:240. *Scaramella Hermanos contra la Provincia de Mendoza sobre inconstitucionalidad de la ley local número 854 y repetición de sumas de dinero*; 25/09/1931.

analogía”⁵⁷⁹; con los mismos fundamentos, decidió que “Las leyes Nros. 217 y 438 de la provincia de San Juan que crean un impuesto adicional por kilogramo de uva que se produce en la provincia, con el objeto de resarcir a los viñateros de los daños que el granizo produce en sus plantaciones, constituyen un monopolio de seguros contra el granizo inconciliable con los preceptos del Código de Comercio sobre contratación de los seguros y violan el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, por lo que deben ser declaradas contrarias a los arts. 14, 16, 31 y 67 inc. 11 de la Constitución Nacional”⁵⁸⁰; como así también que “Si bien los beneficios tributarios tienen fundamento en la Constitución Nacional: art. 67, inc. 16 -cláusula de progreso- el mismo texto del inciso aludido los califica como ‘privilegios’, desde que ellos importan alterar la generalidad con que deben ser aplicados los gravámenes para conjugarlos con el art. 16 de nuestra ley Fundamental, en el sentido de que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, debiendo aplicarse abarcando íntegramente las categorías de personas o bienes previstos por la ley y no a una parte de ellos”⁵⁸¹.

5.3.3. Igualdad⁵⁸².

Este principio, también llamado de *isonomía*, que se desprende del artículo 16 de la Constitución Nacional, no alude a la igualdad numérica conforme la cual cada habitante de la Nación debería pagar el mismo importe, sino a la igualdad de la capacidad contributiva, que responde a la valoración política de una realidad económica, siempre que sea razonable, excluyendo todo distingo arbitrario, injusto u hostil contra personas o categoría de personas.

Al respecto, Luqui dice:

“Al emplear el art. 16 los términos ‘base del impuesto’, coloca la igualdad en un plano distinto a cuando se refiere a la igualdad de todos los habitantes. Aquí la igualdad es de proporción o medida con que el tributo incide sobre las capacidades contributivas. De este resultan consecuencias importantes como son: a) que las personas, en materia tributaria, tienen relevancia en tanto y en cuanto exista una relación entre éstas y sus *capacidades contributivas*; b) que los tributos se aplican atendiendo a esas *capacidades contributivas*; c) que no obstante ser iguales todos los habitantes ante la ley, pueden no serlo ante las leyes tributarias; d) que no repugna, en consecuencia, al principio constitucional de la igualdad, la creación de grupos o categorías de contribuyentes, siempre que éstos respondan a discriminaciones fundadas en las *capacidades contributivas*; e) que la proporcionalidad o la progresividad no obsta, antes bien completa, el principio de la igualdad tributaria. La igualdad tributaria resulta así una especie dentro del género de la igualdad ante la ley; en ésta *todos los habitantes* son iguales, en aquélla no todos los habitantes son iguales ante la ley del tributo. Por lo contrario, *es la ley del tributo la que tienen que ser igual frente a capacidades contributivas iguales*, es decir, frente a ‘las bases’ que *esas capacidades contributivas exteriorizan*. En una, son las personas las que deben ser consideradas como iguales; en la

⁵⁷⁹ Fallos, 168:305. *Don Ramón Barrero contra la Provincia de San Juan, por inconstitucionalidad de la ley provincial número 217, de Seguro Obligatorio*; 5/07/1933.

⁵⁸⁰ Fallos, 188:403. *Daniel Abelardo Coria v. Provincia de San Juan*; 2/12/1940.

⁵⁸¹ Fallos, 314:1088. *Carlos Pascolini S.A.C.I.F.I.C.A. c/D.G.I. s/impugnación*; 24/09/1991.

⁵⁸² A todos los fines, nos remitimos a lo expuesto en los Capítulos VIII, 4.2. y IX, 2.2.2.1.

otra, es la ley del tributo la que debe ser igual al ejercer la presión tributaria sobre las riquezas, si el estado las considera en igualdad de *capacidades contributivas*⁵⁸³.

En la sentencia que se hizo recaer en la causa caratulada *Causa XXIII. Criminal, contra D. Guillermo Olivar, por complicidad en el delito de rebelión – sobre fianza de juzgado y sentenciado y desacato*⁵⁸⁴ la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo, básicamente y en general, que “La igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias”.

Por lo demás, en la *Causa XLII. Hileret y Rodríguez contra la Provincia de Tucumán, sobre inconstitucionalidad de la ley provincial de 14 de junio de 1902 y devolución de dinero*⁵⁸⁵ entendió que la ley de azúcares de Tucumán contrariaba

“las declaraciones del artículo 16 de la Constitución, cuando ordena por su artículo 1° que los dueños (por ejemplo) de los ingenios San José, Invernada [...] paguen, respectivamente, medio centavo de impuesto por kilo de azúcar: el 1° por la cantidad de 735 toneladas; el 2° por 775 [...] y que paguen, tanto éstos como los demás ingenios del prorrato, 40 centavos por kilo por toda la cantidad que expandan de más del prorrato establecido en dicho artículo. Y bien antes estas disposiciones de esa ley ¿podrá sostenerse con verdad y justicia que se han cumplido las declaraciones del art. 16 de la Constitución, cuando en virtud de aquellas, a unos se les obliga a pagar 40 centavos de impuesto por kilo sobre el expendio de las cantidades que excedan del límite del prorrato, mientras a otros se les exonera del pago de ese mismo impuesto por esas cantidades, limitando para ellos el impuesto a medio centavo por kilo?”.

Asimismo, *in re Destilería Franco Argentina contra el gobierno de la nación, sobre cobro de pesos*⁵⁸⁶ aseveró:

“La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución en lo que a Impuesto se refiere, no importa otra cosa que impedir distinciones arbitrarias inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases y poco importa al respecto que una sociedad deba ser considerada nacional o extranjera con arreglo a las disposiciones del derecho común vigentes a la época de la sanción del impuesto desde que la facultad legislativa para establecer categorías dentro de cada una de esas clases de sociedades, no puede considerarse discutible, siempre que el impuesto sea uniforme para todas las que se encuentren en igualdad de condiciones, es decir, dentro de cada categoría formada por la ley”.

En el fallo emitido en el caso *Don Ignacio Unanue y otros contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de dinero proveniente del impuesto a los studs*⁵⁸⁷ que en alguno de sus aspectos guarda una especial relación con la temática que da objeto a esta tesis, el Alto Tribunal sostuvo:

⁵⁸³ LUQUI, Juan C. “Las garantías constitucionales de los derechos de los contribuyentes”, Buenos Aires, en *LL Sección Doctrina* n° 142-901-920, 1971.

⁵⁸⁴ Fallos, 16:118; 1/05/1875; Fallos, 123:106. *Don Julio Sánchez Viamonte, en autos con el doctor Emilio Giustinian, sobre falsedad. Recurso de hecho*; 29/04/1916; Fallos, 127:18. *The United River Plate Telephone Company Limited contra la municipalidad de la Capital, sobre cobro de pesos*; 18/12/1917; Fallos, 134:420. *Sociedad Anónima Baños y Parques del Saladillo contra la Sociedad Anónima “El Saladillo”, sobre nulidad*; 12/08/1921; Fallos, 140:175. *Don Pascual Caeiro contra don Enrique Astengo, sobre cobro de pesos*; 25/04/1924.

⁵⁸⁵ Fallos, 98:20; 5/09/1903.

⁵⁸⁶ Fallos, 132:402; 18/10/1920.

⁵⁸⁷ Fallos, 138,313; 20/08/1923; Fallos, 184:331. *Pascual Iaccarini c/Obras Sanitarias de la Nación*; 4/08/1939; Fallos, 311:1565. *Andrés Roberto Vega y Otro v/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/acción de inconstitucionalidad-medida de no innovar*; 22/08/1988.

“la igualdad preconizada por el artículo 16 de la Constitución, importa, en lo relativo a impuestos, establecer que en condiciones análogas deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes [...] Que en ese mismo orden de ideas ha dicho la Suprema Corte de los Estados Unidos que la garantía constitucional mencionada no se propone erigir una regla férrea en materia impositiva, sino impedir que se establezcan distinciones, con el fin de hostilizar o favorecer arbitrariamente a determinadas personas o clases, como sería si se hiciera depender de diferencias de color, raza, nacionalidad, religión, opinión política u otras consideraciones que no tengan relación posible con los deberes de los ciudadanos como contribuyentes (Bell’s Cap Railward C. V. Pennsylvania n134. U.S. 232). Que en consecuencia, cuando un impuesto es establecido sobre ciertas clases de bienes o de personas, debe existir alguna base razonable para las clasificaciones adoptadas lo que significa que debe haber alguna razón substancial para que las propiedades o las personas sean catalogadas en grupos distintos (Cooley On Taxation 3°. Ed. página 75 y siguientes; Willoughby. On The Constitution, pág. 503)”.

También cabe referirse a la sentencia pronunciada en la causa *Cafés La Virginia S.A. c/Dirección General Impositiva*⁵⁸⁸, relativa a la repetición intentada por la actora respecto del saldo a su favor emergente de la declaración jurada rectificativa del Impuesto a las Ganancias por el ejercicio cerrado al 30/06/1987, en la que se dijo:

“en lo referente a la afectación del principio de igualdad que, según la sentencia apelada se verificó en el sub lite como consecuencia del texto referente a las explotaciones ganaderas que la ley 23.525 incorporó al punto 9° del art. 5° de la ley 23.260, cabe recordar que es doctrina reiteradamente sostenida que no viola el art. 16 de la Constitución Nacional el hecho de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes. En tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución de personas o grupos de ellas. La garantía consagrada en dicho precepto constitucional entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo amplia libertad para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación (Fallos: 313:410 y sus citas). En tal sentido, es evidente que la sola ponderación de que existían en el país otros sectores -además del ganadero- con problemas económicos no es razón suficiente para concluir que la solución adoptada por el legislador pueda ser identificada con las discriminaciones arbitrarias o con las persecuciones ilegítimas aludidas por la doctrina citada.

“Por otra parte, es pertinente recordar también que esta Corte -desde antiguo- ha expresado que el principio de igualdad no exige que deban gravarse por igual a todas las industrias cualquiera que sea su clase, ‘desde que es evidente que no son iguales las cosas que son diferentes’, trátase de objetos o de industrias de distinta clase, y que por lo mismo, para que sea una realidad el principio establecido por el art. 16 de la Constitución, de que *la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*, no puede ni debe referirse sino a cosas iguales y del mismo género, que constituyan la igualdad de que habla el artículo y que es, según él, la base del impuesto y de las cargas públicas (Fallos: 98:67)”.

5.3.4. Proporcionalidad.

Como garantía del derecho de propiedad cuya tutela prevé el artículo 17 de la Constitución Nacional, la proporcionalidad significa que la carga tributaria sobre la riqueza (capacidad contributiva) debe ser adecuada y razonable, es decir que la presión que produce el tributo debe guardar según la naturaleza de aquélla y las características del tributo, una cierta medida que para ser justa no debe exceder de lo que aconseje una razonable prudencia; presión tributaria y proporcionalidad son conceptos que marchan juntos y se armonizan; la proporcionalidad podría equipararse al grado o medida con que se determina la presión tributaria.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene⁵⁸⁹:

⁵⁸⁸ Fallos, 320:1166; 3/06/1997.

⁵⁸⁹ Fallos, 151:359. *Don Eugenio Díaz Vélez contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto*; 20/06/1928.

“El concepto de igualdad de los impuestos a la manera como debe entenderse ante los preceptos constitucionales, ha sido ya aclarado definitivamente por esta Corte, y no se ha expresado en el *sub lite*, razón alguna nueva que pudiera hacer variar su jurisprudencia. El Tribunal ha dicho en uno de sus últimos fallos pertinentes a la cuestión que se trata: ‘Que el principio de igualdad, escrito en el art. 16 de la Constitución, no se propone sancionar, en materia de impuestos, un sistema determinado ni una regla férrea por la cual todos los habitantes o propietarios del estado deban contribuir con una cuota igual al sostenimiento del gobierno, sino, solamente establecer que en condiciones análogas, se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes’ (Fallos, tomo 105, pág. 273; tomo 117, pág. 22; tomo 132, pág. 198; tomo 150, pág. 112); y esta declaración se afirma en anteriores que entrañan al mismo concepto y que conviene transcribir por ser adaptables al caso: ‘El citado art. 16 no priva al legislador de la facultad de crear, en las leyes impositivas locales, categorías especiales de contribuyentes afectados con impuestos distintos, siempre que dichas categorías no sean arbitrarias o formadas para hostilizar a determinadas personas o clases’ [...]

“tampoco es inconstitucional el impuesto progresivo de autos, considerado según la proporcionalidad y equidad que consagra el art. 4 de la Constitución, por cuanto la proporcionalidad está referida en él a la población y no a la riqueza o al capital. Dicho precepto no debe considerarse aisladamente, sino en combinación con las reglas expresadas en los arts. 16 y 67, inciso 2º [...] y es por esto que los sistemas rentísticos del país han podido apartarse del proporcional a la población, para seguir el principio de la proporcionalidad indeterminada que para las contribuciones directas ha adoptado la Constitución en el art. 67, inc. 2º, dentro del cual cabe el impuesto que toma por base la proporción relacionada con el valor de la tierra, pues tratándose de una contribución directa la exigencia de su proporcionalidad ha de ser mirada solamente con arreglo a la riqueza que se grava.

“Establecido ya que la igualdad de una contribución no se ataca en el impuesto progresivo desde que éste es uniforme dentro de las categorías que crea, debe agregarse que, por la misma razón, es también proporcional toda vez que se mantiene el mismo porcentaje para las grandes divisiones que dan margen a la progresión.

[...]

“La proporción y la progresión no son términos opuestos, pudiéndose mantener aquélla dentro de ésta, como se observa en el impuesto sobre la tierra en tela de juicio.

“Que éste al propiciar una progresión limitada, se encuadra en el marco de la equidad”.

Luqui observa que “La excepción al principio de proporcionalidad se encuentra en los derechos aduaneros, pero en éstos actúan otras razones y por lo mismo, la Constitución para ellos determina el principio de la uniformidad”⁵⁹⁰.

5.3.5. No confiscatoriedad.

La confiscación que proscribe el artículo 17 de la Constitución Nacional se refiere al Código Penal; la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante una creación pretoriana desarrolló la teoría de las contribuciones confiscatorias que son las que absorben una porción sustancial de la renta o del capital.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sucesivos pronunciamientos que se citan a título de ejemplos, sostuvo:

“esta Corte ha declarado reiteradamente que las contribuciones que no son equitativas en su monto revisten el carácter de confiscatorias y afectan por tanto principios básicos consagrados en los arts. 17 y 20 de la Constitución Nacional, y los que fluyen de las reglas generales y universales que rigen en materia impositiva”⁵⁹¹.

⁵⁹⁰ LUQUI, J., op. cit. nota 583, p. 908.

⁵⁹¹ Fallos, 151:359. *Don Eugenio Díaz Vélez contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto*; 20/06/1928.

“Para decidir si el impuesto territorial es o no confiscatorio no debe tomarse como elemento de juicio lo producido por el campo pura y simplemente, sino el beneficio que corresponde a una explotación del mismo razonablemente efectuada, con el debido aprovechamiento de todas las posibilidades que pueden estar al alcance del común de las gentes dedicadas a esa especie de trabajo, por lo cual no procede tomar como base de comparación lo producido por el campo durante el período en que fue explotado en forma despreocupada y provisional por quien lo adquirió como resultado de una liquidación del préstamo hipotecario acordado por él y con el propósito de conservarlo tan sólo el tiempo necesario para liquidarlo sin quebranto; sino que debe estimarse su valor y su productividad posible con arreglo a sus características y a las de la zona en que está situado.

“A falta de circunstancias de la vida del país que justifiquen la imposición de gravámenes extraordinarios, debe considerarse violatorio del derecho de propiedad el impuesto territorial que absorbe el 40 % de la productividad normal neta posible de un campo en un año y algo más en el subsiguiente, no así en otro caso en que no alcanza el 33 %.

“La existencia del derecho de propiedad es incompatible con cualquier especie de gravamen que, en circunstancias no extraordinarias, absorba una parte sustancial del valor del bien gravado, o en el caso de impuestos anuales, de su productividad normal, sea cual fuere la concepción económica a que responde el gravamen y aun cuando se sostenga que en el caso de la contribución territorial recae sobre la renta de la explotación agraria, tanto menos si no se ha probado la efectiva existencia de una valorización ajena a la acción del dueño con el pretendido ritmo de una duplicación del valor de la tierra cada veinte años”⁵⁹².

“Para establecer si el impuesto territorial es confiscatorio, no procede sumar lo pagado en concepto de servicios sanitarios, que constituyen una tasa por retribución de los servicios de aguas corrientes y cloacas. Si la contribución que deben pagar los condóminos en proporción al valor de su participación en el condominio no excede del 33 % de la renta anual del inmueble afectado por el impuesto, la tacha de confiscatoriedad es improcedente”⁵⁹³.

“No basta para que exista confiscatoriedad que el monto del impuesto establecido por el decreto-ley 18.033/68 supere el tercio de la renta obtenida efectivamente de la tierra. Toda vez que ello podría provenir de una inapropiada administración del contribuyente, la tacha de confiscación – en materia de impuestos sobre la producción rural- debe juzgarse con relación al rendimiento normal de una correcta explotación del campo”⁵⁹⁴.

5.3.6. Razonabilidad.

Es una garantía que fluye de la Constitución Nacional, directamente del Preámbulo que alude a “Dios, fuente de toda razón y justicia”, y en forma derivada de los artículos 28 y 33; funciona en forma independiente y también como complemento de las otras garantías explícitas, y se resume en la exigencia de que el tributo sea intrínsecamente justo.

La Procuración General de la Nación, en un dictamen que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyo, señaló:

“Cabe entonces recordar lo dicho recientemente en el dictamen ya citado del 5-10-84 en autos ‘Flores’, oportunidad en la que sostuve que ‘reiteradamente V.E. ha resuelto que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico’ (Fallos: 301:962, 1062; 302:457, 484,1149, entre otros), pero también ha establecido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 299:428), y que el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta

⁵⁹² Fallos, 204:376. *Rosa Curioni de Demarchi v. Provincia de Córdoba*; 29/03/1946: Fallos, 206:247. *Sara Pereyra Iraola v. Provincia de Córdoba*; s/f.

⁵⁹³ Fallos, 236:22. *Cándida de Gregorio viuda de Cipriano, y otros*; 3/10/1956.

⁵⁹⁴ Fallos, 286:166. *Acuña Hermanos y Cía. S.R.L. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/repeticón*; 21/08/1973.

no resulte contradictoria con lo establecido en la ley Fundamental (Fallos. 302:972, considerando 7º)⁵⁹⁵.

En torno de la misma garantía, el Alto Tribunal dijo:

“el examen de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños (Fallos: 288:325; 299:45; 300:700; entre otros)”⁵⁹⁶.

Como así también, que:

“Por extensas que sean las facultades impositivas de las legislaturas, no llegan sin embargo hasta poder restablecer impuestos o contribuciones sobre personas o grupos de personas caprichosamente seleccionadas. Y no otra cosa significa el hecho de imponer a los propietarios contiguos a la obra pública la obligación de costearla totalmente, sin que el gravamen pueda justificarse. Por lo cual la pavimentación y ordenanza municipal antes expresadas, de la manera que han sido aplicadas en el caso, son incompatibles con los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional”⁵⁹⁷.

En otro caso, el Dictamen de la Procuración General de la Nación manifestó lo siguiente:

“Debo recordar que tiene dicho la Corte que el examen de razonabilidad de las leyes, en punto a su constitucionalidad, no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los posibles o eventuales resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños (arg. Fallos: 311:1565, entre otros) y que, asimismo, la ausencia de una demostración, en el sentido de que en el caso concreto las normas impugnadas ocasionan el gravamen invocado, convierte en abstracto cualquier pronunciamiento acerca de su constitucionalidad (arg. Fallos 312:2539).

“En tales condiciones, no encuentro irrazonabilidad en la presunción de renta establecida pues, en principio, toma en consideración una inferencia lógica a partir de una manifestación de capacidad contributiva existente, como es el activo, supuesto que lo diferencia del analizado en Fallos: 312:2467, donde la exteriorización de riqueza elegida por el legislador estaba agotada al momento de sanción de la ley creadora del tributo. Por el contrario, lo irrazonable y contrario al sentido común sería presumir que una explotación puede subsistir con un activo improductivo”⁵⁹⁸ -el subrayado es propio del original-.

Empero, en dicho supuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría resolvió:

“en este orden de ideas, es pertinente recordar que esta Corte ha justificado la existencia de esta clase de mecanismos presuntivos, pero al así hacerlo, ponderó la existencia de excepcionales circunstancias. Así, sólo a título de ejemplo, el Tribunal encontró razones de peso que sustentaban la irrefutabilidad de la presunción contenida en la ley del impuesto a las ganancias acerca de que constituye ganancia neta de fuente argentina el 50% del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios, por la explotación en el país de transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior, o en el caso de las compañías extranjeras dedicadas a la actividad cinematográfica, que se encuentran gravadas en forma similar (art. 13, incisos a y c, de la ley del gravamen). Lo expresó así: ‘surge en forma categórica el hecho de que el poder legislador nada ha improvisado sino que ante la condición especialísima en que se desarrolla el negocio de películas a exhibir por parte de las compañías extranjeras, se vio precisado a crear -con esa actividad industrial y comercial- una categoría también especial de contribuyentes; y no exclusivamente porque sean extranjeras las compañías sino en razón de las formas o maneras como realizan sus actividades las mismas, que no permiten al Fisco un análisis del negocio semejante al que se practica con las compañías argentinas que producen y exhiben películas’ (cfr. A.124.XXXIV ‘Asoc. de Socios Argentinos de la O.I.T. c/ D.G.I. s/ repetición D.G.I.’, sentencia del 3 de abril de 2001-Fallos: 324:920 y los fallos allí citados).

⁵⁹⁵ Fallos, 307:862. *Antequera, Alberto c/ENCOTEL s/nulidad resolución*; 6/06/1985.

⁵⁹⁶ Fallos, 311:1565. *Andrés Roberto Vega y Otro v/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/acción de inconstitucionalidad-medida de no innovar*; 22/08/1988.

⁵⁹⁷ Fallos, 140:175. *Don Pascual Caeiro contra don Enrique Astengo, sobre cobro de pesos*; 25/04/1924.

⁵⁹⁸ Fallos, 333:993. *Hermitage S.A. c/Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Título 5 – ley 25.063 s/proceso de conocimiento*; 15/06/2010.

“en el caso, sobre la base de la alegada necesidad de inducir al pago del impuesto a las ganancias y asegurar al fisco la recaudación de un ingreso mínimo -argumento del legislador-, o bien, con sustento en que quien mantiene un activo afectado a una actividad empresarial es porque, al menos, obtiene una rentabilidad que le permite su sostenimiento -argumento del mensaje de elevación N° 354-, se ha contemplado en la hipótesis de incidencia del tributo la presunción de obtención de una ganancia mínima que no es posible derribar mediante prueba en contrario. Como fue señalado en el considerando 10 de la presente -y a diferencia de los casos precedentemente citados-, el tributo en examen pesa sobre un universo de actividades heterogéneas -sin consideración a particularidad alguna- y sobre innumerables formas de organización de los recursos humanos. Prueba de ello, lo constituyen los diferentes supuestos fácticos que el Tribunal tiene ante sí (en esta causa, la sociedad actora se dedica a la actividad hotelera, y en las restantes, las actividades desarrolladas consisten en la venta de materiales para la construcción, o en el desempeño de la industria metalúrgica). Sin embargo, el legislador, sin tener en cuenta las modalidades propias que pueden adquirir explotaciones tan diversas, ha supuesto -sobre la base de la existencia y mantenimiento de sus activos- que dichas explotaciones, en todos los casos, obtendrán una renta equivalente al 1% del valor de éstos, y no ha dado fundadas razones para impedir la prueba de que, en un caso concreto, no se ha obtenido la ganancia presumida por la ley.

“la iniquidad de esta clase de previsión, se pondría en evidencia ante la comprobación fehaciente de que aquella renta presumida por la ley, lisa y llanamente, no ha existido. Según lo ha juzgado el a quo, esta última situación es la que se configura en el sub examine, y como se verá, este aspecto de la decisión es irrevisable por el Tribunal. En efecto, la cámara, sobre la base de la pericia contable de fs. 224/228 -no objetada por las partes- concluyó que los resultados de la sociedad arrojan pérdidas que ‘...obstarían a descontar el impuesto del que aquí se trata e incrementarían aun más el detrimento contable e impositivo, circunstancia que desvirtúa la [existencia de una] *ganancia presunta*’ (fs. 269). El Estado Nacional nada ha expresado en el recurso extraordinario acerca de la ponderación de la prueba realizada por el a quo y, además, al concederse dicho recurso solamente en cuanto a la inteligencia de las normas federales y ser desestimado en lo relativo a la arbitrariedad planteada, el apelante tampoco dedujo el recurso de queja.

“en las condiciones relatadas en este pronunciamiento, corresponde concluir que el medio utilizado por el legislador para la realización del fin que procura, no respeta el principio de razonabilidad de la ley, y por lo tanto, las normas impugnadas son constitucionalmente inválidas en su aplicación al caso, lo que así se declara”.

5.3.7. Capacidad contributiva.

Es la aptitud económico-social para contribuir al sostenimiento del Estado; se mide por índices -patrimonio, renta- y por indicios -gastos, salarios abonados, transacciones, etc.-, que son condiciones propias del sujeto pasivo, conjugándose asimismo a veces fines extrafiscales, factores de conveniencia y justicia social que hacen a la razonabilidad del tributo; como principio de índole tributaria “sobre el que descansa -junto con el de reserva de ley- todo el andamiaje conceptual y constitucional del tributo”⁵⁹⁹, que es a la vez causa y medida de la obligación tributaria, carece de una previsión explícita en el texto constitucional brotando de la armónica interpretación de los artículos 4°, 14, 16, 17, 28, 33 y 75, inciso 2.

En el decir de Tarsitano, “Es dentro del programa de la Constitución, interpretada funcionalmente, que a mi juicio encuentra nítida inserción el principio de capacidad contributiva, en sus dos vertientes, de fuente de legitimación del poder fiscal y deber de contribuir a sufragar el

⁵⁹⁹ NAVEIRA de CASANOVA, Gustavo J. “El principio de capacidad contributiva como basamento constitucional del tributo y de sus especies”, en Buenos Aires, *JA n° 11*, 2010, p. 1536.

gasto público”, porque “se compadece con los principios políticos y morales que informan el Programa de la Constitución y está implícito en el art. 33 de la Constitución Nacional”⁶⁰⁰.

Acerca de esta garantía, Jarach⁶⁰¹ en lo pertinente señala:

“hay dos conceptos de capacidad contributiva, uno macro-económico y el otro micro-económico. Aquél es un concepto *a posteriori*, porque es el fruto de un relevamiento estadístico, especialmente fundado en la determinación del ingreso neto o del producto bruto y de su distribución. Ello no impide que el concepto en cuestión sea ideológicamente tendencioso.

“El concepto micro-económico se refiere a la parte de la riqueza que el sistema tributario comprende en los hechos imponibles, determinando por ley y por cada clase de manifestación de riqueza, la participación obligatoria de cada contribuyente para el estado. Este es un concepto jurídico, ya que la esencia de las normas fiscales es un ‘deber ser’ como lo es, en general, para las normas jurídicas”.

Damarco⁶⁰² por su parte, agrega:

“Si bien se sostiene que el concepto de capacidad contributiva es vago e impreciso, nadie puede pretender ignorar que con el principio se pretende lograr una distribución justa de la carga tributaria. En este punto y teniendo en cuenta que estamos en presencia de la institución jurídica ‘impuesto’ y que la capacidad contributiva constituye la causa fin de esta obligación jurídica, no puedo dejar de señalar que se trata de un principio jurídico indeterminado. Como tal, es susceptible de interpretación jurisdiccional y en definitiva serán los tribunales los que, en cada caso, establecerán si se lo ha quebrantado o no.

“En el caso de los principios indeterminados de ningún modo puede entenderse que no son susceptibles de determinación en cada caso particular. La cuestión que plantean es que su caracterización precisa requiere del análisis de un conjunto de circunstancias que deben ponderarse en el marco del contexto en que se aplica el principio. En nuestro caso, ese análisis no depende de razones de carácter puramente económico, porque como en toda la actividad financiera del Estado concurren elementos de carácter político, económico, jurídico, administrativo, social y psíquico que son los que explican cada uno de los fenómenos financieros”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver en base al principio en examen, v. gr. sostuvo:

“El impuesto debe fundarse en los principios fundamentales de la ‘generalidad’, conforme al cual ningún individuo que pertenezca al consorcio político y goce de los beneficios que proporciona debe ser eximido de las cargas, y de la ‘uniformidad’, que exige que cada individuo contribuya en proporción gradual de su condición económica. Esos principios se concretan en la norma general del art. 16 de la Const. Nacional que establece la igualdad como base de los impuestos y las cargas públicas. En cuanto a las contribuciones directas, los arts. 4° y 67, inc. 2°, de la Const. Nacional complementan la norma mencionada exigiendo el requisito de la ‘proporcionalidad’, que se refiere a la esencia del gravamen y no a la población del país.

“El art. 1°, inc. 5°, de la ley 4204, tal como ha sido aplicado en el caso de autos, es violatorio de los principios enunciados puesto que se ha cobrado el impuesto sin tener en cuenta que la capacidad contributiva de cada condómino no puede medirse por el valor total del condominio del cual participa, sino únicamente por la porción que en él le corresponde. Así lo ha declarado la Corte Suprema en el caso ‘Méndez y otros v. prov. de Córdoba’ -Fallos: 187,586- y análogos principios han inspirado las decisiones recaídas con respecto al impuesto a la herencia cuando no se ha tomado en cuenta el monto

⁶⁰⁰ TARSITANO, Alberto. “El principio constitucional de capacidad contributiva”, en GARCIA BELSUNCE, Horacio A. (Coordinador), *Estudios de Derecho Constitucional Tributario. En homenaje al Prof. Dr. Juan Carlos Luqui*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1994, pp. 318-319.

⁶⁰¹ JARACH, Dino. “En torno al principio de la capacidad contributiva en la economía financiera y en el derecho tributario”, en Buenos Aires, *La Información. Impuestos LVI*, 1987, p. 884.

⁶⁰² DAMARCO, Héctor. *El principio de capacidad contributiva como fundamento y medida de los impuestos*, s/l, s/e, s/f, s/pp.

Disponible en:

http://www.econ.uba.ar/www/institutos/epistemologia/marco_archivos/ponencias/Actas.../Damarco_trabajo.pdf. Fecha de captura: 30/10/2014.

de la hijuela sino el total del acervo hereditario con el resultado de aplicar diferente gravamen a hijuelas del mismo valor”⁶⁰³.

Con posterioridad, el Alto Tribunal modificó dicha posición, diciendo:

“No hay ataque a la igualdad o a la equidad [...] cuando a uno solo de los condóminos se trata desigualmente que al propietario único de una cosa [...] porque tratándose de impuestos reales como en este caso, ellos, por definición, afectan la riqueza con independencia de la consideración de la capacidad contributiva personal del contribuyente [...] de suerte que es arbitrario todo argumento que quiera fundar el ataque a la igualdad sobre la base de una comparación de la capacidad contributiva de un condómino con la del propietario único de la misma cosa [...] ninguna analogía esencial existe entre la condición jurídica del condómino y la del propietario exclusivo de una cosa; la única semejanza exterior en el caso –la igualdad de capacidad contributiva– es inesencial tratándose de los impuestos reales [...] aun considerando preferentemente la capacidad contributiva personal de los contribuyentes, con subordinación de la riqueza a imponer [...] no es irrazonable o arbitrario comparar el propietario único con la totalidad de los condóminos de la cosa, y no von cada uno de ellos, pues es esa totalidad la titular del dominio [...] y la que, como ‘sucesora’ del causante ocupa el mismo lugar de éste [...] la división de los copropietarios es sólo interna y relativa al derecho y no a la cosa”⁶⁰⁴.

Más tarde, expresó:

“Si bien todo impuesto tiene que corresponder a una capacidad contributiva, la determinación de las diversas categorías de contribuyentes puede hacerse por motivos distintos de la sola medida económica de esa capacidad. El valor económico de los bienes que constituyen el objeto material del impuesto no determina por sí solo, y a veces no determina de ningún modo, las distintas categorías de contribuciones ni las que el régimen impositivo hace de los bienes gravados y de la situación de los contribuyentes a su respecto. En estas determinaciones pueden intervenir factores que no son económicos o que lo son sólo indirectamente. Tanto el tesoro Público como el régimen impositivo con el que se lo constituye son instrumentos de gobierno, y para la obtención del bien común, que es la finalidad de todo sistema tributario, ha de considerarse no exclusivamente la mayor o menor capacidad contributiva de cada uno, sino también un mayor o menor deber de contribuir que tiene razón de ser distinta de solo la capacidad económica de quien contribuye. Por las características de los bienes, por el modo de poseerlos o explotarlos, por la mayor o menor vinculación del dueño con el país en que la riqueza gravada tiene su asiento o su fuente, por la clase de actividad que con ella se realiza, etc., ese deber puede ser mayor habiendo de por medio valores económicos iguales a los de otros contribuyentes a quienes se cobra menos y viceversa. Todos los impuestos progresivos, los que tienen en cuenta la tierra libre de mejoras, la diversidad de patentes según las especies de negocios a que se refieren, los impuestos aduaneros específicos, la constitución de una categoría distinta con los ausentes, el diverso porcentaje con que se limita el impuesto sucesorio según el parentesco de los herederos con el causante, etc., son ejemplos de diferenciaciones impositivas que no se rigen sólo por el diferente valor económico de las riquezas que constituyen la materia del gravamen. Y esta Corte ha reconocido reiteradamente que en tales casos no se viola el principio de igualdad de los arts. 4 y 16 de la Constitución.

“en la vida social la función de los bienes o riquezas tenidas en vista al imponer contribuciones, no es exclusivamente económica. Es desde el punto de vista de lo que requiere el bien de la comunidad - fundamento y requisito de todo bien particular de quienes la constituyen-, que ha de ser apreciada la condición de cada uno de los contribuyentes y determinada la función de los distintos bienes o especies de riquezas, cuando se trata de igualar las obligaciones de los primeros y las posibilidades de los segundos respecto a los fines del Estado.

[...]

“Todo ello lo ha sintetizado esta Corte en dos expresiones frecuentemente empleadas en sus fallos relativos a la igualdad: 1° las leyes deben tratar igualmente a los iguales en iguales circunstancias; 2° como esta igualdad debe tomar en consideración tanto las diferencias que caracterizan a cada una de las personas en la materia regulada por el régimen legal de que se trata -para determinar quiénes son iguales-, cuanto la relación en que la particular obligación impuesta por la ley esté con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su aplicación -para determinar si son o no iguales

⁶⁰³ Fallos, 207:270. *Ana Masotti de Busso y otros c/Provincia de Buenos Aires*; 7/04/1947; Fallos, 209:431. *Mario B. Gaviña c/Provincia de Buenos Aires*; 4/12/1947.

⁶⁰⁴ Fallos, 243:98. *Larralde, Lorenzo; y otros s/demanda de inconstitucionalidad*; 2/03/1959.

las circunstancias-, las leyes pueden y aún deben establecer categorías diversas a condición de que la distinción sea ‘razonable’, es decir, tenga razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata (Fallos: 182, 355; 190,231; 192, 139; 204,391; y otros).

“En ambas determinaciones se trata de trascender las apariencias de la igualdad aritmética para discernir desigualdades esenciales y hallar el modo de compensarlas mediante obligaciones o exenciones legales que igualen ante la ley a todos los comprendidos en su régimen”⁶⁰⁵.

“el criterio de distinción en materia impositiva no debe imprescindiblemente referirse a consideraciones económicas. En sentencia reciente se ha establecido con acopio de argumentos, la validez de categorías fundadas en razones de conveniencia y justicia social y de bien común, ajenas a la simple medida de la capacidad contributiva de los afectados -Conf. Los autos ya citados ‘Morea C. v. Córdoba, la provincia’ y ‘especialmente Claypole, Delia B.E. y otros v. Buenos Aires, la Prov.’ fallados en 3 de marzo del corriente año.

“Por consiguiente aun admitiendo a título de hipótesis que por vía de la patente aplicada a los bancos se eleve respecto de los mismos la contribución territorial de los inmuebles de su propiedad, no resultaría de tal circunstancia la invalidez del gravamen, como no es inválida la mayor contribución exigida a las sociedades anónimas -causa ‘Morea C. v. Córdoba’ y los allí citados- o a los propietarios de grandes extensiones de terreno -‘Claypole v. Buenos Aires’- etc.”⁶⁰⁶.

“los denominados anticipos impositivos, cuya constitucionalidad ha sido admitida por la Corte (Fallos 235:787), constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 28 de la Ley 11.683; su cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el período fiscal, pues se trata de ‘obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento, y su cobro puede perseguirse por igual vía que el impuesto de base’ (Fallos 285:177). La independencia de los anticipos con respecto al gravamen no se altera por la circunstancia de que, al vencimiento general de éste, las sumas ingresadas por aquel concepto durante el ejercicio fiscal sean deducibles del impuesto y que con dichos ingresos se cancele parcial o totalmente la deuda (art. Ley cit.) ni tampoco sufren modificación por el hecho de que al operarse el vencimiento mencionado se extinga la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de los anticipos, en razón de cesar la función que éstos cumplen en el sistema tributario (Fallos 302:504, 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen y, en el supuesto de haberse abonado anticipos en mayor medida que la deuda resultante de la declaración jurada del período, se origina el derecho del contribuyente a repetir el impuesto en exceso conforme al resultado de su balance impositivo, y no las sumas pagadas en demasía en concepto de anticipos”⁶⁰⁷.

“una constante jurisprudencia de este Tribunal ha definido la tutela que el estado constitucional hace de la propiedad, al establecer que ella no se limita a una garantía formal sino que tiende a impedir que se prive de contenido real a aquel derecho. En este orden de ideas ha señalado que para que la tacha de confiscatoriedad pueda prosperar, es necesaria la demostración de que el gravamen cuestionado excede la capacidad económica o financiera del contribuyente (Fallos: 217:7, consid. 10 y su cita).

“No cabe exigir que la ley deba contener alguna presunción expresa para que tal prueba sea exigible. Ello es así, conforme a las reglas generales que rigen la materia sin que haya en cuestiones tributarias razón para apartarse de ellas.

[...]

“Las mutaciones patrimoniales no son por sí motivo suficiente para excluir los tributos que han correspondido a los titulares de los patrimonios en las ocasiones que la ley señale.

“Tal solución en modo alguno afecta el derecho de propiedad que la Constitución Nacional ampara, pues tal derecho individual no puede entenderse que excluya los poderes impositivos que la misma Constitución consagra, que hacen a la subsistencia del Estado que aquella organiza, y al orden, gobierno y permanencia de la sociedad cuya viabilidad ella procura”⁶⁰⁸.

⁶⁰⁵ Fallos, 210:284. *Delia Bonorino Ezeiza de Claypole y otros c/Provincia de Buenos Aires*; 3/03/1948.

⁶⁰⁶ Fallos, 210:500. *Banco del Río de la Plata S.A. c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/repeticón de pago*; 2/04/1948.

⁶⁰⁷ Fallos, 306:1970. *Repartidores de Kerosene de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de Córdoba c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/repeticón (Impuesto a los capitales)*; 13/12/1984.

⁶⁰⁸ Fallos, 312:2467. *Marta Navarro Viola de Herrera Vegas c/Nación Argentina (DGI)*; 19/12/1989. Al comentar el fallo recaído en la causa *Argal S.A. c/F.N. (DGI) s/repeticón*, en el que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, en fecha 3/10/1991, caracterizó al Ahorro Obligatorio como “un tributo (no impositivo) no retroactivo y cuya tacha exitosa requiere se demuestre la confiscatoriedad o irrazonabilidad de la normativa particular sobre el punto”, en “Jurisprudencia Fiscal Anotada, por Arístides Horacio M. Corti”, Buenos Aires, en *Impuestos*, Febrero de 1992-Tomo L-A, pp. 214-222, se señaló: “La doctrina del fallo nos parece inobjetable: el A.O. es un tributo no impositivo cuyo principio legitimador es la capacidad contributiva, especificada en esta cuarta

“como ha dicho el Tribunal, si bien todo impuesto tiene que responder a una capacidad contributiva -y el inmobiliario provincial no escapa a tal exigencia- la determinación de las diversas categorías de contribuyentes puede hacerse por motivos distintos de la sola medida de su capacidad económica [...] de tal suerte, admitido que los impuestos trascienden en las sociedades modernas los fines exclusivamente fiscales en su determinación, puede considerarse no sólo la mayor o menor capacidad contributiva de cada uno, sino también un mayor o menor deber de contribuir que no sólo tiene como razón de ser la capacidad económica de quien contribuye. Por las características de los bienes, por el modo de poseerlos o explotarlos, por la mayor o menor vinculación del dueño con el país en que la riqueza gravada tiene su asiento o su fuente, por la clase de actividad que con ella se realiza, etc., ese deber puede ser mayor habiendo de por medio valores económicos iguales a los de otros contribuyentes a quienes se cobra menos y viceversa; y este principio es el que esta Corte ha utilizado para fundamentar su reconocimiento de sobretasas o recargos al ausentismo o al latifundio”⁶⁰⁹.

5.3.8. Equidad.

Respecto de esta garantía constitucional, Luqui⁶¹⁰ dice:

“Aparece mencionada en el art. 4° junto con la proporcionalidad, pero tiene aquí un significado diferente, al que debe asignársele en cuanto a ‘garantía de los derechos de los contribuyentes’ relacionada con la incidencia de los tributos. La equidad del art. 4° se vincula más bien con la generalidad y la igualdad con que deben aplicarse los tributos en la república.

“La equidad significa una verdadera protección que la Constitución establece al derecho de propiedad; se entiende que la consideramos aquí sólo desde el punto de vista tributario, pues constituye un principio general del derecho. Podría decirse que este principio, además de estar expresado en el art. 4° y contenerlo el Preámbulo, resulta del juego de los arts. 14, 28 y 33.

[...]

“Domina, pues, en materia de equidad, el principio de lo justo y razonable, principio que lo establece el mismo Preámbulo al invocar a Dios, fuente de toda razón y justicia. Es que la equidad es principio de derecho natural, por oposición a la norma positiva”.

En relación con la equidad tributaria, en términos constitucionales, el profesor Lamas⁶¹¹ destaca:

“El art. 4° de la Constitución Nacional expresamente enumera, dentro de las rentas del Estado a las ‘contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso’ (la proporcionalidad es reiterada en el art. 67, inc. 2°).

“Pero, ¿qué es la equidad?

[...]

“En resumen, la palabra ‘equidad’ tiene dos significados distintos según se atiende a su fuente romana o griega.

“En el Derecho Romano la equidad se identificaba con la igualdad o proporción immanente y recíproca en una relación jurídica bilateral (repárese que ‘aequitas’ deriva de ‘aequalitas’). En este sentido, la equidad sería lo mismo que la proporcionalidad, en cuyo caso el texto constitucional habría incurrido en una repetición o redundancia.

“El otro sentido de ‘equidad’ corresponde a la *epieikeia* de Aristóteles (traducida también como epiqueya o equidad). La equidad es, en este contexto, una forma excepcional de la justicia del caso concreto. Cuando una ley, en razón de ser formulada en términos generales, de ser aplicada a un caso particular no previsto expresamente según su letra, diera lugar a la comisión de una injusticia, el juez debe corregir la letra de la ley, poniéndose en la perspectiva del legislador (es decir, considerando el fin

especie tributaria en la capacidad de ahorro, real, efectiva y actual, que se cuantifica en función de parámetros históricos en la suposición relativa (que admite prueba en contra) de mantenimiento de dichos parámetros en el período gravado [...] En síntesis se trata de un precedente de la Sala IV que coincide con la doctrina de la Sala II de la misma Cámara en el caso ‘Navarro Viola’, confirmado por la C.S.J.N. y que, recordamos, estableció como principio legitimador de la tributación la capacidad contributiva, real, efectiva y actual, que si el legislador puede válidamente presumir a partir de determinadas manifestaciones históricas de riqueza, el contribuyente podrá también destruir mediante la articulación y prueba de su existencia real, efectiva y actual”.

⁶⁰⁹ Fallos, 314:1293. *Luis López López, y otro c/Provincia de Santiago del Estero*; 15/10/1991.

⁶¹⁰ LUQUI, J., op. cit. nota 583, pp. 911-913.

⁶¹¹ LAMAS, Félix A. *Principios de interpretación de la Ley Tributaria*, Buenos Aires, en *Impuestos B*, 1992, p. 1725.

de la norma), en relación con el caso concreto que tiene a la vista. Adviértase que no se trata de dejar de lado la ley, sino de corregir una imperfección de su formulación literal en función del fin de la ley o de la intención del legislador”.

Los dos últimos párrafos coinciden con las aseveraciones que el autor formulara poco tiempo antes⁶¹² al explicitar:

“Debe evitarse, por lo pronto, la identificación de la equidad aristotélica con la *aequitas* romana. La segunda es, como se vio, un principio formal inmanente de todo Derecho y, en tal sentido, todo Derecho verdadero es equitativo. En este caso, la equidad no es otra cosa que la recíproca igualdad o proporción concreta entre lo que uno debe y lo que el otro merece. La *epieikeia*, en cambio, tenía en general para los griegos un sentido de razonabilidad, moderación e indulgencia que flexibiliza al *nómos* en su aplicación concreta, atendiendo más a su espíritu que a su letra”.

Al referirse a la función que cumple la equidad, el profesor Montejano⁶¹³ dice:

“corrige el marco rígido de la ley adecuándolo al caso concreto en función de la justicia natural. Por eso el Filósofo la compara gráficamente con la regla de Lesbos, que era maleable y tomaba la forma de los objetos que medía.

[...]

“Por eso lo equitativo es lo justo que tiene en cuenta esa variabilidad de la materia y sirve para corregir a lo justo legal desde el ángulo más alto de lo justo natural”.

Sobre el particular, el profesor Casás⁶¹⁴ esclarece:

“Desde el prisma de la equidad, no puede juzgarse la oportunidad, mérito o conveniencia de un recurso tributario, o ponderarse sus resultados económicos, dado que conforme a reiterados fallos del alto tribunal, el hecho de que un tributo, desde tal ángulo de consideración, se presente como innecesario, inequitativo, inconveniente, e incluso, injusto, no tiene entidad bastante como para facilitar su descalificación por los jueces con base constitucional.

“A modo de síntesis digamos, entonces, que *el principio de equidad* por sí solo se torna ambiguo e insuficiente para establecer un cauce o valladar a la potestad tributaria normativa del Estado, salvo en aquellos casos en que estén comprometidas otras garantías constitucionales, como las que tutelan el derecho a usar y disponer de la propiedad -dando lugar a su contracara: *la confiscatoriedad*-; el de trabajar, comerciar y ejercer industrias lícitas [...] entre otros.

“De todos modos, algunos autores como el profesor Arístides H. M. Corti, le otorgan al *principio de equidad* mayor fuerza.

“El aludido catedrático sostiene al respecto: ‘en la inteligencia de la Constitución Nacional la equidad viene a completar el estatuto del contribuyente, fijándole límites al poder tributario, más allá de los cuales el tributo deviene inequitativo. Ello sucederá en dos situaciones: cuando la imposición excede el marco de la racionalidad o razonabilidad que garantiza la Constitución Nacional en virtud del principio de razonabilidad (art. 28) y la garantía innominada del debido proceso sustantivo (art. 33); y cuando el gravamen despoja el patrimonio o asfixia la capacidad productiva de los contribuyentes infringiendo el principio de no confiscatoriedad. En esta línea argumental, la equidad es susceptible de control judicial, se desvincula de los juicios de conveniencia, oportunidad, acierto, mérito y eficacia económica o social de los instrumentos tributarios, propios del departamento legislativo del gobierno y en principio exentos de la revisión por los tribunales judiciales, como lo tiene dicho desde antiguo la Corte Nacional..., y se centraliza en el examen de dichos instrumentos, tanto en punto a su razonabilidad como a su posible confiscatoriedad. Dicho de otra manera, el principio de equidad constituye una especificación en el ámbito tributario de las garantías constitucionales de razonabilidad y de la propiedad (arts. 28, 33 y 17, Const. Nacional).

“Desde el punto de vista práctico, las aparentes diferencias que en este tópico podríamos mantener con el profesor Arístides H. M. Corti, no son tales, tan pronto se compruebe que este autor, además de la

⁶¹² LAMAS, F., op. cit. nota 8, p. 428.

⁶¹³ MONTEJANO, Bernardino. *Curso de Derecho Natural*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2ª Edición, 1978, pp. 77-78.

⁶¹⁴ CASÁS, J., op. cit. nota 563, pp. 312-313.

confiscatoriedad, subsume en el *principio de equidad* el criterio de *razonabilidad en la selección* al conformar las diversas categorías de contribuyentes o el tratamiento dispar de los hechos imposables”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirma esa tesitura, v. gr., al expresar:

“Por extensas que sean las facultades impositivas de las legislaturas, no llegan sin embargo hasta poder establecer impuestos o contribuciones sobre personas o grupos de personas caprichosamente seleccionadas. Y no otra cosa significa el hecho de imponer a los propietarios contiguos a la obra pública la obligación de costearla totalmente, sin que tal gravamen pueda justificarse Por lo cual la ley de pavimentación y ordenanza municipal antes expresadas, de la manera que han sido aplicadas en el caso son incompatibles con los artículo 16 y 17 de la Constitución Nacional”⁶¹⁵.

“Que tampoco es inconstitucional el impuesto progresivo de autos, considerado según la proporcionalidad y equidad que consagra el art. 4 de la Constitución, por cuanto la proporcionalidad está referida en él a la población y no a la riqueza o al capital. Dicho precepto no debe considerarse aisladamente, sino en combinación con las reglas expresadas en los arts. 16 y 67, inciso 2º, como lo ha dicho esta Corte en fallo citado por la demandada, y es por esto que los sistemas rentísticos del país, han podido apartarse del proporcional a la población, para seguir el principio de la proporcionalidad indeterminada que para las contribuciones directas ha adoptado la Constitución en el art. 67, inc. 2º, dentro del cual cabe el impuesto que toma por base, la proporción relacionada con el valor de la tierra, pues tratándose de una contribución directa la exigencia de su proporcionalidad ha de ser mirada solamente con arreglo a la riqueza que se grava”⁶¹⁶.

5.3.9. Otras limitaciones indirectas.

Resultan de las normas de la Constitución Nacional que garantizan derechos como los previstos en los artículos 9º, 10, 11, 12, 14, 17, 19, etc., que no siendo absolutos porque están sujetos a los preceptos que reglamentan su ejercicio, las referidas normas reglamentarias no pueden convertirse en un obstáculo al goce de los mismos.

Así v. gr. en autos *Don Raúl Rizzotti contra la Provincia de San Juan, por repetición de impuesto*⁶¹⁷ la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la Ley de Patentes sancionada por el Poder Legislativo de la provincia de San Juan el día 30/12/1926, que imponía una patente de 5000 pesos moneda nacional anual al actor en su carácter de médico “está desprovista de todo fundamento legal y se aparta de los límites justos y razonables al trabar el libre ejercicio de una profesión liberal, lo cual la torna ilegal e inconstitucional”.

Asimismo, en el caso *Dirección General Impositiva v. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*⁶¹⁸ el Alto Tribunal señaló:

“El derecho a la intimidad protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad [...] El requerimiento de la DGI., relacionado con lo establecido por el art. 22 de la ley 24.447, tiene por objeto reunir datos atinentes al control de los aportes previsionales que deben efectuar los profesionales universitarios que actúan en forma autónoma [...] por lo que el agravio deducido por el Colegio Público de Abogados no

⁶¹⁵ Fallos, 140:75. *Don Pascual Caeiro c/Don Enrique Astengo s/cobro de pesos*; 25/04/1924.

⁶¹⁶ Fallos, 151:359. *Don Eugenio Díaz Vélez contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto*; 20/06/1928.

⁶¹⁷ Fallos, 150:419; 30/03/1928.

⁶¹⁸ Fallos, 319:71; 13/02/1996.

guarda relación directa e inmediata con el derecho a la intimidad o privacidad de sus matriculados [...] La divulgación de los datos requeridos por la DGI, en el marco de lo establecido por el art. 22 de la ley 24.447, no puede significar un peligro real o potencial para la intimidad de los matriculados de la abogacía [...] El derecho de controlar la información personal que figura en los registros, archivos o bancos de datos no es absoluto, sino que encuentra su límite legal siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen”.

5.4. La interpretación de la ley tributaria.

El profesor Casás⁶¹⁹, dice:

“en tanto la procedencia y cuantía de las obligaciones tributarias habrá de depender exclusivamente del mandato sancionado mediante ley formal y material por los órganos constitucionalmente habilitados para dictar tales preceptos, cuya significación habrá de desentrañarse, partiendo de las palabras del dispositivo, de su correlación sistemática con las restantes regulaciones, de los fines perseguidos, de la naturaleza económica de los hechos gravados, todo mediante una apreciación lógica y razonable que podrá conducir, por necesaria implicancia a conclusiones favorables o desfavorables para el contribuyente o el fisco, sin que ello sea el corolario de un *a priori* metodológico”.

En perspectiva primordialmente iusfilosófica, el profesor Lamas⁶²⁰ sostiene:

“El principio de interpretación por antonomasia de la ley es el fin: este último, entendido rectamente, no es otra cosa que el bien común, principio último de legitimidad o justificación del estado y del derecho; ahora bien, en el campo tributario, esta finalidad se tiñe de contenido económico en razón de la especialidad material que la constituye. El segundo gran principio de interpretación -que es asimismo el segundo principio general de legitimidad o justificación- es la Constitución del Estado. Por último, constituyen también principios de interpretación en esta materia los principios tributarios, expuestos sistemáticamente por primera vez por Francisco Suárez, en su obra ‘De Legibus ac Deo Legislatore’, y que hoy, en mayor o menor medida, tiene reconocimiento constitucional en la mayor parte de los países civilizados.

[...]

“Interpretación armónica de las leyes con la Constitución Nacional:

“Este principio, como tantos otros del Derecho, fue establecido por Aristóteles en los siguientes términos: ‘Las leyes deben dictarse en vista de los regímenes –y es así como las establecen todos- y no los regímenes en vista de las leyes’. Ahora bien, el núcleo del régimen jurídico-político del Estado se identifica con la constitución de éste. Pero las leyes no sólo deben ser congruentes con el orden constitucional sino también con el conjunto de la legislación, con sus fines y valores”.

“La regla de oro, en este orden, la da la Corte Suprema”.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha realizado una profusa elaboración jurisprudencial en relación con el tema interpretativo.

Así pues, en autos *Jáuregui, Manuela Y. c/Unión Obreros y Empleados del Plástico s/cobro de horas extras, indemnizaciones, etc.*⁶²¹, afirmó:

“es importante recordar que es menester dar pleno efecto a la indudable intención del legislador (Fallos: 234:482; 295:1001; 304:794), y que es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente. Por ello, no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre es lo que debe determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante: debe buscarse en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas jurídicamente han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito

⁶¹⁹ CASÁS, J., op. cit. nota 563, p. 303.

⁶²⁰ LAMAS, F., op. cit. nota 611, pp. 1719-1720 y 1722.

⁶²¹ Fallos, 306:940; 7/08/1984.

opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial (Fallos: 300:417; 302:1209,1284; 303:248 y sus citas, entre muchos otros”.

Como así también, que

“La interpretación de las leyes, debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional”⁶²².

Por lo demás, en la causa *Santiago del Estero, Provincia de v. Nación Argentina y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción declarativa*⁶²³ sostuvo:

“deben tenerse en cuenta las distintas pautas de interpretación de la ley que han sido reiteradamente señaladas por el Tribunal. La primera de ellas es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya primera fuente es la letra de la ley (Fallos: 297: 142; 299: 93; 301: 460; 302: 16(0). En esta tarea pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer su sentido y alcance (Fallos: 182: 486; 296: 253; 306: 1(47). Por lo demás debe ponderarse que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen por lo que la interpretación debe asignar a la ley un sentido que evite poner en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos. A fin de interpretar la ley resulta válido recurrir a la norma reglamentaria en la medida que respete su espíritu”.

Asimismo, *in re Capitán Jorge Santa Ana y otros s/Abandono de personas y Encubrimiento*⁶²⁴ dijo:

“no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio que utilice y prefiera la labor interpretativa; pues ellas (las consecuencias) constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma”.

Por lo demás, en autos *Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajuste por movilidad*⁶²⁵ expresó:

“configura un principio de hermenéutica sentado por este Tribunal en reiterados pronunciamientos que la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 308:2246; 310:572 y 1390; 311:2751; 312; 1484). En este sentido, debe recordarse que la inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador y por ello se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 310:195; 312:1614)”.

A todo efecto corresponde reiterar las manifestaciones vertidas en la Introducción, a partir de los respectivos precedentes jurisprudenciales, en el sentido de que la exposición de motivos de

⁶²² Fallos, 307/983. *Ford Motor Argentina S.A. v. Administración Nacional de Aduanas*; 25/06/1985.

⁶²³ Fallos, 313:1150; 13/11/1990.

⁶²⁴ Fallos, 307:1018; 27/06/1985; Fallos, 302:1284. *Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización*; 6/11/1980; Fallos, 234:482. *Francisco Mariano Grisolia*; 23/04/1956.

⁶²⁵ Fallos, 319:3241; 27/12/1996.

las normas legales constituye un valioso criterio interpretativo acerca de la intención de sus autores⁶²⁶, como lo es también el examen de la discusión parlamentaria que precedió a la sanción⁶²⁷.

Asimismo, se hace presente que en su oportunidad se explicitarán los criterios interpretativos aplicables tratándose de exenciones tributarias

⁶²⁶ Fallos, 327:5295; 330:1610 y 2192.

⁶²⁷ Fallos, 329:1480; 327:1848 y 322:2701; entre otros.

CAPITULO XI

La relación jurídico tributaria

“Sólo en una perfecta democracia -que es ella misma un milagro- puede lograrse la milagrosa identificación total entre gobernantes y gobernados, que asegure la coincidencia entre las evaluaciones del poder público y las del pueblo”

Dino Jarach

1. Concepto y naturaleza.

Jarach⁶²⁸ trata acerca de las relaciones jurídico tributarias en sus diversas modalidades, en paralelo con las subespecies del Derecho Tributario a las que cada una de ellas respectivamente da lugar; lo hace bajo el título “Las relaciones jurídicas tributarias y las subdivisiones del Derecho Tributario”, en estos términos:

“Alrededor de la relación jurídica tributaria propiamente dicha, cuyo objeto es el tributo, están las relaciones jurídicas accesorias entre el sujeto activo de la relación tributaria, de un lado, y el sujeto pasivo principal, contribuyente, u otros sujetos pasivos, relaciones cuya finalidad directa e inmediata es la de garantizar el cumplimiento de la obligación principal, y que son relaciones accesorias, en cuanto lógica y efectivamente presuponen la existencia de la obligación tributaria. Hay otra relación, que alguna vez surge entre los mismos sujetos de la obligación tributaria principal y que de alguna manera constituye el revés de ésta: es la relación jurídica del reembolso [...] El conjunto de normas jurídicas que disciplinan la relación jurídica principal y las accesorias, constituye el *derecho tributario sustantivo* o como se acostumbra denominarlo a menudo, el *derecho tributario material*. Es éste, a nuestro parecer, el derecho tributario propiamente dicho estructural y dogmáticamente autónomo.

[...]

“Hemos observado antes que hay una actividad administrativa cuya finalidad es la de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que hay relaciones entre administración y particulares, cuyos objetos son prestaciones de diferente naturaleza de los particulares hacia la administración y que tienen la finalidad indirecta de favorecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias [...] El conjunto de normas jurídicas que disciplina la actividad administrativa que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las relaciones tributarias sustantivas y de las relaciones entre administración pública y particulares que sirven al desenvolvimiento de esta actividad, constituye el *derecho tributario administrativo* o como se lo titula a menudo, el *derecho tributario formal*.

[...]

“La vinculación lógica y necesaria al tributo caracteriza el derecho tributario material: la falta de vinculación lógica y necesaria y por otro lado la vinculación teleológica explican la distinción del derecho tributario formal del sustantivo y la razón para titularlo derecho ‘*tributario administrativo*’.

[...]

En el moderno Estado de derecho, el tributo constituye el objeto de una relación jurídica con fuente en la ley por virtud de la cual el Estado u otra entidad pública tiene la pretensión y uno o más sujetos la obligación de dar una suma de dinero. Estas características del tributo en el Estado moderno, así como el derecho del Estado o de otras entidades públicas de determinar los casos en que pueden pretender el tributo, y los criterios generales que determinan la manera y los límites de las pretensiones tributarias están disciplinadas por un conjunto de normas jurídicas, lógica y estructuralmente anterior al derecho tributario material y al formal, que constituye el titulado *derecho tributario constitucional* [...] conjunto de normas que disciplinan las soberanías fiscales dentro del Estado y las delimitan entre ellas.

“Las violaciones de normas del derecho tributario material o formal por parte de los sujetos pasivos constituyen, algunas veces, ilícitos penales [...] El conjunto de normas que definen los ilícitos penales en relación a la materia tributaria y establecen las penas llámase *derecho tributario penal*.

“Las normas que disciplinan el proceso con que se resuelven las *litis* entre la administración pública y los sujetos en materia tributaria constituyen un conjunto muy a menudo distinto de las normas que disciplinan la generalidad de los procesos o en particular los procesos en los cuales es parte la administración. A este conjunto de normas procesales se da el nombre de *derecho tributario procesal*.

⁶²⁸ JARACH, D. op. cit. nota XXVII, pp. 13-19.

“También el proceso destinado al reconocimiento de la existencia de un ilícito penal tributario y a la declaración de la pena correspondiente está muy a menudo sometido a una disciplina distinta de la de los demás procesos penales: el conjunto de normas particulares que disciplinan los procesos penales tributarios constituye el *derecho tributario procesal penal*.”

“Las normas de costumbre, si las hay en nuestra materia y los acuerdos internacionales que delimitan las soberanías fiscales de los diferentes miembros de la comunidad internacional, constituyen el titulado *derecho tributario internacional*”.

Respecto de la tesis de Jarach, Mordeglia⁶²⁹ observa:

“salvo la *relación jurídica sustantiva* u obligación tributaria, que es una relación autónoma en cuanto tiene condiciones y vida propias, fundada en normas materiales distintas a las demás ramas del derecho y por esa razón con autonomía científica, las demás relaciones participan de la naturaleza y contenido de la rama de la cual provienen, es decir al derecho constitucional, administrativo, penal, procesal e internacional, aunque son estudiadas por el derecho tributario en cuanto se refieren al fenómeno tributario y presentan peculiaridades propias.

“Para esta corriente doctrinal, las relaciones tributarias, tanto sustantiva como administrativa, penal y procesal, son *relaciones jurídicas* y no relaciones de poder, postulado que ‘es un dogma en el estado de derecho contemporáneo’, afirmando que ‘la obligación del sujeto pasivo de pagar al sujeto activo encuentra su fundamento jurídico únicamente en un mandato legal condicionado a su vez por la Constitución’, mientras que la facultad del órgano administrativo ‘en materia de control, determinación de la deuda y derecho de exigir el pago, está regulada por la ley’, y si surge conflicto de intereses ‘debe ser resuelto por un órgano al cual la Constitución le otorga funciones jurisdiccionales’, pues ‘nadie puede ser juez de su propia causa’.

“En síntesis, sostiene, que el poder estatal ‘de imponer tributos, y la correspondiente situación del contribuyente como súbdito, se agota con la emisión de la ley; el órgano administrativo es sólo el acreedor de una suma de dinero, sometido al igual que el contribuyente, a la ley y a la jurisdicción, sin perjuicio de los privilegios que aquella le conceda expresamente. Es la aplicación de los principios fundamentales de legalidad y tutela jurisdiccional, que derivan del principio también fundamental de igualdad jurídica de las partes”.

Barreira⁶³⁰ por su parte, afirma:

“Refiriéndose a la relación jurídica tributaria, Giannini expresó que del ordenamiento jurídico nace, no sólo la obligación de pagar y el correspondiente derecho a exigir una suma determinada cuando se produzcan los presupuestos de hecho establecidos en aquél, sino además, una serie de obligaciones y derechos de naturaleza y contenido diversos tanto del Ente Público como de la persona sujeta a la potestad estatal. Para hacer más seguras, fáciles y expeditivas la liquidación y recaudación del tributo el legislador impone, no sólo al contribuyente sino también a otras personas, múltiples deberes, unos positivos (como la declaración de los elementos de hecho a los que la ley vincula la obligación de satisfacer el impuesto, la participación de actos o el cumplimiento de ciertas formalidades) y otros negativos (como la prohibición de expedir copias de documentos por los que no se hubiera satisfecho el correspondiente impuesto) añadiendo que ‘*el derecho del ente público a exigir el pago del impuesto constituye la parte esencial y fundamental de la relación, así como el fin último al que tiende el instituto jurídico del impuesto*’.

“Este criterio haría escuela y se generalizaría distinguiéndose la relación jurídica tributaria esencial que es la obligación de pago del tributo (también denominada ‘sustancial’ o ‘principal’) y las que, no siendo menos tributarias que la primera, son sin embargo accesorias de la principal también denominadas ‘formales’ o ‘secundarias’, en cuanto auxilian y posibilitan la realización de ella.

“Hay, por lo tanto, tantas relaciones jurídicas tributarias como objetos se persigan a través de las diferentes prestaciones debidas. Al objeto ‘cobro de determinado tributo’, por más principal que el mismo sea, se le sumará el de ‘obtener determinada declaración comprometida del contribuyente’, el de ‘obtener datos de los registros de sus operaciones’, etcétera.

[...]

⁶²⁹ MORDEGLIA, Roberto M. “Fuentes del derecho Tributario”, en GARCÍA BELSUNCE, Horacio A., *Tratado de Tributación. Derecho Tributario*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, to. I, vol. I, 2003, pp. 125-126.

⁶³⁰ BARREIRA, Enrique C. “La relación jurídica tributaria y la relación jurídica administrativa”, Buenos Aires, en *Revista del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros*, n° 18 (sección doctrina), 2007, pp. 65-66.

“No obstante, esa pluralidad de ‘relaciones jurídicas’ tributarias entre el Fisco y los sujetos pasivos del tributo, se engloban en el concepto de ‘la’ relación jurídica tributaria [...] caracterizada porque el objeto de la prestación debida consiste en el deber de pagar un tributo o en un deber tendiente a posibilitar o facilitar dicho pago que hace al cometido tributario asignado al Sujeto Pretensor”.

La relación jurídico tributaria es una relación sustantiva, que nace al verificarse el presupuesto legal establecido en la ley fiscal, cuyos sujetos son por un lado el Estado u otra entidad pública que es titular de la pretensión a la prestación consistente en dar sumas de dinero, y por el otro los contribuyentes u otros responsables obligados a cumplirla.

Se distingue de sus presupuestos constitucionales y de las relaciones formales, penales y procesales; es una relación de derecho y no de poder; los derechos y las obligaciones de los sujetos activos y pasivos derivan por igual de la ley; no hay superioridad de una de las partes sobre la otra, fisco y contribuyente están jurídicamente en pie de igualdad; la coerción que caracteriza al tributo se agota en la etapa legislativa, y el poder soberano originario o derivado del sujeto activo se agota en la potestad de dictar las normas jurídicas que prevén los hechos imposables y sus consecuencias, a través de los órganos competentes; es una relación simple y personal u obligacional.

2. Los elementos. La fuente.

Los elementos de la relación jurídica tributaria sustancial u obligación tributaria son el sujeto activo, el titular de la pretensión o del crédito tributario; el sujeto pasivo principal o principal deudor del tributo, el contribuyente, y los otros sujetos pasivos codeudores o responsables del tributo por causa originaria (solidaridad, o sustitución) o derivada (sucesión en la deuda tributaria); el objeto, que es la prestación pecuniaria a satisfacer por el/los sujeto/s pasivo/s, el tributo mismo; y el hecho imponible que es el presupuesto de hecho al que la ley vincula el nacimiento de la relación tributaria, siempre que no se verifiquen causales que lo neutralicen -exenciones y desgravaciones o beneficios tributarios-.

La fuente de la obligación tributaria es la ley, salvo que se trate de cuestiones reguladas por tratados internacionales, que conforme el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional tienen jerarquía superior a las leyes.

2.1. El hecho imponible.

Es el denominado hecho generador, supuesto de hecho o soporte fáctico; un hecho, acto, actividad, o conjunto de hechos, actos o actividades de los particulares, o una actividad administrativa o jurisdiccional particularizada en los sujetos, etc., abstractamente tipificados en una hipótesis legal condicionante, que, al concretarse en la realidad fáctica -y en tanto no se haya configurado una hipótesis legal neutralizante- da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible es siempre un hecho jurídico, si bien en su sustancia es en principio un hecho económico al que el derecho le atribuye trascendencia jurídica.

La hipótesis legal condicionante debe estar descrita rigurosamente, para poder determinar con certeza si un hecho, conjunto de hechos, etc., se subsume en el hecho imponible que la ley describe de modo abstracto, generando con ello las correspondientes obligaciones tributarias sustanciales.

Al respecto, Villegas⁶³¹ acota:

“La creación normativa de un tributo implica que su hecho imponible debe contener los siguientes elementos: la *descripción objetiva* de un hecho o situación (aspecto material); los datos necesarios para individualizar a la *persona* que debe encuadrarse en una de las situaciones previstas por la norma como hipótesis condicionante (aspecto personal); el *momento* en que debe configurarse o tenerse por configurada la *realización* del hecho imponible (elemento temporal), y finalmente el *lugar* donde debe acaecer o tenerse por acaecida la ‘realización’ del hecho imponible (aspecto espacial).

“Pero es inútil buscar en la ‘hipótesis’ elementos que ella no posee (sujeto activo, sujetos pasivos, elementos de mensuración), ya que estos aspectos no se encuentran en ‘la condición’, sino en ‘la consecuencia’ de la realización de la hipótesis, consistente en el mandato de pago conectado al hecho imponible como efecto jurídico de su realización”.

La profesora García Vizcaíno⁶³² manifiesta compartir la posición de Villegas, respecto de la cual destaca:

“es restrictiva respecto de la tesis amplia de Dino Jarach, ya que este autor comprende en la expresión ‘hecho imponible’, entre otros aspectos, a los sujetos obligados, el momento de vinculación con el sujeto activo, la base de medición, la limitación de los hechos en el espacio y en el tiempo, la cantidad expresada en suma finita (*quantum* de la obligación)”.

Por lo demás, Luchena Mozo⁶³³ pone de relieve lo siguiente:

“la prestación de dar en que consiste el tributo no siempre y necesariamente debe tener su origen en una obligación tributaria propiamente dicha nacida directamente de la realización del hecho imponible, sino que pueden darse casos en los que aquella prestación de dar sólo sea un aspecto en el que se traduce el instituto del tributo; uno de los episodios de la mecánica impositiva que como tal goza de autonomía respecto del resto aunque sólo alcanzará plenitud integrado en el marco que le es propio, el tributo, al que sirve de coadyuvante en la consecución de su fin último: la atribución patrimonial a un ente público. Nos estamos refiriendo en particular a los pagos a cuenta de futuros tributos, incluso con anterioridad a la realización de su hecho imponible.

“En definitiva, se altera el esquema tradicional del tributo; éste no se lleva a cabo a través de un único acto -esto es, a través de la realización del hecho imponible como constitutivo de la obligación-. Sino que es una sucesión de vínculos mediante los cuales se lleva a buen fin la recaudación y cuya finalidad última es hacer efectiva la contribución al sostenimiento de los gastos públicos en función de la capacidad económica que se evidencia a través de la realización del hecho imponible.

[...]

“existen otras obligaciones distintas del tributo pero conexas con él, que suponen una atribución patrimonial en favor de un ente público derivada de la realización de un presupuesto de hecho diferente del supuesto de hecho por antonomasia: el hecho imponible.

[...]

⁶³¹ VILLEGAS, H., op. cit. nota V, p. 352.

⁶³² GARCÍA VIZCAÍNO, C., op. cit. nota V, p. 332.

⁶³³ LUCHENA MOZO, Gracia M. “La relación jurídica tributaria. El hecho imponible”, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.uclm.es/cief/doctrina/relaciontribut.pdf>. Fecha de captura: 31/03/2014.

“El presupuesto de hecho viene a cumplir una función básica pues no sólo implica que con su realización se produzca el nacimiento de la obligación tributaria, sino que será la medida a tener en cuenta para llevar a cabo los principios de justicia fiscal”.

2.1. 1. Aspecto material.

Es la descripción objetiva del hecho, acto o situación abstractamente previstos por las normas jurídicas, sin importar que aquellos sean lícitos o ilícitos.

Esta salvedad, que reviste sumo interés desde el punto de vista de la autonomía del derecho tributario -Capítulo X, 5.1.- justifica como tal algunas aclaraciones.

En doctrina algunos autores han suscripto un criterio adverso a la gravabilidad a partir de hechos, actos, situaciones, etc., que sean ilícitos; tal el caso de Díaz⁶³⁴, quien afirma:

“En nuestro ordenamiento tributario rige el principio de legalidad y es por ello que atendiendo que el producido ilícito no puede ser considerado una especie reductible dado que está privado de dicho título jurídico, las utilidades que devienen de actividades expulsadas del derecho no son un título que constituya noción de hecho imponible en el Impuesto a las Ganancias dado que ello está en contraste con la fuente ordinaria del rédito que define su noción jurídica”.

En igual sentido se expide Rajmilovich⁶³⁵ en un trabajo en el que reseña diversas posturas provenientes de autores nacionales y extranjeros.

Villegas⁶³⁶ sintetiza la cuestión, diciendo:

“Algunos estudiosos y no pocos tribunales han expresado que tales actividades no deben ser gravadas, porque de otro modo el Estado estaría enriqueciéndose con actos prohibidos por él, y en cierta forma asociándose a la ilegalidad y sacando provecho de ella.

“Estas teorías tienen su basamento en el derecho privado, en el cual es unánime la condena a las obligaciones derivadas de operaciones ilícitas o inmorales. El derecho civil las reprueba e invalida los instrumentos respectivos.

“Pero en derecho tributario la cuestión se presenta distinta. El hecho imponible de la obligación tributaria es un hecho económico con trascendencia jurídica, cuya elección por el legislador debe servir de índice de capacidad contributiva. La validez de la acción en derecho privado, su juridicidad o antijuridicidad en derecho penal, su compatibilidad o no con los principios de la ética y con las buenas costumbres, parecería carecer de importancia para la incidencia tributaria, y ello haría factible y válida la imposición de las actividades ilícitas o las inmorales.

[...]

“La doctrina predominante en derecho tributario se inclina por la gravabilidad. Si bien hay divergencias, ellas más bien parecen radicar en si la imposición debe ser plena o si deben operar ciertas restricciones.

“Concordamos con las doctrinas que se pronuncian por la imposición sin restricciones. En tanto se haya configurado la capacidad económica legalmente prevista, la incidencia debe tener lugar.

“La exención produciría un resultado contradictorio, porque otorgaría a los contraventores, a los marginales, a los ladrones, a los funcionarios corruptos, a quienes lucran con el robo, la estafa o el juego de azar, a los explotadores de prostíbulos, etc., la ventaja adicional de la exoneración tributaria, de la cual no gozan los contribuyentes con igual capacidad contributiva derivada de la práctica de actividades, profesiones o actos lícitos.

⁶³⁴ DÍAZ, Vicente O. “Los incrementos de riqueza provenientes de fuente ilícita y sus efectos tributarios”, Buenos Aires, en Editorial *La Ley, Práctica Profesional*, Revista n° 18, 1/01/2006, pp. 1 y ss.

⁶³⁵ RAJMILOVICH, Darío M. “¿Están gravados por el impuesto a las ganancias los beneficios originados en actividades ilegales?”, Buenos Aires, en *Doctrina Tributaria Errepar (DTE)*, Tomo XXXII, Boletín 385, abril 2012, pp. 327 y ss.

⁶³⁶ VILLEGAS, H., op. cit. nota 536, pp. 363-364.

“A veces el recaudador tributario llegará tarde, porque se le habrá adelantado el juez penal, cuya obligación es decomisar los efectos provenientes del delito, o sea obviamente los réditos económicos obtenidos (art. 23, Cód. Penal argentino).

“La indiferencia del derecho tributario con respecto a las consideraciones civiles y penales no significa que en esta rama del derecho prevalezca un concepto distinto. Lo que sucede es que el aspecto que interesa para la tributación es el económico del hecho generador, o sea, su actitud para servir de índice de capacidad contributiva. En tal sentido, el fisco tiene neutralidad moral. Ella se expresa quizás un tanto cínicamente mediante el principio *pecunia non olet*, acuñado por el emperador Vespasiano en época de los romanos. De allí que el fin ilícito o inmoral de negocios o actos jurídicos no excluye la tributación en tanto sus resultados provoquen efectos pecuniarios positivos. Lo contrario significaría violar el principio de igualdad en contra de quienes obtienen resultados económicos favorables en virtud de actos o negocios lícitos”.

En torno de la gravabilidad de actos u operaciones ilícitos cabe referirse a algunos actos de asesoramiento emitidos por el Organismo Recaudador en el orden nacional.

Así, durante la vigencia de la Ley de Impuesto a los Réditos N° 11.682 (B.O. 12/01/1933), en el Dictamen N° 182/1971⁶³⁷ se dijo:

“El criterio, de gravar con el impuesto a los réditos las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades ilícitas, no admitiendo la compensación de los quebrantos, se basa en el justificativo de que "si así no fuera, se acordaría un tratamiento fiscal privilegiado a quienes contravienen las leyes del país" (Impuesto a los Réditos, Marcos Rabinovich, Bs. As. 1957, pág. 100). El comentario oficial del Decreto 14.338/46 dice sobre el punto que la imposición de operaciones ilícitas es perfectamente lógica dado que no se tiene en cuenta nada más que la renta, con prescindencia de la forma lícita o ilícita de su obtención. Esto ha sido visto asimismo como tendiente a la represión de actividades calificadas de ilícitas (Reig, Enrique, El impuesto a los réditos, 2da. Edición pág. 227).

“El conocimiento por parte de la Dirección de las personas habilitadas para realizar los retiros, la connivencia e identidad de algunos de estos con los demás accionistas, la falta de justificación del destino de los fondos y la certeza de que el dinero ha quedado en manos del grupo accionistas-directores -a la que se llega a través de un juicio técnico que la Dirección puede realizar válidamente al valorar las probanzas de autos, dentro de sus facultades y que, por ello, hace innecesaria la espera de la calificación de estos hechos por la justicia- hacen que el órgano fiscal no pueda sino presumir que no existen beneficiarios no individualizados.

“Debe tenerse en cuenta que la indeterminación de los beneficiarios es la razón de ser o principio esencial de la imposición del artículo 34 de la ley del impuesto a los réditos, sin que quepa objetar en este caso que podrían existir desconocidos que resulten en definitiva beneficiarios de los retiros”.

Por lo demás, en el Dictamen N° 41/1981 (DATy J)⁶³⁸, en el marco del artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (B.O. 31/12/1973) entonces vigente, que preveía que “Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener, conservar y percibir ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del cuarenta y cinco por ciento (45 %) que se considerará definitiva”, en lo pertinente se sostuvo:

“Esta Asesoría considera que el desarrollo de los hechos que ofrece la lectura de las actuaciones y de las circunstancias que se han reseñado, surgen connotaciones particulares que quebrantan el concepto de la indeterminación del tercero beneficiado, que da sustento al tratamiento previsto por el artículo 37 para la erogación considerada "salida no documentada" por carencia del elemento probatorio. Por el contrario, se estima que la concurrencia de factores coincidentes en la comisión de las irregularidades,

⁶³⁷ 17/12/1971. Boletín DGI N° 220, 1/04/1972, Carpeta 10, p. 46.

⁶³⁸ 29/09/1981. Boletín DGI N° 346, octubre 1982. Carpeta 11, p. 218.

resulta elocuente en la individualización del beneficiario de las erogaciones de la empresa, por lo que tal conocimiento exime a ésta de la responsabilidad de asegurar la tributación que recaería sobre el tercero indeterminado, para trasladarlo al verdadero responsable de la obligación fiscal como sujeto pasivo por cuenta propia.

“Como resultado del análisis practicado al presente caso, este Departamento Asesoría Técnica se pronuncia en disidencia con la opinión vertida por Región, en el sentido de acordarle a las erogaciones en cuestión el tratamiento de "salidas no documentadas" en cabeza de la entidad financiera, entendiendo que las mismas constituyen ganancias -con prescindencia del calificativo que pudiera haberles- para el responsable individual que ejerciere la representación legal de la sociedad, encuadrando en consecuencia en la situación tratada en la jurisprudencia administrativa invocada por el Delegado Interventor de la entidad”.

Así las cosas, es dable traer a colación el fallo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo recaer en el caso *Roque Vassalli S.A. c/Fisco Nacional (DGI) s/demanda contenciosa-repetición de impuestos*⁶³⁹ en el que contemporáneamente con los referidos precedentes administrativos y atento las peculiaridades fácticas en examen, se expresó:

“si de acuerdo con la ley son deducibles ‘las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias y entre estos -en el sentido económico- se insertan los originados en factores humanos de producción, no parece dudoso que la suma pagada por la actora para rescatar a su presidente del secuestro al que fue sometido pudo ser deducida de la ganancia bruta de la empresa en la determinación del beneficio neto”.

Asimismo, cabe referirse al criterio que sostuvo la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el ámbito en el Grupo de Enlace AFIP-DGI/CPECABA que organiza el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al decir, tratándose de Impuesto a las Ganancias, que las ganancias derivadas de operaciones ilícitas “Se encuentran gravadas por el tributo al no efectuar la ley en su artículo 2º distinción alguna entre actividades legales e ilegales”⁶⁴⁰; como así también que las ganancias provenientes de actividades ilícitas se consideran encuadradas como hecho imponible en la ley de dicho impuesto “pues el principio legal del ‘balance’ permite desvincular la causa lícita o ilícita de las operaciones generadoras de ingresos, quedando éstas siempre gravadas”⁶⁴¹.

Al respecto, actualmente y a todo efecto, cabe tener en cuenta que el artículo 37 de la Ley N° 20.628 (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), según la sustitución operada por el artículo 27 de la Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017), que receptó el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *Red Hotelera Iberoamericana S.A. (TF 14372 -I) c/D.G.I.*⁶⁴², establece que “Cuando una erogación carezca de documentación o ésta encuadre como apócrifa, y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance

⁶³⁹ Fallos, 304:661; 13/05/1982.

⁶⁴⁰ Reunión del día 2/04/2002. Disponible en:

http://www.consejo.org.ar/impuestos/genlace/genlace02/enlace_0402.htm. Fecha de consulta: 4/07/2018.

⁶⁴¹ Reunión del día 30/11/2005. Disponible en:

http://www.consejo.org.ar/impuestos/genlace/genlace05/enlace_3011.htm. Fecha de captura: 4/07/2018.

⁶⁴² Fallos, 326-2987; 26/08/2003.

impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del treinta y cinco por ciento (35%) que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponda al beneficiario desconocido u oculto. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación”.

Y en igual sentido, que el artículo 88 de la ley del tributo, conforme la sustitución operada por el artículo 58 de la precitada Ley N° 27.430 en lo pertinente establece que “No serán deducibles, sin distinción de categorías [...] j) las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales”.

2.1.2. Aspecto personal.

Está configurado por los protagonistas del hecho imponible, o sea la/s persona/s a cuyo respecto el mismo se configura, aquellos que son el/los destinatario/s legal del tributo o destinatario/s legal/es tributario/s; si el destinatario legal tributario o destinatario legal del tributo es a la vez el sujeto pasivo de la obligación tributaria se lo denomina contribuyente.

Conforme lo expone la profesora García Vizcaíno⁶⁴³

“Las deducciones personales (mínimo no imponible, cargas de familia) siempre tienen en cuenta a dicho destinatario. Pero no debemos inferir que su capacidad contributiva fue considerada por el legislador en todos los casos, ya que en los impuestos a los consumos y transacciones o al tráfico económico de los bienes puede no haber identificación con el titular de la capacidad contributiva, que en líneas generales es el adquirente.

[...]

“Cuando la norma jurídica expulsa al destinatario legal tributario de la sujeción pasiva de la obligación tributaria, el *sustituto* pasa a ser el único sujeto pasivo (no lo es el sustituido)”.

2.1.3. Aspecto temporal.

Indica el momento en que el legislador tiene por configurado el comportamiento que la hipótesis legal describe abstractamente, interesar que la descripción hipotética sea de verificación “instantánea” (la circunstancia se verifica en un solo instante) o “periódica” (la circunstancia a través de una sucesión de hechos que se producen en distintos momentos).

El legislador debe dar por realizado el hecho imponible en una determinada unidad de tiempo aunque para lograrlo deba recurrir a una ficción jurídica, como acontece v. gr. en el Impuesto a las Ganancias para determinada categoría de contribuyentes y en el Impuesto sobre los Bienes Personales, ello en orden a la debida aplicación de la ley tributaria en diversos aspectos, así para los problemas relativos a retroactividad e irretroactividad, para el cómputo de la prescripción, el cálculo de los intereses moratorios.

⁶⁴³ GARCÍA VIZCAÍNO, C., op. cit. nota V, p. 333.

2.1.4. Aspecto espacial.

Indica el lugar en el cual el destinatario legal tributario realiza el hecho o se encuadra en la situación que la previsión legal describe hipotéticamente, o el sitio en el que la ley da por realizado ese hecho o producida dicha situación.

Para la profesora García Vizcaíno⁶⁴⁴:

“Los criterios de atribución de los hechos imposables son determinables según cuatro tipos de pertenencia: *política* (principio de la nacionalidad), *social* (principio del domicilio y de la residencia), *económica* (principio de la ‘fuente’ o de ‘radicación’) y *económico social* (establecimiento permanente). La base mundial consiste en una combinación de criterios.

“Para el criterio de la nacionalidad no interesa el lugar donde se configuró el aspecto material del hecho imponible, sino la nacionalidad del destinatario legal tributario.

“Al tomar en cuenta el domicilio (LIBP) o a la residencia (LIG), no tiene relevancia el lugar del hecho imponible (*salvo disposición expresa*; p. ej., los no domiciliados en el país para el IBP o los no residentes en el país para el IG, gravados por la fuente).

“Para el principio de la ‘fuente’ adquiere importancia el lugar donde acaeció el aspecto objetivo del hecho imponible”.

3. Los beneficios tributarios.

La doctrina tributaria define a las exenciones y los beneficios tributarios como las “circunstancias objetivas o subjetivas que neutralizan los efectos normales de la configuración del hecho imponible. De suerte que aunque éste se halle configurado no nace la obligación tributaria, o nace por un importe menor, o son otorgadas ciertas facilidades para su pago”⁶⁴⁵.

3.1. Exenciones.

Al analizar la teoría de las exenciones tributarias, Luchena Mozo⁶⁴⁶ dice:

“frente a la denominada ‘teoría tradicional de la exención tributaria’ que ve en ella ‘la cara negativa’ del tributo, surge la ‘moderna teoría de la exención’ que pone de relieve su contenido positivo que se proyecta en la propia configuración del instituto tributario.

“En tal sentido [...] se concibe la exención ‘como elemento codefinidor del hecho imponible...; ya no es algo extraño al tributo que opera desde fuera del mismo, sino que es un instituto que coadyuva a una mejor definición del presupuesto del tributo y del deber de pago en que éste se resuelve. Por eso resulta ya innegable que la norma de exención forma parte de la disciplina del hecho imponible, contribuyendo a una más justa y exacta consideración del mismo’. Con ello puede afirmarse que ‘el efecto desgravatorio es una situación objetiva configuradora de los elementos esenciales del impuesto e inseparable de ellos’. En definitiva, que la exención es también una expresión del deber de contribuir en la que se verifica la realización del hecho imponible del tributo del que debe nacer, en principio, la obligación de pago, pero, sin embargo, no llega a producirse dicha circunstancia constituyendo, pues, una excepción a los efectos normales de la realización de aquél.

“De ello puede fácilmente derivarse que [...] la exención constituye un elemento configurador del tributo.

[...]

“para llevar a cabo esa matización sobre la obligación tributaria es preciso que exista una norma con rango de ley que así lo establezca. Es lo que se ha dado en llamar ‘norma de exención’ [...] que será la responsable de que, pese a haberse realizado el presupuesto de hecho establecido por la ley (norma de

⁶⁴⁴ GARCÍA VIZCAÍNO, C., op. cit. nota V, p. 335.

⁶⁴⁵ GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina. *Derecho Tributario. Consideraciones económicas y jurídicas. Análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia*, Buenos Aires, Depalma, Tomo I, Parte General, 2ª Ed., 1999, p. 321.

⁶⁴⁶ LUCHENA MOZO, G., op. cit. nota 632, s/pp. 633.

sujeción) no nazca la obligación tributaria. Se requiere pues, la concurrencia de dos normas con sentido contrapuesto. Una, la que define el hecho imponible y le asocia el nacimiento de la obligación tributaria. Otra, la norma de exención que evita que la anterior produzca sus efectos. Se trata de hipótesis en las que se verifica el hecho imponible, pero en las que sin embargo no llega a nacer la obligación tributaria al evitarlo la norma de exención. O lo que es lo mismo: la exención viene a configurarse como una excepción de los efectos normales de la realización del hecho imponible, de forma que determinados supuestos, que, en principio, darían al nacimiento de la obligación tributaria por la técnica de la exención tributaria el legislador -atendiendo a la consecución de otros fines constitucionalmente respaldados- decide que dicho efecto jurídico no nazca o lo haga parcialmente. Dependiendo de que lo sea de una u otra forma, estaremos ante exenciones totales o parciales configurándose estas últimas como técnicas desgravatorias que afectan a la cuantificación de la prestación mediante deducciones de la cuota o reducciones en la base imponible. Asimismo, y dependiendo de que la exención se produzca en el ámbito de los obligados al pago, o que vaya indisolublemente unida al presupuesto de hecho estaremos ante exenciones subjetivas u objetivas”.

Ante la condición del hecho imponible como elemento esencial del tributo sujeto al principio de legalidad o de reserva de ley, y la función de las exenciones como elementos codefinidores del hecho imponible, resulta claro que estas últimas se encuentran sujetas a aquella garantía constitucional.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 1° de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), en el párrafo agregado por el artículo 174 de la Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017), dice que "No se admitirá la analogía para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios. En todos los casos de aplicación de esta ley se deberá salvaguardar y garantizar el derecho del contribuyente a un tratamiento similar al dado a otros sujetos que posean su misma condición fiscal. Ese derecho importa el de conocer las opiniones emitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que deberán ser publicadas de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte ese organismo. Estas opiniones solo serán vinculantes cuando ello esté expresamente previsto en esta ley o en su reglamentación"⁶⁴⁷.

⁶⁴⁷ A propósito de dicho precepto, y atento la estrecha relación que el mismo guarda con la buena fe, se entiende adecuado mencionar que en un estudio en el que se consideró la recepción de dicho principio jurídico en las diversas ramas del derecho, se sostuvo: “-Derecho Tributario. Los comportamientos que en el orden nacional vinculan sustancial y procedimentalmente al Organismo Recaudador (AFIP) y a los contribuyentes, a la Administración Pública y a los administrados, han de estar signados por la buena fe de ambas partes. La lectura de las sentencias que emite el Tribunal Fiscal de la Nación, al intervenir en grado de apelación en las impugnaciones de los contribuyentes, contra los actos mediante los cuales la Administración Federal de Ingresos Públicos resuelve acerca de la existencia y el quantum de las obligaciones tributarias sustantivas, hace evidentes las ponderaciones en tal sentido, v. gr. si un ajuste técnico fue conformado o no de buena fe (‘Testa, Juan C.’, Sala ‘D’, 20/05/08), si las facturas que fueron objetadas por la fiscalización, y que dieron base al cuestionamiento de determinadas operaciones, en apariencia exhiben anomalías (‘Coop. de Trabajo Gral. J. de S. Martín Ltda.’, sala ‘D’, 6/08/07), cuál fue el comportamiento de los inspectores al indagar la verdad material de una situación (‘Fox Petrol S.A.’, sala ‘A’, 20/05/08), si los contribuyentes actuaron con una precaución acorde con el volumen de su giro comercial (‘Ambiente Urbano S.A.’, sala ‘C’, 14/02/08), que otro obligado prestó su colaboración a la inspección (‘Azucarera La Trinidad S.A.’, sala ‘D’, 17/12/07; ‘Ortiz, Rubén D.’, sala ‘B’, 26/11/07; etc.). Esas circunstancias, que permiten evaluar la calidad del comportamiento que recíprocamente se dispensan ambos extremos de la relación tributaria sustantiva, devienen más relevantes aún en materia infraccional tributaria, donde, como reiteradamente lo sostuviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 271:297; 303:1548; 312:149; entre muchos otros) y por la cercanía con lo propiamente penal, rigen los principios de culpabilidad

Por lo demás, han de tenerse en cuenta los precedentes jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que se viene sosteniendo:

“El impuesto debe responder fundamentalmente, según nuestro sistema institucional, a la finalidad de proveer de recursos al Estado para atender a los servicios de la administración, pero ello no excluye la función subsidiaria de fomento y asistencia social, siempre que no sea arbitraria o sectaria”⁶⁴⁸.

“dentro de la facultad de la Nación de legislar sobre determinada materia o ámbito cabe elementalmente la de aplicar impuestos o eximir de ellos”⁶⁴⁹.

“El poder impositivo tiende, ante todo, a proveer de recursos al tesoro público, pero constituye, además, un valioso instrumento de regulación económica. Tal es la función de fomento y asistencia social del impuesto, que a veces linda con el poder de policía y sirve a la política económica del Estado en la medida en que responde a las exigencias del bien general, cuya satisfacción ha sido prevista en la Ley Fundamental como uno de los objetivos del poder impositivo. En este aspecto, las manifestaciones actuales de ese poder convergen hacia la finalidad primaria, y ciertamente extrafiscal, de impulsar un desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas”⁶⁵⁰.

“Si bien los beneficios tributarios tienen fundamento en la Constitución Nacional, art. 67, inc. 16 (Cláusula de progreso), el mismo texto del inciso aludido, los califica como ‘privilegios’, desde que los mismos importan alterar la generalidad con que deben ser aplicados los gravámenes, para conjugarlos con el art. 16 de nuestra ley Fundamental, en el sentido de que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, debiendo aplicarse abarcando integralmente las categorías de personas o bienes previstos por la ley, y no a una parte de ellas”⁶⁵¹.

y de personalidad de la pena, pudiendo ser reprimido sólo aquél a quien la acción punible pueda serle atribuida objetiva y subjetivamente. En este orden de cuestiones, reviste especial interés referirse al artículo 45 del ordenamiento ritual tributario vigente en el orden nacional (Ley 11.683 (Adla, LVIII-C, 2969) (t.o. en 1998 y sus modificaciones), que en lo pertinente establece que ‘El que omitiere el pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa [...] en tanto no exista error excusable’. Asimismo, es del caso hacer presente que el artículo 7° de la Ley de Ahorro Obligatorio (ley 23.549 (Adla, XLVIII-A, 59, B.O. 26/01/88) prevé que ‘Si el ahorro se constituyera a partir del primer día del tercer mes siguiente a aquél en que se opere el vencimiento de los plazos [...] el obligado perderá el derecho al reintegro’, siendo relevante hacer notar que de acuerdo con el artículo 9° del mencionado cuerpo normativo, el indicado artículo 7° establece una ‘sanción’. A tenor de los aludidos preceptos, y en tren de referirse a la configuración -o no- de causales de exculpación [...] la Corte Suprema de Justicia de la Nación [...] señaló que “Quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamentos en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta [...] pues no puede atribuirse tal alcance al mero disenso sobre la constitucionalidad de las disposiciones que establecen la gabela” [...] Resta puntualizar, que en relación con los proyectos atinentes el régimen de consulta vinculante que en la actualidad se encuentra positivizado en el artículo s/N° incorporado por la ley 26.044 (B.O. 06/07/2005) a continuación del artículo 4° de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), el 10° Congreso Tributario que tuvo lugar en Buenos Aires entre los días 23 y 25 de octubre de 2003 había expresado entre sus conclusiones que ‘La respuesta a la consulta es un acto administrativo de interpretación cuya justificación reside en principios de certeza, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe’”, coincidiendo en ello con los fundamentos que venía invocando la doctrina tributaria más calificada. Humberto J. Bertazza dirá, vigente ya el citado artículo incorporado a continuación del artículo 4° de la ley ritual tributaria (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), que la consulta vinculante tiene por objetivo exonerar de responsabilidad de sanciones al consultante de buena fe”. Título: CASANOVA de CABRIZA, Alicia N. “La buena fe, clave de la solución alcanzada a través de la UNIDROIT *Convention on Stolen or Illegally exported cultural objects* (Rome, 1995)”, en La Ley Online, s71, s/f, s/pp. Cita Online: AR/DOC/5371/2010. Disponible en: <https://www.checkpoint.laleyonline.com.ar/>. Fecha de captura: 26/03/2018.

⁶⁴⁸ Fallos, 176:157. *S.A. Bodegas y Viñedos Domingo Tomba c/Provincia de Mendoza s/repetición*; 28/10/1936; Fallos, 190:159. *Cobo de Macchi Di Cellere, Dolores c/Provincia de Córdoba*. 1941.

⁶⁴⁹ Fallos, 292:26. *Provincia del Neuquén v. S.A. Hidronor*; 2/06/1975.

⁶⁵⁰ Fallos, 243:98. *Larralde, Lorenzo; y otros s/demanda de inconstitucionalidad*; 2/03/1959.

⁶⁵¹ Fallos, 307:1083. *Maderas Martín S.A.C.I.F. s/recurso de apelación – impuesto a las ganancias*; 4/07/1985; Fallos, 314:1088. *Carlos Pascolini S.A.C.I.F.I.C.A. c/D.G.I. s/impugnación*; 24/09/1991; Fallos, 314:1824. *Autolatina*

“cuando la Ley Fundamental concede a determinados individuos extraños al Gobierno Federal el beneficio de sustraerlos a los poderes de imposición, lo hace de modo expreso (art. 25); y que fuera de tal supuesto el otorgamiento de ese y otros privilegios ha sido librado al criterio de los poderes políticos, únicos aptos para efectuar un balance de los intereses comprometidos en cada instante de la vida de la Nación [...] todo privilegio o exención [...] debe surgir de una expresa e inequívoca admisión legal [...] no cabe inferir de un preexistente régimen tributario la implícita persistencia de beneficio semejante, cuyo reconocimiento o desconocimiento está sujeto al ejercicio amplio y discrecional de las facultades impositivas sobre cuya oportunidad o acierto no cabe revisión judicial (Fallos: 243:98; 286:301, consid. 5°) en tanto no comprometan los límites, infranqueables, del texto constitucional”⁶⁵².

“del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia -confr. arts. 4o , 17 1120 Fallos de la Corte Suprema 316 y 67, inc. 2o, de la Constitución Nacional- impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella con arreglo a los términos del respectivo precepto. Corresponde añadir al respecto que las disposiciones que estatuyen beneficios de carácter fiscal no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, lo que equivale a admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (confr. C.164.XXIII. “Camarero, Juan Carlos s/ recurso de apelación – impuesto a las ganancias”, fallo del 10 de marzo de 1992; Fallos: 296:253 y 312:529) [...] el propósito de evitar una posible elusión del tributo, que inspira, a su vez, a la decisión apelada, no puede llevar por vía interpretativa a establecer restricciones a los alcances de una exención, que no surgen de los términos de la ley ni pueden considerarse implícitas en ella, pues tal pauta hermenéutica no se ajusta al referido principio de legalidad o reserva.”⁶⁵³

“en materia de exenciones tributarias, es constante el criterio conforme al cual ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros), ya que la primera regla es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973) [...] la interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos entiendan teniendo en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar, en su ordenada estructuración, para que las disposiciones imperativas no estén sujetas a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger (Fallos: 294:223; 327:5649)” [Del Dictamen de la procuración general que el Tribunal hizo suyo]⁶⁵⁴.

“las normas que consagran exenciones impositivas deben interpretarse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 322:2624, entre otros). Y, con igual insistencia, ha dicho este Tribunal que las exenciones tributarias deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicación de las normas que las establezcan, y fuera de esos casos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, por lo que, en caso de duda, deben ser resueltas en forma adversa a quien invoca el beneficio fiscal (Fallos: 319:1855 y 320:1915, entre muchos otros)”⁶⁵⁵.

“las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador, o de la necesaria implicación de las normas que las establezcan, y que fuera de esos casos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599). En la materia, pues, ha de tenerse en cuenta, cuidadosamente, el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros), con subordinación a la primera regla de interpretación de las normas, que es la de dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 299:167, y sentencia del caso "Jockey Club de Rosario el D.G.I. s/impugnación judicial de acto administrativo", J.41XXI., del 18 de abril de 1989)”⁶⁵⁶.

Argentina S.A. c/Resolución N° 54/90 Subsecretaría de Transporte Marítimo y Fluvial s/recurso de apelación; 19/12/1991.

⁶⁵² Fallos, 307:360. *Marwick S.A. c/Misiones, Provincia de s/repeticón de impuestos*; 2/04/1985.

⁶⁵³ Fallos, 316:1115. *Multicambio S.A. s/apelación*; 1/06/1993.

⁶⁵⁴ Fallos, 334:1027. *Asociación Gremial de Profesionales del Turf (TF 15.916 - I) c/DGI*; 27/09/2011.

⁶⁵⁵ Fallos, 5210. *Alba Angélica Invernizzi TF 16764-I y otro v. Dirección General Impositiva*; 21/11/2006.

⁶⁵⁶ Fallos, 314:1842. *Fisco Nacional (DGI) c/Asociación Empleados de Comercio de Rosario s/nulidad del acto administrativo*; 10/12/1991.

Las exenciones pueden ser subjetivas u objetivas, “según estén establecidas en función de determinadas personas físicas o jurídicas, o bien teniendo en mira ciertos hechos, actos o actividades que el legislador por determinadas circunstancias estima dignos de beneficio, respectivamente (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio)”⁶⁵⁷.

Según Villegas⁶⁵⁸:

“Las exenciones *subjetivas* son aquellas en que la circunstancia neutralizante es un hecho o situación que se refiere directamente a la persona (humana o ideal) del destinatario legal tributario. Así, las entidades gremiales, científicas, religiosas y culturales, que se consideran de bien público y no persiguen fines lucrativos, se hallan generalmente exentas.

[...]

“Las exenciones *objetivas* son aquellas en que la circunstancia enervante está directamente relacionada con los bienes que constituyen la materia imponible, sin influencia alguna de la ‘persona’ del destinatario legal tributario”.

Las exenciones mixtas participan de ambos caracteres, sea que recaigan sobre bienes, locaciones o prestaciones en caso de verificarse un elemento subjetivo condicionante que consiste en que el hecho imponible involucre a determinados sujetos, o que sobre ciertos sujetos pero únicamente cuando sus operaciones comprendan bienes o servicios específicos, caso este último en el que se habla de elemento objetivo condicionante.

También se distinguen exenciones transitorias y permanentes -estas últimas son las que “rigen con la vigencia del gravamen, sin acotarlas en el tiempo; es decir, duran en tanto se halle en vigor el tributo”⁶⁵⁹-, totales y parciales, condicionales y simples o absolutas.

3.2. No sujeción.

Pérez de Ayala y González García⁶⁶⁰ dicen:

“se produce un supuesto de no sujeción cuando la persona o hechos de referencia no aparecen contemplados por el hecho imponible en cuestión [...] así como el hecho imponible contempla todo el ámbito objetivo y subjetivo de lo sujeto lo que queda por fuera del hecho imponible es el ámbito de lo no sujeto.

“Planteado así el tema de la no sujeción, resulta evidente que lo no sujeto es por definición, todo el ancho campo de lo no contemplado por las normas tributarias definidoras de hechos imponibles y, por consiguiente, viene a coincidir casi exactamente con el mundo de supuestos y relaciones extratributarios, frente a los que el Derecho Tributario sólo tiene una respuesta negativa o de exclusión. Desde este punto de vista es claro que la línea divisoria entre los supuestos de sujeción y de no sujeción marca exactamente la línea divisoria entre lo que interesa y lo que no interesa al Derecho Tributario. De donde se desprende que los supuestos de no sujeción quedan por fuera del Derecho Tributario, y resulta por ello mismo sorprendente -siempre desde este punto de vista-, el consagrar normas tributarias a regular supuestos de no sujeción. Podría considerarse como una especie de despilfarro o prodigalidad normativa tributaria.

[...]

“no basta afirmar, aunque sea cierto, que supuesto de no sujeción es todo lo que queda por fuera del hecho imponible. Una verdad tan generalizada y evidente carece de valor para el Derecho Tributario,

⁶⁵⁷ Fallos, 310:1567. *Hidroeléctrica Norpat S.A. (Hidronor) c/Neuquén*, Provincia de; 18/08/1987.

⁶⁵⁸ VILLEGAS, H., op. cit. nota 536, p. 367.

⁶⁵⁹ GARCÍA VIZCAÍNO, C., op. cit. nota V, p. 339.

⁶⁶⁰ PÉREZ de AYALA, J. y GONZÁLEZ GARCÍA, E., op. cit. nota 564, pp. 198-201.

[...]

“dentro del amplísimo campo de los supuestos de no sujeción, no todos revisten la misma evidencia llegado el momento de su calificación como tales. Existe una línea fronteriza de supuestos, respecto a los que sólo por vía interpretativa cabe llegar finalmente a una solución más o menos satisfactoria. Frente a este tipo de supuestos, sólo después de un largo proceso de reflexión el intérprete puede sentirse inclinado a considerarlos más bien dentro o más bien fuera del campo acotado por el hecho imponible, y ello, naturalmente, admitiendo siempre el margen razonable de error al que todo juicio humano se halla sujeto.

[...]

“existen al menos dos tipos o clases de supuestos de no sujeción, y aunque respecto de ambas categorías es predicable la circunstancia de quedar por fuera del hecho imponible, esta cualidad la poseen algunos de una forma tan palmaria y evidente, que el derecho Tributario puede desentenderse de ellos sin mayor preocupación, Constituyen lo que cabe denominar pura y simplemente fenómenos extratributarios.

[...]

“existen otros que, aun participando en principio de la misma nota definitoria común, se encuentran, sin embargo, situados en esa zona fronteriza, en la que ya no juegan los criterios de evidencia sino las reglas de raciocinio orientadas con los principios de la hermenéutica jurídica. Cabe pues la duda razonable en torno a si tal o cual hecho se encuentra fuera o dentro del ámbito acotado por el hecho imponible y, por consiguiente, cabe también errar en la solución propiciada. Sería temeridad afirmar que una correcta delimitación de estos supuestos es irrelevante para la suerte del hecho imponible y, por tanto, indiferente para el derecho Tributario.

[...]

“la diferencia entre exención y no sujeción reside en que en la primera se ha producido el hecho imponible, naciendo, por tanto, el deber de realizar la prestación tributaria correspondiente. El supuesto de exención libera precisamente de esos deberes, y si libera o exime de ellos, es obvio que previamente ha debido nacer. En los supuestos de no sujeción, sin embargo el sujeto se mueve por fuera del hecho imponible; al no realizarse éste no cabe eximir o liberar de deberes no nacidos.

[...]

“la norma de exención constituye un todo orgánico con la de no imposición [...] así como en la no sujeción quedan expresamente por fuera del hecho imponible hechos que el legislador no considera dignos de imposición en base a una cualificación jurídica del sujeto o de la situación contemplados, dirigida, primordialmente, a una mejor delimitación del hecho imponible por la vía negativa, en los supuestos de exención sólo puede obtenerse ese efecto positivamente, es decir, desde dentro del hecho imponible toda vez que la propia existencia de las exenciones deriva de valoraciones de orden funcional, esto es, internas a la mecánica del hecho imponible”.

La profesora García Vizcaíno⁶⁶¹, señala:

“Hay que distinguir cuidadosamente las exenciones de las *exclusiones de objeto o no sujeción*. En estas últimas, las normas jurídicas excluyen ciertos objetos o sujetos que, de no mencionárselos expresamente, igual estarían fuera del ámbito del gravamen, por no llegar a configurar el hecho imponible o la materia imponible.

“Cuando la no sujeción es calificada por disposición constitucional, recibe el nombre de *inmunidad*”.

En el marco del derecho positivo español, a partir del Acuerdo sobre Asuntos Económicos celebrado entre el Estado español y la Santa Sede en fecha 3/01/1979⁶⁶², que estableció en favor de

⁶⁶¹ GARCÍA VIZCAÍNO, C., op. cit. nota 644, p. 322.

⁶⁶² Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos. 3/01/1979. Ratificación 4/12/1979. Publicación BOE N° 300, 15/12/1979. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html. Fecha de captura: 27/09/2013.

la Iglesia Católica supuestos de no sujeción y exenciones tributarias, Jiménez Escobar⁶⁶³, en orden a poder distinguir ambos institutos, se detiene en analizar tres (3) criterios.

De conformidad con lo que considera un criterio formal, dice:

“la norma de exención resulta totalmente indispensable para que no surja la obligación de pagar el tributo, puesto que los supuestos que ella contempla están integrados en el hecho imponible y, de no existir aquella, surgiría la obligación de pagarlo. En cambio, la norma que fija los supuestos de no sujeción no añade nada al ordenamiento y es jurídicamente innecesaria, pues se trata de una norma que no introduce ‘más que un elemento de claridad. (...) Son, si se me permite la expresión, *preceptos didácticos*, pero no normas que por sí mismas provoquen una exclusión de obligaciones tributarias”.

Seguidamente aplica un criterio al que denomina sustancial, según el cual expresa:

“En los supuestos no sujetos no se produce el hecho imponible del tributo ni surge consecuencia alguna, siendo por ello irrelevantes para la norma tributaria. En cambio, la exención presenta un contenido positivo indudable, no sólo en cuanto a sus efectos jurídicos y de sujeción al tributo sino incluso en su propio fundamento o *ratio legis*, ya que éste reside en una valoración particularizada de los principios de la justicia tributaria o de los fines socio-económicos perseguidos a través del sistema fiscal. Debido a este contenido y finalidad de la norma de exención se explica que sea jurídicamente insuprimible, ya que expresa en sí misma opciones y valoraciones concretas del legislador en torno a ciertos hechos sujetos al tributo. La norma que define supuestos de no sujeción no encierra por el contrario ninguna valoración ni finalidad específica, sino que se obtiene por exclusión de los criterios que han servido para tipificar los supuestos incluidos en el hecho imponible. Su naturaleza meramente didáctica o aclaratoria no reside, por tanto, en que no constituya un mandato jurídico, sino en que no incorpora opción alguna del legislador acerca de los principios y fines que inspiran el deber de contribuir, y por eso se ha afirmado que podrían obtenerse los supuestos no sujetos mediante la interpretación de las normas definidoras del hecho imponible.

[...]

“en este caso no se cumple el requisito de que la norma que define los supuestos de no sujeción no encierre ninguna valoración u opción del legislador acerca de los principios y fines que inspiran el deber de contribuir. Precisamente por encontrarnos ante la Iglesia Católica y por la actividad que desarrolla, y para hacer posible el derecho fundamental de libertad religiosa de los ciudadanos [...] se establecen supuestos de no sujeción y exención tributaria.

[...]

“A nuestro entender, ninguno de estos criterios permite salvar el uso indiscriminado que de la exención y de la no sujeción realiza el Acuerdo. De una manera u otra ambos criterios consideran a los supuestos no sujetos como irrelevantes o innecesarios para liberar de la obligación de tributar, lo cual no se cumple respecto a los supuestos que en el Acuerdo se califican como tales”.

En virtud de un criterio que estima dogmático, que habría sido propuesto “por el profesor Núñez Pérez”, sostiene:

“las normas de no sujeción tienen una naturaleza constitutiva: ‘existen pura y exclusivamente en función de la necesidad de *definir en términos jurídicos negativos* la esfera de sujeción tributaria’. Por ello, se trata de normas necesarias para definir jurídicamente el elemento esencial que caracteriza a todo tributo: su hecho imponible.

[...]

“La razón de ser de la norma de no sujeción es servir al legislador para delimitar, en términos negativos, el objeto del tributo, es decir, la manifestación de riqueza que se quiere someter al gravamen. [...] ambas normas -la de exención y la de no sujeción- recogen un supuesto que es excluido del gravamen en virtud de una norma jurídica, pero se diferencian en que la función de la norma de no sujeción es provocar la exclusión de una serie de supuestos, que no son, en términos jurídicos, parte de

⁶⁶³ JIMÉNEZ ESCOBAR, Julio. “Naturaleza jurídica y finalidad de los supuestos de no sujeción del Acuerdo sobre Asuntos Económicos”, Córdoba, en *Crónica Tributaria*, Universidad de Córdoba, España, n° 128, 2008, pp. 111-145. Disponible en: http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/fiscalidad_internacional/128naturaleza.pdf Fecha de captura: 14/03/2013.

la respectiva esfera jurídica de sujeción tributaria mientras que la función técnica de la norma de exención no es la de delimitar la esfera jurídica de sujeción, sino la de excepcionar de ese ámbito de sujeción a un concreto supuesto o a un determinado sujeto. De ello se deriva que mientras que la norma de no sujeción constituye un *prius* al suponer una valoración del legislador sobre la idoneidad o no de un supuesto fáctico para formar parte del presupuesto de hecho del tributo la norma de exención es un *posterius* que opera a partir de la previa selección de los supuestos de la realidad que el legislador ha valorado como idóneos para originar la obligación tributaria”.

El autor busca los fundamentos de “la inmunidad tributaria de la Iglesia”; descarta como tales las teorías que consideraron que “el tributo era signo de sumisión y vasallaje” y por lo tanto incompatible con el carácter de “sociedad perfecta” que revestía, por considerarlas superadas al momento de suscribirse el Acuerdo; señala que en él “se ‘acude a la técnica de la no sujeción tributaria para declarar qué actividades y operaciones representativas de *capacidad económica* carecen de *capacidad contributiva*”, y concluye que “cuando la Iglesia Católica ‘presta servicios o facilita bienes de utilidad pública o de interés general, es forzoso reconocer que la respectiva actividad no debe ser objeto de gravamen”’.

3.3. Inmunidad fiscal.

El tema se ubica en el ámbito de la imposición de las entidades públicas nacionales mediante tributos establecidos por otras entidades públicas como las provincias y las municipalidades.

Al explorar este tema, Jarach⁶⁶⁴ señala:

“El impuesto es una obligación legal, cuyo nacimiento se produce verificándose un hecho jurídico, establecido en la ley fiscal. Este hecho jurídico tiene una naturaleza especial; es decir, naturaleza económica, siendo constituido por una actividad o una situación económica, de la cual resulta una capacidad contributiva. Esta es la causa jurídica del impuesto. La capacidad contributiva significa apreciación por parte del legislador de que el hecho o la situación económica que se ha verificado para con el sujeto, le permite distraer una suma de dinero de sus necesidades privadas para destinarla a contribuir a los gastos públicos. Pero estos conceptos básicos de la relación jurídica-tributaria son contradictorios, si son aplicados a la imposición del Estado y de las entidades públicas que le pertenecen. Las situaciones y las actividades económicas de estos nunca representan capacidad contributiva, porque toda la riqueza del Estado ya sirve directamente a las finalidades públicas y sería sin sentido atribuirle una capacidad de contribución a las finalidades para las cuales toda su actividad y su existencia misma están destinadas.

“Es dogma jurídico tributario, entonces, la inmunidad fiscal del Estado y de las entidades que dependen de éste, frente a los impuestos de soberanías fiscales inferiores. Solamente la intención del legislador de equiparar una empresa pública completamente a las empresas privadas, sometiéndola en todo al régimen jurídico y económico-competitivo de las empresas privadas, puede hacer concluir *excepcionalmente* en favor de la imposición. Únicamente de esta manera se puede entender y aceptar la distinción de la jurisprudencia y de la doctrina prevalentes en Norteamérica y en Europa.

“El razonamiento hecho permite aclarar un problema de técnica legislativa. En los sistemas impositivos de los diferentes países encontramos a menudo normas que eximen al Estado u otras entidades que le pertenecen de impuestos provinciales o municipales. Estas normas de exención tributaria ¿constituyen la enunciación de una doctrina general de inmunidad, que puede ser aplicada también en casos en que la ley omita enunciarlo, o representan más bien excepciones a la impositibilidad general de todos los sujetos públicos o privados. Para los cuales se verifica el hecho imponible?. La contestación debe ser favorable a la primera hipótesis, por las razones expuestas.

“Esto vale, a nuestro parecer, también para el derecho positivo argentino”.

⁶⁶⁴ JARACH, Dino. “Inmunidad fiscal del Banco de la Nación”, Buenos Aires, en *Jurisprudencia Argentina*, 1942-II, Sección Jurisprudencia, pp. 92-96.

Casás⁶⁶⁵ remite al referido criterio de Jarach, según dicho autor lo vierte en otra de sus publicaciones⁶⁶⁶, como así también a la tesis de Naveira de Casanova, quien en base al requisito de capacidad contributiva afirma⁶⁶⁷:

“es difícil discutir que la capacidad contributiva es un requisito jurídico exigido preceptivamente por la Constitución Nacional para la existencia de un tributo, y que un ente estatal (de cualquier categoría y sea cual fuere el tipo de su personificación) por el hecho de desempeñar cometidos estatales, carece de esa potencialidad económica que se denomina técnicamente como capacidad contributiva, de la manera en que sí la pueden tener los particulares.

“Si ello es admitido -lo cual no es muy difícil de hacer-, entonces parece que indefectiblemente debe concluirse que, al menos dentro de nuestro derecho positivo interno, ningún ente estatal puede reclamar tributos a otro, salvo que este último lo consienta en forma indubitante, aún cuando esa suma de dinero que se transfiera no tendría nunca naturaleza o carácter de tributo -lo cual no es muy difícil de aceptar-.

“A estas consideraciones, no podrían oponerse supuestas dificultades técnicas en la implementación de sus conclusiones, como por ejemplo la engorrosa tarea de discernir dentro de los consumos estatales las sumas debidas a tributos (IVA, Impuestos Internos, etc.). No sólo por ser ello falso en los hechos, dado que inventiva no faltará para llevar a cabo una depuración de estas operaciones, con un control seguro, sino que además no será de recibo una excusa de este tipo para evitar el cumplimiento tanto de normas legales, como constitucionales”.

La inmunidad fiscal del Estado ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁶⁶⁸ y de la Procuración del Tesoro de la Nación⁶⁶⁹; los mismos han sido examinados en anteriores trabajos⁶⁷⁰, entendiéndose adecuado no abundar en sus detalles atento los límites que resultan del objeto de esta tesis.

3.4. Otros beneficios.

Franquicias, desgravaciones, amortizaciones aceleradas, reducciones de alícuotas, dispensas temporarias de pago, subsidios, etc., son otras de las tantas alternativas que se contemplan en los

⁶⁶⁵ CASÁS, O., op. cit. nota 563, pp. 358-359.

⁶⁶⁶ JARACH, D., op. cit. nota XXVII, pp. 199-201.

⁶⁶⁷ NAVEIRA de CASANOVA, Gustavo J. “Apuntes sobre la denominada inmunidad fiscal del Estado”, Buenos Aires, en *Boletín AAEF*, Buenos Aires, to. I, 1998, pp. 278-279.

⁶⁶⁸ Fallos, 247:325. *Banco de Mendoza c/Dirección General Impositiva s/demanda contenciosoadministrativa*; 20/07/1960; Fallos, 327:1083. *Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima (TGS) c/Santa Cruz, Provincia de s/acción declarativa de certeza*; 15/04/2004; Fallos, 327:5012. *Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Camuzzi Gas del Sur S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego*; 16/11/2004; Fallos, 332:531. *Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego*; 17/03/2009; Fallos, 333:538. *Línea 22 S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa*; 27/04/2010; Fallos, D.885.XL. *Distribuidora de Gas Cuyana c/Mendoza, Provincia de y otro s/Contencioso Administrativo*; 22/04/2014; entre otros.

⁶⁶⁹ Dictámenes, 35:68; 24/07/1950; Dictámenes, 58:36; 12/07/1956; Dictámenes, 90:228; 28/08/1964; Dictámenes, 118:333; 14/09/1971; Dictámenes, 199:128; Dictamen N° 285/91 (6/11/1991); Dictámenes, 232:164; Dictamen N° 45/2000 (15/02/2000); Dictámenes, 277:226; Dictamen N° 101/2011 (24/06/2011); entre otros.

⁶⁷⁰ CASANOVA de CABRIZA, Alicia N. “El principio de inmunidad fiscal del Estado”, Buenos Aires, en *Boletín de la Administración Federal de Ingresos Públicos* n° 43, 2001, pp. 193-203; “Principio de inmunidad fiscal del Estado” en LAMAGRANDE, Alfredo J. (Director), *Digesto Práctico La Ley. Impuesto a las Ganancias*, Buenos Aires, Ed. La Ley, Tomo I., 2002, p. 580; “La inmunidad fiscal del Estado, fundamento del rechazo de la pretensión provincial en un caso de ‘heteroimposición’ (a raíz del fallo de la CSJN, 27/04/2010, in re ‘Línea 22 S.A. c/Provincia de Buenos Aires)’”, Buenos Aires, en *Jurisprudencia anotada*, 29/12/2010, s/pp. Disponible en: <http://www.lexisnexus.com.ar>. Fecha de captura: 30/12/2010.

ordenamientos respectivos y que completan los temas en los que discurre este capítulo, no correspondiendo adentrarse en ellas por resultar ajenas a la especificidad de la temática en trato.

CAPÍTULO XII

La Iglesia Católica y las entidades religiosas como sujetos pasivos de las obligaciones impositivas en el orden nacional.

“Los gobernantes tienen respecto de la sociedad la obligación estricta de procurarle, por medio de una prudente acción legislativa, no sólo la prosperidad y los bienes exteriores sino también y principalmente los bienes del espíritu”
S.S. León XIII

El presente tema lleva a plantear una doble índole de cuestiones; por un lado algunas que son específicamente atinentes al hecho imponible en su aspecto subjetivo o personal, a partir de expresas previsiones de la ley formal tributaria vigente, y, por otro, las relativas a las exenciones que rigen en el orden nacional e impositivo conforme los regímenes aplicables para los gravámenes de que se trata.

Para satisfacer esos objetivos, cabe observar:

1. Las previsiones de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

El ordenamiento ritual tributario, en lo pertinente expresa:

“CAPÍTULO II. SUJETOS DE LOS DEBERES IMPOSITIVOS. Responsables por deuda propia.
“ARTICULO 5° — Responsables por deuda propia. Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, quienes sean contribuyentes, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio, con respecto de estos últimos, de la situación prevista en el inciso e) del artículo 8°.

“Revisten el carácter de contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

“a) Las personas humanas, capaces, incapaces o con capacidad restringida según el derecho común.

b) Las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.

“c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

“d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

“Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las empresas estatales y mixtas, quedan comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior”.

En los términos del inciso b) del referido precepto cabe realizar un doble orden de consideraciones, a tenor de los ordenamientos civiles sucesivamente vigentes en el país.

1.1. El Código Civil Argentino (con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.711, B.O. 22/04/1968).

La personalidad jurídica de la Iglesia Católica (pública) y la de las entidades religiosas ajenas a ella (privada), estaban enmarcadas en los artículos 33, 41, 45 y 2345 de dicho ordenamiento, en el marco de los cuales se produjo una importante elaboración doctrinaria y jurisprudencial, y se dictaron las Leyes Nros. 21.745 (B.O. 15/02/1978) que estableció el Registro Nacional de Cultos, y 24.483 (B.O. 4/05/1995) a los fines de la personería jurídica civil de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gozaran de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica.

El artículo 33 del Código Civil en lo pertinente preveía: “Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público: [...] 3. la Iglesia Católica. Tienen carácter privado: 1. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar; 2. Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar”.

En la nota respectiva, el Código Civil expresaba:

“33 y 34.- [...] Respecto a la Iglesia, podemos decir que después de la Constitución de Constantino en 321, por la cual cada iglesia o asamblea católica adquirió la capacidad de recibir bienes de las disposiciones testamentarias de toda persona, llegó a ser una persona jurídica. No tenía ninguna dependencia del Estado en la administración de sus propiedades, y estuvo siempre exenta de las contribuciones directas, derecho que ha regido en España hasta el siglo pasado. Poco importaba pues que, como iglesia espiritual estuviera sujeta a otra legislación, sí en cuanto a sus bienes y a las relaciones de derecho sobre ellos con los particulares debía necesariamente reconocer la autoridad del derecho civil”.

Por lo demás, el artículo 41 establecía que “Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamento, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales”.

La respectiva nota, decía:

“Las consecuencias de este artículo, son sumamente importantes y graves. Por él la Iglesia y las corporaciones religiosas, entre otras facultades, tienen la de poder heredar, recibir donaciones y adquirir propiedades raíces, sin intervención alguna de los gobiernos. Todo lo que a este respecto se ha dicho y hecho desde el siglo pasado, ha sido por un espíritu irreligioso, o con la mira de someter absolutamente a las iglesias al poder temporal, aun cuando se quebrantaran los derechos individuales y la libre disposición de los bienes por los propietarios de ellos. Si el permiso a la Iglesia Católica de heredar y de

adquirir bienes, que el emperador Constantino le dio en 321, le ha importado más que la dudosa cesión del gobierno de Roma, como se ha dicho; si los pueblos han sido arruinados por haber pasado casi todos los bienes raíces al poder de la Iglesia, esos males, en verdad, no han procedido de la capacidad de la Iglesia para adquirir bienes, sino de las creencias de los pueblos, del fanatismo religioso, de un orden de ideas y de una civilización enteramente diferente de la actual. Así vemos hoy, en Inglaterra y en los Estados Unidos, que las iglesias católicas y las congregaciones protestantes tienen, como los particulares, la facultad de adquirir y poseer bienes raíces, sin que los bienes territoriales se degraden, y sin que esa facultad traiga una acumulación de bienes raíces en las personas que se han llamado manos muertas. En la República misma vemos comunidades religiosas con capacidad de adquirir bienes raíces, que serían muy felices si lograran siquiera vivir de sus rentas. Si la existencia de la Iglesia es conveniente y necesaria, no vemos razón alguna para privarle o limitarles los medios de su propia conservación [...] Puede por lo tanto sostenerse el artículo sin perjuicio de que una ley especial limite, cuando fuere oportuno, la capacidad legal de la Iglesia para adquirir bienes raíces.

“Sin embargo de haberse reconocido a las iglesias la capacidad de adquirir bienes, el dominio de éstos ha traído cuestiones que sólo están resueltas por el derecho de Justiniano [...] Nada, pues, más natural que atribuir bienes a cada divinidad. Considerar como persona jurídica un templo determinado, consagrado a una divinidad, era seguir el mismo orden de ideas. La Iglesia Católica, al contrario, reposa sobre la fe de un solo Dios, y sobre la comunidad de fe en este solo Dios y en su revelación, está fundada la unidad de la Iglesia; así es que ordinariamente se atribuye la propiedad de los bienes eclesiásticos, ya a Jesucristo, ya a la iglesia cristiana, o ya al Papa, como a su jefe visible.

[...]

“Las fundaciones piadosas tienen mucha analogía con los bienes destinados a la Iglesia. Ellas comprenden los establecimientos para socorrer a los pobres, a los enfermos, a los peregrinos, a los ancianos, huérfanos, etc. [...] Por consiguiente, las fundaciones podían tener, las unas respecto de las otras, respecto del Estado, de las municipalidades y de las Iglesias mismas, multitud de relaciones de derecho, que implican necesariamente su individualidad”.

Por lo demás, según el primer párrafo del artículo 45 “Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa”.

En relación con dichos preceptos, el artículo 2345 del mismo cuerpo legal decía que “Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias, y están sujetas a las disposiciones de los artículos 33 y 41. Esos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patronato nacional”; en tanto que el artículo 2346 preveía que “Los templos y las cosas religiosas de las iglesias disidentes, corresponden a las respectivas corporaciones, y pueden ser enajenados en conformidad a sus estatutos”.

A tenor de esa preceptiva, hubo una importante elaboración doctrinaria y jurisprudencial, cuya sustancia amerita las consideraciones que siguen; siendo dable mencionar, asimismo, algunos ordenamientos dictados en su consecuencia.

1.1.1. La doctrina.

Sobre el particular, Borda⁶⁷¹ señala:

“El art. 33 en su redacción enumeraba entre las personas de existencia necesaria a la Iglesia. Esta disposición, referida a un país católico, que por prescripción constitucional sostiene este culto (art. 2), aludía inequívocamente a la Iglesia Católica, como se desprendía, además, de la nota al mencionado artículo. Esta interpretación, que no tenía disidencias, ha sido explicada en el nuevo art. 33 [...] Por Iglesia Católica no sólo debe entenderse la institución universal, el *corpus mysticum Christi*, sino también la organización nacional de la Iglesia.

[...]

“Del mismo modo, tienen personería jurídica: a) Las diócesis y las parroquias. Es lo que se desprende inequívocamente del art. 2345 [...] Esa personería es de derecho público; es necesario aceptarlo en razón de su íntima afinidad con la Iglesia, de la que son sus simples órganos; de ahí que sean titulares de bienes públicos que sólo pueden ser enajenados de conformidad con el derecho canónico y a las leyes del patronato nacional.

Respecto de las órdenes religiosas, el autor formula una distinción entre “Las órdenes religiosas existentes en el país a la época de la sanción de la Constitución nacional” que no necesitan que se les “reconozca personería jurídica pues ella surge de la Constitución nacional” porque derivan de su personería de la Carta Magna y no del Código Civil, y aquéllas que siendo admitidas con posterioridad a dicha sanción, por una ley del Congreso de la Nación, “deben considerarse de existencia posible y no necesaria”, atento los fundamentos normativos que invoca.

Llambías⁶⁷², por su parte, pone de relieve lo siguiente:

“La personalidad de la iglesia se predica tanto de la Iglesia Universal [...] cuanto de las diócesis y parroquias, todas las cuales invisten el carácter de personas jurídicas públicas en nuestro ordenamiento jurídico, asunto que no ha dado lugar a vacilación [...] tienen patrimonio diferenciado y capacidad peculiar para obrar en derecho, independientemente de que una misma persona humana, el obispo que obra por sí o por su delegado el párroco, puede aparecer como representante de las distintas personas morales, la diócesis y la parroquia”.

Ilustra este aserto trayendo a colación una sentencia del año 1942 según la cual “los fondos de propiedades de la parroquia de Montserrat no responden por deudas de otros entes eclesiásticos, aunque la representación legal de unos y otros compete al mismo obispo (Cám. Civ. 2ª, ‘J.A., 1942-III, p. 911)’”.

Asimismo, dice:

“Las corporaciones religiosas no son personas públicas sino privadas, lo que significa que su reconocimiento como personas del derecho está sujeto al trámite previsto por el art. 45 del Código Civil. Por excepción están exentas de ese trámite las ‘órdenes religiosas’ -no simples congregaciones- que ya existieran al tiempo de la sanción de la Constitución Nacional [...] las asociaciones religiosas que no son [...] cofradías, agrupaciones de acción católica [...] etc, son admisibles a la personalidad jurídica en los términos ordinarios del art. 45”.

⁶⁷¹ BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires, Perrot, Tomo I, 1999, pp. 572-275.

⁶⁷² LLAMBÍAS, Jorge J. *Tratado de Derecho Civil. Parte general*. Buenos Aires, Editorial Perrot, Tomo II, 1978, pp. 42-43.

1.1.2. La jurisprudencia.

En autos *Lemos, Jorge c/Obispado de Venado Tuerto s/embargo*⁶⁷³, la Sala “E” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en fecha 17/08/1989, sostuvo que el Código Civil a través de los artículos 33 que traduce el reconocimiento de un *status* preferencial a la Iglesia Católica, y 2345 que se refiere a “iglesias o parroquias”, reconoce la pluralidad de personas jurídicas diferenciadas en el seno de la propia Iglesia, siendo dable entender que dicho Código “consagra en términos expresos y categóricos el principio de que cada iglesia o parroquia constituye una persona jurídica y posee una amplia capacidad civil”.

Por otra parte, en la causa *Cloro, Jorge c/Arzobispado de Buenos Aires*⁶⁷⁴, la Sala “C” de la Cámara Nacional Civil de la Capital Federal, en fecha 8/10/1992, expresó que “de acuerdo al artículo 33 del Código Civil es persona jurídica de carácter público la Iglesia Católica. Pero también son personas jurídicas todas y cada una de las divisiones territoriales (diócesis, parroquias) que establezca la Iglesia, que mantienen el mismo carácter público de ella. Así lo reconoce el codificador en la nota de este artículo”.

Asimismo, al sentenciar en los autos caratulados *García, Pascual Alberto c/Obispado de Azul; y otros s/Daños y Perjuicios*⁶⁷⁵, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, el día 29/11/2005, en base a los artículos 33 y 2345 del Código Civil, al reiterado criterio jurisprudencial (cita, entre otros, los fallos recaídos en las causas *Lemos y Cloro*), como así también a estudiosos de diversas ramas del derecho (Llambías, Borda, Spota, Bidart Campos, Hugo A. Ustinov y Juan R. de Estrada) sostuvo que “La Iglesia es una persona jurídica de carácter público [...] pero también todas y cada una de las divisiones territoriales - diócesis, parroquias, que establezca la Iglesia- gozan el mismo carácter público de ella”.

1.1.3. Leyes y reglamentaciones.

1.1.3.1. Ley N° 21.745, de Registro Nacional de Cultos (B.O. 15/02/1978).

El aludido ordenamiento, en lo pertinente establece:

“ARTICULO 1° - Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el Registro Nacional de Cultos, por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana.

“ARTICULO 2° - El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cultos. Dicho reconocimiento e inscripción serán previos y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1°, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho.

⁶⁷³ Disponible en: <http://www.cncom.pjn.gov.ar/>; y en: <http://www.saij.gob.ar/>. Fecha de captura: 6/10/2012.

⁶⁷⁴ Disponible en: <http://www.ccc.pjn.gov.ar/>. Fecha de captura: 6/10/2012.

⁶⁷⁵ Disponible en: <http://www.infojus.gov.ar/>. Fecha de captura: 6/10/2012.

“Las organizaciones religiosas comprendidas, ya inscriptas, deberán proceder a su reinscripción en un plazo de 90 días desde la publicación del decreto de reglamentación de la presente ley; caso contrario, pasado dicho plazo se las tendrá por no inscriptas.

“ARTICULO 3° - Se procederá a la denegatoria de la inscripción solicitada o cancelación de la misma si ya hubiere sido acordada, en los siguientes casos:

“a) cuando mediare el incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación.

“b) cuando se hubiere comprobado que los principios y/o propósitos que dieron origen a la constitución de la asociación o la actividad que ejerce, resultaren lesivas al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.

“c) cuando el ejercicio de sus actividades fuere distinto de los principios y/o propósitos que determinaron su reconocimiento e inscripción o fuere lesivo para otras organizaciones religiosas.

“ARTICULO 4° -- Los casos mencionados en el artículo anterior implican:

“a) la prohibición de actuar en el territorio nacional y/o

“b) la pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho”.

Por lo demás, el Decreto N° 2037/79 (B.O. 4/09/1979), reglamentario de la anterior, en lo que resulta pertinente a los fines de la presente temática, dice:

“Artículo 1° - El Registro Nacional de Cultos tendrá fines estadísticos, de información oficial y de ordenamiento administrativo, además deberá mantenerse actualizado.

“Artículo 2° - El Registro Nacional de Cultos ejercerá las siguientes funciones: a) Registrar todas las instituciones religiosas distintas a la Iglesia Católica Apostólica Romana. b) Registrar a las autoridades de las instituciones inscriptas [...] d) Otorgar el Comprobante de Inscripción que acredite el registro de las instituciones citadas en el inciso a). e) Certificar las firmas de las autoridades reconocidas. f) Expedir certificaciones y constancias oficiales [...] i) Fiscalizar el cumplimiento y la observancia de las disposiciones vigentes.

“Artículo 3° - Para obtener el reconocimiento e inscripción, las instituciones religiosas contempladas en el artículo 2° de la Ley 21.745 Deberán informar y comprobar fehacientemente: a) Nombre y fecha de radicación o constitución en la República Argentina. b) Domicilio legal de la institución como así también la ubicación de sus templos y sus locales filiales, mencionando las normas estatutarias que definan con precisión la finalidad específica de la misma. c) Autoridades responsables. d) Relación de dependencia administrativa y religiosa con otras instituciones, dentro del país y fuera de él mediante un reconocimiento emanado de éstas. e) Número aproximado de adherentes o fieles [...] i) Forma de gobierno. j) Actividades permanentes y regulares de su culto.

“Artículo 4° - Evaluados los elementos de juicio ofrecidos por la solicitante, a tenor de lo dispuesto por el artículo 3° del presente decreto, comprobando el carácter específicamente religioso de la entidad, así como su compatibilidad con el orden público, la seguridad nacional, la salud pública y la moral y las buenas costumbres, se dispondrá el reconocimiento de la misma para actuar en el terreno de la Nación una vez inscripta.

[...]

“Artículo 7° - Serán centralizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, todas las gestiones que por ante la Administración Pública Nacional o Municipal deban realizar las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 21.745, con excepción de las que se deduzcan en el ámbito provincial y deban ser resueltas en la jurisdicción correspondiente.

“Artículo 8° - Las gestiones a que se hace referencia el artículo anterior deberán ser suscriptas por la autoridad registrada según lo establece el artículo 2°, incisos b) y e), del presente decreto, y en ellas deberán constar obligatoriamente, el nombre completo de la organización y el número de comprobante de inscripción que corresponda, así como también el número de registro de firma.

“Artículo 9° - La Dirección Nacional de Culto podrá intimar a aquellas organizaciones inscriptas para que subsanen cualquier omisión formal o aclaren situaciones dudosas.

“Artículo 10° - El incumplimiento de las disposiciones de la Ley 21.745 o del presente decreto determinará que de oficio o a instancia de parte y previa constatación de la infracción se proceda a: 1. La cancelación de la inscripción. 2. Declarar la caducidad o invalidez de la documentación otorgada procediéndose a su secuestro; 3. Solicitar la pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho en su caso y la prohibición de actuación en todo el territorio nacional”.

La aludida Ley N° 21.745 ha sido objeto de muchos proyectos dirigidos a su modificación y/o sustitución⁶⁷⁶.

Hace poco tiempo hubo un nuevo Proyecto -denominado de Ley de Libertad Religiosa-, que el Poder Ejecutivo Nacional envió al H. Congreso de la Nación mediante el Mensaje PEN N° 45 en fecha 9/06/2017, en el que se hicieron constar coincidencias con diversos proyectos de carácter similar presentados en el país durante los últimos veinticinco (25) años, y que en su elaboración se tuvieron en cuenta “el derecho comparado y el Sistema internacional de Derechos Humanos”⁶⁷⁷.

En estrecha conexión con el tema que de la presente tesis, el Capítulo II del ordenamiento en proyecto contiene expresas remisiones al régimen de las exenciones fiscales [v. gr. los artículos 16, inciso d) y 32].

A raíz del mencionado proyecto, el día 28/06/2017 se llevó a cabo en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación una reunión conjunta de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal⁶⁷⁸, en la que se pronunciaron varios oradores.

El Sr. Secretario de Culto, Dr. Santiago de Estrada, manifestó que “La legislación de culto en nuestro país tiene dos grandes sistemas [...] uno referido a la Iglesia Católica [...] Porque la Constitución establece determinadas normas, el artículo 2° el sostenimiento del culto, hay un tratado entre el gobierno y la Santa Sede y hay leyes especiales y hay todo un sistema de inscripciones y de control propio de la Iglesia Católica. Y hay una segunda ley, que es la ley cuya

⁶⁷⁶ Derechos comprendidos en la libertad de culto. Instituciones religiosas: exclusiones. Relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica conforme la Ley N° 17.032. Registro de Iglesias y Confesiones. Consejo Asesor. Derogación Ley N° 21.745. Vigencia inscripciones. Modificación de los artículos 2346 y 3740 del Código Civil. Expte. N° 2864-D-95. Trámite Parlamentario N° 76, 21 de junio de 1995, pp. 3576/80; Registro de garantías y obligaciones para el ejercicio constitucional de la libertad de cultos. Expte- N° 2871-D-96, Trámite Parlamentario N° 68, s/pp.; Ejercicio constitucional de la libertad de cultos. Expte. N° 9624-D-97. Trámite Parlamentario N° 9, s/pp.; Proyecto de Ley de Culto del año 2006. Anteproyecto de Ley de Organizaciones Religiosas. Secretaría de Culto de la Nación. Agosto 2006. Sin más datos; Anteproyecto elaborado por la Secretaría de Culto de la Nación (octubre 2009). “Proyecto de Ley de Libertad Religiosa y Creación del Registro Nacional de Entidades Religiosas (RENAER) de la República Argentina”. Sin más datos; Régimen de libertad religiosa. Modificación del Código Civil, Código Penal, y de las Leyes Nros. 25.855, de Trabajo Voluntario y 26.522, de Servicios Audiovisuales. Derogación de la Ley N° 21.745. Expte. N° 1749-D-2010. Trámite Parlamentario N° 28, 7/04/2010, s/pp.; Garantía del derecho a la libertad de conciencia y equidad institucional. Proyecto de Ley. Expte. N° 5666-D-2011. Trámite Parlamentario N° 176 (18/11/2011), s/pp.; Libertad religiosa. Régimen, Modificaciones de los Códigos Civil, Penal, y de las Leyes Nros. 25.855 y 26.522. Derogación de la Ley N° 21.745. Expte. N° 3050-D-2012. Trámite Parlamentario N° 48, 15/05/2012, s/pp.; Libertad religiosa y de conciencia. Régimen. Modificación de los Códigos Civil y Penal y de las Leyes Nros. 25.855 y 26.522. Derogación de la Ley N° 21.745. Expte. N° 3302-D-2014. Trámite Parlamentario N° 40, 8/05/2014, s/pp.

⁶⁷⁷ Proyecto de Ley de Ley de Libertad Religiosa, Mensaje PEN N° 45/17 de fecha 9/06/2017, elevado a la HCDN, recibido día 12/06/2017.

⁶⁷⁸ Reunión conjunta de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, fecha 28/06/2017, transcripción de un audio gentileza de la Dirección de Electrónica y Sistemas de la mencionada HCDN.

modificación se propicia, la ley 21.745, que rige para todo el resto de los cultos y [...] también para la Iglesia Católica en los aspectos generales [...] si quiere gozar de las ventajas que implica un culto reconocido [...] ventajas de carácter económico, exenciones impositivas que son nacionales, también hay provinciales y en algunos casos municipales que hoy existen pero que en el futuro cuando termine de ensamblarse este régimen va a ser para los cultos que estén inscriptos”.

La Diputada Carrió, hizo resaltar que el “el gran problema de la Argentina ha sido el artículo 2° que es el sostenimiento del culto católico apostólico [...] ha habido una especie de discriminación al resto de los cultos [...] felicito al Poder Ejecutivo nacional, lo felicito a Estrada [...] porque me parece que es lo mejor que puede dar la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto [...] a la Argentina una ley de cultos que permita que con las observaciones del 2° que le dan relevancia al culto católico esto se relativice de tal forma que en realidad estemos cada vez más cerca de la igualdad y total libertad de cultos”.

En este instante el Dr. de Estrada dejó en claro que el sostenimiento del culto es un tema en el que “se está avanzando en conversaciones con todos los cultos [...] buscando algún sistema que parezca razonable y que haga pie en el esfuerzo de cada contribuyente para su culto que permita que los fondos surjan de donde surjan no sean exclusivamente para un culto [...] pero no es el caso de este proyecto, este proyecto con eso no guarda relación. Este texto no toca lo económico [...] no cuesta un centavo [...] simplemente modifica el esquema de todos los cultos”.

La Diputada Soraire recordó haber presentado un proyecto de ley de cultos en el año 2016 y propició un amplio debate sobre el actual, y el Diputado Carmona dejó en claro que la cuestión principal a resolver al presente consiste en adaptar el régimen de la Ley N° 21.745 a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, tema que corresponde a las facultades y competencias del Congreso de la Nación y que no debe mezclarse con el debate de derechos constitucionales fundamentales, como el de libertad religiosa.

El Proyecto en comentario dio lugar a una réplica a través de una Carta dirigida a la Presidencia de la Nación por la Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional Argentina⁶⁷⁹, y a muchos comentarios periodísticos⁶⁸⁰.

⁶⁷⁹ Carta de *Amnesty International* dirigida al Sr. Presidente de la Nación Argentina en junio de 2017, a raíz del Proyecto de Ley de Libertad Religiosa. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2017/06/carta...1.pdf>. Fecha de captura: 21/08/2017.

⁶⁸⁰ Entre otros: “Amnistía Internacional se opone a la objeción de conciencia por razones religiosas en Argentina”, s/a, s/l, s/e, s/f, s/p. Disponible en: <http://www.infocatolica.com...29775>. Fecha de captura: 1/08/2017. PROIETTI, Rubén. “Libertad religiosa”; a las puertas de una nueva ley”, s/l, s/e, s/f, s/p.

Disponible en: <http://www.telam.com.ar/notas/201706/193763...html>. Fecha de captura: 31/07/2017. RUBÍN, Sergio. “El Gobierno enviará al Congreso un Proyecto de Libertad Religiosa”, s/l, *Clarindigital*, s/f, s/p. Disponible en: <https://www.clarin.com/politica/gobierno...html>. Fecha de captura: 30/07/2017. “Argentina – Un Proyecto de ‘Ley de Libertad Religiosa’ ingresó al Congreso”, s/a, s/l, s/e, junio de 2017, s/p. Disponible en: <http://argentina.indymedia.org/news/2017/06/908952.php>. Fecha de captura: 30/07/2017.

1.1.3.2. Ley N° 24.483 de Personería jurídica civil a Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (B.O. 4/05/1995)⁶⁸¹.

En su parte pertinente, el referido cuerpo normativo prevé:

“ARTICULO 1° - A los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica, admitidos por la autoridad eclesiástica competente conforme al artículo V del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede aprobado por la Ley 17.032, les será reconocida la personalidad jurídica civil por su sola inscripción en un registro que se llevará en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

“El mismo régimen se aplicará a las distintas provincias o casas que gocen de personalidad jurídica autónoma, conforme a sus reglas, constituciones o estatutos y lo pidan expresamente.

“ARTICULO 2° - Los sujetos a que se refiere el artículo 1 una vez inscriptos gozarán de la más completa autonomía en cuanto a su gobierno interno conforme al derecho canónico, debiendo inscribir en el registro los cambios que se produzcan en sus constituciones, reglas, estatutos o normas propias, y la renovación de sus autoridades o representantes, para su oponibilidad a terceros.

“Las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptos y sus miembros se regirán por sus reglas propias y por el derecho canónico, y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica.

[...]

“ARTICULO 4° - Los sujetos mencionados en el artículo 1, una vez inscriptos, serán a todos los efectos considerados entidades de bien público y equiparados a las órdenes religiosas existentes en el país antes de la sanción de la Constitución Nacional.

“Conservarán todas las exenciones y beneficios de que gozaban las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, a las que se refiere el artículo anterior”.

El Decreto N° 491/95 (B.O. 2/10/1995), reglamentario de dicha ley, en los Considerandos que en cada caso se indica dice que la misma “instituye un nuevo régimen para el reconocimiento de la personalidad jurídica de los Institutos de Vida Consagrada pertenecientes a la iglesia Católica Apostólica Romana, respetuoso de su propia especialidad y desarrollando la norma del Artículo V del Acuerdo entre la Santa Sede y la república Argentina aprobado por Ley N° 17.032” (1°), y también que “mediante dicho régimen se reconoce validez civil en esta materia al ordenamiento

⁶⁸¹ Al poner en consideración del H. Congreso de la Nación el proyecto que llevó a la sanción de la Ley 24.483, el Poder Ejecutivo nacional, en fecha 6/5/93 (cfr. Mensaje P.E.N. 958/93 y Proyecto P.E. 70/93, en Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 55ª Reunión - 20ª Sesión Ordinaria - 24/11/93), destacó que el mismo tendía a regularizar la situación jurídica de los sujetos en cuestión, “dando operatividad a la norma del art. V del acuerdo ” -cfr. Considerando 1°-, estimándose “oportuno que, atendiendo al pedido de los propios institutos interesados y habiendo dado su conformidad la Conferencia Episcopal, se organice un régimen simple para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las órdenes y congregaciones religiosas católicas” -cfr. Considerando 7°-. El referido mensaje, asimismo, expresaba la voluntad de “actualizar la terminología, hoy anacrónica, que utiliza el derecho argentino. En efecto, el actual derecho canónico [...] ya no habla de ‘órdenes’ y ‘congregaciones’ religiosas, sino de ‘Institutos de Vida Consagrada’ (denominación que engloba a ambas) y ‘Sociedades de Vida Apostólica’” -Considerando 9°-, reconociéndoseles “la más amplia autonomía en su gobierno interno y en las relaciones de sus miembros con ellas, que quedan sujetas a la jurisdicción eclesiástica, conforme el art. I del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina ya citado y a la reciente interpretación que ha hecho del mismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por las razones ya expuestas se reconoce a estas asociaciones el carácter de entidades de bien público sin necesidad de inscripción adicional alguna, lo que contribuye a la simplificación administrativa” -cfr. Considerando 11-.

jurídico canónico, a semejanza de lo que ocurre con el régimen de bienes de la Iglesia Católica por imperio del Artículo N° 2345 del Código Civil” (2°).

En sus partes pertinentes, el ordenamiento reglamentario que se nombra, establece:

“Artículo 2° - El registro de Institutos de Vida Consagrada funcionará en el ámbito de la Dirección General de Culto Católico de la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para la aplicación de la Ley N° 24.483 y con jurisdicción en todo el territorio nacional, de conformidad con las normas de la presente reglamentación.

“Artículo 3° - Podrán inscribirse en el Registro de Institutos de Vida Consagrada:

“a) Las órdenes religiosas preexistentes a la Constitución Nacional que ya gozan de personalidad jurídica en virtud del reconocimiento efectuado por ella al tiempo de su sanción.

“b) Las restantes órdenes y congregaciones religiosas llegadas al país a partir de 1860, hayan obtenido o no reconocimiento civil expreso como tales.

“c) Los institutos seculares, hayan o no obtenido reconocimiento civil expreso como tales.

“d) Las sociedades de vida apostólica.

“e) Las conferencias, federaciones, uniones o asociaciones de religiosos aprobados por la Santa Sede.

“f) Otras personas jurídicas reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente y que por su semejanza o analogía con las anteriores sean admitidas en el Registro por resolución fundada de la autoridad de aplicación.

[...]

“Artículo 10° - Verificando el cumplimiento formal de los requisitos, se dispondrá la inscripción del instituto en el Registro de Institutos de Vida Consagrada. El acto de inscripción tendrá el efecto de reconocer la personalidad jurídica a tenor del Artículo 1° de la Ley N° 24.483 a partir de la fecha del acto.

[...]

“Artículo 12° - Una vez otorgada una inscripción, únicamente podrá ser revocada:

“a) A pedido de la propia institución inscrita.

“b) Por privación legítima y firme de la personalidad jurídica canónica dispuesta por la autoridad eclesiástica competente.

“c) Por decisión judicial firme.

[...]

“Artículo 17° - La Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será la autoridad de aplicación del presente régimen, dictará las normas complementarias y aclaratorias necesarias y tendrá intervención en todo lo que se refiera a su ejecución”.

Por lo demás, el Decreto N° 1092/97 (B.O. 27/10/1997, que aclara “los alcances de las exenciones tributarias que las leyes en la materia han otorgado a los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana” diciendo en su artículo 1° que “Las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la ley 24.483 serán beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, sin necesidad de tramitación adicional alguna, bastando la certificación que a tal efecto expida la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que será la autoridad de aplicación del presente régimen, dictará las normas complementarias y aclaratorias y tendrá intervención en todo lo que se refiera a su ejecución”.

Por último, siempre en el marco del régimen instaurado por la Ley N° 24.483, cabe referirse a la Resolución N° 448/96 de la Secretaría de Culto de la precitada Cartera Ministerial (B.O.

12/03/1996) que al establecer disposiciones aclaratorias a aquel ordenamiento y a su primer decreto reglamentario, en lo pertinente estatuyó:

“Artículo 4°.- A partir del 1° de abril de 1996, la Dirección General de Culto Católico no expedirá certificados ni constancias de reconocimiento de asociaciones civiles, fundaciones o sociedades como órdenes, congregaciones o instituciones religiosas, sobre la base de inscripciones o reconocimientos anteriores al régimen de la Ley 24.483. Exceptúase el caso de personas jurídicas pertenecientes a la Iglesia Católica que no puedan ser incluidas en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 3° del Decreto 491/95”.

En los aspectos prácticos, como se hiciera notar⁶⁸², “La Dirección de Culto Católico, perteneciente al ámbito de la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, nexo entre el estado nacional y la Iglesia Católica Apostólica Romana, centraliza las gestiones que ante las autoridades públicas hicieren las personas jurídicas que la integran, entre otras, la Conferencia Episcopal Argentina, los Arzobispados y Obispos, los Institutos de Vida Consagrada y demás personas eclesásticas. Esa Dirección interviene en todos los trámites y peticiones que realicen la iglesia Católica y las personas jurídicas que la integran ante los poderes públicos -cfr. <http://www.culto.gov.ar>; cons. 19/07/12-”.

1.2. El Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, B.O. 8/10/14, vigente a partir del día 1/8/15 según la Ley 27.077, B.O. 19/12/14).

El artículo 146 del Código que se nombra establece que: “Son personas jurídicas públicas: [...] c) la Iglesia Católica”, previéndose en el artículo 147, que “Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia por las leyes y ordenamientos de su constitución”. El artículo 148, por su parte, dice que “Son personas jurídicas privadas: [...] b) las asociaciones civiles; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas”.

La doctrina hace resaltar dichas circunstancias expresando que “El Código se ocupa de la ley aplicable para las personas jurídicas públicas en el art. 147”⁶⁸³, el cual remite, para la Iglesia Católica, al ordenamiento canónico.

Por lo demás, en relación con los textos de los artículos 146, inciso c) y 147, cabe referirse a algunos conceptos vertidos en el marco del análisis doctrinario del entonces proyecto de Código Civil y Comercial⁶⁸⁴ -que no contenía la norma que en la sanción definitiva resultó incorporada en el artículo 148, inciso e)-, en los que en lo pertinente se señaló:

⁶⁸² CASANOVA de CABRIZA, A., op. cit. nota XXII, p. 105.

⁶⁸³ ALTERINI, Jorge H. (Director general). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, Buenos Aires, Thomson Reuters, La Ley, Tomo XI, 2015, p. 940.

⁶⁸⁴ NAVARRO FLORIA, Juan G. “Las asociaciones civiles” [en línea], Buenos Aires, en *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*, ED, 2012.

“bajo el rótulo ‘Iglesia Católica’ no hay una única persona jurídica, sino una vasta red de tales que, en su conjunto, no dejan sin embargo de conformar una única Iglesia [...] La jurisprudencia constante de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores, lo mismo que la jurisprudencia administrativa y múltiples leyes y decretos, han reconocido la calidad de persona jurídica a [...] cada una de las personas que, según el derecho canónico, son personas jurídicas públicas [...] También lo son los Institutos de Vida Consagrada [...] y sociedades de vida apostólica que tienen reconocimiento específico por la Ley 24.483.

“Acaso sería preferible que el inciso en comentario fuese más explícito y dijese, por ejemplo, ‘la Iglesia Católica, sus diócesis, parroquias, institutos de vida consagrada y demás personas jurídicas de conformidad con el Derecho Canónico’. Pero la parquedad queda suplida por lo dispuesto en el artículo 147 que comentaremos luego. La única norma adicional referida a las personas jurídicas públicas, además de la que las enuncia, es el artículo 147 que dice que ellas ‘se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución’. Esa remisión debe ser considerada hecha, en función de la enumeración precedente, a:

a. la Constitución nacional, las constituciones provinciales, el derecho administrativo y el derecho público provincial, en el caso de las personas del artículo 146 inciso a)

b. el derecho internacional público, o el derecho constitucional o público extranjero, según sea el caso, cuando se trata de las personas del artículo 146 inciso b); y

c. el derecho canónico, en el caso de la Iglesia Católica, de conformidad con la interpretación que ha dado la Corte Suprema al Artículo I del Acuerdo de 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, en el caso ‘Lastra’.

[...]

“El Proyecto ha omitido considerar el caso particular de las iglesias y comunidades religiosas distintas de la Iglesia Católica. A mi juicio, debería incluirse en el artículo 148 un inciso que las contemple, dejando su regulación específica a una ley especial que debería ser dictada y sobre la que han existido numerosos proyectos. Ello sin perjuicio de que las iglesias o confesiones religiosas que en su país de origen hayan sido reconocidas como personas jurídicas públicas (como la iglesia ortodoxa griega, por ejemplo), puedan quedar incluidas en el supuesto del Artículo 146 inciso b). Una norma difícilmente explicable es el párrafo final del proyecto artículo 150, que dice que ‘Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades’. Es verdad que la ley de sociedades contempla el caso de sociedades extranjeras, pero parece mucho más razonable generalizar justamente el criterio de ella, y decir que las personas jurídicas extranjeras se rigen por la ley de su lugar de constitución, y supletoriamente por las normas argentinas aplicables al tipo que guarde con ellas mayor analogía. Que podrá ser la regulación de las sociedades, pero también la de las cooperativas, las mutuales o las propias asociaciones civiles según el caso”.

2. Las exenciones.

2.1. El artículo 2° de la Constitución Nacional.

En autos *Da. Rosa Melo de Cané, su testamentaría; sobre inconstitucionalidad de impuesto a las sucesiones en la provincia de Buenos Aires*⁶⁸⁵ la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que “el art. 2° de la constitución nacional, al declarar que el gobierno federal sostiene el culto católico y apostólico, romano, no impide que la Iglesia pueda ser sometida al pago de las contribuciones comunes sobre los bienes que posea o reciba como persona jurídica, al igual de otras personas de la misma clase, y no con ocasión o motivos de actos de culto”.

En sentido similar, en la causa *Don Gabriel José Didier Desbarats, su juicio testamentario, incidencia sobre improcedencia del impuesto sucesorio*⁶⁸⁶, expresó que “La Iglesia como entidad de derecho público reconocida por la Nación, no puede pretender otras exenciones o privilegios que aquellos que le han sido expresamente acordados, y la exoneración del impuesto sucesorio establecido por la ley 11.287, ni se halla expresamente concebida ni puede decirse comprendida implícitamente, siquiera, en la cláusula segunda de la Constitución. No existe en la Constitución (y no podría existir válidamente en el Código Civil) precepto o disposición alguna que haya limitado el derecho impositivo de la Nación o de las provincias en beneficio de los bienes o de las adquisiciones de la Iglesia; antes bien, la Corte Suprema ha declarado que en el art. 2° de la Constitución Nacional, al disponer que el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico romano, no impide que la Iglesia pueda ser sometida al pago de las contribuciones comunes sobre los bienes que posea o reciba como persona jurídica, al igual de las otras personas de la misma clase y no ocasión o con motivo de actos del culto”.

Al respecto, Adrogué⁶⁸⁷ dijo:

“Dentro de la Constitución Nacional, la Iglesia Católica cumple una finalidad de gobierno de indisputable trascendencia para la tranquilidad y progreso espirituales de los habitantes del país y aún de sus instituciones privadas y políticas.

[...]

“Todas las relaciones de la Iglesia con el Estado han sido puestas por la misma Constitución bajo el imperio y jurisdicción de los poderes nacionales.

[...]

“Todavía, por el artículo 2 dispuso la Constitución que ‘el Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano’ [...] De ahí que, aunque no pueda sostenerse que el catolicismo sea la religión del Estado argentino, no es dudoso que su Iglesia integra el instrumental federal de gobierno, inmune, de acuerdo al transcripto artículo 2, no sólo a todo impuesto provincial [...] sino también a toda contribución nacional semejante, pero no respecto al pago de las contribuciones comunes sobre los bienes que posea o reciba, como persona jurídica al igual de las otras personas de la misma clase.

“En cambio, en los Estados Unidos, la Iglesia no goza de una situación privilegiada semejante, sino que está sometida a las condiciones generales de todos los demás credos y asociaciones religiosas, de acuerdo al principio consagrado por la Enmienda I”.

2.2. Las exenciones en los regímenes de los diversos impuestos.

2.2.1. Impuesto a las Ganancias.

El artículo 20, inciso e) de la Ley N° 20.628 (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones) establece que se encuentran exentas del gravamen “las ganancias de las instituciones religiosas”; la doctrina⁶⁸⁸ expresa que el beneficio referido encuentra su razón de ser en que tales entidades “no

⁶⁸⁶ Fallos, 151:403; 18/07/1928.

⁶⁸⁷ ADROGUÉ, C., op. cit. nota VII, pp. 503-504.

⁶⁸⁸ REIG, Enrique. *Impuesto a las Ganancias*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 2006, p. 299.

persiguen fines lucrativos. Los ingresos que obtienen, si bien formados en parte con donaciones o aportes voluntarios que no tienen el carácter de renta, proceden también de inversiones de capital o explotaciones desarrolladas por tales instituciones”, añadiendo seguidamente que el beneficio “alcanza a todos los ingresos que perciban y asimismo a toda institución religiosa, cualquiera sea la religión o culto que profese y aun cuando suministre servicios no específicamente religiosos, como la enseñanza primaria o la asistencia médica, por ejemplo, y lo haga en forma no gratuita”.

Se trata de una exención subjetiva, que alcanza a todos los credos que se encuentren en condiciones reglamentarias de solicitar su reconocimiento.

Por su parte, y como otro tema a mencionar en el marco de la ley de este tributo, el artículo 81, inciso c) autoriza a deducir de la ganancia del año fiscal “c) las donaciones a [...] las instituciones, comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio.

2.2.2. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

De conformidad con el Título V, artículo 6° de la Ley N° 25.063 (30/12/1998) con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 25.123 (B.O. 28/07/1999), 25.239 (B.O. 31/12/1999) y 25.360 (19/12/2000), “Artículo 3°. Están exentos del impuesto: [...] c) Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicas, en virtud de lo dispuesto en los incisos [...] e), [...] del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; d) Los bienes beneficiados por una exención del impuesto, subjetiva u objetiva, en virtud de leyes nacionales o convenios internacionales aprobados, en los términos y condiciones que éstos establezcan”.

En el Dictamen N° 3/2016 (DI ALIR), datado 19/02/2016⁶⁸⁹, se expresó lo siguiente:

“De conformidad con el marco legal, jurisprudencial y conceptual que resulta pertinente, para establecer si el registro de un Instituto de Vida Consagrada (en el caso la ‘Compañía...’) determina *per se* la extensión del carácter de entidad religiosa a las obras que le pertenecen (en el *sub examine* la Fundación XX), corresponde tener en cuenta un plexo normativo que incluye las previsiones del derecho canónico.

“Las certificaciones y constancias de inscripciones registrales obrantes en estos actuados, de las que se sigue que la Fundación XX está ‘vinculada’ a la Compañía..., le ‘pertenece y/o la integra”, emitidas todas ellas en ejercicio de las funciones y competencias resultantes de la normativa aplicable a la estructura organizativa de cada una de las áreas ministeriales intervinientes, deben estimarse en cada uno de los casos, concordantes con la preceptiva aplicable a la materia en cuestión, todo a ello a mérito de la presunción de legitimidad que establece el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

“Ergo, el beneficio que establece el artículo 20, inciso e) de la ley del tributo, resulta de aplicación a la mencionada Fundación, y las donaciones que se le efectúen gozarán del tratamiento que

⁶⁸⁹ Boletín AFIP N° 227, junio 2016, pp. 1794-1799.

prevé el artículo 81, inciso c), primer párrafo de dicho ordenamiento, en el sentido de resultar deducibles de la base imponible de la entidad donante”.

A todo efecto se hace notar que la Ley N° 27.260 (B.O. 22/07/2016) deroga el Título V de la Ley N° 25.063, y con él el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los ejercicios que se inician a partir del día 1/01/2019.

2.2.3. Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 7° de la ley del gravamen (texto ordenado en 1997), en lo pertinente dice que “Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación: [...] h) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3°, que se indican a continuación: [...] 5) Los servicios relativos al culto o que tengan por objeto el fomento del mismo, prestados por instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones”.

Hasta acá, se trata de exenciones de carácter mixto, que benefician sin distinción de credos a las instituciones que cumplan las condiciones que legal y reglamentariamente las hagan acreedoras a su reconocimiento por parte del Organismo Recaudador.

Ello así, es necesario traer a colación el artículo 3°, inciso d) de la Ley N° 16.656 (B.O. 31/12/64), que previó una exención genérica al decir que “Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, la asistencia social y a la salud pública y los inmuebles de su propiedad utilizados para el desarrollo de sus actividades o para la promoción de recursos destinados al cumplimiento de sus fines”.

En el marco de dicho precepto, y por un período bastante prolongado, hubo interpretaciones encontradas acerca de la vigencia y la operatividad de las exenciones subjetivas de las normas genéricas por sobre la ley del impuesto en trato⁶⁹⁰.

⁶⁹⁰ Cfr. las Instrucciones Generales Nros. 28/1995 (DGI) y 5/2000 (AFIP), que son ordenamientos no publicables por ser propios de la actuación interna del Organismo Recaudador, no obstante lo cual los autores al tratar este tema suelen reseñarlas; cfr. v. gr. MARCHEVSKY, Rubén A. *Impuesto al Valor Agregado*, Buenos Aires, Macchi, 2002, pp. 241-242. Disponibles en:

http://www.consejo.org.ar/Bib_elect/septiembre04_CT/documentos/insdgi28htm95, y

http://www.consejo.org.ar/Bib_elect/septiembre04_CT/texto4_1509.htm. Fecha de ambas capturas: 13/07/2018.

Cabe tener en cuenta asimismo que la Providencia N° 17.456/95 de la entonces Secretaría de Ingresos Públicos de acuerdo con la cual “debe respetarse ‘el principio jerárquico que da prioridad a la ley específica que ampara a las entidades religiosas sobre la general del tributo. En tal sentido, se encuentra en plena vigencia la exención de todo

En el Dictamen N° 46/2002, la Procuración del Tesoro de la Nación⁶⁹¹ explicitó su criterio sobre el tema, al señalar que “la Ley de Impuesto a las Ganancias no derogó todas las disposiciones de la Ley 11.682 [...] Ni eliminó por ende las exenciones específicas previstas en el art. 19 de la Ley 11.682 [...] la incorporación de esa exención a la Ley de Impuesto a los Réditos [...] incluyó en el texto regulatorio del Impuesto a los Réditos una exención tributaria de carácter subjetivo y específico ajena al régimen de ese gravamen [...] al exceder los alcances de esa exención el ámbito de ese tributo, ellos no resultaron afectados por la sustitución del impuesto a los réditos dispuesta por la Ley 20.628 [...] En cuanto a la posibilidad de entender que las normas de la ley de Impuesto al Valor Agregado condicionan o limitan los alcances del inc. s) del art. 19 de la Ley 11.682, debe tenerse en cuenta que la exención que este último consagra reviste un carácter subjetivo aplicable a situaciones distintas de las contempladas en el art. 8 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. por Dto. 280/97). En efecto, esa exención beneficia a las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, a la asistencia social y a la salud pública, exigencia de carácter subjetivo que no establece el art. 8 de la Ley de Impuesto al valor Agregado (t.o. por Dto. 280/97) ni el art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias al cual remite el anterior [...] De ello se infiere que la franquicia prevista en el art. 19, inc. s) de la Ley de Impuesto a los Réditos no alcanza a todas las entidades de bien público enumeradas en el art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, sino sólo a algunas de ellas”⁶⁹².

Ello así, es necesario traer a colación que la preceptiva que el artículo 1° de la Ley N° 25.920 (B.O. 9/09/2004) incorporó “a continuación del segundo párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones”, en lo pertinente expresa que "Sin perjuicio de las previsiones del primer párrafo de este artículo, en ningún caso serán de aplicación respecto del impuesto de esta ley las exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no lo incluyan taxativamente. La limitación establecida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la exención referida a todo impuesto nacional se encuentre prevista en leyes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora dicho párrafo, incluida la dispuesta por el artículo 3°, inciso d) de la Ley 16.656, que fuera incorporada como inciso s) del artículo 19 de la Ley 11.682 (t.o. en 1972 y sus modificaciones)".

impuesto nacional dispuesta por el inciso s) del artículo 19 de la Ley N° 11.682 (t. o. en 1972 y sus modificaciones), referida a las entidades civiles de bien público, entre las que se encuentra incluida la Iglesia Católica”.

⁶⁹¹ Cabeza del Cuerpo de Abogados del Estado conforme la Ley N° 12.954 (10/03/1947) y Decreto Reglamentario N° 34.952/47 (B.O. 13/11/1947).

⁶⁹² Dictámenes, 240:354; 15/03/2002.

Resultando así que la Ley N° 25.920 ha venido a zanjar definitivamente las diferencias apuntadas, afirmando definitivamente la vigencia y operatividad de las exenciones subjetivas de las normas genéricas por sobre la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

En el Mensaje N° 203/04 por el que el Poder Ejecutivo Nacional sometió a consideración del Honorable Congreso de la Nación el respectivo proyecto de ley, se señaló que “La medida que se impulsa obedece a las divergencias de criterios que existen respecto de la preeminencia, en situaciones concretas, de las exenciones contenidas en la ley” del tributo “o de las previstas de manera genérica por otras normas”⁶⁹³; en tanto que en el debate que tuvo lugar en el H. Senado de la Nación, el Senador Capitanich hizo mención, entre otros conceptos, del Dictamen N° 46/02 PTN en el que se impulsó “una norma que permita establecer con precisión las exenciones”⁶⁹⁴.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re Club 20 de Febrero c/E.N.*, concluyó que “la ley 25.920 es clara en cuanto a que la exención establecida por el art. 3°, inc. d de la ley 16.656 es aplicable al IVA. El texto de la norma traduce inequívocamente la voluntad del legislador en tal sentido, sin que pueda presumirse su inconsistencia o falta de previsión (Fallos, 310:195; 312:1613, 313:132 y 1149, entre muchos otros)”⁶⁹⁵.

En el ámbito del Organismo Recaudador, el Dictamen N° 95/2007 (DAT)⁶⁹⁶ se atuvo a dicho temperamento, para concluir que “al considerarse comprendida la Iglesia Católica en una exención genérica, fundada en una ley anterior a la reforma introducida al artículo incorporado sin número a continuación del artículo 7° [...] el beneficio comprende a dicho gravamen”.

Ese acto de asesoramiento hizo notar que los Dictámenes Nros. 17/2000 (DAT)⁶⁹⁷ y 42/2003 (DAT)⁶⁹⁸, en cuya virtud “la venta de bienes estaría excluida de la exención” no resultaban de aplicación al caso porque eran “anteriores a la ley N° 25.920”.

En el Dictamen N° 61/2007 (DI ALIR)⁶⁹⁹ se ratificó el temperamento antedicho haciéndose resaltar que por tratarse de una exención de carácter subjetivo la entidad “se encuentra exenta del impuesto al valor agregado por todas las actividades que realice”, y se enfatizó que el goce del beneficio exentivo “requiere del reconocimiento expreso por parte de este Organismo, ello en atención a la ultraactividad que corresponde acordar al artículo [...] que reglamentó, entre otros, el inciso s) del artículo 19 de la Ley de Impuesto a los Réditos”.

⁶⁹³ HCDN, Sesiones ordinarias 2004, Orden del día N° 638.

⁶⁹⁴ 19ª Reunión, 16ª Sesión ordinaria, 18/08/04, versión taquigráfica (provisional), págs. 13-14.

⁶⁹⁵ Fallos, 329:4007; 26/09/2006.

⁶⁹⁶ 22/10/2007. Carpeta 32, p. 292.

⁶⁹⁷ 29/02/2000, Boletín AFIP N° 38, 1/09/2000, p. 1519. Carpeta 25, p. 108.

⁶⁹⁸ 11/07/2003. Boletín AFIP N° 77, 1/12/2003, p. 2212. Carpeta 30, p. 211.

⁶⁹⁹ 23/11/2007. Carpeta 31, p. 249.

Dicho criterio se reiteró en el Dictamen N° 81/2008 (DAT)⁷⁰⁰, habiéndose tomado conocimiento al filo de esta presentación, de que el mismo inspiró la decisión de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación en autos *Asociación Civil Evangélica Bautista del Once s/apelación*, en fecha 8/03/2017, fallo que se encuentra firme.

En razón de lo expuesto, las entidades beneficiarias de las exenciones previstas en el artículo 3°, inciso d) de la Ley N° 16.656, están alcanzadas por la exención prevista en el artículo 7°, inciso h), punto 5 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, por todas las actividades que realicen incluidas las ventas de cosas muebles⁷⁰¹, v. gr. velas y sahumerios; si se trata en cambio de sujetos no comprendidos en dicho beneficio, corresponde remitirse a las previsiones de la ley del tributo con los alcances que señala la doctrina, que restringe el beneficio a aquellas ventas de bienes muebles que sean “imprescindibles para el servicio religioso”⁷⁰², v. gr. cuando se trate de vestimenta ceremonial que se afecte única y directamente a la práctica del culto, que sea usada solo por los miembros de la comunidad autorizados para ello, como parte esencial del atuendo requerido a esos fines.

Este criterio resulta aplicable cualesquiera sean los cultos en cuestión y las confesiones religiosas a las que pertenezcan las entidades solicitantes, en tanto reúnan los recaudos que legal y reglamentariamente hagan procedentes las respectivas peticiones.

Cabe aquí traer a colación un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal⁷⁰³ que confirmó un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 29/06/98, en el que se analizó una situación en la que conjuntamente con la prestación de un servicio fúnebre se efectuaban ventas de cosas muebles; al sentenciar, el Tribunal *ad quem* señaló que “cuando el estudio integrado de los elementos precitados indicara que las cosas muebles no pueden separarse de la prestación o locación, constituyendo su consecuencia directa e inescindible, con calidad de inherencia y secundariedad, les corresponderá el tratamiento asignable a esta última; en cambio si se demostrara que no existe una relación de conjunción y complementariedad entre ambas, la incorporación o transferencia de la cosa mueble podría ser tratada como ‘venta’, independiente de la prestación convenida”.

Por otra parte, y desde una perspectiva distinta, resulta adecuado referirse a un criterio del Organismo Recaudador, emitido en fecha 24/09/91, en relación con la situación fiscal, ante este

⁷⁰⁰ 16/12/2008. Carpeta 33, p. 63.

⁷⁰¹ OKLANDER, Juan. *Ley del Impuesto al Valor Agregado Comentada*, Buenos Aires, LA Ley, 2005, p. 206.

⁷⁰² FENOCHIETTO, Ricardo. *Impuesto al Valor Agregado. Análisis Económico, Técnico y Jurídico*, Buenos Aires, La Ley, 2001, p. 329.

⁷⁰³ *Giammona S.A. s/recurso de apelación-IVA*. Sala III; 1/02/2000.

tributo, de una entidad dedicada a la enseñanza primaria y jardín de infantes, “y del idioma hebreo y tradiciones judías [...] inscrita en el fichero y Registro de Cultos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto” a la que “distintos proveedores no le reconocían el carácter de exenta por no existir constancia de su aceptación por parte de este Organismo”⁷⁰⁴.

Al respecto, se entendió que

“En lo que se refiere a la enseñanza primaria y jardín de infantes, ello se encuentra exento del gravamen atento lo dispuesto en el artículo 6, inc. J) apartado 3 de la Ley 23.349, artículo 1 y sus modificaciones, por tratarse de un establecimiento incorporado a la enseñanza oficial.

“En cuanto a los restantes servicios, corresponderá considerar a los mismos como relativos al culto y, en consecuencia, se encuentran exentos por el apartado 5 del mismo artículo de la norma mencionada, resultando a tales efectos un medio idóneo que acreditará su condición de exento en el impuesto el acuse de recibo del formulario 437/B, 437/A según corresponda, debidamente intervenido por la respectiva dependencia de este Organismo”.

2.2.4. Impuestos Internos. Objetos suntuarios.

El Dictamen N° 4/1986 (DATyJ)⁷⁰⁵, en el que se trató acerca de una presentación arzobispal solicitando que se considerara la exención del pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Interno a los Objetos Suntuarios, por la venta de artículos litúrgicos y religiosos a cargo de una Santería perteneciente al peticionante, hizo constar:

“la Instrucción N° 418 (D.A.T.J.) expresó que las exenciones otorgadas sobre la base de los incisos m) y s) del artículo 19 de la Ley de Impuesto a los Réditos (t.o. en 1972 y sus modificaciones) mantienen su vigencia con relación a los distintos impuestos nacionales, ratificando los términos de la Instrucción N° 293/80 (D.A.T.J.).

“Consecuentemente, las ventas que efectúa la Santería propiedad de la entidad eclesiástica recurrente, se encuentran exentas de tributar el Impuesto al Valor Agregado, por estar amparadas por los previstos del inciso s) del artículo 19 de la Ley de Impuesto a los Réditos (t.o. en 1972 y sus modificaciones).

“En cuanto a la exención del Impuesto Interno a los Objetos Suntuarios que se pretende para mercaderías fabricadas con materiales determinantes del gravamen, en virtud de lo establecido en el inciso s) del art. 19 citado no resulta posible considerarla, habida cuenta que el art. 89 de la ley de la materia, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, establece que no serán de aplicación respecto de los gravámenes contenidos en dicha norma legal las exenciones genéricas de impuestos, presentes o futuras, en cuanto no los incluyan taxativamente”.

La Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/1999), que modificó la Ley N° 24.674 (B.O. 16/09/1986) sustituyendo el respectivo artículo 36, en lo pertinente prevé que “En las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional quedan exentos de este impuesto [...] los objetos [...] ritualmente indispensables para el oficio religioso público”.

El dictado de dicha reglamentación está aún pendiente.

⁷⁰⁴ Consulta N° 324, 24/09/1991. Errepar. Consultor de Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Buenos Aires. Valor Agregado Tomo II. IVA-II-616.000.000. Act. N° 498:6/03.

⁷⁰⁵ 11/04/1986. Boletín DGI N° 389, mayo 1986. Carpeta 13, p. 26.

Por lo demás, se encuentra vigente el Decreto N° 296/97 (B.O. 16/12/1997), que aprueba la Reglamentación de la Ley N° 24.674; el artículo 68 de ese ordenamiento reglamentario en lo pertinente establece que “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 [...] de la ley, estarán exentos del impuesto los objetos que a continuación se detallan, siempre que se cumplan las condiciones que en cada caso se especifican: [...] b) Los objetos ritualmente indispensables para el oficio público, que sean adquiridos por personas o entidades autorizadas para el ejercicio del culto, los que según lo establecido por el decreto N° 14.896 del 18 de octubre de 1938 son los cálices, copones, custodias, sagrarios, báculos, pectorales y anillos episcopales”.

Sobre el particular, la Administración Federal de Ingresos Públicos, en “ABC – Consultas y respuestas frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas”, ID 7350208⁷⁰⁶ ante la pregunta sobre las exenciones en este impuesto, hace constar textualmente “Objetos suntuarios (art. 36 Ley de Impuestos Internos, Arts. 68 y 69 Dto. 296/97); están exentos del impuesto [...] b) Los objetos ritualmente indispensables para el oficio público, que sean adquiridos por personas o entidades autorizadas para el ejercicio del culto, los que según lo establecido por el Dto. 14896/38 son”, coincidiendo en la antedicha enumeración de objetos de culto claramente identificables como pertenecientes al catolicismo.

Ello así, es dable hacer notar, en primer lugar, que no habiéndose dictado la reglamentación que prevé la norma sustitutiva del aludido artículo 36 de la ley del tributo, la ley vigente y el decreto que se menciona resultan entre sí discrepantes.

Asimismo que el decreto, que -ante todo- es de fecha anterior a la del precepto legal al que se lo pretende adscribir reglamentariamente, encuentra como otra objeción, por cierto la principal, que restringe los alcances de la exención en cuestión, excluyendo de ella a los cultos no católicos, comprometiendo muy especialmente la vigencia de diversas garantías constitucionales, lo que lo hace manifiestamente acreedor de la tacha de inconstitucionalidad.

2.2.5. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente y otras operatorias.

La Ley N° 25.413 (B.O. 26/03/2001), según las modificaciones operadas por la Ley N° 25.453 (B.O. 31/07/2001), en el artículo 2° *in fine* prevé que “A los efectos del impuesto establecido en la presente ley, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales -aun cuando se tratare de leyes generales, especiales o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa”.

⁷⁰⁶ Disponible en: https://www.afip.gob.ar/genericos/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=7359208. Fecha de captura: 24/08/2017.

En consecuencia a los fines de este gravamen resulta excluida la exención prevista en el artículo 3°, inciso d) de la Ley 16.656, que fuera incorporada como inciso s) del artículo 19 de la Ley 11.682 (t.o. en 1972 y sus modificaciones), a la que nos referimos *ut supra* -Capítulo XII, 2.2.3.-.

SÍNTESIS

RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

“A la hora de interpretar o aplicar una Constitución resulta de importancia fundamental tener claridad acerca de aquella filosofía o ética política que la inspira, principalmente detectable en su parte dogmática, aunque presente en toda ella”
Rodolfo L. Vigo

En función de la extensión y la complejidad de los desarrollos que anteceden, se estima conveniente explicitar aquellos aspectos que resultan más importantes en orden a la justificación de la tesis propuesta en calidad de principal.

Planteada la consideración del artículo 2° de la Constitución Nacional en sus alcances impositivos a nivel nacional, como objeto del estudio a cumplimentar, y atento que dicho precepto en la perspectiva del derecho argentino interno exhibe *prima facie* múltiples facetas, se procedió a realizar un desarrollo en dos partes, que respectivamente atienden al Derecho Eclesiástico del Estado y al Derecho Tributario.

Ello, en la inteligencia de tratarse de un tema que involucra a ambas disciplinas y principalmente porque las mismas no suelen ser tenidas en cuenta simultánea y conjuntamente - como es menester- al momento de discernir y resolver, a todo nivel, las cuestiones implicadas en la problemática de que se trata.

La Primera Parte se inicia con la consideración del Estado en su perspectiva causal, arribándose metafísicamente a la afirmación de la existencia del fenómeno religioso como connatural al hombre e integrante de la causa material del ser estatal, todo ello en el marco del Bien Común, que es la causa final del mismo; seguidamente, se señala la incidencia social, política y jurídica del factor o fenómeno religioso, se advierte que el mismo presenta un matiz diferenciador que lo hace capaz de integrar la materia del ordenamiento jurídico, y se enuncian algunos institutos que corresponden a diversos ámbitos del saber jurídico, públicos y privados, en el orden nacional, provincial y municipal, que, atendiendo cada uno de ellos a los aspectos propios de las diversas ramas del derecho comparten como propia la especificidad que proviene del hecho religioso subyacente (Capítulo I).

En ese marco conceptual se abordaron las relaciones entre el poder político y las confesiones religiosas en clave histórica -Capítulos II a V-, desde la antigüedad precristiana hasta el proceso independentista americano, y ello con varias finalidades.

En primer lugar, la de echar luz acerca de los modelos o sistemas en que aquel vínculo se fue concretando sucesivamente en el mundo conocido; asimismo, se buscó mostrar que las referidas relaciones conllevaban claras consecuencias de naturaleza económica y patrimonial -v. gr. Capítulo

II, 3.4., notas 51 y 53)-, impositiva -v. gr. Capítulo II, 3.5. y Capítulo III, 2.-, que a veces implicaban donaciones de tierras -v. gr. Capítulo III, 3.3.-, transferencias de conventos -v. gr. Capítulo IV, 5.1.- y en general de diversos bienes eclesiásticos -v. gr. Capítulo IV, 5.4.-.

Pero además, y he ahí lo más importante, que el desenvolvimiento de esas relaciones revistió mucha importancia en la elaboración del concepto de Derecho Eclesiástico del Estado en general, y, en el caso del Derecho Eclesiástico Argentino en particular es, remota o próximamente, fuente del plexo normativo constitucional que en materia religiosa y encabezado por el mencionado artículo 2° de la Ley Fundamental, rige en nuestro país.

En ese orden de ideas, se comenzó por contemplar el monismo propio de los pueblos precristianos que en Roma hizo que el Imperio alcanzara “el punto más elevado de la sacralización de la política”⁷⁰⁷; seguidamente se consideró la génesis del dualismo que de la mano del Cristianismo dio lugar a un profundo enfrentamiento -inherente a la confesionalidad del Estado y estrechamente vinculado con la libertad religiosa- que perduró hasta que el Estado romano -renunciando a dicha confesionalidad- legalizó el Cristianismo y lo reconoció jurídicamente en el Edicto de Milán (año 313), que fue una importante declaración de libertad religiosa y el comienzo de un régimen de igualdad y tolerancia, en el que los poderes temporal y religioso se dispensaron mutuo apoyo.

Sobrevinieron luego diversas etapas; una en la que la Iglesia iría perdiendo independencia en la medida en que el Emperador -ya cristiano- pasó a asumir un comportamiento tutelar y a intervenir en las cuestiones religiosas y doctrinales que se planteaban en su seno; otra, la vuelta a la oficialidad del paganismo durante el gobierno de Juliano el Apóstata (361-363) con las consiguientes nuevas persecuciones contra los cristianos; siguiendo a ella, la posterior oficialización de la relación entre ambos poderes, con un importante desmedro de la tolerancia y la libertad religiosas durante los gobiernos a cargo de Teodosio I y Teodosio II.

Esta situación, que más tarde se profundizó cuando el poder temporal, en la primera mitad del siglo V asumió el papel de brazo secular de la Iglesia, reapareció renovada en el siglo VI en el Imperio bizantino con la unificación política, jurídica y religiosa que logró Justiniano, perduró en el siglo IX en el Imperio Carolingio en el que todo debía estar ordenado moral y espiritualmente bajo una autoridad espiritual y temporal de origen divino, y en los Reinos Medievales durante los siglos XI y a XIII cuyos territorios fueron escenarios de largas disputas entre la autoridad secular y la jerarquía religiosa, inspiradas ambas por el pensamiento monista tendiente a alcanzar el control hegemónico del poder.

⁷⁰⁷ Cfr. nota 31 en la totalidad de su texto.

En el siglo XIV aquel ideal de Cristiandad se desplomó, la razón individual se alzó contra la autoridad y la jerarquía, se abrieron paso el subjetivismo religioso, el racionalismo, el naturalismo y el liberalismo económico, se fue imponiendo el absolutismo real y el centralismo del gobierno y la administración; aparecieron las doctrinas conciliaristas, a partir de algunos episodios de índole política y de ciertas corrientes de pensamiento se acentuaron las tendencias laicistas y se defendió la autonomía del poder civil lo que derivaría en las teorías democráticas y naturalistas del Renacimiento.

El siglo XVI europeo fue testigo de la eclosión de un complejo conjunto de causas políticas, sociales, económicas, intelectuales, religiosas y morales, que junto a las ideas de los reformadores que buscaron el apoyo de los príncipes y los consejos de las ciudades generaron una situación que el Papa y el Emperador privados ya de prestigio y de poder no pudieron manejar, configurándose un cisma religioso de proyecciones multifacéticas, entre ellas el ensoberbecimiento de príncipes y reyes que vieron llegada la ocasión de arrinconar al mismo tiempo a los poderes imperial y político, las guerras de religión que se prolongaron hasta el siglo XVIII, y los sistemas de confesionalidad estatal surgidos en cada uno de los reinos europeos con los que en determinados lugares se borró definitivamente el dualismo que había venido sosteniendo la tradición cristiano católica, y se relegó la eficacia del derecho canónico a los países que permanecieron católicos, en los que fueron apareciendo los primeros gérmenes o principios del derecho eclesiástico estatal.

En el Capítulo V cuya temática guarda una estrecha conexión con el objeto de esta tesis se destacó idea principal que la evangelización americana encuentra su origen en una concesión pontificia que colocó a la acción religiosa en el Nuevo Mundo en el contexto de la política imperial, y que con esa finalidad el Papado concedió algunos privilegios tendientes a establecer en los territorios de ultramar una organización similar a la existente en la Metrópoli, que como tal suponía un importante protagonismo estatal.

Para explicitar esos conceptos se analizaron algunos institutos como el Real Patronato Indiano en su origen y caracteres, el Regio Vicariato Indiano que fue la más cruda expresión del jurisdiccionalismo imperante al momento en Europa, y el Regalismo Indiano en el marco de los absolutismos europeos y la Ilustración; se resumió la realidad de la situación eclesial americana entre los siglos XVI y XVIII, cuando la Monarquía española en Indias hacía “de la difusión de la fe no sólo uno más entre sus fines, sino el primero y primordial”⁷⁰⁸ y se expusieron las situaciones planteadas una vez producidas las independencias americanas, en particular la incomunicación de hecho y de derecho con la Santa Sede, signada de manera preponderante por aquellos estrechos y

⁷⁰⁸ Cfr. nota 175.

profundos vínculos entre el poder civil y la Iglesia Católica, característicos de la organización del Estado misional montado por la Corona, que en el caso particular de nuestro país encontró solución en el año 1858.

Los Capítulos VI y VII fueron dedicados a exponer la doctrina pontificia respecto de la moralidad en la vida social y en el orden de los Estados, desde el Pontificado de S.S. Pío VI a S.S. hasta S.S. Francisco.

En el Capítulo VI, en el que se examinaron documentos emitidos por sucesivos Pontífices hasta S.S. Pío XII inclusive, se hizo resaltar el propósito de aislar las doctrinas que en el orden político y desde los fundamentos de la moralidad, se vinculan de manera directa con el modo de relación entre el poder secular y las confesiones religiosas, sea con alcance general y/o ante circunstancias particulares de algunos Estados o grupos de ellos en los que la Iglesia Católica debió hacer frente a graves cuestiones económicas y patrimoniales, como así también las enseñanzas que connotan dicha tópica de modo inmediato desde algunos de sus aspectos, como puede ser v. gr. la presencia y la actividad de los católicos en el ámbito de la sociedad civil, la actuación de ellos en la política, la integración cultural, el diálogo y la colaboración interreligiosa, el ecumenismo, la libertad religiosa, el patrimonio eclesial y el de las otras comunidades religiosas, etc.

Entre los documentos emanados de S.S. Pío XII, hacia el final del Capítulo se cita la Alocución *Alla vostra filiale*, datada 23/03/1958⁷⁰⁹, en la que el Pontífice se refirió a “la legítima sana laicidad del Estado”, acuñando ahí una locución que haría verdadera historia en la disciplina ius ecclesiasticista.

El Capítulo VII, también dedicado al análisis de los criterios magisteriales en lo relativo a la relación entre el poder político y las confesiones religiosas, tiene por objeto principalísimo las enseñanzas del Concilio Ecuménico Vaticano II, que comprenden cuestiones doctrinales y prácticas, de orden temporal o pastorales, que buscan facilitar la aplicación de la doctrina católica en la vida de todos los días, llevando al hombre a conocer mejor su naturaleza, su dignidad y sus fines, a que se empape más y mejor de la doctrina inherente a la sociedad civil y el poder temporal en sus relaciones con la iglesia, la responsabilidad de los laicos en la vida política, y las relaciones de la Iglesia Católica con las personas que profesan otros credos y con los no creyentes.

Una vez expuesto ese contenido se reseñaron diversos documentos posconciliares en los que desde el Sitial de Pedro se emitieron pronunciamientos sobre los mismos temas, habiéndose traído a colación las palabras de S. S. Benedicto XVI, a su vez concordantes con el pensamiento de S.S. Pablo VI, en sentido favorable a la continuidad magisterial⁷¹⁰.

⁷⁰⁹⁷⁰⁹ Cfr. nota 244.

⁷¹⁰ Cfr. pp. 197-199; asimismo las notas 313 y 314.

A las manifestaciones del P. Busso⁷¹¹ tendientes a recalcar la relevancia y los efectos de la doctrina conciliar, que se reprodujeron oportunamente -Capítulo VII, 4.-, corresponde agregar los términos vertidos por Bidart Campos⁷¹², quien al comentar el fallo que en la publicación que se cita se nombra como “23.562-SC Buenos Aires, setiembre 2-1980-Kirchner, Carlos y otros (Causa I. 1083)”, que revocó la resolución administrativa que expulsó de una escuela a alumnos que por ser Testigos de Jehová no cumplían en materia de símbolos con las exigencias del “‘culto’ patrio”, en lo pertinente dice:

“la sentencia [...] se apoya en el caso ‘Barros, Juan C. en: Barros, Pablo A. y Hugo H. c/Consejo Nacional de Educación’ (ED, 82,221), de la Corte Suprema de la Nación. [...] otra vez el gobierno -en esta ocasión el de la provincia de Buenos Aires no supo cumplir la declaración del Concilio Vaticano II sobre libertad religiosa. En un Estado obligado (también las provincias) a sostener el culto católico. ¿O el ‘sostén’ es económico? ¡No!, que el Estado se guarde para sí la bolsa (y la espada). Pero ‘sostener’ el culto católico es, ante todo, *acatar* el magisterio de la Iglesia. Y un Concilio Ecuménico no es opinable, uno o varios obispos pueden serlo; el Concilio, no. Si la declaración sobre libertad religiosa no es ‘dogma’ (y no lo es), es -sí- temerario en el plano de la teología, e *inconstitucional* en el del derecho, oponerse a ella”.

El Derecho Eclesiástico del Estado, como una nueva disciplina jurídica, en general, da objeto al Capítulo VIII, en el que se volvió sobre las mutaciones que a través de la historia de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas recayeron sobre el contenido, el objeto y las fuentes de ella, y se aproximan detalles relativos a su concepto, objeto, fuentes y caracteres, y se marcan las distinciones respecto de otros ordenamientos afines.

Se consideraron las fuentes de derecho interno, internacional -de relevancia especialísima- y las propias del derecho interno de las confesiones, incorporándose diversas citas jurisprudenciales en las que fueron receptadas, y se trató con amplitud el tema de los principios informadores, que son los de libertad religiosa, de no discriminación o de igualdad, de autonomía, de cooperación y de laicidad o neutralidad, poniendo énfasis en diferenciar esta última noción en su esencia, comprensión y modalidades, de las que corresponden al concepto de laicismo.

El Capítulo IX, que cierra la primera Parte, está íntegramente dedicado al Derecho Eclesiástico Argentino conforme sus fundamentos constitucionales, según se desarrollaron las relaciones entre el poder secular y el poder civil desde mayo de 1810, teniendo en cuenta para ello ante todo los ensayos constitucionales anteriores a 1853 y los debates en asambleas y congresos, como así también algunos hitos que marcaron significativamente el contenido de posteriores deliberaciones y futuras consagraciones normativas, tales el Derecho de Patronato con los

⁷¹¹ Cfr. pp 208-209, y nota 358.

⁷¹² BIDART CAMPOS, Germán J. “Derecho de Aprender, Libertad Religiosa y ‘Derecho al Silencio’”, en Buenos Aires, ED 90:589-591, 1981.

antecedentes que a su respecto se mencionaron precedentemente, la Reforma Eclesiástica de 1822 y el Acuerdo con Gran Bretaña del año 1825.

Se analizó el contenido del plexo normativo constitucional vigente en materia religiosa a partir de sus fuentes, es decir los debates en el Congreso Constituyente de Santa Fe (20/11/1852-5/03/1854) que dio lugar a la Constitución Nacional de 1853, la Convención del Estado de Buenos Aires de 1860, las Reformas Constitucionales de 1949 y 1957, el intento laicizante del año 1955, el Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República Argentina en 1966 y la Reforma Constitucional del año 1994, concluyendo que La Ley Fundamental en el texto histórico adoptó un sistema confesional católico, en el que a la Iglesia Católica Apostólica Romana le corresponde un rango preferencial, con expresas previsiones en favor de la igualdad y una amplia libertad de cultos, derechos y garantías que la Reforma de 1994 profundizó cuando elevó a jerarquía constitucional una serie de Tratados Internacionales.

Con arreglo a la previsión del artículo 2° de la Constitución Nacional en el sentido de “sostener” el culto católico apostólico romano, en el marco de los modos indirectos de financiamiento y entre ellos en el de los instrumentos impositivos en particular, la Segunda Parte discurre en torno de los aspectos tributarios de la cuestión, focalizando la atención en aquellos cuya consideración resulta imprescindible a la vista de la tesis que se propone como principal, de las que operan como sus subordinadas y de las hipótesis tenidas en cuenta para arribar a todas ellas.

El Capítulo X se abocó a las nociones fundamentales del Derecho Tributario, para lo cual con el aporte de la doctrina y de acuerdo con la preceptiva constitucional y la jurisprudencia del Alto Tribunal se estudiaron la potestad tributaria estatal como fundamento jurídico de la tributación, la distribución de las competencias en materia tributaria, el tributo en su concepto y especies, la noción, los caracteres y las fuentes del derecho tributario, profundizándose acerca de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales en el papel de tales.

Se llegó así al eje de la temática a abordar que se centra en los límites constitucionales a la potestad tributaria estatal, a saber, legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, razonabilidad, capacidad contributiva, equidad y otras de carácter indirecto, que se trataron con apoyo en abundante jurisprudencia proveniente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; concordante con ello y de la misma manera se expuso en materia de interpretación de la ley tributaria.

El Capítulo XI está dedicado a la relación jurídico tributaria; en él se formularon aquellas observaciones que se estimaron indispensables a los fines de las cuestiones a considerar que son las atinentes al concepto, la naturaleza y la fuente de dicho instituto y se consideraron sus elementos, es decir el hecho imponible en sus aspectos material, subjetivo o personal, temporal y

espacial, y los beneficios tributarios, entre ellos y en particular las exenciones, la no sujeción y la inmunidad tributaria.

La Iglesia Católica y las entidades religiosas en su rol de sujetos pasivos de las obligaciones impositivas en el orden nacional, tema al que se destina el Capítulo XII, impone remitirse a los términos del artículo 5° de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), y, con él, a la normativa que civil y sucesivamente rigió en nuestro país y a las leyes y reglamentos aplicables a una y otras.

En la perspectiva de los beneficios tributarios se mencionaron algunos decisorios en los que el Tribunal Cintero sostuvo que el texto del artículo 2° de la Constitución Nacional no obsta a que la Iglesia Católica pueda ser sometida al pago de las contribuciones comunes sobre los bienes que posea o reciba como persona jurídica, al igual que otras personas de la misma clase, y no con ocasión o motivo de actos de culto, contándose con una opinión doctrinaria en contrario, y se mencionaron diversas exenciones establecidas en los regímenes de los distintos impuestos en el orden nacional que a tenor de los textos legales y reglamentarios respectivamente vigentes y de la doctrina y la jurisprudencia judicial y administrativa alcanzarían a los sujetos comprendidos en este Capítulo.

De conformidad con dicho compendio, y en consonancia con los fundamentos que precedentemente expuestos, lo sustentan, cabe hacer constar a título de premisas estas ideas.

El artículo 2° de la Constitución Nacional, con fundamentos en profundas razones de índole histórica y sociológica, manteniendo su incolumidad desde su sanción originaria a través de sucesivas reformas, se adscribe a diversas ramas del derecho público vigente en la República Argentina; en lo que aquí interesa al Derecho Eclesiástico del Estado y al Derecho Tributario, a cuyas fuentes, principios y garantías corresponde atenerse en orden a la interpretación y aplicación.

Al respecto y en primer lugar, resulta útil hacer resaltar los términos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que con referencia al plexo normativo constitucional del que la norma en examen forma parte, de modo primero y principal junto con el Preámbulo, en lo pertinente⁷¹³ señaló:

“la actual doctrina de este Tribunal [...] implica aceptar el resguardo de la autonomía de la conciencia y la libertad individuales como fundantes de la democracia constitucional. Esto obliga al análisis del significado de la garantía, de que cada habitante de la Nación *goza*, de profesar libremente su culto (art. 14 Constitución Nacional). Se trata del reconocimiento para todos los habitantes de la Nación de la libertad religiosa, la que conlleva la facultad de no profesar religión alguna.

[...]

“La libertad de conciencia es incompatible, por ende, con la confesionalidad del Estado. El privilegio que, como religión de la mayoría de los habitantes del país, recibió la Iglesia Católica en la

⁷¹³ Fallos, 308:1268. *Sejean, Juan Bautista c/Ana María Zaks de Sejean*; 27/11/1986.

Constitución de 1853/1860 no importa, como observara Avellaneda [...] aquella sea establecida como religión del estado.

[...]

“La neutralidad religiosa de nuestra Constitución Nacional que surge de la consagración de la libertad de cultos podría pues resultar antagónica con la consagración aunque sea parcial, de los principios de una religión determinada.

[...]

“Corresponde además recordar que la libertad religiosa establecida en la Constitución resulta hoy aceptada y propugnada como cualidad de las legislaciones civiles por la propia iglesia Católica. Efectivamente, en la declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II se hace alusión a la libertad religiosa.

[...]

“Estas ideas concuerdan con las más generales expuestas en el mismo Concilio en el sentido de que, para asegurar la libertad del hombre, se requiere ‘que él actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido y guiado por una convicción personal e interna y no por un ciego impulso interior u obligado por mera coacción exterior...’ [...] Es una convicción en la que se hallan convocadas las esencias del personalismo cristiano y el [...] de las demás concepciones humanistas y respetuosas de la libertad con vigencia entre nosotros”.

Asimismo, se ha dicho:

“Durante el Gobierno de Martín Rodríguez y el Ministerio de Bernardino Rivadavia, etapa muy rica en reformas administrativas el Estado decide asumir por sí funciones de bienestar social que por lo general estuvieron delegadas en su ejercicio concreto a la Iglesia Católica; y, tomando la herencia del patronato real, creó una institución con fines similares a aquellos objetivos que anteriormente dejó en manos del clero. De allí que la Sociedad de Beneficencia resulta fundada por iniciativa del Estado con fondos y fines determinados por él, al símil de las situaciones en las cuales la Iglesia actuaba como representando al Monarca, quien era siempre dueño de los bienes que daba en administración como de los dineros o bienes que se derivaran en cumplimiento de la misión encomendada.

[...]

“La administración de los hospitales y la educación, en las Leyes de Indias, era reconocida como de competencia propia de la Iglesia. Pero así también, cuando se entregaban dichas obras al clero, se hacía presente que quien ejercía el patronato sobre el establecimiento conservaba la propiedad sobre los bienes que aportaba y los que surgieron en el futuro con motivo de la función que encomendaba.

[...]

“El establecer la Sociedad de Beneficencia fue una manera, que se estimó adecuada para sustituir a la Hermandad de la Caridad -cuyas propiedades muebles e inmuebles fueron transferidas al Estado por la ley de Reforma del Clero, sancionada en 1822 por la Junta de Representantes de la provincia de Buenos Aires- por una institución laica, pero cuyos componentes -socias- no estuvieran desvinculadas de la tradición y Fe católica (voto del Sr. Conjuez Dr. Juan Rafael Llerena Amadeo)”⁷¹⁴.

Este fallo concuerda en algunos de sus aspectos con el criterio que el Alto Tribunal sostuvo bastante antes, al decir:

“la ley del presupuesto determina expresamente la inversión que debe darse a los fondos votados por el Congreso para el sostenimiento del culto [...] por el hecho de entregarse al Obispo, administrador, o ecónomo habilitado de la respectiva Iglesia para que tengan. Por intermedio suyo la aplicación a que han sido destinados no se cambia la naturaleza de esos bienes; pues en la distribución de ellos que hace el Obispo [...] no procede sino como agente especial para ese objeto, del Poder Ejecutivo Nacional, a quien compete la inversión, conforme el antes citado artículo de la Constitución, y que podría hacerlo, con prescindencia del Diocesano por medio de empleados directamente nombrados y dependientes de él”⁷¹⁵.

⁷¹⁴ Fallos, 305:1524. *Sociedad de Beneficencia de la Capital c/Estado Nacional s/reivindicación*; 29/09/1983.

⁷¹⁵ Fallos, 10:282. *Contienda de Competencia entre el Obispo de San Juan de Cuyo y el Juez de Sección de San Juan en la causa contra el provisor del Obispado Dr. D. Braulio Laspiur, por defraudación de rentas fiscales*; 25/07/1871.

Por lo demás, en materia interpretativa, a las citas de fallos emanados de dicha Corte que se incorporaron a lo largo de este trabajo, cabe agregar la que sigue⁷¹⁶:

“Fijando criterios interpretativos, la Corte ha declarado que ‘la interpretación auténtica de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación’ (Fallos: 178:9); criterio que es coherente y armónico con aquel otro según el cual ‘la interpretación de la Constitución Nacional no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades que ella enumera, para que se destruyan entre ellas, sino armonizándolas dentro del espíritu general que les dio vida’ (Fallos:181:343).

[...]

“Siendo así, es preciso ponderar prioritariamente el valor y las profundas connotaciones políticas que están ínsitas en todo el texto constitucional, procurando respetar un sentido de continuidad histórica, pero, a su vez, recogiendo con alertada sensibilidad las notas particulares de la hora actual. Frente a la norma constitucional, el jurista no puede encauzar el análisis con los mismos esquemas lógicos con que se penetra en el sentido de una norma del Código Civil o Comercial”.

Respecto de las claras vinculaciones que cabe observar a través de los tiempos entre las modalidades adoptadas para el esquema relacional entre el poder secular y las confesiones religiosas, y el empleo de medidas de carácter tributario, cabe referir como ejemplos dos (2) casos en los que estuvo involucrada la Iglesia Católica.

El primero de ellos surge de la mención que efectúa la profesora García Vizcaíno⁷¹⁷, quien hace notar:

“Casás explica que [...] para afrontar los gastos de la cruzada de Saladino [...] fue acordada la aplicación del ‘diezmo de Saladino’, consistente en el 10 % del rédito de los laicos y eclesiásticos”.

En el orden nacional, es del caso recordar que en el año 1955, en concomitancia con el intento de reformar la Constitución Nacional separando Iglesia y Estado -Capítulo IX, 2.1.4.-, se dictó la Ley N° 14.405⁷¹⁸ -nótese que la necesidad de la reforma constitucional se declaró mediante la Ley N° 14.404, ambas aparecen en la misma página del Boletín Oficial- cuyo artículo 1° derogó “las disposiciones legales y reglamentarias que de modo general o especial acuerdan exenciones de impuestos, tasas o contribuciones, cualquiera sea su naturaleza, de orden nacional o municipal en jurisdicción federal a las instituciones religiosas, a sus templos, conventos, colegios y demás dependencias, a los bienes que posean o a los actos que realicen. Suprímese la expresión ‘los ritualmente indispensables para el oficio religioso público’ del Artículo 163, 2° párrafo de la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1955)”.

⁷¹⁶ Fallos, 292:26. *Provincia del Neuquén (Dirección General de Recaudaciones) v. Hidronor S.A. s/apremio*; 2/06/1975.

⁷¹⁷ GARCÍA VIZCAÍNO, C., op. cit. nota V, p. 83.

⁷¹⁸ Derogación de exenciones impositivas a instituciones religiosas (B.O. 27/05/1955). Derogada por Decreto-ley N° 317/55 (B.O. 10/10/1955). Asimismo, Diario de Sesiones del Senado de la Nación. Proyecto de Ley N° 14.405, del Senador De Paolis y otros Senadores. Derogación de las disposiciones legales eximentes de impuestos, tasas y contribuciones a las instituciones religiosas. 6ª Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, 12/05/1955. 7ª Reunión, 5ª Sesión Ordinaria, 13/05/1955. 10ª Reunión, 8ª Sesión Ordinaria, 20/05/1955, pp. 69-112.

En el ámbito de las consecuencias que emanan de la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al texto de la Constitución Nacional, en el artículo 75, inciso 22; al respecto, dice Casás⁷¹⁹:

“la igualdad no es una declaración meramente programática, sino que, en tanto principio, vincula a los poderes públicos, tanto al Legislativo como a la Administración y al Poder Judicial. Así, quedan vedados los tratamientos dispares injustificados y, en el caso particular de las leyes cuando éstas los consagren, el principio de igualdad entrará en juego exigiendo una fundamentación suficiente para cada distinción, mientras que los jueces estarán habilitados para investigar a qué fin atiende la disparidad la conexión de ésta con un interés jurídico constitucional relevante y si hay proporcionalidad entre el medio empleado y el objetivo perseguido.

“En tal sentido y a este respecto, conforme Dino Jarach, en el caso de la Constitución Argentina, la igualdad no es una mera enunciación de propósitos sino una *norma imperativa* que obliga en lo tributario ‘a los legisladores a un comportamiento determinado’, actuando como ‘límite al poder fiscal y a su ejercicio... con la consecuencia de que si éste lo viola, el Poder Judicial, como supremo intérprete de la Constitución, puede invalidar la ley que infrinja este principio’.

“Por otra parte, la igualdad también es un *valor* en los distintos ordenamientos constitucionales contemporáneos de nuestra Nación, en tanto todas las disposiciones se enhebran y enderezan a hacerlo plenamente efectivo, convirtiéndolo en uno de los de *más elevado rango* y proyección en el campo axiológico. Es que las constituciones propenden a la realización de la justicia en una sociedad más igualitaria en la cual, junto con la libertad, se desarrolla el espíritu de cooperación, solidaridad, orden, seguridad, paz y crecimiento, valores todos que, en definitiva, se orientan a la plena realización del orden y a la consecución del *bien común*.

“Finalmente, la igualdad, entendida como *igualdad sustancial* entre los habitantes de la Nación se reconoce indiscutiblemente como un *derecho subjetivo* a evitar injustas discriminaciones y postergaciones: derecho que legitimará a los agraviados para obtener el enjuiciamiento de aquellos actos ilegítimos o normas jurídicas inconstitucionales que conspiran con un trato o situación igualitaria.

“En tal sentido, nuestra Constitución no permite dudar, más aún luego de las adiciones efectuadas en la reforma de 1994”.

El autor reitera esa tesis cuando expresa⁷²⁰:

“en las XX Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario [...] dentro del Tema I; ‘Derechos humanos y tributación’, se dejó recomendado en lo que aquí también interesa: ‘7.1. Las desigualdades y discriminaciones efectuadas por el legislador deben obedecer al principio de razonabilidad, tanto por su ponderación, como por su elección, prohibiéndose... la discriminación por razón de [...] religión [...] y cualquier otra característica subjetiva diferente de la capacidad económica, así como los privilegios fiscales injustificados; con lo cual se condenó la utilización de lo que corrientemente da en denominarse ‘categorías sospechosas’”.

Sobre el particular, es útil resaltar una vez más los términos del Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico Social de la Organización de las Naciones Unidas⁷²¹ que visitó la República Argentina en el mes de abril de 2001:

“57. En cuanto a la ayuda financiera del Estado a la Iglesia Católica en comparación con otras confesiones y a la inquietud expresada por el Comité de Derechos Humanos ante el trato preferencial, incluida las subvenciones financieras [...] el presidente de la república y el secretario de Culto explicaron en primer lugar que las subvenciones públicas más importantes en exenciones impositivas concedidas de un modo absolutamente igual a todas las confesiones. La ayuda financiera del Estado se extendía asimismo a los establecimientos privados de enseñanza.

[...]

“61. Refiriéndose al problema especial suscitado por los humanistas, es decir, el impuesto cobrado a los no creyentes para la financiación de actividades religiosas. El Secretario de Culto habló de una

⁷¹⁹ CASÁS, J., op. cit. nota 562, pp. 292-293.

⁷²⁰ CASÁS, J., op. cit. nota XXV, p. 107.

⁷²¹ Cfr. nota 499.

posible evolución en el futuro consistente en una revisión del sistema de ayuda financiera a los cultos [...] Precisó asimismo que el inventario de los cultos, en particular para facilitar las relaciones de cooperación, no significaba en modo alguno que se rechazase a los no creyentes.

[...]

“151. El relator Especial recomienda a las autoridades argentinas que mantengan su línea de conducta en la esfera jurídica para consolidar los principios de tolerancia y de no discriminación. Asimismo, la política pregonada por el Estado relativa a una argentina de vanguardia a escala internacional en la esfera de los derechos humanos debe mantenerse y sostenerse. Por otra parte, debe continuarse la política de respeto a la libertad de religión o convicciones y de sus manifestaciones, que se aplica actualmente de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia. Se recomienda lo mismo respecto de las relaciones entre el Estado y las comunidades religiosas en relación con la aplicación de los principios de cooperación y respeto de la autonomía.

[...]

“154. En cuanto a la ayuda económica del Estado, el Relator especial ha tomado nota de la declaración del Secretario de Culto en cuanto a una posible modificación futura del sistema de apoyo económico a los cultos. A este respecto, el relator Especial recomienda una amplia consulta con las comunidades religiosas fundadas en las convicciones, indistintamente de su importancia numérica, a fin de establecer una relación detallada de sus necesidades en las esferas de la asistencia financiera del Estado”.

Es a la luz de dichas consideraciones, en las que se conjugan en el marco de nuestra institucionalidad en el orden nacional, los principios y las garantías de la tributación con los del Derecho Eclesiástico del Estado, particularmente los de igualdad, legalidad o reserva de ley, libertad religiosa y cooperación, que, al proceder a la evaluación de la situación en que se encuentran la Iglesia Católica y las entidades religiosas, en el contexto de los regímenes exentivos que se mencionaron precedentemente -Capítulo XII, 2.2.-, se advierte la falta de claridad normativa y de coherencia, y en algunos casos hasta la existencia de un vacío legal que ponen en serio riesgo la plena vigencia de expresas garantías constitucionales inherentes a ambas ramas del derecho.

Baste citar a título de ejemplo, desde el punto de vista de la legalidad, que sin perjuicio del reiterado criterio por el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que en virtud del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República Argentina en 1966, el reconocimiento de la jurisdicción eclesial para la realización de sus fines específicos “implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines”⁷²², y de la expresa previsión del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994, B.O. 8/10/14), vigente a partir del 1/08/15 según la Ley N° 27.077 (B.O. 19/12/14), que en el artículo 146 establece que "Son personas jurídicas públicas: [...] c) la Iglesia Católica [...] Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución", la expresa adopción de dicho temperamento por parte del Organismo Fiscal es de fecha muy reciente⁷²³.

⁷²² Fallos, 314:1325. *Lastra, Juan c/Obispado de Venado Tuerto*; 22/10/1991.

⁷²³ Dictamen N° 3/2016 (DI ALIR), 19/02/2016. Boletín AFIP N° 227, junio 2016, pp. 1794-1799.

En ese estado de cosas se entiende justificado sustentar como tesis principal la procedencia de legislar estableciendo en el orden nacional, para los gravámenes sujetos al régimen de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), una exención subjetiva en favor de la Iglesia Católica y las entidades religiosas que en los términos de la normativa vigente reúnan los recaudos que legal y reglamentariamente condicionan el goce de dicho beneficio⁷²⁴.

Esa medida, plenamente favorable al debido resguardo de los derechos esenciales de la persona humana y de principios e instituciones básicas en el mundo del derecho, entre ellos la seguridad jurídica, garantizaría el pleno respeto del sistema constitucional republicano, en absoluta concordancia con el temperamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando dice que los derechos constitucionales no “pueden actuar de manera aislada, toda vez que conforman ‘un complejo de operatividad concertada de manera que el Estado de Derecho existe cuando ninguno resulta sacrificado para que otro permanezca’ (Fallos, 256:241; 258:267; 259:403; 311:1438 y muchos otros)”⁷²⁵, viniendo a encarnar, por lo demás, el pensamiento de Juan B. Alberdi para quien “Las contribuciones opuestas a los fines y garantías de la Constitución son contrarias precisamente

⁷²⁴ La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptó una tesis novedosa, en alguna medida similar a la que se propone, al establecer entre las exenciones de carácter “general” la siguiente: “Artículo 43.- Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código con la limitación dispuesta por el artículo 181 y con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, salvo para el caso previsto en el artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.321 y modificatorias: [...] 3. Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente”; empero vale hacer notar que el citado precepto no formula distinciones según se trate de la Iglesia Católica y/o de otras entidades religiosas pese a las diferencias que resultan de la normativa respectivamente aplicable, ante todo del carácter de persona jurídica pública que reviste la Iglesia Católica.

Con una finalidad también aneja al hecho religioso, conforme la inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia que prevé la Constitución de dicha Ciudad [cfr. Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (B.O.C.B.A. N° 47/1996). Disponible en: <http://www.cedom.gov.ar/constCABA.aspx>. Fecha de captura: 2/04/2017], no ya en beneficio de dichos sujetos el referido ordenamiento, en relación con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establece: “Artículo 180.- Están exentos del pago de este gravamen: [...] 20. Las personas con discapacidad, acreditando tal condición mediante certificado extendido por el Hospital de Rehabilitación ‘Manuel Rocca’ o la red hospitalaria pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedan exentas del pago de este tributo originado por el desarrollo de actividades mediante permisos precarios, consistentes en la venta al público de [...] artículos religiosos”; y en la misma línea en el marco del pago de los servicios especiales dice: “Artículo 484.- Facúltase al Ministerio de Salud para no cobrar los servicios médicos sanitarios para eventos cuando se trata de actos culturales, oficiales y religiosos realizados por entidades sin fines de lucro”. Cfr. [Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (t.o. 2018) (B.O.C.B.A. N° 5322-Anexo). Disponible en: <https://www.agip.gob.ar/filemanager/source/Normativas/2018/codigo%20fiscal%202018%20to.pdf>. Fecha de captura: 2/04/2017].

Las exenciones al modo en que se establecen en los citados artículos 180 y 184 son frecuentes en los ordenamientos provinciales y municipales argentinos, así ocurre v. gr. en la Ciudad de Neuquén donde la normativa vigente en lo pertinente dice: “ARTÍCULO 204º): Exenciones. Se encuentran exentos de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble: [...] Las Entidades religiosas autorizadas por los organismos competentes, por los inmuebles donde se practique el culto y los anexos en los que se presten servicios complementarios de interés social” (cfr. Código Tributario Municipal de la Ciudad de Neuquén. Ordenanza 10.383. Sala de Sesiones del H. Concejo Deliberante, 16/11/2005. Disponible en: http://www.cdnqn.gov.ar/inf_legislativa/digesto/digesto/ordenanzas/10383.htm. Fecha de captura: 18/08/2014).

⁷²⁵ Fallos, 330:4988. *Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Dirección General Impositiva s/Dirección General Impositiva*; 11/12/2007.

al aumento del Tesoro Nacional, que según ellas tiene su gran surtidero en la libertad y en el bienestar general”⁷²⁶.

Ello así pura y exclusivamente, claro está, en el marco impositivo a nivel nacional en el que se planteó el objeto de esta tesis, que corresponde, en los términos del artículo 2° de la Ley Fundamental, al ámbito de los denominados modos indirectos de financiamiento del culto católico apostólico romano.

Sin que obste -en manera alguna y por tratarse de cuestiones totalmente diversas y separadas, que como tales son ajenas a dicho objeto- a la justa y pacífica vigencia de aquellos instrumentos legales y reglamentarios que permiten cumplimentar directamente aquel imperativo -vale reiterarlo- propiamente constitucional y originario, que, respondiendo a importantes razones históricas y sociológicas que incluyeron propósitos de índole reparatoria, define al ser nacional mismo en sus raíces más profundas y permanece inalterado a través de sucesivas reformas de la Constitución Nacional.

Al respecto, es decir, acerca de los modos directos de financiamiento según el artículo 2° de la Constitución Nacional, corresponde agregar que mucho se ha hablado, antes y ahora y desde distintos ámbitos, acerca de las transferencias monetarias del Estado nacional a la Iglesia Católica⁷²⁷; las cifras en juego suelen indicar que dicho aporte es prácticamente simbólico porque rara vez supera un porcentaje mínimo de los gastos totales de las instituciones católicas, con el agregado de que en materia de educación al igual que en otras los subsidios alcanzan a instituciones católicas y no católicas, habiéndose puesto de relieve asimismo las tareas que desarrollan la Iglesia, sus ministros y los mismos fieles en favor de muchas situaciones derivadas v. gr. de la pobreza estructural y de la declinación de la educación de gestión estatal.

En este orden de cosas la voz de la Iglesia y sus sacerdotes vuelve a instar al Pueblo de Dios, una y otra vez, a cumplir el mandato que emana del Canon 222⁷²⁸, en el sentido de “1 [...] subvenir

⁷²⁶ Cita de José O. Casás en el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/03/1986, en autos *Insúa, Juan P.*, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyo en Fallos, 310:1961; 1/10/1987.

⁷²⁷ V. gr. GENTILE, Jorge H. “El sostenimiento del culto”, Córdoba, en CALIR, 1995, s/pp. Disponible en: <http://www.calir.org.ar/pubrel6.htm>. Fecha de captura: 8/03/2010; “Debate sobre los sueldos de los obispos: cuánto le ‘cuesta’ al estado mantener al culto católico”, s/a, Buenos Aires, Infobae, Política, 14/03/2018, s/pp. Disponible en: <https://www.infobae.com/politica/2018/03/14/debate.../>. Fecha de captura: 15/03/2018; RUBÍN, Sergio. “La Iglesia estudia la posibilidad de renunciar al aporte del Estado”, Buenos Aires, Clarín, El País, 29/04/2018, p. 12; AGUER, Héctor. “Una discusión seria sobre el presupuesto de culto”, Buenos Aires, La Nación, Opinión, 30/04/2018, p. 33; ESPECHE GIL, Vicente. “El debate sobre religión y Estado. A raíz del ‘sueldo’ a los obispos”, Buenos Aires, La Nación, Opinión, 15/05/2018, p. 31; “Equidad de culto y un agradecimiento fuera de libreto”, s/a, Buenos Aires, Infobae, Círculo Rojo, 17/05/2018. Disponible en: <https://www.infobae.com/>. Fecha de captura: 17/05/201.

⁷²⁸ Op. cit. nota 186.

a las necesidades de la Iglesia, de modo que esta disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de Caridad, y el honesto sustento de los ministros”, como así también de “2 [...] promover la justicia social [...] ayudar a los pobres con sus propios bienes”, precepto conforme el cual, como se hizo notar con anterioridad, la Esposa de Cristo insiste en las ventajas del autofinanciamiento con el que se profundizaría la autonomía respecto del poder civil -Capítulo IX *in fine*-, tendiendo así a la más acabada observancia de la juridicidad en juego.

FUENTES (citas y consulta)

1.- Sagradas Escrituras.

Sagrada Biblia. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, BAC, 11ª Ed, 1961.

2.- Legislación eclesiástica.

Código de Derecho Canónico. Promulgado por S.S. Juan Pablo II, 25/01/1983. Con la *Legislación complementaria de la Conferencia Episcopal Argentina*, Buenos Aires., CEA. 5ª Ed. 2008.

3.- Magisterio Eclesiástico.

3.1. Compendios.

Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid. BAC. 1958.

DENZINGER, Enrique. *El Magisterio de la Iglesia. Manual de los Símbolos, Definiciones y Declaraciones de la Iglesia en materia de fe y costumbres*. Versión directa de los textos originales por Daniel Ruiz Bueno. Barcelona. Editorial Herder. 1963.

Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar. Madrid. BAC. 5ª Ed. 1967.

Catecismo de la Iglesia Católica. Buenos Aires. Conferencia Episcopal Argentina CEA. 2000.

Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. Buenos Aires. Conferencia Episcopal Argentina CEA. 2005.

3.2. Documentos varios.

Decreto *In Nomine Domine*. S.S. Nicolás II, 12/04/1059.

Versión en español. Disponible en: <https://jmarin.jimdo.com/fuentes-y-documentos/iglesia/decreto-de-nicol%C3%A1s-ii-sobre-las-elecciones-papales-1059/>. Fecha de captura: 3/08/2017).

1059-04-12 – SS Nicholaus II – Bulla ‘In Nomine Domine’ [Papal Version]. Versión en inglés. Disponible en:

[http://www.documentacatholicaomnia.eu/01p/1059-04-12,_SS_Nicholaus_II,_Bulla_'In_Nomine-Domine'_\[Papal_version\]_EN.pdf](http://www.documentacatholicaomnia.eu/01p/1059-04-12,_SS_Nicholaus_II,_Bulla_'In_Nomine-Domine'_[Papal_version]_EN.pdf). Fecha de captura: 24/02/2017.

Decretal *Per Venerabilem*. S.S. Inocencio III, 1202. Disponible en: <https://rodas5.us.es>. Fecha de captura: 19/01/2017.

Dictatus Papae. S.S. Gregorio VII, marzo de 1075. Registrum P.L. CXLVIII, c. 407-8. En ARTOLA, Miguel. *Textos fundamentales para la historia*. Madrid, Alianza, 2ª Ed., 1978 pp. 95-6. Disponible en: http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_nudi/docuemntos/occidente/dictatus.pdf. Fecha de captura: 18/01/2017.

Bula *Clericis Laicos*. S.S. Bonifacio VIII, 25/02/1296.

Disponible en: <http://sourcebooks.fordham.edu/source/b8-clericos.asp>. Fecha de captura: 2/05/2017.

Bula *Unam Sanctam*. En respuesta al rey Felipe IV de Francia, acerca de la relación de los poderes temporales y espirituales de la Iglesia. S.S. Bonifacio VIII, 18/11/1302.

Disponible en: <http://vsuis.forouruguay.net/t517-bula-unam-sanctam>. Fecha de captura: 3/06/2015. También en DENZINGER, E., op. cit. en 3.1., nros. 468-469.

Bula *Eximiae Devotionis*, S.S. Alejandro VI, 3/05/1493.

Disponible en: <http://www.artic.ua.esd/biblioteca/u85/documentos/1830.pdf>. Fecha de captura: 22/06/2016.

Bula *Inter Caetera*, S.S. Alejandro VI, 3/05/1493.

Disponible en: <http://www.mgar.net/docs/caetera.htm>. Fecha de captura: 6/04/2016.

Bula *Inter Caetera*, S.S. Alejandro VI, 4/05/1493.

Disponible en: <http://www.mgar.net/docs/caetera.htm>. Fecha de captura: 6/04/2016.

Bula *Dudum Siquidem*, S.S. Alejandro VI, 26/09/1493.

Disponible en: <https://srchivos.juridicas.unam.mx/bjev/libros/2/725/15.pdf>. Fecha de captura: 1/11/2017.

Bula *Universalis Ecclesiae Regiminis*, S.S. Julio II, 28/07/1508. Disponible en: http://www.argentinahistorica.com.ar/intro_archivo.php. Fecha de captura: 6/04/2016.

Bula *Exsurge Domine*. S.S. León X, 15/06/1520. *Condena a los errores de Martín Lutero*. En GALLARDO, Guillermo. *Lutero y la desintegración de nuestra cultura*. Bella Vista Ediciones. Colección Cristiandad, Apéndice I, 2016. pp. 65/74. También en DENZINGER, E., op. cit. en 3.1., nros. 741-781.

Bula Papal *Decet Romanum Pontificem*. S.S. León X, 3/01/1521. *Condena y Excomuni3n de Martín Lutero, el Hereje y sus Secuaces*. En GALLARDO, Guillermo. *Lutero y la desintegraci3n de nuestra cultura*, Bella Vista Ediciones, Colecci3n Cristiandad, 2016. Apéndice II, pp. 75-0179.

Breve *Quod Aliquantum. Sobre la libertad*. Carta al Cardenal Rochefoucauld y a los obispos de la Asamblea Nacional. S.S. Pío VI, 10/03/1791. Disponible en: <https://w2.vatican.va.../breve-quod-aliquantum-10-marzo-1791.html>. Fecha de captura: 13/12/2017.

Encíclica *Adeo Nota. Sobre la usurpaci3n de la soberanía de la Santa Sede sobre la ciudad de Avignon y el Condado Venassino*. S.S. Pío VI, 23/04/1791. Disponible en: <http://www.totustuustools-net/magistero/pbadeono.htm>. Fecha de captura: 9/09/2015.

Auctorem Fidei. Bula del Papa Pío VI, *Condena de las 85 Propositiones formuladas por el Sínodo de Pistoia*, 28/08/1794. Disponible en: <http://www.novusordowatch.org/piusvi-auctorem-fidei.pdf>. Fecha de captura: 16/09/2015. También en DENZINGER, E., op. cit. 3.1., nros. 1500-1599.

Encíclica *Etsi Longissimo Terrarum. Dirigida a la jerarquía eclesiástica de la América hispana*. S.S. PIO VII, 30/01/1816.

Disponible en:

<http://www.franciscanos.net/500anos/LA%20ENCICLICA%20LEGITIMISTA%20DE%201816.htm>. Fecha de captura: 11/09/2014.

Encíclica *Etsi Iam Diu*. S.S. León XII, 24/09/1824. Disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1824-Enc-LXII.html>. Fecha de captura: 11/09/2014.

Encíclica *Mirari Vos. Sobre los errores modernos*. S.S. Gregorio XVI, 15/08/1832. Disponible en: <http://es.catholic.net/biblioteca/libro.phtml?consecutivo=171&capitulo=2432>. Fecha de captura: 11/09/2014.

Encíclica *Singulari nos. Sobre la condenaci3n del libro "Paroles d'un croyant" de Lammenais*. S.S. Gregorio XVI, 24/06/1834.

Disponible en: http://www.mercaba.org/MAGISTERIO/singulari_nos.htm. Fecha de captura: 22/06/2016.

Encíclica *Quanta Cura. Sobre los principales errores de la época*. S.S. Pío IX, 8/12/1864. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 3-18.

Syllabus. Índice de los principales errores de nuestro siglo ya anotados en las Alocuciones Consistoriales y otras Letras Apostólicas de S.S. Pío IX, 8/12/1864. Disponible en: <http://www.filosofia.org/mfa/far864a.htm>. Fecha de captura: 11/09/2014. Como así también en: http://www.statveritas.com.ar/Magisterio%20de%20la%20Iglesia/SYLLABUS_ERRORUM.pdf. Fecha de captura: 11/03/2015.

Encíclica *Etsi multa luctuosa*. S.S. Pío IX, 21/11/1873. <https://w2.vatican.va/content/pius-ix/it/documents/enciclica-etsi-multa-21-novembre-1873.html>. Fecha de captura: 25/04/2018. También en DENZINGER, E., op. cit. 3.1., n° 1849.

Encíclica *Quod Nunquam*. S.S. Pío IX, 5/02/1875. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 428-429. También en DENZINGER, E., op. cit. en 3.1., n° 1842.

Encíclica *Diuturnum Illud. Sobre la autoridad política*. S.S. León XIII, 26/06/1881. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 107-126.

Encíclica *Cum multa* (8/12/1882). *La unión de los católicos españoles*, S.S. León XIII, 8/12/1882. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 127-138.

Encíclica *Nobilissima Gallorum Gens. La Religión y el Estado*, S.S. León XIII, 8/02/1884. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 138-154.

Encíclica *Humanum Genus. La masonería*. S.S. León XIII, 20/04/1884. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 155-185.

Carta Encíclica *Inmortale Dei. Sobre la Constitución Cristiana del Estado*. S.S. León XIII, 1/11/1885. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 186-220.

Encíclica *Libertas Praestantissimum. La libertad y el liberalismo*. S.S. León XIII, 20/06/1888. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 221-260.

Encíclica *Sapientiae Christianae. Los deberes del ciudadano cristiano*. S.S. León XIII, 10/01/1890. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 261-294.

Au Milieu Des Sollicitudes. Encyclical of Pope Leo XIII on the Church and State in France, 16/02/1892. Disponible en: <http://w2.vatican.va/content/leo-xiii...1602189>. Fecha de captura: 25/09/2015.

Notre Consolation. Carta Apostólica dirigida a los Cardenales franceses sobre el Bien Común y las formas de gobierno. S.S. León XIII, 3/05/1892. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 312-317.

Encíclica *Annum Ingressi. La guerra contra la Iglesia*. S.S. León XIII, 19/03/1902. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 343-375.

Encíclica *Vehementer Nos. La separación entre la Iglesia y el Estado*. S.S. Pío X, 11/02/1906. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 377-434.

Carta Encíclica *Pascendi. Sobre las doctrinas de los modernistas*. S.S. Pío X, 8/09/1907. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/pius-X/es/encyclicals/documents/hf-p-X_enc_19070908_pascendi-domenicigregis.html. Fecha de captura: 9/09/2015.

Encíclica *Notre Charge Apostolique. 'Le Sillon' y la democracia*. S.S. Pío X, 23/09/1910. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 401-423.

Discurso a los peregrinos llegados a Roma con motivo del XVI centenario del Edicto de Constantino. *Sobre la libertad de la Iglesia*. S.S. Pío X, 1913 (La publicación no registra otra fecha, sigue a un documento datado 25/01/1913). En *Acta Apostolici Sedis, Commentarium Officiale. Annus V*, Volumen V, pp. 147-151. Disponible en: <http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-05-1913-0cf.pdf>. Fecha de captura: 10/03/2018. También en *Doctrina Pontificia II, Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 424-428.

Alocución consistorial *Il Grave dolore* pronunciada en ocasión de la imposición del birrete cardenalicio a los nuevos Cardenales. *La guerra interior de la Iglesia*. S.S. Pío X, 27/05/1914. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 429-434.

Encíclica *Ad Beatissimi. La guerra mundial y sus causas*. S.S. Benedicto XV, 1/11/1914. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 437-462.

Des le Debut. Las bases de una paz justa. Nota dirigida a los gobiernos de las naciones beligerantes. S.S. Benedicto XV, 1/08/1917. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 463-468.

Encíclica *Pacem Dei. La reconciliación cristiana y la paz*. S.S. Benedicto XV, 23/05/1920. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 469-483.

Alocución Consistorial *In Hac Quidem. Las relaciones entre la Iglesia y los Estados*. S.S. Benedicto XV, 21/11/1921. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 484-488.

Encíclica *Ubi Arcano Dei Consilio. La Paz de Cristo en el Reino de Cristo*. S.S. Pío XI, 23/12/1922. Disponible en: http://www.mercaba.org/PIOXI/ubi_arcano.htm. Fecha de captura: 24/09/2015.

Encíclica *Maximam Gravissimamque. Sobre las Asociaciones Diocesanas Francesas*. S.S. Pío XI, 18/01/1924.

Disponible en:

http://w2.vatican.va/content/pius-xi/en/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_18011924_maximam-gravissimamque.html. Fecha de captura: 16/09/2015.

Carta Encíclica *Quas Primas. La realeza de Jesucristo (institución de la Fiesta de Cristo Rey)*. S.S. Pío XI, 11/12/1925.

Disponible en:

http://www.statveritas.com.ar/Magisterio%20de%20la%20Iglesia/CARTA_ENCICLICA_QUAS_PRIMAS.pdf. Fecha de captura: 11/09/2014.

Nous Avons Lu. Sobre la "Action Francaise". Carta autógrafa dirigida al Cardenal Andrieu, arzobispo de Burdeos. S.S. Pío XI, 5/01/1927. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 518-523.

Encíclica *Divini Illius Magistri. La educación cristiana de la juventud*. S.S. Pío XI, 31/12/1929. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 524-577.

Carta Pastoral Colectiva del Episcopado Argentino sobre la Acción Católica, 5/04/1931. Disponible en:

http://www.accioncatolica.org.ar/wp-content/uploads/2010/09/Carta_Pastoral_Colectiva_del_Episcopado.pdf.

Fecha de captura: 23/11/2015.

Encíclica *Non Abbiamo Bisogno*. En defensa de la Acción Católica. S.S. Pío XI, 29/09/1932. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 578-603.

Encíclica *Acerba Animi. Sobre la injusta situación de la Iglesia en Méjico*. S.S. Pío XI, 29/09/1932. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 604-621.

Encíclica *Dilectissima Nobis. Sobre la injusta situación creada a la Iglesia Católica en España*. S.S. Pío XI, 3/06/1933. En *Doctrina Pontificia II, Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 622-641.

Encíclica *Firmissimam Constantiam. Sobre la situación religiosa en Méjico*. S.S. Pío XI, 28/02/1937. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 724-746.

Encíclica *Mit Brennender Sorge. Situación de la Iglesia Católica en el Reich alemán*. S.S. Pío XI, 14/03/1937. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 642-665.

Encíclica *Divini Redemptoris. El comunismo ateo*. S.S. Pío XI, 19/03/1937. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 666-723.

Encíclica *Summi Pontificatus. Solidaridad humana y Estado totalitario*. S.S. Pío XII, 20/10/1939. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 749-802.

Con sempre. Los fundamentos del orden interno de los Estados. Sermón de S.S. Pío XII ante el Sacro Colegio Cardenalicio en la víspera de Navidad, 24/12/1942. En *Doctrina Pontificia. II. Documentos Políticos*, Madrid, BAC, 1958, pp. 838-855.

Radiomensaje *Benignitas et Humanitas. El problema de la democracia*. S.S. Pío XII, 24/12/1944. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/pius_XII/es/speeches/1944/documents. Fecha de captura: 23/09/2015.

La Iglesia Católica y el Nacionalsocialismo. Discurso ante el Sacro Colegio Cardenalicio. S.S. Pío XII, 2/06/1945. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 886-896.

La Constitución, Ley Fundamental del Estado. Epístola al Presidente de la Comisión Cardenalicia para la Alta Dirección de la Acción Católica Italiana. S.S. Pío XII, 19/10/1945. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 597-598.

Alocución consistorial *La Elevatezza. La supranacionalidad de la Iglesia y la restauración del mundo*. S.S. Pío XII, 20/02/1946. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 918-929.

Alocución al Congreso Internacional de Mujeres Católicas. S.S. Pío XII, 12/09/1947.

Carta Encíclica *Humani Generis. Sobre las falsas opiniones contra los fundamentos de la doctrina católica*. S.S. Pío XII, 12/08/1950. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/encyclicals/documents/hfp-xii_ene1208/950_humani-generis.html. Fecha de captura: 9/09/2015.

La decimaterza. La aportación de la Iglesia a la paz. S.S. Pío XII, 24/12/1951. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 984-995.

Comunidad internacional y tolerancia. Discurso a los Juristas Católicos Italianos. S.S. Pío XII, 6/12/1953. En *Doctrina Pontificia II. Documentos Políticos*, Madrid, 1958, pp. 1006-1016.

Discurso del Papa Pío XII a los participantes del X Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Financiero y Fiscal. 2/10/1956 (En francés). En *Discurso y Mensajes de Radio de S.S. Pío XII*, Tipología Políglota Vaticana, 1/03/1957, pp. 507-510. Traducción para esta tesis, de María del Pilar Ramos, París, abril de 2016.

Alla vostra filiale. Discorso di Sua Santità Pío XII ai marchigiani residenti a Roma. Basílica Vaticana. 23/03/1958. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/pius-xii/it/speeches/1958/documents/hf_p-xii_spe_19580323_marchigiani.html. Fecha de captura: 30/03/2018.

Allocuzione del Santo Padre Giovanni XXIII con la quale annuncia Il Sinodo Romano, Il Concilio Ecumenico e l'aggiornamento del Codice di Diritto Canonico, Monastero di San Paolo, 25/01/1959.

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/john-XXIII/it/speeches/1959/docuemnts/hf_1-XXIII_spe_19590125_annuncio.html. Fecha de captura: 3/04/2018.

Encíclica *Ad Petri Cathedram. Sobre la verdad, unidad y paz que se han de promover con espíritu de caridad*. S.S. Juan XXIII, 29/06/1959. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-XXIII/es/encyclicals/roduments/hf_j-XXIII_enc_2906159_ad-petri.html. Fecha de captura: 3/04/2018.

Encíclica Mater et Magistra. Sobre la Doctrina Social de la Iglesia en el fomento de las agricultura, en la cooperación internacional y ante la socialización. S.S. Juan XXIII, 15/05/1961. Buenos Aires-Santiago, Editorial Difusión, 1961.

Solemne apertura del Concilio Vaticano II. *Discurso de Su Santidad Juan XXIII*, 11/10/1962. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-XXIII/es/speeches/1962/documents/hf_j-XXIII_spe_19621011_opening-council.html. Fecha de captura: 4/04/2018.

Alocución de Su Santidad Juan XXIII en la ceremonia de firma de la Encíclica *Pacem in Terris*, 9/04/1963. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-XXIII/es/speeches/1963/documenta/hf_j-XXIII_spe_19630409_firma-enciclica.html. Fecha de captura: 4/04/2018.

Encíclica *Pacem in Terris. Sobre la paz entre todos los pueblos que ha de fundarse en la verdad, la justicia, el amor y la libertad*. S.S. Juan XXIII, 11/04/1963. Buenos Aires, Ediciones Paulinas, 1963.

Primer Mensaje al Mundo Entero. S.S. Pablo VI, 22/06/1963.

Disponible en: https://www2.vatican.va/content/paul-VI/es/speeches/1963/documents/hf_p-VI_spe_19680622_first-message.html. Fecha de captura: 5/04/2018.

Carta Encíclica *Ecclessiam Suam. El Mandato de la Iglesia en el Mundo Contemporáneo*. S.S. Pablo VI, 6/08/1964. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_06081964_ecclessiam.html. Fecha de captura: 5/04/2018.

Unitatis Redintegratio. Decreto sobre el Ecumenismo. S.S. Pablo VI, 21/11/1964. En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*. Madrid, BAC, 5ª Ed., 1967, pp. 721-744.

Lumen Gentium. Constitución dogmática sobre la Iglesia. S.S. Pablo VI, 21/11/1964. En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*. Madrid, BAC, 5ª Ed., 1967, pp. 40-154.

Christus Dominus. Decreto sobre el Oficio Pastoral de los Obispos en la Iglesia. S.S. Pablo VI, 28/10/1965. En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*. Madrid, BAC, 5ª Ed., 1967, pp. 419-462.

Declaración *Gravissimum Educationis. Sobre la educación cristiana*. S.S. Pablo VI, 28/10/1965. En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*. Madrid, BAC, 5ª Ed., 1967, pp. 807-826.

Declaración *Nostra Aetate. Sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas*. S.S. Pablo VI, 28/10/1965. En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*. Madrid, BAC, 5ª Ed., 1967, pp. 827-836.

Decreto *Apostolicam Actuositatem. Sobre el Apostolado de los Seglares*. S.S. Pablo VI, 18/11/1965. En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*. Madrid, BAC, 5ª Ed., 1967, pp. 571-629.

Constitución Pastoral *Gaudium et Spes. Sobre la Iglesia en el mundo actual*. S.S. Pablo VI, 7/12/1965. En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*. Madrid, BAC, 5ª Ed., 1967, pp. 261-411.

Declaración *Dignitatis Humanae. Sobre la libertad religiosa*. S.S. Pablo VI, 7/12/1965. En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*. Madrid, BAC, 5ª Ed., 1967, pp. 782-804.

Decreto *Ad Gentes. Sobre la actividad misionera de la Iglesia*. S. S. Pablo VI, 7/12/1965. En *Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación Posconciliar*. Madrid, BAC, 5ª Ed., 1967, pp. 654-720.

Discorso de Paolo VI al Sacro Collegio e alla Prelatura Romana, 23/12/1966. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/paul-VI/it/speeches/1966/documents/hf_p-VI_spe_1966i223_sacro-collegio.html. Fecha de captura: 12/04/2018.

Carta Encíclica *Populorum Progressio. Sobre la necesidad de promover el desarrollo de los pueblos*. S.S. Pablo VI, 26/03/1967. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/encyclicals/documents/hf_p-vi_enc_26031967_populorum.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

Mensaje para la Celebración del *Día de la Paz*. S.S. Pablo VI, 1/01/1968. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/messages/peace/documents/hf_p-vi_mes_19671208_i-world-day-for-peace.html. Fecha de captura: 11/07/2016.

Discours du Pope Paul VI aux Membres du "Secretariat pour Les-Non-Croyants", 18/03/1971. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/paul-vi/fr/speeches/1971/march/documents/hf_p-vi_spe_19710318_non-credenti.html. Fecha de captura: 12/06/2016. Traducción de María del Pilar Ramos para esta tesis, París, junio de 2016.

Carta Apostólica *Octogesima Adveniens* de S.S. Pablo VI al Sr. Cardenal Mauricio Roy, Presidente del Consejo para los Seglares y de la Comisión Pontificia "Justicia y Paz", en ocasión del LXXX Aniversario de la Encíclica *Rerum Novarum*, Vaticano, 14/05/1971. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/paul-VI/es/apost_letters/documents/hf_p-VI_apl_19710514_octogesima-adveniens.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

Exhortación Apostólica *Evangelii Nuntiandi. Acerca de la Evangelización en el mundo contemporáneo*. S.S. Pablo VI, 8/12/1975. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/apost_exhortations/documents/hf_p-vi_exh_19751208_evangelii-nuntiandi.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

Concistoro del Santo Padre Paolo VI e Voti Augurali al Sacro Collegio e alla Prelatura Romana, 20/12/1976. Disponible en: <http://w2.vatican.va/content/paul-VI/it/speeches/1976/documents/hf>. Fecha de captura: 9/02/2015.

Discurso del Santo Padre Pablo VI al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, 14/01/1978. Disponible en: <http://w2.vatican.va/content/paul-VI/es/speeches/1978/january/documents/hf>. Fecha de captura: 9/02/2015.

Mensaje del Santo Padre Juan Pablo II a la Organización de las Naciones Unidas, en el XXX aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2/12/1978. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/messages/pont_messages/1978/documents/hf_jp-ii_mes_19781202_segretario-onu.html. Fecha de captura: 9/02/2015.

Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los miembros de la Oficina de Presidencia del Parlamento Europeo, 5/04/1979. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1979/april/documents/hf_jp-ii_spe_19790405_parl-europ.html. Fecha de captura: 6/02/2014.

Discurso de S.S. Juan Pablo II a la XXXIV Asamblea General de las Naciones Unidas, New York, 2/10/1979.

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1979/october/documents/hf_jp-ii_spe_19791002_general-assembly-onu.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

Discurso de S.S. Juan Pablo II a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura-UNESCO, durante la Visita Pastoral a París y Lisieux, París, 2/06/1980. Disponible en:

http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1980/june/documents/hf_jp-ii_spe_19800602_unesco.html. Fecha de captura: 14/07/2016.

Mensaje del Papa Juan Pablo II a los Jefes de Estado de los Países firmantes del Acta Final de Helsinki, 1/09/1980.

Disponible en:

http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/messages/pont_messages/1980/documents/hf. Fecha de captura: 9/02/2015.

Constitución *Sacrae Disciplinae Leges* de S.S. Juan Pablo II para la Promulgación del Nuevo Código de Derecho Canónico, 25/01/1983. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_25011983_sacrae-disciplinae-leges.html. Fecha de captura:

2/04/2015.

Discurso durante la Visita del Santo Padre Juan Pablo II a la Sede de la Comunidad Económica Europea, durante la Visita Pastoral a los Países Bajos, Bruselas, 20/05/1985. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1985/may/documents/hf_jp-ii_spe_19850520_european-comm-bruxelles.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae. Sobre la asistencia espiritual a los militares*. S.S. Juan Pablo II, 21/04/1986. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19860421_spirituali-militum-curae.html. Fecha de captura:

2/04/2015.

Mensaje de S.S. Juan Pablo II para la celebración de la XXI Jornada Mundial de la Paz, 1/01/1988.

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/messages/peace/documents/hf_jp-ii_mes_19871208_xxi-world-day-for-peace.html. Fecha de captura: 2/04/2015.

Discurso de S.S. Juan Pablo II a la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo, durante el Viaje Apostólico a Francia, Estrasburgo, 11/10/1988. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1988/october/documents/hf_jp-ii_spe_19881011_european-parliament.html. Fecha de captura:

15/06/2016.

Exhortación Apostólica Post-Sinodal *Christifideles Laici. Sobre vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo*. S.S. Juan Pablo II, 30/12/1988. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_30121988_christifideles-laici.html. Fecha de captura:

16/04/2018.

Mensaje de S.S. Juan Pablo II para la celebración de la XXII Jornada Mundial de la Paz, 1/01/1989. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/messages/peace/documents/hf_jp-ii_mes_19881208_xxii-world-day-for-peace.html. Fecha de captura: 2/04/2015.

Discurso de S.S. Juan Pablo II a los Miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, 9/01/1989. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1989/january/documents/hf_jp-ii_spe_19890109_corpo-diplomatico.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

Discurso de S.S. Juan Pablo II a los Miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, 13/01/1990. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1990/january/documents/hf_jp-ii_spe_19900113_corpo-diplomatico.html. Fecha de captura: 17/04/2018.

Carta Encíclica *Centessimus Annus. A sus Hermanos en el Episcopado, al Clero, a las Familias Religiosas, a los Fieles de la Iglesia Católica y a todos los Hombres de Buena Voluntad en el Centenario de la Encíclica Rerum Novarum*. S.S. Juan Pablo II, 1/05/1991. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_01051991_centessimus-annus.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

Constitución Apostólica *Fidei Depositum*. Para la publicación del Catecismo de la Iglesia Católica escrito en orden a la aplicación del Concilio Ecuménico Vaticano II, 11/10/1992. En *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, Buenos Aires, Conferencia Episcopal Argentina CEA, 2005, pp. 5-10.

“Aporte de la Conferencia Episcopal Argentina para la reforma de la Constitución Nacional”, 108° Comisión Permanente de la CEA, 9/03/1994, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. I, 1994, pp. 253-266.

Discurso de S.S. Juan Pablo II a la 50ª Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 5/10/1995. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1995/october/documents/hf_jp-ii_spe_05101995_address-to-uno.html. Fecha de captura: 16/04/2018.

Discurso de S.S. Juan Pablo II a los participantes en el Simposio *Evangelium Vitae y Derecho*, en el Coloquio Internacional de Derecho Canónico, 24/05/1996. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1996/may/documents/hf_jp-ii_spe_19960524_evangelium-diritto.html. Fecha de captura: 2/04/2015.

Discurso de S.S. Juan Pablo II a los Jefes de Estado presentes en la celebración del Milenario del Martirio de San Adalberto, durante el Viaje Apostólico a Polonia, Gniezno, 3/06/1997. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/homilies/1997/documents/hf_jp-ii_hom_19970603_gniezno.html. Fecha de captura: 12/07/2016.

Carta Apostólica dada por S.S. Juan Pablo II, en forma de *Motu Proprio Ad Tuendam Fidem*, con la cual se introducen algunas normas en el Código de Derecho Canónico y en el Código de Cánones de las Iglesias orientales, 18/05/1998. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/motu_proprio/documents/hf_jp-ii_motu-proprio_30061998_ad-tuendam-fidem.html. Fecha de captura: 3/05/2016.

Compartir la multiforme Gracia de Dios. Carta Pastoral sobre el sostenimiento de la Obra Evangelizadora de la Iglesia. Conferencia Episcopal Argentina, San Miguel, 31/10/1998, Buenos Aires, Oficina del Libro, 2ª Ed, 2003. Gentileza del Dr. Pablo A. Garrido Casal.

Exhortación Apostólica Postsinodal *Ecclesia In. Jesucristo vivo en su Iglesia y fuente de esperanza para Europa*. S.S. Juan Pablo II, 22/01/1999. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_22011999_ecclesia-in-america.html. Fecha de captura: 22/01/1999.

Declaración Dominus Iesus sobre la unicidad y la universalidad salvífica de Jesucristo y de la Iglesia. Congregación para la Doctrina de la Fe, 6/08/2000. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20000806_dominus-iesus_sp.html. Fecha de captura: 13/03/2017.

Discurso de S.S. Juan Pablo II a los participantes de la Asamblea Plenaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 18/01/2002. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2002/january/documents/hf_jp-ii_spe_20020118_dottrina-fede.html. Fecha de captura: 21/08/2014.

Nota Doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política, emitida en Sesión Ordinaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, aprobada por S.S. Juan Pablo II en Audiencia de fecha 21/11/2002, y publicada en Roma en fecha 24/11/2002.

Disponible en:

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20021124_politica_sp.html. Fecha de captura: 22/04/2018.

Discurso de S.S. Juan Pablo II durante el Acto Académico de Concesión del Título de Doctor “*Honoris Causa*” en Derecho, en la Universidad La Sapienza de Roma, 17/05/2003. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2003/may/documents/hf_jp-ii_spe_20030517_univ-sapienza.html. Fecha de captura: 21/08/2014.

Exhortación Apostólica Postsinodal Ecclesia in Europa. A los Obispos, Presbíteros y Diáconos, a los Consagrados y Consagradas y a todos los Fieles Laicos sobre Jesucristo Vivo en su Iglesia y Fuente de Esperanza para Europa. S.S. Juan Pablo II, 28/06/2003. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_20030628_ecclesia-in-europa.html. Fecha de captura: 22/06/2015.

Discurso de S.S. Juan Pablo II a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, 12/01/2004. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2004/january/documents/hf_jp-ii_spe_20040112_diplomatic-corps.html. Fecha de captura:

Discurso de S.S. Juan Pablo II a los participantes de la Sesión Plenaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 6/02/2004. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2004/february/documents/hf_jp-ii_spe_20040206_congr-faith.html. Fecha de captura: 21/08/2014.

Discurso de S.S. Juan Pablo II al Noveno Grupo de Obispos de Francia en visita “*Ad Limina*”, 27/02/2004. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2004/february/documents/hf_jp-ii_spe_20040227_french-bishops.html. Fecha de captura: 11/09/2015.

Discurso del S.S. Juan Pablo II a los Obispos españoles en visita “*Ad Limina*”, 24/01/2005. Disponible en: <http://www.e-libertadreligiosa.net/index.php/documentos/documentos-de-la-iglesia-catolica/39-discursos-de-juan-pablo-ii-sobre-laicismo.html>. Fecha de captura: 26/02/2015.

Mensaje de S.S. Juan Pablo II al Presidente de la Conferencia Episcopal de Francia, 11/02/2005. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/2005/documents/hf_jp-ii_let_20050211_french-bishops.html. Fecha de captura: 14/05/2015.

Homilía del Cardenal Joseph Ratzinger Decano del Colegio Cardenalicio en la Misa *Pro Eligendo Pontifice*, 18/04/2005. Disponible en: http://www.vatican.va/gpII/documents/homily-pro-eligendo-pontifice_20050418_sp.html. Fecha de captura: 26/02/2015.

Ángelus. S.S. Benedicto XVI, 30/10/2005. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/angelus/2005/documents/hf_ben-xvi_ang_20051030.html. Fecha de captura: 22/12/2014.

Discurso del Santo Padre Benedicto XVI al Sr. Bernard Kessedjian, nuevo Embajador de Francia ante la Santa Sede, 19/12/2005. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2005/december/documents/hf_ben_xvi_spe_20051219_ambassador-france.html. Fecha de captura: 24/09/2015.

Discurso de S.S. Benedicto XVI a los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Prelados Superiores de la Curia Romana, 22/12/2005.

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2005/december/documents/hf_ben_XVI_spe_20051222_roman-curia.html. Fecha de captura: 28/09/2015.

Carta Encíclica *Deus Caritas Est. A los Obispos, a los Presbíteros y Diáconos, a las Personas Consagradas y a todos los fieles laicos sobre el amor cristiano*. S.S. Benedicto XVI, 25/12/2005. Disponible en: <http://www.cienciayfe.com.ar/encicli/deuscest.pdf>. Fecha de captura: 23/09/2015.

Discurso de S.S. Benedicto XVI en la Universidad de Ratisbona, en el Encuentro con el Mundo de la Cultura, durante el Viaje Apostólico a Múnich, Altötting y Ratisbona, 12/09/2006. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2006/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20060912_university-regensburg.html. Fecha de captura: 23/09/2015.

Discurso del S.S. Benedicto XVI al 56° Congreso Nacional de la Unión de Juristas Católicos Italianos, 9/12/2006. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2006/december/documents/hf_ben_xvi_spe_20061209_giuristi-cattolici.html. Fecha de captura: 18/04/2018.

Discurso de S.S. Benedicto XVI en la Sesión Inaugural de los Trabajos de la V Conferencia General del Episcopado Latinoamericano y del Caribe. Salón de Conferencias, Santuario de Aparecida, durante el Viaje Apostólico de S.S. a Brasil, 13/05/2007. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2007/may/documents/hf_ben-xvi_spe_20070513_conference-aparecida.html. Fecha de captura: 19/04/2014.

S.S. Benedicto XVI. Audiencia General. 30/05/2007. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/audiences/2007/documents/hf_ben-xvi_aud_20070530.html. Fecha de captura: 16/02/2013.

Carta Encíclica *Spe Salvi*. S.S. Benedicto XVI, 30/11/2007. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20071130_spe-salvi.html. Fecha de captura: 16/02/2013.

Discurso de S.S. Benedicto XVI a Mrs. Mary Ann Glendon, nueva Embajadora de USA ante la Santa Sede, 29/02/2008.

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/february/documents/hf_ben-xvi_spe_20080229_ambassador-usa.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

Conferencia de Prensa de S.S. Benedicto XVI, en el vuelo hacia Washington, durante el Viaje Apostólico a USA y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, 15/04/2008. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080415_intervista-usa.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

Discurso de S.S. Benedicto XVI. Ceremonia de Bienvenida. En el South Lawn de la Casa Blanca, Washington D.C., durante el Viaje Apostólico a USA y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, 16/04/2008. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080416_welcome-washington.html. Fecha de captura: 26/05/2014.

Discurso de S.S. Benedicto XVI. Celebración de las Vísperas y encuentro con los Obispos de USA. En el Santuario Nacional de la Inmaculada Concepción de Washington, D.C., durante el Viaje Apostólico a USA y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, 16/04/2008. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080416_bishops-usa.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

Respuesta de S.S. Benedicto XVI a las preguntas de los Obispos Americanos. Encuentro con los Obispos de USA. En el Santuario Nacional de la Inmaculada Concepción de Washington, D.C., durante el Viaje Apostólico a USA y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, 16/04/2008.

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080416_response-bishops.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

Discurso de S.S. Benedicto XVI. Encuentro con los Representantes de Otras Religiones. En *Pope John Paul II Cultural Center*, Washington. Durante el Viaje Apostólico a USA y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, 17/04/2008. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080417_other-religions.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

Discurso de S.S. Benedicto XVI. Encuentro con los Miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas, New York, durante el Viaje Apostólico a USA y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, 18/04/2008. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080418_un-visit.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

Discurso de S.S. Benedicto XVI. Ceremonia de despedida. Aeropuerto Internacional John Fitzgerald Kennedy, New York, durante el Viaje Apostólico a USA y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, 20/04/2008. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080420_farewell-ny.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

Discurso de S.S. Benedicto XVI, 12/09/2008. Ceremonia de Bienvenida. Encuentro con las Autoridades del Estado, París, Palacio del Elíseo, durante el Viaje Apostólico a Francia con ocasión del 150 Aniversario de las Apariciones de Lourdes (12-15 de septiembre de 2008). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20080912_parigi-elysee.html. Fecha de captura: 26/05/2014.

Encíclica *Caritas in Veritate. Sobre el desarrollo humano integral en la Caridad y en la Verdad*. S.S. Benedicto XVI, 29/06/2009. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20090629_caritas-in-veritate.html. Fecha de captura: 26/05/2014.

Discurso de S.S. Benedicto XVI al Sr. Miguel Humberto Díaz, nuevo Embajador de USA ante la Santa Sede, Castelgandolfo, 2/10/2009. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2009/october/documents/hf_ben-xvi_spe_20091002_ambassador-usa.html. Fecha de captura: 27/05/2014.

Mensaje de S.S. Benedicto XVI para la celebración de la XLIV Jornada Mundial de la Paz, 1/01/2011. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/messages/peace/documents/hf_ben-xvi_mes_20101208_xliv-world-day-peace.html. Fecha de captura: 18/04/2018.

El testimonio cristiano en un mundo multi-religioso. Recomendaciones de conducta. Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso, 28/01/2011.

Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/interelg/documents/rc_pc_interelg_doc_20111110_testimonianza-cristiana_sp.html. Fecha de captura: 31/01/2016.

Homilía del Santo Padre Benedicto XVI durante la Santa Misa para la Nueva Evangelización, Basílica Vaticana, 16/10/2011. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/homilies/2011/documents/hf_ben-xvi_hom_20111016_nuova-evang.html. Fecha de captura: 26/09/2017.

Exhortación Apostólica Postsinodal *Africae Munus. A los Obispos, al Clero, a las Personas Consagradas y a los Fieles Laicos sobre la Iglesia en África al servicio de la reconciliación, la Justicia y la Paz.* S.S. Benedicto XVI, Ouidah, Benín, 19/11/2011. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/apost_exhortations/documents/hf_ben-xvi_exh_20111119_africae-munus.html. Fecha de captura: 9/03/2015.

Discurso de S.S. Benedicto XVI a un grupo de Obispos de Estados Unidos en visita “*Ad Limina Apostolorum*”, Sala del Consistorio, 19/01/2012. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2012/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20120119_bishops-usa.html. Fecha de captura: 26/03/2014.

Homilía del Santo Padre Benedicto XVI en la Santa Misa celebrada en el Parque Expo Bicentenario de León, 25/03/2012, durante el Viaje Apostólico a México y a la República de Cuba (23-29/03/2012).

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/homilies/2012/documents/hf_ben-xvi_hom_20120325_leon.html. Fecha de captura: 26/03/2014.

Esortazione Apostolica Postisinodale Ecclesia in Medio Oriente del Santo Padre Benedetto XVI ai Patriarchi, ai Vescovi, al Clero, alle Persone Consacrate e ai Fedeli Laici sulla Chiesa in Medio Oriente, Comunione e Testimonianza, 14/09/2012. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/it/apost_exhortations/documents/hf_ben-xvi_exh_20120914_ecclesia-in-medio-oriente.html. Fecha de captura: 26/03/2014.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con la Clase Dirigente de Brasil, durante el Viaje Apostólico a Río de Janeiro con ocasión de la XXVIII Jornada Mundial de la Juventud, Teatro Municipal de Río de Janeiro, 27/07/2013. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2013/july/documents/papa-francesco_20130727_gmg-classe-dirigente-rio.html. Fecha de captura: 30/06/2014.

Exhortación Apostólica *Evangelii Gaudium. A los Obispos, Presbíteros y Diáconos, a las Personas Consagradas y a los Fieles Laicos sobre El Anuncio del Evangelio en el Mundo Actual.* S.S. Francisco, en la Clausura del Año de la Fe, Roma, 24/11/2013. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium.html. Fecha de captura: 10/09/2014.

Del conflicto a la comunión. Conmemoración Conjunta Luterano-Católica-Romana de la Reforma en el 2017. Informe de la Comisión Luterano-Católica Romana sobre la Unidad Maliaño (Cantabria)-España, Editorial Sal Terrae (2013)-Grupo de Comunicación Loyola.

Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/chrstuni/lutheran-fed-docs/rc_pc_chrstuni_doc_2013_dal-conflitto-alla-comunione_sp.pdf. Fecha de captura: 3/04/2017.

Mensaje del Santo Padre Francisco para la celebración de la XXLVV Jornada Mundial de la Paz, *La Fraternidad, Fundamento y Camino para la Paz*, 1/01/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/messages/peace/documents/papa-francesco_20131208_messaggio-xlvi-giornata-mondiale-pace-2014.html. Fecha de captura: 10/03/2015.

Mensaje para la XLVIII Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales. *Comunicación al servicio de una auténtica cultura del encuentro*. S.S. Francisco, 1/06/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/messages/communications/documents/papa-francesco_20140124_messaggio-comunicazioni-sociali.html. Fecha de captura: 9/06/2014.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Partecipanti al Convegno Internazionale “La Libertà Religiosa secondo il Diritto Internazionale e il Conflitto Globale dei valori”, Sala del Concistoro, 20/06/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/june/documents/papa-francesco_20140620_liberta-religiosa.html. Fecha de captura: 26/06/2014.

Homilía de Monseñor Alfredo H. Zecca, arzobispo de Tucumán, en el Tedeum por el Día de la Independencia, Tucumán, 9/07/2014. Disponible en: <http://www.aica.org/documentos>. Fecha de captura: 23/07/2014.

Carta del Santo Padre Francisco al Secretario General de la ONU sobre el drama de la situación en el Norte de Irak, Vaticano, 9/08/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papa-francesco_20140809_lettera-ban-ki-moon-iraq.html. Fecha de captura: 6/09/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con los Obispos de Asia. Haemi, Santuario de los Mártires, 17/08/2014, durante el Viaje Apostólico a la República de Corea con ocasión de la VI Jornada de la Juventud Asiática (13-18/08/2014). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/august/documents/papa-francesco_20140817_corea-vescovi-asia.html. Fecha de captura: 20/06/2015.

Rueda de Prensa del Santo Padre Francisco en el vuelo de Corea a Roma, 18/08/2014, durante el Viaje Apostólico a la República de Corea con ocasión de la VI Jornada de la Juventud Asiática (13-18/08/2014). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/august/documents/papa-francesco_20140818_corea-conferenza-stampa.html. Fecha de captura: 20/06/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Presuli della Conferenza Episcopale del Camerun in Visita “Ad Limina Apostolorum”, Sala Clementina, 6/09/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/september/documents/papa-francesco_20140906_ad-limina-camerun.html. Fecha de captura: 8/09/2014.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Presuli della Conferenza Episcopale della Repubblica Democratica del Congo in Visita “Ad Limina Apostolorum”, Sala del Concistoro, 12/09/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/september/documents/papa-francesco_20140912_ad-limina-congo.html. Fecha de captura: 15/09/2014.

Angelus. S.S. Francisco, *Piazza San Pietro*, 14/09/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/angelus/2014/documents/papa-francesco_angelus_20140914.html. Fecha de captura: 15/09/2014.

Discorso del Santo Padre Francesco ai presuli Della Conferenza Episcopale di Costa D’Avorio, in Visita “Ad Limina Apostolorum”, 18/09/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/september/documents/papa-francesco_20140918_ad-limina-costa-d-avorio.html. Fecha de captura: 20/09/2014.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las Autoridades, durante el Viaje Apostólico a Tirana (Albania), Salón de Recepciones del Palacio Presidencial (Tirana), 21/09/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/september/documents/papa-francesco_20140921_albania-autorita.html. Fecha de captura: 22/09/2014.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con los Líderes de Otras Religiones y Otras Denominaciones Cristianas, durante el Viaje Apostólico a Tirana (Albania), Universidad Católica “Nuestra Señora del Buen Consejo” (Tirana), 21/09/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/september/documents/papa-francesco_20140921_albania-leaders-altre-religioni.html. Fecha de captura: 22/09/2014.

Conferenza Stampa del Santo Padre Francesco durante il volo di ritorno da Tirana, Viaggio Apostolico di Sua Santità Francesco a Tirana (Albania), Volo Papale, 21/09/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/september/documents/papa-francesco_20140921_albania-conferenza-stampa.html. Fecha de captura: 22/09/2014.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Presuli della Conferenza Episcopale del Ghana in visita “Ad Limina Apostolorum”, 23/09/2014.

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/september/documents/papa-francesco_20140923_ad-limina-ghana.html. Fecha de captura: 26/09/2014.

Carta del Santo Padre Francisco al Primer Ministro de Australia en ocasión de la Cumbre del G20, Brisbane, 15-16/11/2014. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papa-francesco_20141106_lettera-abbott-g20.html. Fecha de captura: 20/11/2014.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Partecipanti al Congresso Mondiale dei Commercialisti. Aula Paolo VI, 14/11/2014.

Disponible en: <http://www.commercialisti.it/Portal/News/NewsDetail.aspx?id=71c43cf3-79c4-4f01-95f0-f46d32df5c3a>. Fecha de captura: 16/11/2014.

Discorso del Santo Padre Francesco al Consiglio D'Europa, Estrasburgo, Francia, 25/11/2014. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/november/documents/papa-francesco_20141125_strasburgo-consiglio-europa.html. Fecha de captura: 25/11/2014.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las Autoridades en Ankara, 28/11/2014, durante el Viaje Apostólico a Turquía (28-30/11/2014).

Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/april/documents/papa-francesco_20170428_egitto-autorita.html. Fecha de captura: 1/12/2014.

Discurso del Santo Padre Francisco en la Visita al Presidente de Asuntos Religiosos de Turquía (Diyanet), en Ankara, 28/11/2014, durante el Viaje Apostólico a Turquía (28-30/11/2014). Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/november/documents/papa-francesco_20141128_turchia-presidenza-diyamet.html. Fecha de captura: 30/11/2014.

Conferenza Stampa del Santo Padre Francesco, Volo Papale, 30/11/2014, durante il volo di ritorno dalla Turchia, nel Viaggio Apostolico del Santo Padre Francesco in Turchia (28-30/11/2014). Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2014/november/documents/papa-francesco_20141130_turchia-conferenza-stampa.html. Fecha de captura: 5/12/2014.

Mensaje del Santo Padre Francisco para la celebración de la XLVIII Jornada Mundial de la Paz. *No esclavos, sino hermanos*. Vaticano, 8/12/2014.

Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/messages/peace/documents/papa-francesco_20141208_messaggio-xlviiii-giornata-mondiale-pace-2015.html. Fecha de captura: 17/012/2014.

Discurso del Santo Padre Francisco, en el Aeropuerto Internacional de Colombo–Sri Lanka, 13/01/2015, durante el Viaje Apostólico a Sri Lanka y Filipinas (12-19/01/2015), 13/01/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150113_srilanka-filippine-benvenuto.html. Fecha de captura: 16/01/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro Interreligioso y Ecuménico en el *Bandaranaike Memorial International Conference Hall*, Colombo-Sri Lanka, 13/01/2015, durante el Viaje Apostólico a Sri Lanka y Filipinas (12-19/01/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150113_srilanka-filippine-incontro-interreligioso.html. Fecha de captura: 16/01/2015.

Homilía del Santo Padre Francisco en la Santa Misa y Canonización del Beato José Vaz en *Galle Face Green*, Colombo-Sri Lanka, 14/01/2015, durante el Viaje Apostólico a Sri Lanka y Filipinas (12-19/01/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/homilies/2015/documents/papa-francesco_20150114_srilanka-filippine-omelia-canonizzazione.html. Fecha de captura: 6/02/2015.

Encuentro del Santo Padre Francisco con los periodistas durante el vuelo hacia Manila, 15/01/2015, durante el Viaje Apostólico a Sri Lanka y Filipinas (12-19/01/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150115_srilanka-filippine-incontro-giornalisti.html. Fecha de captura: 19/01/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco agli ECC.MI Presuli Ucraini in Visita “Ad Limina Apostolorum” (Vescovi Della Chiesa Greco-Cattolica Ucraina, Vescovi di Rito Bizantino e Vescovi della Conferenza Episcopale Ucraina), 20/02/2015.

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/february/documents/papa-francesco_20150220_ad-limina-ucraina.html. Fecha de captura: 20/02/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Partecipanti al Pellegrinaggio Della Diocesi di Cassano allo Jonio, 21/02/2015. Disponible en:

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/february/documents/papa-francesco_20150221_pellegrinaggio-cassano-jonio.html. Fecha de captura: 18/03/2015.

Lettera del Santo Padre Francesco a firma del Cardinale Segretario di Stato Pietro Parolin, al Vescovo di Piacenza-Bobbio, in occasione del XVIII Meeting Internazionale Della Comunità Colombiane, nel 1400° anniversario Della morte di San Colombano, 30/03/2015. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/parolin/2015/documents/rc_seg-st_20150830_parolin-lettera-xviii-comunita-colombaniane_it.html. Fecha de captura: 4/04/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco a S.E. il Signor Sergio Mattarella. Presidente della Repubblica Italiana, 18/04/2015.

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/letters/2015/documents/papa-francesco_20150830_lettera-xviii-meeting-comunita-colombaniane.html. Fecha de captura: 20/04/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco alla Delegazione Della “Conference of European Rabbis”, 20/04/2015.

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2015/april/documents/papa-francesco_20150420_conference-of-european-rabbis.html. Fecha de captura: 22/04/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco agli ECC. Mi Presuli Della Conferenza Episcopale de Benin in visita "Ad Limina Apostolorum", 27/04/2015.

Disponibile en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2015/april/documents/papa-francesco_20150427_ad-limina-benin.html. Fecha de captura: 30/04/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Membri Della Commissione Internazionale Anglicana-Cattolica. 30/04/2015. Disponibile en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2015/april/documents/papa-francesco_20150430_commissione-internazionale-anglicana-cattolica.html XXX

Incontro del Santo Padre Francesco con le Comunità di Vita Cristiana (CVX) e la Lega Missionaria Studenti D'Italia, Aula Paolo VI, 30/04/2015. Disponibile en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2015/april/documents/papa-francesco_20150430_comunita-vita-cristiana.html. Fecha de captura: 4/05/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Bambini e Ragazzi di Scuole Italiane, Partecipanti alla Manifestazione Promossa da "La Fabbrica Della Pace", Aula Paolo VI, 11/05/2015. Disponibile en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2015/may/documents/papa-francesco_20150511_bambini-la-fabbrica-della-pace.html. Fecha de captura: 15/05/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco agli Ecc. Mi Pressuli Della Conferenza Episcopale del Togo, in Visita "Ad Limina Apostolorum", 11/05/2015.

Disponibile en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/may/documents/papa-francesco_20150511_ad-limina-togo.html. Fecha de captura: 12/05/2015.

Incontro del Santo Padre Francesco con Religiose e Religiosi Della Diocesi di Roma, Aula Paolo VI, 16/05/2015. Disponibile en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2015/may/documents/papa-francesco_20150516_religiosi-roma.html. Fecha de captura: 20/05/2015.

Santa Messa e Canonizzazione delle Beate: Giovanna Emilia de Villeneuve, Maria Cristina dell'Immacolata Concezione Brando, Maria Alfonsina Danil Ghattas e Maria di Gesù Crocifisso Baouardy. Omelia del Santo Padre Francesco, Piazza San Pietro, VII Domenica di Pasqua, 17/05/2015. Disponibile en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/homilies/2015/documents/papa-francesco_20150517_omelia-canonizzazioni.htmlXXX. Fecha de captura: 25/05/2015.

Discorso Introduttivo del Santo Padre Francesco all'Apertura dei Lavori della 68ª. Assemblea Generale Della Conferenza Episcopale Italiana (C.E.I.), Aula del Síno, 18/05/2015.

Disponibile en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/may/documents/papa-francesco_20150518_conferenza-episcopale-italiana.html. Fecha de captura: 20/05/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Familiari delle Vittime e dei Caduti in Servizio della Policía di Stato, Aula Paolo VI, 21/05/2015.

Disponibile en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2015/may/documents/papa-francesco_20150521_caduti-polizia-stato.html. Fecha de captura: 22/05/2015.

Carta Encíclica Laudato Si del Santo Padre Francisco Sobre el Cuidado de la Casa Común, 24/05/2015.

Disponibile en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_encyclica-laudato-si.html. Fecha de captura: 25/05/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco aglo Ecc. Mi Presuli Della Conferenza Episcopale dell Repubblica Dominicana, in Visita "Ad Limina Apostolorum", 28/05/2015. Disponibile en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/may/documents/papa-francesco_20150528_ad-limina-repubblica-dominicana.html. Fecha de captura: 6/06/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las Autoridades durante el Viaje Apostólico a Sarajevo Bosnia y Herzegovina, 6/06/2015. Disponible en: http://m.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/june/documents/papa-francesco_20150606_sarajevo-autorita.html. Fecha de captura: 8/06/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro Ecuménico e Interreligioso durante el Viaje Apostólico a Sarajevo (Bosnia y Herzegovina), Centro internacional estudiantil franciscano, 6/06/2015. Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias/texto-discurso-del-papa-francisco-en-encuentro-ecumenico-e-interreligioso-en-sarajevo-32707>. Fecha de captura: 12/06/2015.

Ángelus. Solennità del Corpus Domini. S.S. Francisco, *Piazza San Pietro*, 7/06/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/angelus/2015/documents/papa-francesco_angelus_20150607.html. Fecha de captura: 19/06/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco a los Obispos de la Conferencia Episcopal de Puerto Rico en Visita “Ad Limina”, Santa Marta, 8/06/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/june/documents/papa-francesco_20150608_adlimina-porto-rico.html. Fecha de captura: 19/06/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco agli Ecc.mi Presuli Della Conferenza Episcopale di Letonia ed Estonia, in visita “Ad Limina Apostolorum”, 11/06/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/june/documents/papa-francesco_20150611_adlimina-lettonia-estonia.html. Fecha de captura: 19/06/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en la 39ª Conferencia de la FAO, Sala Clementina, 11/06/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/june/documents/papa-francesco_20150611_fao.html. Fecha de captura: 8/07/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco ai membri del Consiglio Superiore Della Magistratura, Sala Clementina, 13/06/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2015/june/documents/papa-francesco_20150613_csm.html. Fecha de captura: 20/06/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con la Sociedad Civil, Iglesia de San Francisco, Quito (Ecuador), 7/07/2015, durante el Viaje Apostólico a Ecuador, Bolivia y Paraguay (5-13/07/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/july/documents/papa-francesco_20150707_ecuador-societa-civile.html. Fecha de captura: 15/07/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con el Mundo de la Enseñanza, Pontificia Universidad Católica de Ecuador, Quito, 7/07/2015, durante el Viaje Apostólico a Ecuador, Bolivia y Paraguay (5-13/07/2015). Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/july/documents/papa-francesco_20150707_ecuador-scuola-universita.html. Fecha de captura: 16/07/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en la Ceremonia de Bienvenida al arribar al Aeropuerto Internacional El Alto de La Paz, Bolivia, 8/07/2015, durante el Viaje Apostólico a Ecuador, Bolivia y Paraguay (5-13/07/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/july/documents/papa-francesco_20150708_bolivia-benvenuto.html. Fecha de captura: 16/07/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las autoridades civiles en la Catedral de La Paz, Bolivia, 8/07/2015, durante el Viaje Apostólico a Ecuador, Bolivia y Paraguay (5-13/07/2015). Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias/texto-y-video-discurso-del-papa-a-las-autoridades-civiles-en-la-catedral-de-la-paz-78877>. Fecha de captura: 16/07/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el II Encuentro Mundial de los Movimientos Populares, Expo Feria, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 9/07/2015, durante el Viaje Apostólico a Ecuador, Bolivia y Paraguay (5-13/07/2015). Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/july/documents/papa-francesco_20150709_bolivia-movimenti-popolari.html. Fecha de captura: 16/07/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las Autoridades y con el Cuerpo Diplomático de Paraguay, Jardín del Palacio de López, Asunción, Paraguay, 10/07/2015, durante el Viaje Apostólico a Ecuador, Bolivia y Paraguay (5-13/07/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/july/documents/papa-francesco_20150710_paraguay-autorita.html. Fecha de captura: 16/07/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con los Representantes de la Sociedad Civil de Paraguay, Estadio León Condou del Colegio San José, Asunción, Paraguay, 11/07/2015, durante el Viaje Apostólico a Ecuador, Bolivia y Paraguay (5-13/07/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/july/documents/papa-francesco_20150711_paraguay-societa-civile.html. Fecha de captura: 19/07/2015.

Meditación del Santo Padre Francisco en la Celebración de las Vísperas con Obispos, Sacerdotes, Diáconos, Religiosos, Religiosas, Seminaristas y Movimientos Católicos, Catedral Metropolitana de Asunción, Paraguay, 11/07/2015, durante el Viaje Apostólico a Ecuador, Bolivia y Paraguay (5-13/07/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/july/documents/papa-francesco_20150711_paraguay-vespri.html. Fecha de captura: 1/09/2015.

Carta del Santo Padre Francisco al Obispo Auxiliar de Jerusalén de los Latinos y Vicario Patriarcal para Jordania sobre la situación de los refugiados, 6/08/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20150806_lettera-situazione-profughi.html. Fecha de captura: 1/09/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco agli Ecc.Mi.Presuli Della Conferenza Episcopale del Portogallo, in visita "Ad Limine Apostolorum", Sala Clementina, 7/09/2015. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/pt/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150907_ad-limina-portogallo.html. Fecha de captura: 16/09/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Partecipanti all'Incontro Promosso dal Pontificio Consiglio 'Cor Unum', Sala del Concistoro, 17/09/2015. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/corunum/corunum_sp/iniziativa_sp/novita_sp.html. Fecha de captura: 22/09/2015.

Conferenza Stampa del Santo Padre durante il volo da Santiago di Cuba a Washington, D.C., Volo Papale, 22/09/2015, nel Viaggio Apostolico del Santo Padre Francesco a Cuba, negli Stati Uniti di America e visita alla Sede Dell'Organizzazione delle Nazioni Uniti (19-28/09/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150922_intervista-santiago-washington.html. Fecha de captura: 30/09/2015.

Discorso del Santo Padre. Ceremonia di Benvenuto. South Lawn Della Casa Bianca, Washington, D.C., 23/09/2015, nel Viaggio Apostolico del Santo Padre Francesco a Cuba, negli Stati Uniti di America e visita alla Sede Dell'Organizzazione delle Nazioni Uniti (19-28/09/2015). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150922_intervista-santiago-washington.html. Fecha de captura: 30/09/2015.

Discurso del Santo Padre en el Encuentro con los Obispos de Estados Unidos de América, en la Catedral de San Mateo Apóstol, Washington D.C., 23/09/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a

Cuba, Estados Unidos de América y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas (19-28/09/2015).

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150923_usa-vescovi.html. Fecha de captura: 30/09/2015.

Visita al Congreso de los Estados Unidos de América. Discurso del Santo Padre, Washington D.C., 24/09/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Cuba, Estados Unidos de América y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas (19-28/09/2015).

Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150924_usa-us-congress.html. Fecha de captura: 24/09/2015.

Discurso del Santo Padre en la visita a la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 25/09/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Cuba, Estados Unidos de América y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas (19-28/09/2015). Disponible en:

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150925_onu-visita.html. Fecha de captura: 25/09/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro por la Libertad Religiosa con la Comunidad Hispana y Otros Inmigrantes, *Independence Mall*, 26/09/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Cuba, Estados Unidos de América y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas (19-28/09/2015). Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150926_usa-liberta-religiosa.html. Fecha de captura: 28/09/2015.

Conferenza Stampa del Santo Padre durante il volo di ritorno dagli Statu Uniti D'America, 27/09/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Cuba, Estados Unidos de América y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas (19-28/09/2015). Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150927_usa-conferenza-stampa.html. Fecha de captura: 29/09/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco durante la Visita a la Iglesia Evangélica y Luterana de Roma, 15/11/2015. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/november/documents/papa-francesco_20151115_chiesa-evangelica-luterana.html. Fecha de captura: 20/11/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las Autoridades de Kenia y con el Cuerpo Diplomático en *State House*, Nairobi, 25/11/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Kenia, Uganda y República Centroafricana (25-30/11/2015). Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/november/documents/papa-francesco_20151125_kenya-autorita.html. Fecha de captura: 30/11/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro Ecuménico e Interreligioso, en el Salón de la Nunciatura Apostólica, Nairobi (Kenia), 26/11/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Kenia, Uganda y República Centroafricana (25-30/11/2015). Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/november/documents/papa-francesco_20151126_kenya-incontro-interreligioso.html. Fecha de captura: 30/11/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en la Visita a la Oficina de las Naciones Unidas en Nairobi (U.N.O.N.), 26/11/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Kenia, Uganda y República Centroafricana (25-30/11/2015).

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/november/documents/papa-francesco_20151126_kenya-unon.html. Fecha de captura: 30/11/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con los Jóvenes en el Estadio Kasarani, Nairobi (Kenia), 27/11/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Kenia, Uganda y República Centroafricana (25-30/11/2015).

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/november/documents/papa-francesco_20151127_kenya-giovani.html. Fecha de captura: 6/12/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las Autoridades y el Cuerpo Diplomático en el Salón de Conferencias de la *State House*, Entebbe (Uganda), 27/11/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Kenia, Uganda y República Centroafricana (25-30/11/2015). Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/november/documents/papa-francesco_20151127_uganda-autorita.html. Fecha de captura: 6/12/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las Comunidades Evangélicas, en la Sede de la Facultad de Teología Evangélica de Bangui (FATEB), República Centroafricana, 29/11/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Kenia, Uganda y República Centroafricana (25-30/11/2015).

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/november/documents/papa-francesco_20151129_repubblica-centrafricana-comunita-evangeliche.html. Fecha de captura: 5/12/2016.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con la Clase Dirigente y con el Cuerpo Diplomático en Bangui (República Centroafricana), 29/11/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Kenia, Uganda y República Centroafricana (25-30/11/2015). Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/november/documents/papa-francesco_20151129_repubblica-centrafricana-autorita.html. Fecha de captura: 2/12/2015.

Saludo del Santo Padre Francisco en la Visita al Campo de Refugiados *Di Saint Sauveur* en Bangui (República Centroafricana), 29/11/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Kenia, Uganda y República Centroafricana (25-30/11/2015). Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/november/documents/papa-francesco_20151129_repubblica-centrafricana-campo-profughi.html. Fecha de captura: 2/12/2015.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con la Comunidad Musulmana, en la Mezquita principal de Koudoukou, Bangui (República Centroafricana), 30/11/2015, durante el Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Kenia, Uganda y República Centroafricana (25-30 noviembre 2015).

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/november/documents/papa-francesco_20151130_repubblica-centrafricana-musulmani.html. Fecha de captura: 12/12/2015.

Discorso del Santo Padre Francesco in occasione della Presentazione delle Lettere Credenziali degli Ambasciatori di Guinea, Letonia, India e Bahrein, Sala Clementina, 17/12/2015. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2015/december/documents/papa-francesco_20151217_ambasciatori-non-residenziali.html. Fecha de captura: 17/12/2015.

Mensaje del Santo Padre Francisco para la 50ª Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales. *Comunicación y Misericordia: un encuentro fecundo*, 24/01/2016. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/messages/communications/documents/papa-francesco_20160124_messaggio-comunicazioni-sociali.html. Fecha de captura: 26/01/2016.

Palabras del Santo Padre Francisco a los periodistas durante el vuelo La Habana-México, 12/02/2016, durante el Viaje Apostólico del Papa Francisco a México (12-18/02/2016). Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/february/documents/papa-francesco_20160212_cuba-messico-saluto-giornalisti.html. Fecha de captura: 16/02/2016.

Encuentro del Santo Padre Francisco con Su Santidad Kiril, Patriarca de Moscú y de Todas las Rusias. Firma de la Declaración Conjunta, Aeropuerto Internacional José Martí de La Habana-Cuba, 12/02/16, durante el Viaje Apostólico del Papa Francisco a México (12-18/02/2016). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/february/documents/papa-francesco_20160212_dichiarazione-comune-kirill.html. Fecha de captura: 15/02/2016.

Encuentro con las autoridades, la sociedad civil y el cuerpo diplomático. Discurso del Santo Padre, Palacio Nacional, Ciudad de México, 13/02/16, durante el Viaje Apostólico del Papa Francisco a México (12-18/02/2016). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/february/documents/papa-francesco_20160213_messico-autorita.html. Fecha de captura: 15/02/2016.

Discorso del Santo Padre Francesco a Sua Santità Abuna Matthias I, Patriarca della Chiesa Ortodossa Tewahedo di Etiopia, 29/02/2016.

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2016/february/documents/papa-francesco_20160229_abuna-matthias-i.html. Fecha de captura: 8/03/2016.

Exhortación Apostólica Postsinodal *Amoris Laetitia* del Papa Francisco sobre el Amor a la Familia, Tipografía Vaticana, 19/03/2016.

Disponible en: [https://www.aciprensa.com/noticias/descargas-aqui-en-pdf/la-exhortacion.post-sinodal-amoris-laetitia-del-papa-francisco-49264/-19-marzo-2016](https://www.aciprensa.com/noticias/descargas-aqui-en-pdf/la-exhortacion-post-sinodal-amoris-laetitia-del-papa-francisco-49264/-19-marzo-2016). Fecha de captura: 9/04/2016.

Declaración conjunta de Su Santidad Bartolomé, Patriarca Ecuménico de Constantinopla, de su Beatitud Ieronymos, Arzobispo de Atenas y de toda Grecia, y del Santo Padre Francisco, durante la visita del Santo Padre Francisco a Lesbos (Grecia). Campo de Refugiados de Moria, Lesbos, 16/04/2016. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/april/documents/papa-francesco_20160416_lesvos-dichiarazione-congiunta.html. Fecha de captura: 20/04/2016.

Address of his Holiness Pope Francis with the "Royal Institute for Interfaith Studies" of Amman, promoted by the Pontifical Council for Interreligious Dialogue, Room adjacent to Paul VI Audience Hall, 4/05/2016.

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/en/speeches/2016/may/documents/papa-francesco_20160504_royal-institute-interfaith-studies.html. Fecha de captura: 11/05/2016.

Discurso del Santo Padre Francisco, Entrega del Premio Carlomagno, Sala Regia, 6/05/2016. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/may/documents/papa-francesco_20160506_premio-carlo-magno.html. Fecha de captura: 11/05/2016.

Discorsi agli Ambasciatori di Sychelles, Tailandia, Estonia, Malawi, Zambia e Namibia in occasione della presentazione delle Lettere Credenziali, Sala Clementina, 19/05/2016.

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/may/documents/papa-francesco_20160519_ambasciatori.html. Fecha de captura: 22/05/2016.

Discurso del Santo Padre Francisco a la Cumbre Internacional de Jueces y Magistrados contra el Tráfico de Personas y el Crimen Organizado, Casina Pío IV, 3/06/2016. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/june/documents/papa-francesco_20160603_summit-giudici.html. Fecha de captura: 5/06/2016.

Visita del Santo Padre Francisco a Asís para la Jornada Mundial de Oración por la Paz *Sed de Paz, Religiones y Culturas en Diálogo*, Palabras del Santo Padre, Discurso y Llamamiento, Asís, 20/09/2016. Disponible en:

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/september/documents/papa-francesco_20160920_assisi-preghiera-pace.html. Fecha de captura: 23/09/2016.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las Autoridades, la Sociedad Civil y el Cuerpo Diplomático en el Patio del Palacio Presidencial, Tiflis, 30/09/2016, durante el Viaje Apostólico a Georgia y Azerbaiyán (30/09 a 2/10/2016). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/september/documents/papa-francesco_20160930_georgia-autorita-tbilisi.html. Fecha de captura: 3/10/2016.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con Sacerdotes, Religiosos, Religiosas, Seminaristas y Agentes de Pastoral en la Iglesia de la Asunción, Tiflis, 1/10/2016, durante el Viaje Apostólico a Georgia y Azerbaiyán (30/09-2/10/2016). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/october/documents/papa-francesco_20161001_georgia-sacerdoti-religiosi.html. Fecha de captura: 12/10/2016.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las Autoridades en el Centro “Heydar Aliyev”, Bakú, 2/10/2016, durante el Viaje Apostólico a Georgia y Azerbaiyán (30/09-2/10/2016). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/october/documents/papa-francesco_20161002_azerbaijan-autorita-baku.html. Fecha de captura: 3/10/2016.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro Interreligioso con el Jeque de los Musulmanes del Cáucaso y con Representantes de las demás Comunidades Religiosas del País, en la Mezquita “Heydar Aliyev”, Bakú, 2/10/2016, durante el Viaje Apostólico a Georgia y Azerbaiyán (30/09-2/10/2016). Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/october/documents/papa-francesco_20161002_azerbaijan-incontro-interreligioso-baku.html. Fecha de captura: 6/10/2016.

Conferenza Stampa del Santo Padre durante il volo di ritorno dall’Azerbaijan, 2/10/2016, durante el Viaje Apostólico a Georgia y Azerbaiyán (30/09-2/10/2016). Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias/texto-completo-rueda-de-prensa-del-papa-francisco-en-el-retorno-desde-azerbaiyan-14017>. Fecha de captura: 12/10/2016.

Celebrazione dei Vespri con la Partecipazione di Sua Grazia il Doctor Justin Welby, Arcivescovo di Canterbury e Primate Della Comunione Anglicana, in Commemorazione del 50° Aniversario dell’Incontro tra Paolo VI e L’Arcivescovo Michael Ramsey e L’Istituzione del Centro Anglicano di Roma. Chiesa dei Santi Andrea e Gregorio al Celio, 5/10/2016. Disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/10/05/welby.html>. Fecha de captura: 12/10/2016.

Conferenza Stampa del Santo Padre durante il volo di ritorno dalla Svezia 1/11/2016, durante el Viaggio Apostolico del Santo Padre Francesco in Svezia (31/10/2016-1/11/2016). Disponible en: <http://w2.vatican.va/content/francesco/es/events/event.dir.html/content/vaticanevents/es/2016/11/1/svezia-ritorno.html>. Fecha de captura: 3/11/2016.

Discurso del Santo Padre Francisco a los Participantes en el Encuentro Mundial de Movimientos Populares, Aula Paulo VI, 5/11/2016. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/november/documents/papa-francesco_20161105_movimenti-popolari.html. Fecha de captura: 8/11/2016.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Partecipanti alla Plenaria del Pontificio Consiglio per la Promozione dell’Unità dei Cristiani, Sala Clementina, 10/11/2016. Disponible en: <https://w2.vatican.va/content/francesco/es/events/event.dir.html/content/vaticanevents/es/2016/11/10/plenaria-unita-cristiani.html>. Fecha de captura: 14/11/2016.

Papa Francisco, Audiencia Jubilar, 12/11/2016. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/audiences/2016/documents/papa-francesco_20161112_udienza-giubilare.html. Fecha de captura: 16/11/2016.

Discurso del Santo Padre Francisco a los Participantes en una Conferencia de la Unión Internacional de Empresarios Católicos (UNIAPAC), Sala Regia, 17/11/2016. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/november/documents/papa-francesco_20161117_conferenza-uniapac.html. Fecha de captura: 20/11/2016.

Discurso del Santo Padre Francisco en ocasión de las felicitaciones del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, Sala Regia, 9/01/2017.

Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/january/documents/papa-francesco_20170109_corpo-diplomatico.html. Fecha de captura: 12/01/2017.

Discorso del Santo Padre Francesco ai volontari di "Telefono Amico Italia", Sala Clementina, 11/03/2017.

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2017/march/documents/papa-francesco_20170311_volontari-telefono-amico.html. Fecha de captura: 15/03/2017.

Discurso del Santo Padre Francisco a los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea presentes en Italia para la celebración del 60 aniversario del Tratado de Roma, Sala Regia, 24/03/2017. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/march/documents/papa-francesco_20170324_capi-unione-europea.html. Fecha de captura: 30/03/2017.

Saluto del Santo Padre Francesco al Comitato Permanente per il Dialogo tra Il Pontificio Consiglio per il Dialogo Interreligioso e le Sovraintendenze Irachene: Sciita, Sunnita e quella per Cristiani, Yazidi, Sabei/Mandei, Auletta dell'Aula Paolo VI, 29/03/2017. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/march/documents/papa-francesco_20170329_dialogo-interelg-sovraintendenze-irachene.html XXX

Discorso del Santo Padre Francesco ai Partecipanti al Convegno Promosso dal Pontificio Comitato di Scienze Storiche su 'Lutero 500 anni dopo. Una rilettura Della Riforma Luterana nel suo contesto storico ed ecclesiale', Sala Clementina, 31/03/2017. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2017/march/documents/papa-francesco_20170331_comitato-scienze-lutero.html. Fecha de captura: 9/01/2018.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Partecipanti al Convegno Promosso dal Dicastero per il Servizio dello Sviluppo umano integrale, nel 50° anniversario della 'Populorum Progressio', Aula del Sínodo, 4/04/2017. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2017/april/documents/papa-francesco_20170404_convegno-populorum-progressio.html. Fecha de captura: 6/04/2017.

Saluto del Santo Padre Francesco alla delegazione di leaders musulmani della Gran Bretagna, Auletta dell'Aula Paolo VI, 5/04/2017.

Disponible en: <https://w2.vatican.va/content/francesco/it/events/event.dir.html/content/vaticanevents/it/2017/4/5/delegazione-leadersmusulmani.html>. Fecha de captura 6/04/2017.

Viaje Apostólico del Papa Francisco a Egipto (28-29/04/2017). Encuentro con las Autoridades. Discurso del Santo Padre, Hotel Al Masah, El Cairo, 28/04/2017. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/april/documents/papa-francesco_20170428_egitto-autorita.html. Fecha de captura: 30/04/2017.

Viaje Apostólico del Papa Francisco a Egipto (28-29/04/2017). Visita de cortesía a S.S. el Papa Tawadros II. Discurso del Santo Padre, Declaración final de S. S. Francisco y S. S. Tawadros II y Oración Euménica espontánea. Patriarcado Copto-Ortodoxo, El Cairo, 28/04/2017. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/april/documents/papa-francesco_20170428_egitto-tawadros-ii.html. Fecha de captura: 2/05/2017.

Viaggio Apostolico del Santo Padre Francesco in Egitto (28-29/04/2017). Conferenza Stampa del Santo Padre durante il volo de ritorno dall'Egitto, 29/04/2017. Disponibile en: <https://www.aciprensa.com/noticias/texto-completo-rueda-de-prensa-del-papa-francisco-al-regreso-de-su-viaje-a-egipto-35795>. Fecha de captura: 2/05/2017.

Papa Francisco, Audiencia General, 3/05/2017.

Disponibile en:

http://w2.vatican.va/content/francesco/es/audiencias/2017/documents/papa-francesco_20170503_udienza-generale.html. Fecha de captura: 10/05/2017.

Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en la Plenaria de la Secretaría para la Comunicación, Sala del Consistorio, 4/05/2017.

Disponibile en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/may/documents/papa-francesco_20170504_plenaria-segreteria-comunicazione.html. Fecha de captura: 12/05/2017.

Discorso del Santo Padre Francesco in occasione della presentazione delle lettere credenziali degli Eccellentissimi Ambasciatori di Mauritania, Nepal, Trinidad e Tobago, Sudan, Kazakhstan, Niger, Sala Clementina, 18/05/2017. Disponibile en:

<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2017/05/18/crec.html>. Fecha de captura: 20/05/2017.

Carta del Santo Padre Francisco a los Participantes en la XXXVI Asamblea General del Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM), San Salvador, 9-12/05/2017. Disponibile en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2017/documents/papa-francesco_20170508_lettera-plenaria-celam.html. Fecha de captura: 15/05/2017.

Veglia di Preghiera di Pentecoste in occasione del 'Giubileo d'Oro' del Rinovamento Carismatico Católico. Parole del Santo Padre Francesco, Circo Massimo, 3/06/2017. Disponibile en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/june/documents/papa-francesco_20170603_veglia-pentecoste.html. Fecha de captura: 10/06/2017.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Partecipanti alla Plenaria del Pontificio Consiglio per il Dialogo Interreligioso, Sala del Concistoro, 9/06/2017.

Disponibile en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/june/documents/papa-francesco_20170609_pontconsiglio-dialogo-interreligioso.html. Fecha de captura: 10/06/2017.

Visita Ufficiale del Santo Padre al Presidente della Repubblica Italiana S.E. il Signor Sergio Mattarella. Discorso del Santo Padre Francesco, Palazzo del Quirinale, 10/06/2017. Disponibile en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2017/06/10/vis.html>. Fecha de captura: 12/06/2017.

Lettera del Santo Padre Francesco alla Dottoressa Angela Merkel, in occasione dell'Apertura dei Lavori del Vertice del G20, Amburgo, 7-8 luglio 2017.

Disponibile en:

<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2017/07/07/mens.html>. Fecha de captura: 12/07/2017.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Membri del "Korean Council of Religious Leaders", 2/09/2017. Disponibile en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/en/speeches/2017/september/documents/papa-francesco_20170902_leaders-religiosi-coreani.html. Fecha de captura: 10/10/2017.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con la población durante la Visita Pastoral a Cesena en el tercer centenario del nacimiento de Pío VI y a Bolonia para la Clausura del Congreso Eucarístico

Diocesano, *Piazza del Popolo* (Cesena), 1/10/2017. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/october/documents/papa-francesco_20171001_visitapastorale-cesena-cittadinanza.html. Fecha de captura: 4/11/2017.

Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes de la Conferencia “Repensando Europa” organizada por la Comisión de las Conferencias Episcopales de la Comunidad Europea (COMECE) en colaboración con la Secretaría de Estado, Aula del Sínodo, 28/10/2017. Disponible en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/october/documents/papa-francesco_20171028_conferenza-comece.html. Fecha de captura: 2/12/2017.

Saludo del Santo Padre Francisco en el Encuentro con los Líderes Religiosos de Myanmar, durante el Viaje Apostólico de Su Santidad Francisco a Myanmar y Bangladés (26/11-2/12/2017), Arzobispado de Rangún, 28/11/2017. Disponible en: <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2017-11/viaje-myanmar-papa-encuentro-con-lideres-religiosos.html>. Fecha de captura: 4/12/2017.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con las Autoridades, la Sociedad Civil y el Cuerpo Diplomático, durante el Viaje Apostólico de Su Santidad Francisco a Myanmar y Bangladés (26/11-2/12/2017), *International Convention Centre* (Naipyidó), 28/11/2017. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/november/documents/papa-francesco_20171128_viaggioapostolico-myanmar-autorita.html. Fecha de captura: 2/12/2017.

Discurso del Santo Padre Francisco en el Encuentro con los Obispos de Myanmar, durante el Viaje Apostólico de Su Santidad Francisco a Myanmar y Bangladés (26/11-2/12/2017), Complejo de la Catedral, Rangún, 29/11/2017. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/november/documents/papa-francesco_20171129_viaggioapostolico-myanmar-vescovi.html. Fecha de captura: 2/12/2017.

Saluto del Santo Padre Francesco ai partecipanti alla riunione del Comitato Permanente per il Dialogo con Personalità Religiose della Palestina, Promossa dal Pontificio Consiglio per il Dialogo Interreligioso, Auletta dell’Aula Paolo VI, 6/12/2017. Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias/el-papa-pide-a-representantes-religiosos-de-palestina-dialogar-respetando-los-derechos-13307>. Fecha de captura: 9/12/2017.

Saluto del Santo Padre Francesco alla Delegazione del ‘National Council of Churches di Taiwan, Sala del Concistoro, 7/12/2017. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2017/december/documents/papa-francesco_20171207_delegazione-churchestaiwan.html. Fecha de captura: 12/12/2017.

Discorso del Santo Padre Francesco alla Presidenza della Federazione Luterana Mondiale, 7/12/2017. Disponible en:

<https://w2.vatican.va/content/francesco/it/events/event.dir.html/content/vaticanevents/it/2017/12/7/federazione-luterana.html>. Fecha de captura: 7/12/2017.

Discorso del Santo Padre Francesco in occasione della Presentazione delle Lettere Credenziali degli Ambasciatori di Yemen, Nuova Zelanda, Swaziland, Azerbaigian, Ciad, Liechtenstein e India, Sala Clementina, 14/12/2017. Disponibile en:

<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2017/12/14/caf.html>. Fecha de captura: 19/12/2017.

Discorso del Santo Padre Francesco al'Associazione Teologica Italiana, Sala Clementina, 29/12/2017. Disponibile en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2017/december/documents/papa-francesco_20171229_associazione-teologica-italiana.html. Fecha de captura: 28/04/2018.

Discurso del Santo Padre Francisco a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede con motivo de las felicitaciones de Año Nuevo, Sala Regia del vaticano, 8/01/2018. Disponible en: <https://loiolaxxi.wordpress.com/2018/01/08/papa-francisco-discurso-de-ano-nuevo-al-cuerpo-diplomatico/>. Fecha de captura: 23/02/2018.

Visita a la Pontificia Universidad Católica de Chile, Discurso del Santo Padre Francisco durante el Viaje Apostólico a Chile y Perú (15-22/01/2018), 17/01/2018. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/january/documents/papa-francesco_20180117_cile-santiago-pontuniversita.html. Fecha de captura; 28/04/2018.

Encuentro con los pueblos de la Amazonia. Discurso del Santo Padre Francisco, Coliseo Madre de Dios (Puerto Maldonado), durante el Viaje Apostólico a Chile y Perú (15-22/01/2018), 19/01/2018. Disponible en: <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2018-01/papa-francisco-viaje-apostolico-peru-encuentro-pueblos-amazonico.html>. Fecha de captura 18/04/2018.

Discorso del Santo Padre Francesco a una Rappresentazione della Comunità Yezidi in Germania, Auletta dell'Aula Paolo VI, 24/01/2018. Disponibile en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2018/january/documents/papa-francesco_20180124_comunita-yezidi.html. Fecha de captura: 27/04/2018.

Discorso del Santo Padre Francesco alla Delegazione della Chiesa Evangelica-Luterana di Finlandia, in occasione della Festa di Sant'Enrico, 25/01/2018. Disponibile en: https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2018/january/documents/papa-francesco_20180125_evangelici-luterani-finlandia.html. Fecha de captura: 22/03/2018.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Partecipanti alla Conferenza Internazionale sulla Responsabilità degli Stati, Istituzioni e Individui nella Lotta all'Antisemitismo e ai Crimini connessi all'Odio Antisemitico, Sala Clementina, 29/01/2018. Disponibile en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2018/january/documents/papa-francesco_20180129_lotta-antisemitismo.html. Fecha de captura: 22/03/2018.

Discurso del Santo Padre Francisco a los Participantes en la Conferencia '*Tackling Violence Committed in the name of Religion*', Sala Clementina, 2/02/2018. Disponible en: <https://w2.vatican.va/content/francesco/es/events/event.dir.html/content/vaticanevents/es/2018/2/2/conferenza-tackling-violence.html>. Fecha de captura: 22/03/2018.

Discorso del Santo Padre Francesco ai Parlamentari e ai Politici della Provincia di Marsiglia (Francia), Sala Clementina, 12/03/2018. Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/it/speeches/2018/march/documents/papa-francesco_20180312_politici-marsiglia.html. Fecha de captura: 24/03/2018.

Oración EcuMénica. Discurso del Santo Padre en el Centro EcuMénico (Ginebra), 21/06/2018. Durante la Peregrinación EcuMénica del Papa Francisco a Ginebra con ocasión del 70 aniversario de la Fundación del Consejo Mundial de Iglesias. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/june/documents/papa-francesco_20180621_preghiera-ecumenica-ginevra.html. Fecha de captura: 21/06/2018.

Encuentro EcuMénico. Discurso del Santo Padre en el Centro EcuMénico (Ginebra), 21/06/2018. Durante la Peregrinación EcuMénica del Papa Francisco a Ginebra con ocasión del 70 aniversario de la Fundación del Consejo Mundial de Iglesias. Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/june/documents/papa-francesco_20180621_pellegrinaggio-ginevra.html. Fecha de captura: 21/06/2018.

4.- Legislación.

4.1. Patria.

<http://www.ministeriointerior.gov.ar/archivo/xtras/historianacional.pdf>.

<http://www.constitucionalweb.com/category/historia-constitucional-argentina>.

Y/o lo que en el caso particular se indica.

4.1.1. Central.

Proclama de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias Unidas del Río de la Plata, 26/05/1810. Disponible en: <http://es.wikisource.org/wiki/Proclama>. Fecha de captura: 12/06/2013.

Reglamento sobre despacho y ceremonial Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata, 28/05/1810.

Disponible en:

http://www.argentinahistorica.com.ar/intro_archivo.php. Fecha de captura: 18/05/2018.

Reglamento sobre libertad de imprenta, 20/04/2011.

Disponible en: http://argentinahistorica.com.ar/intro_archivo.php?. Fecha de captura: 14/05/2018.

Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado, dictado por la Junta de Observación en fecha 5/05/1815.

Disponible en:

http://agnargentina.gob.ar/indices/Congreso_Constituyente_Sanches_de_Bustamante.pdf. Fecha de captura: 15/05/2018.

Estatuto Provisorio de 1816 sancionado por el Congreso de Tucumán, 22/11/1816. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/11.pdf>. Fecha de captura: 15/05/2018.

Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado, 3/12/1817. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/12.pdf>. Fecha de captura: 15/05/2018.

Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica, 22/04/1819. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/13.pdf>. Fecha de captura: 15/05/2018.

Ley de Presidencia por la cual el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata crea un cargo ejecutivo permanente, 6/02/1826. Disponible en: <https://www.educ.ar/recursos/128549/ley-de-presidencia-de-1826>. Fecha de captura: 15/05/2018.

Constitución de la Nación Argentina dictada por el Congreso General Constituyente, 24/12/1826. Disponible en:

http://agnargentina.gob.ar/indices/Congreso_Constituyente_Sanches_de_Bustamante.pdf. Fecha de captura: 15/05/2018.

4.1.2. Provincial

Buenos Aires. Ley de Reforma Eclesiástica de 1822. Disponible en: <https://www.educ.ar/recursos/128543/ley-de-reforma-eclesiastica-de-1822>. Fecha de captura: 19/05/2018.

4.2. Argentina.

4.2.1. Nacional.

<http://www.infoleg.gov.ar>

<http://www.infojus.gob.ar>

<http://boletinoficial.gov.ar>

O lo que en el caso particular se indica.

* Anterior a la creación del Boletín Oficial de la Nación, mediante la Ley N° 438 de fecha 30/09/1870 (SAIJ LNND026411).

4.2.1.1. Leyes

“Constitución de la Nación Argentina. Texto de 1853 con las reformas de 1860, 1898, 1956 y 1994”, en ZARINI, Helio Juan. *Constitución Argentina. Comentada y concordada. Texto según reforma de 1994*, Buenos Aires, ASTREA de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996.

Constitución de la Nación Argentina. Publicación del Bicentenario, Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación/Biblioteca del Congreso de la Nación/Biblioteca Nacional, 2010, 1ª Ed. Disponible en:

<http://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitución-de-la-Nación-Argentina-Publicación-del-Bicentenario.pdf>.

Fecha de captura: 21/07/2016.

N° 48. Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. Sancionada 25/08/1863. Promulgada 14/09/1863. No publicada en B.O.* Disponible en: <http://scios.infoleg.gov.ar>. Fecha de captura: 27/07/2016.

N° 186. Seminarios Conciliares. Sancionada 7/09/1858. Promulgada 9/09/1858. No publicada en B.O.*ADLA 1852-1880. 1-1073.178. Derogada por Ley N° 22.950 (B.O. 18/10/1983).

N° 340. Código Civil. Sancionada 27/09/1869. Promulgada 29/09/1969. No publicada en B.O.* ADLA 1852-1880. 1-1073. 496 y ss.

N° 3727. Administración Nacional. Ministerios del Poder Ejecutivo. Su organización (B.O. 10/10/1898).

N° 3764. Impuestos Internos. Publicada en el Registro Nacional 1899. Tomo I. Pág. 61. T.O. 1968. Decreto N° 4700/1968 (B.O. 10/09/1968). T.O. 1973. Decreto N° 4890/1973 (B.O. 17/09/1973). T.O. 1976. Decreto N° 3426/1976 (B.O. 30/12/1976). T.O. 1977 (B.O. 13/01/1978). T.O. Decreto N° 2682/1979 (B.O. 30/10/1979).

N° 11.179. Código Penal de la Nación Argentina (B.O. 3/11/1921), texto actualizado por Decreto N° 3992/84 (B.O. 16/01/1985).

N° 11.682. Impuesto a los réditos (B.O. 12/01/1933).

N° 11.683 Procedimiento Tributario. [Textos ordenados oficiales según los Decretos Nros. 5645/35 (B.O. 20/02/1935); 1040/47 (B.O. 3/06/1947); 1420/49 (B.O. 19/05/1949); 6185/52 (B.O. 22/04/1952); 6012/55 (B.O. 9/05/1955); 1652/56 (B.O. 27/06/1956); 1945/59 (B.O. 7/10/1959); 9744/60 (B.O. 10/09/1960); 5428/68 (B.O. 1/10/1968); 1769/74 (B.O. 15/07/1974); y 2861/78 (B.O. 11/12/1978)]. Texto vigente ordenado por Decreto N° 821/98 (B.O. 20/7/1998).

N° 12.954. Creación del Cuerpo de Abogados del Estado (B.O. 10/03/1947).

N° Ley N° 12.988. Creación del Instituto Mixto de Reaseguros (B.O. 19/06/1953).

N° 13.577. Organización de Obras Sanitarias de la Nación (B.O. 2/11/1949).

N° 13.640. Formación y sanción de la ley. Proyecto. Caducidad (B.O. 5/11/1949).

- Nº 14.404. Reforma de la Constitución Nacional. Iglesia Católica (B.O. 27/05/1955). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=A1E680434E9904CA082B3CE2BE6CD3F9?id=296692>. Fecha de captura: 26/05/2018.
- Nº 14.405. Derogación exenciones impositivas a instituciones religiosas (B.O. 27/05/1955). Derogada por Decreto-ley Nº 317/55 (B.O. 10/10/1955).
- Nº 15.265. Tribunal Fiscal. Creación y funcionamiento (B.O. 27/01/1960).
- Nº 16.656. Modificaciones a regímenes tributarios varios (B.O. 30/12/1964).
- Nº 17.032. Aprueba el Acuerdo suscrito el 10/10/1966 entre la Santa Sede y la República Argentina (B.O. 22/12/1966).
- Nº 17.250. Obligaciones previsionales de empleadores y trabajadores autónomos (B.O. 28/04/1967).
- Nº 17.531. Servicio militar (B.O. 16/11/1967).
- Nº 17.711. Reformas al Código Civil (B.O. 22/04/1968).
- Nº 17.722. Aprueba el Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial suscrito en Nueva York, 13/07/1967 (B.O. 8/05/1968).
- Nº 18.524. Impuesto de Sellos (B.O. 3/09/1986). Derogada por el Decreto Nº 114/93 (B.O. 1/02/1993), salvo en cuanto a los hechos impositivos que prevé el artículo 2º de dicho Decreto.
- Nº 19.985. Aprobación del Convenio con Caritas Internacional para facilitar la acción de Caritas Argentina (B.O. 18/12/1972).
- Nº 20.324. Organización de Obras Sanitarias de la Nación. Modificatoria de la Ley Nº 13.577 (B.O. 8/05/1973).
- Nº 20.524. Ley de Ministerios. Denominación (B.O. 21/08/1973).
- Nº 20.545. Política arancelaria, defensa del trabajo y producción nacional (B.O. 22/11/1973).
- Nº 20.628. Impuesto a las Ganancias (B.O. 31/12/1973), texto ordenado por el Decreto Nº 649/97 (B.O. 6/08/1997) y sus modificaciones.
- Nº 20.630. Impuesto a los Premios de Juegos de Sorteo (B.O. 22/01/1974).
- Nº 20.631. Impuesto al Valor Agregado (B.O. 27/12/1973), texto sustituido por la Ley Nº 23.349 (B.O. 25/08/1986), texto ordenado por el Decreto Nº 280/97 (B.O. 15/04/97).
- Nº 20.686. Beneficiarios de exenciones o reducciones de las tarifas de Obras Sanitarias de la Nación (B.O. 20/08/1974).
- Nº 21.066. Modificatoria de la Ley Nº 20.324 sobre exenciones en el pago de los servicios de Obras Sanitarias de la Nación (B.O. 15/10/1975).
- Nº 20.954. Presupuesto de la Administración Nacional (B.O. 13/01/1975).
- Nº 21.329. Feriados nacionales y Días no laborables (B.O. 14/06/1976).

- N° 21.540. Jubilaciones de Obispos, Arzobispos de las Fuerzas Armadas y Vicariato Castrense (B.O. 3/03/1977).
- N° 21.745. Registro Nacional de Cultos (B.O. 15/02/1978).
- N° 21.930. Modificatoria de la Ley de Impuestos Internos (B.O. 19/01/1979).
- N° 21.950. Remuneración de Obispos y Arzobispos (B.O. 15/03/1979).
- N° 22.162. Remuneración de Curas Párrocos de Zonas de Frontera (B.O. 25/02/1980).
- N° 22.415. Código Aduanero (B.O. 23/03/1981).
- N° 22.430. Jubilaciones y pensiones de Sacerdotes Seculares del Culto Católico Apostólico Romano no amparados por un régimen oficial de previsión (B.O. 20/03/1981). Abrogada a partir de diciembre de 1991 por el artículo 11 de la Ley N° 23.966 (B.O. 20/08/1991) y restablecida su vigencia a partir de 1/01/1992 por el artículo 3° de la Ley N° 24.019 (B.O. 19/12/1991).
- N° 22.520. Ley de Ministerios (B.O. 20/03/1992). Texto ordenado por Decreto N° 438/92 (B.O. 20/03/1992).
- N° 22.552. Inclusión, en determinados casos, de vicarios capitulares y administradores apostólicos en la Ley N° 21.950 (B.O. 22/03/1982).
- N° 22.614. Aprobación de un Convenio con Caritas Internacional (B.O. 24/06/1982).
- N° 22.950. Contribución para la formación del Clero Diocesano (B.O. 18/10/1983).
- N° 23.054. Aprueba el Pacto de San José de Costa Rica sobre la Convención Americana de Derechos Humanos (B.O. 27/03/1984).
- N° 23.313. Aprueba los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, 19/12/1966 (B.O. 13/05/1986).
- N° 23.548. Coparticipación Federal. Régimen Transitorio (B.O. 26/01/1988). . Con sucesivas modificaciones.
- N° 23.592. Derechos y garantías constitucionales. Medidas contra actos discriminatorios (B.O. 5/09/1988).
- N° 23.760. Impuesto sobre los Activos. Impuestos varios (B.O. 18/12/1989).
- N° 23.849. Aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño suscripta en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20/11/1989 (B.O. 22/10/1990).
- N° 23.871. Modificaciones a los Impuestos al Valor Agregado, a los Activos, a los Impuestos Internos y Otros (B.O. 31/10/1990).
- N° 23.966. Título V. Derogación de regímenes de jubilaciones especiales (B.O. 20/08/1991); Título VI, Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado por el Anexo I del Decreto N° 281/97 (B.O. 15/04/1997).

- N° 23.984. Aprueba el Código Procesal Penal de la Nación (B.O. 9/09/1991).
- N° 24.019. Restablécese la vigencia de diversas normas en materia previsional (B.O. 18/12/1991).
- N° 24.195. Ley Federal de Educación (B.O. 5/05/1993).
- N° 24.241. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (B.O. 23/09/1993).
- N° 24.309. Declaración de necesidad de reformar la Constitución nacional (B.O. 31/12/1993).
- N° 24.429. Servicio militar voluntario (B.O. 10/01/1995).
- N° 24.430. Ordena la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994) (B.O. 10/01/1995).
- N° 24.475. Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado. Modificación. Otras disposiciones (B.O. 31/03/1995).
- N° 24.483. Personería jurídica civil a Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (B.O. 5/04/1995).
- N° 24.515. Creación del Instituto contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) como entidad descentralizada en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 5/07/1995). Modificada por la Ley N° 25.672 (B.O. 19/11/2002) y reglamentada por el Decreto N° 419/15 (B.O. 18/03/2015).
- N° 24.660. Penas privativas de libertad. Ejecución (B.O. 16/07/1996).
- N° 24.674. Sustitutiva de la Ley de Impuestos Internos (B.O. 16/08/1996).
- N° 24.977. Monotributo. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (B.O. 6/07/1998).
- N° 25.013. Reforma laboral (B.O. 24/09/1998).
- N° 25.053. Fondo Nacional de Incentivo Docente (B.O. 15/12/1998).
- N° 25.063. Modificaciones a los regímenes de diversos impuestos nacionales (B.O. 30/12/1998).
- N° 25.151. Festividades religiosas. Ley complementaria (B.O. 14/09/1999).
- N° 25.164. Ley Marco de regulación del empleo público (B.O. 8/10/1999).
- N° 25.212. Ratificación del Pacto Federal del Trabajo (B.O. 6/01/2000).
- N° 25.239. Reforma Tributaria (B.O. 3/12/1999).
- N° 25.413. Competitividad. Impuesto a los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria y otras operatorias (B.O. 26/03/2001).
- N° 25.453. Modificatoria de la Ley N° 25.413 (B.O. 31/07/2001).
- N° 25.668. Regímenes jubilatorios especiales (B.O. 19/11/2002).

Nº 25.673. Créase el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, en el ámbito del Ministerio de Salud. Objetivos (B.O. 22/11/2002).

Nº 25.920. Modificación a la Ley de Impuesto al Valor Agregado (B.O. 9/09/2004).

Nº 26.130. Establécese que toda persona mayor de edad tiene derecho a acceder a la realización de las prácticas denominadas “ligadura de trompas de Falopio”, y “ligadura de conductos deferentes o vasectomía” en los servicios del sistema de salud. Requisitos. Excepción. Consentimiento informado. Cobertura. Objeción de conciencia (B.O. 29/08/2006).

Nº 26.150. Establécese que todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. Creación y Objetivos de dicho programa (B.O. 24/10/2006).

Nº 26.522. Ley de Medios. Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina (B.O. 10/10/2009).

Nº 26.565. Modificación de la Ley Nº 24.977 sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (B.O. 21/12/2009).

Nº 26.939. Digesto Jurídico Argentino (B.O. 16/06/2014).

Nº 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Aprobación (B.O. 8/10/2014).

Nº 27.077. Ley Nº 26.994. Modificación. Vigencia (B.O. 19/12/2014).

Nº 27.260. Programa nacional de reparación histórica, jubilaciones y pensiones. Régimen de sinceramiento fiscal (B.O. 22/07/2016).

Nº 27.346. Ley de Impuesto a las Ganancias. Modificación (B.O. 27/12/2016).

Nº 27.430. Modificaciones varias (B.O. 29/12/2017).

4.2.1.2. Decretos

Nº 19.321/38. Reconocimiento de la personería jurídica a la Orden de San Agustín (B.O. 17/12/1938).

Nº 11.576/46. Organización del fichero oficial del Culto Católico Apostólico Romano (B.O. 4/05/1946).

Nº 15.829/46. Creación del Registro Nacional de Cultos que se profesan en el territorio de la República, distintos del Católico Apostólico Romano (B.O. 16/09/1946).

Nº 16.160/46. Ordena el Archivo de las actuaciones relacionadas con el Decreto que creaba el Registro Nacional de Cultos (B.O. 10/12/1946).

Nº 34.952/47. Reglamentario de la Ley Nº 12.954 de Creación del Cuerpo de Abogados del Estado (B.O. 13/11/1947).

Nº 31.814/48. Organizaráse un fichero de cultos existentes en el país (B.O. 19/10/1948).

Nº 35.336/48. Expedición de credenciales eclesiásticas para obispos, sacerdotes y religiosos (B.O. 18/11/1948)

N° 6286/56 (Decreto-Ley). Adhesión a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio aprobada por la 3ª Asamblea General de las Naciones Unidas, 9/12/48 (B.O. 25/07/1956).

N° 7623/57 (Decreto-Ley). Aprobación del Acuerdo suscrito con la Santa Sede en fecha 28/06/1957 sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (B.O. 17/07/1957). Modificado mediante intercambio de notas reversales el día 21/04/1992. Disponible en: <https://www.mrecic.gov.ar/userfiles/acuerdo-con-santa-sede-28-06-57.pdf>. Fecha de captura: 4/05/2018.

N° 1127/59. Fichero de Cultos distintos del Católico Apostólico Romano (B.O. 4/03/1959).

N° 4128/75. Asociaciones religiosas. Registro Nacional de Cultos (B.O. 7/01/1976).

N° 1867/76. Prohibición de la actividad de la asociación religiosa Testigos de Jehová o Torre del Vigía y Asociación de Tratados Bíblicos (B.O. 9/09/1976).

N° 2037/79. Reglamentario de la Ley N° 21.745 de Registro Nacional de Cultos (B.O. 4/09/1979).

N° 2683/80. Asociación Religiosa "Testigos de Jehová". Derogación del Decreto N° 1867/76 que prohibió su actividad en el país (B.O. 21/01/1981).

N° 1928/80. Reglamentario de la Ley 22.162 sobre asignación para el SOS Zonas de Frontera (B.O. 25/09/1980).

N° 1991/80. Reglamentación del otorgamiento de pasajes a miembros del Clero Secular y Regular (B.O. 6/10/1980).

N° 3016/83. Área de gobierno encargada de ejecutar la Ley N° 22.950 (B.O. 22/11/1983).

N° 2446/85. Creación del Consejo para la Consolidación de la Democracia (B.O. 31/12/1985).

N° 1475/88. Reconocimiento de la Conferencia Episcopal Argentina (CEA) como persona jurídica pública (B.O. 26/10/1988).

N° 2109/90. Reconoce Obispos Auxiliares (B.O. 17/10/1990).

N° 909/91. Autorízase a los Obispos de Lomas de Zamora y de La Plata para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud y un servicio con modulación de frecuencia en la ciudad de Lanús y en la localidad de Abasto, de la Provincia de Buenos Aires (B.O. 17/05/1991).

N° 1537/91. Tarifa postal reducida. Exceptúase de las restricciones impuestas por el Decreto N° 1930/90 a publicaciones de índole religiosa que emanen de cultos reconocidos, en lo referente al citado beneficio (B.O. 14/08/1991).

N° 2542/91. Regulación de la contribución estatal a los institutos incorporados a la enseñanza oficial (B.O. 11/12/1991).

N° 5/92. Otórgase estado militar a los Capellanes Castrenses (B.O. 9/01/1992).

N° 438/92. Texto ordenado de la Ley N° 22.520. Ley de Ministerios (B.O. 20/03/1992).

N° 1526/92. Reconocimiento del Obispado Castrense de la República Argentina (B.O. 31/08/1992).

N° 2245/92. Reconocimiento de la personalidad jurídica pública a la Región Argentina de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei (B.O. 3/12/1992).

N° 145/93. Autorización al Arzobispado de Buenos Aires para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la zona de Liniers de la Capital Federal (B.O. 10/02/1993).

N° 280/95. Régimen al que se ajustarán los viajes al exterior (B.O. 28/02/1995). Parcialmente derogado por el Decreto N° 997/16 (B.O. 8/09/2016).

N° 491/95. Reglamentación Ley N° 24.483 (B.O. 2/10/1995).

N° 1133/96. Reconocimiento de la Diócesis de Chascomús (B.O. 15/10/1996).

N° 296/97. Aprueba la Reglamentación de la Ley N° 24.674 (B.O. 16/12/1997).

N° 1092/97. Exenciones impositivas otorgadas a instituciones pertenecientes a la Iglesia Católica (B.O. 27/10/1997).

N° 1136/97. Reglamentación en materia de ejecución de penas privativas de libertad (B.O. 30/10/1997).

N° 1187/97. Reinsértase en su ámbito originario la Curia Castrense u Oficina Central del Obispado Castrense (B.O. 20/11/1997).

N° 49/98. Reconócese a la Diócesis de Mercedes-Luján el rango de Arquidiócesis inmediatamente sujeta a la Santa Sede y al Arzobispo de la citada Sede Metropolitana (B.O. 19/01/1998).

N° 1233/98. Credenciales para obispos y superiores mayores de Institutos de Vida Consagrada (B.O. 28/10/1998).

N° 110/99. Modificaciones al Régimen Automotriz Vigente. Importaciones que no encuadran en el marco general de intercambio compensado (B.O. 22/02/99).

N° 467/99. Reglamento de Investigaciones Administrativas (B.O. 13/05/1999).

N° 290/2000. Reglamentaciones Varias (B.O. 3/04/2000)

N° 1281/00. Reconocimiento de la Diócesis de Gregorio de Laferrere (B.O. 12/01/2001).

N° 123/03. Organigrama de la Administración Pública Nacional. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (B.O. 4/06/2003).

N° 1282/03. Reglamentación de la Ley N° 25.673 sobre salud sexual y procreación responsable (B.O. 26/05/2003).

N° 1584/10. Feriados nacionales y días no laborables (B.O. 3/11/2010). Modificado por Decretos Nros. 52/17 (B.O. 23/01/2017 y 80/17 (B.O. 1/02/2017).

N° 191/11. Creación de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma Actualizada y Unitaria de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (B.O. 28/02/2011).

4.2.1.3. Otros actos reglamentarios de alcance individual y/o general.

Resolución General DGI N° 2477/1984. IMPUESTOS VARIOS. Protocolo adicional fiscal y aduanero del Tratado de Yacyretá. Régimen de compensación y/o devolución de impuestos internos e impuesto al valor agregado. Normas sobre facturación de operaciones exentas. AFIP. Biblioteca Electrónica (B.O. 4/09/1984). Disponible en: http://biblioteca.afiop.gob.ar/dcp/REAG02002477_1984_08_28. Fecha de captura: 3/11/2016.

Instrucción General N° 28/1995 (DGI) -11/08/1995- [Derogada por Instrucción General 5/2000 (AFIP) -3/07/2000-]. En MARCHEVSKY, Rubén A. *Impuesto al Valor Agregado*, Buenos Aires, Macchi, 2002, pp. 241-242.

Disponible en: http://www.consejo.org.ar/Bib_elect/septiembre04_CT/documentos/insdgi28htm95. Fecha de captura: 13/07/2018.

Secretaría de Culto. Resolución N° 1367/95. Apruébense los formularios de inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada (B.O. 11/12/1995).

Secretaría de Culto Resolución N° 448/96. Establécense disposiciones aclaratorias a la Ley N° 24.483 y el Decreto N° 491/95 que organizan un nuevo régimen para el reconocimiento de la personalidad jurídica de los Institutos de Vida Consagrada pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana (B.O. 12/03/1996).

Resolución N° 858/98 del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER). Autorízase a la Iglesia Católica a ser Sujeto de Servicios de Radiodifusión. No se pudo hallar publicación oficial. Disponible en: http://www.aadat.org/ley_radiodifusion12.htm. Fecha de captura: 2/12/14.

Resolución General AFIP N° 77. IMPUESTOS VARIOS. Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacretá, ratificado mediante Ley N° 20.646. Obras en el ámbito de la provincia de Misiones. Exención. Régimen de compensación y/o devolución del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos (B.O. 28/01/2000).

Disponible en: <http://www.afip.gov.ar/afip/resol177300.html>. Fecha de captura: 3/11/2016.

Instrucción General 5/2000 (AFIP) -3/07/2000-. En MARCHEVSKY, Rubén A. *Impuesto al Valor Agregado*, Buenos Aires, Macchi, 2002, pp. 241-242.

Disponible en: http://www.consejo.org.ar/Bib_elect/septiembre04_CT/texto4_1509.htm. Fecha de captura: 13/07/2018.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acordada N° 4/2007, 16/03/2007.

Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/126562/norma.htm>.

Fecha de captura: 25/04/2017.

Disposición N° 144. Subdirección General de Recursos Humanos AFIP. Normas de Procedimiento en materia de licencias, justificaciones y franquicias para el Personal del Organismo, 7/06/2012. Disponible en: <http://www.loa.org.ar/legNormaDetalle.aspx?.id=21058>. Fecha de captura: 20/09/2017.

Secretaría de Culto. Resolución N° 218/2013. Reconocimiento como persona jurídica al Instituto de Vida Consagrada “Discípulas de Jesús” (B. O. 30/08/2013).

4.2.2. Provincial (Leyes, Decretos, Actos Administrativos de Alcance General, Ordenanzas municipales).

4.2.2.1. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

www.cedom.gov.ar/es/legislacion

www.buenosaires.gob.ar/

www.legislaw.com.ar/legis/cbsas.htm

Y/o lo que se indica en cada caso.

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (B.O.C.B.A. N° 47/1996). Disponible en: <http://www.cedom.gov.ar/constCABA.aspx>. Fecha de captura: 2/04/2017.

Ley N° 298. Ley de Ejercicio de la Enfermería (B.O.C.B.A. 10/03/2000).

Ley N° 1044. Anencefalia y patologías análogas (B.O.C.B.A. 21/07/2003).

Ley N° 2140. Instituye el Día de la Libertad Religiosa (B.O.C.B.A. 13/12/2006).

Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (t.o. 2018) (B.O.C.B.A. N° 5322-Anexo). Disponible en:

<https://www.agip.gob.ar/filemanager/source/Normativas/2018/codigo%20fiscal%202018%20to.pdf>. Fecha de captura: 2/04/2017.

4.2.2.2. Provincia de Buenos Aires.

www.gob.gba.gov.ar/dijl/buscador.php

www.gob.gba.gov.ar/dijl/

Y/o lo que en cada caso se indica

Ley N° 11.824. Institúyese como fecha conmemorativa del Partido de San Miguel, el 29 de setiembre de cada año, día de su Santo Patrono San Miguel Arcángel (B.O. P. 12/09/1996). Promulgación por Decreto N° 3163/96 de fecha 28/09/1996.

Ley N° 12.245. Ejercicio de la enfermería (B.O.P. 25/01/1999).

Ley N° 14.026 [sustitutiva del art. 151, inciso c) del art. 151 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, (texto ordenado 2004 y modificaciones)] (B.O. P. 22/09/2009).

Resolución N° 90/2011. Jefatura de Gabinete de Ministros. Declárase no laborable para la Administración Pública y Banco de la Provincia de Buenos Aires y feriado optativo para la industria, comercio y restantes actividades que se desarrollen en el Partido de San Antonio de Areco, el día 13 de junio de 2011, con motivo de celebrarse la conmemoración de su Santo Patrono.

Resolución N° 915/2016. Dirección General de Cultura y Educación. Calendario escolar 2017.

Disponible en: <http://servicios2.abc.gov.ar/escuelas/calendarioescolar2017/>. Fecha de captura: 4/07/2017.

Resolución N° 201-2017-E. Ministerio de Gobierno. Días no laborables para la Administración Pública y el Banco Provincia y feriados optativos para la industria y el comercio y restantes actividades los días en los cuales se desarrollan festividades. (B.O.P. N° 28.102, 30/08/2017). Disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislación/legislación/r-e-mg-17-201.html>. Fecha de captura; 18/09/2017.

Resolución Ministerial N° 94/17 MG. Declarar no laborables y feriados los días en los cuales se celebran festividades en los distintos Partidos y localidades de la provincia (mayo 2017, fundación, patronal, autonomía, aniversario) (B.O.P. N° 28.030, 17/04/2017, Suplemento). Disponible en: http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?.var=190844. Fecha de captura: 20/09/2017.

4.2.2.3. Catamarca.

http://leyes-ar.com/constitucion_catamarca/4.htm

Y/o lo que se indica

Constitución de la Provincia. Boletín Oficial de la provincia, 7/09/1988. Disponible en: <http://www.juscatamarca.gob.ar/Constitucion%20de%20CATAMARCA.pdf>. Fecha de captura: 11/04/2017.

4.2.2.4. Córdoba.

<http://web2.cba.gov.ar/web/>
Y/o lo que en cada caso se indica

Constitución de la Provincia de Córdoba. Boletín Oficial 29/04/1987. Disponible en: http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD18/contenidos/informacion/leyes/constituciones/cp_cordoba.pdf. Fecha de captura: 6/06/2018.

Constitución de la Provincia de Córdoba. Boletín Oficial 14/09/2001. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar>. Fecha de captura: 6/06/2018.

Ley N° 9333. Instituye el día 25 de noviembre de cada año como “Día de la Libertad Religiosa” (B.O. P. 17/01/2007).

Ordenanza N° 5429, Honorable Consejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco. Declárase feriado no laborable para la actividad pública y privada con carácter permanente todos los años en igual fecha el día 4 de octubre en homenaje al Santo Patrono de la Ciudad “San Francisco de Asís”. Disponible en: <http://www.sfrancisco.gov.ar/contenidos/legislación-anteriores-al-año-1976-hasta-2016#2005>. Fecha de captura: 19/09/2017.

4.2.2.5. Entre Ríos.

Decreto N° 624/79 (MGJE). Decláranse días no laborables con carácter permanente. Disponible en: http://www.sssalud.gov.ar/archivos/web/documentos/5050_2722.pdf. Fecha de captura: 17/08/2017.

Decreto N° 4359 (MGJE). Declárase Feriado Provincial el día 29/09 de cada año con motivo de celebrarse la Festividad del Santo Patrono de Entre Ríos San Miguel Arcángel siendo optativo para el Comercio y la Industria, 15/09/1993.

Disponible en: http://www.entrerios.gov.ar/wsdecreto/archivo/DECRETO_4359_1993_MGJE.pdf. Fecha de captura: 20/09/1997.

Decreto N° 321/16 Crespo- Adherir a la Festividad del Santo Patrono de la Provincia, San Miguel Arcángel, y a la celebración del Día de la Santísima Virgen del Rosario, Patrona de la Ciudad de Crespo, y declarar los días 29/09/2016 y 7/10/2016, asuetos e inhábiles administrativos en el ámbito de la Municipalidad de Crespo, con carácter permanente, 23/09/2016. Disponible en: <http://www.crespo.gov.ar/documentos/boletin...odf>. Fecha de captura: 19/09/2017.

4.2.2.6. Formosa.

Ley N° 168, promulgada por Decreto N° 1806/60. Declárase a la santísima Virgen del Carmen Patrona de la Provincia de Formosa y feriado en todo el territorio de la provincia el 16 de julio de cada año (B.O.P. N° 80/61).

Disponible en: <http://www.legislaturaformosa.gob.ar/?Seccion=verley&nro>. Fecha de captura: 20/09/2017.

4.2.2.7. Mendoza.

<http://www.saij.gob.ar/4081-local>

Ley N° 4081. Homenaje al Apóstol Santiago, Santo Patrono de la Provincia de Mendoza (B.O.P. julio de 1976).

Decreto N° 709/99. Declárase asuetos administrativos con alcance exclusivo a cada Municipalidad los días y meses de cada año y por los motivos que se enuncian (B.O.P. 31/05/1999).

4.2.2.8. Neuquén.

<http://www4.neuquen.gov.ar/ma/normativa/norm02.php>

Y/o lo que en el caso particular se indica.

Constitución Provincial. Aprobación 17/02/2006. Publicación 3/03/2006. Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia Provincial.

Disponible en:

http://www.jusneuquen.gov.ar/share/legislacion/leyes/constituciones/constitucion:_nqn/cnqn_aindic.e.htm. Fecha de captura: 22/05/2014.

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Neuquén. Aprobada por la Legislatura Provincial mediante la Ley N° 2129 de fecha 11/08/1995 -según el artículo 88 de la Constitución respectiva- promulgada por el Decreto N° 1527/1995.

Disponible en: <http://mininterior.gov.ar/municipios/pdf/co-neuquen.pdf>. Fecha de captura: 24/05/2014.

Resolución N° 0376/02. Consejo Provincial de Educación. Pautas Generales para el funcionamiento de las unidades educativas y las Conmemoraciones, de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones del Sistema Educativo Provincial. Disponible en: http://www.districtoiv.gov.ar/wp-content/uploads/2014/09/r_0376_02.pdf. Fecha de captura: 5/07/2017.

Código Tributario Municipal de la Ciudad de Neuquén. Ordenanza 10.383. Sala de Sesiones del H. Concejo Deliberante, 16/11/2005.

Disponible en:

http://www.cdnqn.gov.ar/inf_legislativa/digesto/digesto/ordenanzas/10383.htm. Fecha de captura: 18/08/2014.

4.2.2.9. Salta.

Ley N° 5032. Feriados y días no laborables (B.O.P. 10.068, 16/09/1976). Disponible en: <http://digesto.diputadosalta.gob.ar/leyes/5032.pdf>. Fecha de captura: 20/09/2017.

4.2.2.10. San Juan.

<http://sanjuan.govh.ar/>

Y/o lo que en el caso particular se indica.

Ley N° 7845. Institución del Día de la Libertad Religiosa, de Conciencia y Pensamiento. Disponible en: <http://www.legsanjuan.gpv.ar/leyes2007/Nuevo.asp>. Fecha de captura: 6/08/2014.

4.2.2.11. San Luis.

Constitución Provincial. Convención Reformadora, 26/03/1987. Enmienda en el artículo 147, según Ley N° XIII-0545-2006.

Disponible en: <http://secgral.unsl.edu.ar/docs/ConstituciónSanLuis.pdf>. Fecha de captura: 19/09/2014.

Código Tributario Provincial. Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias vigentes.

Disponible en: <http://www.rentas.sanluis.gov.ar/resoluciones/CodigoTributarioReforma.pdf>. Fecha de captura: 19/09/2014.

Ley N° II-0046-2004(5496). Declárase feriado permanente en toda la Provincia el 25 de agosto día de San Luis Rey de Francia, y el día 3 de mayo en que se conmemora la festividad de Nuestra Señora de Renca y de Nuestra Señora de la Quebrada, y que el calendario litúrgico señala como de la Exaltación de la Santa Cruz. Sanción 24/03/2004 y Publicación 23/04/2004. Disponible en: <http://www.diputadosanluis.gov.ar/diputadosasp/paginasNormaDetalle.asp>. Fecha de captura: 19/09/2017.

Ley N° I-0003-2004 (5599). Sanción 28/04/2004. Publicación: 26/05/2004. Exímese a la Iglesia Católica Apostólica Romana del pago de impuestos provinciales. Deroga Ley N° 5265 y toda otra disposición que se le opongan.

Disponible en: <http://www.diputadosanluis.gov.ar/diputadosasp/paginasNormaDetalle.asp>. Fecha de captura: 17/09/2014.

Decreto N° 1323-MIyRI-2004. Promulgación de la Ley Provincial N° 5548. Disponible en: <http://ministerios.sanluis.gov.ar/notas.asp>. Fecha de captura: 17/09/2014.

Decreto N° 1763-MC-2004. Promulgación de la Ley Provincial N° 5599. Disponible en: <http://ministerios.sanluis.gov.ar/notas.asp>. Fecha de captura: 17/09/2014.

4.2.2.12. Santa Cruz.

Ley N° 2.882. Ratifícanse los Decretos Nros. 1649/61 y 44/84, establécese que el alcance del feriado obligatorio previsto en el art. 2° del Decreto N° 1649/61, para todo el territorio provincial, será análogo al de los feriados nacionales.

Disponible en:

<http://www.hcdcaletaolivia.gov.ar/index.php/servicios/leyes-provinciales/4392-Ley-Provincial-2882>. Fecha de captura: 4/07/2017.

Ley N° 3.419 (B.O.P.3/02/2015). Traslado del Feriado Provincial anual obligatorio previsto para el 31 de enero, en Homenaje al patrono de la provincia San Juan Bosco, previsto por los decretos provinciales Nros. 1649/61, 44/84 y Ley N° 2882, al día 16 de agosto de cada año, fecha en conmemoración en recordación de su natalicio.

Decreto N° 1649/61. Nómbrase a San Juan Bosco Patrono de la Provincia de Santa Cruz, en mérito a su Santa figura y en homenaje a todos los miembros de la Congregación Salesiana que desde los albores de nuestra formación dedicaron su vida a sus enseñanzas a ilustrar a nuestro pueblo en la fe de Cristo. Institúyese el día 31 de enero como conmemoración anual permanente, declárase feriado obligatorio en esa fecha en todo el ámbito provincial. Disponible en:

<http://www.hcdcaletaolivia.gov.ar/index.php/servicios/leyes-provinciales/4392-Ley-Provincial-2882>. Fecha de captura: 4/07/2017.

Decreto N° 44/84. Derogación del Decreto N° 1019/76 y restablecimiento de la vigencia del art. 2° del Decreto N° 1649/61. Disponible en:

<http://www.hcdcaletaolivia.gov.ar/index.php/servicios/leyes-provinciales/4392-Ley-Provincial-2882>. Fecha de captura: 4/07/2017.

Decreto N° 1533/06. Promulgación de la Ley N° 2.882 sancionada en fecha 11/05/2006. Disponible en:

<http://www.hcdcaletaolivia.gov.ar/index.php/servicios/leyes-provinciales/4392-Ley-Provincial-2882>. Fecha de captura: 4/07/2017.

4.2.2.13. Santa Fe.

Constitución Provincial (B.O.P. 18/04/1962).

Disponible en: <http://www.santa-fe.gov.ar/gbrn/noticias/constitucion.htm>. Fecha de captura: 5/03/2015.

Ley N° 12.297 (B.O.P. 23/07/2004).

Decreto N° 1.435/79. Declárase día no laborable con carácter permanente para cada localidad de la Provincia el día de su Santo Patrono, que serán días no laborables sin excepción, optativos para el comercio, la industria y la banca. Disponible en: <http://www.rafaela.gov.ar/nuevo/Digesto-detalle.aspx?txt>. Fecha de captura: 4/07/2017.

Ordenanza N° 2378/79. Declárase día no laborable, con carácter permanente, para la ciudad de Rosario, el 7 de octubre de cada año, con motivo de celebrarse el día de la Virgen del Rosario, Patrona de la Ciudad.

Disponible en: http://www.sssalud.gov.ar/archivos/web/documentos/5049_2720.pdf. Fecha de captura: 4/07/2017.

Ordenanza N° 10.643 del H. Consejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Veracruz. Declárase día no laborable y de celebración el 30 de setiembre de cada año, día de San Jerónimo; Santo Patrono de la ciudad, en el ámbito de la Municipalidad de Santa Fe, Administración Central, H. Consejo Municipal y organismos descentralizados, optativo para el comercio la industria y la banca. Disponible en: http://www.concejosantafe.gov.ar/Legislacion/ordenanzas/ORDE_10643.pdf. Fecha de captura: 10/07/2017.

Ordenanza N° 2202/93 del H. Consejo Municipal de Venado Tuerto. Adhesión al Decreto Provincial N° 1435/79, declarando no laborable el día 8 de diciembre de cada año, invitación al comercio la industria y la banca a adherir en virtud de la importancia que reviste para la feligresía católica de la Diócesis de Venado Tuerto. Disponible en: <http://www.concejovenadotuerto.gov.ar/item/1232-Ordenanza-N%C2%BA-2202/93-Adhiere-como-d%C3%ADa-no-laborable-el-8-de-diciembre.html>. Fecha de captura: 10/07/2017.

4.3. Extranjera.

<http://www.wipo.int/reference/es>

http://www.stm.dk/p_10992.html

Y/o lo que en el caso se hace constar.

4.3.1. Antigua.

Código Teodosiano.

Disponible en: http://www.mercaba.org/K/Historia/Textos..._Postconstantino.htm. Fecha de captura: 12/04/2017.

Constitución *Certum Est*.

Disponible en: <http://www.mercaba.org/K/Historia/Textos/>. Fecha de captura: 25/05/2017.

S.S. Gelasio I. Epístola VIII,P.L.IX. Disponible en://www.mercaba.org/K/Historia... htm. Fecha de captura: 24/05/2016.

4.3.2. Moderna y Contemporánea.

Alemania.

Basic Law of the Federal Republic of Germany. Aprobación y vigencia 25/05/1949. Última modificación 29/07/2009.

Bélgica.

La Constitución de Bélgica. Aprobación 4/02/1831. Vigencia 7/02/1831. Última modificación 2012.

Bolivia.

Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Adoptada en 2007 y compatibilizada en el H. Congreso Nacional en 2008. Aprobación 7/02/2009.

Brasil.

Constitución de la República Federativa del Brasil. Aprobación y vigencia 5/10/1988. Última modificación 1996.

Chile.

Constitución Política de la República de Chile. Decreto N° 1150 de fecha 21/10/1980. Según el texto aprobado por la H. Junta de Gobierno y por el Plebiscito de fecha 11/09/1980. .

Colombia.

Constitución Política de Colombia. Aprobación y vigencia julio de 1991. Actualización 2005.

España.

-*Constitución política de la Monarquía española*, 19/03/1812.

Disponible en: http://www.famp.es/famp/intranet/documentos/const_facsimil.pdf. Fecha de captura: 4/07/2016.

-*Constitución de la Monarquía española*, 13/06/1837. Disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es>. Fecha de captura: 4/07/2016.

-*Constitución de la Monarquía española*, 23/05/1845. Disponible en: <http://www.senado.es>. Fecha de captura: 4/07/2016.

-*Constitución democrática de la Nación española*, 6/07/1869. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es>. Fecha de captura: 4/07/2016.

-*Constitución de la Monarquía española*, 15/02/1876. Disponible en: <http://www.senado.es>. Fecha de captura: 4/07/2016.

-*Constitución de la República Española*, 9/12/1931. Disponible en: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf. Fecha de captura: 4/07/2016.

-*Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas*, 17/05/1933. Disponible en: <https://laicismo.org/1933>. Fecha de captura: 5/07/2016.

-*Fuero de los Españoles*, 17/07/1945. *Ley reguladora de sus derechos y deberes* (redacción original). Disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/fuero.pdf>. Fecha de captura: 4/07/2016.

-*Ley de Principios del Movimiento Nacional*, 17/05/1958. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/derecles/dionisio/PRACTICAS.htm>; cons. 19/08/2009.

-*Fuero de los Españoles*, 17/07/1945, nueva redacción del artículo 6º, mediante la *Ley Orgánica del Estado*, 17/07/1967. Disponible en: <http://www.boe.es>. Fecha de captura: 4/07/2016.

-Ley 44, 28/06/1967, regulación del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa. Disponible en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es>. Fecha de captura: 4/07/2016.

-Constitución española, 27/12/1978.

Disponible en: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf. Fecha de captura: 4/07/2016.

-Fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado. Recopilación de normas jurídicas o textos legales aplicables a esta materia.

Disponible en: http://www.ujaen.es/serv/vicord/secretariado/secplan/planest/csyj/1102/Programa1102_8513.pdf. Fecha de captura: 19/08/2009.

-Ley N° 24/1992. 10/11/1992. Aprueba el *Convenio de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España*. Boletín Oficial del Estado (BOE) N° 272. 12/11/1992. Págs. 38.209/11.

-Ley N° 25/1992. 10/11/1992. Aprueba el *Convenio de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España*. Boletín Oficial del Estado (BOE) N° 272. 12/11/1992. Págs. 38.211/14.

-Ley N° 26/1992. Aprueba el *Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España*. Boletín Oficial del Estado (BOE) N° 272. 12/11/1992. Págs. 38.214/17.

Estados Unidos de América.

-*Declaración de Derechos del buen Pueblo de Virginia*, 12/06/1776. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/21.pdf>. Fecha de captura: 4/07/2016.

-*The Constitution of the United States of America*. Aprobación 17/09/1787. Vigencia 21/06/1788.

-*First Amendment* 15/12/1791. En *US Constitutional Amendments*. Disponible en: <http://www.constitution.findlaw.com/amendments.html>. Fecha de captura: 28/08/2015.

-*Religious Freedom Restoration Act of 1993*. Disponible en: <https://www.congress.gov/103/bills/hr1308/BILLS-103hr1308enr.pdf>. Fecha de captura: 24/10/2016.

Federación Rusa.

The Constitution of the Russian Federation (with the Amendments and Additions of December 30, 2008). Aprobación 12/12/1993. Vigencia 25/12/1993. Modificaciones 2008.

Francia.

-Ley de separación de 1905. Promulgada 9/12/1905. Publicada 11/12/1905. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5586920.pdf>. Fecha de captura: 31/05/2018.

-*Constitución del 4 de octubre de 1958*, texto resultante de la Ley Constitucional del 23 de julio de 2008.

Irán.

Constitución de la República Islámica de Irán. Aprobación y vigencia 24/10/1979.

Italia.

Costituzione della Repubblica Italiana. Aprobación 27/12/1947. Vigencia 1/01/1948.

Myanmar (ex Birmania).

Constitution of the Republic of the Union of Myanmar. Aprobación y vigencia 29/05/2008.

Noruega.

Constitución del Reino de Noruega. Aprobación y vigencia 17/05/1814. Última modificación 23/07/1985.

Paraguay.

Constitución de la República del Paraguay. Aprobación y vigencia 20/06/1992. Derogó la Constitución del 25/08/1967 y su enmienda de 1977.

Perú.

Constitución Política del Perú. Aprobación 29/12/1993. Vigencia 31/12/1993.

Samoa.

Constitution of the Independent State of Samoa 1960 Consolidated Acts of Samoa 2008. Aprobación 28/10/1960. Vigencia 1/01/1962. Sucesivas modificaciones.

Suecia.

Constitución de Suecia (con las reformas de 1974). Vigencia 1/01/1975.

Uruguay.

Constitución de la República Oriental del Uruguay. Aprobación y vigencia en 1967, con modificaciones plebiscitadas 26/11/1989, 26/11/1994, 8/12/1996 y 31/10/2004.

4.4. Internacional.

Tratado de Alcaçovas entre los Reyes Católicos y Alfonso V de Portugal, 4/09/1479.

Disponible en: <http://www.artc.ua.es/biblioteca/u85/documentos/1595.pdf>. Fecha de captura: 23/10/2017.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y Su Majestad Británica. 2/02/1825. En Colección de Tratados celebrados por la República Argentina con las Naciones extranjeras. Publicación oficial, 1863.

Disponible en: <http://www.lagazeta.com.ar>. Fecha de captura: 20/11/2014.

Tratado entre la Santa Sede e Italia. Tratado de Letrán y Convención Financiera firmados en Roma, 11/02/1929. Disponible en: <http://www.vaticanestate.va/content/dam>. Fecha de captura: 20/09/2013.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948, por la 9ª Conferencia Interamericana de la OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaración.asp>. Fecha de captura: 19/08/2014.

Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio aprobada por la 3ª Asamblea General de las Naciones Unidas, 9/12/1948. Adhesión nacional mediante el Decreto-ley N° 6286/56 (B.O. 25/05/1956). Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/6convencionparalaprevenci.pdf>. Fecha de captura: 19/08/2014.

Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10/12/1948 (res.217A [III]). Disponible en: <http://www.un.org/es/documento/udhr>. Fecha de captura: 19/08/2014.

Concordato entre la Santa Sede y España, 27/08/1953.

Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/re. Fecha de captura: 27/09/2013.

Acuerdo suscrito en fecha 28/06/1957 entre la Santa Sede y la República Argentina sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto-ley N° 7623/1957 (B.O. 17/07/1957). Intercambio de Notas de fecha 21/04/1992. Disponible en: <http://www.mrecic.gov.ar/userfiles/acuerdo-con-santa-sede-28-06-57.pdf>. Fecha de captura: 11/05/2018.

Acuerdo suscrito en fecha 10 de octubre de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina, aprobado por la Ley N° 17.032 (B.O. 22/12/1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Resolución N° 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 19/12/1966. Aprobado por la Ley N° 23.313 (B.O. 13/05/1986).

Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/4pactointernacional dederechoecon.pdf>. Fecha de captura: 19/08/2014.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo adoptado por la Resolución N° 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 19/12/1966. Aprobado por Ley N° 23.313 (B.O. 13/05/1986).

Disponible en: <http://www.bcnbib.gov.ar/tratados/5pactointernacionaldederec.pdf>. Fecha de captura: 19/08/2014.

Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Nueva York, 13/07/1967. Aprobado por la Ley N° 17.722 (B.O. 8/05/1968). Disponible en: <http://www2.ohchr.org/Spanish/law/cerd.htm>. Fecha de captura: 19/08/1914.

Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica), firmada en fecha 22/11/1969. Aprobada por la Ley N° 23.054 (B.O. 27/03/1984). Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. Fecha de captura: 19/08/2014.

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos. 3/01/1979. Ratificación 4/12/1979. Publicación BOE N° 300, 15/12/1979.

Disponible en:

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html. Fecha de captura: 27/09/2013.

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 25/11/1981 (Resolución N° 36/55). OACDH1996.2012.

Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia/htm>. Fecha de captura: 22/07/2014.

Convención de los derechos del niño, suscripta por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, 20/11/1989. Aprobada por la Ley N° 23.849 (B.O. 22/10/1990). Disponible en: <http://www2.ohchr.org/Spanish/law/crc.htm>. Fecha de captura: 19/08/2014.

Comité de Derechos Humanos. Observación General 22 al artículo 18. En HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), s/l, s/f, s/pp. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/OSOA/Tradutek/Derechis_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte/DerHum/BCCPR/5D.html#GEB22. Fecha de captura: 31/05/2018.

Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR, aprobado en Montevideo en fecha 6/08/2007. Disponible en:

http://www4.hcdn.gob.ar/diputadosmercosur/documentos_institucionales/REGLAMENTOPM.pdf. Fecha de captura: 8/05/2018.

Convenzione tra la Santa Sede e il Governo della Repubblica Italiana in materia fiscale, 1/04/2015. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2015. Fecha de captura: 29/04/2015.

5.- Jurisprudencia.

5.1. Nacional.

5.1.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación

<http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/sumarios.do>

<http://www.infojus.gov.ar>

<http://www.csjn.gov.ar/microfichas/jsp/consultaTomosFallos.jsp>

Fallos, 1:340. *El Ministerio Fiscal con Don Benjamín Calvete, por atentados contra la inmunidad de un Senador*; 17/10/1864.

Fallos, 9:215. *El Señor Obispo de Cuyo contra D. José Ma. Bombal, por cobro de pesos*; 21/06/1870.

Fallos, 10:282. *Contienda de Competencia entre el Obispo de San Juan de Cuyo y el Juez de Sección de San Juan en la causa contra el provisor del Obispado Dr. D. Braulio Laspiur, por defraudación de rentas fiscales*; 25/07/1871.

Fallos, 10:380. *El Procurador Fiscal de la Provincia de San Juan contra el prior del Convento de Santo Domingo, por el precio de una finca de dicho Convento s/inconstitucionalidad de una ley*; 7/09/1871.

Fallos, 11:365. *Criminal, contra el Provisor y Vicario General de la Diócesis de Cuyo, por falsedad y defraudación de rentas nacionales*; 9/04/1872.

Fallos, 16:118. *Causa XXIII. Criminal, contra D. Guillermo Olivar, por complicidad en el delito de rebelión – sobre fianza de juzgado y sentenciado y desacato*; 1/05/1875.

Fallos, 21:498. *Don Felipe López contra la Provincia de Entre Ríos, por cobro de pesos, sobre inconstitucionalidad de un impuesto*; 14/09/1879.

Fallos, 32:120. *D. Eduardo Sojo, por recurso de Habeas Corpus, contra una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación*; 22/09/1887.

Fallos, 53:188. *Contra el presbítero Doctor Don Jacinto Correa, Cura párroco del departamento de la Punilla, en la provincia de Córdoba. Por infracción del artículo 118 de la ley de Matrimonio Civil de 12 de Noviembre de 1888 (110 de la ley de 12 de Noviembre de 1889); sobre inconstitucionalidad de sus prescripciones*; 1893.

Fallos, 98:20. *Causa XLII. Hileret y Rodríguez contra la Provincia de Tucumán, sobre inconstitucionalidad de la ley provincial de 14 de junio de 1902 y devolución de dinero*; 5/09/1903.

Fallos, 115:111. *Da. Rosa Melo de Cané, su testamentería; sobre inconstitucionalidad de impuesto a las sucesiones en la provincia de Buenos Aires*; 16/12/1911.

Fallos, 123:106. *Don Julio Sánchez Viamonte, en autos con el doctor Emilio Giustinian, sobre falsedad. Recurso de hecho*; 29/04/1916.

Fallos, 127:18. *The United River Plate Telephone Company Limited contra la municipalidad de la Capital, sobre cobro de pesos*; 18/12/1917.

Fallos, 128:435. *Don Bautista Juan Grosso, Juan Antonelli y Francisco Passera contra la Provincia de Mendoza sobre inconstitucionalidad ley 703*; 28/12/1918.

Fallos, 132:402. *Destilería Franco Argentina contra el gobierno de la nación, sobre cobro de pesos*; 18/10/1920.

Fallos, 134:420. *Sociedad Anónima Baños y Parques del Saladillo contra la Sociedad Anónima "El Saladillo"*, sobre nulidad; 12/08/1921.

Fallos, 138:313. *Don Ignacio Unanue y otros contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de dinero proveniente del impuesto a los studs*; 20/08/1923.

Fallos, 140:75. *Don Pascual Caeiro c/Don Enrique Astengo s/cobro de pesos*; 25/04/1924.

Fallos, 148:65. *Don Aquiles Galletti contra la provincia de San Juan, por devolución de dinero*; 20/12/1926.

Fallos, 149:417. *Don Juan Drysdale y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de una suma de dinero*; 18/11/1927.

Fallos, 140:175. *Don Pascual Caeiro contra don Enrique Astengo, sobre cobro de pesos*; 25/04/1924.

Fallos, 150:89. *Guardian Assurance Company Limited contra el Gobierno Nacional, por repetición de sumas de dinero*; 2/02/1925.

Fallos, 150:419. *Don Raúl Rizzotti contra la Provincia de San Juan, por repetición de impuesto*; 30/03/1928.

Fallos, 151:103. *Don Pedro Ordoqui. Su sucesión*; 27/04/1928.

Fallos, 151:359. *Don Eugenio Díaz Vélez contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuesto*; 8/09/1926.

Fallos, 151:403. *Don Gabriel José Didier Desbarats, su juicio testamentario, incidencia sobre improcedencia del impuesto sucesorio*; 18/07/1928.

Fallos, 152:268. *Don Manuel Manrique y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero. (Impuesto a la herencia)*. 24/09/1928.

Fallos, 155:290. *Doña Sara Doncel de Cook contra la Provincia de San Juan, sobre repetición de pago*; 1/02/1929.

Fallos 157:359. *Bodegas y Viñedos "Arizu" contra la Provincia de Mendoza, por inconstitucionalidad de las leyes números 854 y 928 y devolución de sumas pagadas*; 16/06/1930.

Fallos, 162:240. *Scaramella Hermanos contra la Provincia de Mendoza sobre inconstitucionalidad de la ley local número 854 y repetición de sumas de dinero*; 25/09/1931.

Fallos, 168:305. *Don Ramón Barrero contra la Provincia de San Juan, por inconstitucionalidad de la ley provincial número 217, de Seguro Obligatorio*; 5/07/1933.

Fallos, 176:157. *S.A. Bodegas y Viñedos Domingo Tomba c/Provincia de Mendoza s/repetición*; 28/10/1936.

Fallos, 178:9. *Carlos Bressani y otros, herederos de Juan Toso c/la Provincia de Mendoza, por devolución de sumas de dinero*; 2/06/1937.

Fallos, 183:409. *Baretta, Miguel c/Pcia. de Córdoba s/repetición*; 15/05/1939.

Fallos, 180:30. *Carlos de Álzaga Solé y otros contra la Provincia de Buenos Aires*; 5/06/1939.

Fallos, 181:209. *Elvira Rusich c/Cía. Introdutora de Buenos Aires s/vacaciones pagas*; 20/07/1938.

- Fallos, 182:355. *Valdez Cora, Ramón, recurso de hecho en el proceso s/homicidio*; 28/11/1938.
- Fallos, 184:30. *Carlos de Álzaga Solé y otros c/Provincia de Buenos Aires s/repetición de impuesto a la herencia*; 5/06/1939.
- Fallos, 184:331. *Pascual Iaccarini c/Obras Sanitarias de la Nación*; 4/08/1939.
- Fallos, 186:170. *Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Nación Argentina*; 15/03/1940.
- Fallos, 188:403. *Daniel Abelardo Coria v. Provincia de San Juan*; 2/12/1940.
- Fallos, 190:159. *Cobo de Macchi Di Cellere, Dolores c/Provincia de Córdoba*. 1941.
- Fallos, 192:20. *Banco de la Nación Argentina v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*; 13/02/1942.
- Fallos, 192:53. *Banco de la Nación Argentina v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*; 13/02/1942.
- Fallos, 199:268. *Recurso extraordinario deducido por Paulino Llambí Campbell contra la sentencia dictada en el juicio que le sigue a la Nación sobre liquidación de haberes jubilatorios*; 19/07/1944.
- Fallos, 201:406. *Moxey, Edwin Patrick*; 20/04/1945.
- Fallos, 204:376. *Rosa Curioni de Demarchi v. Provincia de Córdoba*; 29/03/1946.
- Fallos, 206:177. *Mazza, Bruno vs. Fisco Nacional (Dirección General de Impuesto a los Réditos)*; 4/11/1946.
- Fallos, 206:247. *Sara Pereyra Iraola v. Provincia de Córdoba*; s/f.
- Fallos, 207:270. *Ana Masotti de Busso y otros c/Provincia de Buenos Aires*; 7/04/1947.
- Fallos, 208:430. *Inocencio Castellano y otros v. Aurelio Germán Quintana*; 17/09/1947.
- Fallos, 208:497. *Martín y Cía. Ltda. v. Silvestre Erazo*; 19/09/1947.
- Fallos, 209:168. *Cade v. Fisco Nacional s/repetición*; 24/10/1947.
- Fallos, 209:431. *Mario B. Gaviña c/Provincia de Buenos Aires*; 4/12/1947.
- Fallos, 210:284. *Delia Bonorino Ezeiza de Claypole y otros c/Provincia de Buenos Aires*; 3/03/1948.
- Fallos, 210:500. *Banco del Río de la Plata S.A. c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/repetición de pago*; 2/04/1948.
- Fallos, 212:51. *Santín, Jacinto Impuestos Internos*; 6/10/1948.
- Fallos, 212:160. *Sara Pereyra Iraola v. Provincia de Córdoba*; 6/10/1948.
- Fallos, 218:596. *Echevarría, Rosa Campomar de v. Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) s/repetición*; 30/11/1950.
- Fallos, 218:694. *Lamport y Holt Line Ltda. v. Provincia de Santa Fe s/repetición de pago*; 7/12/1950.

- Fallos, 223:233. *Domingo L. Bombal v. Dirección General Impositiva s. demanda contencioso-administrativa*; 31/07/1952.
- Fallos, 226:408. *Banco de la Nación Argentina v. Poder Ejecutivo de la Pcia. de Mendoza*; 20/08/1953.
- Fallos, 234:482. *Francisco Mariano Grisolia*; 23/04/1956.
- Fallos, 236:22. *Cándida de Gregorio viuda de Cipriano, y otros*; 3/10/1956.
- Fallos, 236:168. *Irma Ángela Botto Fiora vda. De Benassi y otros v. Unión Ferroviaria*; 26/10/1956.
- Fallos, 237:266. *The Smithfield and Argentine Meat Company Limited*; 13/03/1957.
- Fallos, 238:60. *Julio Efraín García Monteavaro v. "Amoroso y Pagano"*; 14/06/1957.
- Fallos, 241:291. *Kot, Samuel S.R.L. s/recurso de hábeas corpus*; 5/09/1958.
- Fallos, 243:98. *Larralde, Lorenzo; y otros s/demanda de inconstitucionalidad*; 2/03/1959.
- Fallos, 244:129. *Administración General de Vialidad Nacional v. Adelina Bejarano de Castro Fuentes y otros*; 29/06/1959.
- Fallos, 244:468. *Juan Da Silva v. S.R.L.F. Piccaluga y Cía.*; 16/09/1959.
- Fallos, 247:121. *Callao (Cine) s/interpone recurso jerárquico c/resolución dictada por la Direc. Nac. Serv., Empleo*; 22/06/1960.
- Fallos, 247:145. *S.A. Compañía de Electricidad de los Andes c/Provincia de Mendoza*; 22/06/1960.
- Fallos, 247:185. *Lorenzo, Blondina solicita se le considere como afiliada a la ley 4349*; 29/06/1960.
- Fallos, 247:325. *Banco de Mendoza c/Dirección General Impositiva s/demanda contencioso-administrativa*; 20/07/1960.
- Fallos, 247:387. *Perón, Juan D. y otros s/traición*; 25/07/1960.
- Fallos, 248:115. *Thorndike, María Helena García de s/pensión*; 24/10/1960.
- Fallos, 248:291. *Edelmiro Abal y otros v. Diario La Prensa s/despido*; 11/11/1960.
- Fallos, 249:256. *Lucía Mercedes Pirolo de Capurro y otros v. Nación Argentina*; 10/03/1961.
- Fallos, 249:596. *Mariani, Alfonso Francisco s/jubilación*; 10/05/1961.
- Fallos, 251:21. *Héctor León Aceval v. S.A. Industria Argentina de Aceros Acindar*; 6/10/1961.
- Fallos, 251:53. *Alfredo Salvador Rendon v. Siam Di Tella Ltda.*; 11/10/1961.
- Fallos, 252:139. *José Ledesma v. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/accidente*; 19/03/1962.
- Fallos, 252:216. *Simeón Zaracho y otra v. S.A. Manufactura de Tabacos Piccardo y Cía Ltda.*; 30/04/1962.
- Fallos, 253:332. *Alberto Alaluf v. Nación Argentina*; 10/08/1962.
- Fallos, 253:344. *Mateo Demares y Otros v. Flora García de Arizaga*; 10/08/1962.

- Fallos, 254:483. *Caja de Accidentes del Trabajo v. S.A. Industrias Kaiser Argentina s/accidente*; 28/12/1962.
- Fallos, 255:264. *Manuel Azura e Hijos v. Dirección de Vinos*; 26/04/1963.
- Fallos, 255:360. *S.A. Hisisa Argentina*; 29/05/1963.
- Fallos, 256:94. *S.A. Mercedes Benz Argentina*; 26/06/1963.
- Fallos, 256:602. *Recurso de hecho deducido por el defensor en la causa García, César Alfredo y otro s/proceso en su contra*; 20/09/1963.
- Fallos, 257:99. *Martín & Cía. Ltda. S.A. c/Administración General de Puertos s/repetición de pago*; 6/11/1963.
- Fallos, 258:75. *Puloil S.A.A.P. Green Argentina S.A. c/Nación-Impuesto Ventas*; 6/03/1964.
- Fallos, 258:255. *Rattagan, Tomás Miguel s/lesiones culposas*; 11/05/1964.
- Fallos, 263:545. *Elvio Flores v. Compañía Argentina de Seguros Generales La Inmobiliaria*; 27/12/1965.
- Fallos, 264:185. *José Rodríguez Rego y otros v. S.A. Frigorífico Compañía Swift de La Plata*; 13/04/1966.
- Fallos, 265:336. *Glaser, Benjamín Abel s/Interposición recurso de inaplicabilidad de la ley s/exc. militar*; 23/09/1966.
- Fallos, 266:106. *José Zanetti y otros v. S.A. Firestone*; 26/10/1966.
- Fallos, 268:135. *José María Gómez v. S.A. Cía. Sansinena*; 28/06/1967.
- Fallos, 268:247. *Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Horn, Emilio s/sucesión c/Horn, Ursula J.A. Hinzmann de*; 19/07/1967.
- Fallos, 278:210. *Inspección General de Rentas -Paraná- eleva acta de inspección ley 4193 de: Compañía Argentina de Transportes Aquiles Arus S.R.L.*; 4/12/1970.
- Fallos 279:40. *Rodríguez, Roberto Candelario; Montilla, Manuel José; Villagra, Juan Carlos, recurso de Hábeas Corpus*; 18/02/1971
- Fallos, 280:228. *Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Manzoratte, Lorenzo Alberto c/Buenos Aires, Poder Ejecutivo de la Provincia de*; 28/07/1971.
- Fallos, 286:166. *Acuña Hermanos y Cía. S.R.L. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/repetición*; 21/08/1973.
- Fallos, 288:333. *Ford Motor Argentina S.A. s/recurso por demora - impuesto a los réditos y de emergencia*; 2/05/1974.
- Fallos, 289:67. *Edda Leonor Brunella vda. de Weiser v. Nación Argentina*; 26/06/1974.
- Fallos, 289:197. *María Susana Val de Anido v. S.A. Chaco Argentino*; 13/08/1974.
- Fallos, 290:245. *Mercedes Martí de Martínez v. S.A. Editorial Atlántida*; 19/11/1974.
- Fallos, 290:356. *Sindicato de Luz y Fuerza de Rafaela*; 18/12/1974.

- Fallos, 292:26. *Provincia del Neuquén (Dirección General de Recaudaciones) v. Hidronor S.A. s/apremio*; 2/06/1975.
- Fallos, 292:160. *Marcelo René Galván v. S.A. La Territorial de Seguros*; 24/06/1975.
- Fallos, 294:119. *Comolli, Nélica María Luisa Balsamo de s/pensión*; 26/02/1976.
- Fallos, 294:152. *Ventura, Alberto Francisco Jaime y otra c/Banco Central de la República Argentina s/amparo*; 26/02/1976.
- Fallos, 294:466. *Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pujal, Luis y otro c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales*; 28/05/1976.
- Fallos, 295:585. *Luis Osmar Iglesias v. Miguel A. Lephitzondo s/indemnizaciones, etc.*; 19/08/1976.
- Fallos, 297:500. *S.A. Petroquímica Argentina -P.A.S.A.-*; 17/05/1977.
- Fallos, 299:167. *TOMIN S.A.I.C.F.I. (En liq.) y otros s/ 19359*; 17/11/1977.
- Fallos, 300:477. *Ojeda, Hugo Domingo c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza s/inconstitucionalidad contenciosoadministrativa*; 4/05/1978.
- Fallos, 300:921. *Roberto Juan Barri*; 22/08/1978.
- Fallos, 302:315. *José Levin v. Club Centro Obrero y otros*; 22/04/1980.
- Fallos, 302:604. *Carrizo Coito, Sergio c/Dirección Nacional de Migraciones s/acción de amparo*; 26/06/1980.
- Fallos, 302:748. *Minetti, Bartolomé y otro c/Sudamérica Cía de Seguros de Vida S.A. s/ordinario*; 10/07/1980.
- Fallos, 302:1284. *Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización*; 6/11/1980.
- Fallos, 303:747. *Fisco Nacional (D.G.I.) c/MAR S.A. Manufactura de Alambres Rosario S.A. s/ejecución fiscal*; 28/05/1981.
- Fallos, 303:928. *Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C.I. y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición (§ 10.667.536)*; 2/07/1981.
- Fallos, 303:1835. *Angel Moiso y Cía. S.R.L.*; 24/11/1981.
- Fallos, 304:203. *Ika-Renault S.A.I.C. y F. s/recurso de apelación*; 25/02/1982.
- Fallos, 304:661. *Roque Vassalli S.A. c/Fisco Nacional (DGI) s/demanda contenciosa-repetición de impuestos*; 13/05/1982.
- Fallos, 304:710. *Cebal, Luis Antonio y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/desalojo*; 20/05/1982.
- Fallos, 304:898. *Rodríguez Blanco de Serrao, I.C. s/recurso c/Resolución del Ministerio del Interior s/pensión*; 22/06/1982.
- Fallos, 304:1139. *Recurso de hecho deducido por María Cristina Dillon de Carbonell en la causa Carbonell, Luis Alberto s/pensión, para decidir sobre su procedencia*; 12/08/1982.

- Fallos, 304:1524. *Recurso de hecho deducido por Fernando Gabriel Lopardo en la causa Lopardo, Fernando Gabriel s/insubordinación*; 26/10/1982.
- Fallos, 304:1820. *Rodríguez, Ramón M. y otros s/infracción artículo 189 bis-Código Penal*; 9/12/1982.
- Fallos, 304:1829. *Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Phibro S.A. v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*; 9/12/1982.
- Fallos, 305:134. *Hulytego S.A.I.C. s/recurso de apelación – impuesto a las ganancias (Trib. Fiscal de la Nación)*; 1/03/1983.
- Fallos, 305:460. *Ferrocarriles Argentinos c/Municipalidad de Zárate*; 14/04/1983.
- Fallos, 305:1215. *Oscar Lanfranchi S.A.C.I. y A.G.*; 17/09/1983.
- Fallos, 305:1524. *Sociedad de Beneficencia de la Capital c/Estado Nacional s/reivindicación*; 29/09/1983.
- Fallos, 306:516. *Transportes Vidal S.A. c/Provincia de Mendoza*; 31/05/1984.
- Fallos, 306:940. *Jáuregui, Manuel Y. c/Unión Obreros y Empleados del Plástico s/cobro de horas extras, indemnizaciones, etc.*; 7/08/1984.
- Fallos, 306:1253. *Radio Universidad Nacional del Litoral S.A. c/Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) y/o Estado Nacional s/recurso de amparo*; 6/09/1984.
- Fallos, 306:1970. *Repartidores de Kerosene de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de Córdoba c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/repeticón (Impuesto a los capitales)*; 13/12/1984.
- Fallos, 307:360. *Marwick S.A. c/Misiones, Provincia de s/repeticón de impuestos*; 2/04/1985.
- Fallos, 307:374. *Agencia Marítima San Blas S.R.L. c/Provincia del Chubut s/repeticón de impuestos*; 2/04/1985.
- Fallos, 307:412. *Obras Sanitarias de la Nación c/Castiglioni y Lissi, Jorge A.L.*; 2/04/1985.
- Fallos, 307:747. *Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación del Personal Superior de SEGBA c/Gobierno de la Nación (Ministerio de Economía)*; 23/05/1985.
- Fallos, 307:862. *Antequera, Alberto c/ENCOTEL s/nulidad resolución*; 6/06/1985.
- Fallos, 307/983. *Ford Motor Argentina S.A. v. Administración Nacional de Aduanas*; 25/06/1985.
- Fallos, 307:1018. *Capitán Jorge Santa Ana y otros s/Abandono de personas y Encubrimiento*; 27/06/1985.
- Fallos, 307:1083. *Maderas Martín S.A.C.I.F. s/recurso de apelación – impuesto a las ganancias*; 4/07/1985.
- Fallos, 307:1094. *Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo*; 4/07/1985.
- Fallos, 308:54. *Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Faguetti, Aurora c/Frigorífico General Deheza S.A.”*; 4/02/1986.
- Fallos, 308:283. *Arcana, Orazio s/demanda de repeticón objetos suntuarios*; 18/03/1986.
- Fallos, 308:1268. *Sejean, Juan Bautista c/Ana María Zaks de Sejean*; 27/11/1986.

- Fallos, 308:2153. *Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado v. Provincia de Buenos Aires*; 13/11/1986.
- Fallo 310:1567. *Hidroeléctrica Norpat S.A. (Hidronor) c/Neuquén, Provincia de*; 18/08/1987.
- Fallos, 310:290. *Frigorífico Bancalari S.A.I.C.*; 17/02/1987.
- Fallos, 310:1961. *Insúa, Juan P.*; 1/10/1987.
- Fallos, 310:2342. *Recurso de hecho deducido por Obras Sanitarias de la Nación en la causa incidente promovida por la querrela s/inconstitucionalidad del decreto 2125 del P.E.N.*; 19/11/1987.
- Fallos, 311:1565. *Andrés Roberto Vega y Otro v/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/acción de inconstitucionalidad-medida de no innovar*; 22/08/1988.
- Fallos, 311:1642. *Panamérica de Plásticos S.A.I.C. c/D.G.I. s/nulidad de resolución*; 25/08/1988.
- Fallos, 311:2272. *Repetto, Inés María c/Buenos Aires, Provincia de s/inconstitucionalidad de normas legales*; 8/11/1988.
- Fallos, 311:2580. *Zaratiegui, Horacio y otros c/Estado Nacional s/nulidad de acto legislativo*; 6/12/1988.
- Fallos, 312:122. *Recurso de hecho deducido por María Angélica Almos de Villacampa en la causa Villacampa, Ignacio c/Almos de Villacampa, María Angélica, para decidir sobre su procedencia*; 9/02/1989.
- Fallos, 312:195. *Leandro José Travaglio y otra v. Instituto Cultural Marianista*; 16/02/1989.
- Fallos, 312:496. *Portillo, Alfredo s/Infracción art. 44 ley 17.531*; 18/04/1989.
- Fallos, 312:912. *Fleischmann Argentina Inc. s/recurso por retardo-impuestos internos*; 13/06/1989.
- Fallos, 312:1239. *Tacconi y Compañía S.A. v. Dirección General Impositiva*; 3/08/1989.
- Fallos, 312:2192. *U.C.R.-CFI. Partido Federal y FREJUPO s/presentaciones sobre la forma de computar los votos en las elecciones del 14/05/89*; 14/05/1989.
- Fallos, 312:2467. *Marta Navarro Viola de Herrera Vegas c/Nación Argentina (DGI)*; 19/12/1989.
- Fallos, 312:2490. *Microómnibus Barrancas de Belgrano S.A.*; 21/12/1989.
- Fallos, 313:410. *Carlos Augusto Cook Vocal Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay*; 5/04/1990.
- Fallos, 313:928. *Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Reaseguradora Argentina S.A.c/Estado Nacional*; 18/09/1990.
- Fallos, 313:1007. *Ballvé, Horacio J. c/Administración Nacional de Aduanas s/nulidad de resolución*; 9/10/1990.
- Fallos, 313:1150. *Santiago del Estero, Provincia de v. Nación Argentina y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción declarativa*; 13/11/1990.
- Fallos, 313:1333. *Montalvo, Ernesto Alfredo p.s.a. inf. Ley 20771*; 11/12/1990.
- Fallos, 313:1366. *Obras Sanitarias de la Nación c/Colombo, Aquilino s/ejecución fiscal*; 11/12/1990.

- Fallos, 313:1565. *Vega, Andrés Roberto y otro c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/acción de inconstitucionalidad-medida de no innovar*; 23/08/1990.
- Fallos, 314:258. *Massalin Particulares S.A. v. Nación Argentina (Subsecretaría de Finanzas Públicas de la Nación)*; 16/04/1991.
- Fallos, 314:458. *Reig Vázquez Ger y Asociados c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*; 14/05/1991.
- Fallos, 314:595. *Nación Argentina v. Arenera El Libertador S.R.L.*; 18/06/1991.
- Fallos, 314:1088. *Carlos Pascolini S.A.C.I.F.I.C.A. c/D.G.I. s/impugnación*; 24/09/1991.
- Fallos, 314:1293. *Luis López López, y otro c/Provincia de Santiago del Estero*; 15/10/1991.
- Fallos, 314:1325. *Lastra, Juan c/Obispado de Venado Tuerto*; 22/10/1991.
- Fallos, 314:1349. *Domingo Benigno Velazco v. Conamet S.A. y otro*; 22/10/1991.
- Fallos, 314:1849. *Mansilla, Manuel Ángel c/Hepner, Manuel y otro s/daños y perjuicios*; 19/12/1991.
- Fallos, 314:1824. *Autolatina Argentina S.A. c/Resolución N° 54/90 Subsecretaría de Transporte Marítimo y Fluvial s/recurso de apelación*; 19/12/1991.
- Fallos, 314:1842. *Fisco Nacional (DGI) c/Asociación Empleados de Comercio de Rosario s/nulidad del acto administrativo*; 10/12/1991.
- Fallos, 314:1849. *Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro s/daños y perjuicios*; 19/12/1991.
- Fallos, 315:820. *Bertellotti, Oscar s/recurso de apelación*; 28/04/1992.
- Fallos, 315:1190. *Eduardo Fernández v. T.A. La Estrella S.A.*; 10/06/1995.
- Fallos, 315:1294. *Rybar, Antonio c/García Rómulo y/u Obispado de Mar del Plata*; 16/06/1992.
- Fallos, 315:1492. *Miguel Ángel Ekmekdjian c/Gerardo Sofovich y otros*; 7/07/1992.
- Fallos, 315:820. *Bertelotti, Oscar s/recurso de apelación*; 28/04/1992.
- Fallos, 316:479. *Bahamondez, Marcelo s/medida cautelar*; 6/04/1993.
- Fallos, 316:703. *Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gutheim, Federico c/Alemann, Juan*; 15/04/1993.
- Fallos, 316:1115. *Multicambio S.A. s/apelación*; 1/06/1993.
- Fallos, 316:1332. *Gasparri y Cía. S.A. recurso de apelación-I.V.A.*; 16/06/1993.
- Fallos, 316:1669. *Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fibraca Constructora S.C.A. c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande*; 7/07/1993.
- Fallos, 316:2329. *Eves Argentina S.A. s/recurso de apelación-IVA*; 14/10/1993.
- Fallos, 317:1282. *Cafés La Virginia S.A.*; 13/10/1994.
- Fallos, 318:514. *Horacio David Giroldi y otro*; 7/04/1995.

Fallos, 318:1877. *Juan Carlos Arana*; 19/10/1995.

Fallos, 318:1894. *Dessy, Gustavo G. s/hábeas corpus*; 19/10/1995.

Fallos, 319:71. *Dirección General Impositiva v. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*; 13/02/1996.

Fallos, 319:2658. *Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/B.C.R.A. s/daños y perjuicios*; 12/11/1996.

Fallos, 319:3148. *Analia M. Monges v. Universidad de Buenos Aires*; 26/12/1996.

Fallos, 319-3241. *Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajuste por movilidad*; 27/12/1996.

Fallos, 320:61. *Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Seguridad Social en la causa Piñeiro María E. s/sucesión "ab intestato"*; 11/02/1997.

Fallos, 320:897. *Gauna, Juan Octavio s/acto comicial* 29/03/97.

Fallos, 320:1166. *Cafés La Virginia S.A. c/Dirección General Impositiva*; 3/06/1997.

Fallos, 320:2145. *Arce, Jorge F. s/recurso de casación*; 14/10/1997.

Fallos, 321:92. *Recurso de hecho deducido por Verónica Eva Sisto y Martín Ignacio Raúl Franzini en la causa Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio s/información sumaria – sumarísimo*; 5/02/1998.

Fallos, 321:153. *Saneamiento y Urbanización S.A. (T.F. 13.263-I) c/Dirección General Impositiva s/apelación*; 10/02/1998.

Fallos, 321:174. *S.A. Organización Coordinadora Argentina c/Secretaría de Inteligencia del Estado*; 17/02/1998.

Fallos, 321:194. *Calvo y Pesini, Rocío c/Córdoba, Provincia de s/amparo*; 24/02/1998.

Fallos, 322:385. *Ortiz Almonacid Juan C. s/acción de amparo*; 16/03/1999.

Fallos, 322:1609. *Fayt, Carlos Santiago c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento*; 19/08/1999.

Fallos, 322:2173. *U.T.G.R.A. Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina v. DGI*; 16/09/1999.

Fallos, 322:2321. *Criado, Jorge E. c/Ministerio de Economía s/proceso de conocimiento*; 5/10/1999.

Fallos, 322:2331. *Edenor c/Municipalidad de General Rodríguez s/medida cautelar*; 5/10/1999.

Fallos, 322:2701. *D. de P.V., A. c/O., C. H. s/impugnación de paternidad*; 1/11/1999.

Fallos, 322:2890. *Masciotta, José y otros c/Entidad Binacional Yacyretá (interlocutorio)*; 23/11/1999.

Fallos, 323:629. *Eduardo C. Hortel y otro v. Provincia de Buenos Aires*; 28/03/2000.

- Fallos, 323:1491. *Quiroga, Rosario E. c/Ministerio del Interior*; 1/06/2000.
- Fallos 323:3412. *Neumáticos Goodyear S.A. (TF 8659-A) c/A.N.A.*; 9/11/2000.
- Fallos. 323:3770. *Berkeley Internacional ART S.A. c/Estado Nacional*; 21/11/2000.
- Fallos, 324:415. *Da Dalt Hnos. S.R.L. (TF 15615-I) c/D.G.I.*; 27/02/2001.
- Fallos, 324:933. *Administración Nacional de Aduanas c/Municipalidad de Bahía Blanca s/acción meramente declarativa*; 3/04/2001.
- Fallos, 324:2366. *Ireneo Rodolfo Brunel v. Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa y/u otra*; 9/08/2001.
- Fallos, 326:425. *Provincia de San Luis v. Nación Argentina*; 5/03/2003.
- Fallos, 326-2987- *Red Hotelera Iberoamericana S.A. (TF 14372 -I) c/ D.G.I.*; 26/08/2003.
- Fallos, 326:3477. *Pourtale, Alejandro c/Fiks, Samuel s/ordinario*; 18/09/2003.
- Fallos, 327:1051. *Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/Neuquén, Provincia del s/acción de inconstitucionalidad*; 15/04/2004.
- Fallos, 327:1083. *Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima (TGS) c/Santa Cruz, Provincia de s/acción declarativa de certeza*; 15/04/2004.
- Fallos, 327:1108. *Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. v./Provincia de Tierra del Fuego*; 15/04/2004.
- Fallos, 327:1848. *Fabián Condori*; 27/05/2004.
- Fallos, 327:3312. *Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros-causa n° 259-*; 24/08/2004.
- Fallos, 327:4495. *Alberto Roque Bustos y otros v. Nación Argentina y otros*; 26/10/2004.
- Fallos, 327:5012. *Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Camuzzi Gas del Sur S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego*; 16/11/2004.
- Fallos, 327:5118. *Pedro Cornelio Federico Hooft c/Provincia de Buenos Aires*; 16/11/2004.
- Fallos, 327:5295. *Recursos de hecho deducidos por la defensora oficial en representación promiscua del menor M.N.G. y por Susana Inés Cossio por sí y por su hijo menor en la causa "Cossio Susana Inés c/Policía Federal y otro"*; 24/11/2004.
- Fallos, 327:5614. *Asociación Civil Jockey Club (TF 11840-I) c/DGI*; 23/12/2004.
- Fallos, 327:5668. *Espósito, Miguel A. s/incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa-Bulacio Walter David-*; 23/12/2004.
- Fallos, 328:2056. *Simón, Julio H. y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) –causa N° 17768-*; 14/06/2005.
- Fallos, 328:2966. *Asociación de Testigos de Jehová c/Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/acción de inconstitucionalidad*; 9/08/2005.

- Fallos, 328:2993. *Asociación de los Testigos de Jehová c/Municipalidad de Merlo*; 9/08/2005.
- Fallos, 329:759. *Barreto, Alberto Damián y otra c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios*; 21/03/2006.
- Fallos, 329:1480. *Tedesco, Juan Carlos y otros s/robo calificado*; 9/05/2006.
- Fallos, 329:2144. *Asamblea Cristiana Evangélica Pentecostal s/información sumaria*; 30/05/2006.
- Fallos, 329:2986. *Evelyn Patricia Gottschau c/Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo*; 8/08/2006.
- Fallos, 329:4007. *Club 20 de febrero c/Estado Nacional y/o AFIP s/acción meramente declarativa-medida cautelar*; 26/09/2006.
- Fallos, 5210. *Alba Angélica Invernizzi TF 16764-I y otro v. Dirección General Impositiva*; 21/11/2006.
- Fallos, 329:5266. *Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/Inspección General de Justicia*; 21/11/2006.
- Fallos, 330:855. *Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ejecución hipotecaria*; 15/03/2007.
- Fallos, 330:1610. *Multicanal S.A. y otros*; 10/04/2007.
- Fallos, 330:2093. *Obra Social del Personal Dir. de la Ind. de la Construcción (O.S.D.I.C.) le pide la quiebra: Swiss Medical S.A.*; 8/05/2007.
- Fallos, 330:2192. *Repsol Yacimientos Petrolíferos Gas S.A.-Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Sociales y Viviendas El Bolsón Limitada (Coopetel Ltda.)-Totalgas Argentina S.A. Shell Gas S.A. s/infracción ley 22.262*; 8/05/2007.
- Fallos, 330:3853. *Reyes Aguilera, D. c/Estado Nacional*; 4/09/2007.
- Fallos, 330:3994. *San Cristóbal Soc. Mutual de Seguros Grles. (TF 18.500-I) c/DGI*; 11/09/2007.
- Fallos, 330:4749. *Fisco Nacional Dirección General Impositiva c/Llámenos S.A.*; 6/11/2007.
- Fallos, 330:4988. *Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Dirección General Impositiva s/Dirección General Impositiva*; 11/12/2007.
- Fallos 330:5345. *Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Longobardi, Irene Gwendoline y otros c/Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L.*; 18/12/2007.
- Fallos, 331:1715. *Mantecón Valdés, Julio c/Estado Nacional-Poder Judicial de la Nación-CSJN-Resol 13/IX/04 (concurso biblioteca)*; 12/08/2008.
- Fallos, 331:2649. *DGI (en autos BBVA TF-19.323-I)*; 2/12/2008.
- Fallos, 332:111. *Halaba, Ernesto c/P.E.N. – ley 25873 – dto 1563/04 s/amparo ley 16.986*; 24/02/2009.
- Fallos, 332:531. *Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego*; 17/03/2009.
- Fallos, 332:936. *Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza c/E.N. s/amparo*; 5/05/2009.

Fallos, 332:1571. *Candy S.A. c/AFIP y otro s/acción de amparo*; 3/07/2009.

Fallos, 332:1963. *Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Gustavo Alberto Fares, Marcelo Ezequiel Acedo, Mario Alberto Villarreal, Gabriel Alejandro Medina y Leandro Andrés Cortejarena en la causa "Arriola, Sebastián y otros s/causa N° 9080"*; 25/08/2009.

Fallos, 332:2872. *Consolidar S.A.*; 29/12/2009.

Fallos, 333:538. *Línea 22 S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa*; 27/04/2010.

Fallos, 333:993. *Hermitage S.A. c/Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Título 5 – ley 25.063 s/proceso de conocimiento*; 15/06/2010.

Fallos, 334:1027. *Asociación Gremial de Profesionales del Turf (TF 15.916 - I) c/DGI*; 27/09/2011.

Fallos, 334:1437. *Guido C. Caratti e Hijos S.R.L. c/AFIP-DGI-Resolución 122/01*; 22/11/2011.

Fallos, F.195.XLII. *Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ANA*; 14/08/2013.

Fallos, A.1334.XLII. *Alba Cía. Argentina de Seguros (TF 20.082-A) c/Dirección General de Aduanas*; 12/11/2013.

Fallos, D.885.XL. *Distribuidora de Gas Cuyana c/Mendoza, Provincia de y otro s/Contencioso Administrativo*; 22/04/2014.

Fallos, CSJ 494/2013 (49-A)/CS1.R.O. *Anadon, Tomas Salvador c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/despido*; 20/08/2015.

Fallos, CSJ 306/2013 (49-S)/CS1-CSJ 172/2013 (49-S)/CS1. *San Juan S.A. (TF 29.974-I) c/DGI*; 27/10/2015.

Fallos, CSJ 368/1998 (34-M)/CS1. *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia u D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; 14/02/2017.

Fallos, CSJ 1870/2014/CS1. *Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo*; 12/12/2017.

5.1.2. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social.

<http://consultas.pjn.gov.ar/consultas/segsocial/> php

Y/o lo que en cada caso se hace constar.

Baseotto, Antonio J. c/Estado Nacional s/Amparo y Sumarísimos. J.F.S.S. N° 9. Expte. N° 30.185/2010. Sentencia Interlocutoria N° 81.703. Sala II-C.F.S.S.; 12/09/2013.

5.1.3. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Balbuena, Julio César Milcíades c/Asociación Consejo Administrativo Ortodoxo y otros s/despido. Sala III. 28/05/2001. ED, 197-131.

5.1.4 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

http://www.jus.gob.ar/contencioso_administrativo.pdf

Argal S.A.C. c/Fisco Nacional (DGI) s/repetición. Sala IV; 3/10/1991.

Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos/T.F.14713-I v. DGI/causa:154573/98. Sala V; 5/08/1998. Abeledo Perrot. N° 8/1673.

Disponible en: <http://www.abeledoperrotonline2.com/maf/app/documentUM>. Fecha de captura: 15/08/2014.

Giammona S.A. s/recurso de apelación-IVA. Sala III; 1/02/2000.

Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos c/D.G.I; Sala III; 8/06/1999. Disponible en: <http://www.checkpoint.laleyonline.com.ar/maf/app/delivery/document>. Fecha de captura: 2/01/2017.

The Nichiren Shoshu c. Presidencia de la Nación. Sala II; 24/08/2000.

Asociación Derechos Civiles s/Amparo. Sala IV; 20/04/2004.

Fundación Hastinapura c/Fisco Nacional-DGI s/DGI. Sala IV; 1/06/2006.

Fundación Claretiana c/E.N.-AFIP-DGI-Resoluciones 99/01 y 195/02 s/DGI. Sala IV; 13/12/2007.

Fundación Patagonia Natural c/DGI s/recurso directo de organismo externo. Sala I, 15/08/2017.

5.1.5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

<http://www.cncom.pjn.gov.ar>; <http://www.saij.gob.ar/>

Lemos, Jorge c/Obispado de Venado Tuerto s/embargo. Sala “E”; 17/08/1989.

5.1.6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

[http://www.ccc.pjn.gov.ar/](http://www.ccc.pjn.gov.ar)

Y/o lo que se señala en cada caso.

Nazar, Miguel s/sucesión. En pleno; 7/09/1912. J.A. Tomo 5. Pág. 8.

Cloro, Jorge c/Arzobispado de Buenos Aires. Sala “C”; 8/10/1992.

C.C.G.S. c/Fraternidad Sacerdotal de San Pío X. Sala “F”; 29/06/2005. La Ley 2006 - A - 291-295.

5.1.7. Tribunal Fiscal de la Nación
<http://www.tribunalfiscal/jurisprudencia.html>.
Y/o lo que se indica en cada caso.

*Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos. Sala B; 11/11/1997. Abeledo Perrot N° 70009545.
Disponible en: <http://www.abeledoperrotonline2.com/maf/app/documentUM>. Fecha de captura: 15/08/2014.*

Fundación Claretiana s/apelación IVA. Expte. N° 26684-I. Sala B; 30/05/2012.

Asociación Civil Evangélica Bautista del Once s/apelación. Expte. N° 33871-I. Sala A. 8/03/2017.

5.2. Provincial.

5.2.1. Buenos Aires.

<http://www.infojus.gov.ar>

García, Pascual Alberto c/Obispado de Azul; y otros s/Daños y Perjuicios. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental de Azul. Sala II; 29/11/2005.

5.2.2. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

<http://www-tsjbaires.gov.ar>

<http://ijudicial.gob.ar>

Salgado, Graciela Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad. Causa 826/01. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 21/11/2001.

Asociación de la Banca Especializada, Asociación Civil c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad. Expte. N° 3136/04. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 16/03/2005.

Zdanevicius, Luisa Laimute c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido. Expte. N° 6749/09. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 25/11/2009.

Liskowicz, Liliana Inés c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido. Expte. N° 6859/09. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 10/03/2010.

Rachid, María c/GCBA s/amparo, Exp. A20-2013/0. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Cámara de Apelaciones CAyT- Sala I; 31/05/2016.

5.2.3. Córdoba.

<http://www-infojus.gov.ar>

De Scisciolo, Liliana Marina c/Gobierno de la Provincia de Córdoba-Abreviado-Expte. N° 1753940. Juzgado Civil, Comercial y Familia de 3ª Nominación de Río Cuarto; 3/08/2015.

5.2.4. La Pampa.

<http://www.juslapampa.gob.ar/>

Presidencia del STJ s/Presentación de la Asociación por los Derechos Civiles-ADC y otro. Expte. N° 25.146/13. Superior Tribunal de Justicia; 25/06/2015.

5.2.5. Río Negro.

<http://www.jurisrionegro.gov.ar/inicio/jurisprudencia/ver.protocolo.php>

López, Néstor J. c/Radio Luján s/ Reclamo-Inaplicabilidad de Ley. Superior Tribunal de Justicia; 13/03/2006.

5.2.6. Santiago del Estero.

<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/delivery/document/retrieval/VM>.

Díaz, Nilda Andrea c/Parroquia Santa Rita de Cassia y/u otros. Superior Tribunal de Justicia. Sala Criminal, Laboral y Minas; 3/06/2008. (LLNOA 2008 (octubre), 809-DJ 29/04/2009, 1089).

5.2.7. Tucumán.

<https://www.justucuman.gov.ar/>

Alperovich, José J. c/Provincia de Tucumán. Cámara Contencioso Administrativo, Sala I; 2/05/2003. La Ley 2003 - E - 490-498.

5.3. Internacional.

5.3.1. Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Lautsi contra Italia. (Sección 2ª), 3/11/ 2009, JUR\2009\441676. Disponible en: <http://bases.cortesaragon.es/bases/NDocumen.nsf/.../pdf>. Fecha de captura: 31/03/2016.

Fernández Martínez c/España. (Gran Sala), 15/05/2014. Disponible en: http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=415190. Fecha de captura: 31/03/2016.

Biblical Centre of the Chuvash Republic vs. Rusia, 12/06/2014. Disponible en: <http://www.ceceurope.org/wp-content/uploads/2015/08/pdf>. Fecha de captura: 31/03/2016.

6. Pronunciamientos administrativos.

6.1. Nacionales.

6.1.1. Procuración del Tesoro de la Nación.

<http://www.ptn.gov.ar>

<http://www.saij.gob.ar/ptn>

*Remisión vía correo electrónico gentileza Biblioteca PTN, Sr. Rafael Castro Videla.

Dictámenes, 35:68; 24/07/1950.*

Dictámenes, 58:36; 12/07/1956.*

Dictámenes, 90:228; 28/08/1964.*

Dictámenes, 118:333; 14/09/1971.*

Dictámenes, 137:181; 24/05/1976.
 Dictámenes, 137:249; 9/06/1976.
 Dictámenes, 164:113; 24/01/1983.
 Dictámenes, 199:128; Dictamen N° 285/91 (6/11/1991).*
 Dictámenes, 207:31; Dictamen N° 139/1993 (6/10/1993).
 Dictámenes, 232:164; Dictamen N° 45/2000 (15/02/2000).
 Dictámenes, 233:278; Dictamen s/N° (19/05/2000).
 Dictámenes, 236:31; Dictamen s/N° (8/03/2001).
 Dictámenes, 237:438; Dictamen s/N° (15/06/2001).
 Dictámenes, 240:354; Dictamen N° 46/2002 (15/03/2002).
 Dictámenes, 245:376; Dictamen N° 299/2003 (15/05/2003).
 Dictámenes, 247:444; Dictamen N° 576/2003 (21/11/2003).
 Dictámenes, 248:43; Dictamen N° 15/2004 (15/01/2004).
 Dictámenes, 252:421; Dictamen N° 101/2005 (18/03/2005).
 Dictámenes, 254:95; Dictamen N° 269/2005 (11/08/2005).
 Dictámenes, 256:423; Dictamen N° 79/2006 (31/03/2006).
 Dictámenes, 259:18; Dictamen N° 286/2006 (13/10/2006).
 Dictámenes, 261:358; Dictamen N° 149/2007 (21/06/2007).
 Dictámenes, 262:48; Dictamen N° 169/2007 (2/07/2007).
 Dictámenes, 265:183; Dictamen N° 113/2008 (2/06/2008).
 Dictámenes, 267:129; Dictamen N° 23/2008 (22/10/2008).
 Dictámenes, 269:226; Dictamen N° 109/2009 (4/06/2009).
 Dictámenes, 270:76; Dictamen N° 145/2009 (4/08/2009).
 Dictámenes, 277:226; Dictamen N° 101/2011 (24/06/2011).
 Dictámenes, 283:304; Dictamen N° 362/2012 (3/12/2012).
 Dictámenes, 283:391; Dictamen N° 387/2012 (28/12/2012).
 Dictámenes, 284:98; Dictamen N° 31/2013 (7/03/2013).
 Dictámenes 298:207; Dictamen N° 181/2016 (30/08/2016).

6.1.2. Secretaría de Ingresos Públicos (M.E.)

Providencia N° 17.456/95, s/f.

6.1.3. Dirección Nacional de Impuestos (M.E.)

Memorando N° 881/2000; (5/10/2000).
 Memorando N° 1095/2002; (6/11/2002).
 Memorando N° 735/2005; (fecha ilegible).

6.1.4. Dirección General Impositiva (D.G.I.)

Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) [(A partir de la vigencia del Decreto N° 618/97 (B.O. 14/07/1997)]; http://biblioteca.afip.gov.ar/dcp/DID_N_000182_1971_12_17

Dictamen N° 182/1971 (DATyJ), 17/12/1971. Boletín DGI N° 220, 1/04/1972, Carpeta 10, p. 46.

Dictamen N° 41/1981 (DATyJ), 29/09/1981. Boletín DGI N° 346, octubre 1982. Carpeta 11, p. 218.

Dictamen N° 4/1986 (DATyJ), 11/04/1986. Boletín DGI N° 389, mayo 1986. Carpeta 13, p. 26.

Consulta N° 324, 24/09/1991. Errepar. Consultor de Legislación, Jurisprudencia y Doctrina. Buenos Aires.
 Valor Agregado Tomo II. IVA-II-616.000.000. Act. N° 498:6/03.
 Dictamen N° 26/1994 (DAL), 24/02/1994. Boletín DGI N° 493, enero 1995, p. 113.

Dictamen N° 11/1995 (DAL), 7/03/1995. Boletín DGI 508, abril 1996. Carpeta 17, p. 211.
 Dictamen N° 77/1996 (DAL), 25/11/1996. Carpeta 19. Dirección Legislación. División Difusión Tributaria. Pp. 67-68.
 Dictamen N° 49/1996 (DAT), 30/07/1996. Boletín DGI N° 519, marzo 1997. Carpeta 18, p. 194.
 Dictamen N° 86/1996 (DAL), 26/09/1996. Carpeta 19. Dirección Legislación. División Difusión Tributaria. Pp. 223-224.
 Dictamen N° 33/1997 (DAT), 17/06/1997. Boletín DGI N° 7, febrero 1998, p. 270.
 Dictamen N° 41/1997 (DAT), 4/08/1997. Boletín DGI N° 7, febrero 1998. Carpeta 21, p. 3.
 Dictamen N° 53/1998 (DAT), 25/09/1998. Boletín AFIP N° 26 (9/99). Pág. 1685. Carpeta 21, p. 167.
 Dictamen N° 17/2000 (DI ATEC), 29/02/2000, Boletín AFIP N° 38, 1/09/2000, p. 1519. Carpeta 25, p. 108.
 Dictamen N° 87/2002 (DAL), 3/12/2002, Boletín AFIP N° 69, 1/04/2003, p. 804. Carpeta 29, p. 265.
 Dictamen N° 42/2003 (DI ATEC) (11/07/2003. Boletín AFIP N° 77, 1/12/2003, p. 2212. Carpeta 30, p. 211.
 Dictamen N° 14/2004 (DAT), 26/02/2004. Boletín AFIP N° 86, 1/09/2004, p. 1698. Carpeta 30, p. 268.
 Dictamen N° 61/2007 (DI ALIR), 23/11/2007. Carpeta 31, p. 249.
 Dictamen N° 68/2007 (DI ALIR), 5/12/2007. Boletín AFIP N° 144 (7/2009), pp. 1327-9.
 Dictamen N° 95/2007 (DAT), 22/10/2007. Carpeta 32, p. 292.
 Dictamen N° 81/2008 (DAT), 16/12/2008. Carpeta 33, p. 63.
 Dictamen N° 56/2010 (DAT), 20/09/2010. Boletín AFIP N° 170, setiembre 2011, pp. 2097-2099.
 Dictamen N° 3/2016 (DI ALIR), 19/02/2016. Boletín AFIP N° 227, junio 2016, pp. 1794-1799.
 “ABC-Consultas y respuestas frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas, ID 7350208”, s/f, s/órgano emisor.
 Disponible en https://www.afip.gob.ar/genericos/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=7350208. Fecha de captura: 24/08/2017.

6.1.5. Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA (Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Temas Técnicos y Legales).

Reunión del día 2/04/2002. Disponible en:

http://www.consejo.org.ar/impuestos/genlace/genlace02/enlace_0402.htm. Fecha de consulta: 4/07/2018.

Reunión del día 30/11/2005. Disponible en:

http://www.consejo.org.ar/impuestos/genlace/genlace05/enlace_3011.htm. Fecha de captura: 4/07/2018.

6.2. Extranjeros.

6.2.3. Francia.

Informe Stasi. Informe de fecha 11/12/2003, emitido por la “Comisión de Reflexión sobre la Aplicación del Principio de Laicismo en la República”, creada por el Presidente de la República el día 3 de julio de 2003. Traducción de Andrea Lorca López. Disponible en: https://laicismo.org/data/docs/archivo_135.pdf. Fecha de captura: 26/05/2016.

6.2.4. Perú.

Informe N° 076-2011-SUNAT/2B0000, de la Intendencia Nacional Jurídica de la República de Perú, de fecha 17/06/2012, acerca del régimen tributario aplicable a la Iglesia Católica según lo previsto en el Acuerdo suscrito ese año con la Santa Sede. Disponible en: <http://www.tributacionfermamatatos.blogspot.com/2011>. Fecha de captura: 19/08/2013.

6.3. Internacionales

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2002/73/Add.1. Comisión de Derechos Humanos. 58° Período de Sesiones. Tema 11 e) del Programa Provisional. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa. Informe del Relator Especial, Sr. Abdefattah Amor,

presentado de conformidad con la Res. 2001/42 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Visita a la Argentina 23-30/04/2001.

7. Proyectos legislativos.

7.1. Patrios. Gobierno Central y Gobiernos Provinciales.

Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas de los Textos Constitucionales, Legislativos y pactos Interprovinciales que organizaron políticamente la Nación. Fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas en cumplimiento de la Ley N° 11.857 por Emilio Ravignani, Director del Instituto y Profesor de Historia Constitucional de la República Argentina. Publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA Buenos Aires. 1937. Tomo I (1813-1833). Tomo II (1825-1826). Tomo IV (1827-1862). Tomo VI (1810-1898).

Proyecto de Constitución de la Comisión Oficial del Segundo Triunvirato nombrada en fecha 4/11/1812. Disponible en: http://www.argentinahistorica.com.ar/intro_archivo.php? Fecha de captura: 14/05/2018.

Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica de 1813. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/proyecto-de-constitucion-de-la-sociedad-patriotica/html/6d95c592-cdc6-439c-bbf6-6cfd2752428f_2.html. Fecha de captura: 14/05/2018.

Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata, 27/01/1813. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/8.pdf>. Fecha de captura: 14/05/2018.

Proyecto de Constitución de carácter federal para las Provincias Unidas de la América del Sur, 1813. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/7.pdf>. Fecha de captura: 14/05/2018.

Proyecto de Constitución para la República Argentina, Pedro De Ángelis, junio de 1852. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/proyecto-de-constitucion-de-pedro-de-angelis-de-junio-1852/html/920dc935-0178-400e-ad29-f8ec0c39d3b>. Fecha de captura: 16/05/2018.

Proyecto de Constitución para la Confederación Argentina, Juan Bautista Alberdi, 1852. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/16.pdf>. Fecha de captura: 16/05/2018.

7.2. Argentinos.

7.2.1. Nacionales.

Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas de los Textos Constitucionales, Legislativos y pactos Interprovinciales que organizaron políticamente la Nación. Fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas en cumplimiento de la Ley N° 11.857 por Emilio Ravignani, Director del Instituto y Profesor de Historia Constitucional de la República Argentina. Publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA Buenos Aires. 1937. Tomo IV (1827-1862).

Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, 1949. Biblioteca del Congreso de la Nación. Buenos Aires. 1949. Tomo I.

Disponible en: <http://historiapolitica.com/datos/cehp/sesiones1949.pdf>. Fecha de captura: 10/06/2013.

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Ley N° 14.404. Relaciones entre la Iglesia y el Estado, 3ª Reunión, 2ª Sesión Ordinaria, 5/05/1955, pp. 53-55; 9ª Reunión, 7ª Sesión Ordinaria, 18/05/1955, pp. 247-297; 10ª Reunión continuación de la 7ª Sesión Ordinaria, 19/05/1955, pp. 299-349; 11ª Reunión, 8ª Sesión Ordinaria, 20/05/1955, pp. 351-379.

Diario de Sesiones del Senado de la Nación. Proyecto de Ley N° 14.405, del Senador De Paolis y otros Senadores. Derogación de las disposiciones legales eximentes de impuestos, tasas y contribuciones a las instituciones religiosas. 6ª Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, 12/05/1955. 7ª Reunión, 5ª Sesión Ordinaria, 13/05/1955. 10ª Reunión, 8ª Sesión Ordinaria, 20/05/1955, pp. 69-112.

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto de Ley N° 14.405. Derogación de exenciones de impuestos. 11ª Reunión, 8ª Sesión Ordinaria, 20/05/1955, pp-351-378.

Diario de Sesiones del Senado de la Nación. 10ª Reunión, 8ª Sesión Ordinaria, 20/05/1955, pp. 134-152. Declaración de la necesidad de reformar la Constitución Nacional en lo referente a la separación de la Iglesia del Estado.

Tribunal Fiscal. Su creación. Mensaje, Proyecto de Ley del PEN y Exposición de Motivos. Derecho Fiscal, Buenos Aires, Tomo IX, 1960, pp. 275-286.

Inscripción en el Registro Nacional de Cultos de todos los movimientos religiosos que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana. Derogación Ley N° 21.745. Expte. N° 1259-D-86. Trámite Parlamentario N° 46, 24/07/1986, pp. 1203/4.

Reforma Constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia, Buenos Aires, EUDEBA, 1986.

Reformas al Código Penal. Incorporación como Capítulo VII del Título V del Libro Segundo, de los artículos 161 *bis*, *ter* y *quater*. Sustitución del artículo 160. Se agrega el inciso 6° al artículo 163 y el inciso 6° al artículo 184. Derogación del artículo 228. Expte. N° 0023-PE-1989. Mensaje de Elevación N° 1000. Trámite Parlamentario N° 48, 5 de julio de 1989, pp. 831/3.

Reformas al Código Civil. Proyecto y notas de la Comisión designada por Decreto N° 468/92. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1993.

Principios fundamentales (enumeración no taxativa). Relaciones con la Iglesia Católica Apostólica Romana. Registro de Iglesias. Consejo Asesor de Asuntos Religiosos: creación, funciones. Ley N° 21.745: modificaciones. Artículos 2346 y 3740 del Código Civil: derogación. Expte. Diputados N° 0030-S-93. Expte. Senado N° 0377-PE-92 (27/10/1992). Mensaje 1991/1992. Proyecto de Ley PEN. Asuntos Entrados N° 156. Diario de Sesiones H. Senado de la Nación: Reunión 16/06/1993. Pp. 1248 y sgtes.

Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación. Ley N° 24.483. Proyecto P.E. N° 70/93, y Mensaje PEN N° 958/93, 6/05/1993. 55ª Reunión-20ª Sesión Ordinaria, 24/11/1993, s/pp.

Diario de Sesiones - Cámara de Diputados de la Nación. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley de los Sres Diputados Matzkin y Galván por el que se declaró la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional (4.223-D-93). 32ª Reunión – 6ª Sesión Ordinaria de Prórroga (Especial), 20-21/12/1993, pp. 4092-4139. 33ª Reunión – 6ª Sesión Ordinaria de Prórroga (Especial), 21-22/12/1993, pp. 4318-4507.

Diario de Sesiones – Cámara de Senadores de la Nación. Comienza la consideración de los dictámenes de la Comisión de Asuntos Constitucionales de mayoría y de minoría en las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados en el proyecto de ley por el que se declaró la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional (C.D.-115/93). 68ª Reunión – 27ª Sesión Ordinaria (Especial), 28-29/12/1993, pp. 5280-5403.

Proyecto de texto constitucional presentado en fecha 24/06/1994 por el Convencional Nacional Constituyente por la Provincia de Buenos Aires Eduardo J. Pettigiani. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/convenciones/descargar/AdjExp/1266>. Fecha de captura: 28/05/2018.

Convención Nacional Constituyente. Consideración del dictamen de la Comisión de Redacción de los despachos generales en mayoría y en minoría originados en la Comisión de Coincidencias Básicas sobre los proyectos referidos a los Puntos A,B,C,D,E,F,G, H,I,J,K,L,LL del artículo 2° de la Ley N° 24.309 (Orden del Día N° 6). 18ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (continuación), 27/07/1994. 19ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (continuación), 28/07/1994. 20ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (continuación), 29/07/1994. 21ª Reunión-3ª Sesión Ordinaria (continuación), 1/08/1994, pp. 2187 y ss. En Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1994. Disponible en: [http://www1.diputados.gov.ar/dependencias/dip/Debate - constituyente.ht](http://www1.diputados.gov.ar/dependencias/dip/Debate_constituyente.ht). Fecha de captura: 16/08/2016.

Modificaciones a las Leyes 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986 y modificatorias) y 23.349 y sus modificatorias de Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 24.475 (B.O. 31/03/1995). Mensaje PEN N° 308 (1/03/1995). EXP-DIP:0001-PE-95; EXP-SEN:0008-CD-95. Diario de Sesiones HCDN, 8ª Reunión, 2ª Sesión Ordinaria, 22/03/1995, pp. 611/688. Diario de Sesiones HSN, 9ª Reunión, 7ª Sesión Ordinaria, 29/03/1995, pp. 1003/1104.

Derechos comprendidos en la libertad de culto. Instituciones religiosas: exclusiones. Relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica conforme la Ley N° 17.032. Registro de Iglesias y Confesiones. Consejo Asesor. Derogación Ley N° 21.745. Vigencia inscripciones. Modificación de los artículos 2346 y 3740 del Código Civil. Expte. N° 2864-D-95. Trámite Parlamentario N° 76, 21 de junio de 1995, pp. 3576/80.

Registro de garantías y obligaciones para el ejercicio constitucional de la libertad de cultos. Expte- N° 2871-D-96, Trámite Parlamentario N° 68, s/pp.

Ejercicio constitucional de la libertad de cultos. Expte. N° 9624-D-97. Trámite Parlamentario N° 9, s/pp.

Modificación del artículo incorporado sin N° a continuación del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997 y mod.). Mensaje PEN N° 203/04. (118-PE-2003). HCDN: Orden del Día N° 638/04. (Sesiones Ordinarias 2004). Consideración y Sanción 7/07/04. HSN: Orden del Día N° 791/04. Consideración y Sanción 19ª Reunión, 16ª Sesión Ordinaria, 18/08/04. (Versión taquigráfica provisional, pp. 13/30). Expte. N° 27/2004. (Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpte.php>. Fecha de captura: 23/02/2010).

Proyecto de Ley de Culto del año 2006. Anteproyecto de Ley de Organizaciones Religiosas. Secretaría de Culto de la Nación. Agosto 2006. Sin más datos.

Instituir el 25 de noviembre como el Día de la Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto. Expte. N° 4130-S-2008. Diario de Asuntos Entrados N° 184, 19/11/2008, s/pp.

Anteproyecto elaborado por la Secretaría de Culto de la Nación (octubre 2009). “Proyecto de Ley de Libertad Religiosa y Creación del Registro Nacional de Entidades Religiosas (RENAER) de la República Argentina”. Sin más datos.

Régimen de libertad religiosa. Modificación del Código Civil, Código Penal, y de las Leyes Nros. 25.855, de Trabajo Voluntario y 26.522, de Servicios Audiovisuales. Derogación de la Ley N° 21.745. Expte. N° 1749-D-2010. Trámite Parlamentario N° 28, 7/04/2010, s/pp.

Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Conciencia-25 de noviembre de cada año. Expte. N° 2574-D-2010. Orden del Día N° 1710/2010.

Garantía del derecho a la libertad de conciencia y equidad institucional. Proyecto de Ley. Expte. N° 5666-D-2011. *Trámite Parlamentario* N° 176 (18/11/2011), s/pp.

Libertad religiosa. Régimen, Modificaciones de los Códigos Civil, Penal, y de las Leyes Nros. 25.855 y 26.522. Derogación de la Ley N° 21.745. Expte. N° 3050-D-2012. Trámite Parlamentario N° 48, 15/05/2012, s/pp.

Libertad religiosa y de conciencia. Régimen. Modificación de los Códigos Civil y Penal y de las Leyes Nros. 25.855 y 26.522. Derogación de la Ley N° 21.745. Expte. N° 3302-D-2014. Trámite Parlamentario N° 40, 8/05/2014, s/pp.

Código Civil y Comercial. Proyecto PEN, 7/06/2012. Mensaje N° 884/12 (PEN). Expte. N° 57-P.E.-2012, s/pp.

Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Convocatorias a Audiencia Pública. Días 23/08/2012, 6-7-13-20-27/09/2012, 4-11-15-16-17/10/2012 y 2-9-16-23/11/2012.

Disponible en: <http://ccyn.congreso.gob.ar>. Fecha de captura: 6/10/2015.

Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones Ordinarias de 2013. Orden del Día N° 892. Impreso 20/11/2013. Dictamen favorable a la aprobación del proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Disponible en: http://ccyn.congreso.gob.ar/orden_del_dia_892/892_20/3_normal.pdf. Fecha de captura: 6/10/2015.

Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Convocatorias a Audiencia Pública. Días 23/08/2012, 6-7-13-20-27/09/2012, 4-11-15-16-17/10/2012 y 2-9-16-23/11/2012.

Disponible en: <http://ccyn.congreso.gob.ar>. Fecha de captura: 6/10/2015.

Congreso Nacional Cámara de Senadores. Sesiones Ordinarias de 2013. Orden del día N° 892. Impreso 20/11/2013. Dictamen favorable a la aprobación del Proyecto de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Disponible en: http://ccyn.congreso.gob.ar/orden_del_dia_892/892_20/3_normal.pdf. Fecha de captura: 6/10/2015.

Congreso Nacional Cámara de Diputados. Sesión 12 (Especial). Reunión N° 17. 1/10/2014. Nuevo Código Civil y Comercial O.D. 829/12. Expediente N° 102-S-2013. Inserciones Diputadas Alicia Comelli (MPN), Adriana Puigross (FPV) y Araceli Ferreira (FPV).

Congreso Nacional Cámara de Diputados Sesiones Extraordinarias 2016. Orden del Día N° 1113. 1/12/2016. Ley de Impuesto a las Ganancias. Modificación sobre deducciones y escalas (36-PE-2016).

Proyecto de Ley de Ley de Libertad Religiosa. Mensaje PEN N° 45/17, del 9/06/2017, elevado a la HCDN, recibido día 12/06/2017. Reunión conjunta de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, día 28/06/2017, transcripción del audio gentileza de la Dirección de Electrónica y Sistemas de la mencionada HCDN.

Privilegios de la Iglesia Católica. Modificación de Código Civil y derogación de las Leyes 17.032, 21.540, 21950, 22.162, 22.430, 22.553 y 22.950. Expediente 0901-D-2018. Fecha: 14/03/2018.

7.3. Internacionales.

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT). *Modelo de Código Tributario. Un enfoque basado en la experiencia iberoamericana*. Ciudad de Panamá. Mayo de 2015.

Disponible en:

<http://www.ciat.org/index.php/productos-y-servicios/ciatdata/alicuotas/145.html>. Fecha de captura: 5/04/2016.

8. Doctrina (orden alfabético por autor).

ALBERDI, Juan B. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1964.

_____ *Páginas explicativas*, París, s/e, 1879, s/pp.

Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/bases-y-puntos-de-partida-para-la-organizacion-politica-de-la-republica-argentina--0/html/ff3a8800-82b1-11df-acc7-002185ce6064_8.html#I_4_. Fecha de captura: 24/05/2018.

ARISTÓTELES. *Política*, México, Editorial Porrúa S.A., 6ª Ed., 1976.

_____ *Ética Nicomaquea*, México, Editorial Porrúa S.A., 6ª Ed., 1976.

CICERÓN, Marco Tulio. *Tratado de Las Leyes*, México, Editorial Porrúa S.A., 2ª Ed., 1975.

HOBBS, Thomas. *Leviathán*, Buenos Aires, Editorial Losada, 2003.

JENOFONTE. *Recuerdos de Sócrates*. Madrid, Gredos, 1982.

LOCKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Aguilar, 1969.

_____ *Carta sobre la tolerancia*, Madrid, Tecnos S.A., Colección Clásicos del pensamiento, 1991.

LUTERO, Martín. “A la nobleza cristiana de la Nación alemana acerca del Mejoramiento del Estado Cristiano” (1520), en *Martín Lutero. Páginas escogidas*, Buenos Aires, La Aurora Selección Carlos Witthaus, Traducción Gutiérrez-Marín, Alberto Loggin y Carlos Witthaus, 1961, pp. 31-36.

_____ “La autoridad secular” (1523), Córdoba-San Luis, *Publicación de la Iglesia Evangélica Luterana Argentina (IELA)*, s/f.

Disponible en: http://sites.google.com/site/iglesialuteranariocuarto/biblioteca-martin-lutero/biblioteca-martin-lutero_1517-a-1520. Fecha de captura: 15/06/2015.

_____ “Acerca de los Concilios y de la Iglesia”, en *Martín Lutero. Páginas escogidas*, Buenos Aires, La Aurora Selección Carlos Witthaus, Traducción Gutiérrez-Marín, Alberto Loggin y Carlos Witthaus, 1961, pp. 127-143.

_____ “Los Artículos de Esmalcalda” (1538), en *Martín Lutero. Páginas escogidas*, Buenos Aires. La Aurora. Selección Carlos Witthaus, Traducción Gutiérrez-Marín, Alberto Loggin y Carlos Witthaus, 1961, pp. 157-192.

PLATÓN. “Apología de Sócrates”, Madrid, en *Diálogos*, Gredos, 2010.

ROUSSEAU, Jean J. *Emilio o La Educación*, Buenos Aires, Gradifco, 2006.

_____ *El contrato social*, Buenos Aires, Gradifco, 2007.

SANTO TOMÁS DE AQUINO. *Del Gobierno de los Príncipes*, San Miguel, Pcia. de Buenos Aires, Editora Cultural, 1945. Disponible en: http://biblio3.url.gt/Libros/gob_princ.pdf. Fecha de captura: 15/06/2016.

VÉLEZ SÁRSFIELD, Dalmacio. *Relaciones del Estado con la Iglesia*, Buenos Aires, Librería La Facultad de Juan Roldán y Cía., 1930, (Ed. basada en la original de 1871).

BIBLIOGRAFIA (citas y consulta).

1. Publicaciones en materia jurídica, filosófica, histórica, política y religiosa en libros y revistas especializados.

ABELLÁN, Joaquín. “El concepto de tolerancia en los siglos XVII y XVIII”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. (Editor), *Reforma protestante y libertades en Europa*, Madrid, Dykinson S.A., 2010, pp. 35-84.

ADROGUÈ, Carlos A. *Poderes Impositivos Federal y Provincial. Sobre los instrumentos de gobierno*, Buenos Aires, Guillermo Kraft Impresiones Generales, 1943.

AGUADO GARCÍA, Paloma. “Cristianismo bajo Septimio Severo y Caracalla”, s/l, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, 13, 2000, pp. 255-260.

ALBANESE, Susana. “Panorama de los Derechos Humanos en la Reforma Constitucional”, Buenos Aires, en *ED* 163,929-935, 1995.

ALBERT, Marta. “Los valores superiores y la filosofía del derecho”, en OLLERO, Andrés y HERMIDA del LLANO, Cristina (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y en el derecho comparado*, Madrid, Iustel, 2012, pp. 87-117.

ALFONSO PÉREZ, María I., DÍAZ BAÑOS, Manuel y GARCÍA MUÑOZ, Gustavo. “Los nuevos movimientos religiosos ante la ley y la jurisprudencia (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero)”, Murcia, en *ANALES DE DERECHO*, Universidad de Murcia, n° 20, 2002, pp. 221-248.

ALTERINI, Jorge H. (Director general). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, Buenos Aires, Thomson Reuters, La Ley, Tomo XI, 2015.

ÁLVAREZ GOMEZ, Jesús. *Historia de la Iglesia. Edad Antigua*, Madrid, BAC, Tomo I, 2001.

ÁLVAREZ PEREA, Javier. *El colorante laicista*, Madrid, Rialp S.A., 2012.

ALVEAR TÉLLEZ, Julio. “La libertad de conciencia y de religión en la Ilustración francesa: El modelo de Voltaire y de la ‘Encyclopédie’”, Chile, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Universidad del Desarrollo, Valparaíso, n° 33, 2011, pp. 227-272. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?...S0716-54552011000100007>. Fecha de captura: 21/11/2017.

ALVIRA, Rafael. “La antropología política de Antonio Millán Puelles”, Navarra, en *Anuario Filosófico*, Universidad de Navarra, Servicio de publicaciones, n° 27, 1994, pp. 733-744. Disponible en: <http://ddun.unav.edu/bitstream/10171/3296/1/1...pdf>. Fecha de captura: 23/05/2017.

ARIZA ROBLES, Amelia. “El derecho de asociación y el derecho de reunión”, en *Derecho Eclesiástico del Estado*, [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador], Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 261-271.

ARLETTAZ, Fernando. “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, s/l, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, año 1, n° 1, 2011, pp. 39-58. Disponible en: <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art02.pdf>. Fecha de captura: 19/09/2016.

_____ “Libertad religiosa y objeción de conciencia en el Derecho Constitucional Argentino”, Santiago, en *Estudios Constitucionales*, vol. 10, n° 1, 2012, pp. 339-372. Disponible en: <http://www.scielo.cl/ecielo.php>. Fecha de captura: 29/07/2014.

ARNOSSI, Carlos G. “Consensualismo y derechos humanos en el Magisterio de Benedicto XVI: un aporte para la interpretación realista de los derechos humanos”, Buenos Aires, en *Forum. Anuario del Centro de Derecho Constitucional*, n° 1, 2013, s/pp. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio7/revistas/...pdf>. Fecha de captura: 20/09/2017.

ARRÁIZ, José M. “Apología del Concilio Vaticano II”, s/l, en *ApologeticaCatolica.org*, s/f, s/pp. Disponible en:

<http://apologeticacatolica.org/Documentos/Concilios/VaticanoII/Apoloogia01.html>. Fecha de captura: 11/03/2015.

ARTOLA, Miguel. *Textos fundamentales para la historia*, Madrid, Alianza, 2ª Ed., 1978.

ASENSIO SÁNCHEZ, Miguel A., CALVO ESPIGA, Arturo, MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, Marina, y otros. *Fenómeno religioso y ordenamiento jurídico*, Madrid, Tecnos, 2017.

AVELLA, Francisco. “Opositores a la reforma de Rivadavia”, Buenos Aires, en *Cuadernos de Historia* (Instituto del Museo Histórico de la Iglesia), n° 1, serie cuarta, folletos, n° 30, 1950, pp. 233-251.

AYUSO, Miguel. “El orden político cristiano en la doctrina de la Iglesia”, s/l, s/e, 1988, s/pp. Disponible en: <http://www.fundacionspeiro.org/verbo/1988/v-267-268-P-955-991.pdf>. Fecha de captura: 25/08/2015.

_____ “Constitucionalismo y orden político”, s/l, s/e, 1999, pp. 599-614. Disponible en: <http://www.fundacionspeiro.org/verbo/1999/V-377-378-P-599-614.pdf>. Fecha de captura: 25/08/2015.

_____ “Laicidad y derechos humanos”, s/l, s/e, 2004, s/pp. Disponible en: <http://www.fundacionspeiro.org/verbo/2004/V-427-428-P-601-614.pdf>. Fecha de captura: 25/08/2015.

_____ “La devastación modernista y su denuncia profética”, s/l, s/e, 2007, s/pp. Disponible en: <http://www.fundacionspeiro.org/verbo/2007/V-455-456-P-449-469.pdf>. Fecha de captura: 8/09/2015.

_____ *La Constitución cristiana de los Estados*, Barcelona, Scire, Colección De Regno, N° 4, 2008.

_____ “Del laicismo a la laicidad. Unas reflexiones (no exclusivamente) españolas”, en MORA RESTREPO, Gabriel y BENÍTEZ ROJAS, Vicente F. (Coordinadores), *Retos del derecho constitucional contemporáneo*, Buenos Aires-Bogotá, Astrea-Universidad de La Sabana, 2013, pp. 94-100.

AZCÁRATE, Andrés. *Misal diario para América. En latín y castellano*, Buenos Aires, Editorial Guadalupe, 28ª Ed., 1954.

BACH de CHAZAL, Ricardo. *Confesionalidad del Estado y Libertad Religiosa en la legislación argentina*, La Plata, UCALP, 2011.

BADENI, Gregorio. *Reforma Constitucional e Instituciones Políticas*, Buenos Aires, Ad-HOC S.R.L, 1994. _____ *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, Tomo I, 2004.

BARBUTO, Marcelo A. *La originalidad de Marsilio de Padua*, s/l, Biblioteca Virtual Universal, 2002. Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/11379.pdf>. Fecha de captura: 9/10/2017.

BARCELON, Emilio. “Identidad teológico jurídica de la Parroquia en el Nuevo Código”, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2707757.pdf. Fecha de captura: 12/08/2014.

BARRAL, María E. “Un salvavidas de plomo: Los curas rurales de Buenos Aires y la reforma eclesiástica de 1822”, Rosario, en *Prehistoria versión On-line*, vol. 14, 2010, s/pp. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/scielo.php>. Fecha de captura: 10/09/2013.

BARREIRA, Enrique C. “La relación jurídica tributaria y la relación jurídica administrativa”, Buenos Aires, en *Revista del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros*, n° 18 (sección doctrina), 2007, pp. 55-74.

BERTELLONI, Francisco. “Una reciente edición crítica de Guido Terrena: *Confutatio errorum quorundum magistrorum*”, s/l, en *Enrahonar. Quaderns de Filosofia*, 56, 2016, pp. 87-93. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5565/rev/enrahonar.695>. Fecha de captura: 13/10/2017.

BERTI, Federico (2013). “El contexto histórico del Edicto de Milán”, Buenos Aires, en *Revista Cn, Grupo Editorial CN*, 2013, s/pp. Disponible en: <http://www.ciudadnueva.org.ar/areas-tematicas/cultura>. Fecha de captura: 13/02/2017.

BIALOSTOSKY BARSHAVSKY, Sara. *El Código Teodosiano*, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: http://www.derecho_unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ13_Art_11.pdf. Fecha de captura: 3/06/2015.

BIANCHI, Alberto D. “Algunas nociones sobre la organización administrativa y el derecho público de la Iglesia Católica”, Buenos Aires, en *Prudentia Iuris*, vol. 56, s/f, pp. 101-208. Disponible en: <http://200.16.86.50/digital/34/revistas/pi/bianchi56.pdf>. Fecha de captura: 3/09/2014.

BIANCHI, Enrique T. “La virgen en el palacio: ¿libertad religiosa o religión de Estado?”, Buenos Aires, en *LL* 2004-B, 1417, 2004. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM>. Fecha de captura: 27/11/2013.

BIDART CAMPOS, Germán J. “Igualdad ante la ley y desigualdad en su aplicación”, Buenos Aires, en *ED* 78:512-513, 1978.

_____. “El amparo de los Testigos de Jehová por la Expulsión de las Escuelas”, Buenos Aires, en *ED* 82:221-2, 1979.

_____. “Derecho de Aprender, Libertad Religiosa y ‘Derecho al Silencio’”, Buenos Aires, en *ED* 90:589-591, 1981.

_____. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, EDIAR S.A.E.C.I. y F. (Nueva Ed. ampliada y actualizada a 1999-2001), Tomo I-B, 2001.

_____. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, EDIAR S.A.E.C.I. y F. (Nueva Ed. Ampliada y actualizada), Primera Reimpresión, Tomo III, 2002.

_____. “Una Constitución Provincial sometida a control de Constitucionalidad”, Buenos Aires, en *LL* E-490-491, 2003.

_____. *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, EDIAR S.A.E.C.I. y F., Tomo I, 2008, Tomo II, 1998.

BIDEGAIN, Carlos M. *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo II, 2000.

BIELSA, Rafael. *Estudios de Derecho Público. Derecho Fiscal*, Buenos Aires, Depalma, Tomo II, 1951. *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 3ª Ed., 1959.

BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, José M. “El cristianismo, religión oficial”, Alicante, en *Antigua: Historia y Arqueología de las civilizaciones*, Universidad de Alicante, s/f., s/pp. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com>. Fecha de captura: 3/06/2015.

BOLTAINA BOSCH, Javier. “Corea del Norte: una aproximación a la Reforma Constitucional de 2009”, s/l, s/e, 2010, s/pp. Disponible en: <http://uclm.es/area/fae/ceicws/docs/doc20106.doc>. Fecha de captura: 21/07/2015.

- BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires, Perrot, Tomo I, 1999.
- BORRERO ARIAS, Jerónimo. “Apuntes sobre la delimitación disciplinar del derecho canónico”, Huelva, en *Derecho y conocimiento*, Facultad de Derecho, Universidad de Huelva, vol.2, s/f, pp. 257-268. Disponible en: http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC02/DYC002_B01.pdf. Fecha de captura: 11/03/2015.
- BOSCA, Roberto. “Sobre la libertad religiosa en el Magisterio de la Iglesia Católica”, en BOSCA, Roberto (Compilador), *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2003, pp. 17-25.
 _____ “Acuerdo de 1957”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. XIV, 2007, pp. 37-71.
- BRUNO, Cayetano (SDB). *Estudio teológico*, Edición separada de Derecho Constitucional Argentino de Adolfo Korn Villafañe, Buenos Aires, Ediciones Nuevo Destino, 1952.
 _____ *El Derecho Público de la Iglesia en la Argentina*, Buenos Aires, Escuelas Gráficas Pío IX, vols. I y II, 1956.
 _____ *Iglesia y Estado en Indias*, Buenos Aires, CESBA, 2004.
- BULIT GOÑI, Enrique G. “Las leyes tributarias retroactivas son inconstitucionales: capacidad contributiva, legalidad, equidad y razonabilidad”, Buenos Aires, en *La Información. Actualidad impositiva*, LIX-907, 1989.
- BURATTI, Andrea. “El uso de la historia en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Roma, en *ReDCE*, año 9, n° 14, julio-diciembre 2012, pp. 361-394. Disponible en: http://www.ugr.es/~redce/REDCE18/articulos/13_BURATTI.htm. Fecha de captura: 28/06/2015.
- BUSSO, Eduardo B. *Código Civil anotado. Personas*, Buenos Aires, EDIAR, Tomo I, 1958.
- BUSSO, Ariel D. “Las Fuentes del Derecho Público Eclesiástico en el Concilio Vaticano II y en el Código de Derecho Canónico”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. I, 1994, pp. 141-154.
 _____ “La libertad religiosa y su fundamento filosófico”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. IV, 1997, pp. 69-84.
 _____ “El Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Hungría”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. IV, 1997, pp. 305-312.
 _____ “Algunas orientaciones para la relación Iglesia-Estado”, Buenos Aires, en *Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires*, vol. 1, to. 34, 2000, pp. 287-304.
 _____ *La Iglesia y la comunidad política*, Buenos Aires, EDUCA, 2000.
 _____ “El concepto de laicidad en relación con el Canon 207.8 y con la autonomía en el Derecho Público Eclesiástico”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. XII, 2005, pp. 165- 182.
- CABALLERO, Luis M. *La cuestión religiosa en la Constitución Argentina*, s/l, s/e, s/f. Disponible en: http://dadun.unav.edu/bitstream/1017/10686/1/CDC_11_02.pdf. Fecha de captura: 18/05/2018.
- CALVO, Nancy. “Cuando se trata de la civilización del clero. Principios y motivaciones del debate sobre la Reforma Eclesiástica porteña de 1822”, Buenos Aires, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani* (Facultad de Filosofía y Letras, UBA), n° 24, 2001, pp. 73-103.

Disponible en: <http://www.historiayreligion.com/wp-content/uploads/2012/03/Calvo.pdf>. Fecha de captura: 30/05/2013.

CANDELARIO, Juan. “La relación jurídica tributaria. Nociones generales”, s/l, en *Derecho tributario. Archivos: artículos, monografías y otros escritos (1999-2005)*, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.juancandelario.com/archivo/1999/2000/07>. Fecha de captura: 31/03/2014.

CAÑIVANO, Miguel A. *Fuentes del Derecho eclesiástico del Estado*, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://disposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/1442>. Fecha de captura: 25/02/2015.

CARBALLO ARMAS, Pedro. “Una nota sobre el secreto ministerial en España y sus consecuencias jurídicas”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J (Directores), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales, La jurisprudencia nacional y europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 341-350.

CARNOTA, Walter F. “¿Una Constitución Europea sin Dios?”, Buenos Aires, en *LL* 2008-E, 1492, 2008. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM>. Fecha de captura: 27/11/2013.

CASANOVA de CABRIZA, Alicia N. “El principio de inmunidad fiscal del Estado”, Buenos Aires, en *Boletín de la Administración Federal de Ingresos Públicos* n° 43, 2001, pp. 193-203.

_____ “Principio de inmunidad fiscal del Estado” en LAMAGRANDE, Alfredo J. (Director), *Digesto Práctico La Ley. Impuesto a las Ganancias*, Buenos Aires, Ed. La Ley, Tomo I, 2002, p. 580.

_____ “La inmunidad fiscal del Estado, fundamento del rechazo de la pretensión provincial en un caso de ‘heteroimposición’ (a raíz del fallo de la CSJN, 27/04/2010, *in re* ‘Línea 22 S.A. c/Provincia de Buenos Aires’)”, Buenos Aires, en *Jurisprudencia anotada*, 29/12/2010, s/pp.

Disponible en: <http://www.lexisnexis.com.ar>. Fecha de captura: 30/12/2010.

Reproducción: Buenos Aires, en *J.A.* 2010, vol. IV, Suplemento, n° 13, pp. 330-340.

_____ “La Iglesia Católica ante la Potestad Tributaria Estatal en el orden nacional”, en GARRIDO CASAL, Pablo A. (Director), *Administración Eclesiástica*, Buenos Aires, Editorial Claretiana, 2012, pp. 103-107.

_____ “Impuesto al Valor Agregado”, en GARRIDO CASAL, Pablo A. (Director), *Administración Eclesiástica*, Buenos Aires, Editorial Claretiana, 2012, pp. 118-124.

_____ “La buena fe, clave de la solución alcanzada a través de la UNIDROIT *Convention on Stolen or Illegally exported cultural objects* (Rome, 1995)”, en *La Ley Online*, s/l, s/f, s/pp. Cita Online: AR/DOC/5371/2010.

Disponible en: <https://www.checkpoint.laleyonline.com.ar/>. Fecha de captura: 26/03/2018.

CASARES, Tomás D. *La Justicia y el Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3ª Ed. Actualizada, 1974.

CASÁS, José O. *Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente. A partir del principio de reserva de ley tributaria*, Buenos Aires, AD HOC, 2002.

_____ “Principios jurídicos de la tributación”, en GARCÍA BELSUNCE, Horacio A., *Tratado de Tributación. Derecho Tributario*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Tomo I, Volumen I, 2003, pp. 219-409.

_____ *Carta de Derechos del Contribuyente Latinoamericano*, Buenos Aires, AD HOC, 2014.

CASIELLO, Juan. *Iglesia y Estado en Argentina: régimen de sus relaciones*, Buenos Aires, Poblet, 1948.

CASSAGNE, Ezequiel. “El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración”, Buenos Aires, Buenos Aires, en *LL* D-1340, 2012.

Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maff/app/document>. Fecha de captura: 11/09/2015.

CASTAÑO, Sergio R. “Iglesia y Comunidad Política en la obra de Julio Meinvielle, el teólogo de la cristiandad”, Buenos Aires, en *Gladius*, año 29 n° 88, 2013, pp. 35-62.

CASTELLO DUBRA, Julio A. “La eclesiología de Marsilio de Padua”, Auxerre, en *Bulletin du centre d'études medievales d'Auxerre/BUCEMA*, n° 7, 21/03/2013, s/pp. Disponible en: <https://cem.revues.org/12781>. Fecha de captura: 9/10/2017.

CASUSCELLI, Giuseppe. “*Le attuali prospettive del diritto ecclesiástico italiano*”, Milán, en *Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose*, 2005, s/pp. Disponible en: http://www.olir.it/aretematiche/96/documents/Casuscelli_Prospettive.pdf. Fecha de captura: 25/02/2016.

CATURELLI, Alberto. *La Filosofía Medieval*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba. Departamento de Acción Social, 1972.

CENTENO, Ángel M. “La Iglesia y los Derechos Humanos”, Buenos Aires, en *Revista Criterio*, 1965, s/pp. Disponible en: <http://www.calir.org.ar/verPdf.php?/doc=/docs/LaIglesiaYlosDerechosHumanos.pdf>. Fecha de captura: 26/10/2016.

_____ “El Estado ante el hecho religioso”, Buenos Aires, en *LL B-1214*, 1993. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM>. Fecha de captura: 27/11/2013.

_____ “La convivencia religiosa en la Argentina contemporánea”, en BOSCA, Roberto (Compilador), *La libertad religiosa en la Argentina Aportes para una legislación*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2003, pp. 25-30.

CHIESA, Pedro J.M. “El Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, los bienes de la Iglesia Católica y la violación del Derecho Internacional Público. Sobre el intento de supresión unilateral e inconsulta del art. 2345 del Código Civil argentino”, s/l, s/e, 2012, s/pp. Disponible en: http://www.judicialdelnoa.com.ar/doctrina/reforma_del_codigo_civil_bienes_ecclesiasticos. Fecha de captura: 5/10/2015.

CIAURRIZ LABIANO, María J. “Historia de las relaciones entre los Estados y las confesiones religiosas”, en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador] *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 19-53.

_____ “La objeción de conciencia”, en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador] *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 139-168.

CIVIL DESVEUS, R. “Persecuciones romanas”, Madrid, en *Gran Enciclopedia Rialp*, 1991, s/pp. Disponible en: http://www.mercaba.org/Rialp/P/persecuciones_romanas.htm. Fecha de captura: 7/02/2017.

COLAUTTI, Carlos E. *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Universidad, 2ª Ed., 1998.

_____ *Derechos humanos constitucionales*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999.

COLINA, Jesús. “Joseph Ratzinger. ‘Fe, Verdad, Tolerancia’”, Roma-Madrid, en *Revista Alfa y Omega*, n° 367, 2003, s/pp. Disponible en: <http://www.interrogantwes.net/Joseph-Ratzinger-Fe-verdad-tolerancia.Alfa-y-Omega-110IX003/menu-id-29-html>. Fecha de captura: 24/03/2016.

CORRAL SALVADOR, Carlos. “Los sistemas político-religiosos de los 27 Estados Miembros de la Unión Europea y sus correlativos principios constitucionales”, s/l, en *Cuadernos de Integración Europea*, 2006, pp. 5-18.

Disponible en: <http://cde.uv.es/documents/2006-07-05.pdf>. Fecha de captura: 27/08/2015.

_____ “Los 55 Estados con sus respectivos 220 Acuerdos vigentes con la Santa Sede”, Madrid, en *UNISCI Discussion Papers, Universidad Complutense de Madrid (UCM)*, n° 34, 2014, s/pp.

CORTI, Arístides H. M. “Jurisprudencia Fiscal Anotada, por Arístides Horacio M. Corti”, Buenos Aires, en *Impuestos*, Febrero de 1992, Tomo L-A, pp. 214-222.

“Los principios constitucionales y el sistema fiscal argentino”, Buenos Aires, en *Impuestos*, 1992, L-B-1689 y ss.

“Acerca de la incidencia de los tratados internacionales en materia fiscal y penal a partir de la reforma constitucional”, Buenos Aires, en *Errepar*, to. XV, 1994, pp. 371 y ss.

Disponible en: <http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20110807085908797.html>. Fecha de captura: 1/09/2014.

COSMEN ALONSO, Concepción y TARANILLA ANTÓN, Marta E. “Preliminares para el estudio de las Decretales de la Biblioteca de la Real Colegiata de San Isidoro de León”, s/l, en *De Arte*, 4, 2005, pp. 7-16.

Disponible en: <http://revpubli.unileon.es/index/php...1562>. Fecha de captura: 24/01/2017.

CRISTIANI, Monseñor. *La rebelión protestante. (La Iglesia desde el año 1450 al 1623)*, Versión española de Ángel Izcue, Andorra, Ed. Casal I Vall. Col. Yo Sé-Yo Creo, Enciclopedia del Católico en el Siglo XX, 1962.

DALLA LANA, Hernán. “Encuadre tributario de la Iglesia Católica Argentina”, s/l, s/e, s/f, s/pp.

Disponible en: http://www.capsantajulia.com.ar/noticias/dalla_lana.htm. Fecha de captura: 10/04/2013.

DALLA VÍA, Alberto. *Constitución de la Nación Argentina, texto según la reforma de 1994*, La Plata, Librería Editorial Platense, 1994.

_____. *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, LexisNexis Argentina S.A., 2004.

DAMARCO, Héctor. *El principio de capacidad contributiva como fundamento y medida de los impuestos*, s/l, s/e, s/f, s/pp.

Disponible en:

http://www.econ.uba.ar/www/institutos/epistemologia/marco_archivos/ponencias/Actas.../Damarco_trabajo.pdf. Fecha de captura: 30/10/2014.

DANIELOU, Jean (SJ). *Oración y política*, Barcelona, Pomaire S.A., 1966.

DANIELOU, Jean (SJ) y POZO, Cándido (SJ). *Iglesia y secularización*, Madrid, BAC, 1971.

DAVIDSON, Jorge. “Concepciones ideológicas acerca del derecho en la obra de Cicerón”, Río de Janeiro, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, tomo 12, Universidad Feeral Fluminense, 1999, pp. 203-216.

DELGADO del RÍO, Gregorio. “El concepto de Derecho Eclesiástico”, Palma de Mallorca, en *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, Universitat de les Illes Balears, n° 18, 1984, pp 65-81.

Disponible en:

http://ibdigital.uib.cat/cuadernosFacultadDerecho/Cuadernos_1984v008p065.pdf. Fecha de captura: 6/03/2015.

DÍAZ, Vicente O. “Los incrementos de riqueza provenientes de fuente ilícita y sus efectos tributarios”, Buenos Aires, en Editorial *La Ley, Práctica Profesional*, Revista n° 18, 1/01/2006, pp. 1 y ss.

DE RUSCHI, Luis M. (Dirección, Introducción, Compilación y Notas). *Digesto de derecho eclesiástico argentino*, Buenos Aires, Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto, 2001.

DE VEDIA, Agustín. *Constitución Argentina*, Buenos Aires, Coni Hnos, 1907.

DÍAZ ARAUJO, Enrique. “¿Es un ‘mito’ la nación católica?”, Buenos Aires, en *ED-255*, 2013, pp. 955-9.

_____. “Aportes para la teoría del mito de la nación católica”, Buenos Aires, en *Gladius*, año 20, n° 88, 2013, pp. 91-98.

DI NICCO, Jorge A. "Breve referencia sobre la aplicabilidad del Derecho Canónico en la República Argentina", s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.camoron.org.ar/vermas-noticias.php>. Fecha de captura: 19/06/2014.

DIP, Ricardo. *Los derechos humanos y el derecho natural. De cómo el hombre "Imago Dei" se tornó "Imago Hominis"*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2009.

_____. *Seguridad jurídica y crisis del mundo posmoderno*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, Marcial Pons (Colección Prudencia Iuris), 2016.

DI STEFANO, Roberto. "Ut unom sint. La reforma como construcción de la Iglesia (Buenos Aires, 1822-1824)", Brescia, en *Revista di Storia del Cristianesimo*, n° 3, 2008, pp. 499-523. Disponible en: <http://www.historyreligion.com>. Fecha de captura: 17/09/2013.

DI STEFANO, Roberto y ZANATTA, Loris. *Historia de la Iglesia Argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*, Buenos Aires, Grijalbo-Mondadori, 2000.

DOCAMPO, Ricardo. "La personería jurídica de las iglesias y comunidades religiosas en el Anteproyecto de Ley de Libertad Religiosa. La igualdad religiosa", en BOSCA, Roberto (Compilador), *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Buenos Aires. Fundación Konrad Adenauer, 2003, pp. 159-170.

DUCAY, Antonio. "La inmunidad fiscal eclesiástica", Navarra, en *Revista Ius Canonicum*. (Universidad de Navarra. Servicio de Publicaciones), vol I, n° 2, 1961, pp. 479-500. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10171/13669>. Fecha de captura: 9/04/2014.

DULITZKY, Ariel. "La jerarquía constitucional de los Tratados de Derechos Humanos en la nueva Constitución Argentina", Buenos Aires, en *ED* 163:937-959, 1995.

DUMONT, Bernard, AYUSO, Miguel y CASTELLANO, Danilo. *Iglesia y Política: Cambiar de Paradigma*, Madrid, Fundación Elías de Tejada, 2013.

DUVERGER, Christian. *La conversión de los indios de la Nueva España. Con el texto de los Coloquios de los Doce de Bernardino de Sahagún (1564)*, Quito, Ediciones ABYA-YALA, 1990.

DUVE, Thomas. "La cuestión religiosa en los proyectos constitucionales argentinos (1810-1829)", s/l, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, 2008, n° 17, pp. 219-231.

EGÍO, José L. "Perfiles de un Calvino cinco veces centenario. Santo, inquisidor antiguo, filósofo moderno, caudillo e instrumento político", en SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. (Editor), *Reforma protestante y libertades en Europa*, Madrid, Dykinson S.A., 2010, pp. 303-326.

EKMEKDJIAN, Miguel Á. *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, Buenos Aires, Depalma, 2000.

EL KADRI de HALLAR, Susana. "El Islam y el orden jurídico", en BOSCA, Roberto (Compilador), *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2003, pp. 121-126.

ELOSÚ LARUMBE, Alfredo A. "Apartamiento de las normas contenidas en el Código Penal sobre extinción de la acción penal por prescripción en perjuicio del imputado", Buenos Aires, en *LL E-568-575*, 2005.

ESQUIVEL, Juan C. (2009). "Cultura política y poder eclesiástico. Encrucijadas para la construcción del estado laico en Argentina", s/l, en *Archives de sciences sociales des religions 146 (avril-juin 2009. Les laïcités dans les Amériques*, 2009. Disponible en: <http://assr.revues.org/21217>. Fecha de captura: 21/04/2015.

ESTRADA, Santiago de. *Derecho Público Eclesiástico. La Iglesia. La Potestad Eclesiástica*, Buenos Aires, Delta, s/f.

_____ *Las relaciones de la Iglesia y el Estado: prenociones*, Buenos Aires, Delta, 1950.

_____ “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Venezuela”, Buenos Aires, en *ED-8:949-955*, 1964.

_____ ”Sobre el sostenimiento del culto”, Buenos Aires, en *Universitas*, año 1, n° 1, 1964, s/pp.

_____ *Nuestras relaciones con la iglesia. Hacia un Concordato entre la Sede Apostólica y el Estado Argentino*, Buenos Aires, Theoria, s/f.

FARIAS LARRAÍN, José. “Política y buen gobierno en la óptica de Santo Tomás de Aquino”, Santiago, en *Revista electrónica Historias del Orbis Terrarum, Edición y revisión por la Comisión Editorial de Estudios Medievales*, n° 6, s/f, s/pp.

FENOCHIETTO, Ricardo. *Impuesto al Valor Agregado. Análisis Económico, Técnico y Jurídico*, Buenos Aires, La Ley, 2001.

FERONI, Julián J. “Reforma eclesiástica y tolerancia de cultos en Cuyo. Debates a través de la prensa”, Resistencia, en *Folia Histórica del Nordeste*, n° 23, 2015, s/pp. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/scielo.php>. Fecha de captura: 6/04/2017.

FERRARI, Silvio. “Religione e Laicità”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. XII, 2005, pp. 357-362.

FIORITA, Incola. “L’insegnamento della religione nella scuola pubblica: l’esperienza italiana”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J. (Directores), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 351-389.

FLORES, Alfredo de J. “La relación entre ‘Fas’ e ‘Ius’ en la Romanística contemporánea: substratos ideológicos de un debate sobre la relación entre Religión y Estado”, s/l, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 24, 2013-2014, pp. 505-515. Disponible en: <http://www.historiadelderecho.uchile.cl/index/php/RCHD/article/viewFile/38379/40018>. Fecha de captura: 2/02/2017.

FONTANA, Stefano. “Del Syllabus a la Dignitatis Humanae”, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://ucsp.edu.pe/images/cpsc/...pdf>. Fecha de captura: 28/09/2015.

FORMENT, Eudaldo. “Principios fundamentales de la filosofía política de Santo Tomás”, en ROCHE ARNAS, Pedro R. (Coordinador), *El pensamiento político de la Edad Media*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., s/f, pp. 93-112.

Disponible en:

http://sgfm.elcorteingles.es/SGFM/FRA/recursos/doc/Libros/2064449695_1592010124532.pdf. Fecha de captura: 10/10/2017

FRAILE, Guillermo (OP) *Historia de la Filosofía. Grecia y Roma*, Madrid, BAC, Tomo I, 4ª Ed., 1976.

_____ *Historia de la Filosofía. Del Humanismo a la Ilustración (siglos XV-XVIII)*, Madrid, BAC, Tomo III, 1966.

_____ *Historia de la Filosofía. Filosofía judía y musulmana. Alta Escolástica: desarrollo y decadencia*, Madrid, BAC, Tomo II (2º), 3ª Ed., 1975.

FRANCK, María I. *El derecho a la objeción de conciencia en la Argentina y en América*, Buenos Aires, en *ED. Administrativo*, 25/11/2015, pp. 1-3.

FRASCHINA, Alicia. “Reinventar la vida cotidiana en la clausura. Una tarea de las monjas dominicas de Buenos Aires en el siglo XIX”, s/l, en *Itinerantes. Revista de Historia y Religión*, n° I, 2011, pp. 91-115. Disponible en: <http://www.unsta.edu.ar>. Fecha de captura: 16/09/2013.

FREITAG, Clara. “El fundamento jurídico de las persecuciones de los dos primeros siglos”, s/l, en *Diálogo. BuenasNuevas.com*, 2007, s/pp. Disponible en: <http://www.buenasnuevas.ciom/revistas/dialogo/2007/junio2007-7htm>. Fecha de captura: 7/02/2017.

FRÍAS, Pedro J. “Las relaciones del Estado y la Iglesia Católica en la Argentina”, Buenos Aires, en *Estudios sobre la Constitución Nacional de 1853 en su sesquicentenario*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, vol. I, 2003, pp. 386-390.

_____ (2003 b). “La libertad religiosa en Occidente”, en BOSCA, Roberto, (Compilador), *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2003, pp. 17-25.

FRIZZI de LONGONI, Haydée E. *Rivadavia y la reforma eclesiástica*, Buenos Aires, s/e, 1947.

FUENMAYOR, Amadeo de. “La libertad religiosa y el bien común temporal”, Buenos Aires, en *IUS CANONICUM*, X, n° I, 1970, pp. 281-302.

Disponible en: <http://dadum.unav.edu/bitstream/10171/14299/1/ICX08>. Fecha de captura: 17/03/2016.

FUSTEL DE COULANGES, Numa D. *La Ciudad Antigua*, Buenos Aires, Librería El Foro, 2000.

GALLARDO, Guillermo. *La política religiosa de Rivadavia*, Buenos Aires, Theoria, 1962.

_____ *Lutero y la desintegración de nuestra cultura*, Bella Vista Ediciones, Colección Cristiandad, 2016.

GALLARDO, Juan L. *Crónica de cinco siglos 1492/1992*, Buenos Aires, Vórtice, 3ª Ed., 2007.

GALLEGO BLANCO, Enrique. *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media*, Madrid, Biblioteca de Política y Sociología de Occidente, 1973.

GARCÍA GÁRATE, Alfredo. *Derecho y religión en un estado democrático*, Madrid, Dykinson S.L., 2016.

GALLEGO FRANCO, Henar. “Cristianismo y maternidad en el ordenamiento jurídico del Occidente Tardorromano: El Código de Teodosio”, Valladolid, en *Hispania Sacra*, LXII-125, enero-junio 2010, pp 7-25.

GARCÍA BELSUNCE, Horacio A. (Director). *Tratado de Tributación. Derecho Tributario*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Tomo I, Volúmenes I y II, 2003.

GARCÍA GARCÍA, Benjamín. “El pensamiento político de Martín Lutero”, Madrid, en *Iberian. Revista digital de Historia*, n° 5 enero-abril 2013. pp. 34-57.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4327601.pdf>. Fecha de captura: 2/11/2017.

○

GARCÍA OLIVA, Javier. “The new UK Constitution; Reflections on religious freedom”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J (Directores), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea*, Valencia. Tirant lo Blanch, 2015, pp. 263-284.

GARCÍA ORO, José. *Historia de la Iglesia. Edad Moderna*, Madrid, BAC, 2005.

GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (SJ). “La cristiandad en el mundo europeo y feudal”, en LLORCA, Bernardino (SJ), GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (SJ) y MONTALBÁN, Francisco J. (SJ), *Historia de la Iglesia Católica*, Madrid, BAC, Tomo II, 2ª Ed., 1958.

GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (SJ) y LLORCA, Bernardino (SJ). “Edad Nueva. La Iglesia en la época del Renacimiento y la Reforma Católica”, en LLORCA, Bernardino (SJ), GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (SJ) y MONTALBÁN, Francisco J. (SJ), *Historia de la Iglesia Católica*, Madrid, BAC, Tomo III, 2ª Ed., 1967.

GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina. *Derecho Tributario. Consideraciones económicas y jurídicas. Análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia*, Buenos Aires, Depalma, Tomo I, Parte General, 2ª Ed., 1999.

_____ *Derecho Tributario. Consideraciones económicas y jurídicas. Análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia*, Buenos Aires, Depalma, Tomo II, Parte General, 2ª Ed. Actualizada, 2000.

_____ *El Derecho Tributario vigente*, Buenos Aires, LexisNexis, Tomo III. Parte Especial, 3ª Ed. Ampliada y Actualizada, 2005.

_____ *Manual de Derecho Tributario*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Col. Manuales Universitarios, 2ª Ed. Ampliada y Actualizada con las Reformas del Código Civil y Comercial de la Nación, 2016.

GARCÍA WENK, Alfredo F. “Los Tratados de Integración y la Reforma Constitucional”, en GARCÍA WENK, Alfredo F. (Coordinador Instituto de Estudios de Derecho Administrativo IEDA), *La Reforma Constitucional Interpretada*, Buenos Aires, Depalma, 1995, pp. 337-365.

GARDINETTI, Juan P. “Breves notas históricas y doctrinarias relativas a la cuestión religiosa en la Constitución federal argentina, en especial acerca del sostenimiento del culto católico”, Buenos Aires, en *ED, Vol. Constitucional*, 2013, pp. 619-34.

GARLICKI, Lech. “Freedom of Religion in a Multicultural Society-The Strasbourg Perspective”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J (Directores), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea*, Valencia. Tirant lo Blanch, 2015, pp. 61-93.

GATIS, G. José. *La teoría política de Juan Calvino*, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: http://thirdmill.org/files/spanish/94976-3_9_01_1-28-27_P;-sCalvinsPolitics.html. Fecha de captura: 6/11/2017.

GELLI, María A. *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2ª Ed. ampliada y actualizada, 2003.

_____ “Espacio público y religión en la Constitución Argentina. Laicismo y laicidad en una sociedad plural”, Buenos Aires, en *La Ley F-1397*, 2005.

GENTILE, Jorge H. “El sostenimiento del culto”, Córdoba, en *CALIR.*, 2005, s/pp. Disponible en: <http://www.calir.org.ar/pubrel6.htm>. Fecha de captura: 8/03/2010.

_____ *Por qué una ley de libertad religiosa*, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.profesorgentile.com.ar/publi/porquelr.html>. Fecha de captura: 15/05/2013.

GIULIANI FONROUGE, Carlos M. *Derecho Financiero*, Buenos Aires, Depalma, 6ª Ed., Volumen I, 1997.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Ángel. *Manual de Historia de la Filosofía*, Madrid, Editorial Gredos S.A.-José Ferrer S.A., 3ª Ed., 1964.

GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán. “La Corte reconoce la obligatoriedad de la jurisprudencia internacional (¿Siguen siendo Suprema?)”, Buenos Aires, en *LL B-801-815*, 2005.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Rafael. “La obra legislativa de Justiniano y la Cristianización del Cosmos”, Murcia, en *Antig. Crist.* VII, 1994, pp. 495-518. Disponible en: <http://revistas.um.es/aye/article/viewFile/61901/59641>. Fecha de captura: 11/07/2017.

GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio. “La revisión de la relación jurídica tributaria obligacional: las corrientes procedimentalistas”, Quito, en *FORO. UASB, Ecuador/CEN, Revista de Derecho* N° 9, 2008, pp. 145-154.

GONZÁLEZ ROMÁN, Cristóbal. “Problemas sociales y política religiosa: a propósito de los rescriptos de Trajano, Adriano y Antonino Pio sobre los cristianos”, Granada, en *Memorias de historia antigua*, n° 5 (*Dedicado a: Paganismo y Cristianismo en el occidente del Imperio Romano*), 1981, pp. 227-242.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos. *Órganos de referencia ibéricos e iberoamericanos en la gestión pública del hecho religioso*, Navarra, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017.

GUERRERO CANO, María M. *El Patronato de Granada y el de Indias*, s/l, s/e, s/f, pp. 69-90. Disponible en: <http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/302/03JIITI.pdf?sequence=1>. Fecha de captura: 6/04/2016.

HERMIDA del LLANO, Cristina. “El derecho de libertad religiosa y su interpretación por el Tribunal Constitucional”, en OLLERO, Andrés y HERMIDA del LLANO, Cristina (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y en el derecho comparado*, Madrid, Iustel, 2012, pp. 33-49.

_____ “La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la cuestión religiosa”, en OLLERO, Andrés y HERMIDA del LLANO, Cristina (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y en el derecho comparado*, Madrid, Iustel, 2012, pp. 195-207.

HERNÁNDEZ, Héctor H. “Sobre Libertad Política y Bien Común. Acerca de la Validez de la Doctrina de León XIII”, Buenos Aires, en *Revista Moenia. Las Murallas Interiores de la República*, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, n° IX, 1982, pp. 61-98.

_____ “Libertad política: Liberalismo y Tomismo”, Buenos Aires, en *Sapientia*, Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, año XL, n° 155, 1985, pp. 14-24.

HERRERA, Carlos I. “El Derecho Eclesial en el Catecismo de la Iglesia Católica”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. IV, 1997, pp. 199-215.

HIERREZUELO CONDE, Guillermo. “La autofinanciación de la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas en la libertad e igualdad religiosas”, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2008>. Fecha de captura: 24/04/2013.

HUBEÑAK, Florencio. “Raíces y desarrollo de la teoría de las dos espadas”, Buenos Aires, en *Prudencia Iuris*, n° 78, 2014, pp. 113/129.

Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/raices-teoria-dos-espadas>. Fecha de captura: 14/07/2017.

HUERGA, Álvaro. “Los teólogos españoles en el Concilio”, s/l, en *AHLg* n° 14, 2005, pp. 51-67. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1201444.pdf>. Fecha de captura: 24/03/2016.

HUESBE LLANOS, Marcos A. “La propuesta política de Martín Lutero a través de su Doctrina de los Dos Reinos”, Valparaíso, en *Rev.estud.-hist.-juríd.* n° 22, Universidad Católica de Valparaíso, 2000, s/pp. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php>. Fecha de captura: 25/06/2015.

IBÁN, Iván C., PRIETO SANCHÍS, Luis y MOTILLA, Agustín. *Manual de derecho eclesiástico*, Madrid, Trotta, 2004.

IRRÁZABAL, Gustavo R. *Iglesia y Democracia: en el Magisterio Universal Latinoamericano y Argentino*. Buenos Aires-Madrid, Biblioteca IAA, Instituto Acton, Versión ebook Editorial Episteme Guatemala S.A., 1ª Ed. Electrónica, 2014. Disponible en: <http://www.amazon.com.../dp/B00WRPRAVI>. Fecha de captura: 12/05/2017.

ISAAC, Mora Z. “Libertad religiosa: un tema actual”, Concepción, en *Revista del Hogar Universitario adventista*, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www2.udec.ck/-eovalle/jrc.mora.html>. Fecha de captura: 18/07/2014.

JARA GÓMEZ, Ana M. “La experiencia interreligiosa en la república de la antigua Yugoslavia”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J (Directores). *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 391-424.

JARACH, Dino. “Inmunidad fiscal del Banco de la Nación”, Buenos Aires, en *Jurisprudencia Argentina*, 1942-II, Sección Jurisprudencia, pp. 92-96.

_____ “En torno al principio de la capacidad contributiva en la economía financiera y en el derecho tributario”, Buenos Aires, en *La Información. Impuestos LVI*, 1987, pp. 875 y ss.

_____ “Exenciones, exclusiones del objeto o no sujeción, materia no gravada”, Buenos Aires, en *La Información. Impuestos LVIII*, 1988, pp. 15 y ss.

_____ *El hecho imponible. Teoría general del derecho tributario sustantivo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3ª Ed., 1996.

JIMÉNEZ ESCOBAR, Julio. “Naturaleza jurídica y finalidad de los supuestos de no sujeción del Acuerdo sobre Asuntos Económicos”, Córdoba, en *Crónica Tributaria*, Universidad de Córdoba, España, n° 128, 2008, pp. 111-145.

Disponible

en:http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/fiscalidad_internacional/128naturaleza.pdf Fecha de captura: 14/03/2013.

KRITSCH, Raquel. “La formulación de la teoría hierocrática del poder y los fundamentos de la soberanía”, s/l, en *Res Publica* N° 15, *Artículos*, 2005, pp. 7-26. Disponible en: <http://revistas.um.es/respublica/article/view/60031>. Fecha de captura: 19/01/2017.

KRONAWETTER, Alfredo E., QUIÑONES, Raúl R. y ROLÓN LUNA, Jorge. “Legislación vigente para el sector privado y sin fines de lucro en el Paraguay”, New York, en *Marco Regulador de las OSCs en Sudamérica (EUA, marzo de 1997)*, Edición de Anna Cynthia Oliveira, consultora-International Center for Not-for-Profit Law (ICNL), Copyright: ICNL, Esquel Group Foundation, Producción: Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 1997, s/pp. Disponible en: <http://www.cird.org.py>. Fecha de captura: 24/10/2013.

LABOA, Juan M. *Historia de la Iglesia. Época Contemporánea*, Madrid, BAC, 2002.

LAFFERRIÈRE, Jorge N. (Compilación). “Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012. Informe especial”, Buenos Aires, en *ED* s/n°, 2012, s/pp.

Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/analisis-proyecto-nuevo-codigo-civil.pdf>. fecha de captura: 5/10/2015.

LAFFERRIÈRE, Jorge N. y ROMERO RIVERO, Diego de G. “Dos sentencias de la Corte suprema de los Estados Unidos a favor de la libertad religiosa y la consejería provida en el debate judicial del aborto”, Buenos Aires, en *ED* 258:955-965, 2014.

LAMAS, Félix A. *La concordia política (Vínculo unitivo del Estado y parte de la justicia concreta)*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1975.

_____ *Los principios internacionales. Desde la perspectiva de lo justo concreto*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 1989.

_____. *Ensayo sobre el orden social*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 2ª Ed., 1990.

_____. *La experiencia jurídica*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 1991.

_____. *Principios de interpretación de la Ley Tributaria*, Buenos Aires, en *Impuestos B*, 1992, pp. 1719-1725.

_____. *Ley natural y pluralismo cultural*, s/l, s/e, 2006, s/pp. Disponible en: http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/ley_nat_y_plura_cult.pdf. Fecha de captura: 5/09/2016.

_____. *El bien común político (Apuntes para el posgrado de Derecho Constitucional-Cátedra de Filosofía del Estado-UCA-2009)*, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.viadialectica.com>. Fecha de captura: 14/07/2016.

LEÓN BENÍTEZ, María R. y LEAL ADORNO, Mara del M. “Referencias a lo religioso en el Tratado Constitucional Europeo”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. XII, 2005, pp. 363-377.

LEVAGGI, Abelardo. “El discurso desamortizador en el Buenos Aires de 1822”, Buenos Aires, en *Iushistoria Investigaciones*, Misceláneas n° 7, 2010, s/pp. Disponible en: <http://www.salvador.edu.ar/uri/publicaciones/html>. Fecha de captura: 16/09/2013.

LICHT, Miguel N. “Aproximación al estudio de la obligación administrativa de contenido tributario”, s/l, en *Revista Ediciones Especiales*, Doctrina Pública n° 334 (Sección Doctrina), s/f, pp. 315 y sgtes. Disponible en:

http://www.revistarap.com.ar/Derecho/fiscal/tributos_procedimiento_tributario/aproximacion.html. Fecha de captura: 31/03/2014.

LIDA, Miranda. “El presupuesto de culto en la Argentina y sus debates. Estado y sociedad ante el proceso de construcción de la Iglesia (1853-1880)”, Buenos Aires, en *Andes* (Universidad Torcuato Di Tella. Departamento de Historia-Conicet), n° 18, 2007, s/pp., Versión On-line. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/cielo.php>. Fecha de captura: 18/11/2013.

_____. “El lugar de Américo Tonda en la historiografía religiosa argentina del siglo XX”, Buenos Aires, en *Gesta*, n° 49, s/pp. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/lugar-americo-tonda-historiografia.pdf>. Fecha de captura: 24/11/2017.

LIMODIO, Gabriel. *Legítima laicidad. Un aporte desde el saber jurídico*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, s/f.

LLAMBÍAS, Jorge J. *Tratado de Derecho Civil. Parte general*. Buenos Aires, Editorial Perrot, Tomo II, 1978.

LLORCA, Bernardino (SJ). “Edad Antigua. La Iglesia en el mundo grecorromano”, en LLORCA, Bernardino (SJ), GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (SJ) y MONTALBÁN, Francisco J. (SJ), *Historia de la Iglesia Católica*, Madrid, BAC, Tomo I, 5ª Ed., 1976.

LOBO, Pedro I. “Régimen jurídico de los tributos en el Código de 1983”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. X, 2003, pp. 181-244.

LOMBARDI, Carlos. “¿Es necesaria la contribución del Estado a la Iglesia Católica?”, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.mdzol.com/carta-lector/121242/>. Fecha de captura: 29/05/2013.

LÓPEZ, Ángel y LÓPEZ, Sidro. “La libertad religiosa en el derecho español, entre la laicidad y el pluralismo”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J (Directores), *La libertad religiosa en las*

sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 285-318.

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. “El Derecho Eclesiástico del Estado”, s/l, en *Ius Canonicum*, XXXI, n° 62, 1991, pp. 511-531.

Disponible en: <http://www.dspace.unav.es/ICXXXI6202.pdf>. Fecha de captura: 22/07/2014.

LÓPEZ GUERRA, Luis. “Libertad de expresión y libertad de pensamiento, conciencia y religión, en la jurisprudencia de Estrasburgo”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J (Directores), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 111-118.

LO PRETE, Octavio. “Una ley de libertad religiosa en Argentina: asignatura pendiente”, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.calir.org.ar>. Fecha de captura: 14/07/2014.

_____ “Consideraciones sobre la libertad religiosa en la Argentina”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, v. XII, 2005, pp. 379-393.

_____ “La financiación estatal de las confesiones religiosas”, en MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y NAVARRO FLORIA, Juan G. (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006, pp. 271-285.

_____ “Derecho Eclesiástico Argentino: relación de posibles reformas legislativas”, Buenos Aires, en *ED* n° 220, 2007, pp. 801-809.

LOZADA, Salvador M. “Sobre la neutralidad religiosa en la Constitución norteamericana (a propósito del ‘School Prayer Case’)”, Buenos Aires, en *ED* n° 5, 1963, pp. 1003 y ss.

LUCHENA MOZO, Gracia M. “La relación jurídica tributaria. El hecho imponible”, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.uclm.es/cief/doctrina/relaciontribut.pdf>. Fecha de captura: 31/03/2014.

LUQUI, Juan C. “Las garantías constitucionales de los derechos de los contribuyentes”, Buenos Aires, en *LL Sección Doctrina* n° 142-901-920, 1971.

MARCOS, Mar. “Ley y Religión en el Imperio Cristiano (s. IV y V)”, s/l, en *Ilus. Revista de Ciencias de las Religiones Anejos*, Universidad de Cantabria, n° XI, 2004, pp. 51-68. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/article/viewFile/ILUR0404220051A/26303>. Fecha de captura: 23/02/2017.

MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen. “Reforma, capitalismo y Estados modernos en la Europa anterior a Westfalia”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. (Editor), *Reforma protestante y libertades en Europa*, Madrid, Dykinson S.A., 2010, pp. 255-269.

MARCHEVSKY, Rubén A. *Impuesto al Valor Agregado*, Buenos Aires, Macchi, 2002.

MARITAIN, Jacques. *La Iglesia y el Estado*, Transcripción del capítulo VI del libro “El Hombre y el Estado”, s/l, s/e, s/f, s/pp.

Disponible en: http://www.jaquesmaritain.com/pdf/09_FP/12_FP_IglEst.pdf. Fecha de captura: 9/10/2017.

MARTÍ, José M. y MORENO MOZOS, María del M. (Coordinadores). *La autonomía de las entidades religiosas en el derecho. Modelos de relación y otras cuestiones*, Madrid, Dykinson, 2017.

MARTÍN de AGAR, José T. “Los principios del Derecho Eclesiástico del Estado”, Roma, en *Rivista della Pontificia Università Della Santa Croce*, s/f, s/pp. Disponible en: <http://bibliotecacanonica.net/docsaa/btcaav.htm>. Fecha de captura: 22/07/2014.

- MARTÍN DESCALZO, José L. (Introducción, Dirección e Índices). *El Concilio de Juan y Pablo*, Madrid, BAC, 1967.
- MARTÍN GÓMEZ, María. “La reforma protestante y el desarrollo de la hermenéutica bíblica”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. (Editor), *Reforma protestante y libertades en Europa*, Madrid, Dykinson S.A., 2010, pp. 327-353.
- MARTÍNEZ BLANCO, Antonio. *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Tecnos S.A., Vol. II., 1993.
- MARTÍNEZ de CODES, Rosa M. y CONTRERAS, Jaime (Coordinadores). *Espacios secularizados, espacios religiosos: Europa e Iberoamérica. Percepciones, complementaciones, diferencias*, Valencia, Tirant Humanidades, 2017.
- MARTÍNEZ MORENO, Rafael. *La financiación de las confesiones religiosas en España*, Pamplona-Iruñea, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Pública de Navarra (UPNA), 2014.
- MARTÍNEZ SEGUÍ, Joan A. “Reforma protestante, modernidad política y federalismo. Observaciones a partir del diálogo entre la teología de Karl Barth y la filosofía política de Rougemont”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. (Editor), *Reforma protestante y libertades en Europa*, Madrid, Dykinson S.A., 2010, pp. 271-301.
- MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro. “La financiación de las confesiones religiosas en España”, en MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y NAVARRO FLORIA, Juan G. (Coordinadores), *Algunos aspectos sobre la libertad religiosa en la Argentina y España*, Madrid. Fundación Universitaria Española, 2006, pp. 243-270.
- MEDINA, GASTÓN L. “La codificación del Derecho Romano”, La Plata, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales U.N.L.P.*, 2014, pp. 285-292. Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/43644/Documento_completo.pdf?sequence=1. Fecha de captura: 22/02/2017.
- MEINVIELLE, Julio. *Concepción católica de la política*, Buenos Aires, Dictio, 1974.
- MESEGUER VELASCO, Silvia. “A propósito de la reforma del sistema de asignación tributaria: hacia el sostenimiento económico de las confesiones religiosas”, Madrid, en *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n° 22, 2010, s/pp.
 “Aproximación comparada al funcionamiento del sistema del ‘Otto per mille’”, s/l, en *Il diritto ecclesiastico*, 2010), pp. 733-770.
 “El principio de cooperación y las donaciones a las confesiones religiosas”, Madrid, en *Proyectos DER. Universidad Complutense*, 2011, s/pp.
 “La exención del impuesto sobre bienes inmuebles de las confesiones religiosas: nuevos pronunciamientos jurisprudenciales”, Madrid, en *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n° 34, 2014, s/pp.
- MESSNER, Johanes. *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural*, Navarra, Rialp S.A., 1967.
- MILLÁN PUELLES, Antonio. *Sobre el hombre y la sociedad*, Navarra, Ediciones Rialp S.A., 1976.
- MOLANO, Eduardo. “El Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina jurídica”, Navarra, en *Ius Canonicum*, vol. 23, n° 46, 1983, pp. 713-752. Disponible en: <http://dadum.unav.edu/bitstream/10171/16955/1/ICXXIII4609.pdf>. Fecha de captura: 17/05/2017.
- MOLINA MOLINA, Antonio y LARBURU, Mikel. “Libertad religiosa en África. Informe 2010”, Madrid, en *Cuadernos Nov-Dic. Fundación SUR*, vol. XXV, n° 6, 2011, s/pp. Disponible en: <http://www.africafundacion.org/IMG/pdf>. Fecha de captura: 24/10/2013.

MONTE de LÓPEZ MOREIRA, Mary. *Las Bulas papales de Alejandro VI*, s/l, s/e, s/f. Disponible en: <http://www.mre.gov.py/v1/Adjuntos/concursos2013/site/Historia%20de%20las%20Relaciones%20Internacionales%20Material%20de%20Estudio.pdf>. Fecha de captura: 1/11/2017.

MONTEJANO, Bernardino. *Los fines del derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1967.
 “El fin del Estado: el Bien Común”, Navarra, en *Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Persona y Derecho*, 3, 1976, pp. 165-194. Disponible en: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/12269/1/PD_III_06.pdf. Fecha de captura: 10/03/2016.

_____. *Curso de Derecho Natural*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2ª Edición, 1978.
 _____. *Ideología, Racionalismo y realidad. (El papel de los principios y de las circunstancias en lo político y jurídico)*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1981.

_____. “El Islam, la Política y el Derecho desde el Corán”, Buenos Aires, en *Instituto de Filosofía del Colegio de Escribanos de la Capital Federal*, 2012. Disponible en: <http://www.infip.org.ar/wp-content/uploads/2013/11/ISLAM-1.doc>. Fecha de captura: 18/03/2015.

MONTILLA ZAVALÍA, Félix A. “Algunas consideraciones legales sobre la relación jurídica entre la Iglesia Católica y las provincias argentinas”, Buenos Aires, en *ED* n°188, 2000, pp. 1053-1058.

_____. “Las Constituciones de las Provincias del Noroeste Argentino y la Iglesia Católica. Derecho Público Eclesiástico Provincial”, s/l, en *LLNOA* n° 253, 2001, s/pp. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM>. Fecha de captura: 27/11/2013.

_____. “La Iglesia Católica como persona jurídica (en los Derechos Internacional Público y Argentino)”, Buenos Aires, en *ED, vol. Constitucional 2001-2002*, s/pp.

_____. “Conceptos sobre el derecho concordatario. Las relaciones convencionales internacionales entre la Iglesia Católica y las sociedades políticas”, Buenos Aires, en *LL D*, 2002, pp. 992 y ss.

Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app>. Fecha de captura: 16/05/2014.

_____. “Fuentes, ideología y fines que inspiraron a los Diputados Constituyentes de la Argentina”, Buenos Aires, en *ED* n°197, 2002, pp. 689-693.

_____. “El Estado y la Iglesia Católica en el régimen jurídico constitucional de Andorra, Liechtenstein, Mónaco y Malta”, Buenos Aires, en *ED* n° 200, 2003, pp. 620-623.

_____. “La Iglesia Católica en el ordenamiento constitucional de la República de Bolivia”, Buenos Aires, en *ED, vol. Constitucional*, 2005, s/pp.

_____. “El Derecho de Patronato Nacional a la luz de la reforma Constitucional de 1994”, Buenos Aires, en *ED, vol. Constitucional*, 2007, pp. 549-556.

_____. “La judicialización estatal del fenómeno religioso católico: su improcedencia”, Buenos Aires, en *LL A*, 2008, pp. 290 y ss. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM>. Fecha de captura: 27/11/2013.

_____. “El artículo 2º de la Constitución nacional. Presupuesto de culto”, s/l, s/e, 2013, s/pp.

Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM>. Fecha de captura: 27/11/2013.

_____. “La subjetividad de la Iglesia Católica en el derecho argentino conforme al Código Civil y Comercial. Breves consideraciones respecto de los arts. 146 y 148”, Buenos Aires, en *ED*, n° 13.591, 2014, pp. 259 y ss.

MORDEGLIA, Roberto M. “Fuentes del derecho Tributario”, en GARCÍA BELSUNCE, Horacio A., *Tratado de Tributación. Derecho Tributario*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, to. I, vol. I, 2003, pp. 81-176.

MOSQUERA, Susana. “Beneficios fiscales de la Iglesia Católica en España”, en GOMES, Santiago (Coordinador), *Relações Igreja-Estado em Portugal: desde a vigência da Concordata de 1940. Actas das X Jornadas de Directo Canónico*, Lisboa. Universidad Católica Editora, 2002, pp. 271-281.

MURILLO de la CUEVA, Pablo L. (2015). “La libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J. (Directores), *La libertad religiosa en las*

sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 119-147.

 NAVARRO FLORIA, Juan G. “Las confesiones religiosas distintas de la Iglesia Católica en el Derecho Argentino”, Buenos Aires, en *ED* n° 151, 1993, pp. 897-903.

 “Iglesia, Estado y libertad religiosa en la Constitución Reformada de la República Argentina”, Buenos Aires, en *ED* n°165, 1996, pp. 1239-1255.

 “El impuesto religioso”, Buenos Aires, en *Criterio*, n° 2227, 1998, s/ pp. Disponible en: <http://www.revistacriterio.com.ar/iglesia/el-impuesto-religioso/>. Fecha de captura: 24/04/2013.

 “Panorama del Derecho Eclesiástico Argentino”, Buenos Aires, Buenos Aires, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2001, pp. 101-122.

 “Herramientas tributarias para la financiación de la Iglesia en la Argentina”, Buenos Aires, en *Criterio*, n° 2265, 2001, s/pp. Disponible en: [http://www.revistacriterio.com.ar/\(iglesia/herramientas](http://www.revistacriterio.com.ar/(iglesia/herramientas). Fecha de captura: 19/08/2009.

 “Sectas o nuevos movimientos religiosos en el Derecho argentino”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. IX, 2002, pp. 155-193.

 “La libertad religiosa en la sociedad plural de América Latina: la República Argentina”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. X, 2003, pp. 1125-135.

 “Una nueva Ley de Cultos para la Argentina”, en BOSCA, Roberto (Compilador), *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2003, pp. 171-180.

 “Jurisprudencia argentina reciente en materia de derecho eclesiástico”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. XI, 2004, pp. 211-266.

 “El Anteproyecto 2005 de Ley de Registro de Organizaciones Religiosas”, Buenos Aires, en *CALIR*, 2005, s/pp. Disponible en: <http://www.calir.org.ar>. Fecha de captura: 14/07/2014.

 “Precisiones jurídicas en torno al Obispado Castrense de la Argentina”, s/l, s/e, 2005, s/pp.

 Disponible en: http://www.olir.it/aretematiche/73/documents/Navarro_Floria_ObispadoCastrense.pdf. Fecha de captura: 2/12/2014.

 “Algunas cuestiones actuales de derecho eclesiástico argentino”, s/l, s/e, s/f, s/pp.

 Disponible en: <http://www.libertadreligiosa.net/articulos/algunas-cuestiones-actuales.pdf>. Fecha de captura: 18/11/2013.

 “Derecho Eclesiástico y Libertad Religiosa en la República Argentina”, en NAVARRO FLORIA, Juan G. (Coordinador), *Estado, Derecho y Religión en América Latina*, Buenos Aires-Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2009, pp. 53-70.

 “Sobre el ‘presupuesto de culto’”, Buenos Aires, en *Criterio*, n° 2368, 2011, s/pp. Disponible en: <http://www.revistacriterio.com.ar>. Fecha de captura: 10/07/2014.

 “Los derechos personalísimos” [en línea], Buenos Aires, en *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*, *ED*, 2012. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/derechos-personalisimos-navarro-floria.pdf>. Fecha de captura: 6/07/2016.

 “Las personas jurídicas” [en línea], Buenos Aires, en *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*, *ED*, 2012. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/derechos-personalisimos-navarro-floria.pdf>. Fecha de captura: 6/07/2016.

_____. “El derecho eclesiástico” [en línea], Buenos Aires, en *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012, ED*, 2012. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/derechos-personalisimos-navarro-floria.pdf>. Fecha de captura: 6/07/2016.

_____. “Las asociaciones civiles” [en línea], Buenos Aires, en *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012, ED*, 2012. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/derechos-personalisimos-navarro-floria.pdf>. Fecha de captura: 6/07/2016.

_____. “El derecho eclesiástico en el Digesto Jurídico Argentino”, Buenos Aires, en *ED*, n° 13.615, 2014, s/pp. Disponible en: <http://www.elderecho.com.ar>. Fecha de captura: 12/03/2015.

_____. “La personalidad jurídica de iglesias, confesiones y comunidades religiosas”, Buenos Aires, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario-Nueva Serie* (Tomo N° 2), Rubinzal Culzoni, 2015, s/pp.

Disponible en:

<http://www.calir.org.ar/verPdf.pho?doc=/docs/2015.Lapersonalidadjuridicadeiglesias.NuevoCCC.JNF.pdf>.

Fecha de captura: 26/10/2016.

_____. “El derecho eclesiástico en el Digesto Jurídico Argentino”, Buenos Aires, en *ED* n° 260, 2015, pp. 615 y ss.

_____. *Los derechos personalísimos*, Buenos Aires, El Derecho, 2016.

_____. NAVARRO FLORIA, Juan G. y BUSSO, Ariel D. *La Iglesia como sujeto del orden jurídico. Aspectos canónicos de la Iglesia como empleadora. La Personería jurídica de las parroquias*, Buenos Aires. Compartir, 2002.

_____. NAVARRO FLORIA, Juan G. (Coordinador). *Estado, Derecho y Religión en América Latina*, Buenos Aires-Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2009.

_____. *Acuerdos y Concordatos entre la Santa Sede y los Países Americanos*, Buenos Aires, EDUCA, 2011.

_____. NAVARRO FLORIA, Juan G.; PADILLA, Norberto; LO PRETE, Octavio. *Derecho y religión. Derecho eclesiástico argentino*, Buenos Aires, EDUCA, 2014.

_____. NAVEIRA DE CASANOVA, Gustavo J. “Los tratados incorporados a la Constitución Nacional por su art. 75, inc. 22: influencia actual en el derecho tributario”, Buenos Aires, en *Derecho Tributario*, to. XIII, n° 78, 1966, pp. 343-380.

_____. “Apuntes sobre la denominada inmunidad fiscal del Estado”, Buenos Aires, en *Boletín AAEF*, Buenos Aires, to. I, 1998, pp. 267-279.

_____. “Gravabilidad de las operaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires: un supuesto peculiar de la inmunidad fiscal del Estado. A raíz de la sentencia recaída en autos Banco de la Provincia de Buenos Aires c/DGI (CSJN Fallos 330-4988; 11/12/07)”, Buenos Aires, en *Revista IMPUESTOS* 2008-11(Noviembre), pp. 1899 y ss.

_____. “El principio de capacidad contributiva como basamento constitucional del tributo y de sus especies”, Buenos Aires, en *JA* n° 11, 2010, pp. 1536-1556.

_____. NIETO, Marcelo N. “Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones)” y “Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta”, en GARRIDO CASAL, Pablo A. (Director), *Administración Eclesiástica*, Buenos Aires, Editorial Claretiana, 2012, pp. 109-118.

_____. NÚÑEZ RIVERO, Cayetano y NÚÑEZ MARTÍNEZ, María E. *La religión y el estado hispanoamericano*, Madrid, Dykinson S.L., 2015.

_____. OKLANDER, Juan. *Ley del Impuesto al Valor Agregado Comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2005.

OLLERO, Andrés. “Laicidad y laicismo en el marco de la constitución española”, en OLLERO, Andrés y HERMIDA del LLANO, Cristina (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y en el derecho comparado*, Madrid, Iustel, 2012, pp. 17-31.

_____ “La crítica de la razón tecnológica. Benedicto XVI y Habermas, un paralelismo sostenido”, en OLLERO, Andrés y HERMIDA del LLANO, Cristina (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y en el derecho comparado*, Madrid, Iustel, 2012, pp. 67-86.

_____ “Racionalidad, derecho y símbolos religiosos”, en OLLERO, Andrés y HERMIDA del LLANO, Cristina (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y en el derecho comparado*, Madrid, Iustel, 2012, pp. 209-237.

OTT, Michael. “Pope Innocent III”, New York, en *The Catholic Encyclopedia, Robert Appleton Company*, vol. 8, traducción de Giovanni E. Reyes, L.H.M., 1910, s/pp. Disponible en: <http://www.newadvent.org/cathen/0813a.htm>.; como así también en: http://ec.aciprensa.com/wiki/Papa_Inocencio_III. Fecha de ambas capturas: 3/06/2015.

PADILLA, Norberto. “Ciento cincuenta años después”, en BOSCA, Roberto (Compilador), *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2003, pp. 31-46.

_____ “El reconocimiento de las confesiones religiosas en la Argentina”, en MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y NAVARRO FLORIA, Juan G. (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006, pp. 183-201.

_____ “El derecho de practicar la religión”, en MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y NAVARRO FLORIA, Juan G. (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006, pp. 38-64.

PALAZZO, Eugenio L. “Memoria y reconciliación-La Libertad Religiosa”, Buenos Aires, en *El Derecho Constitucional* nros. 00/01, 2001, pp. 389 y ss.

PALOMAR LLOVET, Manuel y DE ROVIRA MOLA, Alberto. “Las exenciones fiscales en la Hacienda municipal”, Madrid, *REVL-1963*. (Publicación electrónica de las revistas del INAP. Instituto Nacional de Administración Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas del Gobierno de España), nº 127, 1963, s/pp. Disponible en: <http://www.revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/download/.../73/4>. Fecha de captura: 14/03/2014.

PANEA MÁRQUEZ, José M. “John Locke: Los contornos de la tolerancia”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. (Editor), *Reforma protestante y libertades en Europa*, Madrid, Dykinson S.A., 2010, pp. 85-164.

PELAYO OLMEDO, Daniel. “Régimen jurídico de las comunidades ideológicas y religiosas en España”, en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador]. *Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 273-305.

_____ “Financiación de las comunidades religiosas en España”, en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador], *Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 333-351.

PENNISI, Eduardo R. *Historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, Lavallol, Christianitas, 1999.

PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador. “Libertad ideológica, religiosa y de culto y bioderecho”, en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador] *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 169-194.

_____ “Estatuto jurídico de las comunidades religiosas e ideológicas en España”, en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador] *Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 307-331.

PÉREZ de AYALA, José L. y GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio. *Derecho Tributario I*, Salamanca, Plaza Universitaria Ediciones, 1994.

PÉREZ-REVERTE, Arturo. “Sobre guillotinas y catedrales”, Madrid, *Patente de curso*, XL semanal, 2010, s/pp. Disponible en: <http://www.perezreverte.com>. Fecha de captura: 29/04/2015.

_____”¿Abraham? ¿Sansón? ¿Dalila?”, Madrid, *Patente de curso*, XL semanal, 2012, pp. 54/5. Disponible en: www.finanzas.com/xl-semanal/firmas/arturo-perez-reverte/. Fecha de captura: 16/05/2015.

_____“Una historia de España (Nros. V, VI, VII, IX y XIV)”, Madrid, *Patente de curso*, XL semanal, 2013, s/pp. Disponibles en: www.finanzas.com/xl-semanal/firmas/arturo-perez-reverte/. Fecha de captura: 17/05/2015.

_____“Una historia de España (Nros. XVII, XVIII, XIX, XXXIII, XXXV y XXXVI)”, Madrid, *Patente de curso*, XL semanal, 2014, s/pp. Disponibles en: www.finanzas.com/xl-semanal/firmas/arturo-perez-reverte/. Fecha de captura: 18/05/2015.

PERÓN, Juan D. “Sobre la relación de la Iglesia con los hechos del día 16-17 de junio de 1955”, en PERÓN, Juan D., *Obras completas*, Buenos Aires, Docencia, 2003, to. XIX, pp. 221-228.

PETIT, Eugène. *Tratado elemental de Derecho Romano*, México, Ed. Porrúa, 23ª Ed., 2007.

PICIRILLI, Ricardo. “Las reformas económica-financiera, cultural, militar y eclesiástica del gobierno de Martín Rodríguez y el ministro Rivadavia”, en LEVENE, Ricardo (Director), *Historia de la Nación Argentina (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires, El Ateneo, vol. 600:2, 1940, pp. 275-373.

PIÑERO CARRION, José M. *La Ley de la Iglesia. Instituciones Canónicas*, Madrid, Sociedad de Educación Atenas, 2ª Ed., 1985.

POLO SABAU, José R. *Derecho y factor religioso. Textos y materiales*, Madrid, Dykinson S.L., 2012.

POOLE, Diego. “La idea de naturaleza humana en Rousseau en contraste con la filosofía escolástica”, en OLLERO, Andrés y HERMIDA del LLANO, Cristina (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y en el derecho comparado*, Madrid, Iustel, 2012, pp. 165-191.

POULAT, Émile. “Privatización y liberalización del culto en Francia. La ley francesa de 9 de diciembre 1905”, París, en *AHlg* 14, 2005, pp.69-82.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1201449.pdf>. Fecha de captura: 8/09/2016.

PRADA GARCÍA, Aurelio de. “Entre confucianismo y derechos humanos. Individuo y rey”, en OLLERO, Andrés y HERMIDA del LLANO, Cristina (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y en el derecho comparado*, Madrid, Iustel, 2012, pp. 119-145.

PREE, Helmuth. “Libertad y responsabilidad del laico en los asuntos temporales. Visión canónica”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. XII, 2005, pp. 233-277.

_____“El sostenimiento del culto en Alemania”, Buenos Aires, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. XII, 2005, pp. 395-410.

QUINTANA, Eduardo M. *La objeción de conciencia y los profesionales de la salud*, Buenos Aires, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.ancmip.org.ar/user/files/4%20quintana.pdf>. Fecha de captura: 20/06/2017.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Constitución de la Nación Argentina comentada*, Buenos Aires, Zavalía, 3ª Ed., 1997.

RABADE ROMEO, Sergio. *Guillermo de Ockham y la Filosofía del Siglo XIV*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto “Luis Vives” de Filosofía, 1966.

RAIMONDI, Guido. “Freedom of religion in the case-law of the European Court of Human Rights: The Italian Experience”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J. (Directores), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 95-110.

RAJMILOVICH, Darío M. “¿Están gravados por el impuesto a las ganancias los beneficios originados en actividades ilegales?”, Buenos Aires, en *Doctrina Tributaria Errepar (DTE)*, Tomo XXXII, Boletín 385, abril 2012, pp. 327 y ss.

RAMELLA, Pablo. *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 3ª Ed., 1986.

RAMÍREZ, Santiago O.P. *Pueblo y Gobernantes al servicio del Bien Común*, Madrid, Euramérica, Colección Bien Común N° 5, 1956.

RANIERI de CECHINI, Débora. *La manifiesta inconstitucionalidad de un proyecto de ley presentado en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires para prohibir símbolos religiosos: una pretensión caprichosa e irracional*, s/l, s/e, 2011, s/pp. Disponible en: <http://www.uca-edu.ar>. Fecha de captura: 11/08/2016.

RATZINGER, Joseph. *Informe sobre la Fe*, Madrid, BAC Popular, 1985.
 _____ *Fe, verdad y tolerancia. El cristianismo y las religiones del mundo*, Salamanca, Sígueme. Colección Verdad e Imagen, vol. 163, 2005.

REAL ALCALÁ, José A. del. “El derecho a la identidad cultural y la dimensión cultural de las creencias religiosas”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J. (Directores), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 319-339.

REIG, Enrique. *Impuesto a las Ganancias*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 2006.

REQUEIRO GARCÍA, María T. “Libertad de expresión y derecho a la información” en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador] *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 195-216.

_____ “Derecho a contraer matrimonio. Sistemas matrimoniales”, en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador] *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 235-260.

RELAÑO PASTOR, Eugenia. “Las nuevas tendencias de separación Iglesia-Estado en la jurisprudencia estadounidense”, Madrid, en *Revista de Derecho Político* n° 60, Universidad Complutense, 2004, pp. 245-296.

Disponible en: <http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/biliunded:Derechopolitico-2004-60-B94D99AE/PDF>. Fecha de captura: 15/11/2013.

RHONHEIMER, Martín. *Cristianismo y laicidad. Historia y actualidad de una relación compleja*, Madrid, Ediciones Rialp S.A., 2009.

RIEGO, Manuel M. “El Emperador, el Papado y Trento”, s/l, en *Escuela Abierta* n° 4, 2000, pp. 217-258.

RINGLER, Mario. "Historia y memoria de un judío argentino", en BOSCA, Roberto (Compilador), *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer 2003, pp. 127-134.

RIU, Manuel. *La Baja Edad Media (siglo XIII al XV)*, Barcelona, Montesinos, 1986.

RIVERA GARCÍA, Antonio. "El pensamiento político de Calvino y el moderno Estado de Derecho", en SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. (Editor), *Reforma protestante y libertades en Europa*, Madrid, Dykinson S.A., 2010, pp. 127-228.

ROCHE ARNAS, Pedro. "Iglesia y poder en el *De eclesiástica potestate* de Egidio Romano", Alcalá, en *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, Departamento de Historia I y Filosofía de la Universidad de Alcalá, vol. 24, 2007, pp. 131-153.

RODRÍGUEZ GARCÍA, José A. *Derecho Eclesiástico del Estado. Unidades didácticas*, Madrid, Tecnos, 2ª Ed., 2015.

RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel. "Relativismo, verdad y fe", s/l, s/e, 2015, s/pp. Disponible en: <http://www.conocereisverdad.org/websitre/index/php?id=1406>. Fecha de captura: 24/03/2016.

RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón P. "Poder político y religión en Roma: notas para la descripción histórica de una interrelación", s/l, s/e, s/f, pp. 1113-1126. Disponible en: <http://ruc.uds/dispace/bistream/handle>. Fecha de captura: 14/07/2017.

RODRÍGUEZ MOYA, Almudena. "Sistemas de relación Iglesia-Estado en Europa. El Derecho de la Unión Europea", en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador] *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 77-96.

_____. "Derecho a la educación y libertad de enseñanza", en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador] *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 217-234.

ROJAS DONAT, Luis. "La Potestad Apostólica en las Bulas Ultramarinas Portuguesas y Castellanas", Valparaíso, en *Revista de estudios histórico-jurídicos* n° 29, Universidad del Bío-Bío-Universidad de Concepción, Chile, 2007, pp. 407-420. Disponible en: http://scielo.cl/scielo.php?script_artex&=pid=S0716-54552007000100012. Fecha de captura: 23/10/2017.

ROLANDO, Félix J. y SALADINO, Andrés C. "Impuesto a las Ganancias. Actividad religiosa / Tratamiento impositivo", Buenos Aires, en *Impuestos-LVI-A*, 1998, pp. 1113-1114.

ROMERO, José L. *La Edad Media*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, Colección Breviarios, 1949.

ROPS, Daniel. *Historia de la Iglesia de Cristo. IV. La Catedral y la Cruzada*, Alcobendas (Madrid), Edición especial para el Círculo de Amigos de la Historia, 1970.

ROSSI, Felicitas y AMETTE ESTRADA, Roberto. "El artículo 146 del Proyecto de Reforma del Código Civil Argentino: un análisis constitucional del mantenimiento de la Iglesia Católica como persona jurídica pública", s/l, en *Cuestión de Derechos Revista Electrónica*, n° 3, 2012, s/pp. Disponible en: <http://www.cuestiondederechos.org.ar>. Fecha de captura: 29/05/2013.

RUANO ESPINA, Lourdes. "Notas acerca de la formación histórica de la ciencia del derecho eclesiástico", s/l, en *Revista Española de Filosofía Medieval* n° 10, 2003, pp. 403-414. Disponible en: <https://www.uco.es/filosofiamedieval/sites/default/files/revistas/vol10/refmvol10a38.pdf>. Fecha de captura: 26/02/2016.

RUIZ-RICO, Gerardo. “La libertad religiosa como dimensión constitucional de la diversidad cultural”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J. (Directores), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 13-50.

RUIZ RUIZ, Juan J. “La sentencia del tribunal constitucional belga sobre la ley de prohibición del burka en el espacio público”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J. (Directores), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 191-262.

SAGÜÉS, Néstor. *Elementos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 3ª Ed., Tomo 2, 2001.

SAINT-EXUPÉRY, Antoine de. *Carta a un Rehén*, Buenos Aires, Editorial y Librería Goncourt, Versión castellana de la 130ª Ed. Francesa, Traducción de Susana Saavedra y Marco A. Galmarini, 1968.

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio. “Las paradojas de la ‘laicidad positiva’ en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: ¿confesionalidad encubierta o aconfesionalidad líquida?”, en RUIZ RICO, Gerardo y RUIZ RUIZ, Juan J. (Directores), *La libertad religiosa en las sociedades multiculturales. La jurisprudencia nacional y europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 149-189.

SALINAS ARANEDA, Carlos. *Sectas y Derecho. La respuesta jurídica al problema de los nuevos movimientos religiosos*, Valparaíso, Editorial Universitaria de la Universidad Católica de Valparaíso, 2001.

“Los principios informadores del Derecho Eclesiástico del Estado en Chile”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXIII, 2002, pp. 83-142. Disponible en: <http://www.rducv.cl/index.php>. Fecha de captura: 24/07/2014.

“El derecho eclesiástico del Estado de Chile al tiempo del bicentenario: logros y dificultades”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXIII, 2009, pp. 499-533. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php>. Fecha de captura: 30/10/2015.

“Las relaciones Iglesia-Estado en la América Indiana: Patronato, Vicariato, regalismo”, en NAVARRO FLORIA, Juan G. (Coordinador). *Estado, Derecho y Religión en América Latina*, Buenos Aires-Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2009, pp. 17-53.

SALVAT, Raymundo M. *Tratado de Derecho Civil Argentino*, Buenos Aires, TEA, Tomo I, Parte General, 10ª Ed. 1958.

SAN BERNARDINO, Jesús. “Secreción y triunfo de una religión romana. A propósito de una obra colectiva reciente”, en *HABIS 25*, Revista de la Universidad de Sevilla, 1994, pp. 247-254. Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/habis/25/19%20bernardino%20coronil.pdf>. Fecha de captura: 23/02/2017.

SÁNCHEZ HERRERO, José. *Historia de la Iglesia. Edad Media*. Madrid. BAC, Tomo II, 2005.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Kapelusz, 1944.

SAN MARTINO de DROMI, María L. *Documentos Constitucionales Argentinos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994.

SANTIAGO, Alfonso (h). “Las relaciones entre religión y política en la sociedad postsecular del siglo XXI”, en MORA RESTREPO, Gabriel y BENÍTEZ ROJAS, Vicente F. (Coordinadores), *Retos del derecho constitucional contemporáneo*, Buenos Aires-Bogotá. Astrea-Universidad de La Sabana, 2013, pp. 101-137.

SANTOS, José A. “El impacto de la confesión budista en el ordenamiento jurídico español”, en OLLERO, Andrés y HERMIDA del LLANO, Cristina (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y en el derecho comparado*, Madrid, Iustel, 2012, pp. 51-64.

SANZ, José M. *Rousseau y la religión*, s/l, s/e, s/f, pp. 185-201. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1273193.pdf>. Fecha de captura: 5/06/2017.

SARMIENTO, Domingo F. “Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina con numerosos documentos ilustrativos del texto”, Chile, Imprenta de Julio Belin y Cía., 1853, en *Obras completas de Sarmiento*, Buenos Aires, Editorial Luz del Día, Tomo VIII, Comentarios de la Constitución, 1948, pp. 25-368.

SCHAMBECK, Herbert y HERMIDA del LLANO, Cristina. “La recepción del iusnaturalismo tomista en la primera Escuela de Salamanca”, en OLLERO, Andrés y HERMIDA del LLANO, Cristina (Coordinadores), *La libertad religiosa en España y en el derecho comparado*, Madrid, Iustel, 2012, pp. 147-164.

SCIALABBA, Raúl. “Los bautistas y la libertad religiosa”, en BOSCA, Roberto (Compilador), *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2003, pp. 113-120.

SEGOVIA, Juan F. *El Congreso y la materia religiosa. Atribuciones del Congreso Argentino*. Buenos Aires, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Desalma, 1986.

SIMIELE, Javier. “Lutero y la política”, La Plata, en *Enfoques UNLP* vol. 22, n° 1, 2010, s/pp. Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/scielo/php>. Fecha de captura: 3/06/2015.

SOUTO PAZ, Esther. “La libertad religiosa en el ámbito internacional”, en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador] *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia. Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 55-75.

SOUTO GALVÁN, Esther. “Tutela penal y gestión administrativa de la libertad religiosa”, en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador] *Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 353-373.

SPISSO, Rodolfo R. *Derecho constitucional tributario*, Buenos Aires, Depalma, 2ª. Ed., 2000.

“Restablecer la confianza en el Estado: punto de partida para recrear la conciencia tributaria”, Buenos Aires, en *Periódico Económico Tributario* vol 24, n° 600, 2017, pp. 4-8. Disponible en: http://www.checkpont.laleyonline.com.ar/maf/app/delivery/offoad/get?_=1496775614792. Fecha de captura: 6/06/2017.

SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. “Antecedentes históricos. Constitucionalismo español. Fuentes del derecho eclesiástico español”, en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador] *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 97-118.

“La libertad religiosa, ideológica y de culto. Los principios informadores del Derecho Eclesiástico del Estado”, en [La Ed. no indica Director, Compilador ni Coordinador] *Derecho eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016, pp. 119-137.

SUÁREZ PERTIERRA, G., SOUTO GALVÁN, E., CIÁURRIZ LABIANO, M., REGUEIRO GARCÍA, M., RODRÍGUEZ MOYA, A., ARIZA ROBLES, M., PÉREZ ÁLVAREZ, S., et. al., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., 2016.

SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. “Teología y política en la reforma protestante”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. (Editor), *Reforma protestante y libertades en Europa*, Madrid, Dykinson S.A., 2010, pp. 165-195.

TARSITANO, Alberto. “El principio constitucional de capacidad contributiva”, en GARCIA BELSUNCE, Horacio A. (Coordinador), *Estudios de Derecho Constitucional Tributario. En homenaje al Prof. Dr. Juan Carlos Luqui*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1994, pp. 301-341.

TERNAVASIO, Marcela. “Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827)”, en SURIANO, Juan (Coordinador), *Nueva Historia Argentina. Sudamericana*, Buenos Aires, s/e, vol. 3, 1999, pp. 159-197.

TIRAPU, Daniel. “Del derecho eclesiástico y su autonomía”, Navarra, en *Ius Canonicum, Universitas Studiorum Navarrensis* XXXVI, n° 72, 1996, pp. 501-514.

TOMÁS de AQUINO (Sto.). *Del Gobierno de los Príncipes*, Buenos Aires, Editora Cultural, 1945. Disponible en: http://biblio3.url.edu.gt/Libros/gob_princ.odf. Fecha de captura: 15/06/2016.

TONDA, Américo A. “Las secularizaciones de 1823”, Buenos Aires, en *Teología* to. 1, n° 2, 1963, pp. 185-191.

_____. *Rivadavia y Medrano: sus actuaciones en la reforma eclesiástica*, Santa Fe, Librería y Editorial Castellví S.A., 1952.

_____. *La Iglesia argentina incomunicada con Roma, 1810-1858; problemas, conflictos, soluciones*, Santa Fe, Librería y Editorial Castellví S.A., 1965.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. “La asignación tributaria en España a favor de la Iglesia Católica. Un estudio crítico”, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.navarra.es/appsext/DescargaFichero/default.aspx>. Fecha de captura: 14/03/2014.

_____. “El derecho fundamental de libertad religiosa en España: un balance crítico”, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: http://www.estig.ipbeja.pt/ac_direito/AlejandroTorres.pdf. Fecha de captura: 14/03/2014.

TOZZINI, Gabriela I. “El principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria”, Córdoba, en *LL*, 2003, pp. 801 y ss.

Disponible en: <http://www.saij.gov.ar/dictrina/dacj060032>; Fecha de captura: 3/11/2016.

TREACY, Guillermo F. “Categorías sospechosas y control de constitucionalidad”, s/l, en *Lecciones y Ensayos* n° 89, 2011, pp. 181-216.

Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/treacy-guillermo-f-categorias-sospechosas-y-control-de-constitucionalidad.pdf>. Fecha de captura: 3/09/2016.

UDAONDO, Enrique. A. *Antecedentes del Presupuesto de Culto en la República Argentina*, Buenos Aires, San Pablo S.R.L., 1949.

URDANOZ, Teófilo (OP). *Historia de la Filosofía. Siglo XIX: Kant, idealismo y espiritualismo*, Madrid, BAC, Tomo IV, 1975.

URIOSTE, Mercedes de. “Lo religioso en tanto motivo de conflicto en Europa”, Buenos Aires, en *Investigaciones de Derecho Comparado*, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Investigaciones 3, año XI, 2007, pp. 370-415. Disponible en: http://www.csjn.gov.ar/dbei/ii/investigaciones/2007_3.pdf. Fecha de captura: 8/09/2016.

URQUIZA, Fernando. “La reforma eclesiástica de Rivadavia: viejos datos y una nueva interpretación”, Tandil, en *Anuario IEHS* n° 13, Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 1998, pp. 237-246.

VALDÉS COSTA, Ramón. “Principio de la igualdad de las partes de la relación jurídica tributaria”, s/l, s/e, s/f, s/pp.

Disponible en: http://www.ipdt.org/editor/docs/08_Rev2'_RVC.pdf.

Fecha de captura: 31/03/2014.

VÁZQUEZ MEDEL, Manuel Á. “La reforma protestante y la lectura en la Europa del XVI”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. (Editor), *Reforma protestante y libertades en Europa*, Madrid, Dykinson S.A., 2010, pp. 15-34.

VELÁZQUEZ, Socorro. “Principios de la Tributación, Equidad e Igualdad”, s/l, en *Blog CIAT*, 2017, s/pp. Disponible en: <http://www.ciat.org/index.php/es/blog/item/356-principios...html>. Fecha de captura: 21/02/2017.

VILLACAÑAS BERLANGA, José L. “¿Tenía razón Weber? El problema del capitalismo occidental”, en SUÁREZ VILLEGAS, Juan C. (Editor), *Reforma protestante y libertades en Europa*, Madrid, Dykinson S.A., 2010, pp. 229-253.

VILLEGAS, Héctor B. *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 9ª Ed., 2005.

VILLEGAS, Juan C. (Editor), *Reforma protestante y libertades en Europa*, Madrid, Dykinson S.A., 2010, pp. 15-34.

VOGEL, Carlos A. *Historia del Derecho Romano. Desde sus orígenes hasta la época contemporánea*, Buenos Aires, Perrot, 5ª Ed., 1977.

WOBESER, Gisela von. *Dominación colonial. La consolidación de valores reales en Nueva España, 1804-1812*, s/l, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas, 2003. Disponible en: http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/dominacion/04_01_capitulo1.pdf. Fecha de captura: 24/11/2017.

WYNARCZYK, Hilario (2003). “Los Evangélicos con la sociedad argentina, la libertad de cultos y la igualdad. Dilemas de una modernidad tardía”, en BOSCA, Roberto (Compilador), *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, 2003, pp. 135-158.

YACOBUCCI, Guillermo J. “Hacia una nueva legalidad penal (A propósito del fallo ‘Espósito’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)”, Buenos Aires, en *LL C*, 2005, pp. 1/11.

ZARINI, Helio Juan. *Constitución Argentina. Comentada y concordada. Texto según reforma de 1994*, Buenos Aires, ASTREA de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996.

ZIULU, Adolfo G. “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia”, Buenos Aires, en *LL E*, 1991, pp. 1527 y ss. Disponible en: <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM>. Fecha de captura: 27/11/2013.

2. Aportes científicos varios (Cátedras, Conferencias, Congresos, Foros especializados, Jornadas, Tesis).

2.1. Individuales (ordenados alfabéticamente por autor).

ANDREJIN, Diego y BRACCIA, María Luján. *La doctrina pontificia en materia económica y financiera. La cuestión social. Los documentos del Magisterio de la Iglesia. Encíclicas de la Rerum Novarum (León XIII, 1891) a la Centesimus Annus (Juan Pablo II, 1991)*, Apuntes para la Cátedra de Finanzas Públicas y Derecho Tributario, a cargo del Dr. Gustavo J. Naveira de Casanova, Buenos Aires, 2012. Disponible en: http://portalacademico.derecho.uba.ar/Catedras/plan_estudio/asig-catedras_matestudio.asp. Fecha de captura: 13/08/2013.

ARNOSSI, Carlos G. *Bien común, laicidad y neutralidad*, Ponencia de fecha 14/09/2010 ante la XXXV Semana Tomista sobre “Patria y Bien Común, Reflexiones en el Bicentenario 2010-2016”, organizada por la Sociedad Tomista Argentina (STA), 2010. Disponible en: http://www.uca.edu.ar/uca/common/gruoi57/files/Semana_Tomista_2010_Programa.doc. Fecha de captura: 14/07/2016.

ASIAÍN PEREIRA, Carmen. *Actualidad y retos del Derecho Eclesiástico del Estado en Latinoamérica*, Colaboración en el marco del V Coloquio Internacional del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, México D.F. 17 a 19/11/2005.

BELAUNDE GUINASSI, Manuel. *La relación jurídico tributaria y la codificación*, Segunda Conferencia en el Seminario sobre Codificación Tributaria, Instituto Peruano de Derecho Tributario, Lima, 25/06 a 27/08/1965.

Disponible en: http://www.ipdt.org/editor/docs/02_SeminarioCT_MBG.pdf. Fecha de captura: 31/03/2014.

BERMÚDEZ, Horacio R. *Libertad religiosa e igualdad ante la ley*, Ponencia ante el Congreso Internacional “La Libertad Religiosa en el Siglo XXI. Religión, Estado y Sociedad”, organizado por el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR), Córdoba, República Argentina, 3 a 5/09/2014.

Disponible en:

<http://www.calir.org.ar/congreso2014/Ponencias/BERMUDEZ.pdf>. Fecha de captura: 6/09/2016.

BUENO DELGADO, Juan A. *Lex et religio en el Corpus Iuris Civilis*, Tesis Doctoral, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Departamento de Ciencias Histórico-Jurídicas y Humanísticas, 2014.

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=44349>; y en <https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/12440/Lex...Civils.pdf>. Fecha de ambas capturas: 22/02/2017.

BUSSO, Ariel D. *La relación Iglesia y Estado. Aspectos histórico jurídicos*, Disertación pronunciada por el Académico Correspondiente Pbro. Dr. Ariel David Busso en oportunidad de su incorporación a la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, en la sesión pública de fecha 20/11/1997.

Disponible en: <http://www.ciencias.org.ar/user/files/BUSSO97.pdf>. Fecha de captura: 16/03/2015.

CALVO ÁLVAREZ, Joaquín. *Desarrollo del Derecho Concordatario después del CIC de 1983*, Ponencia presentada en el marco del XXV Curso de Actualización en Derecho Canónico (legislación y reformas en el Derecho de la Iglesia) (1983-2007), Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra. Pamplona, 5 y 6/11/2008.

Disponible en: http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/35/04/1/03.Calvo_Est_IVS-98.pdf. Fecha de captura: 15/08/2014.

CORRAL SALVADOR, Carlos. *La dotación estatal española*, Ponencia atinente al tema “El derecho patrimonial canónico en España”, presentada en el marco de la XIX Semana de Derecho Canónico, Salamanca, 17 a 21/09/1984, Publicaciones de la Pontificia Universidad de Salamanca, 1985, pp. 281-320.

FORNÉS, Juan. *Régimen jurídico-patrimonial y financiación de la Iglesia desde la perspectiva de la libertad religiosa*, Ponencia presentada en el IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, sobre el tema general “Libertad religiosa” (Ciudad de México, 21-25.IX.1995), Pamplona, Ius Canonicum, XXXVI, 71, 1996, pp. 13-61.

GARCÍA PÉREZ, Rafael D. “Iglesia y Revolución: Pío VI ante la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”, s/l, en *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, s/f, s/pp.

Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4037/9.pdf>. Fecha de captura: 13/12/2017.

GARITAGOITIA EGUÍA, José R. *Juan Pablo II, el Papa de los Derechos Humanos* Conferencia Pronunciada ante la *Oswiecimian Academy del Oswiecimian Institute of Human Rights*, en el marco del *Internacional Seminar* que, con el mismo título, tuvo lugar en Cracovia, Polonia, en fechas 26 a 28/05/2006. Disponible en: <http://www.institutoacton.com.ar/oldsite/articulos/artegua1.pdf>. Fecha de captura: 9/07/2016.

GIMÉNEZ PÉREZ, Felipe. *El Dictatus Papae de Gregorio VII de 1075 y el Ad Heinricum IV de Benzo de Alba*, Comunicación defendida ante los XVI Encuentros de filosofía, Oviedo 15 y 16/04/2011, Separata de la

revista El Catoblepas, N° 111, mayo de 2011, pp. 10 y ss. Disponible en: <http://www.nodulo.org/ec2011/n111p10.htm>. Fecha de captura: 3/06/2015.

HERNÁNDEZ, Héctor H. *Validez de la doctrina de "Libertas"*, Ponencia presentada en el Congreso sobre la doctrina social de la Iglesia y la realidad contemporánea, Universidad de Mendoza, 5 a 7/10/1981, Actas de dicho Congreso, Mendoza, Editorial Idearium, 1982, pp. 83-93.

LAMAS, Félix A. *Actividad económica y derecho natural*, Ponencia ante las VII Jornadas de Derecho Natural EDUCACIÓN, MERCADO Y DERECHO NATURAL, Santiago de Chile, 2011, Pontificia Universidad Católica de Chile – Pontificia Universidad Católica Argentina. Disponible en: http://www.viadialectica.com/publicaciones/conferencias/economia_y_derecho_natural.pdf. Fecha de captura: 21/02/2017.

MARTÍNEZ ALBESA, Emilio (Expositor), VALLE RONDÓN, Fernando y CARPIO VALDERRAMA, Gabriela (Panelistas). Panel: *La sana laicidad para las relaciones Iglesia-Estado en el Siglo XXI*, Universidad Católica de San Pablo, 7/09/2010. Publicación del Centro de Estudios Peruanos, s/l, s/f. Disponible en: <http://estudiosperuanos.ucsp.edu.pe/conferencias-y-panels>. Fecha de captura: 5/12/2017.

MOYANO BONILLA, César. *Principio de la primacía del Derecho Internacional*, Ponencia presentada en las XVIII Jornadas de la Asociación Latinoamericana de Derecho Aeronáutico y Espacial (ALADA), Río de Janeiro, Mayo de 1994. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr14.pdf>. Fecha de captura: 14/09/2016.

MUR VALDIVIA, Miguel y BELAÚNDE PLENGE, Miguel. *Los Modelos de Código Tributario para América Latina OEA/BID y CIAT*, Ponencia presentada por la Relatoría Nacional del Perú ante las XX Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Bahía, Brasil, 3-8/12/2000. Disponible en: http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev39_MMV-WBP.pdf. Fecha de captura: 5/04/2016.

MUÑOZ, Ricardo A. *El Poder Constituyente y los Tratados Internacionales jerarquizados Constitucionalmente*, Conferencia pronunciada por el autor en el acto de su recepción en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (RA), como académico correspondiente en Río Cuarto, 11/08/2004. Disponible en: http://www.acderc.org.ar/doctrina/articulos/artelpoderconstituyente/at_download. Fecha de captura: 14/09/2016.

NAVARRO FLORIA, Juan G. *La regulación legal de las confesiones religiosas en el mundo*, Exposición en la Jornada "A 150 años de la Constitución. Iglesias y Confesiones Religiosas. Balance y Perspectivas", organizada por el CALIR el 13/08/2003 en el Auditorio "San Ignacio de Loyola" de la Universidad del Salvador. Disponible en: <http://www.calir.org.ar/pubrel04102.htm>. Fecha de captura: 26/10/2016.

OLAZÁBAL, Eduardo. *La imposible neutralidad moral estatal*, Ponencia presentada en el II Congreso Nacional de Filosofía del Derecho, Buenos Aires, El Derecho, Serie especial Filosofía del Derecho n° 19, 20/04/2010, pp. 13-14.

PADILLA, Norberto. *A treinta años del Acuerdo con la Santa Sede*, Disertación en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, San Miguel de Tucumán, 13/05/1996, siendo Subsecretario de Culto de la Nación. Disponible en: <http://www.calir.org.ar/verPdf.php?doc=docs/pubrel06001.pdf>. Fecha de captura: 26/10/2016.
 _____ *Ley de libertad religiosa: "La historia que he vivido"*, versión ampliada de la disertación pronunciada en la Jornada organizada por el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR) en la Universidad Argentina de la Empresa (UADE), Buenos Aires, 22/09/2009.

PESTALARDO, Silvio P. *La equidad en Santo Tomás de Aquino según Abelardo Rossi* [en línea], Comunicación ante la Semana Tomista Intérpretes del pensamiento de Santo Tomás, XXXVI, 5 a 9/09/

2011, Sociedad Tomista Argentina, Universidad Católica Argentina, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires.

Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/equidad-santo-tomas-abelardo-rossi.pdf>. Fecha de captura: 4/03/2016.

RATZINGER, Joseph. Conferencia sobre *La Eclesiología de la Lumen Gentium* pronunciada en el Congreso internacional sobre la aplicación del Concilio Vaticano II, organizado para el Gran Jubileo del Año 2000, Roma, 27/02/2000.

Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents.html. Fecha de captura: 12/03/2015.

ROUCO VARELA, Antonio M. (Cardenal). Disertación del Sr. Arzobispo de Madrid y Presidente de la Conferencia Episcopal española, en la ceremonia de ingreso en la Real Academia de Doctores, 25/06/2008. Disponible en: <http://www.e-libertadreligiosa.net/index.php/relaciones>. Fecha de captura: 5/12/2017.

SÁENZ, Alfredo (SJ). *La Cristiandad de la Edad Media. (Capítulo I. Cristiandad y Edad Media)*, Conferencia pronunciada en el Centro de Humanidades Josef Pieper, s/l, 4/08/2015, s/pp. Disponible en: http://www.mscperu.org/_florilegioed/PensamientoMSC.htm. Fecha de captura: 19/07/2017.

SANTIAGO, Alfonso (h). *La tarea de acompañamiento de la Iglesia Católica a lo largo de la historia argentina: algunos hitos más destacados*, Trabajo presentado en la Jornada “A 30 años de la Mediación de Su Santidad Juan Pablo II en el Diferendo Austral entre Argentina y Chile. Los frutos de la Paz (1978-2008)”, celebrada el 16/10/2008 en la Universidad Católica Argentina.

Disponible en:

<http://www.calir.org.ar/verPdf.php?doc=docs/ArticuloAlfonsoSANTIAGO.pdf>. Fecha de captura: 26/10/2016.

SERRAFERO, Mario D. *Canadá: Notas sobre su sistema político e institucional*, Comunicación de dicho académico en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, en fecha 10/09/2008, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, Pablo Casamayor Ediciones, 2009.

2.2. Colectivos (ordenados cronológicamente).

Iglesia y Comunidad Nacional. Conferencia Episcopal Argentina, XLII Asamblea Plenaria, 4 a 9/05/1981.

Disponible en: http://www.cea.org.ar/07-prensa/iglesia_y_comunidad_nacional_1.htm. Fecha de captura: 6/05/2015.

Aporte de la Conferencia Episcopal Argentina para la Reforma de la Constitución Nacional. Anuario Argentino de Derecho Canónico, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho Canónico “Santo Toribio de Mogrovejo”, vol. I, 1994, pp. 253-266.

Foro de participación tributaria organizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con asistencia de entidades públicas y privadas, Reunión N° 7, Buenos Aires, 19/05/2010. Disponible en: <http://www.afip.gob.ar/impositiva/foro/reunion7.asp>. Fecha de captura: 28/11/2014.

¿Qué fue el Edicto de Milán? Textos elaborados por un equipo de profesores de Teología de la Universidad de Navarra dirigidos por Francisco Varo. Disponible en: <http://www.opusdei.org>; y en <http://multimedia.opusdei.org/pdf/es/preguntas/52.pdf>. Fecha de captura: 23/02/2016.

Declaración del Instituto de Filosofía Práctica acerca de la Laicidad y los Jirones de la Cristiandad, Buenos Aires, *Gladius*, año 29, n° 88, s/f, pp.137-142.

Derechos del Contribuyente – Conclusiones del 17° Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina, CPCECABA, 9 a 11/09/2015, Buenos Aires, *Revista de Derecho Tributario*, Directora Dra. Catalina García

Vizcaíno, n° 12, 4/02/2016, s/pp. Disponible en: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php>. Fecha de captura: 9/06/2016.

Carta de *Amnesty International* dirigida al Sr. Presidente de la Nación Argentina en junio de 2017, a raíz del Proyecto de Ley de Libertad Religiosa.

Disponible en:

<https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2017/06/carta...1.pdf>. Fecha de captura: 21/08/2017.

3. Diccionesarios.

3.1. Lingüísticos

Diccionario de la Lengua Española, s/a, 22ª Ed. 2001, con las enmiendas incorporadas hasta 2012, Madrid, Real Academia Española, s/f. Disponible en: <http://www.rae.es>. Fecha de captura: 14/07/2015.

The Free Dictionary. By Farlex, s/a, s/l, s/e, s/f.

Disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/sostener>. Fecha de captura: 4/06/2015.

COLLINS, SPANISH-ENGLISH-ENGLISH-SPANISH-DICTIONARY (3rd. Edition), s/a, s/l, Harper Collins Publishers, s/f.

LONGMAN LANGUAGE ACTIVATOR, The world's First Production Dictionary, s/a, s/l, s/e, 8ª Ed., 1998.

3.2. Jurídicos, económicos y de finanzas.

Diccionario de Economía y Negocios, s/a, Buenos Aires, Espasa, 1999.

Diccionario de Economía y Finanzas, s/a, s/l, s/e, s/f.

Disponible en: <http://www.eumed-net/cursecon/dic/A.htm>. Fecha de captura: 4/06/2015.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*, Tomo VII, R-S, Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L., 1981, 16ª Ed., revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo.

FERNÁNDEZ, Luis O. *Vocabulario de Hacienda Pública. Fiscal Económico Contable*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. *Diccionario Jurídico*, Buenos Aires, Ediciones Contabilidad Moderna, Tomo IV, 1972, 3ª Ed. ampliada.

GRECO, O. y GODOY, A. *Diccionario Contable y Comercial*, Buenos Aires, Valletta Ediciones, 1996.

4. Enciclopedias jurídicas.

Enciclopedia Jurídica Omeba, s/a, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba Editores-Libreros, Tomo XXIV, 1967.

Enciclopedia Jurídica Omeba, s/a, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba Editores-Libreros, Tomo XXV, 1968.

Disponible en: <http://www.omeba.info/version-electronica/>;

file:///C:/Users/Casa/Downloads/VOCES+DE+OMEBA.pdf. Fecha de captura: 17/07/2015.

5. Guías metodológicas (ordenadas alfabéticamente por autor).

DEI, Daniel. *La tesis. Como orientarse en su elaboración*, Buenos Aires, Prometeo, 2006.

ECO, Humberto. *Como hacer una Tesis*, Barcelona, Editorial Gedisa S.A., 17ª Ed.,1995.

LEÓN, Orfelio G. *Cómo preparar la Defensa Oral de la Tesis*, Madrid, UAM, 2015.

TOLLER, Fernando M. y CIANCIARDO, Juan. *El sistema de citas en escritos académicos y profesionales de derecho. (Guía práctica sobre sus aspectos formales)*, s/l, s/e, s/f. Disponible en: <http://postgradofadeces.uncoma.edu.ar/archivos...> (Toller-Cianciardo).pdf. Fecha de captura: 19/07/2016.

WITKER, Jorge. *Cómo elaborar una tesis en derecho*, Madrid, Editorial Civitas S.A., 1986, Reimpresión 1991. Disponible en: <http://www.venezuelaprocesal.net/witkertes.pdf>. Fecha de captura: 26/11/2016.

Clasificación de los Documentos Pontificios (Documentos del Papa), s/a, en pág. web de las Siervas de los Corazones Traspasados de Jesús y María, s/l, s/f. Disponible en: http://www.xorazones.org/articulos/clasificacion_documentos_pontificios.htm. Fecha de captura: 3/08/2017.

6. Manual de corrección de estilo.

GARCÍA NEGRONI, María M. (coordinadora), PÉRGOLA, Laura y STERN, Mirta. *El arte de escribir bien en español*, Buenos Aires, Santiago Arcos editor, 2001, 2ª reimpresión, 2004.

7. Publicaciones periodísticas (ordenadas cronológicamente).

“El Código Tributario en el banquillo”, s/a, Clarín.com, Económico, s/l, 13/06/1999, s/pp. Disponible en: <http://edant.clarin.com/suplementos,economico//1999/06/13/0-0020/e.htm>. Fecha de captura: 5/08/2014.

“Suecia: la Iglesia Luterana y el Estado se separan”, s/a, ACEPRENSA Biblioteca, s/l, 12/01/2000, s/pp. Disponible en: <http://www.aceprensa.com/articulos>. Fecha de captura: 27/08/2015.

“La Iglesia ortodoxa se opone a la medida para defender la confesionalidad estatal”, s/a, ACEPRENSA Biblioteca, s/l, 19/01/2000, s/pp. Disponible en: <http://www.aceprensa.com/articulos>. Fecha de captura: 27/08/2015.

ZABALA, Ignacio F. “El gobierno chino teme el florecimiento religioso en el país. Siguen los conflictos con al secta Falun Gong, con la Iglesia Católica y con el Budismo Tibetano”, ACEPRENSA Biblioteca, s/l, 19/01/2000, s/pp. Disponible en: <http://www.aceprensa.com/articulos>. Fecha de captura: 27/08/2015.

“La religión dejará de figurar en el documento de identidad griego”, s/a, ACEPRENSA Biblioteca, s/l, 31/05/2000, s/pp. Disponible en: <http://www.aceprensa.com/articulos>. Fecha de captura: 27/08/2015.

“La represión de la religión en el Tibet”, s/a, Tibetan Centre for Human Rights and Democracy (TCHRD), GangchenKyishong, Dharamsala, nov.2000, s/pp. Disponible en: <http://www.oocities.org/tibetspain/rtraducciones/Represion.coc>. Fecha de captura: 27/08/2015.

“El príncipe de Liechtenstein recibe el premio a la paz de la Santa Sede. Gran promotor de los derechos humanos y del humanismo cristiano”, s/a, NY ZENIT.org, Nueva York, 27/01/2001, s/pp. Disponible en: <http://www.zenit.org/es/articulos>. Fecha de captura: 9/05/2014.

GIAQUINTA, Carmelo. “La reforma económica de la Iglesia en la Argentina. Evaluación del Plan ‘Compartir’”, *Suplemento del Boletín Semanal AICA* N° 2330, Buenos Aires, 15/08/2001.

Disponible en:

http://aica.org/aica/documentos_files/CEA/Comisiones_Episcopales_Consejo_Episcopal_de_Asuntos_Economicos. Fecha de captura: 25/11/2014.

“Los ‘privilegios fiscales’ de la Iglesia”, *Diario La Razón*, Madrid, 13/02/2002, s/pp. Disponible en: <http://www.luscanonicum.org/index.php>. Fecha de captura: 19/08/2009.

MÚGICA, Guillermo. “La Iglesia Católica y la derecha”. (Entrevista realizada por Josetxo Fagoaga Hika, 193zKa.2007Koazaroa), *Pensamiento crítico*. s/l, s/f, s/pp. Disponible en <http://www.pensamientocritico.org/guimug1207.html>. Fecha de captura: 18/02/2010.

“Evangélicos y judíos buscan reactivar el proyecto de ley de cultos”, s/a, *Cristianos.Com*, Buenos Aires, 5/08/2003, s/pp. Disponible en: <http://www.cristianos.com>. Fecha de captura: 10/07/2014.

“Una imagen religiosa en el Palacio de Tribunales viola el principio de neutralidad religiosa”, s/a, *ADC/Asociación por los Derechos Civiles*, Buenos Aires, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.adc.org.ar/204>. Fecha de captura: 6/03/2015.

OSSORIO CRESPO, Enrique. “Así fueron... Los Diezmos de la Iglesia”, *La Ventana* 29, Madrid, 26/08/2004, p. 16.

Disponible en: http://www.agenciatributaria.es/AEAT.educaion/satelite/Educacion/Contenidos_Comunes/Ficheros/DIEZMOS.pdf. Fecha de captura: 11/04/2016.

GARCÍA de ANDOIN, Carlos. “Hay que evitar que la cuestión religiosa vuelva a enfrentar a las dos Españas”, *ABC/Sociedad*, s/l, 12/12/2004, s/pp. Disponible en: <http://www.abs.es/hemeroteca/historico->. Fecha de captura: 24/05/2016.

“El Colegio Pío XII celebró su 45º aniversario. Una formación de excelencia fundada en la Fe católica”, s/a, *La Ciudad del Partido de Avellaneda* (Archivo de noticias. Fiestas patronales), 17/08/2005, s/pp.

Disponible en: <http://www.laciudadavellaneda.com.ar/noticias/wmprint.php>. Fecha de captura: 16/06/2009.

“Sobre el Proyecto de Ley de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Culto (mayo de 2006)”, s/a, *CALIR*, Buenos Aires, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.calir.org.ar>. Fecha de captura: 14/07/2014.

“Dudas acerca de la situación tributaria de la Iglesia Católica”, s/a, *La Tribuna del Derecho*, Europa, 16 a 20/09/2007, s/pp.

Disponible en: <http://www.tribunadelderecho.com/doc/TD41-30.pdf>. Fecha de captura: 29/07/2009.

“El mundo visto desde Roma. El Papa y Sarkozy destacan la importancia de la religión en el mundo. Primera visita del presidente francés al Vaticano”, s/a, *ZENITH.org.*, Ciudad del Vaticano, 20/12/2007, s/pp.

Disponible en: <http://www.zenit.org/es/articulos>. Fecha de captura: 10/02/2015.

“Sarkozy destaca las raíces cristianas de la laicidad de Francia en San Juan de Letrán”, s/a, *EFE*, Roma, 20/12/2007, s/pp. Disponible en: <http://www.publico.es/agencias/efe>. Fecha de captura: 26/05/2014.

“Benedicto XVI y Sarkozy analizaron el futuro de Europa y el papel de las religiones en el mundo”, s/a, *SOITU.ES/ACTUALIDAD*, s/l, 20/12/2007, s/pp. Disponible en:

<http://www.soitu.es/soitu/2007/12/20/info/html>. Fecha de captura: 26/05/2014.

“Reglamento de los Servicios de la Iglesia Católica en la República Argentina”. s/a, *Radiodifusiondata*, s/l, 5/09/2008, s/pp.

Disponible en: <http://www.radiodifusiondata.com.ar/2008/sep08/res1017-iglesia.ht>. Fecha de captura: 2/12/2014.

MARTI FONT, José M.; MORA, Miguel. “Benedicto XVI en el país de los laicos. La Francia de Sarkozy recibe hoy al Papa como un intelectual de prestigio”, *EL PAÍS*, París-Roma, 12/09/2008, s/pp. Disponible en: <http://www.elpais.com.diario/2008/09/12/internacional/html>. Fecha de captura: 26/05/2014.

CARRASCOSA, Martina. “Cuánto cuesta la Iglesia Católica a los italianos”, *Foro Diamantino*, s/l, 14/09/2008, s/pp. Disponible en: <http://www.somosiglesiaandalucia.net/spip/php>. Fecha de captura: 18/02/2010.

“La Constitución de los Estados Unidos. Enmiendas a la Constitución comentadas”, s/a, s/e, s/l, 15/09/2008, s/pp. Disponible en: <http://www.iipdigital.usembassy.gov./st/spanish/publication/2008/html>. Fecha de captura: 17/11/2013.

“Texto de la Iniciativa Árabe para la Paz”, s/a, *EFE* (mailto), s/l, 15/05/2009, s/pp. Disponible en: http://www.latercera.com/contenido/678_127704_9-shtml. Fecha de captura: 5/02/2016.

LOMBARDI, Carlos. “¿Es necesaria la contribución del Estado a la Iglesia Católica?”, *Mendoza online*, Mendoza, 21/04/2009, s/pp. Disponible en: <http://www.mdzol.com/carta-lector/121242-es-necesaria-la-contribucion-del-estado-a-la-iglesia-catolica/>. Fecha de captura: 26/03/2015.

“Encuentro diocesano de Consejos Económicos”, s/a, s/e, Concordia, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.diocesisconcordia.org/decos/anteriores/noticia20101.htm>. Fecha de captura: 16/06/2009.

“El Diario La Verdad de Junín elude impuestos. Los negocios de la Iglesia que benefician a unos pocos”, *BlogsClarín*, Buenos Aires, 10/09/2009, s/pp. Disponible en: <http://blogs.clarin.com/hazloqueyodigo/posts>. Fecha de captura: 12/11/2009.

“Desaprobación de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) ante una discriminación impositiva”, s/a, s/e, Buenos Aires, 6/11/2009, s/pp. Disponible en: adepa@adepa.org.ar. Fecha de captura: 10/11/2009.

“Desaprobación de ADEPA ante una discriminación impositiva”, s/a, *Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas*, Buenos Aires, 6/11/2009, s/pp. Disponible en: <http://www.adepa.org.ar/secciones/ldp/nota.php>. Fecha de captura: 12/11/2009.

“Condena al privilegio impositivo del Diario ‘La Verdad’”, s/a, *En Mira*, Junín, 8/11/2009, pp. 2-3. Disponible en: <http://www.mirajunin.com.ar/index.php>. Fecha de captura: 10/11/2009.

ALVA MATTEUCCI, Mario. “La incidencia tributaria respecto de la Iglesia Católica. ¿Qué beneficios le otorga el Concordato suscripto con la Santa Sede? (Parte I)”, *Actualidad Empresarial. 1: Área Tributaria*, Lima, primera quincena 2010, n° 210, pp.- II- I3.

“Argentina: proyecto ‘Ley de libertad religiosa’... Cámara de Diputados Nacional”, *Servicio de Noticias de la CLC*, Buenos Aires, 5/05/2010, s/pp. Disponible en: <http://argentina.indymedia.org/news/2010/05/731512.php>. Fecha de captura: 11/07/2014.

“Rusia condenada por prohibir a los Testigos de Jehová”, s/a, *El mostrador-Noticias/Mundo*, s/l, 10/06/2010, s/pp. Disponible en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/mundo/2010/06/10/rusia-condenada>. Fecha de captura: 20/04/2017.

STOKES PAULSEN, Michael. “Where in the Constitution is ‘Separation of Church and State’?”, *The Witherspoon Institute Public Discourse*, s/l, 28/10/2010, s/pp. Disponible en: <http://www.thepublicdiscourse.com/2010/10/1920>. Fecha de captura: 21/07/2015.

“Diferencia entre sustentable y sostenible”, ExpokNews, s/l, 24/04/2011, s/pp. Disponible en: <http://www.expoknews.com/diferencia-entre-sustentable-y-sostenible>. Fecha de captura: 3/06/2015.

“Cuatro tipos de amenazas a la libertad religiosa, s/a, ACEPRENSA Biblioteca, s/l, 6/05/2011, s/pp. Disponible en: <http://aceprensa.com/articulos>. Fecha de captura: 27/08/2015.

“La Santa Sede y Montenegro firman un Acuerdo de Base”, s/a, Zenit, Ciudad del Vaticano, 24/06/2011, s/pp. Disponible en: En <http://www.zenit.org/es/articulos>. Fecha de captura: 20/09/2013.

“La Santa Sede firma Acuerdo Base con Montenegro”, s/a, Gaudium Press, Ciudad del Vaticano, 24/06/2011, s/pp. Disponible en: <http://es.gaudiumpress.org/content/27421>. Fecha de captura: 20/09/2013.

GALEAZZI, Giacomo. “La Iglesia ortodoxa griega no paga impuestos”, *Vatican Insider. La Stampa it*, Roma, 18/07/2011, s/pp. Disponible en: <http://www.vaticaninsider.lastampa.it/es/>. Fecha de captura: 18/09/2013.

SANTOS, José L. “Montenegro, de mayoría ortodoxa, firma un Acuerdo de Base con la Santa Sede (junio 2011)”, *Blog Periodista Digital*, s/l, 18/07/2011, s/pp. Disponible en: <http://www.blogs.periodistadigital.com/carlosorral.php>. Fecha de captura: 20/09/2013.

PIQUÉ, Elisabetta. “Exhibirán el documento papal de 1493 que dividió el Nuevo Mundo. Se trata de la bula que delimitó los dominios marítimos y coloniales de España y Portugal”, *La Nación digital*, s/l, 12/10/2011, s/pp. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1413798-exhibiran-el-documento-papal-de-1493-que-dividio-el-nuevo-mundo>. Fecha de captura: 2/11/2017.

“Las iglesias esclavas: el caso de Dinamarca”, s/a, *ForumLibertas.com. Diario Digital*, s/l, 28/11/2011, s/pp. Disponible en: <http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php>. Fecha de captura: 26/08/2013.

“Iglesia Católica eslovena pierde cientos de millones en inversiones arriesgadas”, s/a, *Noticias Agencias*, s/l, 15/12/2011, s/pp. Disponible en: <http://www.abs.es/agencias/noticia.asp>. Fecha de captura: 18/09/2013.

RAMOS, Carolina. “Declaración jurada, ¿también paga la Iglesia?”, *Parlamentario.Legislatura Porteña*, Buenos Aires, 29/07/2011, s/pp. Disponible en: <http://www.parlamentario.com/articulo-6398.html>. Fecha de captura: 10/04/2013.

“La República Checa devolverá a la Iglesia las propiedades confiscadas en el comunismo”, s/a, *Fperarnau. Intereconomía*, s/l, 1/01/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.intereconomia.com/print/686615>. Fecha de captura: 26/08/2013.

SERRANO, Rafael. “Una importante sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Quien represente la fe de una Iglesia no es un simple empleado”, s/e, s/l, 13/01/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.aceprensa.com/articulos/print/id/19269>. Fecha de captura: 15/11/2013.

GÓMEZ FUENTES, Ángel. “El Vaticano abre su archivo secreto. A partir del miércoles se exhiben en los Museos Capitolinos de Roma cien legendarios documentos nunca vistos”, *ABC Cultura*, s/l, 27/02/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.abc.es/201227/cultura/abcp-vaticano-abre-archivo-secreto-20120227.html>. Fecha de captura: 6/04/2016.

PIQUÉ, Elisabetta. “La Iglesia Católica devela algunos de sus secretos mejor guardados. Una muestra sin precedente del Archivo Vaticano incluye documentos sobre Galileo y Lutero”, s/l, 1/03/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1452680>. Fecha de captura: 6/04/2016.

“Europa y los impuestos a la Iglesia Católica”, s/a, *Diario El País*, España, 7/03/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.ilyra.cl/index.php/2011>. Fecha de captura: 10/04/2013.

SÁNCHEZ GARCÍA, Ángel M. “¿Paga impuestos la Iglesia Católica en España? Actualmente, la Iglesia es una institución libre y no clientelar”, *Religión Digital* (Opinión), Madrid, 20/03/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.periodistadigital.com/religión/opinión>. Fecha de captura: 10/04/2013.

ROUX, Rodolfo R de. “De la Nación Católica a la República Pluricultural en América Latina. Algunas consideraciones históricas”, *MEMORIAS. Revista digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano*, Barranquilla, año 9, n°16, mayo de 2012, s/pp. ISSN 1794- 8886 1. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf>. Fecha de captura: 22/10/2013.

NAVARRO, Marcos. “Andorra (Teruel) pide reformas legislativas para que la Iglesia pague el IBI”, *El Observatorio del laicismo*, s/l, 1/06/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.laicismo.org/detalle.php>. Fecha de captura: 23/08/2013.

“Ratificación del Acuerdo de Base entre la Santa Sede y Montenegro”, s/a, *News.Va*, s/l, 21/06/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.news.va/es/news>. Fecha de captura: 20/09/2013.

“Ratificaron Acuerdo Base entre la Santa Sede y Montenegro”, s/a, *Gaudium Press*, Ciudad del Vaticano, 21/06/2012, s/pp. Disponible en: <http://es.gaiudiumpress.org/content/37867/>. Fecha de captura: 20/09/2013.

RIANI, Jorge. “Dios es millonario. Los bienes de la Iglesia”, *Revista Análisis. Página Política*, Paraná, 25/06/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.paginapolitica.com/provinciales/dios-es-millonario.htm>. Fecha de captura: 17/09/2014.

“Liechtenstein apoya a su príncipe católico y antiabortista”, s/a, s/e, s/l, 4/07/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.catolicidad.com/2012/07>. Fecha de captura: 9/05/2014.

“Admitámoslo: la libertad religiosa no nos gusta”, s/a, ACEPRENSA Biblioteca, s/l, 30/07/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.acepresa.com/articulos>. Fecha de captura: 27/08/2015.

REYES VIZCAÍNO, Pedro M. “¿Por qué la libertad religiosa preocupaba a Benedicto XVI? La cuestión de la libertad religiosa en el mundo fue una preocupación constante de Benedicto XVI”, *Aleteia, Arte y espectáculos*, s/l, 18/09/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.aleteia.org.es>. Fecha de captura: 27/08/2015.

“La Iglesia Alemana no atenderá a quienes no paguen un impuesto”, s/a, *La Nacion.com, Secciones, El mundo*, s/l, 25/09/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/edicion-impres/suplementos/enfoques>. Fecha de captura: 18/10/2014.

ROMERO, Juanjo. “Liechtenstein deja de ser Estado católico”, *De Lapsis*, s/l, 16/11/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.infocatolica.com/blog/delapsis.php>. Fecha de captura: 20/09/2013.

“Vaticano impone a Liechtenstein el abandono de la confesionalidad católica”, s/a, *Agencia Faro*, s/l, 21/11/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.tradiciondigital.es/2012/11/21>. Fecha de captura: 9/05/2014.

“Iguales ante el fisco: eliminan exención impositiva a la Iglesia Católica italiana”, s/a, *GMT*, s/l, 13/12/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.actualidad.rt.com/economia/view/55961>. Fecha de captura: 10/04/2013.

PONTARA PEDERIVA, María Teresa. “Liechtenstein; la Iglesia Católica ya no es la Iglesia nacional”, *Vatican Insider. La Stampa. It*, Trento, 21/12/2012, s/pp. Disponible en: <http://www.vaticaninsider.lastampa.it/es>. Fecha de captura: 20/09/2013.

“Vaticano impone a Liechtenstein el abandono de la confesionalidad católica. Desde el Concilio, el Vaticano obliga a los Estados católicos a renunciar a la confesionalidad católica”, s/a, *Agencia Faro*, s/l, 21/12/2012, s/pp. Disponible en: <http://tradiciondigital.es>. Fecha de captura: 9/05/2014

“Viena. Todo sobre el Impuesto de la Iglesia”, s/a, *Viena Directo*, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.vienadirecto.com/2013/06/02>. Fecha de captura: 23/08/2013.

GALAZZI, Giacomo. “Bélgica. Las religiones cuestan 100 millones de euros al año”, *Vatican Insider. La Stampa.it*, Trento, 1/07/2013, s/pp. Disponible en: <http://vaticaninsider.lastampa.it/es/>. Fecha de captura: 23/08/2013.

“Discurso del Papa Francisco en encuentro con clase dirigente de Brasil”, s/a, s/e, s/l, 27/07/2013, s/pp. Disponible en: <http://www.aciprensa.com/Docum/documento.php>. Fecha de captura: 26/05/2014.

LEIVA VILLAGRÁN, Carlos. “Laicidad del Estado, espejismo papal”, *El Observatorio del Laicismo*, s/l, 1/08/2013, s/pp. Disponible en: <http://www.laicism.org/detalle/php>. Fecha de captura: 26/05/2014.

“Lo que el Papa hace, el Estado no lo deshace”, s/a, *Diario Judicial*, s/l, 25/09/2013, s/pp. Disponible en: <http://www.diariojudicial.com/contenidos/2013/09/25/noticia0006.html>. Fecha de captura: 26/09/2013.

PELL, George. “Lo que la libertad religiosa significa en la práctica”. ACEPRENSA Biblioteca, s/l, 22/10/2013, s/pp. Disponible en: <http://www.aceprensa.com/articulos>. Fecha de captura: 27/08/2015.

MESEGNER, Juan. “La libertad religiosa enriquece el espacio público”. ACEPRENSA Biblioteca, s/l, 22/10/2013. Disponible en: <http://www.aceprensa.com/articulos>. Fecha de captura: 27/08/2015.

VALENTE, Gianni. “Cuando la Iglesia cambia de opinión”, *Vatican Insider. La Stampa.it*, Roma, 22/10/2013, s/pp. Disponible en: <http://vaticaninsider.lastampa.it>. Fecha de captura: 22/10/2013.

SANTOS, José L. “Hungria actualiza su relación con la Iglesia Católica: (Blog 353)”, *El blog de Carlos Corral*, s/l, 28/10/2013, s/pp. Disponible en: <http://blogs.periodismodigital.com/carloscorral.php>. Fecha de captura: 29/04/2015.

“Celebraron el Día de la Libertad Religiosa y de Conciencia”, s/a, *Sala de Prensa. Cancillería*, Buenos Aires, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.prensa.argentina.ar/2013/11/27/46/41>. Fecha de captura: 22/07/2014.

BORRELLI, Martín. “Institución del día 25 de noviembre como el Día de la Libertad Religiosa”, s/e, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.martinborrelli.com.ar/index/php>. Fecha de captura: 22/07/2014.

“Día de la Libertad Religiosa”, s/a, *CALIR*, s/l, s/f, s/pp. Disponible en [http://www.calir.org.ar/25 de noviembre/htm](http://www.calir.org.ar/25-de-noviembre/htm). Fecha de captura: 22/07/2014.

“25 de noviembre: día de la libertad religiosa”, s/a, *Castellanos online*, Rafaela, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.castellanos.com.ar/cms/homes/index/15>. Fecha de captura: 6/08/2014.

“Iglesia y Estado”, s/a, s/e, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.allaboutpopularissues.org/spanish/common/printable-iglesia-y-estado.htm>. Fecha de captura: 15/11/2013.

“La Primera Enmienda a la Constitución de USA”, s/a, s/e, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: http://www.law.cornell.edu/wex/español/la_primera_enmienda. Fecha de captura: 16/11/2013.

YEBRA, Pablo. "La Corte prohibió la aplicación de la analogía. Notas a Fallos", Buenos Aires, en *Ámbito Financiero. Suplemento Novedades Fiscales*, 26/11/2013, s/pp. Disponible en: <http://www.ambito-com/suplementps/novedadesfiscales/ampliar.asp?id=3145>. Fecha de captura: 17/02/2016.

TORRES, Anibal G. "Argentina y la Santa Sede: pasado reciente y perspectivas en la relación bilateral", s/e, s/l, s/f, s/pp.

Disponible en:

http://www.fundamentar.com/archivos/publicaciones/contexto_internacional/pdf/ci-33-06.pdf. Fecha de captura: 18/11/2013.

"Pese a la avidez recaudatoria, los bienes comerciales de la Iglesia entrerriana siguen sin pagar impuestos", s/a, *AnálisisDigital.Com.Ar, Columna de Opinión*, s/l, 6/01/2014, s/pp. Disponible en: <http://www.analisisdigita..com.ar/noticias.php>. Fecha de captura: 17/09/2014.

"Beneficios tributarios y su incidencia en el Concordato con la Iglesia Católica", s/a, *Informativo Caballero Bustamante*, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.caballerobustamente.com.pe>. Fecha de captura: 6/03/2014.

"Acuerdo entre la Santa Sede y Camerún", s/a, *Catholic.net*, Ciudad del Vaticano, 13/01/2014, s/a, s/pp.

Disponible en:

<http://www.es.catholic.net/abogadoscaticos/429/2432/articulo.php?id=60568>.

Fecha de captura: 8/09/2014.

"El Papa a los obispos de Camerún: 'Dialoguen con el Islam'", s/a, *Vatican Insider La Stampa.it*, Roma, s/f, s/a, s/pp.

Disponible en: <http://www.lastampa.it/2014/09/06/esteri/vatican-insider/es/>. Fecha de captura: 9/09/2014.

"Firmado un Acuerdo Cuadro entre Camerún y Santa Sede", s/a, *Comunidad Redemptor hominis.Missione Rh, instrumento de cultura y formación misionera*, s/l, 14/01/2014, s/pp, Fuente "Cameron Tribune", 14/01/2014, traducción del italiano Luigi Moretti.

Disponible en: <http://es.missionerh.com/cpntent/view/6570/634/>. Fecha de captura: 9/09/2014.

"Acuerdo entre la Santa Sede y Camerún sobre el estatuto jurídico de la Iglesia Católica en ese país", s/a, *Servicio de Información Católica. Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social*, España, 14/01/2014, s/pp. Disponible en: <http://www.agenciasic.com>. Fecha de captura: 9/09/2014.

"Debate sobre los dineros del Estado para la Iglesia Católica", s/a, *ElCiudadano.web*, s/l, 13/06/2014, s/pp. Disponible en: <http://www.elciudadanoweb.com/debate>. Fecha de captura: 17/09/2014.

SOUROUJON, Gastón. "...que él me lo demande. Ritual político y sacralización en la asunción presidencial de Cristina Fernández", *Revista SAAP*, vol. 8, no.1, Ciudad de Buenos Aires, jun. 2014, s/pp. Disponible en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-19702014000100005. Fecha de captura: 30/05/2018.

LAFFERRIERE, Jorge N. "'Hobby Lobby': la Corte Suprema defiende la libertad religiosa ante el mandato contraceptivo", *Centro de Bioética Persona y Familia*, s/l, julio 2014, s/pp. Disponible en: <http://centrodebioetica.org/2014/07/hobby-lobby.pdf>. Fecha de captura: 21/10/2016.

OLIVA, Lorena. "¿Qué tan tolerantes con las religiones somos los argentinos?", *La Nación, Enfoques*, Buenos Aires, 17/08/2014, pp. 2-7.

“Cristina recibió a la Iglesia y le anunció obras por \$ 400 millones. La Presidenta informó a las autoridades eclesiásticas sobre las refacciones en las basílicas de Luján, Mercedes y San Francisco”, s/a, *La Nación, Política*, Buenos Aires, 28/11/2014, p. 17.

“La libertad religiosa en Kirguistán vive un momento decisivo”, s/a, *JW Organización testigos de Jehová*, s/l, 2/03/2015, s/pp. Disponible en: <http://www.jw.org/es/noticias/legal/legal-por-regi>. Fecha de captura: 21/07/2015.

HOEVEL, Carlos. “Al César lo que es del César”, *La Nación, Opinión*, Buenos Aires, 20/03/2015, p. 37.

BOSCA, Roberto. “Una sociedad con bajos impuestos es más próspera. Entrevista con el sacerdote de Estados Unidos dedicado a temas económicos Robert Sirico”, *La Nación, Economía*, Buenos Aires, 22/03/2015, p. 7.

“De eso no se habla. Los diez tabúes argentinos”, *La Nación, Enfoques, Sociedad*, Buenos Aires, 22/03/2015, s/a, pp. 1/4/5.

“Italia y el Vaticano intercambiarán información financiera”, s/a, *AICA*, Ciudad del Vaticano, 1/04/2015, s/pp. Disponible en: <http://www.aica.org/print.php?id=17140>. Fecha de captura: 4/05/2015.

“Acuerdo entre la Santa Sede e Italia sobre intercambio de información económica y financiera. El Vaticano ha dejado de ser un ‘Paraíso Fiscal’”, s/a, *InfoCatólica*, s/l, s/f, s/pp. Disponible en <http://infocatolica.com?t=noticia&cod=23642>. Fecha de captura: 5/05/2015.

GALLAGHER, Paul R. “Aún más cercanos”, *L'Osservatore Romano, Ed. semanal en lengua española*, s/l, 10/04/2015, s/pp.

Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2015/documents/re-seg-st-20150. Fecha de captura: 16/04/2015.

“Apoyo papal a la causa palestina: el Vaticano reconocerá el Estado”, s/a, *La Nación (Agencias ANSA, DPA y Reuters), El Mundo*, Buenos Aires, 14/05/2015, p. 6.

“Fallo de la Corte Suprema de EE.UU.: precedente en el tema de la objeción de conciencia”, s/a, *Early Institute*, s/l, 28/05/2015, s/pp. Disponible en: <http://earlyinstitute.org.rumbo/fallo...> Fecha de captura: 24/10/2016.

PIQUÉ, Elisabetta. “SÁNCHEZ SORONDO: Al Papa le gusta hacer lío en gran escala”, *La Nación, El Mundo*, Buenos Aires, 20/06/2015, p. 10.

GARRALDA, Ana. “Oriente Medio. La regulación de la Iglesia Católica en ese territorio. Con un acuerdo, el Vaticano reconoce al Estado palestino”, *Clarín, El Mundo*, Buenos Aires, 27/06/2015, p. 54.

MESGNER, Juan. “La libertad religiosa, chantajeada por la política antidiscriminatoria”, *ACEPRENSA Biblioteca*, s/l, 29/06/2015, s/pp. Disponible en: <http://www.aceprensa.com/articulos>. Fecha de captura: 27/08/2015.

“La Iglesia oficial china protesta contra el gobierno”, s/a, *ACEPRENSA Biblioteca*, s/l, 4/08/2015, s/pp. Disponible en: <http://www.aceprensa.com/articulos>. Fecha de captura: 27/08/2015.

“Aconfesionalidad del Estado, creencias de los ciudadanos y servicio a la concordia”, s/a, *Revista Ecclesia. Iglesia actualidad. Información religión en digital al minuto. Ed. Ecclesia*, s/l, 13/10/2015, s/pp. Disponible en: <http://www.revistaecclesia.com>. Fecha de captura: 13/10/2015.

“La Misa en Si menor de Bach, patrimonio de la UNESCO”, s/a, *MusicaAntigua. Espacio cultural sobre la música compuesta antes de 1750*, s/l, 15/10/2015, s/pp. Disponible en: <http://www.musicaantigua.com>. Fecha de captura: 14/11/2016.

GARCÍA de ANDOIN, Carlos. “Religión en la Escuela: ¿mirar a Francia? Mejor a Finlandia, *Entreparesis digita*, s/l, 22/10/2015, s/pp. Disponible en: <http://entreparesis.org>. Fecha de captura: 24/05/2016.

“Gobierno ruso amenaza la libertad religiosa”, s/a, *Mundo Cristiano*, s/l, 7/01/2016, s/pp. Disponible en: <http://www1.cbn.com/mundocristiano/elmundo/2016/July/Gobierno-ruso>. Fecha de captura: 20/04/2017.

“La Comisión Europea ratifica la propiedad eclesial de la Catedral de Córdoba”, s/a, *Ed. Iglesia en España*, s/l, 26/01/2016, s/pp. Disponible en: <http://www.revistaeclesia.com>. Fecha de captura: 26/01/2016.

ROSADO VALLADOLID, Cristina. “La religión islámica llegará a los colegios de Soria en septiembre”, *ABC*, s/l, 25/01/2016, s/pp. Disponible en: <http://www.abc.es/españa/>. Fecha de captura: 1/02/2016.

“Pontificio Consejo para el Diálogo Interreligioso”, s/a, *Aciprensa*, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.aciprensa.com/santasede/com-dialogointerreligioso.htm>. Fecha de captura: 1/02/2016.

ROSADO VALLADOLID, Cristina. “La religión islámica llegará a los colegios de Soria en septiembre”, *ABC*, s/l, Tienda online, s/pp, 2/02/2016. Disponible en: http://www.revistaeclesia.com/la_unidad_de_los_cristianos_tambien_exige-gestos_y_testimonios_audaces-editorial-eclesia/. Fecha de captura: 2/02/2016.

NERI, Aldo. “Impuestos: la nueva lucha de clases”, *Clarín*, Buenos Aires, 9/03/2016, p. 31.

“El representante del judaísmo en España condena el radicalismo antirreligioso creciente”, s/a, *InfoCatólica*, s/l, 12/03/2016, s/pp. Disponible en: <http://infocatolica.com>. Fecha de captura: 14/03/2016.

“La correcta laicidad del Estado, según el Papa Francisco-editorial *Eclesia*”, s/a, *Revista Eclesia*, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.revistaeclesia.com/>. Fecha de captura: 24/05/2016.

RUIZ, Blanca. “Prohíben símbolos religiosos en espacios públicos de localidad gallega”, *Aciprensa*, Madrid, 4/05/2016, s/pp. Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias>. Fecha de captura: 31/01/2017.

“Entrevista de La Croix al Papa”, s/a, *Zenit*, s/l, 17/05/2016, s/pp. Disponible en: <https://www.zenit.org/>. Fecha de captura: 24/05/2016.

ÁLVAREZ DORRONSORO, Ignasi. “Islam y laicidad en Francia. La laicidad republicana y el conflicto del hiyab”, *Revista Mugak* n° 26, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.mugak.es/revista-mugak>. Fecha de captura: 24/05/2016.

“Los ataques contra la libertad religiosa se duplicaron en España en 2015”, s/a, *Revista Eclesia*, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.revistaeclesia.com>. Fecha de captura: 27/05/2016.

ZANATTA, Loris. “El mito de la nación católica. Los gestos políticos del Papa. La presencia de Francisco en el Vaticano reactivó en la Argentina una idea con raíces históricas: el pueblo soberano es el pueblo de Dios y el peronismo es su único vocero legítimo”, *La Nación*, Buenos Aires, 12/06/2016, Sección *Ideas*, p.5.

RUBÍN, Sergio. “Católicos y Evangélicos también piden tarifa social para sus templos”, *Clarín*, Buenos Aires, 12/06/2016, p. 66.

“No habrá signos religiosos durante la coronación de Felipe VI, pero obispos invitan a orar por los nuevos monarcas”, s/a, *Aciprensa*, Madrid, 16/06/2016, s/pp. Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias>. Fecha de captura: 31/01/2017.

DUARTE, Rodrigo, “Pago de sueldos, subsidios millonarios y entrega de terrenos: cómo el Estado financia a la Iglesia Católica”, Buenos Aires, *Infobae, Política*, 19/06/2016. Disponible en: <https://www.infobae.com/politica/2016/06/19>. Fecha de captura: 15/03/2018.

LARRAQUY, Marcelo. “Donaciones, subsidios y bienes, sin control”, *Clarín*, Buenos Aires, 17/07/2016, Sección *Zona-Iglesia*, pp. 36-37.

“Economía eclesiástica. El flujo de dinero en la Iglesia local”, s/a, *Clarín*, Buenos Aires, 17/07/2016, Sección *Zona-Iglesia*, p. 37.

“Evangélicos: rock y obras públicas”, s/a, *Clarín*, Buenos Aires, 17/07/2016, Sección *Zona-Iglesia*, p. 37.

“América tendrá instituto interreligioso bendecido por el Papa Francisco”, s/a, *IDI, Terra Noticias*, s/l, 18/07/2016, s/pp.

Disponible en: <http://www.dialogointerreligioso.org/articulo/details/601>. Fecha de captura: 17/10/2016.

ALMAGRO, Luis. “Por el camino del diálogo religioso”, *La Nación*, Sección *Opinión*, Buenos Aires, 5/09/2016, p.19.

“Maltratar la clase de Religión perjudica a la democracia”, s/a, *Editorial Ecclesia, ecclesiadigital, portada*, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.revistaecclesia.com>. Fecha de captura: 13/09/2016.

“Religiones y culturas para sostener el hilo de esperanza de la paz”, s/a, *Editorial Ecclesia, ecclesiadigital, portada*, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.revistaecclesia.com>. Fecha de captura: 27/09/2016.

GULLCO, Hernán; HEVIA, Martín. “Los burkinis y la separación del Estado y la religión”, *Clarín*, Sección *Debate*, Buenos Aires, 4/10/2016, p. 35.

RUBÍN, Sergio. “Libertad religiosa: el Gobierno arma una ley con más derechos para los cultos”, *Clarín*, Sección *El País*, Buenos Aires, 8/11/2016, p. 6.

ROMERO, Luis A. “La lejana tutela del papa Francisco. La relación de Jorge Bergoglio con Mauricio Macri y su centralidad en la vida política argentina se inscriben en la tradición del clericalismo que marcó la historia del país”, *La Nación*, Sección *Opinión*, Buenos Aires, 8/11/2016; p. 29.

VARGAS VERA, René. “Un Bach sublime, de pulso intenso y empuje dramático. La Misa en su menor tuvo en el Auditorio de Belgrano una versión fiel a su espíritu”, *Clarín*, Sección *Espectáculos*, Buenos Aires, 10/11/2016, p. 10.

“¿Trump? No abro juicio. Me interesa solamente si hace sufrir a los pobres”, s/a, *Clarín*, Sección *El Mundo*, Buenos Aires, 12/11/2016, pp. 62-3.

“Discurso de Su Majestad el Rey en la visita a la Conferencia Episcopal Española”, s/a, *ECCLESIAdigital*, Sección *Iglesia en España*, Madrid, 22/11/2016, s/pp. Disponible en: <http://www.revistaecclesia.com/.../>. Fecha de captura: 232/11/2016.

“Corte Constitucional de Colombia separa a la Iglesia Católica de Institución Educativa”, s/a, *Aciprensa*, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.aciprensa.com/noticias/...-76720/>. Fecha de captura: 19/12/2016.

“Malestar en la Iglesia por la baja de fondos para arreglar templos”, s/a, *Clarín*, Sección *El País*, Buenos Aires, 31/12/2016, p. 10.

“El Gobierno volvió a entregar más fondos a las provincias”, s/a, *La Nación*, Sección *Economía*, Buenos Aires, 30/12/2016, p. 26.

“Dal conflitto alla Comunione. Papa Francesco a Lund per celebrare con i luterani l’inizio del quinto centenario della Riforma”, *Eco dei Barnabiti, Ecumenismo*, s/l, 1/2017, s/pp.

Disponible en:

http://ufficiocomunicazioni.barnabiti.net/wp-content/uploads/2017/03/06_Ecumenismo-12-19.pdf. Fecha de captura: 21/04/2017.

“El Tribunal de Estrasburgo obliga a las musulmanas de Suiza a acudir a las clases de natación mixtas. La Corte acepta que esto puede interferir en la libertad religiosa, pero no considera que se produzca una violación de este derecho”, s/a, *ABC Sociedad*, s/l, 10/01/2017, s/pp. Disponible en: http://www.abc.es/sociedad/...201701101148_noticia.html: Fecha de captura: 17/01/2017.

CORRADINI, Luisa. “Un fallo refuerza el laicismo en la UE en pleno debate sobre el islamismo”, *La Nación*, Sección *El Mundo*, Buenos Aires, 12/01/2017, p. 8.

“Parlamento de Polonia reconoce coronación de la Santísima Virgen como Reina del país”, s/a, *GAUDIUMPRESS*, Varsovia, 19/01/2017, s/pp.

Disponible en: <http://m.es.gaudiumpress.org/content/84827>. Fecha de captura: 26/01/2017.

“Pañales para caballos vs. libertad religiosa. La increíble disputa legal que sacude a Kentucky”, s/a, *Infobae*, EEUU, 25/01/2017, s/pp. Disponible en: <http://www.infobae.com/america/com/>. Fecha de captura: 25/01/2017.

RUIZ, Blanca. “Ayuntamiento de Valencia eliminará símbolos religiosos en espacios públicos”, *Aciprensa*, Madrid, 27/01/2017, s/pp. Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias>. Fecha de captura: 31/01/2017.

MEJÍAS, Virginia. “Patrimonio en riesgo; recortan fondos para restaurar iglesias”, *La Nación*, Sección *Sociedad*, Buenos Aires, 15/02/2017, p. 22.

PÉREZ-REVERTE, Arturo. “Maestras con hiyab y otros disparates”, *La Nación*, *Revista*, Buenos Aires, 2/04/2017, p. 42.

PATRÓN, Diego. “El socialismo del siglo XXI es totalitario. Necesitamos volver a la democracia”, *Clarín*, Sección *El Mundo*, Buenos Aires, 8/04/2017, pp. 62-63.

MEJÍA, Virginia. “La relación entre el Estado y los cultos, en debate”, *La Nación*, Buenos Aires, 13/04/2017, p.25.

“Una orden de Defensa manda ondear la bandera española a media asta en Semana Santa”, s/a, *20 minutos Nacional*, 13/04/2017, s/l, s/pp.

Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/3011370/0/ministerio-defensa-bandera-media-asta-semana-santa/>. Fecha de captura: 17/04/2017.

PÉREZ REVERTE, Arturo. “Intolerancia y otras idioteces”, *XL Semanal ProyectoAula*, s/l, 16/04/2017.

Disponible en: <http://lenguayliteratura.org/proyectoaula/wp-content/uploads/2017/04/003-Intolerancia...pdf>. Fecha de captura: 23/04/2017.

“El Tribunal Supremo de Rusia confirma la prohibición a los Testigos de Jehová por ‘extremistas’”, s/a, *50 minutos Internacional*, 20/04/2017, s/l, s/pp.

Disponible en: <http://www.20minutos.es/noticia/3016890/0/rusia-prohibe>. Fecha de captura: 20/04/2017.

“La Corte rusa prohíbe a los testigos de Jehová”, s/a, *La Nación EL MUNDO*, Buenos Aires, 23/04/2017, p. 8.

“La nueva ley de cultos se basa en la valoración del hecho religioso, no busca controlarlo”, s/a, *Infobae.Política*, 8/07/2017, s/l, s/pp.

Disponible en: <http://www.infobae.com/politica/2017/07/08.../>. Fecha de captura: 24/08/2017.

ORIGLIA, Gabriela. “Buscan que se extienda una experiencia interreligiosa a toda América latina”, *La Nación, EL MUNDO*, Buenos Aires, 23/07/2017, p. 24.

“Jóvenes por la paz”, s/a, *La Nación, Editorial*, 23/07/2017, p. 26.

CABALLERO, Noel. “Samoa, primer Estado confesional del Pacífico”, s/e, s/l, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/samoa-6133492>. Fecha de captura: 21/08/2017.

“Samoa se declara oficialmente un país cristiano basado en principios bíblicos”, s/a, s/l, s/e, s/f, s/pp. Disponible en: <http://www.acontecercristiano.net/2017/07/samoa...html>. Fecha de captura: 21/08/2017.

“Samoa incluyó en su Constitución que la Nación está fundada en Dios Padre, en el Hijo, y en el Espíritu Santo”, s/a, s/l, s/e, 6/02/2017, s/pp.

Disponible en: <http://www.diariovasco.com/agencias/samoa-primer-estado-confesional-999550.html>. Fecha de captura: 21/08/2017.

LAFERRIERE, Nicolás. “La laicidad positiva y la Corte Suprema”, Buenos Aires, en *Tiempo de evangelizar*, 16/09/2017, s/pp. Disponible en: <http://www.tiempodeevangelizar.org/?p=3742>. Fecha de captura: 22/09/2017.

ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto. “Un fallo histórico en defensa de la pluralidad”, Buenos Aires, *La Nación, OPINIÓN*, Buenos Aires, 14/12/2017.

RANIERI de CECHINI, Débora. “El fallo se aparta del laicismo más extremo”, s/l, *La Nación online, SOCIEDAD, RELIGIÓN*, 13/12/2017, s/pp. Disponible en: www.lanacion.com.ar/autor/debora-ranieri-de-cechini-10928. Fecha de captura: 13/12/2017.

PÉREZ-REVERTE, Arturo. “La Europa que estamos matando”, Buenos Aires, *La Nación, Revista*, 24/12/2017, p. 36.

“Cierran el Santo Sepulcro por una disputa económica de los cristianos con Israel. Jerusalén. Inusual protesta de los líderes católicos armenios y ortodoxos por un proyecto de ley y un conflicto impositivo”, s/a, Buenos Aires, *La Nación, El Mundo*, 26/02/2018, p. 4.

“Intervino Netanyahu y reabre el Santo Sepulcro”, s/a, Buenos Aires, *La Nación, El Mundo*, 28/02/2018, p. 5.

“Debate sobre los sueldos de los obispos: cuánto le ‘cuesta’ al estado mantener al culto católico”, s/a, Buenos Aires, *Infobae, Política*, 14/03/2018, s/pp. Disponible en: <https://www.infobae.com/politica/2018/03/14/debate.../>. Fecha de captura: 15/03/2018.

“Macron a obispos: Francia necesita a la Iglesia Católica”. s/a, *Aciprensa*, s/f, s/pp. Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias/macron-a-obispos-francia-necesita-a-la-iglesia-catolica-71775>. Fecha de captura: 9/04/2018.

RUBÍN, Sergio. “La Iglesia estudia la posibilidad de renunciar al aporte del Estado”, Buenos Aires, *Clarín, El País*, 29/04/2018, p. 12.

AGUER, Héctor. “Una discusión seria sobre el presupuesto de culto”, Buenos Aires, *La Nación, Opinión*, 30/04/2018, p. 33.

ESPECHE GIL, Vicente. “El debate sobre religión y Estado. A raíz del ‘sueldo’ a los obispos”, Buenos Aires, *La Nación, Opinión*, 15/05/2018, p. 31.

“Equidad de culto y un agradecimiento fuera de libreto”, s/a, Buenos Aires, *Infobae, Círculo Rojo*, 17/05/2018. Disponible en: <https://www.infobae.com/>. Fecha de captura: 17/05/2018.